



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 270/2025

Ciudad de México, viernes 10 de octubre de 2025

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Economía

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social
para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Banco de México

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Instituto Nacional Electoral

Tribunal Superior Agrario

Avisos

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.	4
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.	5
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.	9
Oficio 500-05-2025-31296 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.	11
Oficio mediante el cual se modifica la autorización otorgada a HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V.	15

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general la temporada 2025-2026 para llevar a cabo actividades de observación de ballenas.	19

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución preliminar del procedimiento administrativo de investigación <i>antidumping</i> sobre las importaciones de cartoncillo originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.	21

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Publicación de datos relacionados con la Solicitud de Declaración de Protección a la Indicación Geográfica “Muñeca Lele de Santiago Mexquititlán”.	98
Publicación de datos relacionados con la Solicitud de Declaración de Protección a la Indicación Geográfica “Muñeca Dõnxu de San Idelfonso Tultepec”.	99

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal de la revisión integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.	101

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2025, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Tlaxcala.	103

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	143
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	143
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	143
Circular 8/2025 dirigida a las instituciones de crédito, relativa al Retiro de la circulación de los billetes de 20 pesos tipo F.	144
Valor de la unidad de inversión.	145

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.	145

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se realiza la asignación de candidaturas que resultaron electas para los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y se emiten las constancias de mayoría, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes de juicios de inconformidad SUP-JIN-534/2025 y acumulados, SUP-JIN-357/2025 y acumulados y SUP-JIN-668/2025 y acumulado, relacionados con el promedio de nueve puntos o su equivalente de especialidad.	146

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario 340/1993, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Gto.	174

AVISOS

Judiciales y generales.	295

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 143/2025

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES, LOS MONTOS DEL ESTÍMULO FISCAL Y LAS CUOTAS DISMINUIDAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ASÍ COMO LAS CANTIDADES POR LITRO APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

CARLOS GABRIEL LERMA COTERA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022 y su modificación mediante el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024; y el artículo 4, Apartado B Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2023 y sus posteriores modificaciones, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 11 al 17 de octubre de 2025, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 11 al 17 de octubre de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 11 al 17 de octubre de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 11 al 17 de octubre de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$6.4555
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.4513
Diésel	\$7.0946

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 11 al 17 de octubre de 2025, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 09 de octubre de 2025.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, y el artículo 4, Apartado B Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2023 y sus posteriores modificaciones, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025, el Subsecretario de Ingresos, **Carlos Gabriel Lerma Coterá**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 144/2025

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

CARLOS GABRIEL LERMA COTERA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones; y el artículo 4, Apartado B Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2023 y sus posteriores modificaciones, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 11 al 17 de octubre de 2025.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368
Zona V						
Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553
Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 09 de octubre de 2025.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo 4, Apartado B Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2023 y sus posteriores modificaciones, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025, el Subsecretario de Ingresos, **Carlos Gabriel Lerma Coterá.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 145/2025

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON GUATEMALA, CORRESPONDIENTES AL PERÍODO QUE SE ESPECIFICA.

CARLOS GABRIEL LERMA COTERA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020 y su modificación mediante el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024; y el artículo 4, Apartado B Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2023 y sus posteriores modificaciones, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 11 al 17 de octubre de 2025.

Zona I		
Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche		
Monto del estímulo:		
a) Gasolina menor a 91 octanos:		1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:		2.105
Zona II		
Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco		
Monto del estímulo:		
a) Gasolina menor a 91 octanos:		1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:		1.379
Zona III		
Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas		
Monto del estímulo:		
a) Gasolina menor a 91 octanos:		1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:		1.745
Zona IV		
Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas		
Monto del estímulo:		
a) Gasolina menor a 91 octanos:		1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:		1.904
Zona V		
Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas		
Monto del estímulo:		
a) Gasolina menor a 91 octanos:		2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:		2.306
Zona VI		
Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas		
Monto del estímulo:		
a) Gasolina menor a 91 octanos:		1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:		1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 09 de octubre de 2025.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4, Apartado B Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2023 y sus posteriores modificaciones, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025, el Subsecretario de Ingresos, **Carlos Gabriel Lerma Coterá**.- Rúbrica.

OFICIO 500-05-2025-31296 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

OFICIO: 500-05-2025-31296

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicaron los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente.

Ciudad de México, a 02 de septiembre de 2025.- Administrador Central de Fiscalización Estratégica,
L.C. Rubén Martín López Rodríguez.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2025-31296** de fecha 02 de septiembre de 2025, correspondiente a contribuyentes que **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, actualizando DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CCC120102SC7	CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES CATOVER, S.A. DE C.V.	500-05-2025-5628 de fecha 13 de enero de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica					14 de enero de 2025	15 de enero de 2025
2	CCO120102MP2	COMERCIALIZADOR A COVZAR, S.A. DE C.V.	500-05-2025-5626 de fecha 13 de enero de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica					14 de enero de 2025	15 de enero de 2025
3	CZA130212QM5	CONSTRUCCIONES ZAIDE, S.A. DE C.V.	500-05-2025-5624 de fecha 13 de enero de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica					14 de enero de 2025	15 de enero de 2025
4	GRC161101223	GRUPO MRI CANCUN, S. DE R.L. DE C.V.	500-49-00-03-01-2024-010140 de fecha 21 de noviembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2"					27 de noviembre de 2024	28 de noviembre de 2024
5	ICO181012ER6	INGERSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2024-25901 de fecha 29 de noviembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					05 de diciembre de 2024	06 de diciembre de 2024
6	SAM150421F58	SERVICIOS Y ASESORIA MANLLA, S.A. DE C.V.	500-18-00-05-02-2020-6939 de fecha 23 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					25 de noviembre de 2020	26 de noviembre de 2020

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CCC120102SC7	CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES CATOVER, S.A. DE C.V.	500-05-2025-5882 de fecha 12 de febrero de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica	12 de febrero de 2025	13 de febrero de 2025
2	CCO120102MP2	COMERCIALIZADORA COVZAR, S.A. DE C.V.	500-05-2025-5882 de fecha 12 de febrero de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica	12 de febrero de 2025	13 de febrero de 2025
3	CZA130212QM5	CONSTRUCCIONES ZAIDE, S.A. DE C.V.	500-05-2025-5882 de fecha 12 de febrero de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica	12 de febrero de 2025	13 de febrero de 2025
4	GRC161101223	GRUPO MRI CANCUN, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-26177 de fecha 13 de diciembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	13 de diciembre de 2024	16 de diciembre de 2024
5	ICO181012ER6	INGERSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2024-26177 de fecha 13 de diciembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	13 de diciembre de 2024	16 de diciembre de 2024
6	SAM150421F58	SERVICIOS Y ASESORIA MANLLA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CCC120102SC7	CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES CATOVER, S.A. DE C.V.	500-05-2025-5882 de fecha 12 de febrero de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica	04 de abril de 2025	07 de abril de 2025
2	CCO120102MP2	COMERCIALIZADORA COVZAR, S.A. DE C.V.	500-05-2025-5882 de fecha 12 de febrero de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica	04 de abril de 2025	07 de abril de 2025
3	CZA130212QM5	CONSTRUCCIONES ZAIDE, S.A. DE C.V.	500-05-2025-5882 de fecha 12 de febrero de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica	04 de abril de 2025	07 de abril de 2025
4	GRC161101223	GRUPO MRI CANCUN, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-26177 de fecha 13 de diciembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	24 de enero de 2025	27 de enero de 2025
5	ICO181012ER6	INGERSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2024-26177 de fecha 13 de diciembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	24 de enero de 2025	27 de enero de 2025
6	SAM150421F58	SERVICIOS Y ASESORIA MANLLA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CCC120102SC7	CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES CATOVER, S.A. DE C.V.	500-05-2025-24224 de fecha 03 de julio de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica					04 de julio de 2025	07 de julio de 2025
2	CCO120102MP2	COMERCIALIZADORA COVZAR, S.A. DE C.V.	500-05-2025-24225 de fecha 03 de julio de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica					04 de julio de 2025	07 de julio de 2025
3	CZA130212QM5	CONSTRUCCIONES ZAIDE, S.A. DE C.V.	500-05-2025-24270 de fecha 03 de julio de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica					04 de julio de 2025	07 de julio de 2025
4	GRC161101223	GRUPO MRI CANCUN, S. DE R.L. DE C.V.	500-49-00-03-01-2025-004479 de fecha 25 de abril de 2025	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2"					02 de mayo de 2025	06 de mayo de 2025
5	ICO181012ER6	INGERSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2025-11130 de fecha 16 de abril de 2025	Administración Central de Fiscalización Estratégica					24 de abril de 2025	25 de abril de 2025
6	SAM150421F58	SERVICIOS Y ASESORIA MANLLA, S.A. DE C.V. // En cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Nulidad No. 044-2021-02-C-15-04-02-01-L	500-18-00-05-02-2025-3277 de fecha 03 de julio de 2025	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					03 de julio de 2025	04 de julio de 2025

Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	CCC120102SC7	CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES CATOVER, S.A. DE C.V.	CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO	OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA CIVIL U OBRA PESADA	AUSENCIA DE ACTIVOS, AUSENCIA DE PERSONAL, SIN CAPACIDAD MATERIAL
2	CCO120102MP2	COMERCIALIZADORA COVZAR, S.A. DE C.V.	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE MÉXICO	OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR	AUSENCIA DE ACTIVOS, AUSENCIA DE PERSONAL, SIN CAPACIDAD MATERIAL
3	CZA130212QM5	CONSTRUCCIONES ZAIDE, S.A. DE C.V.	CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO	ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	AUSENCIA DE ACTIVOS, AUSENCIA DE PERSONAL, SIN CAPACIDAD MATERIAL
4	GRC161101223	GRUPO MRI CANCUN, S. DE R.L. DE C.V.	BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA, BUFETES JURÍDICOS	AUSENCIA DE ACTIVOS, AUSENCIA DE PERSONAL, FALTA DE INFRAESTRUCTURA, SIN CAPACIDAD MATERIAL
5	ICO181012ER6	INGERSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA CIVIL U OBRA PESADA	AUSENCIA DE ACTIVOS, AUSENCIA DE PERSONAL, SIN CAPACIDAD MATERIAL
6	SAM150421F58	SERVICIOS Y ASESORIA MANLLA, S.A. DE C.V.	XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	AUSENCIA DE PERSONAL, FALTA DE INFRAESTRUCTURA, SIN CAPACIDAD MATERIAL

OFICIO mediante el cual se modifica la autorización otorgada a HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios.- Dirección Consultiva.- Subdirección Consultiva.- Expediente: C00.411.13.2.1-S0091"15".- Oficio No. 06-C00-41100/09768.

ASUNTO: SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN OTORGADA A HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

Río Marne No. 24

Col. Cuauhtémoc

Cuauhtémoc

06500, Ciudad de México

At'n: Act. Eduardo Villegas Contreras y/o C.P. Luis Cuauhtémoc Prado Rojas
Director General y Director de Finanzas y Administración, respectivamente.

El Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y previo Acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 11, 369, fracción II, 370, último párrafo, y 372, fracción XLI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en los artículos 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emite las presentes Resoluciones en atención a los siguientes Antecedentes y Considerandos:

ANTECEDENTES

- I. HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., fue autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para funcionar como institución de seguros, a través del Oficio 366-IV-6083 de 14 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1998. Dicha autorización fue modificada por última vez por la citada Dependencia mediante Oficio 366-175/10 de 29 de septiembre de 2010.

- II. Con escritos de 14 de agosto y otro recibido en esta Comisión el 23 de septiembre de 2015, el C.P. Luis Cuauhtémoc Prado Rojas, en su carácter de Director de Finanzas y Administración de HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., solicitó la aprobación de esta Comisión respecto de la reforma de los estatutos sociales de dicha institución con la finalidad de adecuarlos a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como por disminución en la parte variable y aumento en la parte fija del capital social de dicha sociedad, para quedar establecido en \$100'000,000.00 M.N., por lo que remitieron diversa información y documentación, entre otra, copia con firmas autógrafas del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de dicha institución de 30 de julio de 2015.
- III. A través del escrito de 15 de diciembre de 2015, el C.P. Luis Cuauhtémoc Prado Rojas, en su carácter de Director de Finanzas y Administración de HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., solicitó la aprobación de esta Comisión para modificar el Artículo Octavo de los estatutos sociales de tal institución derivado de un nuevo ajuste en el capital social, remitiendo al efecto copia con firmas autógrafas del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 10 de diciembre de 2015, de la que se desprende la disminución de su capital variable y el aumento de su capital social mínimo fijo, por lo que este último quedó establecido en la cantidad de \$148'000,102.00 M.N.
- IV. Mediante Oficio 06-C00-41100/59439 de 19 de octubre de 2017, esta Comisión resolvió aprobar la reforma integral de los estatutos sociales de HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por su adecuación a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la que destaca la modificación del Artículo Segundo de tales estatutos para eliminar las palabras "Distrito Federal" de su domicilio social, así como la reforma del Artículo Octavo derivado de la reducción de su capital social variable y aumento de su capital social mínimo pagado para quedar establecido en la cantidad de \$100'000,000.00 M.N., en términos de la escritura pública número 55,356 de 21 de agosto de 2017, otorgada ante la fe de la Lic. Paloma Villalba Ortiz, titular de la Notaría Pública número 64 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, según consta en la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 30 de julio de 2015.
- Asimismo, en el Oficio antes referido, se resolvió aprobar la reforma al Artículo Octavo de los estatutos sociales de la misma institución por disminución de su capital variable y aumento de su capital mínimo fijo sin derecho a retiro, para que éste quedara establecido en la cantidad de \$148'000,102.00 M.N., según consta en la escritura pública número 55,357 de 21 de agosto de 2017, otorgada ante la fe de la Lic. Paloma Villalba Ortiz, titular de la Notaría Pública número 64 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, según consta en la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 10 de diciembre de 2015.
- V. Se sometió a consideración de la Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su Sesión 199 de 20 de febrero de 2018, la modificación a las bases de la autorización de HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., para operar como institución de seguros, la cual acordó, previa opinión favorable del Comité de Autorizaciones de la misma Comisión, lo siguiente:

"ÚNICO.- MODIFICAR las bases de la autorización otorgada a HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., a efecto de reflejar las reformas realizadas en los estatutos sociales de dicha institución que a continuación se describen.

"a) Eliminar la referencia al monto de su capital social, sustituyéndola por una redacción que establezca que la institución deberá contar con el capital mínimo pagado que se determine para el año de que se trate, por cada operación o ramo que tenga autorizados, el cual deberá ser expresado en Unidades de Inversión y cubrirse en moneda nacional, en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

"b) Eliminar las palabras "Distrito Federal" de su domicilio social, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016.

"Ello con fundamento en los artículos 11 y 369, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas."

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 369, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, prevé que es competencia de la Junta de Gobierno de esta Comisión, modificar las autorizaciones para organizarse, operar y funcionar como institución de seguros.

SEGUNDO.- Que en términos de lo señalado en los Antecedentes IV y V del presente Oficio, la Junta de Gobierno de esta Comisión en su Sesión 199 de 20 de febrero de 2018, acordó modificar las bases de la autorización otorgada a esa institución de seguros.

Atento a lo anterior, se emiten las siguientes:

RESOLUCIONES

PRIMERA.- Se modifica el Proemio, así como los Artículos, Primero y Tercero, párrafo primero y fracciones II, inciso a), y III, de la autorización otorgada a HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., para quedar en los siguientes términos:

“AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL A HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., PARA QUE CONTINÚE FUNCIONANDO COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

“ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confería el artículo 5 de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que a partir del 4 de abril de 2015, le confiere el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se autoriza a HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., para organizarse y operar como institución de seguros.

“ ...

“ARTÍCULO TERCERO.- La institución de seguros se sujetará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a las que deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

“ ...

“II.- ...

“a) La institución deberá contar con el capital mínimo pagado que se determine para el año de que se trate, por cada operación o ramo que tenga autorizados, el cual deberá ser expresado en Unidades de Inversión y que deberá cubrir en moneda nacional, en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

“ ...

“III.- El domicilio de la institución de seguros será la Ciudad de México.

“ ... ”.

SEGUNDA.- La autorización otorgada a HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., para organizarse y operar como institución de seguros, después de la modificación señalada en el Resolutivo anterior, queda íntegramente en los siguientes términos:

“AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL A HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., PARA QUE CONTINÚE FUNCIONANDO COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

“ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confería el artículo 5 de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que a partir del 4 de abril de 2015, le confiere el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se autoriza a HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., para organizarse y operar como institución de seguros.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La institución de seguros está autorizada para practicar la operación de seguros de vida, así como la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en el ramo de accidentes personales.

“ARTÍCULO TERCERO.- La institución de seguros se sujetará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a las que deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

“I.- La denominación será HIR Compañía de Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable.

“II.- El capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

“a) La institución deberá contar con el capital mínimo pagado que se determine para el año de que se trate, por cada operación o ramo que tenga autorizados, el cual deberá ser expresado en Unidades de Inversión y que deberá cubrir en moneda nacional, en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

“b) El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

“III.- El domicilio de la institución de seguros será la Ciudad de México.

“ARTÍCULO CUARTO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible.”

TERCERA.- Las presentes resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su notificación a HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, *a costa de los interesados*.

Las presentes resoluciones se emiten con base en la información proporcionada por la promovente contenida en los escritos remitidos y se limita exclusivamente a la modificación de la autorización otorgada a HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V., en los términos descritos que de conformidad con las disposiciones aplicables compete resolver a esta Comisión, y no prejuzga sobre cualquier acto que dicha sociedad lleve a cabo y que implique la previa autorización o aprobación de otras autoridades financieras, administrativas, fiscales o de cualquier otra naturaleza, en términos de la normativa vigente, ni convalida la legalidad o validez de los mismos en caso de que no se obtengan dichas autorizaciones o aprobaciones.

Lo anterior con fundamento en los artículos 11, 369, fracción II, 370, último párrafo, y 372, fracción XLI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en los artículos 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, 21 de febrero de 2018.- La Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Mtra. **Norma Alicia Rosas Rodríguez**.- Rúbrica.

La que suscribe en su carácter de Directora General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, con fundamento en el artículo 11, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CERTIFICA

Que la presente copia fotostática constante en tres fojas útiles es reproducción fiel y exacta del original del oficio 06-C00-41100/09768 de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, que se tuvo a la vista, fue debidamente cotejado y que obra en los archivos de la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se expide la presente copia certificada en la Ciudad de México, el doce de septiembre de dos mil veinticinco.

CONSTE

Directora General Jurídica Consultiva y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Mtra. **Martha Patricia Ramírez Velasco**.- Rúbrica.

(R.- 569075)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AVISO mediante el cual se da a conocer al público en general la temporada 2025-2026 para llevar a cabo actividades de observación de ballenas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ALICIA ISABEL ADRIANA BÁRCENA IBARRA, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis, fracciones I, II, II Bis, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones I, II, IV y V, 36, 37 Bis, 79, fracciones I, II y III, 84, 86 y 94 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 99 al 103 de la Ley General de Vida Silvestre; 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 6, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el apartado 4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballena, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2011, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER AL PÚBLICO EN GENERAL LA TEMPORADA 2025-2026 PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS

Se informa al público en general que, para los efectos precisados en el apartado 4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y conservación de su hábitat, y tomando en consideración la época y zona de arribo de dichos ejemplares a nuestro país, se han determinado las áreas de observación de ballenas y las zonas restringidas, así como la duración de la temporada por área donde se realizarán actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de ballenas, en los términos que a continuación se indican:

I) Baja California:

A) Bahía de Todos Santos y zona adyacente de la parte norte de Bahía de Salsipuedes a la parte sur de Punta Banda, municipio de Ensenada, del 15 de diciembre de 2025 al 15 de mayo de 2026.

II) Baja California Sur:

A) Puerto Adolfo López Mateos, Puerto San Carlos, Puerto Magdalena, municipio de Comondú; en la Bahía Magdalena y Bahía Santa María (con la siguiente zona restringida en todo el ancho del canal de Santo Domingo entre las coordenadas 24.98080 latitud norte y -112.115559 longitud oeste, hasta las coordenadas 25.18112 latitud norte y -112.13510 longitud oeste, debido a la agregación de madre con cría de ballena gris), del 01 de enero al 30 de abril de 2026.

B) Puerto Chale en el municipio de La Paz y Puerto Cancún, municipio de Comondú en la Bahía Almejas, del 01 de enero al 30 de abril de 2026.

C) Parque Nacional Bahía de Loreto y área de influencia (12 millas náuticas circundantes), municipio de Loreto, del 01 de enero al 30 de abril de 2026.

D) Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Laguna Ojo de Liebre y Laguna de San Ignacio, municipio de Mulegé, dentro de los polígonos autorizados por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, del 15 de diciembre de 2025 al 30 de abril de 2026.

E) Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas (APFF Cabo San Lucas) (con dos zonas restringidas debido a la excesiva navegación: 1. Parte norte del polígono del APFF Cabo San Lucas, en el Recinto Portuario e incluye una zona de 2 kilómetros (km) alrededor del Arco de Cabo San Lucas; 2. Límite este del polígono del APFF Cabo San Lucas en una franja de 1 Km de distancia (desde Punta Ballenas hacia mar adentro), y San José del Cabo, municipio de Los Cabos), del 15 de diciembre de 2025 al 30 de abril de 2026.

F) Parque Nacional Cabo Pulmo, Los Frailes-Cabo Pulmo (Con la zona restringida en la franja costera de 3.5 Km hacia mar adentro) y San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, del 15 de diciembre de 2025 al 30 de abril de 2026.

III) Nayarit:

A) Bahía de Banderas, municipio de Bahía de Banderas (con las siguientes zonas restringidas en las cuales no se pueden realizar las actividades de observación de ballenas debido a la concentración de ballenas con crías: 1. Área comprendida por un radio de 1.5 km de distancia alrededor del Archipiélago Islas Marietas. 2. Franja costera de 2 km de ancho de Punta Mita hasta la desembocadura del Río Ameca), del 08 de diciembre de 2025 al 23 de marzo de 2026.

B) Compostela, municipio de Compostela (Rincón de Guayabitos-Peñita, Jaltemba-Chacala), del 08 de diciembre de 2025 al 23 de marzo de 2026.

C) San Blas-Isla Isabel, municipio de San Blas, del 08 de diciembre de 2025 al 23 de marzo de 2026.

IV) Jalisco:

A) Bahía de Banderas, municipios de Puerto Vallarta y Cabo Corrientes (con las siguientes zonas restringidas en las cuales no se pueden realizar las actividades de observación de ballenas debido a la concentración de ballenas con crías: 1. Área comprendida por un radio de 1.5 km de distancia alrededor del Archipiélago Islas Marietas. 2. Franja costera de 2 km de ancho de Punta Mita hasta la desembocadura del Río Ameca), del 08 de diciembre de 2025 al 23 de marzo de 2026.

B) Bahía de Tenacatita, municipio de La Huerta, del 08 de diciembre de 2025 al 23 de marzo de 2026.

V) Sinaloa:

A) Zona de Mazatlán-Teacapán, en los municipios de Mazatlán, Rosario y Escuinapa (con la zona restringida dentro de los primeros 5 km cerca de la Isla Lobos, de conformidad con el polígono definido por la CONANP, en la cual no se puede realizar la actividad de avistamiento), del 08 de diciembre de 2025 al 31 de marzo de 2026.

VI) Sonora:

A) Zona de Puerto Peñasco, municipio de Puerto Peñasco, del 01 de enero al 30 de abril de 2026.

VII) Oaxaca:

A) Zona de Puerto Ángel-Mazunte, municipios de Santa María Tonameca y San Pedro Pochutla, del 15 de diciembre de 2025 al 31 de marzo de 2026.

B) Zona de Puerto Escondido, Bahía Principal y Bahía de Puerto Angelito, municipios de San Pedro Mixtepec, Santa María Colotepec y Santa María Tonameca, del 15 de diciembre de 2025 al 21 de marzo de 2026.

C) Zona del Parque Nacional Huatulco, Punta Sacrificio, La Entrega, Copalita, Tangolunda y Chahué, municipio de Santa María Huatulco, del 15 de diciembre del 2025 al 21 de marzo del 2026.

VIII) Guerrero:

A) Playa La Majahua, Ixtapa-Zihuatanejo, Barra de Potosí, La Barrita, municipios de La Unión de Montes de Oca, Zihuatanejo de Azueta y Petatlán, del 15 de diciembre de 2025 al 20 de marzo de 2026.

B) Bahías de Papanoa y Puerto Vicente Guerrero, municipio de Tecpan de Galeana, del 15 de diciembre de 2025 al 20 de marzo de 2026.

C) Zona del municipio de Acapulco de Juárez (con dos zonas restringidas debido a la excesiva navegación: 1. Bahía de Acapulco (Santa Lucía); 2. Bahía de Puerto Marqués), del 15 de diciembre de 2025 al 20 de marzo de 2026.

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2025.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN preliminar del procedimiento administrativo de investigación *antidumping* sobre las importaciones de cartoncillo originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN *ANTIDUMPING* SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARTONCILLO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo AD 27-24 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 27 de septiembre de 2024, Productora de Papel, S.A. de C.V., en adelante Productora de Papel, y Cartones Ponderosa, S.A. de C.V., en adelante Cartones Ponderosa, o en conjunto las Solicitantes, presentaron la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de cartoncillo, incluidas las definitivas y temporales, originarias de la República Popular China, en adelante China, independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 13 de febrero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación *antidumping* sobre las importaciones de cartoncillo originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", en adelante la Resolución de Inicio. Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de agosto de 2023 al 31 de julio de 2024 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2024.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación se integra por el papel y cartón estucados por una o ambas caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin el, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de fibra virgen o reciclada, incluyendo aquellos blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior a 95% en peso del contenido total de fibra, de peso igual o superior a 150 gramos por metro cuadrado (g/m²) de una sola capa o multicapas, en adelante cartoncillo.

4. De forma genérica y técnica o comercialmente se conoce como cartoncillo plegadizo, cartoncillo recubierto o estucado, caple, cartón multicapa y/o cartón sulfatado. Sin embargo, cada empresa productora puede tener sus propias marcas o códigos para identificarlo con un nombre específico.

2. Características

5. El producto objeto de investigación es un material fibroso, similar al papel, pero con varias capas unidas entre sí, lo que permite gramajes cercanos a los 200 g/m². Destaca la capa superior, que suele ser estucada, por lo que sus propiedades de brillo, lisura e impresión son mejores, mientras que el resto de las capas interiores son de material reciclado o de materia virgen, aunque se puede mezclar con pequeñas cargas de material reciclado.

6. Los principales atributos que identifican al producto objeto de investigación son los siguientes: i) está constituido por una o varias capas de fibra; ii) puede estar recubierto con una capa de pigmentos y minerales para proveer una cara propia para impresión o mantenerse sin recubrimiento; y iii) se presenta en láminas u hojas y también en bobinas (rollos).

7. La documentación de importaciones originarias de China referida en el punto 382 de la presente Resolución, y las fichas con especificaciones de cartoncillo fabricado por las empresas chinas Shandong Chenming Paper Holdings Ltd., en adelante Chenming Paper, y Ningbo Asia Pulp & Paper Co. Ltd., en adelante Ningbo Asia, presentadas por las Solicitantes en la etapa previa de la investigación, y descritas en el punto 9 de la Resolución de Inicio, confirman las características del cartoncillo objeto de investigación.

3. Tratamiento arancelario

8. De acuerdo con el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto LIGIE 2022, y el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, en adelante Acuerdo NICO 2022, publicados en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente, el cartoncillo objeto de investigación se clasifica en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE: 4810.13.07 Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 01 y 99, 4810.29.99 NICO 01 y 99, 4810.32.01 NICO 00, 4810.39.99 NICO 00, 4810.92.01 NICO 00 y 4810.99.99 NICO 00, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Partida 48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:
Subpartida 4810.13	-- En bobinas (rollos).
Fracción 4810.13.07	En bobinas (rollos).
NICO 01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o abrillantados.
NICO 99	Los demás.
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:
Subpartida 4810.29	-- Los demás.
Fracción 4810.29.99	Los demás.
NICO 01	Cuché o tipo cuché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión fina, con peso superior a 72 g/m ² .
NICO 99	Los demás.
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:
Subpartida 4810.32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .
Fracción 4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .
NICO 00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .
Subpartida 4810.39	-- Los demás.

Fracción 4810.39.99	Los demás.
NICO 00	Los demás.
	- Los demás papeles y cartones:
Subpartida 4810.92	-- Multicapas.
Fracción 4810.92.01	Multicapas.
NICO 00	Multicapas.
Subpartida 4810.99	-- Los demás.
Fracción 4810.99.99	Los demás.
NICO 00	Los demás.

Fuente: Decreto LIGIE 2022 y Acuerdo NICO 2022.

9. De conformidad con el Decreto LIGIE 2022, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 4810.13.07, 4810.29.99, 4810.32.01, 4810.39.99, 4810.92.01 y 4810.99.99 de la TIGIE se encuentran exentas de arancel. Sin embargo, de acuerdo con el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto TIGIE 2024, publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 4810.39.99 de la TIGIE están sujetas al pago de un arancel temporal de 20% y las que ingresan a través de las fracciones arancelarias 4810.13.07, 4810.29.99, 4810.32.01, 4810.92.01 y 4810.99.99 de la TIGIE, a uno de 25%, todas a partir del 23 de abril de 2024, con una vigencia de dos años. Asimismo, en el décimo tercer párrafo de los Considerandos de dicho Decreto se establece que acorde con el derecho internacional, la importación de mercancías originarias de los países con los que México tiene celebrado un tratado en materia comercial, de cubrir los requisitos establecidos en los mismos, se realizará bajo el trato arancelario preferencial de mercancías originarias previsto en el instrumento internacional que corresponda.

10. La unidad de medida para el cartoncillo establecida en la TIGIE es el kilogramo.

4. Proceso productivo

11. El producto objeto de investigación se produce a partir de materia prima fibrosa reciclada y en algunos casos virgen. Otros insumos son el agua, energía y carga mineral, así como productos floculantes, coagulantes, surfactantes, biocida, antiespumantes, almidones, encolantes, colorantes, pigmentos, ligantes, espesantes, dispersantes, reticulantes y lubricantes.

12. La producción del cartoncillo se realiza de la siguiente forma: la fibra pasa por un proceso de pulpeo y de refinación, para posteriormente entrelazarse entre sí, dando como resultado la formación de la hoja, a la cual se aplica un recubrimiento, para obtener como producto final el cartoncillo recubierto. El proceso de producción del cartoncillo en China es similar al del producto de fabricación nacional, el cual se describe en los puntos 75 y 76 de la Resolución de Inicio, y se confirma en esta etapa de la investigación.

13. Como sustento del proceso de producción de cartoncillo en China, las Solicitantes presentaron dos videos que describen los procesos de producción de cartoncillo en China: el primero corresponde a Chenming Paper, y el segundo, fue editado por Beijing Peking University Pioneer Technology Corporation Ltd., conforme indica el video.

5. Normas

14. El producto objeto de investigación puede cumplir con las certificaciones: i) “Cadena de Custodia sobre la gestión sostenible de los recursos forestales”, en adelante COC, por las siglas en inglés de Chain of Custody que emite el Forest Stewardship Council, en adelante FSC; y ii) FSSC 22000 emitida por la FSSC, por las siglas en inglés de Food Safety System Certification, para garantizar estándares y procesos de seguridad alimentaria, basados en las normas de la ISO, por las siglas en inglés de International Organization for Standardization, 22000 y 22003, así como en especificaciones técnicas para programas de prerequisites del sector de producción de alimentos, fabricación de envases para la industria alimentaria o para el transporte y almacenamiento de alimentos. También puede satisfacer especificaciones de las normas: i) ISO 9001, norma que aplica a los sistemas de gestión de calidad de organizaciones públicas y privadas, independientemente de su tamaño o actividad; y ii) ISO 14001, que se refiere a la implementación de un sistema de gestión medioambiental eficaz. Las Solicitantes presentaron los documentos de estas certificaciones y normas. Sin embargo, precisaron que dichas certificaciones y normas no tienen carácter obligatorio, pues solo constituyen una guía comercial del producto.

15. Para sustentarlo, las Solicitantes indicaron que, de acuerdo con la información de la página de Internet de la empresa Chenming Paper <http://www.chenmingpaper.com/eng/jtjs.aspx>, dicha empresa cuenta con varias certificaciones, por ejemplo, ISO 9001, ISO 14001 y FSC-COC. Asimismo, presentaron el registro de certificación FSC de esta empresa.

6. Usos y funciones

16. La función principal del cartoncillo es ser un insumo para la fabricación de empaques plegables de diferentes bienes y productos de consumo, tales como cajas de empaque de cereales, galletas, medicinas, refacciones automotrices y electrodomésticos. También se utiliza como insumo de la industria de las artes gráficas, de productos alimenticios no perecederos, bebidas y licores, farmacéutica, cuidado e higiene personal, confitería, cosméticos, juguetería, mensajería, cuadernos, electrodomésticos, calzado, bolsas de regalo y artículos varios. Además, puede tener algunos usos alternos, como la fabricación de exhibidores, separadores y cartelones promocionales.

17. Con base en lo descrito en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, Productora de Papel y Cartones Ponderosa argumentaron que el cartoncillo puede considerarse un insumo o un elemento que forma parte de la producción de otros bienes, ya que los fabricantes de este producto lo venden a empresas que le aplicarán un proceso para transformarlo y utilizarlo como recipiente destinado a diferentes usos.

D. Convocatoria y notificaciones

18. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las productoras nacionales, importadoras y exportadoras del producto investigado, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

19. La Secretaría notificó el inicio de la investigación *antidumping* a las Solicitantes, a las productoras nacionales, importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento y al Gobierno de China. Con la notificación corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como del formulario de investigación *antidumping*, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

20. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Solicitantes

Productora de Papel, S.A. de C.V.
Cartones Ponderosa, S.A. de C.V.
Viena No. 71, int. 403
Col. Del Carmen
C.P. 04100, Ciudad de México

2. Importadoras

Acabados de Papeles Satinados y Absorbentes, S.A. de C.V.
Calle Descartes No. 60, piso 6
Col. Anzures
C.P. 11590, Ciudad de México

Cargraphics, S.A. de C.V.
Impresora Coyoacán, S.A. de C.V.
Calle Guillermo González Camarena No. 1200, piso 4
Col. Santa Fe
C.P. 01210, Ciudad de México

Corporación de Productos Industriales, S.A. de C.V.
Fusión Gráfica, S.A. de C.V.
Litografía Gil, S.A. de C.V.
Paseo de España No. 90, int. PH2
Col. Lomas Verdes 3ra. Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Edelmann Packaging México, S.A. de C.V.
Calle Montes Urales No. 505, piso 3
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Herpons Continental, S.A. de C.V.
Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 3720, piso 9, torre 2
Col. Jardines del Pedregal
C.P. 01900, Ciudad de México

Mirsa Distribuidora, S.A. de C.V.
Calle Santa Clara No. 185
Col. Centro
C.P. 78000, San Luis Potosí, San Luis Potosí

3. Exportadoras

Bofeng Group Holdings (HK) Limited
Gold East Trading (Hong Kong) Company Limited
Guangxi Jingui Pulp & Paper Co., Ltd.
Jiangsu Bohui Paper Industry Co., Ltd.
Ningbo Asia Pulp & Paper Co., Ltd.
Shandong Bohui Paper Industry Co., Ltd.
Av. Paseo de la Reforma No. 222, piso 8
Col. Juárez
C.P. 06600, Ciudad de México

F. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

21. El plazo para que las partes interesadas acreditaran su interés jurídico en el resultado de la presente investigación *antidumping*, y comparecieran a presentar los argumentos y pruebas que estimaran convenientes, venció el 26 de marzo de 2025.

22. El 7 de marzo de 2025, Abastecedora de Oficinas, S.A. de C.V., en adelante Abastecedora de Oficinas, presentó los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales no fueron considerados por las razones señaladas en el punto 59 de la presente Resolución.

23. El 11 de marzo de 2025, la Confederación Latinoamericana de la Industria Gráfica, en adelante CONLATINGRAF, presentó los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales no fueron considerados por las razones señaladas en el punto 60 de la presente Resolución.

24. El 26 de marzo de 2025, Interbiol, S.A. de C.V., en adelante Interbiol, presentó su respuesta al formulario para importadores, los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales no fueron considerados por las razones señaladas en el punto 82 de la presente Resolución.

25. El 26 de marzo de 2025, Lito Corrugados, S.A. de C.V., en adelante Lito Corrugados, presentó los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales no fueron considerados por las razones señaladas en el punto 83 de la presente Resolución.

26. El 26 de marzo de 2025, Edelmann Packaging México, S.A. de C.V., en adelante Edelmann Packaging, Herpons Continental, S.A. de C.V., en adelante Herpons Continental, y Mirsa Distribuidora, S.A. de C.V., en adelante Mirsa Distribuidora, presentaron su respuesta al formulario para importadores, los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

1. Prórrogas

27. A solicitud de Acabados de Papeles Satinados y Absorbentes, S.A. de C.V., en adelante Acabados de Papeles, Corporación de Productos Industriales, S.A. de C.V., en adelante Corporación de Productos, Fusión Gráfica, S.A. de C.V., en adelante Fusión Gráfica, Litografía Gil, S.A. de C.V., en adelante Litografía Gil, y Roxcel Trading GmbH, en adelante Roxcel Trading, la Secretaría otorgó una prórroga de cinco días hábiles para que presentaran su respuesta al formulario, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera en el presente procedimiento. El plazo venció el 2 de abril de 2025.

28. El 2 de abril de 2025, Acabados de Papeles, Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil presentaron su respuesta al formulario para importadores, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

29. El 2 de abril de 2025, Roxcel Trading presentó su respuesta al formulario para exportadores, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales no fueron considerados por las razones señaladas en el punto 84 de la presente Resolución.

30. A solicitud de Bofeng Group Holdings (HK) Limited, en adelante Bofeng Group, Gold East Trading (Hong Kong) Company Limited, en adelante Gold East, Guangxi Jingui Pulp & Paper Co., Ltd., en adelante Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui Paper Industry Co., Ltd., en adelante Jiangsu Bohui, Ningbo Asia, y Shandong Bohui Paper Industry Co., Ltd., en adelante Shandong Bohui, la Secretaría otorgó una prórroga de 10 días hábiles para que presentaran su respuesta al formulario, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera en el presente procedimiento. El plazo venció el 9 de abril de 2025.

31. El 9 de abril de 2025, Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui, presentaron su respuesta al formulario para exportadores, los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

32. A solicitud de Cargraphics, S.A. de C.V., en adelante Cargraphics, e Impresora Coyoacán, S.A. de C.V., en adelante Impresora Coyoacán, la Secretaría otorgó una prórroga de 13 días hábiles para que presentaran su respuesta al formulario, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera en el presente procedimiento. El plazo venció el 14 de abril de 2025.

33. El 14 de abril de 2025, Cargraphics e Impresora Coyoacán, presentaron su respuesta al formulario para importadores, los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

G. Réplicas

1. Prórrogas

34. La Secretaría, a solicitud de las Solicitantes, otorgó prórrogas de tres y cinco días hábiles para presentar sus réplicas o contra argumentaciones a la información proporcionada por sus contrapartes. Los plazos vencieron el 28 de abril y el 7 de mayo, ambos de 2025.

35. Productora de Papel y Cartones Ponderosa presentaron sus réplicas o contra argumentaciones a la información proporcionada por sus contrapartes, las cuales constan en el expediente administrativo y fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución, en los siguientes términos:

- a.** El 7 de abril de 2025, respecto de la información presentada por Edelmann Packaging, Herpons Continental y Mirsa Distribuidora.
- b.** El 28 de abril de 2025, respecto de la información presentada por Acabados de Papeles, Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil.
- c.** El 7 de mayo de 2025, respecto de la información presentada por Cargraphics, Impresora Coyoacán, Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui.

H. Requerimientos de información

36. El 26 de junio de 2025, la Secretaría formuló requerimientos de información a las Solicitantes, a las importadoras Acabados de Papeles, Cargraphics, Corporación de Productos, Edelmann Packaging, Fusión Gráfica, Herpons Continental, Impresora Coyoacán, Lito Corrugados, Litografía Gil, Mirsa Distribuidora, así como las exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia, y Shandong Bohui. El plazo venció el 10 de julio de 2025.

1. Prórrogas

37. La Secretaría, a solicitud de Corporación de Productos, Litografía Gil y Fusión Gráfica, otorgó una prórroga de cinco días hábiles para que presentaran sus respuestas a los requerimientos de información referidos en el punto 36 de la presente Resolución. El plazo venció el 17 de julio de 2025.

38. La Secretaría, a solicitud de las Solicitantes, Cargraphics, Edelmann Packaging, Impresora Coyoacán, Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui, otorgó una prórroga de diez días hábiles para que presentaran sus respuestas a los requerimientos de información referidos en el punto 36 de la presente Resolución. El plazo venció el 24 de julio de 2025.

39. La Secretaría, a solicitud de las Solicitantes, Cargraphics, Impresora Coyoacán, Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui, otorgó una prórroga adicional de cinco días hábiles para que presentaran sus respuestas a los requerimientos de información referidos en el punto 36 de la presente Resolución. El plazo venció el 31 de julio de 2025.

2. Partes

a. Solicitantes

40. El 31 de julio de 2025, Productora de Papel y Cartones Ponderosa respondieron al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, precisaran si durante el periodo analizado redujeron la proveeduría o dejaron de suministrar cartoncillo que les haya sido solicitado y, de ser el caso, indicaran las empresas involucradas, el periodo en que ocurrió, las razones de ello y señalaran si persisten las condiciones por las cuales dejaron de proveer cartoncillo a los clientes que lo requirieron; indicaran si, durante los periodos investigado y analizado, sus clientes requirieron cartoncillo con características que no producen y, en su caso, señalaran dicho producto y los clientes que lo solicitaron; señalaran si producen o pueden producir y ofertar cartoncillo de cierto tipo, y precisaran si este se fabrica exclusivamente con fibras vírgenes o también a partir de fibras recicladas; indicaran si producen o pueden producir cartoncillo bajo las especificaciones de diversas normas, y precisaran si sus clientes lo requirieron y si lo fabricaron; manifestaran si tanto el cartoncillo fabricado con fibras vírgenes como el producido a partir de fibras recicladas cumple con las especificaciones de las normas señaladas anteriormente; y presentaran mayores pruebas y argumentos que sustentaran que tanto el cartoncillo fabricado con fibras recicladas como con fibras vírgenes pueden destinarse a los mismos usos e industrias.

b. Importadoras

i. Acabados de Papeles

41. El 10 de julio de 2025, Acabados de Papeles respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; precisara si durante el periodo analizado requirió cartoncillo de tipo Folding Boxboard (FBB) a alguna de las Solicitantes, en su caso, indicara el nombre de la empresa a la que lo solicitó y las razones que le dieron para no suministrar dicho material; acreditara que el producto que importó es fabricado con material de fibras 100% vírgenes; y proporcionara una lista de los clientes en el mercado nacional a los que vendió el cartoncillo que importó de China.

ii. Cargraphics

42. El 31 de julio de 2025, Cargraphics respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; proporcionara diversos pedimentos de importación con las facturas de compra y demás documentos anexos, e indicara si corresponden al producto objeto de investigación; explicara el uso al que destina tanto la mercancía que adquiere de la producción nacional como la que importa de China, así como las industrias que atiende; indicara si utiliza o puede utilizar tanto la mercancía de fabricación nacional como la importada de China para los mismos fines; describiera los requisitos de sus clientes de los sectores alimenticio y farmacéutico que, a su consideración, el cartoncillo de fabricación nacional no cumple, y acreditara que solicitó a las productoras nacionales cartoncillo con dichos requisitos y que estas le negaron la proveeduría, indicando los motivos de ello; sustentara que el producto que importa de China está fabricado con material de fibras 100% vírgenes; proporcionara una lista de los clientes en el mercado nacional a los que vendió el cartoncillo que importó de China; indicara si durante el periodo investigado requirió a alguna de las productoras nacionales cartoncillo fabricado bajo las especificaciones de las normas FDA 21 CFR 176.170 de los Estados Unidos —Contacto con Alimentos Acuosos y Grasos—, en adelante FDA 21 CFR 176.170; BfR XXXVI de Alemania - Unión Europea —Materiales de Papel para Alimentos—, en adelante BfR XXXVI; “Reglamento (CE) 1935/2004 —Contacto con Alimentos en la Unión Europea—”, en adelante Reglamento 1935/2004; ISO 12625 —Normativa Internacional para Contacto con Alimentos—, en adelante ISO 12625; y Límite de Migración de Sustancias en Europa —MOSH/MOAH, Metales Pesados, Plásticos—, en adelante Límite de Migración de Sustancias; acreditara que las productoras nacionales no pueden producir cartoncillo bajo las referidas normas; señalara si únicamente el cartoncillo fabricado a partir de fibras 100% vírgenes puede cumplir dichas normas; y demostrara que el producto que importó de China está fabricado conforme a las especificaciones de las citadas normas.

iii. Corporación de Productos

43. El 17 de julio de 2025, Corporación de Productos respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; proporcionara diversos pedimentos de importación con las facturas de compra y demás documentos anexos; acreditara que ciertos tipos de cartoncillo señalados en la definición del producto objeto de investigación únicamente pueden ser producidos a partir de fibras vírgenes y no con material reciclado; señalara si durante el periodo analizado requirió dichos tipos de cartoncillo a alguna de las productoras nacionales e indicara, en su caso, la empresa a la que lo solicitó y las razones por las cuales no se le suministró; acreditara que el producto que importó es fabricado con material de fibras 100% vírgenes;

señalara los estándares o normas específicas que regulan las características del producto que importó de China y aportara dichas normas, así como el sustento que respalde que el producto se fabrica conforme a estas; y proporcionara una lista de los clientes en el mercado nacional a los que vendió el cartoncillo que importó de China.

iv. Edelmann Packaging

44. El 23 de julio de 2025, Edelmann Packaging respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; explicara el uso al que destinó tanto la mercancía que adquirió de la producción nacional como el producto que importó; aclarara si utiliza o puede utilizar tanto la mercancía de fabricación nacional como la importada para los mismos fines en las industrias a las que se destina; acreditara que el producto que importó es fabricado con material de fibras 100% vírgenes; indicara si en los periodos posteriores a 2021 y 2022, incluyendo el periodo investigado, volvió a requerir cartoncillo a la industria nacional y, de ser el caso, señalara a qué empresa lo solicitó y si le suministró la mercancía, en el supuesto de que las empresas nacionales le hubiesen negado la venta, indicara las razones por las que no se le proporcionó el producto; y presentara una lista de los clientes en el mercado nacional a los que vendió el cartoncillo importado de China.

v. Fusión Gráfica

45. El 17 de julio de 2025, Fusión Gráfica respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; proporcionara diversos pedimentos de importación con las facturas de compra y demás documentos anexos, e indicara si corresponden al producto objeto de investigación; acreditara que ciertos tipos de cartoncillo señalados en la definición del producto objeto de investigación únicamente pueden ser producidos a partir de fibras 100% vírgenes y no con material reciclado; señalara si durante el periodo analizado requirió dichos tipos de cartoncillo a alguna de las productoras nacionales e indicara, en su caso, la empresa a la que lo solicitó y las razones por las cuales no se le suministró; acreditara que el producto que importó es fabricado con material de fibras 100% vírgenes; señalara los estándares o normas específicas que regulan las características del producto que importó de China y aportara dichas normas, así como el sustento que respalde que el producto se fabrica conforme a estas; y proporcionara una lista de los clientes en el mercado nacional a los que vendió el cartoncillo que importó de China.

vi. Herpons Continental

46. El 10 de julio de 2025, Herpons Continental respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; proporcionara un pedimento de importación con la factura de compra y demás documentos anexos, e indicara si corresponde al producto objeto de investigación; señalara qué usos le da al cartoncillo nacional y al importado de China, así como las industrias a las que destina ambos productos; explicara y sustentara su afirmación relativa a que comenzó a importar de China debido a que la capacidad de producción nacional se encuentra rebasada; indicara si durante el periodo analizado le fue negada o limitada la venta de cartoncillo por parte de las productoras nacionales y, en caso afirmativo, señalara a qué empresa solicitó el cartoncillo y las razones por las que no pudo suministrarle dicho producto; señalara las empresas comercializadoras en territorio nacional a las que compra el cartoncillo originario de China; y presentara una lista de los clientes en el mercado nacional a los que vendió el cartoncillo, tanto nacional como importado de China.

vii. Impresora Coyoacán

47. El 31 de julio de 2025, Impresora Coyoacán respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; explicara cuáles son las características que, a su consideración, el cartoncillo producido por las productoras nacionales no cumple, y señalara si durante el periodo analizado requirió cartoncillo con dichas características a alguna de las productoras nacionales, indicando la empresa a la que lo solicitó y las razones por las cuales no suministró dicho material; acreditara que el producto que importó de China es fabricado con material de fibras 100% vírgenes; proporcionara una lista de los clientes en el mercado nacional a los que vendió el cartoncillo que importó de China; indicara si durante el periodo investigado requirió a alguna de las productoras nacionales cartoncillo fabricado bajo las especificaciones de las normas FDA 21 CFR 176.170, BfR XXXVI, Reglamento 1935/2004, ISO 12625 y Límite de Migración de Sustancias; acreditara que las productoras nacionales no pueden producir cartoncillo bajo las referidas normas; señalara si únicamente el cartoncillo fabricado a partir de fibras 100% vírgenes puede cumplir dichas normas; y sustentara que el producto que importó de China está fabricado conforme a las especificaciones de las citadas normas.

viii. Litografía Gil

48. El 17 de julio de 2025, Litografía Gil respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; proporcionara diversos pedimentos de importación con las facturas de compra y demás documentos anexos, e indicara si corresponden al producto objeto de investigación; especificara qué tipo de cartoncillo requirió a una de las Solicitantes y en qué cantidades; indicara si posteriormente incluyendo el periodo investigado, volvió a requerir cartoncillo a la industria nacional y, en caso afirmativo, señalara a qué empresa lo solicitó y si le suministraron el cartoncillo, precisando, en el supuesto de que se le hubiese negado la venta, las razones por las que no pudieron suministrarlo; acreditara que ciertos tipos de cartoncillo señalados en la definición del producto objeto de investigación únicamente pueden ser producidos a partir de fibras 100% vírgenes y no con material reciclado; señalara si durante el periodo analizado requirió dichos tipos de cartoncillo a alguna de las productoras nacionales, e indicara, en su caso, la empresa a la que lo solicitó y las razones por las cuales no se le suministró; acreditara que el producto que importó es fabricado con material de fibras 100% vírgenes; señalara los estándares o normas específicas que regulan las características del producto que importó de China y aportara dichas normas, así como el sustento que respalde que el producto se fabrica conforme a estas; y proporcionara una lista de los clientes en el mercado nacional a los que vendió el cartoncillo que importó de China.

ix. Mirsa Distribuidora

49. El 10 de julio de 2025, Mirsa Distribuidora respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; proporcionara diversos pedimentos de importación con las facturas de compra y demás documentos anexos, e indicara si corresponden al producto objeto de investigación; sustentara su afirmación de que únicamente adquiere cartoncillo importado debido a las fechas de entrega de la producción nacional; explicara por qué considera que las Solicitantes se enfocan en abastecer la demanda de grandes consumidores y son insuficientes para abastecer el mercado interno; y presentara una lista de los clientes en el mercado nacional a los que vendió el cartoncillo importado de China.

c. Exportadoras**i. Bofeng Group**

50. El 30 de julio de 2025, Bofeng Group respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; indicara en qué meses del periodo investigado estuvieron vigentes los acuerdos de procesamiento que presentó con dos productoras chinas y, en su caso, proporcionara los contratos vigentes en los 12 meses que comprendieron dicho periodo; presentara los documentos que sustentaran el suministro de las materias primas; en caso de que las materias primas suministradas provinieran de empresas vinculadas, acreditara que corresponden a precios de mercado; proporcionara un listado de los insumos requeridos para la producción del cartoncillo objeto de investigación e indicara en dicho listado para cada insumo el porcentaje que le corresponde en la estructura de costos de producción, el nombre del proveedor y si este es una empresa vinculada o no vinculada; explicara diversas cuestiones relativas al proceso de facturación; explicara cómo relaciona los nombres de los productos indicados en los acuerdos de procesamiento con los códigos y descripciones de producto reportados en su base de datos del precio de exportación; explicara diversos conceptos indicados en los acuerdos de procesamiento; aclarara cómo influyen los acuerdos de procesamiento en la determinación de los costos de producción y en los precios del producto investigado; explicara diversas cuestiones relativas a la gestión de las actividades de venta y proporcionara la documentación para una transacción de exportación; aclarara cómo se negocian los precios de transacción, los elementos, términos y condiciones de venta que afectan los precios para el cálculo del margen de *dumping*; explicara la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo durante el periodo investigado; aclarara diversas cuestiones relativas a su sistema de distribución para el mercado de exportación; aclarara diversas inconsistencias observadas en la base del cálculo del precio de exportación; proporcionara diversas facturas de venta y la explicación de la metodología empleada para el cálculo de los ajustes propuestos; presentara nuevamente el cálculo del precio de exportación por códigos de producto; explicara su sistema contable y de costos, la metodología seguida para integrar la información de ventas, provisiones contables y costos de producción, incluyendo una descripción detallada de los procedimientos de conciliación con los registros contables; y acreditara que el cartoncillo que exporta a México es fabricado con fibras 100% vírgenes.

ii. Gold East

51. El 30 de julio de 2025, Gold East respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; atendiera diversas cuestiones respecto de la estructura corporativa de la empresa; explicara por qué uno de los acuerdos de procesamiento que presentó refiere a una empresa china distinta a la que refiere en su respuesta al formulario y, en su caso, aclarara por qué dicho acuerdo de procesamiento es ilustrativo de la relación comercial que argumenta para el análisis de discriminación de precios; indicara en qué meses del periodo investigado estuvieron vigentes los acuerdos de procesamiento que presentó con dos productoras chinas y, de ser el caso, proporcionara los contratos vigentes en los 12 meses que comprenden dicho periodo; presentara los documentos que sustentaran el suministro de las materias primas e identificara en dichos documentos las materias primas suministradas para la fabricación del producto investigado; en caso de que las materias primas suministradas provinieran de empresas vinculadas, acreditara que corresponden a precios de mercado; proporcionara un listado de los insumos requeridos para la producción del cartoncillo objeto de investigación e indicara en dicho listado para cada insumo el porcentaje que le corresponde en la estructura de costos de producción, el nombre del proveedor y si este es una empresa vinculada o no vinculada; explicara diversas cuestiones relativas al proceso de facturación; explicara cómo relaciona los nombres de los productos indicados en los acuerdos de procesamiento con los códigos y descripciones de producto reportados en su base de datos del precio de exportación; explicara diversos conceptos indicados en los acuerdos de procesamiento; explicara quién entrega la mercancía a los importadores mexicanos; detallara cómo influyen los acuerdos de procesamiento en la determinación de los costos de producción y en los precios del producto investigado; explicara diversas cuestiones relativas a la gestión de las actividades de venta y proporcionara la documentación para una transacción de exportación; aclarara cómo se negocian los precios de transacción, los elementos, términos y condiciones de venta que afectan los precios para el cálculo del margen de *dumping*; explicara la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo durante el periodo investigado; aclarara diversas cuestiones relativas a su sistema de distribución para el mercado de exportación; aclarara diversas inconsistencias observadas en la base del cálculo del precio de exportación; proporcionara diversas facturas de venta y la explicación de la metodología empleada para el cálculo de los ajustes propuestos; presentara nuevamente el cálculo del precio de exportación por tipo de producto; explicara su sistema contable y de costos, la metodología seguida para integrar la información de ventas, provisiones contables y costos de producción, incluyendo una descripción detallada de los procedimientos de conciliación con los registros contables; y acreditara que el cartoncillo que exporta a México es fabricado con fibras 100% vírgenes.

iii. Guangxi Jingui

52. El 30 de julio de 2025, Guangxi Jingui respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; atendiera diversas cuestiones respecto de la estructura corporativa de la empresa; explicara los tipos de acuerdos que establece con sus proveedores, así como los términos y condiciones de venta bajo los cuales se celebran; detallara la relación con las empresas afiliadas y proporcionara los acuerdos establecidos que estuvieron vigentes en el periodo investigado; indicara en qué meses del periodo investigado estuvo vigente el acuerdo de procesamiento que presentó una comercializadora china con Guangxi Jingui; presentara los documentos que sustentaran el suministro de las materias primas e identificara en dichos documentos las materias primas suministradas para la producción del producto investigado; en caso de que las materias primas suministradas provinieran de empresas vinculadas, acreditara que corresponden a precios de mercado; proporcionara un listado de los insumos requeridos para la producción del cartoncillo objeto de investigación, indicando para cada insumo el porcentaje que le corresponde en la estructura de costos de producción, el nombre del proveedor y si este es una empresa vinculada o no vinculada; explicara diversas cuestiones relativas al proceso de facturación; explicara cómo relaciona los nombres de diversos productos indicados en el acuerdo de procesamiento con los códigos y descripciones de producto reportados en su base de datos del precio de exportación; proporcionara una explicación sobre diversos conceptos indicados en el acuerdo de procesamiento; aclarara cómo influye el acuerdo de procesamiento en la determinación de los costos de producción y en los precios del producto investigado; explicara la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo durante el periodo investigado; aclarara diversas cuestiones relativas a su sistema de distribución tanto en el mercado chino como en el de exportación; explicara diversas cuestiones relativas a la gestión de las actividades de venta y proporcionara la documentación para una transacción de exportación; aclarara cómo se negocian los precios de transacción, los elementos, términos y condiciones de venta que afectan los precios para el cálculo del margen de *dumping*; precisara diversos aspectos relativos a sus ventas en el mercado interno de China durante el periodo investigado; suministrara ejemplos de contratos firmados con sus clientes durante el periodo investigado; presentara, para cada mercado, un diagrama en el cual se observara la trazabilidad de los gastos

generados en el traslado de la mercancía desde la planta de producción hasta el cliente final; atendiera diversas cuestiones relacionadas con sus códigos de producto; aclarara diversas inconsistencias observadas en la base del cálculo del precio de exportación y proporcionara diversas facturas de venta y la metodología de cálculo; indicara quién envía la mercancía directamente de China a México; presentara en una sola base de datos la trazabilidad del producto investigado; aportara nuevamente el cálculo del precio de exportación por tipo de producto; aclarara si para el mercado de exportación se otorgaron reembolsos, bonificaciones o descuentos y, en su caso, acreditara su aplicación y vigencia durante el periodo investigado, así como la metodología empleada, y atendiera diversas cuestiones sobre los ajustes propuestos; aclarara las inconsistencias advertidas en la base de datos del cálculo del valor normal y realizara la prueba de suficiencia para cada código de producto idéntico al exportado; indicara a qué se refiere cada uno de los ajustes propuestos para el cálculo del valor normal reportados en la base de datos y, para cada uno, presentara una explicación detallada de la metodología empleada; explicara a qué se refería con el costo total de producción para el comercio normal y para el procesamiento y explicara la metodología utilizada para calcular el volumen de producción de cada código de producto; indicara si los insumos para la fabricación de la mercancía investigada fueron comprados a proveedores no relacionados, explicara la metodología utilizada para identificar la compra a partes vinculadas y no vinculadas, sustentara que los precios de insumos adquiridos de partes vinculadas reflejan precios de mercado y presentara facturas de compra de cada insumo adquirido a partes vinculadas y no vinculadas; acreditara que las ventas al mercado interno de China, utilizadas para el cálculo del valor normal, se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales; presentara nuevamente el cálculo del margen de discriminación de precios; y acreditara que el cartoncillo que exporta a México es fabricado con fibras 100% vírgenes.

iv. Jiangsu Bohui

53. El 30 de julio de 2025, Jiangsu Bohui respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; aclarara diversas cuestiones relativas a su estructura corporativa; especificara los tipos de acuerdos que establece con sus proveedores, explicara los términos y condiciones de venta bajo los cuales se celebran, y presentara una relación de las empresas afiliadas y los acuerdos que estuvieron vigentes en el periodo investigado; indicara en qué meses del periodo investigado estuvo vigente el acuerdo de procesamiento que presentó una comercializadora china con Jiangsu Bohui; presentara los documentos que sustentaran el suministro de las materias primas e identificara en dichos documentos las materias primas suministradas para la producción del producto investigado; en caso de que las materias primas suministradas provinieran de empresas vinculadas, acreditara que corresponden a precios de mercado; proporcionara un listado de los insumos requeridos para la producción del cartoncillo objeto de investigación, indicando para cada insumo el porcentaje que le corresponde en la estructura de costos de producción, el nombre del proveedor y si este es una empresa vinculada o no vinculada; explicara diversas cuestiones relativas al proceso de facturación; explicara cómo relaciona los nombres indicados en el acuerdo de procesamiento con los códigos y descripciones de producto reportados en su base de datos del precio de exportación; proporcionara una explicación sobre diversos conceptos indicados en el acuerdo de procesamiento; aclarara cómo influye el acuerdo de procesamiento en la determinación de los costos de producción y en los precios del producto investigado; explicara la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo durante el periodo investigado; aclarara diversas cuestiones relativas a su sistema de distribución; explicara diversos aspectos relativos a la gestión de las actividades de venta y proporcionara la documentación para una transacción de exportación; aclarara cómo se negocian los precios de transacción, términos y condiciones de venta que afectan los precios para el cálculo del margen de *dumping*; presentara un diagrama en el cual se observe la trazabilidad de los gastos generados en el traslado de la mercancía desde la planta de producción hasta el cliente final; atendiera diversas cuestiones relacionadas con sus códigos de producto; aclarara diversas inconsistencias observadas en la base del cálculo del precio de exportación, proporcionara diversas facturas de venta y la metodología de cálculo; indicara quién envía la mercancía directamente de China a México; presentara en una sola base de datos la trazabilidad del producto investigado; aportara nuevamente el cálculo del precio de exportación por códigos de producto; aclarara si en el mercado de exportación se otorgaron reembolsos, bonificaciones o descuentos y, en su caso, acreditara su aplicación y vigencia durante el periodo investigado, así como la metodología empleada, y atendiera diversas cuestiones sobre los ajustes propuestos; explicara a qué se refería con el costo total de producción para el comercio normal y para el de procesamiento, y explicara la metodología utilizada para calcular el volumen de producción de cada código de producto; indicara si los insumos para la fabricación de la mercancía investigada fueron comprados a proveedores no relacionados, explicara la metodología utilizada para identificar la compra a partes vinculadas y no vinculadas y presentara facturas de compra de cada insumo adquirido a partes vinculadas y no vinculadas; acreditara el registro de cada elemento que integra el costo de producción y los gastos generales; presentara nuevamente el cálculo del margen de discriminación de precios; y acreditara que el cartoncillo que exporta a México es fabricado con fibras 100% vírgenes.

v. Ningbo Asia

54. El 30 de julio de 2025, Ningbo Asia respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; atendiera diversas cuestiones respecto a la estructura corporativa de la empresa; especificara los tipos de acuerdos que establece con sus proveedores, explicara los términos y condiciones de venta bajo los cuales se celebran, y presentara una relación de las empresas afiliadas y los acuerdos que estuvieron vigentes en el periodo investigado; indicara en qué meses del periodo investigado estuvo vigente el acuerdo de procesamiento que presentó una comercializadora china con Ningbo Asia; presentara los documentos que sustentaran el suministro de las materias primas a una productora china e identificara en dichos documentos las materias primas suministradas para la producción del producto investigado; en caso de que las materias primas suministradas provinieran de empresas vinculadas, acreditara que corresponden a precios de mercado; proporcionara un listado de los insumos requeridos para la producción del cartoncillo objeto de investigación e indicara en dicho listado para cada insumo el porcentaje que le corresponde en la estructura de costos de producción, el nombre del proveedor y si este es una empresa vinculada o no vinculada; explicara diversas cuestiones relativas al proceso de facturación; explicara cómo relaciona los nombres indicados en el acuerdo de procesamiento con los códigos y descripciones de producto reportados en su base de datos del precio de exportación; proporcionara una explicación sobre diversos conceptos indicados en el acuerdo de procesamiento; aclarara cómo influye el acuerdo de procesamiento en la determinación de los costos de producción y en los precios del producto investigado; explicara la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo durante el periodo investigado; aclarara diversas cuestiones relativas a su sistema de distribución; detallara diversos aspectos relativos a la gestión de las actividades de venta y proporcionara la documentación para una transacción de exportación; aclarara cómo se negocian los precios de transacción, los elementos, términos y condiciones de venta que afectan los precios para el cálculo del margen de *dumping*; indicara si Ningbo Asia vendió el producto investigado en el mercado interno de China durante el periodo investigado; suministrara ejemplos de contratos firmados con sus clientes durante el periodo investigado; presentara, para cada mercado, un diagrama en el cual se observe la trazabilidad de los gastos generados en el traslado de la mercancía desde la planta de producción hasta el cliente final; explicara diversas cuestiones sobre sus códigos de producto; aclarara diversas inconsistencias observadas en la base del cálculo del precio de exportación y proporcionara diversas facturas de venta y la metodología de cálculo; indicara quién envía la mercancía directamente de China a México; presentara en una sola base de datos la trazabilidad del producto investigado; aportara nuevamente el cálculo del precio de exportación por tipo de producto; aclarara si en el mercado de exportación se otorgaron reembolsos, bonificaciones o descuentos y, en su caso, acreditara su aplicación y vigencia durante el periodo investigado, así como la explicación de la metodología empleada y atendiera diversas cuestiones sobre los ajustes propuestos; aclarara las inconsistencias advertidas en la base de datos del valor normal, y realizara la prueba de suficiencia para cada código de producto idéntico al exportado; indicara a qué se refiere cada uno de los ajustes reportados en la base de datos de valor normal y, para cada uno, presentara una explicación detallada de la metodología empleada; explicara a qué se refería con el costo total de producción para el comercio normal y para el procesamiento y explicara la metodología utilizada para calcular el volumen de producción de cada código de producto; explicara la metodología utilizada para identificar la compra de los insumos para la fabricación de la mercancía investigada a partes vinculadas y no vinculadas, sustentara que los precios de insumos adquiridos de partes vinculadas reflejan precios de mercado y presentara facturas de compra de cada insumo adquirido a partes vinculadas y no vinculadas; acreditara el registro de cada elemento que integra el costo de producción y los gastos generales; realizara los cálculos que demostraran que las ventas al mercado interno de China, utilizadas para el cálculo del valor normal, se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales; presentara nuevamente el cálculo del margen de discriminación de precios; y acreditara que el cartoncillo que exporta a México es fabricado con fibras 100% vírgenes.

vi. Shandong Bohui

55. El 30 de julio de 2025, Shandong Bohui respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; aclarara diversos aspectos relativos a su estructura corporativa; especificara los tipos de acuerdos que establece con sus proveedores y explicara los términos y condiciones de venta bajo los cuales se celebran, y presentara una relación de las empresas afiliadas y los acuerdos que estuvieron vigentes en el periodo investigado; indicara en qué meses del periodo investigado estuvo vigente el acuerdo de procesamiento que presentó una comercializadora china con Shandong Bohui; presentara los documentos que sustentaran el suministro de las materias primas e identificara en dichos documentos las materias primas suministradas para la producción del producto investigado; en caso de que las materias primas suministradas provinieran de empresas vinculadas, acreditara que corresponden a precios de mercado; proporcionara un listado de los insumos requeridos para la producción del cartoncillo objeto de investigación e indicara en dicho listado para

cada insumo el porcentaje que le corresponde en la estructura de costos de producción, el nombre del proveedor y si este es una empresa vinculada o no vinculada; explicara diversas cuestiones relativas al proceso de facturación; explicara cómo relaciona los nombres indicados en el acuerdo de procesamiento con los códigos y descripciones de producto reportados en su base de datos del precio de exportación; proporcionara una explicación sobre diversos conceptos indicados en el acuerdo de procesamiento; aclarara cómo influye el acuerdo de procesamiento en la determinación de los costos de producción y en los precios del producto investigado; explicara la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo durante el periodo investigado; explicara diversas cuestiones relativas a su sistema de distribución; aclarara diversos aspectos relativos a la gestión de las actividades de venta y proporcionara la documentación para una transacción de exportación; aclarara cómo se negocian los precios de transacción, los elementos, términos y condiciones de venta que afectan los precios para el cálculo del margen de *dumping*; indicara si una comercializadora china vendió el producto investigado en el mercado interno durante el periodo investigado y, en su caso, proporcionara para una transacción la documentación anexa a la venta; suministrara ejemplos de contratos firmados con sus clientes durante el periodo investigado; presentara, para cada mercado, un diagrama en el cual se observe la trazabilidad de los gastos generados en el traslado de la mercancía desde la planta de producción hasta el cliente final; explicara diversos aspectos relacionados a sus códigos de producto; aclarara diversas inconsistencias observadas en la base del cálculo del precio de exportación, proporcionara diversas facturas de venta y la metodología de cálculo; indicara quién envía la mercancía directamente de China a México; presentara en una sola base de datos la trazabilidad del producto investigado; aportara nuevamente el cálculo del precio de exportación por códigos de producto; aclarara si en el mercado de exportación se otorgaron reembolsos, bonificaciones o descuentos y, en su caso, acreditara su aplicación y vigencia durante el periodo investigado, así como la metodología empleada y atendiera diversas cuestiones sobre los ajustes propuestos; aclarara las inconsistencias advertidas en la base de datos del valor normal, explicara cómo relaciona los códigos de producto y el nombre comercial reportados en la base de datos con el nombre del producto indicado en las facturas y realizara la prueba de suficiencia para cada código de producto idéntico al exportado; indicara a qué se refiere cada uno de los ajustes reportados en la base de datos del cálculo del valor normal y, para cada uno, presentara una explicación detallada de la metodología empleada; explicara a qué se refería con el costo total de producción para el coste interno y para el de procesamiento y explicara la metodología utilizada para calcular el volumen de producción de cada código de producto; indicara si los insumos para la fabricación de la mercancía investigada fueron comprados a proveedores no relacionados, explicara la metodología utilizada para identificar la compra a partes vinculadas y no vinculadas y presentara facturas de compra de cada insumo adquirido a partes vinculadas y no vinculadas; acreditará el registro de cada elemento que integra el costo de producción y los gastos generales; realizara los cálculos que demostraran que las ventas al mercado interno de China, utilizadas para el cálculo del valor normal, se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales; presentara nuevamente el cálculo del margen de discriminación de precios; y acreditará que el cartoncillo que exporta a México es fabricado con fibras 100% vírgenes.

3. No partes

56. El 27 de junio de 2025, la Secretaría formuló requerimientos de información a Abastecedora de Oficinas, Bio Pappel Scribe, S.A. de C.V., en adelante Bio Pappel, Cellmark Paper, S.A. de C.V., en adelante Cellmark Paper, Color Print de Monterrey, S.A. de C.V., en adelante Color Print, Cortes Especializados de Papel, S.A. de C.V., en adelante Cortes Especializados, Efform, S.A. de C.V., en adelante Efform, Global Products Supply, S.A. de C.V., en adelante Global Products, Grupo Papelero Gabor, S.A. de C.V., en adelante Grupo Papelero, Industrias Cosal, S.A. de C.V., en adelante Industrias Cosal, Merca Papel, S.A. de C.V., en adelante Merca Papel, Papelería Lozano Hermanos, S.A. de C.V., en adelante Papelería Lozano, Papeles y Conversiones Sánchez, S.A. de C.V., en adelante Papeles y Conversiones, Papeles y Equipos Ad Hoc, S.A. de C.V., en adelante Papeles y Equipos, y Provem Manufacturing, S.A. de C.V., en adelante Provem Manufacturing. El plazo venció el 11 de julio de 2025.

57. La Secretaría, a solicitud de Grupo Papelero y Merca Papel, otorgó una prórroga de diez días hábiles para que presentaran sus respuestas a los requerimientos de información referidos en el punto 56 de la presente Resolución. El plazo venció el 25 de julio de 2025.

58. El 1 de abril de 2025, la Secretaría formuló requerimientos de información a diversos agentes aduanales. El plazo venció el 15 de abril de 2025.

59. El 25 de marzo de 2025, la Secretaría requirió a Abastecedora de Oficinas para que acreditara su legal existencia, la personalidad jurídica de su representante legal y su interés jurídico para ser considerada como parte interesada en la presente investigación. El plazo venció el 26 de marzo de 2025. No obstante, Abastecedora de Oficinas no presentó su respuesta.

60. El 27 de marzo de 2025, la CONLATINGRAF respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 25 de marzo de 2025 para que acreditara su legal existencia, la personalidad jurídica de su representante legal, así como su interés jurídico para ser considerada como parte interesada en la presente investigación. Al respecto, manifestó que no le fue posible conseguir la información requerida, en virtud de que el plazo para dar respuesta al requerimiento fue insuficiente.

61. El 3, 8, 9, 11, 14 y 15 de abril de 2025, diversos agentes aduanales respondieron a los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 1 de abril de 2025, para que proporcionaran pedimentos de importación con las facturas de compra y demás documentos anexos.

62. El 3 y 4 de julio de 2025, Abastecedora de Oficinas; el 9 de julio de 2025, Cellmark Paper; el 10 de julio de 2025, Cortes Especializados, Efform, Papelería Lozano, Papeles y Equipos; el 11 de julio de 2025, Industrias Cosal y Provem Manufacturing; el 14 de julio de 2025, Colorprint de Monterrey e Industrias Cosal; el 25 de julio de 2025, Merca Papel; y el 28 de julio de 2025, Grupo Papelero y Merca Papel, respondieron a los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 27 de junio de 2025, para que precisaran si el cartoncillo que importan corresponde al producto objeto de investigación y proporcionaran una explicación detallada de las razones por las que realizan dichas importaciones; indicaran si han adquirido cartoncillo similar de fabricación nacional y señalaran de qué empresas lo adquirieron; explicaran los usos a los que destinan tanto el cartoncillo importado como el de fabricación nacional; y señalaran si ambos productos los utilizan, o bien, pueden ser utilizados indistintamente para los mismos fines e industrias. Bio Pappel, Global Products y Papeles y Conversiones no proporcionaron su respuesta.

63. El 8 de julio de 2025, Lito Corrugados respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 26 de junio de 2025, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; que reclasificara las escrituras públicas con las que pretendió acreditar su legal existencia, la personalidad jurídica de su representante legal, así como las facultades del poderdante; proporcionara un pedimento de importación con la factura de compra y demás documentos anexos, indicando si corresponde al producto objeto de investigación; confirmara si la descripción y características del producto que importa corresponden al producto objeto de investigación; señalara si adquirió cartoncillo de producción nacional durante el periodo analizado y, de ser el caso, aclarara los usos del cartoncillo nacional e importado, o bien, indicara si pueden usarse indistintamente; en su caso, indicara las razones por las cuales únicamente adquiere cartoncillo importado de China; y proporcionara una lista de los clientes nacionales a quienes vendió el cartoncillo que importó de China.

I. Otras comparecencias

64. El 4 de marzo de 2025, Servicios Especiales de Tránsitos Internacionales, S.C. compareció para manifestar que no realizó operaciones de importación del producto objeto de investigación.

65. El 6 de marzo de 2025, Melvasa, S.A. de C.V. compareció para manifestar que no tiene interés en participar en el presente procedimiento, dado que no importó el producto objeto de investigación.

66. El 13 de marzo de 2025, Javid de México, S. de R.L. de C.V. compareció para manifestar que no tiene interés en participar en la presente investigación.

67. El 20 de marzo de 2025, IC Intracom México, S.A.P.I. de C.V. compareció para manifestar que no tiene interés en participar en el presente procedimiento.

68. El 21 de marzo de 2025, Rota Impresos Nueva Galicia, S.A. de C.V. compareció para manifestar que no tiene interés en participar en el presente procedimiento, dado que no importó el producto objeto de investigación.

69. El 25 de marzo de 2025, Intercarton, S. de R.L. de C.V. compareció para manifestar que el volumen que importó del producto objeto de investigación no es relevante, por lo que no tiene interés en participar en el presente procedimiento.

70. El 25 de marzo de 2025, Central National de México, S. de R.L. de C.V. compareció para manifestar que no tiene interés en ser considerada como parte interesada en el presente procedimiento, en virtud de que no importó el producto objeto de investigación.

71. El 25 de marzo de 2025, Gonher de México, S.A. de C.V. compareció para manifestar que no realizó operaciones de importación del producto objeto de investigación.

72. El 26 de marzo de 2025, Zebra Binding System, S.A. de C.V. compareció para manifestar que no tiene interés en participar en la presente investigación.

73. El 3 de abril de 2025, Huella Litográfica, S.A. de C.V. compareció para manifestar que no realizó operaciones de importación del producto objeto de investigación.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

74. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 7.1, 7.5, 9.1 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 57, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE; y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

75. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y supletoriamente, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 5o. y 130 del Código Fiscal de la Federación.

C. Protección de la información confidencial

76. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

77. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo *Antidumping*, la LCE y el RLCE. La Secretaría valoró la información contenida en el expediente administrativo con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información que la Secretaría considerará en la siguiente etapa de la investigación

78. El 24 de abril de 2025, Mirsa Distribuidora compareció para presentar argumentaciones respecto de las réplicas presentadas por las Solicitantes el 7 de abril de 2025.

79. El 31 de julio de 2025, adicionalmente a su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 26 de junio de 2025, las Solicitantes presentaron argumentos adicionales respecto de los argumentos y pruebas presentados el 26 de marzo de 2025 por Edelmann Packaging, Herpons Continental y Mirsa Distribuidora; el 2 de abril de 2025 por Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil; y el 14 de abril de 2025 por Cargraphics e Impresora Coyoacán.

80. El 1 de agosto de 2025, en sus respuestas a los requerimientos de información que la Secretaría formuló a Cargraphics e Impresora Coyoacán el 26 de junio de 2025, presentaron nuevos argumentos sobre la definición y similitud del producto objeto de investigación.

81. En ese sentido, y toda vez que las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional constituyen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, limitados por la forma y el tiempo en que se debe presentar la información, la Secretaría determinó considerar la información señalada en los puntos 78, 79 y 80 de la presente Resolución en la siguiente etapa de la investigación, pues de considerarla en esta etapa, se otorgaría una concesión extraordinaria a las Solicitantes, Cargraphics, Impresora Coyoacán y Mirsa Distribuidora, es decir, una etapa procesal adicional no prevista en la legislación de la materia, que generaría un desequilibrio procesal, y no aseguraría las condiciones necesarias ni garantizaría un trato igualitario a las partes acreditadas sobre la base de la equidad, en el ejercicio de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, y las leyes de la materia, toda vez que ello privilegiaría a las Solicitantes, Mirsa Distribuidora, Cargraphics e Impresora Coyoacán con una ventaja indebida frente a las demás partes interesadas, pues estas no podrían manifestarse al respecto.

F. Información no aceptada

82. Mediante oficio UPCI.416.25.3934 del 1 de septiembre de 2025, se notificó a Interbiol la determinación de no reconocer su carácter como parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que no acreditó su interés jurídico, debido a que el producto que importó difiere del que es objeto de investigación, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

83. Mediante oficio UPCI.416.25.3935 del 1 de septiembre de 2025, se notificó a Lito Corrugados la determinación de no reconocer su carácter como parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que, tal como se indica en el punto 63 de la presente Resolución, se le requirió para que reclasificara las escrituras públicas que presentó para acreditar su legal existencia, la personalidad jurídica de su representante legal, así como las facultades del poderdante. No obstante, confirmó el carácter confidencial de las mismas, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

84. Mediante oficio UPCI.416.25.3933 del 1 de septiembre de 2025, se notificó a Roxcel Trading la determinación de no reconocer su carácter como parte interesada en el presente procedimiento, debido a que no acreditó el nombre y las facultades del mandante o poderdante de la empresa y, en consecuencia, la personalidad jurídica de su representante legal, a pesar de que le fue otorgada una prórroga para tal efecto, tal como se señala en el punto 27 de la presente Resolución, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

G. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Periodo investigado y analizado

85. Corporación de Productos, Cargraphics, Fusión Gráfica, Impresora Coyoacán y Litografía Gil manifestaron que las Solicitantes incurren en un exceso en la fijación de los periodos, toda vez que, entre el día en que concluyó el periodo investigado y el día en que se publicó el inicio de la presente investigación en el DOF, transcurrieron siete meses, periodo que se encuentra en contravención a lo señalado en el artículo 76 del RLCE y la "Recomendación Relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones *antidumping*" de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC. Por lo tanto, esta autoridad investigadora está incumpliendo lo establecido por las referidas disposiciones.

86. Al respecto, la Secretaría considera que los periodos fijados permiten realizar, de forma razonable, un análisis de la presunta existencia de amenaza de daño causada a la rama de la producción nacional, basado en, hechos, pruebas positivas y mediante un examen objetivo, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo *Antidumping*, debido a lo siguiente:

- a. La obligación de considerar la fecha "más cercana posible" atiende a una cuestión de factibilidad, y por ello, para la fijación de los periodos investigado y analizado, la Secretaría consideró, entre otros puntos, cuestiones como la disponibilidad de la información al momento de la presentación de la solicitud, el tipo de industria de que se trata, así como la calidad y cantidad de información, ya que estos factores pueden determinar mayor o menor tiempo para procesarla, aunado al hecho de que al ser una solicitud presentada bajo la figura de amenaza de daño, el análisis de la información se debe realizar con especial cuidado, de conformidad con el artículo 3.8 del Acuerdo *Antidumping*. Al respecto, se cita como apoyo el informe del Grupo Especial de la OMC sobre la diferencia en el caso "México – Derechos Antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala", documento WT/DS331/R del 8 de junio de 2007:

"7.239 Hemos tomado buena nota de las consideraciones hechas en ese caso. A nuestro juicio, una distinción fundamental entre ese caso y el que nos ocupa es de carácter fáctico. Esto es, los desfases temporales en el presente caso no son tan grandes, y ello hace que el periodo objeto de investigación en el presente caso no sea tan "antiguo" como en el del arroz. Es indudable que Economía, al decidir basar su determinación de la existencia de daño en un periodo objeto de investigación que había finalizado ocho meses antes de que se iniciara la investigación, y no actualizar la información, carecía de la información más pertinente, creíble y fiable. Sin embargo, dadas las limitaciones temporales prácticas inherentes a la producción de los datos que posteriormente debía reunir y analizar la solicitante (para utilizarlos y presentarlos en la solicitud) y que a continuación debía analizar la autoridad investigadora, y habida cuenta de que la investigación se realizó dentro de las limitaciones temporales generales previstas en el Acuerdo, no consideramos que Guatemala haya establecido que los desfases temporales en este caso impidieran a Economía formular una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y que comprendiera un examen objetivo."

- b. Los periodos investigado y analizado, fijados en la presente investigación, cumplen con lo establecido en el artículo 76 del RLCE, toda vez que el periodo analizado comprende un periodo de cinco años e incluye al periodo investigado, el cual comprende un periodo de 12 meses y termina en la fecha más cercana posible a la Resolución de Inicio.

- c. Asimismo, los periodos investigado y analizado no contradicen lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE, ni en la "Recomendación Relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" de la OMC, debido a que ninguna de estas disposiciones fija un plazo máximo para determinar los periodos investigado y analizado.

87. Con base en lo señalado anteriormente, la Secretaría reitera que los periodos investigado y analizado fijados en la presente investigación, cumplen con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE, toda vez que el periodo analizado comprende cinco años e incluye al periodo investigado, el cual consta de 12 meses y termina en la fecha más cercana posible a la Resolución de Inicio, además de que el lapso existente entre el final del periodo investigado y el inicio de la investigación permite asumir que las pruebas con las que se cuenta, y que constan en el expediente administrativo, son razonables y pertinentes para el análisis del *dumping* y del daño. Por lo anterior, la Secretaría actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del RLCE y en congruencia con la "Recomendación Relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" del Comité de Prácticas *Antidumping* de la OMC (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

2. Clasificación de la información

88. Cargraphics e Impresora Coyoacán manifestaron que las Solicitantes clasificaron incorrectamente la información relativa a la metodología del cálculo del valor normal como confidencial, lo cual afecta la capacidad de ambas empresas importadoras para responder adecuadamente en el presente procedimiento, en contravención a lo dispuesto en los artículos 152, 153, y 158 del RLCE, así como 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo *Antidumping*, y con los principios de transparencia y debido proceso.

89. La Secretaría considera infundados los argumentos de Cargraphics e Impresora Coyoacán, debido a que no se limitó su oportunidad de defensa, toda vez que la metodología utilizada para el valor normal se sustentó en información técnica obtenida mediante contratos de confidencialidad celebrados entre las Solicitantes y la empresa especializada Fastmarkets RISI, mismos que constan en el expediente administrativo, los cuales no están disponibles al público. Asimismo, de los resúmenes públicos, la información y pruebas proporcionados en la solicitud de inicio, así como de la respuesta a la prevención se puede obtener una comprensión razonable de la metodología que las Solicitantes siguieron para la obtención del valor normal. En consecuencia, la confidencialidad de la metodología aportada por las Solicitantes no restringe el derecho de defensa de las contrapartes.

90. Aunado a lo anterior, la Secretaría verificó la información que presentaron las Solicitantes y, en el caso que fue procedente, requirió reclasificar la información que no tenía el carácter de confidencial, así como justificar la clasificación de la información confidencial y presentar los resúmenes públicos correspondientes, de acuerdo con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*, y 148, 149, 150, 152, 153 y 158 del RLCE. Por lo anterior, la información que se encuentra en el expediente administrativo cumple con las reglas de confidencialidad, de manera que Cargraphics e Impresora Coyoacán tuvieron a su alcance los argumentos e información que presentaron sus contrapartes, para poder esgrimir una oportuna defensa, por lo cual en ningún momento se violaron los principios de transparencia y debido proceso.

3. Determinación del precio de exportación

91. Las importadoras Corporación de Productos Industriales, Fusión Gráfica y Litografía Gil señalaron que las Solicitantes incurrieron en un error al proponer que los precios de las operaciones reportadas como valor en aduana se encuentran bajo el término de venta Costo, Seguro y Flete (CIF, por las siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight), ya que es posible que una vez revisadas las operaciones a través de las facturas comerciales, o por medio de sus anexos respectivos, estos precios se encuentren bajo otro término de venta y que se incurra en una sobreestimación o subestimación del precio.

92. Las importadoras también indicaron que es incorrecto que la Secretaría haya determinado, en la Resolución de Inicio, que es válido considerar que las referencias de precios para el valor normal, en término *delivered*, o entregado, y del precio de exportación, en término FOB, se encuentran al mismo nivel. Lo anterior, toda vez que no existe certeza sobre los ajustes que podría incluir el nivel entregado y si estos corresponden a los previstos en el término de venta FOB. Señalaron que lo idóneo sería que el valor normal y el precio de exportación se lleven a nivel ex fábrica, como lo prevé el artículo 2.4 del Acuerdo *Antidumping*.

93. Por su parte, Productora de Papel y Cartones Ponderosa, en sus réplicas, señalaron que a las importadoras no les asiste la razón ni el derecho, ya que presentaron la estadística de importación proporcionada por la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, en adelante Cámara del Papel, donde se consigna un rubro relativo al valor en aduana, que conforme a la Ley Aduanera corresponde al precio CIF.

94. También señalaron que en el documento obtenido de Fastmarkets RISI se menciona que los precios son a un nivel “entregado”, los cuales son comparables con el precio de exportación a nivel FOB, tal como lo valoró y corroboró la Secretaría en los puntos 65 y 66 de la Resolución de Inicio. Agregaron que, conforme al artículo 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se hará al mismo nivel comercial, normalmente a nivel “ex fábrica”, pero no limita a que ese sea el único nivel comercial para realizar la comparación con el precio de exportación, pues puede optarse por otro mecanismo razonable, siempre y cuando permita hacer una comparación equitativa.

95. Al respecto, la Secretaría aclara que, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías es el pago total que efectuó o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de este. Por lo anterior, es correcto considerar que los montos reportados como valor en aduana se encuentren bajo el término de venta CIF.

96. Por otra parte, para el presente procedimiento, la Secretaría considera que el término *delivered* o entregado indica que el vendedor tiene la responsabilidad de poner la mercancía en el lugar acordado, asumiendo los costos de transporte y entrega. Respecto del término FOB, este considera los costos y los riesgos de la mercancía, e incluye el costo de transporte interno.

97. Aunado a lo anterior, el artículo 2.4 del Acuerdo *Antidumping* no obliga a la Secretaría a comparar el precio de exportación y el valor normal a un nivel comercial específico, sino que exige una comparación equitativa entre ambos precios en el mismo nivel comercial, normalmente a nivel ex fábrica, lo que significa que deben encontrarse en estos las mismas partidas de gastos incidentales a los precios y a la venta, márgenes de ganancia, entre otros, situación que ocurrió al considerar los precios en las mismas condiciones de venta para el cálculo del margen de *dumping*.

4. Referencias de precios para el cálculo del valor normal

98. Las importadoras Cargraphics e Impresora Coyoacán manifestaron que los precios de Fastmarkets RISI no son referencias de precios válidas para efecto de calcular el valor normal. Lo anterior, debido a lo siguiente:

- a. La empresa Fastmarkets RISI no recopila la información. En el documento “Asia Packing Paper and Board”, obtenido en la página de Internet de Fastmarkets RISI, se señala que las referencias de precios de China provienen de los precios originalmente publicados por la empresa hermana de Fastmarkets RISI. Por lo anterior, la metodología proporcionada por las Solicitantes no es suficiente para señalar que los precios aportados son una base razonable para determinar el valor normal.
- b. Es incorrecto señalar que los precios corresponden a nivel productor, pues de acuerdo con el documento “Asia Packing Paper and Board”, también se consideran precios de compradores y comercializadores en China. Ambos pueden reportar precios de producto que no es originario de China.
- c. No se sustenta que los precios del producto considerado para el valor normal sean representativos del mercado de China, pues solo corresponden a la zona de dicho país.
- d. No existe en el expediente administrativo información que sustente que el producto considerado para el valor normal corresponde a una mercancía idéntica o similar al producto exportado a México, ni se observa un esfuerzo de las Solicitantes para probar que el producto de gramaje de 250 gramos es representativo en China, o cómo este gramaje es suficiente para realizar una comparación adecuada con el precio de exportación. Incluso en la Resolución de Inicio no existe un pronunciamiento por parte de la Secretaría al respecto.
- e. No se proporcionó información por tipo de producto (bobinas u hojas), aun cuando la Secretaría señaló que debían presentarla.
- f. En el documento “Asia Packing Paper and Board”, se señala que también se recopilan precios para un producto tipo “Commodity” en el Este de China. En este sentido, no es claro por qué se consideraron únicamente precios para el tipo “Premium” y no para el tipo “Commodity”, o bien, una explicación del por qué el producto “Commodity” no es pertinente para el cálculo de valor normal.
- g. No se acredita que las referencias de precios efectivamente correspondan al periodo investigado completo, ya que, en el documento “Asia Packing Paper and Board”, se señala que para el producto considerado para el valor normal se reportan precios mensuales, y acota que, mensualmente, se refiere a datos obtenidos en la última semana del mes o la primera semana del mes siguiente.
- h. Queda establecido que los precios no se encuentran a nivel ex fábrica.

99. Por su parte, las Solicitantes argumentaron que a las importadoras no les asiste la razón ni el derecho. Indicaron que, en la prevención, la Secretaría les requirió que demostraran que las referencias de precios correspondían al consumo del producto objeto de investigación en el mercado interno de China, y a productos fabricados por empresas productoras de China. Asimismo, acreditaran que dichas referencias de precios son representativas de China. En respuesta, Productora de Papel y Cartones Ponderosa explicaron que la información a la que tuvieron razonable y legalmente acceso revela que los precios corresponden a ventas en el mercado interno de China, y aunque la fuente consultada no lo señala expresamente, la consultora Fastmarkets RISI confirmó que son precios de producto fabricado y vendido en el mercado interno de China. Agregaron que la información proporcionada por dicha consultora se levanta a nivel productor, tal como lo confirmó ella misma, siendo que no se puede revelar públicamente, porque afectaría la relación de Fastmarkets RISI con las Solicitantes.

100. Asimismo, manifestaron que las importadoras Cargraphics e Impresora Coyoacán intentan desacreditar sin fundamento sus esfuerzos para obtener el valor normal, habida cuenta de que se trata de información que solamente tienen los productores de cartoncillo chino.

101. También señalaron que, en respuesta a la prevención, presentaron las capturas de pantalla de la consulta realizada en la página de Internet de Fastmarkets RISI, en las que se observan las variables consideradas para la recopilación de la información correspondiente al producto objeto de investigación, así como la metodología para obtener la información sobre el valor normal. Por tanto, es falso que las referencias de precios obtenidas se refieran a mercados diferentes al de China.

102. Indicaron que las importadoras Cargraphics e Impresora Coyoacán confunden el documento "Asia Packing Paper and Board", reporte que describe la metodología que sigue Fastmarkets RISI para obtener los precios de determinados productos, con la obtención de precios, que es un servicio que presta RISI bajo un esquema de suscripción. Las importadoras confunden el mercado de donde identificaron los precios, ya que el reporte de la metodología es sobre Asia, pero los precios obtenidos sobre el valor normal surgen de las variables consideradas para la recopilación de información, en donde solo se seleccionó el mercado de China.

103. En consecuencia, Productora de Papel y Cartones Ponderosa señalaron que utilizaron la información disponible del cartoncillo de 250 gramos efectivamente vendido en China, por lo que sus argumentos son consistentes con la descripción general del producto objeto de investigación referido en el punto 5 de la Resolución de Inicio, es decir, mercancías de peso igual o superior a 150 gramos.

104. Manifestaron que, de acuerdo con el punto 57 de la Resolución de Inicio, conforme a las pruebas aportadas, no se distingue que el producto corresponda al cartoncillo en bobinas u hojas, por lo que pidieron a la autoridad investigadora considerar el precio reportado como el precio promedio del cartoncillo.

105. Agregaron que, conforme al punto 53 de la Resolución de Inicio, el calificativo de "Premium" del producto no implica que sea un tipo de cartoncillo específico, dicho calificativo se emplea en el mercado de China como el producto que comúnmente se comercializa en su mercado interno. Indicaron que en el punto 63 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró que el reporte de los precios refleja el comportamiento representativo del mercado y permite considerar que existe una presunción razonable de que las referencias de precios consideradas para el valor normal corresponden a mercancía idéntica o similar a la que es objeto de investigación y a producto fabricado por empresas productoras de China para el consumo en el mercado interno de China.

106. Finalmente, argumentaron que en el expediente administrativo obran constancias, según las cuales el precio interno del cartoncillo originario de China corresponde al promedio de los precios consultados para el periodo investigado.

107. Al respecto, la Secretaría señala que, a partir de las pruebas proporcionadas por Productora de Papel y Cartones Ponderosa en la etapa previa de la presente investigación, observó que la consultora se reconoce como:

- a. Una agencia que genera informes de precios, pronósticos y análisis de mercado.
- b. Cuenta con un prestigio internacional en el sector del papel y, particularmente, en el cartoncillo.
- c. Integra datos de precios verificados que ofrece a compradores y vendedores.
- d. Utiliza información de precios imparcial, que refleja el mercado y la fluidez de los costos en el tiempo para generación de acuerdos o la toma de decisiones.

108. Si bien, en el documento "Asia Packing Paper and Board", publicado por la empresa Fastmarkets RISI, se indica que las evaluaciones de precios de China se derivan de los precios publicados originalmente por la empresa hermana de Fastmarkets RISI, la Secretaría considera que la validez de estos precios está respaldada por dicha consultora, al ser publicados por ella misma.

109. Además, conforme se indica en el punto 60 de la Resolución de Inicio, Fastmarkets RISI es el proveedor global líder de inteligencia de precios para los mercados de papel y cartón para embalaje, con experiencia en evaluaciones de precios desde 1970, que ofrece una visión general de la metodología y las especificaciones de precios de dicha consultora para papel y cartón.

110. En consecuencia, la Secretaría considera que la empresa que recopila los precios, así como la metodología empleada para la construcción de bases de datos relacionadas con los precios y la industria del producto investigado, son variables que permiten observar que Fastmarkets RISI recopila información de diversas fuentes de información para identificar comportamientos representativos del mercado, tiene acceso a las diferentes fuentes de información para obtener precios del mercado y cuenta con herramientas y capacidad para extraer y organizar la información a través de la selección de datos relevantes y estructurarlos de manera útil y comprensible. Por lo anterior, la Secretaría considera que la fuente de información y la generación de los datos, a través de la consulta para este producto en específico, es una base razonable para el análisis del valor normal.

111. Particularmente, para la metodología empleada por la consultora para la determinación de los precios, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 61 de la Resolución de Inicio, en cuanto a la recopilación de precios obtenidos directamente de agentes económicos involucrados en las transacciones, las unidades de medida, condiciones de pago y reportes de información; y los criterios de descarte en la evaluación de los precios.

112. Asimismo, la Secretaría considera que las empresas importadoras Cargraphics e Impresora Coyoacán omiten señalar que en el documento “Asia Packing Paper and Board”, referido en los puntos 60 de la Resolución de Inicio y 309 de la presente Resolución, se describe la metodología que sigue Fastmarkets RISI para obtener los precios de determinados productos, en la cual, además, se menciona lo siguiente:

- a. Los datos se recopilan de los participantes en el mercado de cartoncillo, incluidos los productores, consumidores y comerciantes, lo cual permite tener un comportamiento representativo de la industria en China.
- b. El periodo de reporte lo determina la consultora después de considerar la cantidad de datos que puede razonablemente esperar recopilar de manera constante durante el periodo seleccionado para respaldar el proceso de evaluación de los precios.
- c. Todas las especificaciones de precios definen el tamaño mínimo de lote aceptado, que se tiene en cuenta en el proceso de evaluación y da tratamiento a operaciones con comportamientos atípicos.
- d. La metodología considera generalmente datos provenientes de transacciones realizadas, con precios de volúmenes considerables, pero no atípicos.
- e. No incluye transacciones entre empresas afiliadas.

113. Respecto a la representatividad de las referencias de precios proporcionadas por las Solicitantes, la Secretaría puntualiza lo siguiente:

- a. Las referencias de precios corresponden a cartoncillo que cumple con la definición del producto investigado, con la unidad de medida establecida en la TIGIE y con una cantidad evaluada por referencia.
- b. Las ubicaciones de entrega se sitúan dentro de China, y se establecen plazos mensuales de reporte de precios.
- c. Corresponden a precio netos y a condiciones habituales de pago, excluyendo transacciones entre filiales y con precios indexados a publicaciones.
- d. Respecto a los términos de venta, se reitera que el reporte de los precios cumplió con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, por lo que aun sin estar a nivel ex fábrica, los datos permiten una comparación adecuada con el precio de exportación.

114. Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría considera que las referencias de precios reflejan condiciones netas de mercado, orientadas a transacciones representativas de la industria, incluyendo operaciones de productores locales reconocidos.

115. Asimismo, la Secretaría destaca que las importadoras que comparecieron al presente procedimiento no presentaron información con la cual sustenten que las características del producto investigado en cuanto a tipo, gramaje y venta o entrega en región afecte el cálculo de valor normal y, por ende, no permita una comparación equitativa entre el precio de exportación y valor normal para efectos de la estimación del margen de discriminación de precios.

116. Las importadoras Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil señalaron que existen deficiencias en la metodología para determinar el valor normal, debido a lo siguiente:

- a. Agrupar en el precio de exportación y en el valor normal el producto objeto de investigación podría generar un margen de *dumping* ficticio que podría incluir equivocadamente las importaciones de mercancías que no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.
- b. Lo anterior, considerando que puede existir una variación en el precio del cartoncillo cuando se trata de bobinas u hojas, ya que existe un paso adicional para realizar los cortes de acuerdo con las necesidades de los clientes, lo cual significa un aumento o disminución en el costo del cartoncillo. Para tales efectos, lo correcto sería que la autoridad investigadora exija a las Solicitantes que determinen de manera segregada un valor normal para el cartoncillo en bobinas y otro para el cartoncillo en hojas.
- c. Respecto de la metodología empleada por la plataforma de la empresa Fastmarkets RISI, se tomaron en consideración productos con pesos menores a los señalados en la descripción del producto objeto de investigación, así como precios para mercados diferentes a China, es decir, precios de importación de países como los Estados Unidos de América, en adelante los Estados Unidos, Rusia y regiones como Europa y Australasia.

117. Por su parte, Productora de Papel y Cartones Ponderosa señalaron que a las importadoras Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil no les asiste la razón ni el derecho, en vista de que, conforme a lo previsto en el artículo 2.4.2 del Acuerdo *Antidumping*, los márgenes de *dumping* en una investigación se establecerán sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, lo anterior se realizó así con base en la información que aportaron en respuesta a la prevención.

118. Asimismo, indicaron que dichas importadoras intentan desacreditar sus esfuerzos para obtener el valor normal, habida cuenta de que se trata de información que solamente tienen los productores chinos de cartoncillo. Agregaron que, de acuerdo con la información y pruebas razonable y legalmente disponibles, Cartones Ponderosa y Productora de la Papel obtuvieron el valor normal del producto investigado, pero en esas fuentes probatorias no se distingue el cartoncillo en bobinas y el cartoncillo en hojas. Las referencias de precios de Fastmarkets RISI a las que tuvieron acceso las Solicitantes no comprenden información desagregada que permita obtener cifras o datos referentes al cartoncillo en función de su presentación.

119. Referente a la metodología empleada por Fastmarkets RISI, las Solicitantes reiteraron que, en respuesta a la prevención, presentaron las capturas de pantalla de la consulta realizada a la página de Internet de la empresa Fastmarkets RISI, donde se observan las variables consideradas para la recopilación de la información correspondiente al producto fabricado y comercializado en China.

120. Asimismo, señalaron que las importadoras Corporación de Productos Industriales, Fusión Gráfica y Litografía Gil confunden el documento titulado "Asia Packing Paper and Board", reporte que describe la metodología que sigue Fastmarkets RISI para obtener los precios de determinados productos, con la obtención de precios, que es un servicio que presta RISI bajo un esquema de suscripción.

121. Adicionalmente, las Solicitantes agregaron que dichas importadoras confunden el mercado de donde se identifican los precios, ya que el reporte de la metodología es sobre Asia, pero los precios obtenidos para el cálculo del valor normal surgieron de las variables consideradas para la recopilación de información, en donde se seleccionó el mercado de China. Además, si se hubiera considerado más de un producto, la información aportada mostraría tantas líneas de precios como de productos seleccionados y agregados al espacio de trabajo. Aclararon que utilizaron el cartoncillo de 250 gramos por metro cuadrado efectivamente vendido en China.

122. Al respecto, la Secretaría reitera lo expuesto en los puntos 107 a 115 de la presente Resolución. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el artículo 5.2 del Acuerdo *Antidumping*, señala que la solicitud de inicio contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante.

123. En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 40 del RLCE, que señala que tanto el valor normal como el precio de exportación se calcularán conforme a las cifras obtenidas de los promedios ponderados que se hayan observado durante el periodo investigado, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por kilogramo y un valor normal promedio en dólares por kilogramo para el cartoncillo durante el periodo investigado, tal como se indica en los puntos 48 y 65 de la Resolución de inicio.

124. Conforme a la información aportada por Productora de Papel y Cartones Ponderosa, la Secretaría considera que existen referencias de precios consideradas para el valor normal correspondientes a mercancía idéntica o similar a la que es objeto de investigación y para el consumo en el mercado interno de China, tal como se describe en el punto 63 de la Resolución de inicio.

125. Por su parte, la importadora Edelmann Packaging argumentó que, el hecho de que no guarde relación con las exportadoras de quien adquiere el producto, demuestra que las mercancías se compraron a precio real de mercado, sin que exista evidencia de que dichas operaciones se hubieran realizado con un margen de discriminación de precios superior al *de minimis*. Agregó que, durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, en adelante COVID 19, y años posteriores, hubo escasez y desabasto de mercancías, que obligaron a las empresas a aumentar sus precios, tanto en su mercado doméstico como en el mercado internacional, por lo que el valor normal de las mercancías, lejos de resultar menor al precio de exportación, fue al alza y no a la baja, razón por la cual no se puede pensar en una discriminación de precios.

126. Por su parte, las Solicitantes manifestaron que Edelmann Packaging no demostró que sus operaciones de importación se efectuaron sin incurrir en discriminación de precios. Agregaron que dicha importadora confundió los hechos y las normas aplicables al caso, pues el hecho de que Edelmann Packaging haya adquirido el producto a un “precio real de mercado”, no implica, ni de ello se deduce, que este no se haya dado en condiciones de discriminación de precios, habida cuenta de que la legislación aplicable precisa cuándo se está en el supuesto de la práctica de *dumping*, supuesto que no prevé el “precio real de mercado”.

127. Adicionalmente, agregaron que el argumento de Edelmann Packaging redundó en un incremento del valor normal en China sobre los precios de exportación a México, de cuya comparación resulta precisamente una discriminación de precios, contrario a lo que pretende demostrar la importadora.

128. Al respecto, la Secretaría considera que el argumento de Edelmann Packaging no es procedente, ya que, conforme al artículo 2.1 del Acuerdo *Antidumping*, se considera que un producto es objeto de *dumping* cuando se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. En este sentido, y conforme al artículo 38 del RLCE, el margen de discriminación de precios de la mercancía se define como la diferencia entre su valor normal y su precio de exportación, relativa a este último precio.

5. Cobertura de producto

129. Las empresas exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui argumentaron que el cartoncillo monocapa debe excluirse de la cobertura del producto objeto de investigación, debido a que la producción nacional produce el cartoncillo solo en máquinas multicapa, con las cuales no es posible fabricar cartoncillo monocapa y viceversa.

130. Por su parte, Acabados de Papeles, Cargraphics, Corporación de Productos, Edelmann Packaging, Fusión Gráfica, Impresora Coyoacán y Litografía Gil, así como las exportadoras señaladas en el punto inmediato de la presente Resolución, anteriormente manifestaron que el cartoncillo fabricado totalmente con fibras vírgenes debe excluirse de la cobertura del producto objeto de investigación, debido a que las empresas productoras nacionales no fabrican el cartoncillo con dicho material. Para sustentarlo, las empresas exportadoras presentaron una ficha técnica que indica la composición y estructura de cartoncillo de una empresa de China y un reporte del Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías, División de Ingenierías, Departamento de Madera, Celulosa y Papel, de la Universidad de Guadalajara, de fecha 21 de marzo de 2025. Indicaron que esta información acredita que el cartoncillo de China se fabrica a partir de fibras vírgenes.

131. En particular, Acabados de Papeles, Cargraphics, Edelmann Packaging e Impresora Coyoacán precisaron que se deben excluir de la cobertura del producto objeto de investigación los siguientes productos:

- a. Cargraphics e Impresora Coyoacán: i) cartulina multicapas, entre ellas con reverso blanco —CG1, C2S o CG2—, ya que las productoras nacionales no la fabrican y, por tanto, en el mercado nacional no hay disponibilidad de dicho producto que presente las mismas características y certificaciones que tiene el producto que se importa; y ii) cartoncillo Folding Box Board —FBB CG1—, que se utiliza para productos perecederos, ya que, a pesar de las similitudes en características con el cartoncillo para alimentos no perecederos, las Solicitantes lo excluyeron, de conformidad con la información proporcionada por las propias Solicitantes, referente a productos que señalaron como excluidos.
- b. Edelmann Packaging: la cartulina multicapa Zenith GC1 HI Bulk y la cartulina sulfatada SBS, ya que se producen exclusivamente con fibras vírgenes.
- c. Acabados de Papeles: el cartoncillo Folding Boxboard (FBB), ya que es multicapa de fibra 100% virgen.

132. En cuanto al cartoncillo monocapa, Productora de Papel y Cartones Ponderosa argumentaron que la diferencia entre una maquinaria para fabricar cartoncillo multicapa y aquella que produce cartoncillo monocapa consiste en la capacidad de la maquinaria multicapa para formar y unir varias capas de cartón simultáneamente. La única diferencia se advierte en la formación de una o varias capas, por lo demás, el proceso es el mismo.

133. Por otra parte, las Solicitantes manifestaron que no han argumentado que el cartoncillo originario de China y el que se fabrica en México fuesen idénticos, sino que este último es similar al importado. Respecto del cartoncillo FBB CG1, las Solicitantes esgrimieron que la exclusión que Cargraphics e Impresora Coyoacán refieren, ocurrió por error, ya que, en la información proporcionada por las Solicitantes, dicho producto se incluye como investigado, y así lo indican las estadísticas de importaciones que presentaron.

134. A fin de contar con mayores elementos sobre este aspecto de la investigación, la Secretaría requirió a Productora de Papel y Cartones Ponderosa y a las empresas importadoras que se indican en el punto 130 de la presente Resolución, la siguiente información:

- a. A las Solicitantes, que indicaran si producen y ofertan cartoncillo del tipo CG1, C2S, SBS o FBB y señalaran si estos productos se fabrican exclusivamente con fibras vírgenes, o bien, si se producen también a partir de fibras recicladas, así como el sustento que respaldara su respuesta.
- b. En cuanto a las importadoras Acabados de Papeles, Cargraphics, Corporación de Productos, Edelmann Packaging, Fusión Gráfica, Impresora Coyoacán y Litografía Gil, se les requirió el soporte documental que sustentara que el producto que importan de China está fabricado con material de fibras 100% vírgenes.

135. Productora de Papel y Cartones Ponderosa, así como las empresas importadoras referidas en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, excepto Acabados de Papeles, dieron respuesta a dichas cuestiones específicas que la Secretaría les requirió.

136. Para sustentar que el producto que importaron de China es fabricado con material de fibras 100% vírgenes, las importadoras Cargraphics, Corporación de Productos, Edelmann Packaging, Fusión Gráfica, Impresora Coyoacán y Litografía Gil proporcionaron la información siguiente:

- a. Edelmann Packaging presentó el reporte sobre sustentabilidad denominado “APP China Biodiversity Report, October 2023”, que obtuvo de la página de Internet <https://www.app.com.cn/en/upload/develop/1701893517707191712.pdf>. Indicó que, en dicho informe, el molino APP señala que sus materias primas son de material proveniente 100% de plantaciones controladas, lo cual se sustenta con certificaciones.
- b. Corporación de Productos proporcionó las fichas técnicas y la declaración de la composición y estructura de los productos denominados C2S Art Board y GC1 Folding Box Board, correspondientes a una empresa exportadora de China. Precisó que, en la composición, en lo referente a la pulpa química y a la pulpa mecánica, estas se refieren a pulpa obtenida directamente de la madera o de fibras vírgenes.
- c. Litografía Gil aportó la descripción del producto que realiza su proveedor, en donde se indica que “...Todos nuestros productos han obtenido el certificado del sistema de calidad ISO9000, ISO14000 e ISO18000, y el certificado SGS y FSC...”. Además, indicó que el certificado FSC —Forest Stewardship Council— es de una organización internacional que certifica productos forestales sostenibles con normas y controles rigurosos.
- d. Fusión Gráfica presentó la descripción del producto que ofrece su proveedor. Argumentó que en esta información se aprecian las especificaciones y características del cartoncillo, dentro de las cuales se señala expresamente que la fibra es de madera virgen y/o pulpa 100% virgen.
- e. Cargraphics e Impresora Coyoacán proporcionaron un estudio de laboratorio realizado por la Unión de Industriales Litógrafos de México, en adelante UILMAC, que consiste en comparativos de absorción de humedad entre los cartoncillos de fabricación nacional y los de origen chino mediante la prueba COBB, donde se distinguen ambas fibras por su composición diferente. Añadieron que dicha conclusión también se encuentra en el informe del Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingeniería, División de Ingenierías, Departamento de Madera, Celulosa y Papel, de la Universidad de Guadalajara, y en el informe técnico elaborado por la Cámara del Papel que las Solicitantes presentaron, en los cuales se reconoce que el cartoncillo de China es de fibra 100% virgen.

137. Por su parte, Productora de Papel y Cartones Ponderosa manifestaron que los cartoncillos CG1, FBB y SBS se encuentran dentro de aquellos que se producen con especificaciones de la norma DIN 19303 —la norma DIN se refiere a los estándares desarrollados por el Deutsches Institut für Normung (DIN), que se traduce como Instituto Alemán de Normalización—. Asimismo, argumentaron lo siguiente:

- a. El acrónimo correcto del cartoncillo CG1 es GC1. Este cartoncillo está recubierto en su cara superior y se elabora a partir de fibra virgen. Se utiliza para la elaboración de envases y embalajes para productos farmacéuticos, cosméticos y perfumes, alimentos —chocolates, dulces, cereales—, juguetes, envases de lujo y cubiertas de CD/DVD, así como para aplicaciones gráficas diversas.

- b. El cartoncillo FBB corresponde a un cartoncillo GC1 o GC2, y se refiere a un cartoncillo de fibra de pasta mecánica virgen con reverso color blanco o crema. Se elabora a partir de pulpa mecánica virgen y se utiliza para la elaboración de envases para alimentos —cereales, dulces, congelados—, productos farmacéuticos genéricos, artículos de tocador, juguetes y muchos otros productos de consumo masivo.
- c. El cartoncillo SBS —*Solid Bleached Sulphate*, que se traduce como “Sulfato Sólido Blanqueado”— corresponde a un cartoncillo GZ y se refiere a un producto elaborado a partir de 100% pulpa química virgen blanqueada.
- d. A partir de fibras recicladas, producen y ofertan cartoncillos similares a los cartoncillos GC1, FBB y SBS, los cuales, bajo la norma DIN 19303, se identifican como GT1 o GT3 si es de reverso color blanco o café, respectivamente. Los cartoncillos GT1 o GT3 pueden ser sustitutos adecuados para un cartoncillo GC1, GC2, FBB y SBS. Para sustentarlo, proporcionaron un dictamen técnico que certifica que los productores nacionales fabrican cartoncillo cuyas especificaciones cumplen con la norma DIN 19303 y que, si bien, no son idénticos a los conocidos como GC1, GC2 o FBB, sí son similares en tanto que tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

138. En cuanto al cartoncillo C2S, por las siglas en inglés de *Coated 2 sides*, cuya traducción es “recubierto por ambas caras”, las Solicitantes indicaron que se refiere a cartoncillo con recubrimiento en ambos lados, pero no al origen de la fibra a partir de la cual se produce, fibra virgen, reciclada o mixta, tampoco a las características que debe cumplir el recubrimiento en el reverso. Agregaron que los productores nacionales sí fabrican y ofertan cartoncillos que tienen recubrimiento en el reverso, similares al cartoncillo C2S, en tanto que tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para sustentarlo, proporcionaron el dictamen referido en el inciso d del punto inmediato anterior de la presente Resolución.

139. La Secretaría analizó los argumentos y la información que Productora de Papel y Cartones Ponderosa y las importadoras aportaron en relación con cartoncillo fabricado totalmente con fibras vírgenes, así como cartulina multicapa reverso blanco —GC1 o GC2—. Los resultados de este análisis permiten determinar, de forma preliminar, que dichos cartoncillos se encuentran dentro de la cobertura del producto investigado. Los elementos que sustentan esta determinación se describen a continuación:

- a. De la definición del producto objeto de investigación, establecida en los puntos 5 a 20 de la Resolución de Inicio, que se confirma en los puntos 3 a 17 de la presente Resolución, se desprende que el producto objeto de investigación se integra por el papel y cartón estucados por una o ambas caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, de fibra virgen o reciclada. Con base en lo anterior, todos aquellos cartoncillos fabricados con fibras vírgenes o recicladas son objeto de investigación.
- b. Derivado de lo descrito en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, la cartulina multicapa reverso blanco —CG1, C2S, CG2 y SBB— o bien, el cartoncillo FBB CG1, son cartoncillos que se producen con fibra virgen.
- c. Adicionalmente, si bien, las Solicitantes no fabricaron ni comercializaron cartoncillos fabricados con fibras vírgenes, se encuentran dentro de la cobertura del producto objeto de investigación, debido a que en la información y pruebas que han proporcionado en el presente procedimiento, aportan elementos que sustentan que pueden sustituirse por cartoncillos similares fabricados con fibra reciclada, considerando que en ambas presentaciones el producto es cartoncillo, por lo que presentan características, composición y procesos productivos semejantes, así como los mismos usos, como se indica en los puntos 321 a 358 de la presente Resolución.
- d. En este sentido, la cartulina multicapa reverso blanco —CG1, C2S o CG2— y el cartoncillo denominado FBB CG1, si bien, se fabrican con fibras vírgenes, como las propias Solicitantes reconocen, también es cierto que la información y pruebas que proporcionaron sobre estos tipos de cartoncillo, aportan elementos que sustentan que los cartoncillos GT1 o GT3 que se fabrican con fibras recicladas pueden sustituir a un cartoncillo GC1, GC2, FBB, SBS, o bien, a cartoncillos que tienen recubrimiento en el reverso, similares al cartoncillo C2S.

6. Descripción del producto idéntico y/o similar

140. Cargraphics e Impresora Coyoacán manifestaron que, en su respuesta a la prevención, las Solicitantes indicaron una descripción de producto similar idéntica a la del producto objeto de investigación. Sin embargo, Productora de Papel y Cartones Ponderosa no aportaron los argumentos y elementos de prueba que sustentaran que el producto que definieron como similar fuese igual al producto investigado en todas sus características.

141. Derivado de lo anterior, Cargraphics e Impresora Coyoacán consideran que la presente investigación debe concluirse, pues el análisis de similitud que la Secretaría realizó en la etapa de inicio está sesgado.

142. Al respecto, las Solicitantes argumentaron que, en la solicitud de inicio de investigación y en la respuesta a la prevención, presentaron argumentos y pruebas para sustentar que fabrican cartoncillo similar al producto objeto de investigación, pero no idéntico, y que así lo indica el análisis que la Secretaría realizó para determinar si el cartoncillo de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

143. En relación con los argumentos de Cargraphics e Impresora Coyoacán, la Secretaría consideró que no tienen sustento, puesto que, si bien, los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping* y 37, fracción II del RLCE establecen lo que debe entenderse por producto similar, estas disposiciones normativas no determinan cómo debe definirse dicho producto, y tampoco limitan que pueda describirse el producto objeto de la presente investigación de la forma como fue definido.

144. Asimismo, la Secretaría tampoco encuentra sustento en la consideración de Cargraphics e Impresora Coyoacán de que el análisis de similitud de producto de la etapa de inicio está sesgado, puesto que, dicho análisis, descrito en los puntos 71 a 83 de la Resolución de Inicio, se realizó conforme lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping* y 37, fracción II del RLCE. Es decir, la Secretaría realizó dicho análisis, a fin de determinar si ambos productos presentan características y composición semejantes —características, proceso productivo, normas de fabricación, usos y funciones, así como consumidores y canales de distribución—, de manera que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Derivado de dicho análisis, en esta etapa de la investigación, la Secretaría confirma que el cartoncillo de producción nacional es similar al producto objeto de investigación, de acuerdo con lo descrito en los puntos 321 y 358 de la presente Resolución.

H. Análisis de discriminación de precios

145. En el presente procedimiento, además de las Solicitantes, comparecieron las empresas productoras exportadoras chinas Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui y las comercializadoras Bofeng Group y Gold East, quienes presentaron sus respuestas al formulario y a los requerimientos de información realizados por la Secretaría.

146. También comparecieron las importadoras Acabados de Papeles, Cargraphics, Corporación de Productos, Herpons Continental, Impresora Coyoacán y Mirsa Distribuidora, quienes presentaron su respuesta al formulario, pedimentos de importación con su documentación anexa respecto de operaciones realizadas durante el periodo investigado, así como su respuesta a los requerimientos de información elaborados por la Secretaría. Edelmann Packaging, Fusión Gráfica y Litografía Gil comparecieron al procedimiento y presentaron su respuesta a los requerimientos de información elaborados por la Secretaría. No compareció el Gobierno de China.

147. En consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en la información y pruebas proporcionadas por las empresas comparecientes y en la que ella misma se allegó, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo *Antidumping* y 54, segundo párrafo y 64, último párrafo de la LCE.

1. Consideraciones metodológicas

a. Bofeng Group y Gold East

148. Bofeng Group y Gold East señalaron que son comercializadoras, y que su objeto social consiste en comercializar diversos productos de papel y sus materias primas. También señalaron que no tienen ventas nacionales. Ambas empresas se ubican en Hong Kong.

149. Las comercializadoras manifestaron que, durante el periodo investigado, firmaron acuerdos de procesamiento con cuatro empresas chinas relacionadas, productoras de cartoncillo investigado. Presentaron los acuerdos de procesamiento, así como sus respectivas actualizaciones.

150. Bofeng Group y Gold East manifestaron que, conforme a los acuerdos, suministraron materias primas a cada productora relacionada, mismas que acordaron fabricar cartoncillo para las comercializadoras, siendo las productoras quienes entregan los productos acabados.

151. Asimismo, las comercializadoras indicaron que adquirieron las materias primas de proveedores relacionados y no relacionados. Agregaron que las materias primas obtenidas de empresas relacionadas fueron adquiridas a precios de mercado. Presentaron listados de insumos requeridos para la producción del cartoncillo objeto de investigación donde se indica, para cada insumo, el porcentaje que le corresponde en la estructura de costos de producción del producto investigado, el nombre del proveedor y si es vinculado o no vinculado; facturas de compra de materias primas a empresas relacionadas y no relacionadas, así como documentos de declaración de aduana que indican a las productoras relacionadas como consignatarios o destinatarios de las materias primas; y documentación correspondiente al periodo investigado. Sin embargo, no aportaron un análisis de los precios de las materias primas adquiridas de empresas vinculadas donde se observe que corresponden a precios de mercado, conforme al artículo 44 del RLCE, aun cuando le fue requerido por la Secretaría, tal como se indica en los puntos 50 y 51 de la presente Resolución.

152. Asimismo, a partir de los acuerdos de procesamiento, proporcionaron facturas o declaraciones de aduana emitidas por las productoras relacionadas con las comercializadoras. Aportaron documentos de declaración de aduana o facturas que indican a Bofeng Group y Gold East como destinatarios del producto acabado y comprobantes bancarios que sustentan el pago a las empresas productoras.

153. Bofeng Group y Gold East aclararon que, durante el proceso de venta para la exportación, el precio de venta es negociado por el agente de venta de las productoras relacionadas y no por personal de Bofeng Group y Gold East. Las comercializadoras, como centro de documentación y capital, se encargan de los documentos de venta generados durante el proceso de venta, así como de recibir el pago de los clientes finales. Proporcionaron una muestra de facturas de las productoras relacionadas con las comercializadoras y facturas de las comercializadoras al cliente final.

154. Bofeng Group y Gold East proporcionaron información adicional sobre el comercio internacional y la intervención de las empresas, procesos productivos y acuerdos con requisitos de clientes en China.

155. Respecto de la revisión de los documentos presentados por Bofeng Group y Gold East, la Secretaría considera que, para efectos del análisis de discriminación de precios, no contó con elementos suficientes para determinar el valor de sus ventas totales efectuadas durante el periodo investigado, aun cuando la información fue requerida por la Secretaría tal como se indica en los puntos 50 y 51 de la presente Resolución, respectivamente, además de que no se cuenta con información que permita observar la descripción concreta del concepto en la factura de venta para efectos del análisis de discriminación de precios.

b. Determinación

156. De la revisión de los documentos presentados por Bofeng Group y Gold East, la Secretaría no contó con elementos suficientes que permitieran comprender la trazabilidad del producto objeto de investigación, desde el suministro de insumos, procesamiento de los mismos y producto terminado, hasta la entrega del cartoncillo objeto de investigación al cliente final. Además, tampoco se contó con elementos suficientes que permitieran comprender el proceso de facturación entre las empresas productoras y las comercializadoras y entre las comercializadoras y el cliente final.

157. Aunado a lo anterior, la Secretaría no contó con información que permita observar la descripción concreta del concepto en la factura de venta para efectos del análisis de discriminación de precios, que fueron emitidas por Bofeng Group y Gold East al cliente final, respectivamente.

2. Precio de exportación

a. Guangxi Jingui

158. Guangxi Jingui manifestó que su objeto social consiste, entre otras actividades, en la fabricación de papel y productos de papel, así como la venta de productos de papel y de pulpa.

159. Presentó diagramas de flujo en los que se identifican los canales de distribución para sus ventas de exportación y en el mercado interno. Explicó que, para el mercado de exportación, produce y exporta la mercancía investigada a través de una comercializadora vinculada. Respecto de su mercado interno, indicó que vende directamente a clientes vinculados o no vinculados, o a través de empresas vinculadas.

160. Guangxi Jingui proporcionó el valor de sus ventas totales efectuadas durante el periodo investigado. Si bien, aportó los estados financieros auditados para los ejercicios 2023 y 2024, no presentó una explicación de la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo, efectuadas durante el periodo investigado, tal como le fue requerido por la Secretaría.

i. Códigos de producto

161. Guangxi Jingui presentó el listado de los códigos de producto que exportó a México durante el periodo investigado. Reportó ventas de exportación de un código de producto.

162. Señaló que el código de producto exportado se ajusta a las especificaciones del cartoncillo investigado. Aportó información donde se señalan las características, aplicaciones típicas y las especificaciones del código de producto exportado, un listado donde se indica la descripción del código de producto, e impresiones de pantalla de su sistema contable del resumen de productos por códigos de producto.

163. Manifestó que, dado que la pulpa es la principal materia prima del producto investigado, y que el hecho de que se presente en láminas o rollos implica un procesamiento adicional, esto afecta al coste de producción y, en consecuencia, al precio de venta. La Secretaría contó con el soporte documental que sustenta dicho argumento.

ii. Precio de exportación

164. Guangxi Jingui señaló que durante el periodo investigado exportó a México la mercancía objeto de investigación, conforme a un acuerdo de procesamiento con una comercializadora relacionada.

165. Proporcionó las ventas de exportación a México de cartoncillo, efectuadas durante el periodo investigado. Para ello, presentó el listado de las ventas a la comercializadora y las ventas de la comercializadora a los clientes finales. Las operaciones de ambos listados corresponden a un código de producto. Aportó una muestra de documentos de soporte que incluye confirmación de venta, facturas de venta, listas de empaque, documentación de embarque y pago de la factura, que respaldan transacciones de la comercializadora al cliente final.

166. A solicitud de la Secretaría, Guangxi Jingui presentó, en una sola base de datos, la trazabilidad de las ventas del producto objeto de investigación desde que Guangxi Jingui lo entregó a la comercializadora, y esta al primer cliente no relacionado, así como una muestra de facturas de venta de la comercializadora relacionada de Guangxi Jingui al cliente final y documentación de pago efectuado por el cliente. También aportó una muestra de facturas electrónicas emitidas por Guangxi Jingui a la comercializadora.

167. Guangxi Jingui manifestó que durante el periodo investigado no concedió reembolsos, rebajas o descuentos a los clientes finales en el mercado mexicano.

168. La Secretaría corroboró la descripción del producto, número y fecha de factura, nombre del cliente, términos de venta, valor y volumen que reportó Guangxi Jingui en la base de datos de precio de exportación con las facturas de venta presentadas. Al respecto, observó que en varias facturas de venta de la comercializadora al cliente final se reporta un monto por concepto de deducción, información que no fue reportada en la base de datos ni se contó con información de dicho concepto. De igual manera, observó que el valor y volumen reportado en las facturas electrónicas emitidas por Guangxi Jingui a la comercializadora, no coinciden con el valor y volumen reportados en la base de datos, y no contó con una explicación de ello.

iii. Ajustes al precio de exportación

169. Guangxi Jingui propuso ajustar los precios de exportación por términos y condiciones de ventas. Ajustó las ventas a la comercializadora por los conceptos de tarifa de procesamiento y crédito, y las ventas de la comercializadora al cliente final se ajustaron por concepto de flete marítimo, flete interno y corretaje, gastos bancarios, crédito y seguro.

1) Tarifa de procesamiento

170. Guangxi Jingui manifestó que cuenta con una tarifa de procesamiento establecida con una empresa comercializadora relacionada. Presentó un acuerdo complementario donde se indica el monto en dólares por tonelada correspondiente a la tasa de procesamiento.

171. La Secretaría observó que, en la base de datos, Guangxi Jingui ajustó varias operaciones por concepto de tarifa de procesamiento.

2) Crédito

172. Guangxi Jingui proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste en la que incluyó el periodo de crédito y una tasa de interés. No obstante, no aportó el documento que sustentara la tasa de interés.

3) Flete marítimo

173. Proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste, así como una factura de flete marítimo. El documento refiere al periodo investigado.

4) Flete interno y corretaje

174. Guangxi Jingui proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste, así como una muestra de documentos de cargos portuarios. Los documentos refieren al periodo investigado.

175. Mencionó que, en el comercio de transformación, el hecho de que los gastos de transporte y seguro corran a cargo de ella o de la comercializadora no afecta al precio de venta a clientes no relacionados.

5) Gastos bancarios

176. Guangxi Jingui proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste, así como una muestra de documentos correspondiente a los cargos por servicios bancarios. Los documentos refieren al periodo investigado.

6) Crédito

177. Proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste en la que incluyó el plazo de pago como la diferencia en días entre la fecha de pago y la fecha de embarque, así como una tasa de interés. No obstante, no aportó el documento que sustente la tasa de interés.

7) Seguro

178. Guangxi Jingui proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste en la que incluyó un factor y una tasa de seguro. Sin embargo, no aportó el documento que sustente el factor y la tasa del seguro.

b. Jiangsu Bohui

179. Jiangsu Bohui manifestó que su objeto social consiste, entre otras actividades, en la fabricación de papel y productos de papel y la venta de productos de papel y de pulpa.

180. Presentó diagramas de flujo en los que se identifican los canales de distribución para sus ventas de exportación y en el mercado interno. Explicó que para el mercado de exportación produce y exporta la mercancía investigada con una comercializadora vinculada. Respecto a su mercado interno, señaló que vendió a clientes no relacionados a través de una empresa vinculada.

181. Jiangsu Bohui proporcionó el valor de sus ventas totales efectuadas durante el periodo investigado; sin embargo, la Secretaría observó que el valor total de las ventas de exportación a México y el valor total de las ventas internas en China, no coinciden con el valor total que se obtiene de las bases de datos de precio de exportación y valor normal, respectivamente, por lo que la Secretaría le requirió que aclarara dicha situación. En respuesta, Jiangsu Bohui presentó nuevamente sus ventas totales, donde se observa que persisten las diferencias observadas y, además, no aclaró dicha situación. Si bien, aportó los estados financieros auditados para los ejercicios 2023 y 2024, no presentó una explicación de la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo, efectuadas durante el periodo investigado, tal como le fue requerido por la Secretaría.

i. Códigos de producto

182. Jiangsu Bohui presentó el listado de los códigos de producto que exportó a México durante el periodo investigado. Reportó ventas de exportación de dos códigos de producto.

183. Señaló que los códigos de producto exportados se ajustan a las especificaciones del cartoncillo investigado. Aportó información donde se señalan las características, aplicaciones típicas y las especificaciones de cada código de producto exportado, un listado donde se indica la descripción de cada código de producto, e impresiones de pantalla de su sistema contable del resumen de productos por códigos de producto.

184. Manifestó que, dado que la pulpa es la principal materia prima del producto investigado, la composición de los distintos componentes de la pulpa da lugar a diferentes tipos de papel. Por lo tanto, los diferentes tipos de papel tienen diferentes costos. El hecho de que el producto se suministre en hojas o en rollos también influye en el costo, ya que los productos en hojas se someten a un procesamiento adicional en relación con los productos en rollos. La Secretaría no contó con el soporte documental que sustente dicho argumento.

ii. Precio de exportación

185. Jiangsu Bohui señaló que durante el periodo investigado exportó a México la mercancía objeto de investigación conforme a un acuerdo de procesamiento con una comercializadora relacionada.

186. Proporcionó las ventas de exportación a México de cartoncillo efectuadas durante el periodo investigado. Para ello, presentó el listado de las ventas a la comercializadora y el listado de las ventas de la comercializadora a los clientes finales. Las operaciones de ambos listados corresponden a dos códigos de producto. Aportó una muestra de documentos de soporte que incluye orden de compra, confirmación de venta, facturas de venta, listas de empaque, documentación de embarque y pago de la factura, que respaldan transacciones de la comercializadora al cliente final.

187. A solicitud de la Secretaría, Jiangsu Bohui presentó, en una sola base de datos, la trazabilidad de las ventas del producto objeto de investigación desde que Jiangsu Bohui lo entregó a la comercializadora, y esta al primer cliente no relacionado, así como una factura de venta de la comercializadora relacionada de Jiangsu Bohui al cliente final, lista de empaque, documentación de embarque y de pago efectuado por el cliente. También aportó una muestra de facturas electrónicas emitidas por Jiangsu Bohui a la comercializadora.

188. Jiangsu Bohui manifestó que durante el periodo investigado no concedió reembolsos, rebajas o descuentos en el mercado de exportación.

189. La Secretaría corroboró la descripción del producto, número y fecha de factura, nombre del cliente, términos de venta, valor y volumen que reportó Jiangsu Bohui en la base de datos de precio de exportación con las facturas de venta presentadas. Sin embargo, no contó con las hojas de trabajo, documentos y la descripción metodológica empleada que permitan replicar los ajustes propuestos para las operaciones correspondientes a las facturas presentadas en respuesta al requerimiento de información. También observó que el valor y volumen reportado en las facturas electrónicas emitidas por Jiangsu Bohui a la comercializadora, no coinciden con el valor y volumen reportados en la base de datos, y no contó con una explicación de ello.

iii. Ajustes al precio de exportación

190. Jiangsu Bohui propuso ajustar los precios de exportación por términos y condiciones de ventas, las ventas a la comercializadora las ajustó por los conceptos de tarifa de procesamiento, flete interno y corretaje, y crédito, y las ventas de la comercializadora a los clientes finales se ajustaron por concepto de gastos bancarios y crédito.

1) Tarifa de procesamiento

191. Manifestó que la tarifa de procesamiento se acuerda entre Jiangsu Bohui y la comercializadora en virtud del acuerdo de procesamiento, y no forma parte del precio de exportación. Añadió que no guarda relación con las condiciones de venta, las diferencias físicas ni ningún otro concepto relacionado con las transacciones del producto objeto de investigación. Presentó un acuerdo complementario y una hoja de trabajo de asignación. No obstante, no proporcionó una explicación de la información contenida en la hoja de trabajo ni los documentos que sustentaran diversa información reportada en dicha hoja de trabajo.

192. La Secretaría observó que en la base de datos Jiangsu Bohui ajustó varias operaciones por concepto de tarifa de procesamiento.

2) Flete interno y corretaje

193. Jiangsu Bohui proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste. Sin embargo, no aportó los documentos que sustenten el monto por gastos de flete interno y corretaje.

194. Mencionó que, en el comercio de transformación, el hecho de que los gastos de transporte y seguro corran a cargo de ella o de la comercializadora no afecta al precio de venta a clientes no relacionados.

3) Crédito

195. Jiangsu Bohui proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste en la que incluyó el periodo de crédito y el tipo de interés a corto plazo. Aportó un documento del Banco Popular de China que sustenta el tipo de interés preferencial para préstamos a un año.

4) Gastos bancarios

196. Indicó que para los gastos bancarios utilizó el total de los gastos bancarios dividido por el total de la cantidad vendida para obtener el gasto bancario unitario. Presentó una hoja de trabajo de asignación de los gastos bancarios. Sin embargo, no aportó los documentos que sustentaran la información reportada en dicha hoja de trabajo.

5) Crédito

197. Jiangsu Bohui proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste, en la que incluyó el plazo de pago como la diferencia en días entre la fecha de pago y la fecha de embarque, así como el tipo de interés a corto plazo. Aportó un documento del Banco Popular de China que sustenta el tipo de interés preferencial para préstamos a un año.

c. Ningbo Asia

198. Ningbo Asia manifestó que su objeto social consiste, entre otras actividades, en la fabricación de papel y productos de papel y la venta de productos de papel y de pulpa.

199. Presentó diagramas de flujo en los que se identifican los canales de distribución para sus ventas de exportación y en el mercado interno. Explicó que para el mercado de exportación produce y vende la mercancía investigada a través de una comercializadora vinculada. Respecto de su mercado interno, explicó que vende directamente a clientes vinculados, o a clientes vinculados o no vinculados a través de una empresa vinculada.

200. Ningbo Asia proporcionó el valor de sus ventas totales efectuadas durante el periodo investigado, y si bien, aportó los estados financieros auditados para los ejercicios 2023 y 2024, no presentó una explicación de la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo, efectuadas durante el periodo investigado, tal como le fue requerido por la Secretaría.

i. Códigos de producto

201. Ningbo Asia presentó el listado de los códigos de producto que exportó a México durante el periodo investigado. Reportó ventas de exportación de dos códigos de producto.

202. Señaló que los códigos de producto exportados se ajustan a las especificaciones del cartoncillo investigado. Aportó información donde se señalan las características, aplicaciones típicas y las especificaciones de cada código de producto exportado, un listado donde se indica la descripción de cada código de producto, e impresiones de pantalla de su sistema contable del resumen de productos por códigos de producto.

203. Manifestó que, dado que la pulpa es la principal materia prima del producto investigado, la composición de los distintos componentes de la pulpa da lugar a diferentes tipos de papel. Por lo tanto, los diferentes tipos de papel tienen un costo diferente. El hecho de que el producto se suministre en hojas o en rollos también influye en el coste, ya que los productos en hojas se someten a un procesamiento adicional en función de los productos en rollos. La Secretaría no contó con el soporte documental que sustente dicho argumento.

ii. Precio de exportación

204. Ningbo Asia señaló que durante el periodo investigado exportó a México la mercancía objeto de investigación conforme a un acuerdo de procesamiento con una comercializadora relacionada.

205. Proporcionó las ventas de exportación a México de cartoncillo efectuadas durante el periodo investigado. Para ello, presentó el listado de las ventas a la comercializadora y el listado de las ventas de la comercializadora a los clientes finales. Las operaciones de ambos listados corresponden a dos códigos de producto. Aportó una muestra de documentos de soporte que incluye orden de compra, confirmación de venta, facturas de venta, listas de empaque, documentación de embarque y pago de la factura, que respaldan transacciones de la comercializadora al cliente final.

206. A solicitud de la Secretaría, Ningbo Asia presentó, en una sola base de datos, la trazabilidad de las ventas del producto objeto de investigación desde que Ningbo Asia lo entregó a la comercializadora, y esta al primer cliente no relacionado, así como una muestra de facturas de venta de la comercializadora relacionada de Ningbo Asia al cliente final, documentación de pago efectuado por el cliente y una muestra de facturas electrónicas emitidas por Ningbo Asia a la comercializadora.

207. Ningbo Asia manifestó que la comercializadora otorgó reembolsos a dos clientes en México en el periodo investigado. Si bien, reportó dicha deducción en la base de datos de precio de exportación, no aportó las hojas de trabajo y documentos que sustentaran los reembolsos otorgados.

208. La Secretaría corroboró la descripción del producto, número y fecha de factura, nombre del cliente, términos de venta, valor y volumen que reportó Ningbo Asia en la base de datos de precio de exportación con las facturas de venta presentadas. Al respecto, observó que el valor y volumen, reportado en las facturas electrónicas emitidas por Ningbo Asia a la comercializadora, no coinciden con el valor y volumen reportados en la base de datos, y no contó con una explicación de ello.

iii. Ajustes al precio de exportación

209. Ningbo Asia propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de ventas; ajustó las ventas a la comercializadora por concepto de crédito, y también reportó un segundo ajuste; sin embargo, no indicó a qué concepto se refiere y no presentó la documentación de soporte y metodología empleada. Las ventas de la comercializadora al cliente final se ajustaron por concepto de flete marítimo, flete interno y corretaje, gastos bancarios, crédito y seguro.

1) Crédito

210. Ningbo Asia proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste en la que incluyó el periodo de crédito y el tipo de interés a corto plazo. Aportó un documento del Banco Popular de China que sustenta el tipo de interés preferencial para préstamos a un año.

2) Flete marítimo

211. Proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste, así como un documento referente al transporte marítimo. El documento refiere al periodo investigado.

3) Flete interno y corretaje

212. Ningbo Asia proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste, así como un documento referente al transporte interno y cargos portuarios. El documento refiere al periodo investigado.

213. Mencionó que, en el comercio de transformación, el hecho de que los gastos de transporte y seguro corran a cargo de ella o de la comercializadora no afecta al precio de venta a clientes no relacionados.

4) Gastos bancarios

214. Ningbo Asia proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste, así como una muestra de documentos correspondiente a los cargos por servicios bancarios. Los documentos refieren al periodo investigado.

5) Crédito

215. Proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste en la que incluyó el plazo de pago como la diferencia en días entre la fecha de pago y la fecha de embarque, así como el tipo de interés a corto plazo. Aportó un documento del Banco Popular de China que sustenta el tipo de interés preferencial para préstamos a un año.

216. De acuerdo con la información reportada en la base de datos presentada por Ningbo Asia para las ventas de la comercializadora al cliente final se establecen diferentes plazos de pago.

6) Seguro

217. Ningbo Asia proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste en la que incluyó un factor y una tasa de seguro. Aportó el documento que sustenta la tasa del seguro. No se contó con información que explique a qué corresponde el factor empleado, ni con los documentos que lo sustenten.

d. Shandong Bohui

218. Shandong Bohui manifestó que su objeto social consiste, entre otras actividades, en la fabricación de papel y productos de papel y la venta de productos de papel y de pulpa.

219. Presentó diagramas de flujo en los que se identifican los canales de distribución para sus ventas de exportación y en el mercado interno. Explicó que para el mercado de exportación produce y exporta la mercancía investigada con una comercializadora vinculada. Respecto de su mercado interno, señaló que vende directamente a clientes no vinculados.

220. Shandong Bohui proporcionó el valor de sus ventas totales efectuadas durante el periodo investigado. Sin embargo, la Secretaría observó que el valor total de las ventas de exportación a México y el valor total de las ventas internas en China no coinciden con el valor total que se obtiene de las bases de datos de precio de exportación y valor normal, respectivamente, por lo que la Secretaría le requirió que aclarara dicha situación. En respuesta, Shandong Bohui presentó nuevamente sus ventas totales donde se observa que persisten las diferencias observadas, además, no aclaró dicha situación. Si bien, aportó los estados financieros auditados para los ejercicios 2023 y 2024, no presentó una explicación de la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo, efectuadas durante el periodo investigado, tal como le fue requerido por la Secretaría.

i. Códigos de producto

221. Presentó el listado de los códigos de producto que exportó a México durante el periodo investigado. Reportó ventas de exportación de tres códigos de producto.

222. Shandong Bohui señaló que los códigos de producto exportados se ajustan a las especificaciones del cartoncillo investigado. Aportó información donde se señalan las características, aplicaciones típicas y las especificaciones de cada código de producto exportado y un listado donde se indica la descripción de cada código de producto.

223. Manifestó que, dado que la pulpa es la principal materia prima del producto investigado, la composición de los distintos componentes de la pulpa da lugar a diferentes tipos de papel. Por lo tanto, los diferentes tipos de papel tienen diferentes costos. El hecho de que el producto se suministre en hojas o en rollos también influye en el costo, ya que los productos en hojas se someten a un procesamiento adicional en relación con los productos en rollos. La Secretaría no contó con el soporte documental que sustente dicho argumento.

ii. Precio de exportación

224. Shandong Bohui señaló que durante el periodo investigado exportó a México la mercancía objeto de investigación conforme a un acuerdo de procesamiento con una comercializadora relacionada.

225. Proporcionó las ventas de exportación a México de cartoncillo efectuadas durante el periodo investigado. Para ello, presentó el listado de las ventas a la comercializadora y el listado de las ventas de la comercializadora a los clientes finales. Las operaciones de ambos listados corresponden a tres códigos de producto. Aportó una muestra de documentos de soporte que incluye confirmación de venta, facturas de venta, listas de empaque, documentación de embarque y pago de la factura, que respaldan transacciones de la comercializadora al cliente final.

226. A solicitud de la Secretaría, Shandong Bohui presentó, en una sola base de datos, la trazabilidad del producto objeto de investigación desde que Shandong Bohui lo entregó a la comercializadora, y esta al primer cliente no relacionado, así como una factura de venta de la comercializadora relacionada de Shandong Bohui al cliente final, confirmación de venta, lista de empaque, documentación de embarque y de pago efectuado por el cliente. También aportó una factura electrónica emitida por Shandong Bohui a la comercializadora.

227. Shandong Bohui manifestó que durante el periodo investigado no concedió reembolsos, rebajas o descuentos en el mercado de exportación.

228. La Secretaría corroboró la descripción del producto, número y fecha de factura, nombre del cliente, términos de venta, valor y volumen que reportó Shandong Bohui en la base de datos de precio de exportación con las facturas de venta presentadas. Sin embargo, no contó con las hojas de trabajo, documentos y la descripción metodológica empleada que permitan replicar los ajustes propuestos para las operaciones correspondientes a la factura presentada en respuesta al requerimiento de información. También observó que el valor y volumen reportado en las facturas electrónicas emitidas por Shandong Bohui a la comercializadora no coinciden con el valor y volumen reportados en la base de datos, ni contó con una explicación de ello.

iii. Ajustes al precio de exportación

229. Shandong Bohui ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de ventas, las ventas a la comercializadora las ajustó por los conceptos de tarifa de procesamiento, flete interno y corretaje y crédito. Las ventas de la comercializadora a los clientes finales se ajustaron por concepto de flete marítimo, gastos bancarios, crédito y seguro.

1) Tarifa de procesamiento

230. Manifestó que la tarifa de procesamiento se acuerda entre Shandong Bohui y la comercializadora con base en el acuerdo de procesamiento y no forma parte del precio de exportación. La tarifa no se encuentra relacionada con las condiciones de venta, las diferencias físicas ni ningún otro concepto relativo a las transacciones del producto objeto de investigación. Presentó un acuerdo complementario y una hoja de trabajo de asignación. Sin embargo, no presentó una explicación de la información contenida en la hoja de trabajo ni los documentos que sustentaran dicha información.

231. La Secretaría observó que, en la base de datos, Shandong Bohui ajustó todas las operaciones por concepto de tarifa de procesamiento.

2) Flete interno y corretaje

232. Shandong Bohui proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste, así como una muestra de documentos de cargos portuarios. Los documentos refieren al periodo investigado.

233. Mencionó que, en el comercio de transformación, el hecho de que los gastos de transporte y seguro corran a cargo de ella o de la comercializadora no afecta al precio de venta a clientes no relacionados.

3) Crédito

234. Shandong Bohui proporcionó la fórmula de cálculo del ajuste en la que incluyó el periodo de crédito y el tipo de interés a corto plazo. Aportó un documento del Banco Popular de China que sustenta el tipo de interés preferencial para préstamos a un año.

4) Flete marítimo

235. Reportó un ajuste por flete marítimo. Sin embargo, no aportó los documentos que sustentaran dicho ajuste ni una explicación de la metodología empleada para determinar los montos reportados.

5) Gastos bancarios

236. Shandong Bohui proporcionó una hoja de trabajo para el cálculo del ajuste. Indicó que los gastos bancarios se calcularon sobre la base del total de los gastos bancarios de su sistema SAP. Sin embargo, no presentó los documentos que sustentaran el monto correspondiente a los gastos bancarios.

6) Crédito

237. Para el ajuste por crédito, Shandong Bohui consideró el plazo de pago como la diferencia en días entre la fecha de pago y la fecha de embarque, así como el tipo de interés a corto plazo. Aportó un documento del Banco Popular de China que sustenta el tipo de interés preferencial para préstamos a un año.

238. De acuerdo con la información reportada en la base de datos presentada por Shandong Bohui, para las ventas de la comercializadora al cliente final se establecen diferentes plazos de pago.

7) Seguro

239. Para el ajuste por seguro, Shandong Bohui consideró un factor y una tasa de interés. La Secretaría no contó con información que explique a qué corresponde el factor empleado, ni con los documentos que lo sustenten ni que sustenten la tasa de interés.

e. Determinación

240. Derivado de las inconsistencias encontradas en las bases de datos de ventas de exportación de Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui, así como en los ajustes propuestos, la Secretaría no contó con los elementos suficientes para validar su información en cuanto al precio de exportación y sus ajustes.

241. Además, en lo que respecta a las ventas totales de Jiangsu Bohui y Shandong Bohui, la Secretaría considera que el precio de exportación no es fiable, debido a que se observaron diferencias en la información reportada en las bases de datos de precio de exportación respecto a los reportes de ventas totales. Tampoco contó con una explicación de la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo de Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui.

242. La Secretaría observó, en la respuesta a los formularios y requerimientos de información de las empresas referidas en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, omisión de información o información incompleta, ausencia de explicaciones de las metodologías utilizadas en sus cálculos, así como la falta de pruebas que sustentaran las cifras o argumentos presentados. Estas circunstancias no permitieron a la Secretaría tener los elementos suficientes para determinar la pertinencia y suficiencia de la información aportada por cada empresa.

243. Por lo anterior, la Secretaría considera que las productoras exportadoras no han cooperado en la medida de sus posibilidades, ya que al ser estas empresas la fuente de información primaria, tienen datos y pruebas específicas del producto objeto de investigación, la cual fue requerida expresamente en el formulario y en los requerimientos de información.

244. En consecuencia, la Secretaría realizó su determinación a partir de la información disponible, sobre la base de los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo *Antidumping*, y los artículos 54, último párrafo y 64, último párrafo de la LCE, que es la información y pruebas aportadas por la producción nacional, la cual se describe en los siguientes párrafos.

f. Productora de Papel y Cartones Ponderosa

245. Para el cálculo del precio de exportación, en la etapa de inicio del presente procedimiento, las Solicitantes manifestaron que en el curso del periodo analizado las importaciones de cartoncillo ingresaron por las fracciones arancelarias 4810.13.01, 4810.13.07, 4810.13.99, 4810.29.01, 4810.29.99, 4810.32.01, 4810.39.99, 4810.92.01 y 4810.99.99 de la TIGIE. Sin embargo, durante el periodo investigado, las importaciones del producto objeto de investigación ingresaron únicamente por las fracciones arancelarias 4810.13.07, 4810.29.99, 4810.32.01, 4810.39.99, 4810.92.01 y 4810.99.99 de la TIGIE.

246. Productora de Papel y Cartones Ponderosa presentaron el listado de importaciones originarias de China, que ingresaron por las seis fracciones arancelarias de la TIGIE indicadas al final del punto inmediato anterior de la presente Resolución, para el periodo investigado, que obtuvieron de la Cámara del Papel.

247. Las Solicitantes y la Cámara del Papel presentaron una metodología para identificar las operaciones correspondientes al producto investigado. Aplicaron los criterios de identificación de mercancía señalados en el punto 31 de la Resolución de Inicio, relacionados con: la exclusión de operaciones que no cumplen con la definición del producto investigado; exclusión de régimen aduanero distinto a importaciones definitivas y temporales; origen de la mercancía; e incluyeron descripciones idénticas, similares o compatibles con la descripción del producto investigado.

248. Agregaron dos columnas en el listado de importaciones que obtuvieron de la Cámara del Papel en las que identificaron, para cada operación, si es o no producto objeto de investigación y la explicación de dicha clasificación.

249. Manifestaron que con base en la información y pruebas razonable y legalmente disponibles, no les fue posible identificar con claridad las operaciones correspondientes al producto en bobinas y en hojas, por lo que solicitaron se considere el precio promedio ponderado de importación. Calcularon un precio de exportación promedio ponderado expresado en dólares por kilogramo.

250. Por su parte, la Secretaría se allegó las estadísticas de importación que reporta el Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, y corroboró que durante el periodo investigado, las importaciones de cartoncillo originarias de China ingresaron por las fracciones arancelarias 4810.13.07, 4810.29.99, 4810.32.01, 4810.39.99, 4810.92.01 y 4810.99.99 de la TIGIE. Comparó dicha información con la que aportaron Productora de Papel y Cartones Ponderosa, encontrando diferencias en cuanto al número de operaciones, volumen y valor reportados en el listado de importaciones.

251. Por lo anterior, la Secretaría determinó emplear la base de importaciones del SIC-M, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros, que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra. Asimismo, la información estadística es revisada por el Banco de México y, por lo tanto, la consideró como la mejor información disponible para la estimación del precio de exportación. Además, dicho listado incluye, entre otros elementos, el volumen, valor y la descripción del producto importado en cada operación.

252. La Secretaría consideró razonables los criterios propuestos por Productora de Papel y Cartones Ponderosa señalados en el punto 247 de la presente Resolución, y los aplicó a las estadísticas de importación del SIC-M, toda vez que estos permiten identificar razonablemente la mercancía investigada.

253. En esta etapa del presente procedimiento, comparecieron las importadoras Acabados de Papeles, Cargraphics, Corporación de Productos, Edelmann Packaging, Fusión Gráfica, Herpons Continental, Impresora Coyoacán, Litografía Gil y Mirsa Distribuidora. Varias de ellas aportaron su respuesta al formulario, así como pedimentos de importación con documentación anexa de operaciones realizadas durante el periodo investigado.

254. A fin de contar con más elementos para identificar el cartoncillo investigado, la Secretaría requirió a agentes aduanales y a las importadoras Cargraphics, Corporación de Productos, Fusión Gráfica, Herpons Continental, Litografía Gil y Mirsa Distribuidora para que presentaran pedimentos de importación con su documentación anexa, incluyendo las facturas de compra, conocimiento de embarque y *packing list*, de operaciones efectuadas durante el periodo investigado. De manera adicional, requirió a las importadoras para que indicaran si sus operaciones corresponden o no al producto objeto de investigación, información que fue aportada por los agentes aduanales y las importadoras, respectivamente.

255. De la revisión de la información aportada por los agentes aduanales e importadoras, la Secretaría identificó si las operaciones de importación corresponden al producto investigado o no y, consecuentemente, aquellas que corresponden a cartoncillo objeto de investigación se incluyeron en el cálculo del precio de exportación.

i. Determinación

256. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el cartoncillo, durante el periodo investigado a partir de la información que obtuvo del SIC-M y de las importadoras.

ii. Ajustes al precio de exportación

257. Productora de Papel y Cartones Ponderosa señalaron que en el listado de importaciones se inscribe el valor en aduana, que conforme a la Ley Aduanera corresponde al nivel CIF, por lo que propusieron ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno en China y flete marítimo.

258. Con objeto de acreditar los ajustes propuestos, presentaron dos cotizaciones para flete marítimo y flete interno expedidas por la empresa naviera Senator International en mayo de 2024, así como las comunicaciones electrónicas con dicha empresa, a través de las cuales envió la información. Las cotizaciones corresponden al transporte de un contenedor de 40 pies *High Cube*, en adelante HC.

259. Las cotizaciones contienen el monto en dólares en que se incurre por la recolección del producto desde las empresas productoras Shanghai Custom, ubicada en la Ciudad de Shanghai, China, y Gold Hongye, ubicada en la Provincia de Jiangsu, China, para su traslado al puerto de Shanghai. Para el flete marítimo, las cotizaciones contienen el monto en dólares en que se incurre por transportar la mercancía considerando el puerto de Shanghai, China, al puerto de Manzanillo, México.

260. Para estimar el costo en dólares por tonelada, Productora de Papel y Cartones Ponderosa consideraron la capacidad de un contenedor de 40 pies HC correspondiente a 21 toneladas del producto investigado, de acuerdo con lo señalado en las cotizaciones.

261. Las Solicitantes proporcionaron capturas de pantalla de diversas comunicaciones electrónicas con la empresa transportista Senator International, de mayo de 2024, en las cuales se indican los términos en los que se solicitaron las cotizaciones, es decir, que corresponda a un contenedor cerrado de 40 pies HC para el transporte de bobinas de papel, así como el desglose de los gastos correspondientes a cada tramo del flete, desde el origen hasta el destino final.

262. Respecto a la capacidad del contenedor, aportaron información que obtuvieron de la página de Internet de la empresa de transporte internacional Hapag-Lloyd <https://www.hapag-lloyd.com/es/services-information/cargo-fleet/container/40-standard-high-cube.html>, así como una explicación del método de carga de un contenedor y un esquema de acomodo del producto investigado en un contenedor de dichas dimensiones, con base en información propia de una de las Solicitantes, para sustentar la capacidad máxima del contenedor.

263. Sobre la empresa Shanghai Custom, Productora de Papel y Cartones Ponderosa aportaron la página de Internet <https://www.gzxinyiprint.com/custom-packaging-boxes-printing/> que corresponde a la empresa Guangzhou Xin Yi Printing Co., Ltd., la cual es un fabricante de embalaje integral para cajas impresas personalizadas. Sin embargo, no señalaron cuál es la vinculación de dicha empresa con la empresa Shanghai Custom.

264. En relación con la empresa Gold Hongye, proporcionaron la página de Internet https://ghypapergroup.en.ec21.com/company_info.html donde se señala que dicha empresa es el mayor fabricante de papel tisú en Asia y que se dedica principalmente a la producción de papel higiénico en diferentes presentaciones, pañuelos de papel, papel de cocina, servilletas y toallas de mano.

265. Productora de Papel y Cartones Ponderosa aportaron información que obtuvieron de Google maps para la ubicación de las empresas.

266. Referente a la empresa Senator International —de la cual Productora de Papel y Cartones Ponderosa obtuvieron las cotizaciones por servicios de flete interno y flete marítimo—, la Secretaría observó que dicha empresa se especializa en el sector de la logística y el transporte de las mercancías, centrándose en la carga marítima y aérea, así como en la logística, embalaje y servicio de aduanas. Lo anterior, es consistente con los servicios cotizados y utilizados por Productora de Papel y Cartones Ponderosa para los ajustes al precio de exportación.

267. La Secretaría corroboró que, de acuerdo con la información de la página de Hapag-Lloyd, un contenedor de 40 pies HC soporta hasta 28.6 toneladas y un volumen de 76.3 m³. De acuerdo con el esquema de acomodo proporcionado, la información es compatible con las 21 toneladas consideradas por las Solicitantes, lo que permite asumir que las dimensiones y el peso del producto investigado se ajustan a las especificaciones del contenedor, por lo que la Secretaría consideró que los documentos aportados son válidos para estimar la capacidad de un contenedor de 40 pies HC.

268. Con el fin de confirmar los perfiles de las empresas consideradas en las cotizaciones de flete, la Secretaría se allegó información disponible en Internet. Observó que en la página de Internet <https://www.boxpackingsolution.com/shanghai-custom-packaging-co/> que corresponde a la empresa Shanghai Custom, reporta que se dedica a fabricar productos de embalaje de alta calidad y que ofrecen una amplia gama de productos de embalaje, incluidas cajas de regalo rígidas personalizadas, cajas de envío, cajas minoristas, tubos de papel de cartón, bolsas de papel y cajas de exhibición. Respecto de la empresa Gold Hongye, encontró la página de Internet <https://www.ghy.com.cn/aboutus.html> en la cual se señala que dicha empresa es uno de los proveedores de tisú reconocidos en China y en el mundo. Sus principales segmentos comerciales incluyen pañuelos, cuidado femenino y cuidado personal.

269. Al respecto, la Secretaría observó que las actividades de Shanghai Custom guardan relación con el producto investigado, según lo descrito en las páginas de Internet consultadas. Por otro lado, aunque Gold Hongye pertenece al mismo sector, sus actividades están enfocadas en productos de papel tisú, lo que no corresponde con el ámbito específico del producto investigado. Cabe señalar que la ubicación de ambas empresas es consistente con las señaladas en las cotizaciones.

270. A fin de contar con más información respecto a los ajustes al precio de exportación, la Secretaría revisó los pedimentos de importación con su documentación anexa, aportados por los agentes aduanales e importadoras, referidos en el punto 255 de la presente Resolución. Derivado de lo anterior, obtuvo ajustes relacionados con la logística y condiciones a la exportación a México del cartoncillo de China, durante el periodo investigado, que fueron aplicados al cálculo de precio de exportación, considerando el valor en aduana.

iii. Determinación

271. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación con base en la información que obtuvo de la documentación anexa a los pedimentos de importación, por concepto de flete marítimo y seguro, ya que estas deducciones permiten examinar un nivel comercial comparable respecto al valor normal.

3. Valor normal

a. Guangxi Jingui

272. Guangxi Jingui proporcionó las ventas en el mercado interno de cartoncillo que realizó durante el periodo investigado a partes vinculadas y no vinculadas, así como las ventas de las empresas vinculadas a clientes finales. Presentó facturas fiscales, notas de entrega y comprobantes de pago de las facturas.

273. Señaló que, dado que reportó el valor normal basado en las ventas internas, no son aplicables los precios de exportación del país de origen a un tercer país o el valor reconstruido, por lo que no aportó información al respecto.

274. Propuso ajustar las ventas internas por términos y condiciones de venta. Ajustó las ventas a partes vinculadas y no vinculadas por los conceptos de flete interno, y las ventas de las empresas vinculadas a clientes finales por concepto de descuento, flete interno y crédito. Presentó una explicación de la metodología empleada para los ajustes aplicables, así como documentación correspondiente al flete interno.

275. Guangxi Jingui presentó los costos de producción y los gastos generales correspondientes a los códigos de producto vendidos en el mercado interno, durante el periodo investigado. Señaló que los costos de producción se basan en los registros mantenidos durante su actividad comercial normal, los cuales están conforme a los principios contables generalmente aceptados de China y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del cartoncillo. Aportó hojas de trabajo de los componentes que conforman el costo de producción para el código de producto vendido en el mercado interno idéntico al exportado a México, así como el informe de auditoría de los estados financieros para el ejercicio 2023.

276. También indicó que compró insumos a proveedores relacionados y no relacionados. Presentó una tabla con los valores y volúmenes mensuales de compra a proveedores relacionados y no relacionados, así como facturas de compra a proveedores relacionados y no relacionados.

277. Respecto de los gastos generales, señaló que la información procede de la cuenta de resultados durante el periodo investigado. Proporcionó una hoja de trabajo donde se consignan las cuentas y partidas consideradas para estimar las tasas aplicables a los gastos generales.

b. Jiangsu Bohui

278. Jiangsu Bohui proporcionó las ventas en el mercado interno de cartoncillo que realizó durante el periodo investigado a una empresa vinculada, así como las ventas de la empresa vinculada a clientes finales. Presentó facturas fiscales, listas de venta, órdenes de compra, comprobantes de pago de las facturas y un acuerdo de venta.

279. Señaló que, dado que reportó el valor normal basado en las ventas internas, no son aplicables los precios de exportación del país de origen a un tercer país o el valor reconstruido, por lo que no aportó información al respecto.

280. Propuso ajustar las ventas internas por términos y condiciones de venta. Ajustó las ventas a la empresa vinculada por los conceptos de descuento, flete interno, seguro y crédito, y las ventas de la empresa vinculada a clientes finales por concepto de descuento y crédito. Presentó documentación correspondiente al seguro y hoja de trabajo de flete interno y de asignación de descuentos.

281. Jiangsu Bohui presentó los costos de producción y los gastos generales correspondientes a los códigos de producto vendidos en el mercado interno, durante el periodo investigado. Señaló que los costos de producción se basan en los registros mantenidos durante su actividad comercial normal, los cuales están conforme a los principios contables generalmente aceptados de China y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del cartoncillo. Aportó hojas de trabajo de los componentes que conforman el costo de producción para un código de producto vendido en el mercado interno idéntico al exportado a México, así como el informe de auditoría de los estados financieros para el ejercicio 2023.

282. También indicó que compró insumos a proveedores relacionados y no relacionados. Presentó una tabla con los valores y volúmenes mensuales de compra a proveedores relacionados y no relacionados, así como facturas de compra a proveedores relacionados y no relacionados.

283. Respecto de los gastos generales señaló que la información procede de la cuenta de resultados, durante el periodo investigado. Proporcionó una hoja de trabajo donde se consignan las cuentas y partidas consideradas para estimar las tasas aplicables a los gastos generales.

c. Ningbo Asia

284. Ningbo Asia proporcionó las ventas en el mercado interno de cartoncillo que realizó durante el periodo investigado a partes vinculadas, así como las ventas de las empresas vinculadas a clientes finales. Presentó una muestra de documentos de soporte que incluye facturas fiscales, notas de entrega y comprobantes de pago de las facturas.

285. Señaló que, dado que reportó el valor normal basado en las ventas internas, no son aplicables los precios de exportación del país de origen a un tercer país o el valor reconstruido, por lo que no aportó información al respecto.

286. Propuso ajustar las ventas internas por términos y condiciones de venta. Ajustó las ventas a las empresas vinculadas por los conceptos de descuento, flete interno, seguro y crédito, y las ventas de las empresas vinculadas a clientes finales por concepto de descuento, flete interno y crédito. Presentó una explicación de la metodología empleada para los ajustes aplicables, así como documentación correspondiente al flete interno.

287. Presentó los costos de producción y los gastos generales correspondientes a los códigos de producto vendidos en el mercado interno, durante el periodo investigado. Señaló que los costos de producción se basan en los registros mantenidos durante su actividad comercial normal, los cuales están conforme a los principios contables generalmente aceptados de China y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del cartoncillo. Aportó hojas de trabajo de los componentes que conforman el costo de producción para un código de producto vendido en el mercado interno idéntico al exportado a México, así como el informe de auditoría de los estados financieros para el ejercicio 2023.

288. También indicó que compró insumos a proveedores relacionados y no relacionados. Presentó una tabla con los valores y volúmenes mensuales de compra a proveedores relacionados y no relacionados, así como facturas de compra a proveedores relacionados y no relacionados.

289. Respecto de los gastos generales señaló que la información procede de la cuenta de resultados, durante el periodo investigado. Proporcionó una hoja de trabajo donde se consignan las cuentas y partidas consideradas para estimar las tasas aplicables a los gastos generales.

d. Shandong Bohui

290. Shandong Bohui proporcionó las ventas en el mercado interno de cartoncillo que realizó durante el periodo investigado a partes no vinculadas. Presentó una muestra de documentos de soporte que incluye órdenes de compra, facturas fiscales, notas de entrega y comprobantes de pago de las facturas.

291. Señaló que, dado que reportó el valor normal basado en las ventas internas, no son aplicables los precios de exportación del país de origen a un tercer país o el valor reconstruido, por lo que no aportó información al respecto.

292. Propuso ajustar las ventas internas por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de descuento de factura, otros descuentos, flete interno, seguro y crédito. Presentó una explicación de la metodología empleada para los ajustes aplicables, así como documentación correspondiente al flete interno y seguro y una hoja de trabajo de asignación de descuentos.

293. Presentó los costos de producción y los gastos generales correspondientes a los códigos de producto vendidos en el mercado interno, durante el periodo investigado. Señaló que los costos de producción se basan en los registros mantenidos durante su actividad comercial normal, los cuales están conforme a los principios contables generalmente aceptados de China y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión. Aportó hojas de trabajo de los componentes que conforman el costo de producción para un código de producto vendido en el mercado interno idéntico al exportado a México, así como el informe de auditoría de los estados financieros para el ejercicio 2023.

294. También indicó que compró insumos a proveedores relacionados y no relacionados. Presentó una tabla con los valores y volúmenes mensuales de compra a proveedores relacionados y no relacionados, así como facturas de compra a proveedores relacionados y no relacionados.

295. Respecto de los gastos generales señaló que la información procede de la cuenta de resultados, durante el periodo investigado. Proporcionó una hoja de trabajo donde se consignan las cuentas y partidas consideradas para estimar las tasas aplicables a los gastos generales.

e. Determinación

296. La Secretaría excluyó, de las ventas internas, las transacciones que se dieron de Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui y Ningbo Asia a partes vinculadas, con fundamento en el artículo 32 de la LCE, que establece como uno de los elementos para considerar que las ventas en el mercado del país de origen se dan en el curso de operaciones comerciales normales, que tales ventas se realicen entre compradores y vendedores independientes.

297. Derivado de lo anterior, la Secretaría observó que:

- a. Las ventas internas de Guangxi Jingui a partes no vinculadas no corresponden al código de producto idéntico al exportado a México, por lo que no contó con información de ventas en el mercado interno, que se realizaron entre compradores y vendedores independientes, correspondientes al código de producto idéntico al exportado a México durante el periodo investigado.
- b. Las ventas en el mercado interno de Jiangsu Bohui y Ningbo Asia corresponden a transacciones entre partes vinculadas, por lo que, de conformidad con el artículo 32 de la LCE, no contó con información de ventas en el mercado interno de China que se hayan realizado entre compradores y vendedores independientes.
- c. En relación con Shandong Bohui, aun cuando presentó información sobre ventas en el mercado interno a partes no vinculadas, al no contar con elementos suficientes para calcular el precio de exportación, no se contó con un precio comparable para el valor normal, siendo una de las variables que permiten establecer un margen de discriminación de precios, de acuerdo con los artículos 2.1 del Acuerdo *Antidumping*, 30 de la LCE y 38 del RLCE, hecho que imposibilitó determinar un valor normal a la empresa con base en su propia información.

298. Además, en lo que respecta a las ventas totales de Jiangsu Bohui y Shandong Bohui, la Secretaría considera que el valor normal no es fiable, debido a que se observaron diferencias en la información reportada en las bases de datos de ventas internas respecto a los reportes de ventas totales. Tampoco contó con una explicación de la metodología empleada para determinar el valor de las ventas totales del corporativo de Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui.

299. Derivado de que no se contó con elementos suficientes para calcular el valor normal, la Secretaría basó sus determinaciones en el análisis de la información que consta en el expediente administrativo, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8, párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo *Antidumping* y 54, último párrafo de la LCE. Por lo anterior, la Secretaría calculó el valor normal para Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui, conforme a la metodología e información presentada por Productora de Papel y Cartones Ponderosa.

f. Productora de Papel y Cartones Ponderosa

i. Precios internos en China

300. Productora de Papel y Cartones Ponderosa proporcionaron referencias de precios mensuales del producto para los meses de agosto de 2023 a julio de 2024, que obtuvieron de la empresa consultora Fastmarkets RISI que, afirman, corresponden a producto fabricado y comercializado en China, similar al producto exportado a México. Las referencias de precios están expresadas en dólares por tonelada.

301. Manifestaron que, de acuerdo con la fuente consultada, las referencias de precios se encuentran a nivel ex fábrica. Indicaron que en el documento “Cartón y papel de embalaje en Asia. Metodología y especificaciones de precios – junio de 2024”, en adelante Metodología y especificaciones de precios, de la empresa Fastmarkets RISI, se advierte la metodología que siguió esta empresa consultora para obtener los precios en el mercado interno de China a nivel ex fábrica que la propia empresa considera como precios netos.

302. Señalaron que las referencias de precios en el mercado interno de China constituyen una base razonable para determinar el valor normal, en razón de que: a) provienen de una empresa consultora de prestigio internacional en el sector del papel y, particularmente, en el papel cartoncillo; b) la empresa consultora sigue una metodología de investigación objetiva e imparcial que levanta los datos relevantes *in situ*; y c) la información de la empresa consultora se distribuye a diversas empresas y Gobiernos para la toma de decisiones de negocios y de orden público.

303. Productora de Papel y Cartones Ponderosa indicaron que el calificativo de “*Premium*” del producto de las referencias de precios no implica que sea un tipo de cartoncillo específico; dicho calificativo se emplea en el mercado de China como el producto que comúnmente se comercializa en el mercado doméstico de ese país.

304. Manifestaron que la información probatoria a la que tuvieron acceso, revela que los precios corresponden a ventas en el mercado interno de China, que la empresa consultora confirmó que se trata de producto fabricado y vendido en el mercado interno de ese país y que la información se levanta a nivel productor, por lo que infieren que las referencias de precios son representativas.

305. Productora de Papel y Cartones Ponderosa señalaron que, en consulta con la empresa Fastmarkets RISI, esta aseguró que los precios netos de referencia son a nivel ex fábrica. Explicaron que los precios netos son aquellos que resultan de descontar bonificaciones, descuentos, fletes, seguros, impuestos al consumo y otros gastos incrementables que se aplican a la salida del producto de la fábrica del productor; mientras que los precios netos con todos esos gastos o factores incrementables son precios brutos. Indicaron que la expresión *delivered* o entregado significa que el producto se entregó en la planta del productor.

306. Solicitaron admitir la información y pruebas documentales sobre el valor normal ex fábrica como la razonable y legalmente disponible, ante la imposibilidad de obtener pruebas directas de las empresas productoras de China y que, una vez iniciada la investigación *antidumping*, las empresas con interés jurídico de participar en el procedimiento que acreditaran su carácter deberían aportar su información y pruebas directas que permitan conocer los precios de los productos en el mercado doméstico de China en el que operan.

307. Manifestaron que conforme a las pruebas aportadas no se distingue que el producto corresponda al cartoncillo en bobinas o en hojas, por lo que solicitaron se considere el precio reportado como el precio promedio del cartoncillo. Productora de Papel y Cartones Ponderosa calcularon el valor normal expresado en dólares por kilogramo.

308. Respecto de la consultora de la cual Productora de Papel y Cartones Ponderosa obtuvieron los precios, Fastmarkets RISI, la Secretaría consultó en la página de Internet <https://www.fastmarkets.com/> la existencia de la empresa e identificó que es una agencia de informes de precios de productos básicos en los mercados de agricultura, forestales, de metales, minería, entre otros, incluyendo el producto investigado. Asimismo, proporciona precios, pronósticos, análisis del comportamiento del mercado y su fluctuación a través del tiempo.

309. A partir de la consulta realizada a la página de Internet referida en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, la Secretaría identificó el documento "Asia Packing Paper and Board", en el cual se señala que dicha empresa es el proveedor global líder de inteligencia de precios para los mercados de papel y cartón para embalaje, con experiencia en evaluaciones de precios desde 1970, además de que cuenta con oficinas en Nueva York, Atlanta, Bruselas, Helsinki, Beijing y Shanghai, entre otras ciudades.

310. En cuanto a las referencias de precios, la Secretaría consideró que los precios aportados por Productora de Papel y Cartones Ponderosa son una base razonable para determinar el valor normal, pues de acuerdo con el documento referido en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, la metodología para adoptar y desarrollar el procedimiento de la determinación de precios es un indicador consistente y representativo del mercado, ya que entre sus criterios de recopilación de datos incluye los siguientes:

- a. Un número amplio de participantes en el mercado involucrados en la compra y venta del producto investigado.
- b. La recopilación de datos directamente de los agentes económicos involucrados en los negocios de contratos, transacciones concluidas y la participación de proveedores de datos si así se solicita.
- c. Considera las unidades de moneda, volumen, características del material, ubicación, condiciones de pago, entre otros elementos en el reporte de la información.
- d. Proporciona factores bajo los cuales determina la evaluación de los precios considerando el comportamiento del mercado.
- e. Expone los criterios de descarte en la evaluación de los precios.

311. En relación con las especificaciones del producto observadas en las referencias de precios empleadas en el cálculo del valor normal, la Secretaría identificó que la consultora realiza evaluaciones de precios representativos para el papel y el cartón de embalaje en Asia, región a la que pertenece el país investigado, detalla las características de material en consulta y proporciona datos relacionados con las ventas en el mercado interno de China.

312. Por lo anterior, la Secretaría considera que el reporte de los precios refleja el comportamiento representativo del mercado y permite considerar que es razonable el empleo de las referencias de precios para el valor normal, ya que corresponden a mercancía idéntica o similar a la que es objeto de investigación y a producto fabricado por empresas productoras de China para el consumo en el mercado interno de ese país.

313. En cuanto a los términos de venta considerados en el reporte de los precios en el mercado interno de China, la Secretaría observó que, de acuerdo con la página de Internet de la Cámara de Comercio Internacional www.iccwbo.org, en los INCOTERMS que consolidan la familia de reglas D, el vendedor debe tomar las medidas necesarias para el transporte de las mercancías hasta el destino acordado. Por lo anterior, y a partir de lo observado en los documentos “Asia Packing Paper and Board” y Metodología y especificaciones de precios, de la empresa Fastmarkets RISI, la Secretaría consideró que las referencias de precios se encuentran a un nivel entregado (*delivered*), término distinto a ex fábrica.

ii. Determinación

314. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 31 de la LCE, y 40 del RLCE, la Secretaría aceptó la información que aportaron Productora de Papel y Cartones Ponderosa y calculó un valor normal promedio en dólares por kilogramo para el periodo investigado. La Secretaría consideró que las referencias de precios corresponden a nivel entregado (*delivered*), esto es, un precio que incluye fletes.

4. Margen de discriminación de precios

315. Con fundamento en los artículos 2.1, 6.8 y Anexo II del Acuerdo *Antidumping*, 30, 54 y 64, último párrafo de la LCE, y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó de manera preliminar que las importaciones de cartoncillo originario de China se realizaron con un margen de discriminación de precios de 0.3702 dólares por kilogramo.

I. Análisis de daño y causalidad

316. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que las partes comparecientes aportaron, además de la información que ella misma se allegó, a fin de determinar si las importaciones de cartoncillo originarias de China realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. El volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar.
- b. La repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.
- c. La probabilidad de que dichas importaciones aumenten sustancialmente; el efecto de sus precios en los precios nacionales y las consecuencias del aumento de la demanda de más importaciones; así como la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o de su aumento inminente y sustancial, y la existencia del producto objeto de investigación.

317. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que Productora de Papel y Cartones Ponderosa proporcionaron, ya que constituyen la rama de producción nacional de cartoncillo similar al que es objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 90 de la Resolución de Inicio, situación que se confirma en el punto 364 de la presente Resolución.

318. Para tal fin, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado					Periodo proyectado
agosto de 2019 - julio de 2024					
Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo investigado	
agosto de 2019 – julio de 2020	agosto de 2020 – julio de 2021	agosto de 2021 – julio de 2022	agosto de 2022 – julio de 2023	agosto de 2023 – julio de 2024	agosto de 2024 – julio de 2025

319. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

320. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas existentes en el expediente administrativo, para determinar si el cartoncillo de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

321. En los puntos 72 a 82 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que existen elementos suficientes para considerar que el cartoncillo de producción nacional es similar al que se importa de China, en virtud de que tienen características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales. Asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

322. En esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui, así como las importadoras Acabados de Papeles, Cargraphics, Corporación de Productos, Edelmann Packaging, Fusión Gráfica, Impresora Coyoacán y Litografía Gil presentaron argumentos tendientes a cuestionar la determinación de similitud entre el cartoncillo objeto de investigación y el de fabricación nacional, debido a diferencias en las características, composición, proceso productivo, normas y consumidores.

323. En sus réplicas, las Solicitantes manifestaron que las exportadoras no presentaron pruebas técnicas que sustenten que el producto nacional no es similar al cartoncillo que se importa de China. En lo que se refiere a los argumentos de las empresas importadoras, reiteraron que, el cartoncillo de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación y son comercialmente intercambiables, ya que ambos se utilizan como insumo para empaques de productos de consumo —alimentos, cosméticos, medicamentos, entre otros—. Además, algunas importadoras adquirieron ambos productos sin diferenciarlos, lo que sugiere que son comercialmente intercambiables.

324. A fin de disponer de mayores elementos sobre este aspecto de la investigación, la Secretaría realizó requerimientos de información a: i) Productora de Papel y Cartones Ponderosa; ii) las empresas importadoras referidas en el punto 322 de la presente Resolución, así como a Herpons Continental y Mirsa Distribuidora; y iii) a 14 empresas que importaron cartoncillo originario de China señaladas en el punto 56 de la presente Resolución.

325. A las Solicitantes, la Secretaría les requirió: i) si producen o pueden producir cartoncillo bajo especificaciones de las siguientes normas: FDA 21 CFR 176.170, BfR XXXVI, Reglamento 1935/2004, ISO 12625 y Límite de Migración de Sustancias; ii) indicaran si tanto el cartoncillo fabricado con fibras vírgenes como el que se produce a partir de fibras recicladas cumplen con las especificaciones de dichas normas; y iii) mayores pruebas y argumentos que sustentaran que tanto el cartoncillo fabricado con fibras recicladas como el que se produce a partir de fibras vírgenes se pueden destinar para los mismos usos e industrias, tal como se indica en el punto 40 de la presente Resolución.

326. A las empresas importadoras, la Secretaría les requirió la información siguiente:

- a. A Cargraphics, Edelmann Packaging y Herpons Continental que indicaran el uso al que destinan tanto el cartoncillo que adquirieron de la producción nacional como el que importaron de China, así como las industrias que atienden y si utilizan o pueden utilizar tanto la mercancía de fabricación nacional como la importada para los mismos fines e industrias a las que se destina, tal como se señala en los puntos 42, 44 y 46 de la presente Resolución, respectivamente.
- b. A Impresora Coyoacán, que explicara de forma detallada cuáles son las características que el cartoncillo de fabricación nacional no cumple, tal como refiere el punto 47 de la presente Resolución.
- c. A Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil: i) el sustento que acredite que el cartoncillo plegadizo, cartoncillo recubierto o estucado, caple, cartón multicapa y/o cartón sulfatado únicamente se pueden producir a partir de fibras 100% vírgenes y no con material reciclado; ii) los estándares o normas específicas que regulan las características del producto que importan de China; y iii) las normas y los elementos de prueba que respaldaran que el producto que importan está fabricado bajo las normas que regulan las características del producto que importan de China, tal como se indica en los puntos 43, 45 y 48 de la presente Resolución, respectivamente.
- d. A las empresas referidas en las literales anteriores, así como a las importadoras Acabados de Papeles y Mirsa Distribuidora, que indicaran los clientes en el mercado nacional a los que vendió el cartoncillo que importaron de China, tal como refieren los puntos 41 y 49 de la presente Resolución, respectivamente.

327. En cuanto a las 14 empresas que importaron cartoncillo originario de China, la Secretaría les requirió que: i) precisaran si dicho producto corresponde al producto objeto de investigación; ii) explicaran de forma detallada los usos a los que destinan tanto el cartoncillo que importan de dicho país como el que, en su caso, adquieren de la producción nacional; y iii) si ambos productos los utilizan, o bien, pueden ser utilizados indistintamente para los mismos fines e industrias, tal como se indica en el punto 62 de la presente Resolución.

328. Al respecto, Productora de Papel y Cartones Ponderosa, las empresas importadoras referidas en el punto 324 de la presente Resolución, así como 11 empresas que importaron cartoncillo originario de China señaladas en el punto 62 de la presente Resolución dieron respuesta a los requerimientos que la Secretaría les realizó, las cuales se explican en los puntos siguientes.

a. Características

329. En el punto 74 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que contó con elementos suficientes que indican que el cartoncillo de producción nacional y el producto objeto de investigación presentan composición y características semejantes.

330. Las empresas exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui, así como las empresas importadoras Acabados de Papeles, Cargraphics, Corporación de Productos, Edelmann Packaging, Fusión Gráfica, Impresora Coyoacán y Litografía Gil presentaron argumentos tendientes a sustentar que los cartoncillos que se importan de China y los que las Solicitantes fabrican presentan características diferentes, debido a que los primeros se fabrican con fibra virgen, en tanto que los de fabricación nacional con fibra reciclada.

331. Al respecto, las exportadoras que se indican en el punto inmediato anterior de la presente Resolución indicaron que el cartoncillo de fabricación nacional es diferente del producto objeto de investigación. Para sustentarlo, además de la ficha técnica que indica la composición y estructura de cartoncillo de una empresa de China, referida en el punto 130 de la presente Resolución, presentaron dos reportes del Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías, División de Ingenierías, Departamento de Madera, Celulosa y Papel, de la Universidad de Guadalajara, de fechas 21 y 28 de marzo de 2025, así como 9 cartas de sus clientes de abril y marzo de 2025.

332. Edelmann Packaging señaló que el cartoncillo que importa —cartulina multicapa Zenith GC1 HI Bulk— tiene un uso diferente al producto de fabricación nacional. En el mismo sentido, Acabados de Papeles afirmó que el cartoncillo que importa —Folding Boxboard (FBB)— presenta características distintas del producto de fabricación nacional —alta blancura, rigidez y excelente desempeño en impresión—, las cuales se requieren para realizar impresiones de calidad. Para sustentarlo, esta empresa indicó las características de dicho producto en cuanto a la estructura que lo conforma.

333. Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil, al igual que las demás empresas que se indican en el punto 330 de la presente Resolución, manifestaron que el cartoncillo que importan de China tiene características superiores en calidad, blancura y resistencia en comparación con el cartoncillo de fabricación nacional, lo que se traduce en una mayor calidad de impresión y cumplimiento de estándares que se requieren para fabricar empaques para productos de lujo, así como de la industria alimentaria y farmacéutica. Para sustentar sus afirmaciones, Corporación de Productos presentó cartas de cuatro de sus clientes de marzo de 2025, en las que se describen las características del cartoncillo que requieren, y que dichas empresas buscaron proveeduría nacional. Sin embargo, el producto que se ofrece se fabrica a partir de fibras recicladas. Asimismo, presentó dos reportes: uno denominado “Evaluación de Papeles en la Industria de la Industria de la Impresión” elaborado por la misma empresa, y el otro referido anteriormente en el punto 331 de la presente Resolución, del 28 de marzo de 2025. Indicó que estos reportes sustentan que el cartoncillo de fabricación nacional no cumple con los estándares de calidad en cuanto a brillo, blancura, lisura y rigidez.

334. Cargraphics e Impresora Coyoacán afirmaron que el cartoncillo que importan de China y el de fabricación nacional presentan características diferentes. Indicaron que esta situación se desprende del análisis comparativo que presentaron de los cartoncillos de fabricación nacional y los producidos en China, así como de la propia información que las Solicitantes presentaron, la cual se encuentra en los informes de la Universidad de Guadalajara y de la Cámara del Papel, referidos en el punto 73 de la Resolución de Inicio. Argumentaron que ambos informes establecen diferencias claras entre el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional, por lo siguiente:

- a. El informe de la Universidad de Guadalajara no sustenta una semejanza relevante entre el cartoncillo que se importa de China y el de fabricación nacional. Por el contrario, indica que los productos son diferentes, y conforme a los resultados de dicho informe: i) los materiales importados presentan mayor resistencia que los de fabricación nacional en pruebas de estallido y separación de estructura —*Scott Bond*—; ii) los productos importados son elaborados con fibra virgen, fortalecidos por la presencia de aditivos (necesarios para ciertos usos en particular); y iii) el cartoncillo que la producción nacional fabrica es de fibra reciclada.

- b. El informe de la Cámara del Papel establece que: i) debido a que el producto nacional es fabricado con fibra reciclada y el importado con fibra virgen tienen diferente peso base; ii) el producto objeto de investigación tiene valores de blancura, lisura y brillo más altos que el cartoncillo de fabricación nacional; y iii) no hay contexto alguno que sustente que ambos cartoncillos tienen el mismo uso de envase y se destinan al mismo mercado.
- c. En particular, Impresora Coyoacán indicó que de dichos informes se desprende que el cartoncillo que se importa de China presenta un peso base, calibre, gramaje —en los mismos calibres, gramajes mayores—, blancura de papel y lisura de superficie distintos del cartoncillo de fabricación nacional.

335. Adicionalmente, Cargraphics señaló que el cartoncillo multicapas de China fabricado con fibras vírgenes tiene mayores y mejores propiedades, entre ellas la absorción a la humedad, que el cartoncillo caple que la rama de producción nacional fabrica con fibra reciclada.

336. Para sustentar sus afirmaciones, además de referirse a los informes de la Universidad de Guadalajara y de la Cámara del Papel presentados por las Solicitantes en la etapa anterior del procedimiento, así como del análisis comparativo que presentaron de los cartoncillos de fabricación nacional y los originarios de China, en su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría les realizó, presentaron un estudio de laboratorio realizado por UILMAC, referido en el punto 136 de la presente Resolución. Adicionalmente, Impresora Coyoacán presentó la comparación que realizó de tres tipos de cartón: GreenKote, Ponderosa Reverso Blanco (RBL) de fabricación nacional y Board One GC1 de la empresa Asia Symbol. Indicó que los resultados que obtuvo confirman que el cartoncillo de China y los de fabricación nacional presentan características diferentes.

337. Al respecto, las Solicitantes manifestaron que los argumentos y elementos de prueba que las empresas importadoras y exportadoras presentaron, si bien, aportan elementos que sustentan que el cartoncillo de fabricación nacional presenta características distintas de aquellas que tiene el que se importa de China, también es cierto que no son de grado tal que determinen que no sea similar al producto objeto de investigación, en virtud de lo siguiente:

- a. Las exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui no presentaron pruebas que demostraran que el cartoncillo de fabricación nacional producido a partir de fibras recicladas es diferente o no es similar al importado que se produce con fibras vírgenes.
- b. Acabados de Papeles y Edelmann Packaging no presentaron argumentos, o bien, análisis técnicos que sustentaran sus afirmaciones de que el cartoncillo que importan de China presenta características diferentes de las del cartoncillo de fabricación nacional.
- c. Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil, si bien, presentaron un estudio técnico, este únicamente pretende demostrar que el cartoncillo importado que se fabrica con fibras vírgenes, presenta parámetros de calidad diferentes a los que tiene el cartoncillo de fabricación nacional, pero no es concluyente de que este último producto es diferente o no es similar al producto objeto de investigación.
- d. En cuanto a las cartas que presentó Corporación de Productos, lo único que demuestran es que los supuestos clientes de dicha empresa buscaron en el mercado solamente productores de cartoncillo fabricado a partir de fibras vírgenes, y no productos similares de fabricación nacional. Asimismo, es falso que consultaron a los productores nacionales para el suministro de mercancía similar a la importada.
- e. Cargraphics e Impresora Coyoacán enfocaron sus argumentos en demostrar que la mercancía de fabricación nacional no es idéntica al producto objeto de investigación, pero no desacreditan la similitud entre ambos. De hecho, restan valor probatorio a los dictámenes técnicos de la Universidad de Guadalajara y de la Cámara del Papel presentados por las Solicitantes. En particular, en relación con el dictamen de la Universidad de Guadalajara, omitieron señalar la parte de dicho dictamen que indica que ambos productos son equivalentes y sustitutos en el sector industrial y atienden al mismo mercado: empaque de bienes de consumo dentro de los que se encuentran medicamentos, alimentos, y perfumes, entre otros.

338. En este sentido, las Solicitantes reiteraron que el cartoncillo de producción nacional se produce a partir de fibras recicladas y, por tanto, no es idéntico al fabricado con fibras vírgenes. Sin embargo, si bien, presentan características que pueden ser diferentes en algunos aspectos, no lo son al grado de que el producto de fabricación nacional no sea similar al producto objeto de investigación.

339. Por su parte, la Secretaría valoró la información que las partes interesadas presentaron en esta etapa de la investigación, además de la información que las Solicitantes aportaron en la etapa de inicio, y determinó preliminarmente que, si bien, el producto investigado y el de fabricación nacional no presentan la misma composición —el cartoncillo que se importó de China se fabrica con fibras vírgenes y el de fabricación nacional con fibras recicladas y, por tanto, presentan características diferentes—, en el expediente administrativo no obran elementos suficientes para determinar que las características que el cartoncillo de fabricación nacional presenta sean de magnitud o de grado tal que comprometa el hecho de considerar a ambas mercancías como similares.

340. Por lo que se refiere a las cartas que Corporación de Productos y las exportadoras proporcionaron, además de que son de fechas fuera del periodo analizado, la Secretaría no encontró elementos que desvirtúen la similitud entre estos productos y el de fabricación nacional. Al respecto, la Secretaría destaca que estas cartas señalan como requerimiento “no más del 90% de contenido reciclado”, “celulosa virgen mayor a 70%” o con un “mínimo de 70% de celulosa virgen”, lo que indica que no se requiere de un producto fabricado a partir de 100% de fibras vírgenes.

b. Proceso productivo

341. En el punto 77 de la Resolución de Inicio, la Secretaría señaló que el cartoncillo originario de China y el de fabricación nacional se producen a partir de los mismos insumos y mediante procesos de producción semejantes.

342. En esta etapa de la investigación, Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil cuestionaron la similitud, debido a que el producto objeto de investigación y el cartoncillo de fabricación nacional presentan diferencias en el proceso productivo.

343. Indicaron que, en el proceso productivo del cartoncillo de fabricación nacional, se utilizan insumos reciclados y a partir de estos se forman pastas para pasar a la formación, mientras que en el proceso productivo del cartoncillo de China se utiliza madera virgen, insumo que se tritura y posteriormente se convierte en pulpa. Debido a la utilización de este insumo, se requiere de menos etapas que para fabricar cartoncillo mediante fibras recicladas y, en consecuencia, tiene un menor costo.

344. Al respecto, la Secretaría valoró la información que Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil presentaron, además de la que las Solicitantes aportaron en la etapa de inicio, y observó que, si bien, existen algunas diferencias entre el proceso de producción del cartoncillo de fabricación nacional y del producto originario de China —a partir de fibras recicladas y fibras vírgenes, respectivamente—, en el expediente administrativo no obran elementos fehacientes que sustenten que ambos productos se fabrican mediante procesos que comprometan el hecho de considerar a ambas mercancías como similares.

345. Con base en ello, la Secretaría determinó, de manera preliminar que el hecho de que el proceso productivo mediante el cual la rama de producción nacional fabrica cartoncillo presente algunas diferencias con respecto al proceso productivo del cartoncillo que se importa de China, no desvirtúa que el producto de fabricación nacional y el de China se elaboran a partir de procesos de producción semejantes.

c. Normas

346. En el punto 78 de la Resolución de Inicio, la Secretaría señaló que el cartoncillo de fabricación nacional al igual que el originario de China, puede cumplir con la certificación FSSC 22000 para garantizar estándares y procesos de seguridad alimentaria, así como con la “Cadena de Custodia C-102409”, cuyo objetivo es promover una gestión forestal sostenible en los bosques.

347. Cargraphics e Impresora Coyoacán manifestaron que el cartoncillo que requieren debe cumplir con normativas de seguridad alimentaria. Argumentaron que el cartoncillo de fabricación nacional, por ejemplo, caple reverso café, no es seguro para contacto directo con alimentos sin un recubrimiento especial, mientras que el cartoncillo que importan de China cumple con normas de seguridad alimentaria. Al respecto, señalaron lo siguiente:

- a.** Impresora Coyoacán indicó que: i) la cartulina 1/C Spark Premium que se fabrica en China —cartulina del tipo CG1— tiene certificación de la FDA, por las siglas en inglés de *Food and Drug Administration*, y presentó una ficha técnica de este producto; y ii) el cartoncillo GC1 de la empresa Shanghai Fengyi Multiplex Materials Co., Ltd. cumple con la norma de China GB 4806.8-2022, disponible en la página de Internet https://www.chinesestandard.net/PDF.aspx/GB4806.8-2022?English_GB%204806.8-2022.
- b.** Cargraphics argumentó que el cartoncillo que importa —multicapa reverso blanco— cumple con las siguientes especificaciones que se requieren para alimentos húmedos o grasosos sin barreras: FDA 21 CFR 176.170, BfR XXXVI, Reglamento 1935/2004, ISO 12625 y Límite de Migración de Sustancias.

348. Al respecto, las Solicitantes manifestaron que fabrican cartoncillo que cumple con los requisitos técnicos establecidos en las normas señaladas en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, en virtud de lo siguiente:

- a. Sus proveedores de insumos químicos cumplen con la norma FDA 21 CFR 176.170.
- b. Cartones Ponderosa, produce cartoncillo conforme a lo establecido en el “Programa Integral para Materiales en Contacto con Alimentos Producidos a Partir de Fibra Reciclada”, desarrollado por la Asociación Técnica de Cartón Reciclado, la cual exige que los proveedores de insumos químicos cumplan con la normativa FDA 21 CFR 176.170.
- c. Cumplen con recomendaciones de la norma BfR XXXVI, que son compatibles con la norma FDA 21 CFR 176.170. Asimismo, cumplen con lineamientos de inocuidad y trazabilidad que establece el Reglamento 1935/2004.
- d. La norma ISO 12625 está dirigida para productos de papel *tissue* y relacionados, como papel higiénico, toallas de papel, servilletas y pañuelos, por lo que no es aplicable para el cartoncillo multicapa.
- e. Productora de Papel somete los productos a un análisis para la detección de contaminantes como MOSH y MOAH, de forma que garantiza el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad requeridos.
- f. Cartones Ponderosa realiza un análisis anual con un laboratorio acreditado de metales pesados desde 2018 y siempre ha estado por debajo del límite aceptable. En el caso de Productora de Papel, comisiona ensayos a laboratorios externos independientes. Los papeles que fabrica cumplen con las especificaciones establecidas en los límites permisibles de compuestos metálicos.

349. A partir de la información que las partes aportaron, la Secretaría consideró que el hecho de que el cartoncillo que las Solicitantes fabrican no se encuentre certificado por las normas que las importadoras Cargraphics e Impresora Coyoacán señalan, no indica que no cumpla con especificaciones de dichas normas. En efecto, la información que obra en el expediente administrativo no señala que las Solicitantes hubiesen solicitado la certificación de organismos como la FDA, o bien, de países de la Unión Europea, y tampoco encontró elementos que indiquen que su cartoncillo no haya sido certificado para cumplir con dichas normas. Por otra parte, la información que las Solicitantes proporcionaron aporta elementos que indican que fabrican cartoncillo que cumple con especificaciones equivalentes a dichas normas para su uso en alimentos.

350. Con base en ello, la Secretaría determinó de manera preliminar que la situación de que el cartoncillo de China se encuentre certificado por las normas que las importadoras Cargraphics e Impresora Coyoacán señalan, en tanto que el cartoncillo de fabricación nacional carezca de la certificación de dichas normas, no compromete la similitud entre el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional.

d. Usos y funciones

351. En el punto 79 de la Resolución de Inicio se indicó que la función principal del cartoncillo, tanto de fabricación nacional como originario de China, es ser un insumo para la fabricación de empaques plegables de diferentes bienes de consumo masivo, tales como: en la impresión de cajas de empaque de cereales, galletas, medicinas, refacciones automotrices y electrodomésticos, entre otros. Al respecto, en esta etapa de la investigación, las empresas importadoras y exportadoras comparecientes no aportaron argumentos ni pruebas que desvirtuaran lo señalado referido punto de la Resolución de Inicio, por lo que se confirma que la mercancía investigada y la de fabricación nacional tienen los mismos usos y funciones.

e. Consumidores y canales de distribución

352. Las Solicitantes afirmaron que el cartoncillo de fabricación nacional y el producto objeto de investigación se distribuye y comercializa principalmente a través de las industrias de las artes gráficas y de otras industrias, como la de productos alimenticios no perecederos, bebidas y licores, farmacéutica, cuidado e higiene personal, confitería, cosméticos, juguetería, mensajería, cuadernos, electrodomésticos, calzado, bolsas de regalo y artículos varios. También puede tener algunos usos alternos, como fabricación de exhibidores, separadores y cartelones promocionales. Para sustentarlo, indicaron que algunos de sus clientes realizaron importaciones de cartoncillo originario de China.

353. Las empresas exportadoras que comparecieron al procedimiento, argumentaron que los consumidores prefieren el cartoncillo originario de China, por los siguientes motivos: i) presenta una superficie más lisa, lo que se traduce en resultados de impresión de mayor calidad que permite gráficos más detallados y vibrantes; ii) ofrece una excelente resistencia y rigidez, lo cual proporciona una mejor protección a los productos envasados; iii) presenta una superficie lisa y blanqueada que da una sensación de lujo y alta gama; y iii) en el envasado de alimentos se prefiere por su capacidad para mantener la integridad y ofrecer una presentación limpia e higiénica.

354. Por su parte, las importadoras Cargraphics, Corporación de Productos, Fusión Gráfica, Impresora Coyoacán y Litografía Gil presentaron argumentos tendientes a sustentar que, debido a que el cartoncillo de fabricación nacional se produce con fibras recicladas, carece de propiedades y características, así como de certificaciones, que requieren ciertos sectores industriales, por lo que, a diferencia del cartoncillo de China que se fabrica con fibras vírgenes, no se destina para uso en ciertos sectores industriales. Indicaron que el producto objeto de investigación se prefiere, en lugar del nacional, en los siguientes sectores industriales:

- a. Cargraphics e Impresora Coyoacán: industria farmacéutica, de alimentos y bebidas —en particular, alimentos perecederos y en contacto directo con el cartoncillo—, cosmética y de lujo, de bienes de consumo y electrónica.
- b. Fusión Gráfica y Litografía Gil: industria farmacéutica y aquellas que utilizan el cartoncillo para elaborar empaques para productos de lujo.

355. Asimismo, a fin de desvirtuar los resultados de los informes de la Universidad de Guadalajara y de la Cámara del Papel, referidos en el punto 336 de la presente Resolución, en el sentido de que tanto el cartoncillo de fabricación nacional como el que se importa de China tienen el mismo uso, Corporación de Productos argumentó lo siguiente:

- a. La Universidad de Guadalajara no cuenta con la experiencia ni el conocimiento de los requerimientos del mercado al cual se destina el cartoncillo.
- b. La Cámara del Papel carece del conocimiento técnico para señalar que los cartoncillos de Cartones Ponderosa y los originarios de China "...tienen el mismo uso de envase donde es posible empacar productos como: alimentos, cereales, galletas, medicinas, perfumería, refacciones automotrices, entre otros; es decir todos los cartoncillos son contratipos y participan en el mismo mercado".

356. Al respecto, las Solicitantes argumentaron que en el mercado se ha intercambiado el uso de cartoncillo fabricado de fibras vírgenes por cartoncillo producido a partir de fibras recicladas, por lo que no es procedente el argumento de las empresas importadoras de que el cartoncillo de China y el de fabricación nacional tienen usos y consumidores diferentes.

357. Para sustentar su afirmación, reiteraron que aportaron los informes de la Universidad de Guadalajara y de la Cámara del Papel. En particular, respecto del informe de la institución académica, indicaron que en sus conclusiones se señala que "...Se puede considerar que los materiales analizados son equivalentes y sustitutos en el sector industrial, y atienden al mismo mercado que es el empaque de bienes de consumo dentro de los que se encuentran: medicamentos, alimentos, perfumes, entre otros." Asimismo, proporcionaron muestras físicas del cartoncillo que fabrican, mediante las cuales se demuestra que el cartoncillo se usa para envases de distintos productos, entre ellos, alimentos.

358. Al analizar y valorar la información disponible que obra en el expediente, la Secretaría consideró que, si bien, el cartoncillo de fabricación nacional presenta características que pueden diferir de las que presenta el producto objeto de investigación, así como carecer de certificaciones para su uso en productos del sector alimenticio, estas situaciones no son de grado tal que desacrediten que tanto el producto objeto de investigación como el de fabricación nacional se destinan a los mismos sectores consumidores y mercados. Los elementos que sustentan esta determinación son los siguientes:

- a. La Universidad de Guadalajara es una institución académica que cuenta con el reconocimiento de organismos nacionales e internacionales, en tanto que la Cámara del Papel es un organismo que agrupa a la mayoría de los productores nacionales de papel, cartón, corrugados y derivados, representando el 98% de la producción nacional, tal como se indica en su página de Internet <https://www.camaradelpapel.com.mx/quien-es-la-camara-nacional.php>, por lo que se considera que los resultados de sus informes son objetivos, pertinentes y razonables.
- b. La información que las Solicitantes proporcionaron, aporta elementos que indican que, si bien, el cartoncillo que fabrican carece de certificaciones de organismos como la FDA o de países de la Unión Europea para uso del cartoncillo en alimentos, también es cierto que fabrican el cartoncillo con especificaciones de ciertas normas para dicho uso, tal como se indica en el punto 346 de la presente Resolución.
- c. Lo descrito en la literal anterior, indica que el hecho de que el cartoncillo de fabricación nacional carezca de certificación de las normas que las importadoras señalan, no limita que este producto se utilice en el sector de alimentos, en particular, cuando se trate de perecederos y en contacto directo con ellos.
- d. Como se indicó en el punto 82 de la Resolución de Inicio, situación que se confirma en esta etapa de la investigación, 27 clientes de las Solicitantes realizaron importaciones de cartoncillo originario de China, durante el periodo analizado.

- e. Las respuestas de empresas importadoras aportan elementos que sustentan que el cartoncillo de fabricación nacional y el producto objeto de investigación se destinan a consumidores comunes y pueden ser utilizados indistintamente para los mismos fines e industrias, debido a lo siguiente:
 - i. Tres empresas importadoras, una de las cuales es cliente de las Solicitantes, tuvieron clientes que también lo son de las Solicitantes.
 - ii. Dos de las importadoras también realizaron compras a empresas clientes de las Solicitantes.
 - iii. Seis empresas importadoras, cuatro de ellas clientes de las Solicitantes, manifestaron que utilizan de forma indistinta el cartoncillo de fabricación nacional y el que es producto objeto de investigación.
- f. Asimismo, de las respuestas a los requerimientos formulados a 11 empresas que importaron el producto objeto de investigación, tal como indica el punto 328 de la presente Resolución, se desprende lo siguiente:
 - i. Cinco empresas señalaron que no se pueden utilizar de forma indistinta, fundamentalmente porque el cartoncillo que importan está fabricado a partir de fibras vírgenes.
 - ii. En contraste, cuatro empresas señalaron que utilizan tanto la mercancía que importan — fabricada a partir de fibras vírgenes— como la de fabricación nacional, para usos indistintos, entre los cuales se encuentran la elaboración de empaques alimenticios, farmacéuticos, papelería e impresión comercial.
 - iii. Por su parte, una empresa, señaló que desconoce si ambas mercancías pueden ser utilizadas indistintamente para los mismos fines e industrias, en tanto que otra empresa manifestó que no comercializa cartoncillo.

f. Determinación

359. A partir de los argumentos y pruebas descritas en los puntos 321 y 358, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar, de manera preliminar, que el cartoncillo de producción nacional es similar al producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping* y 37, fracción II del RLCE, en virtud de que tienen características semejantes y se fabrican con insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales. Asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

360. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado como los productores nacionales cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción nacional total de cartoncillo, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para establecer que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

361. A partir del análisis y resultados descritos en los puntos 85 a 90 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que Productora de Papel y Cartones Ponderosa constituyen la rama de producción nacional de cartoncillo similar al que es objeto de investigación, toda vez que: i) produjeron 76% de la producción nacional total de cartoncillo durante el periodo analizado, y 77% en el periodo investigado; y ii) no realizaron importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado. Asimismo, no se tuvieron elementos que indiquen que las Solicitante se encuentran vinculadas con algún importador o exportador de la mercancía objeto de investigación.

362. En esta etapa de la investigación, Cargraphics e Impresora Coyoacán argumentaron que Productora de Papel y Cartones Ponderosa indicaron como producto similar a uno idéntico al definido como producto objeto de investigación. Sin embargo, las Solicitantes no fabrican cartoncillo idéntico al producto objeto de investigación, en consecuencia, no pueden constituirse como la rama de producción nacional.

363. Al respecto, la Secretaría determinó que carece de sustento el señalamiento de las importadoras, ya que el análisis y los resultados descritos en los puntos 321 y 359 de la presente Resolución confirman que el cartoncillo de producción nacional es similar al producto objeto de investigación.

364. Por consiguiente, la Secretaría confirma que las Solicitantes constituyen la rama de producción nacional de cartoncillo similar al que es objeto de investigación, toda vez que durante el periodo investigado representaron 77% y en el periodo analizado 76% de la producción nacional de este producto, por lo que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría confirma que no existen elementos que indiquen que la Solicitante se encuentre vinculada con exportadores o importadores del producto objeto de investigación.

3. Mercado nacional

365. Productora de Papel y Cartones Ponderosa, en conjunto con Smurfit Kappa, S.A. de C.V. y WestRock México, S.A. de C.V., en adelante WestRock México, son las empresas productoras nacionales de cartoncillo similar al que es objeto de investigación. El resto de la oferta en el mercado nacional la complementan importaciones de diversos orígenes, entre ellas, las originarias de los Estados Unidos, China, Brasil, Finlandia, Suecia e Indonesia, en orden de importancia.

366. Las importaciones objeto de investigación y el producto de fabricación nacional, en virtud de su uso, comúnmente como empaque o embalaje, se distribuyen y comercializan en sectores industriales de diferentes bienes de consumo, por ejemplo, industrias de las artes gráficas, productos alimenticios, bebidas y licores, farmacéutica, cuidado e higiene personal, confitería, cosméticos, juguetería, mensajería, cuadernos, electrodomésticos, calzado, bolsas de regalo y artículos varios.

367. Conforme se indica en el punto 93 de la Resolución de Inicio, tanto el cartoncillo objeto de investigación como el de fabricación nacional, debido a sus aplicaciones, se destinan a todo el mercado geográfico nacional. Asimismo, las Solicitantes indicaron que, conforme a su conocimiento del mercado, no observaron un patrón de concentración de ventas de dicho producto.

368. En esta etapa de la investigación, la importadora Herpons Continental señaló que Productora de Papel y Cartones Ponderosa son las principales productoras nacionales de cartoncillo, los principales consumidores son las empresas de impresión de empaques plegadizos —industria farmacéutica, cosmética, entre otras—. Asimismo, señaló a Mercado Asiático, S.A.P.I.; Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones Chile; y WestRock México, como las principales empresas exportadoras, en tanto que Industrias Cosal; Papelería Lozano; Papel, S.A. de C.V.; Grupo Pochteca, S.A.B. de C.V.; y Delman Internacional, S.A. de C.V., figuran como las principales importadoras.

369. En la etapa previa de la investigación, Productora de Papel y Cartones Ponderosa argumentaron que la pandemia ocasionada por la COVID 19, incrementó el comercio electrónico y el servicio de alimentos a domicilio. Esa situación dio como resultado el crecimiento del consumo nacional de material de empaque y embalaje y, por tanto, de la demanda de cartoncillo, de forma que el Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, de este producto observó un incremento en el periodo 2, que continuó en el periodo 3. Sin embargo, luego de la crisis sanitaria que la COVID 19 ocasionó, la demanda de cartoncillo en el mercado nacional se ajustó a la normalidad comercial, de forma que el CNA disminuyó tanto en el periodo 4 como en el periodo investigado.

370. Las Solicitantes agregaron que, en el periodo analizado, las importaciones de cartoncillo originarias de China aumentaron considerablemente, debido al impulso de la demanda del mercado nacional de este producto, bajo el escenario descrito en el punto inmediato anterior de la presente Resolución. En particular, en el periodo investigado ingresaron en condiciones de *dumping* y con precios menores que el correspondiente al de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, lo que causó daño a sus indicadores económicos y financieros.

371. Tomando en cuenta la situación descrita anteriormente, las Solicitantes argumentaron que, en el presente procedimiento, el análisis debe considerar el comportamiento del mercado de cartoncillo y de las importaciones investigadas, así como de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, tanto en la primera mitad del periodo analizado como en la segunda parte de este.

372. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de cartoncillo con base en la información disponible en el expediente administrativo. Para ello, al igual que en la etapa de inicio de la presente investigación, calculó el CNA, a partir de:

- a. Los datos de producción nacional proporcionado por la Cámara del Papel.
- b. Las ventas de exportación de las Solicitantes, considerando que las otras productoras nacionales produjeron solo para autoconsumo.
- c. Las cifras de importaciones para el periodo analizado, correspondientes al producto objeto de investigación, obtenidas conforme se indica en el punto 379 de la presente Resolución, que considera el ajuste en el volumen de importaciones.

373. La Secretaría constató que el CNA de cartoncillo —calculado como la producción nacional total más las importaciones menos las exportaciones— registró un incremento de 1% en el periodo analizado —del periodo 1 al periodo investigado—: aumentó 1% en el periodo 2 y 7% en el periodo 3, de forma que en la primera mitad del periodo analizado aumentó 8%. Sin embargo, disminuyó 9% en el periodo 4 y aumentó 4% en el periodo investigado, de manera que en la segunda mitad del periodo analizado disminuyó 6%. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. Las importaciones totales se redujeron 0.4% en el periodo analizado. Disminuyeron 9% en el periodo 2 y 5% en el periodo 3, de forma que tuvieron una caída de 14% del periodo 1 al periodo 3. Sin embargo, en la segunda mitad del periodo analizado observaron un incremento de 15%, ya que, si bien, cayeron 6% en el periodo 4, aumentaron 23% en el periodo investigado. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de 42 países. En particular, en el periodo investigado los principales proveedores en orden de importancia fueron los Estados Unidos, China, Brasil, Finlandia, Suecia e Indonesia, que, en conjunto representaron 91% del volumen total importado.
- b. La producción nacional creció 2% en el periodo analizado. Aumentó 7% en el periodo 2 y 13% en el periodo 3, de forma que creció 22% del periodo 1 al periodo 3. Sin embargo, disminuyó 12% en el periodo 4 y 5% en el periodo investigado, registrando un descenso de 16% del periodo 3 al periodo investigado.
- c. Las exportaciones registraron una caída de 0.2% en el periodo analizado. Crecieron 10% en el periodo 2 y 6% en el periodo 3, de forma que observaron un incremento de 17% del periodo 1 al periodo 3. Asimismo, disminuyeron 27% en el periodo 4 y aumentaron 17% en el periodo investigado, de forma que cayeron 15% en la segunda parte del periodo analizado.

374. Por lo que se refiere a la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno, en adelante PNOMI, —calculada como la producción nacional total menos las exportaciones totales—, tuvo un desempeño similar al observado por la producción nacional, ya que creció 2% en el periodo analizado: aumentó 7% en el periodo 2 y 14% en el periodo 3, mostrando un incremento de 22% del periodo 1 al periodo 3. En contraste, disminuyó 11% en el periodo 4 y 6% en el periodo investigado, lo que significó una caída de 16% del periodo 3 al periodo investigado.

4. Análisis real y potencial de las importaciones

375. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo *Antidumping*; 41, fracción I y 42, fracción I de la LCE; y 64, fracción I y 68, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional. Asimismo, analizó si el comportamiento del volumen de las importaciones originarias de China sustenta la probabilidad de que estas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato.

376. El cartoncillo objeto de investigación ingresa por las fracciones arancelarias de la TIGIE 4810.13.07 NICO 01 y 99, 4810.29.99 NICO 01 y 99, 4810.32.01 NICO 00, 4810.39.99 NICO 00, 4810.92.01 NICO 00 y 4810.99.99 NICO 00, aunque, tal como se señaló en el punto 101 de la Resolución de Inicio, también ingresan otros productos que no son objeto de investigación, por ejemplo: papel digital en rollos para sublimado; papel fotográfico, estucado con caolín y sustancias inorgánicas; recibo de papel; aislante de papel; bloc de hojas; rollos de papel para impresión estucados; rollo de papel/cartón; rollo de cartulina de fibra de 100% algodón sin ácido para prensado; papel multicapas sin estucar ni recubrir con cara blanqueada; y papel *kraft*, entre otros.

377. Productora de Papel y Cartones Ponderosa calcularon los valores y volúmenes de las importaciones de cartoncillo originarias de China, y de los demás orígenes, a partir de la base de las operaciones de importación realizadas por dichas fracciones arancelarias de la TIGIE, durante el periodo analizado, que obtuvo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en adelante ANAM, a través de la Cámara del Papel, conforme a la metodología descrita en los puntos 31 y 103 de la Resolución de Inicio.

378. La Secretaría se allegó el listado de operaciones de importación del SIC-M que ingresaron por las fracciones arancelarias 4810.13.01, 4810.13.07, 4810.13.99, 4810.29.01, 4810.29.99, 4810.32.01, 4810.39.99, 4810.92.01 y 4810.99.99 de la TIGIE, realizadas durante el periodo analizado. Lo anterior, dado que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la

autoridad aduanera por la otra y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Además, dicho listado incluye, entre otros elementos, el volumen, el valor y la descripción del producto importado en cada operación.

379. Para calcular el valor y volumen total de las importaciones de cartoncillo originarias tanto de China como otros orígenes, la Secretaría consideró el listado de operaciones de importación referido en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, y se basó en la metodología propuesta por las Solicitantes, descrita en los puntos 31 y 103 de la Resolución de Inicio. Para ello, consideró solo las operaciones de importaciones definitivas y temporales, y excluyó aquellas por las cuales se importaron productos que no son objeto de investigación, como los señalados en los puntos 101 de la referida Resolución de Inicio y 376 de la presente Resolución.

380. En esta etapa de la investigación, las partes interesadas no cuestionaron el cálculo del valor y volumen de las importaciones de cartoncillo objeto del presente procedimiento.

381. No obstante, las importadoras comparecientes proporcionaron documentación de sus operaciones de importación. Asimismo, conforme a lo descrito en los puntos 42, 43, 45, 46, 48 y 49 de la presente Resolución, la Secretaría requirió pedimentos de importación de China a las empresas importadoras comparecientes en el presente procedimiento.

382. Derivado de la documentación que las empresas importadoras proporcionaron, la Secretaría contó con pedimentos de importación, de los cuales identificó operaciones que modifican el cálculo del volumen y valor de importaciones que obtuvo en la etapa de inicio de la presente investigación. Sin embargo, a pesar del ajuste de los valores y volúmenes de las importaciones que corresponden únicamente a cartoncillo, los resultados obtenidos no modifican el comportamiento y tendencia de las importaciones investigadas y de otros orígenes descritos en la Resolución de Inicio, así como se aprecia en los puntos subsecuentes.

383. En la etapa de inicio del presente procedimiento, Productora de Papel y Cartones Ponderosa argumentaron que, en el contexto del entorno económico y comercial que se presentó en el mercado nacional en el periodo analizado, descrito en los puntos 94 y 95 de la Resolución de Inicio, y que se reitera en los puntos 369 y 370 de la presente Resolución, las importaciones originarias de China crecieron significativamente en el periodo analizado, de forma tal que incrementaron su participación en relación con el total importado y el CNA.

384. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil argumentaron que el incremento de las importaciones durante el periodo analizado se debió principalmente a cambios en el consumo tras la crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19 y debido a la necesidad de suministrar cartoncillo a un mercado mucho mayor.

385. A fin de evaluar los argumentos de las Solicitantes y de las partes interesadas sobre el comportamiento de las importaciones de cartoncillo, originarias de China y de los demás orígenes, la Secretaría consideró sus valores y volúmenes conforme lo descrito en el punto 379 de la presente Resolución.

386. La información que obra en el expediente administrativo confirma que las importaciones totales de cartoncillo disminuyeron 0.4% en el periodo analizado; se redujeron 9% del periodo 1 al periodo 2; 5% en el periodo 3 y 6% en el periodo 4, pero aumentaron 23% en el periodo investigado. En este sentido, las importaciones totales decrecieron 14% del periodo 1 al periodo 3, pero aumentaron 15% de este último periodo al periodo investigado.

387. Este comportamiento de las importaciones totales se explica por el desempeño de las importaciones de los orígenes distintos a China. En efecto, disminuyeron 15% en el periodo analizado; decrecieron 2% en el periodo 2, 15% en el periodo 3 y 11% en el periodo 4, pero aumentaron 14% en el periodo investigado, de forma que se redujeron 16% del periodo 1 al periodo 3, y crecieron 1% de este último periodo al periodo investigado.

388. En contraste, las importaciones investigadas registraron el siguiente comportamiento a lo largo del periodo analizado:

- a. Aumentaron 111% en el periodo analizado. Si bien, disminuyeron 61% en el periodo 2, aumentaron 172% en el periodo 3, 27% en el periodo 4 y 58% en el periodo investigado, de forma que aumentaron 5% del periodo 1 al periodo 3, y 101% de este último al periodo investigado.

- b. En el periodo investigado contribuyeron con 25% de las importaciones totales, luego de que en los periodos 1, 2, 3 y 4 representaron 12%, 5%, 14% y 19%, respectivamente, lo que significó un crecimiento de 13 puntos porcentuales del periodo 1 al periodo investigado; 2 puntos porcentuales del periodo 1 al periodo 3, 11 puntos porcentuales de este último periodo al periodo investigado, y 6 puntos porcentuales del periodo 4 al periodo investigado.

389. El desempeño de las importaciones investigadas no respalda el argumento de Corporación de Productos, Litografía Gil y Fusión Gráfica, en el sentido de que el incremento de las importaciones investigadas durante el periodo analizado se debió principalmente a cambios en el consumo tras la crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19 y la necesidad de suministrar cartoncillo a un mercado mucho mayor, ya que, si bien, dicha situación sanitaria ocasionada por la COVID 19 impulsó el consumo de cartoncillo, entorno que ocasionó que las importaciones de dicho producto originarias de China se incrementaran considerablemente debido a los factores que se señalan en los puntos 94 y 95 de la Resolución de Inicio y 369 y 370 de la presente Resolución, también es cierto que superada dicha crisis sanitaria, las importaciones investigadas continuaron creciendo, al tiempo que su precio disminuyó considerablemente en el periodo 4 y en el periodo investigado, tal como se indica en el siguiente apartado de la presente Resolución.

390. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales disminuyeron 1 punto porcentual su participación en el CNA en el periodo analizado, pero incrementaron su contribución 6 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de una participación de 41% en el periodo 1 a 37% en el periodo 2, 33% en el periodo 3, 34% en el periodo 4, y 40% en el periodo investigado. Este comportamiento está asociado con el aumento de participación de mercado que observaron las importaciones investigadas:

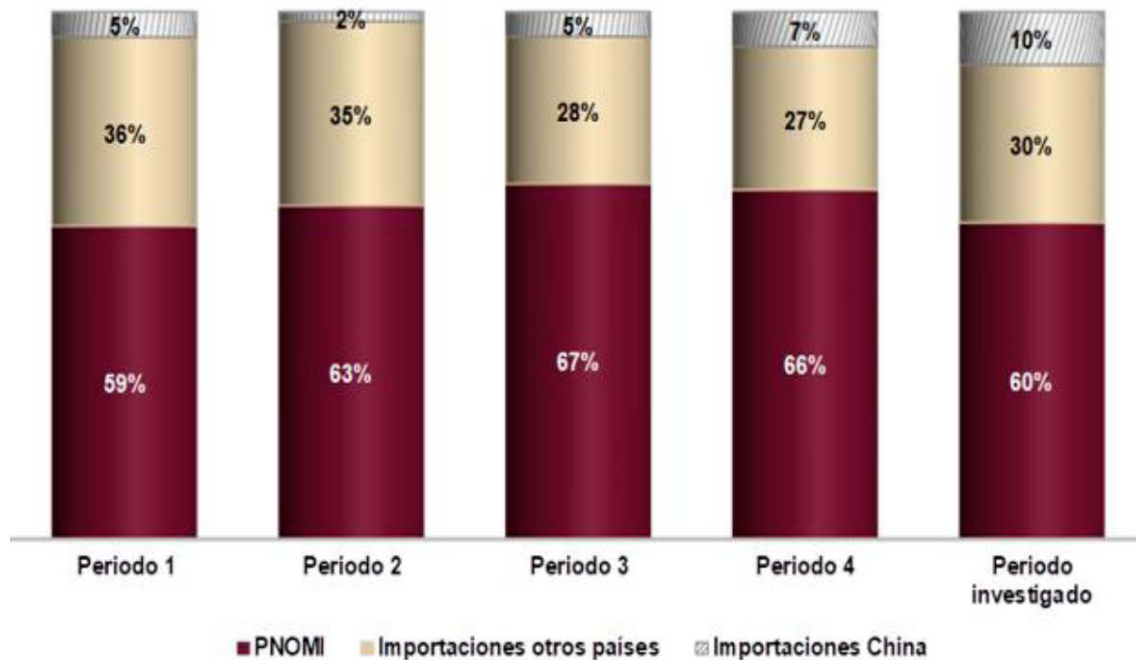
- a. Representaron en el CNA 5% en el periodo 1, 2% en el periodo 2, 5% en el periodo 3, 7% en el periodo 4 y 10% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 5 puntos porcentuales de participación en el CNA en el periodo analizado. Del periodo 1 al periodo 3 mantuvo prácticamente su participación, pero aumentó 5 puntos porcentuales del periodo 3 al periodo investigado, y 3 puntos porcentuales en el periodo investigado respecto del periodo anterior comparable.
- b. En los periodos 1, 2, 3, 4 y 5 el volumen de las importaciones investigadas fue equivalente a 8%, 3%, 7%, 9% y 16% del volumen de la producción nacional total, respectivamente, lo que implicó un crecimiento de 9 puntos porcentuales del periodo 3 al periodo investigado y 8 puntos porcentuales en el periodo analizado, aunque se registró una caída de 1 punto porcentual del periodo 1 al periodo 3.

391. En contraste, las importaciones de los demás orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 6 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 36% en el periodo 1 a 30% en el periodo investigado —35% en el periodo 2, 28% en el periodo 3 y 27% en el periodo 4—.

392. En consecuencia, la PNOMI aumentó su participación en el CNA en 1 punto porcentual en el periodo analizado, al pasar de 59% a 60%, ya que creció su contribución de 63% en el periodo 2 a 67% en el periodo 3, y a 66% en el periodo 4. En consecuencia, si bien, incrementó su participación en 8 puntos porcentuales del periodo 1 al periodo 3, registró una pérdida de 7 puntos porcentuales del periodo 3 al periodo investigado, y 6 puntos porcentuales en el periodo investigado respecto del periodo anterior comparable. Al respecto, la Secretaría constató que:

- a. De los 7 puntos porcentuales de pérdida de mercado que la producción nacional registró del periodo 3 al periodo investigado, 5 puntos son atribuibles a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, ya que las importaciones de los demás orígenes observaron un incremento de 2 puntos porcentuales de participación de mercado.
- b. De los 6 puntos de pérdida de mercado que la producción nacional observó en el periodo investigado respecto del periodo anterior comparable, 3 puntos son atribuibles a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, puesto que las importaciones de los demás orígenes también aumentaron 3 puntos porcentuales su participación de mercado.

Mercado nacional de cartoncillo



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información de las Solicitantes que obra en el expediente administrativo y del SIC-M.

393. Adicionalmente, en la etapa previa de esta investigación, Productora de Papel y Cartones Ponderosa argumentaron que el comportamiento creciente que las importaciones investigadas registraron en el periodo analizado, descrito anteriormente, aunado al potencial exportable de China, permite prever que, en ausencia de la aplicación de cuotas compensatorias, la tendencia creciente continúe en el futuro próximo, alcanzado volúmenes considerables en el mercado mexicano, que agravaría el daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar a la investigada.

394. Para ilustrar la magnitud que podrían alcanzar tanto las importaciones originarias de China como las de los demás orígenes en el periodo proyectado, las Solicitantes las estimaron a partir de la tasa media de crecimiento anual que dichas importaciones observaron del periodo 3 al periodo investigado. Aplicaron el resultado que obtuvieron a los datos del periodo investigado. De la misma forma, proyectaron el CNA y las exportaciones de la industria nacional. Las importaciones totales resultan de la suma de las investigadas y de los demás orígenes.

395. En esta etapa de la investigación las empresas comparecientes no presentaron argumentos o elementos de prueba tendientes a desvirtuar la razonabilidad de las proyecciones de las importaciones de China propuesta por las Solicitantes y tampoco una metodología alterna para estimarlas.

396. La Secretaría reitera que la metodología que las Solicitantes utilizaron para proyectar las importaciones investigadas y de otros orígenes es razonable, pues se basa en la tendencia que mostraron, en particular del periodo 3 al periodo investigado, en donde la demanda de cartoncillo en el mercado nacional volvió a la normalidad comercial, luego de la crisis sanitaria que la COVID 19 ocasionó. Aunado a ello, el volumen de las importaciones investigadas que resulta mediante dicha metodología, representa una parte insignificante (0.7%) de la capacidad libremente disponible para fabricar cartoncillo, que las Solicitantes estimaron que China registró en el periodo proyectado, conforme lo descrito en el punto 190 de la Resolución de Inicio y 517 de la presente Resolución, de modo que es factible que dicho volumen pueda incrementarse, considerando además que, conforme las indagatorias de la Secretaría, y la publicación del Diario Oficial de la Unión Europea L 207, de fecha 22 de agosto de 2023, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L:2023:207:FULL> las exportaciones de cartón estucado de China se encuentran sujetas a restricciones comerciales en la Unión Europea, tal como se indicó en el punto 115 de la Resolución de Inicio.

397. Al considerar los volúmenes de importaciones calculados conforme lo referido en los puntos 106 de la Resolución de Inicio y 379 a 382 de la presente Resolución, la Secretaría replicó la metodología que las Solicitantes propusieron para las proyecciones de las importaciones investigadas y confirmó que, en el periodo proyectado, las importaciones originarias de China alcanzarían un volumen 42% mayor respecto al

que registraron en el periodo investigado, lo que les permitiría incrementar su participación en el CNA en 5 puntos porcentuales respecto de la que tuvieron en el periodo investigado, en tanto que la producción nacional disminuiría su participación de mercado en 6 puntos porcentuales, debido a que las importaciones de otros orígenes la incrementarían en 1 punto porcentual.

398. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, preliminarmente, que las importaciones originarias de China registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos, tanto en el periodo analizado como del periodo 3 al investigado, y en este último periodo respecto del anterior comparable. Asimismo, existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones investigadas aumenten considerablemente, en un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a que concurrieron en el periodo investigado, continúen incrementando su participación de mercado y amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

399. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo *Antidumping*, 41, fracción II, y 42, fracción III de la LCE, y 64, fracción II y 68, fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto de fabricación nacional, o bien, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, así como si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional, y si existen elementos que sustenten que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada de dichas importaciones.

400. De acuerdo con lo señalado en los puntos 119 y 120 de la Resolución de Inicio, Productora de Papel y Cartones Ponderosa argumentaron que en el contexto del entorno económico y comercial que se presentó en el mercado nacional en el periodo analizado, descrito en los puntos 94 y 95 de dicha Resolución y que se replica en los puntos 369 y 370 de la presente Resolución, la pandemia que la COVID 19 ocasionó también generó una disrupción en las cadenas de suministro y, por consiguiente, el aumento del costo de materias primas y de combustibles, así como del costo de fabricación del cartoncillo, de forma que, ante el incremento de la demanda en el mercado nacional, el precio de las importaciones investigadas creció en la primera mitad del periodo analizado en niveles que permitieron incorporar el aumento de los costos a sus precios, ubicándose por arriba de los precios nacionales en los periodos 1, 2 y 3. Añadieron que el aumento de costos también propició el incremento de sus precios de venta al mercado interno del producto similar en dichos periodos.

401. Sin embargo, indicaron que en la parte final del periodo analizado, en la cual la demanda de cartoncillo en el mercado nacional se ajustó a la normalidad comercial, el precio de las importaciones del producto objeto de investigación observó un descenso en los periodos 4 y 5. En particular, en el periodo investigado, el precio de estas importaciones tuvo una caída de 35.6%, con un margen de subvaloración de 9% respecto del precio nacional de venta al mercado interno del producto similar, lo que generó que la rama de producción nacional disminuyera su precio de venta al mercado interno, a fin de competir con el cartoncillo importado de China, situación que causó daño a sus indicadores económicos y financieros.

402. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Edelmann Packaging y Herpons Continental manifestaron que sus importaciones no causaron daño a la rama de producción nacional. Para sustentar su consideración señalaron lo siguiente:

- a. Edelmann Packaging argumentó que ocurrió un aumento de precios generalizado tanto en el mercado doméstico como en el mercado internacional como resultado de la pandemia que ocasionó la COVID 19 —una de las Solicitantes ofertó cartón importado a precios similares a los que importó el cartoncillo de China—. Asimismo, en virtud de no estar vinculada con sus proveedores de dicho país, las importaciones que efectuó se realizaron en niveles de precios reales de mercado. Con base en ello, manifestó que las importaciones que realizó no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.
- b. Herpons Continental manifestó que los precios por tonelada del cartoncillo que importa de China son “muy competitivos” en relación con el precio del producto de fabricación nacional.

403. En relación con estos argumentos, Productora de Papel y Cartones Ponderosa replicaron lo siguiente:

- a. Conforme la legislación aplicable, Edelmann Packaging no aportó información y pruebas que sustenten que las importaciones que realizó se efectuaron en condiciones leales de comercio. Aunado a ello, confunde los hechos y las normas aplicables al alegar que no existen evidencias de que sus importaciones hayan causado daño a la rama de producción nacional del producto similar, debido a que las adquirió a un “precio real de mercado”.

- b. Además de que Herpons Continental no precisa qué debe entenderse por precios “muy competitivos”, no demuestra que, por una parte, sus importaciones no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y, por otra, que los precios de sus importaciones no sean la causa de una amenaza de daño a la rama de producción nacional.

404. Adicionalmente, derivado de los resultados de la Resolución de Inicio, Herpons Continental argumentó que: i) salvo por la subvaloración de solo 5% que las importaciones investigadas observaron en el periodo investigado respecto del precio nacional, no es claro el efecto que el precio de las importaciones, tanto de las de los demás orígenes como las originarias de China, tuvo en los precios de la rama de producción nacional; ii) las Solicitantes pudieron haber incrementado su precio de venta al mercado interno al nivel del precio de las importaciones de China y de otros orígenes; y iii) en el periodo analizado, prácticamente no ocurrió contención, subvaloración o disminución de precios.

405. Respecto de los argumentos de Edelmann Packaging y Herpons Continental, además de que estas empresas no explican qué debe entenderse por precio “real de mercado”, o bien, precios “muy competitivos”, la Secretaría precisa que la legislación aplicable en la materia señala que la determinación de daño comprenderá un examen objetivo del volumen total de las importaciones objeto de *dumping*, y, por consiguiente, de su precio, así como del efecto de estas en los precios en el mercado interno y la repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de la mercancía similar, por lo que en la presente investigación no es procedente examinar individualmente el desempeño del precio de las importaciones de alguna o algunas empresas, tal como Edelmann Packaging y Herpons Continental lo sugieren. Ello, en virtud de que las importaciones originarias de China se realizaron en condiciones de discriminación de precios, conforme a los resultados descritos en el punto 315 de la presente Resolución.

406. Al igual que en la etapa previa de la presente investigación, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y de los demás países, expresado en dólares, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a lo descrito en los puntos 106 de la Resolución de Inicio y 381 a 385 de la presente Resolución. Asimismo, calculó el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional.

407. Los resultados confirman que el precio promedio de las importaciones investigadas registró un incremento de 7% en el periodo analizado: aumentó 12% en el periodo 2 y 58% en el periodo 3. Sin embargo, observó una caída de 16% en el periodo 4 y de 29% en el periodo investigado, lo que significó un descenso de 40% del periodo 3 al periodo investigado.

408. El precio promedio de las importaciones de los demás orígenes, aumentó 2% en el periodo 2 y 16% tanto en el periodo 3 como en el periodo 4, pero disminuyó 6% en el periodo investigado, de forma que tuvo un crecimiento de 28% en el periodo analizado.

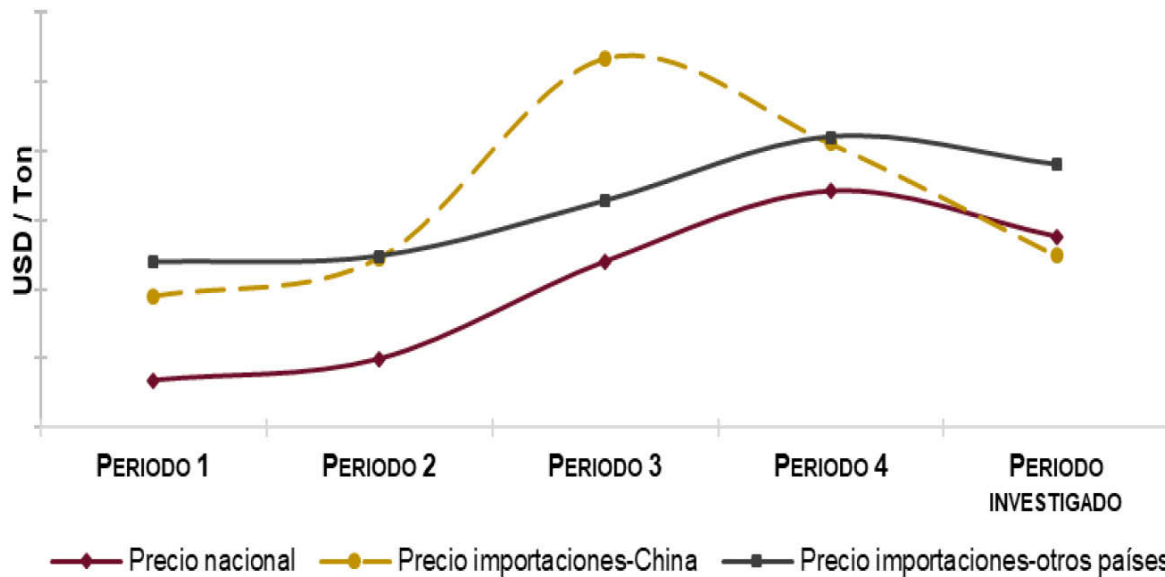
409. En cuanto al precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, aumentó 65% en el periodo analizado. Incrementó 10% en el periodo 2 y 40% en el periodo 3, lo que significó un incremento de 54% del periodo 1 al periodo 3. Esta tendencia continuó en el periodo 4 al crecer 21%, pero se redujo 11% en el periodo investigado —entre el periodo 3 y el periodo investigado se observó un crecimiento de 7%—. Este desempeño apoya el argumento de las Solicitantes en el sentido de que tuvieron que disminuir su precio en el periodo investigado, a fin de enfrentar las condiciones en las que concurren las importaciones investigadas.

410. Por otra parte, en la etapa previa de la investigación, la Secretaría examinó la existencia de subvaloración de los precios de las importaciones investigadas respecto del precio tanto nacional como de las importaciones de los demás orígenes, conforme los puntos 125 y 126 de la Resolución de Inicio. Determinó que el precio de las importaciones investigadas se ubicó por arriba del precio de la rama de producción nacional en los periodos 1, 2, 3 y 4, pero en el periodo investigado el precio de estas importaciones fue 5% menor, como resultado de la mayor caída que el precio de las importaciones investigadas observó respecto de la que tuvo el precio nacional. En relación con el precio promedio de las importaciones de los demás orígenes, el precio del producto objeto de investigación fue 36% mayor en el periodo 3, mientras que en los periodos 1, 2, 4 y 5 fue menor.

411. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, al igual que en la etapa previa de la investigación, la Secretaría comparó el precio en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones investigadas. Para ello, este último precio se ajustó con el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

412. Los resultados confirman que el precio de las importaciones investigadas, en condiciones de *dumping*, se ubicó por arriba del precio de la rama de producción nacional en los periodos 1, 2, 3 y 4, en porcentajes de 38%, 42%, 60% y 12%, respectivamente, pero en el periodo investigado el precio de estas importaciones fue 5% menor, como resultado de la mayor caída que el precio de las importaciones investigadas observó respecto de la que tuvo el precio nacional.

413. Respecto del precio promedio de las importaciones de los demás orígenes, el precio del producto objeto de investigación fue 36% mayor en el periodo 3, mientras que en los periodos 1, 2, 4 y 5 fue menor, en porcentajes de 10%, 0.4%, 1% y 21%, respectivamente.



Precio de las importaciones y del producto de fabricación nacional

Subvaloración (%)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo investigado
Respecto al precio nacional	38	42	60	12	-5
Respecto al precio de otros países	-10	-0.4	36	-1	-21

Fuente: Elaboración de la Secretaría con información de las Solicitantes que obra en el expediente administrativo y del SIC-M.

414. Con base en los resultados descritos anteriormente, en atención del argumento de la importadora Herpons Continental, la Secretaría apreció que, si bien, en los tres primeros periodos que integran el periodo analizado el incremento de los precios ocurrió ante el aumento de la demanda de cartoncillo, como resultado de la pandemia que la COVID 19 ocasionó, en los periodos posteriores, ya en el escenario que las partes interesadas consideran que el mercado de cartoncillo regresa a la normalidad, el precio de la importaciones investigadas registró una caída, justo cuando estas importaciones crecieron considerablemente, ubicándose incluso por debajo del precio nacional, que tuvo como efecto el descenso del precio nacional, a fin de que las Solicitantes pudieran hacer frente a las condiciones de competencia del producto objeto de investigación.

415. Por otra parte, de conformidad con el artículo 64, fracción II, inciso D del RLCE, la Secretaría analizó si el nivel de precios a los que concurrieron las importaciones investigadas fue un factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de estas en el mercado nacional, o si fueron otros factores los que pudieran explicarlo.

416. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Cargraphics, Corporación de Productos, Edelmann Packaging, Fusión Gráfica, Herpons Continental, Impresora Coyoacán, Litografía Gil y Mirsa Distribuidora presentaron argumentos tendientes a señalar que, ante la falta de abasto, o bien, la ausencia de fabricación de ciertos tipos de cartoncillo por parte de la rama de producción nacional y el aumento de la demanda del cartoncillo durante la pandemia ocasionada por la COVID 19, importaron de China para tener disponibilidad de este producto y cubrir la demanda en el mercado nacional. Presentaron los siguientes argumentos:

- a. Edelmann Packaging manifestó que en 2021 y 2022, Cartones Ponderosa le limitó la venta de cartoncillo, bajo el argumento de desabasto de materias primas, motivo por el que se vio obligada a importar cartoncillo para atender a sus clientes. Para sustentar sus argumentos, manifestó que Cartones Ponderosa, mediante un comunicado de fecha 28 de octubre de 2021, le ofertó cartoncillo importado.

- b. Herpons Continental argumentó que la capacidad de producción nacional de cartoncillo se encuentra rebasada, por lo que se vio orillada a realizar importaciones de este producto, tanto de forma directa como a través de distribuidores nacionales, de forma tal que comenzó a importar directamente de China.
- c. Mirsa Distribuidora señaló que se vio obligada a buscar fuentes de abasto alternativas en el mercado externo, ya que: i) no le fue posible abastecerse de la producción nacional debido a las fechas de entrega; ii) las productoras nacionales se enfocan en abastecer la demanda de grandes consumidores y carecen de capacidad para abastecer el mercado interno; y iii) no es posible adquirir y asegurar un abasto constante y permanente en el mercado nacional.
- d. Corporación de Productos, Litografía Gil y Fusión Gráfica indicaron que durante el periodo analizado y, en particular, en la pandemia, se presentó un aumento de la demanda de cartoncillo que las Solicitantes no pudieron abastecer y, en consecuencia, los consumidores nacionales se vieron obligados a buscar fuentes externas de abastecimiento. Así lo sustenta el precio del cartoncillo de origen chino respecto del nacional —mayor que el nacional salvo en periodo investigado—, y el hecho de que la rama de producción nacional no fabrica ciertos tipos de cartoncillo. En particular, Litografía Gil presentó una carta de Cartones Ponderosa del 20 de enero de 2022, en la que indica que no puede proveer el cartoncillo debido “a la dificultad en el acceso a materiales importados y de una extraordinaria y sostenida alta demanda de cartoncillo”.
- e. Cargraphics e Impresora Coyoacán indicaron que el cartoncillo de producción nacional no cumple con las características y especificaciones de las normas señaladas en el punto 347 de la presente Resolución.
- f. Acabados de Papeles, Fusión Gráfica, Cargraphics e Impresora Coyoacán coincidieron en señalar que importan cartoncillo de China ya que no existe proveeduría nacional de cartoncillo multicapa fabricado con fibras vírgenes, en particular del tipo FBB, CG1 y CG2 y SBS —C1S y C2S—.

417. Al respecto, las Solicitantes reiteraron que, en efecto, en 2020 y 2021 se presentó un problema de desabasto a nivel generalizado y de todo tipo de productos —desde materias primas hasta bienes de consumo—. Sin embargo, el problema del desabasto fue temporal, y no fue la causa del daño a la rama de producción nacional. Agregaron que, además de que las empresas importadoras no presentaron pruebas que respalden sus argumentos, no se justifica que hayan importado cartoncillo de China en condiciones de discriminación de precios. Al respecto, argumentaron lo siguiente:

- a. Los datos reales de las ventas a Edelman Packaging contrastan con los que esta empresa presentó, pues entre 2021 y 2022 aumentaron —en promedio mensual—.
- b. Herpons Continental no presentó datos, información ni pruebas cuantitativas o técnicas que demuestren que la capacidad de las Solicitantes de cartoncillo está rebasada por la demanda del mercado de este producto. Además, el análisis sobre la capacidad de producción y la demanda del producto similar, debe hacerse de manera agregada y no por empresa.
- c. El argumento de Mirsa Distribuidora se refiere a que una empresa productora nacional, —su proveedora por más de 20 años—, poco a poco dirigió su producción a un solo cliente, dejando a Mirsa Distribuidora sin abasto. Además, esta empresa no presentó pruebas de que buscaron sin éxito a otros productores nacionales.
- d. Acabados de Papeles no presenta pruebas que sustenten sus afirmaciones, en cuanto a que no existe proveeduría nacional de cartoncillo multicapa fabricado con fibras vírgenes.
- e. En cuanto a la falta de proveeduría nacional de cartoncillo multicapa fabricado con fibras vírgenes, o bien, del tipo FBB (CG1 y CG2) y SBS (C1S y C2S), si bien, la producción nacional no produce cartoncillo a partir de fibras vírgenes, de acuerdo con las pruebas que presentaron, se sustenta que el cartoncillo de fabricación nacional es sustituto de dichos tipos de cartoncillo importados de China, de forma que ambos productos atienden al mismo mercado, que es el empaque de bienes de consumo, por ejemplo, medicamentos, alimentos, perfumes, entre otros.

418. A fin de disponer de mayores elementos sobre estos aspectos de la investigación, la Secretaría realizó requerimientos de información, tanto a las Solicitantes como a las empresas importadoras Acabados de Papeles, Cargraphics, Corporación de Productos, Edelman Packaging, Fusión Gráfica, Herpons Continental, Impresora Coyoacán, Litografía Gil y Mirsa Distribuidora, tal como se precisa en el punto 36 de la presente Resolución.

419. A las empresas importadoras, la Secretaría les requirió la siguiente información:

- a. A Edelmann Packaging y Litografía Gil, que indicaran si en los periodos posteriores a 2021 y 2022, le volvieron a requerir cartoncillo a la industria nacional. En su caso, señalaran a qué empresa se lo requirieron y si les suministraron dicha mercancía. En el caso de que las empresas nacionales le hubiesen negado la venta de dicho producto, indicara las razones por las que no pudieron suministrarlo, tal como se indica en los puntos 44 y 48 de la presente Resolución, respectivamente.
- b. A Litografía Gil, que aportara mayores elementos sobre la carta que proporcionó de Cartones Ponderosa, tales como: los elementos probatorios sobre la solicitud de proveeduría que le realizó a dicha empresa, qué tipo de cartoncillo le requirió, en qué cantidades y las comunicaciones completas en torno a la misma, tal como se señala en el punto 48 de la presente Resolución.
- c. A Herpons Continental, que indicara si durante el periodo analizado le fue negada o limitada la venta de cartoncillo por parte de las productoras nacionales y, de ser el caso, señalara a qué empresa le solicitó el cartoncillo y las razones por las que no pudo suministrarle dicho producto, tal como refiere el punto 46 de la presente Resolución.
- d. A Mirsa Distribuidora, que proporcionara pruebas de su afirmación de que trató de abastecerse de cartoncillo de la producción nacional pero no fue posible. Asimismo, para que explicara detalladamente por qué considera que las productoras nacionales: i) se enfocan más en abastecer la demanda de grandes consumidores; y ii) son insuficientes para abastecer el mercado interno, tal como se indica en el punto 49 de la presente Resolución.
- e. A Acabados de Papeles, Cargraphics, Corporación de Productos, Fusión Gráfica, Impresora Coyoacán y Litografía Gil, que señalaran si durante el periodo analizado le requirieron los tipos de cartoncillo que importan a alguna de las productoras nacionales. En su caso, indicaran la productora nacional y las razones por las cuales no les suministraron dicho material, tal como se señala en los puntos 41, 42, 43, 45, 47 y 48 de la presente Resolución, respectivamente.
- f. Aportaran los elementos de prueba que respaldaran sus respuestas.

420. Asimismo, la Secretaría les requirió a las Solicitantes que:

- a. Precisaran si durante el periodo analizado redujeron la proveeduría o dejaron de suministrar cartoncillo que les hayan solicitado. En su caso, indicaran las empresas involucradas, el periodo en que sucedió tal situación y explicaran detalladamente las razones por las cuales ocurrió, o bien, si persisten las condiciones por las cuales dejaron de proveer cartoncillo a los clientes que se lo requirieron.
- b. Indicaran si durante el periodo analizado sus clientes le requirieron suministro de cartoncillo con características que no producen, o bien, bajo especificaciones de las normas que se indican en el punto 347 de la presente Resolución. De ser el caso, señalaran dicho producto, así como los clientes que se lo solicitaron.
- c. Aportaran los elementos de prueba que respaldaran sus respuestas, tal como se indica en el punto 40 de la presente Resolución.

421. Las empresas importadoras —salvo Acabados de Papeles— y las Solicitantes dieron respuesta al requerimiento que la Secretaría les formuló.

422. Edelmann Packaging manifestó que Cartones Ponderosa continúa siendo su proveedor de cartoncillo. Reiteró que, desde inicios de 2021 a finales de 2022, Cartones Ponderosa sometió los volúmenes de cartoncillos que solicita a reserva de su disponibilidad máxima asignada por cada ciclo, lo que generó incumplimiento de entregas a la fecha de compromiso. Para sustentar su dicho, proporcionó diversas comunicaciones con el personal de Cartones Ponderosa.

423. Herpons Continental argumentó que i) su consideración de que la capacidad de producción de la producción nacional se encuentra rebasada, se basa en dichos de su representante de cuenta en una de las empresas Solicitantes, quien ha expresado que, en esa empresa productora nacional, están trabajando al máximo posible de su capacidad productiva; y ii) las productoras nacionales no le han negado la venta de cartoncillo, pero debido a que el precio de los insumos es un factor relevante en su proceso de producción, se vio orillada a comprar cartoncillo tanto de comercializadores nacionales como de realizar compras de importación debido a su accesibilidad.

424. Mirsa Distribuidora manifestó que no le es posible presentar evidencia de que buscó proveeduría por parte de las empresas nacionales, pues durante los cierres anuales depura la información referente a correos, cotizaciones o contacto con algún proveedor nacional. Sin embargo, refirió al artículo periodístico de El Financiero “Empresas ‘se las ven negras’ por escasez de cartón” de fecha 15 de julio de 2022, que se encuentra en la página de Internet <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2022/07/15/comercio-electronico-y-foodservice-enfrentan-escasez-y-alza-de-carton/>, cuya fuente es el Diario El Financiero, el cual, en su opinión, respalda su postura respecto de que, en el periodo posterior a la pandemia —es decir, el periodo investigado—, la producción nacional no se dio abasto para atender la demanda existente.

425. Con base en este artículo Mirsa Distribuidora indicó que 2022 fue caótico, en el que la demanda de cartoncillo sobrepasó la oferta de este producto, lo cual dio lugar a periodos de entrega largos a minoristas. Agregó que tiene derecho a buscar alternativas que le permitan mantenerse estable y competitivo en el mercado, más aún si la proveeduría local no satisface lo que requiere.

426. Litografía Gil, Corporación de Productos, Fusión Gráfica, Cargraphics e Impresora Coyoacán coincidieron en señalar que no requirieron a la producción nacional los tipos de cartoncillo que importan de China, debido a que no los ofrecen dentro de sus catálogos de productos. Para sustentarlo, Fusión Gráfica proporcionó listas de precios y cotizaciones de las productoras nacionales, en tanto que Litografía Gil proporcionó el catálogo de productos de Cartones Ponderosa.

427. Asimismo, Cargraphics e Impresora Coyoacán manifestaron que tampoco requirieron a las Solicitantes cartoncillo fabricado bajo las normas que señalaron, referidas en el punto 347 de la presente Resolución.

428. Por su parte, las Solicitantes manifestaron que, durante el periodo analizado, no redujeron significativamente la proveeduría a sus clientes nacionales. Señalaron que ante la situación mundial que la pandemia de la COVID 19 provocó en las cadenas de suministro, a mediados de 2020 y finales de 2022, implementaron medidas para gestionar la producción de cartoncillo y el suministro de este producto a sus clientes. Para ello:

- a. Consideraron el volumen de compra que habitualmente adquirían sus clientes, a fin de evitar entregar cantidades mayores a algún cliente en detrimento de otro, ya que el volumen requerido se tornó inusual o atípicamente alto de capacidad de producción.
- b. Redujeron las ventas de exportación para favorecer a la industria nacional.
- c. A pesar de que realizan un paro técnico extendido de entre 7 y 15 días para dar mantenimientos mayores o adecuaciones para aumentar la capacidad productiva, en 2020, ante la inusual y atípica demanda alta de cartoncillo, una de las Solicitantes no suspendió sus operaciones a fin de aumentar la capacidad y seguir suministrando dicho producto a sus clientes.
- d. En 2021, 2022, 2023 y 2024 se llevaron a cabo los paros técnicos de mantenimiento extendido, los cuales fueron comunicados de manera anticipada a los clientes. Para sustentar su dicho, presentaron comunicaciones mediante correo electrónico con sus clientes.

429. Adicionalmente, indicaron que no recibieron pedidos de cartoncillo con características o especificaciones de normas que Cargraphics e Impresora Coyoacán señalaron. Sin embargo, proporcionaron comunicaciones sobre pedidos específicos, las cuales indican que sus clientes se encuentran complacidos con el abasto del producto y especificaciones que requirieron del mismo.

430. La Secretaría analizó la información que las Solicitantes y las empresas importadoras, referidas en el punto 416 de la presente Resolución, aportaron. Los resultados de este análisis permiten determinar preliminarmente que no existen elementos fehacientes que acrediten que el mercado mexicano hubiese registrado un desabasto de cartoncillo que afectara significativamente la proveeduría luego de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19, falta de capacidad productiva para atender el mercado, o bien, que la rama de producción nacional no fabricara cartoncillo con características y especificaciones que pudiesen sustituir los importados de China a partir de fibras vírgenes. Los elementos que sustentan esta determinación se indican a continuación:

- a. A pesar de las condiciones que la COVID 19 generó —sobre demanda de cartoncillo y problemas en las cadenas de suministro como escasez de materias primas, situación que ocurrió durante los primeros tres periodos que conforman el periodo analizado—, que fue de carácter mundial, la información que obra en el expediente administrativo no aporta elementos fácticos que sustenten que las Solicitantes hayan dejado de producir y ofertar cartoncillo para atender la sobredemanda, considerando que:

- i. Los casos en que no contaron con el *stock* necesario, las Solicitantes implementaron alternativas para ofrecer el suministro de cartoncillo. Asimismo, planificaron su producción y entregas. Ejemplo de ello, es el comunicado que Edelmann Packaging refiere, en donde una de las Solicitantes ofrece una alternativa de suministro de cartoncillo.
 - ii. En 2020, no realizaron los paros técnicos programados usualmente para realizar el mantenimiento en sus plantas productivas. Ello, con el fin de continuar suministrando el cartoncillo a sus clientes.
 - iii. Las Solicitantes planificaron su producción y entregas de forma tal que mantuvieron el volumen usual de proveeduría para cada uno de sus clientes. En este sentido, la producción de las Solicitantes registró un incremento de 16% del periodo 1 al periodo 3.
 - iv. En los periodos 4 y 5 del periodo analizado, no obran elementos que indiquen que las Solicitantes incurrieron en desabasto. De hecho, realizaron los paros técnicos programados para realizar el mantenimiento en sus plantas productivas.
 - v. La utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional se mantuvo operando en promedio en 92% durante el periodo analizado, sin embargo, en el periodo 3 operó con utilización del 100%, hecho que confirma que las Solicitantes realizaron las actividades correspondientes para abastecer el mercado durante todo el periodo analizado, en particular en los periodos en los que ocurrió la pandemia que la COVID 19 ocasionó.
 - vi. De conformidad con lo descrito el punto 457 de la presente Resolución, las Solicitantes mantuvieron inventarios de cartoncillo durante todo el periodo analizado.
- b. De acuerdo con lo descrito en el punto 139 de la presente Resolución, la rama de producción nacional fabrica cartoncillos GT1 o GT3 a partir de fibras recicladas, los cuales pueden ser sustitutos adecuados de un cartoncillo GC1, GC2, FBB, SBS, o bien, de cartoncillos que tienen recubrimiento en el reverso, similares al cartoncillo C2S.
 - c. Las Solicitantes fabrican cartoncillo que cumple con especificaciones de normas que empresas importadoras señalan, así lo indica lo descrito en el punto 349 de la presente Resolución.
 - d. De la información que obra en el expediente administrativo, no constan elementos que indiquen que la capacidad de las Solicitantes se encuentra rebasada por la demanda. En efecto, la importadora Herpons Continental que señaló dicha situación, salvo su dicho, no aportó mayores argumentos ni elementos de prueba.
 - e. El hecho de que empresas importadoras no hayan solicitado a las Solicitantes tipos de cartoncillo bajo el supuesto de que no los fabrican, no prueba necesariamente que las Solicitantes no pudieran ofrecer cartoncillo que cumple especificaciones y requerimientos que requieren las empresas importadoras.

431. Por consiguiente, la Secretaría determinó preliminarmente que la información que obra en el expediente administrativo no sustenta que las importaciones de cartoncillo originarias de China, en los periodos posteriores a la crisis sanitaria que la COVID 19, se hubiesen efectuado por factores distintos de los precios, tal como el referente a desabasto, calidad o características del producto de fabricación nacional. En contraste, la información disponible aporta elementos suficientes que sustentan que el nivel de precios a los que concurrieron las importaciones del producto objeto de investigación en los periodos posteriores a la pandemia fue el factor determinante para explicar su comportamiento creciente, tanto en términos absolutos como relativos.

432. Adicionalmente, en la etapa previa de la presente investigación, Productora de Papel y Cartones Ponderosa argumentaron que, superados los desajustes del transporte marítimo que la pandemia de la COVID 19 ocasionó, el precio de las importaciones investigadas continuará disminuyendo, lo que impedirá que el precio nacional de venta al mercado interno incorpore los incrementos previsibles en los costos durante el periodo proyectado, tomando en cuenta que el precio de la materia prima para la fabricación de cartoncillo se incrementará 16.22%, según los pronósticos de la consultora Fastmarkets RISI de precios de papel recuperado en los Estados Unidos.

433. En consecuencia, las Solicitantes consideraron que el precio doméstico del producto similar observaría un efecto de contención que permitiría que el precio de las importaciones investigadas en el periodo proyectado, alcance al menos el mismo margen de subvaloración que registró en el periodo investigado, lo que daría lugar a mayores volúmenes de cartoncillo importado de China, aumentando su participación de mercado, en detrimento de la rama de producción nacional.

434. Las Solicitantes estimaron el precio de las importaciones investigadas y de la rama de producción nacional para el periodo proyectado. Para tal fin, consideraron el aumento del tipo de cambio que ocurrió al final del periodo investigado, entre junio y julio de 2024, y el incremento temporal de aranceles que el Gobierno mexicano aplicó a partir del 22 de abril de 2024. Ante estas circunstancias, que a su juicio afectaron el precio de las importaciones investigadas, las Solicitantes realizaron los siguientes cálculos:

- a. El precio del cartoncillo que se importó de China se redujo aún más en el periodo investigado, de forma que el precio mínimo observado se presentó en el mes de julio de 2024.
- b. Compararon el precio que se refiere en la literal anterior con el registrado en el mismo mes del periodo anterior comparable (julio de 2023).
- c. Obtuvieron la tasa media de crecimiento anual de los precios de las importaciones investigadas del periodo 3 al periodo investigado.
- d. Compararon la diferencia entre el precio de las importaciones investigadas del mes de julio de 2024 y de julio de 2023 con la tasa media de crecimiento anual mencionada en la literal anterior, obteniendo resultados similares.

435. Con base en lo anterior, para proyectar el precio de las importaciones investigadas para el periodo proyectado, consideraron razonable aplicar la tasa media de crecimiento anual referida en el punto inmediato anterior de la presente Resolución al precio de estas importaciones del periodo investigado. Como resultado, el precio estimado del cartoncillo originario de China sería 23.6% menor que en el periodo investigado. De la misma forma, las Solicitantes estimaron el precio de las importaciones de los demás orígenes.

436. Asimismo, proyectaron el precio de la rama de producción nacional de venta al mercado interno como el producto del precio de las importaciones investigadas del periodo proyectado por el margen de subvaloración que este precio observó en el periodo investigado.

437. En esta etapa de la investigación, las empresas interesadas no presentaron argumentos o elementos de prueba tendientes a desvirtuar la razonabilidad de las proyecciones de los precios de las importaciones investigadas, de otros orígenes y el precio nacional aportada por las Solicitantes.

438. La Secretaría confirma que la metodología que las Solicitantes utilizaron para estimar el precio nacional y el de las importaciones investigadas es razonable, puesto que lo proyectaron considerando la tendencia que tuvieron. En particular, del periodo 3 al periodo investigado —parte final del periodo analizado— en donde se extinguen los efectos de la COVID 19 y, por tanto, la demanda de cartoncillo en el mercado nacional se ajustó a la normalidad comercial.

439. Al igual que en la etapa de inicio, la Secretaría replicó el ejercicio que las Solicitantes realizaron para sus estimaciones con la información del SIC-M, ajustada conforme lo descrito en los puntos 379 a 382 de la presente Resolución, y observó que en el periodo proyectado el precio nacional registraría un descenso de 27% respecto del observado en el periodo investigado. En el mismo periodo, el precio de las importaciones de cartoncillo originarias de China observaría un descenso de 26%, ubicándose 5% por debajo del precio nacional. En relación con el precio de las importaciones de otros orígenes, el precio de las importaciones investigadas presentaría niveles de subvaloración de 53% en el periodo proyectado.

440. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 400 a 439 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que, en el periodo investigado, el precio de las importaciones originarias de China fue menor que el precio nacional. Este nivel bajo de precios se observa en forma asociada con la práctica de discriminación de precios, establecidos en el punto 315. Además, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas respecto tanto del precio nacional como del precio de otras fuentes de abastecimiento, explica sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional, así como el desempeño negativo de las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional en el periodo investigado, como se describe en el siguiente apartado de la presente Resolución.

441. Lo anterior, aunado al nivel de precios que alcanzarían las importaciones investigadas en el periodo proyectado, indica que continuarían ubicándose por debajo de los precios nacionales y que impidan el crecimiento de estos últimos. Lo anterior, permite determinar preliminarmente que, de continuar concurriendo las importaciones objeto de investigación en tales condiciones, constituirían un factor determinante para incentivar su mayor demanda y, por tanto, incrementar su participación en el mercado nacional en un nivel superior al que registraron en el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

442. Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo *Antidumping*, 41, fracción III, y 42 de la LCE, y 64, fracción III, y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones de cartoncillo originarias de China sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

443. En la etapa previa de la investigación, Productora de Papel y Cartones Ponderosa argumentaron que en el contexto del entorno económico y comercial que se presentó en el mercado nacional en el periodo analizado, descrito en los puntos 94 y 95 de la Resolución de Inicio y que se reitera en los puntos 369 y 370 de la presente Resolución, en el mismo periodo las importaciones objeto de investigación registraron un crecimiento significativo y en condiciones de discriminación de precios, situación que causó daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar, que se materializó en la afectación de sus indicadores económicos y financieros, como ventas al mercado interno, pérdida de mercado, utilización de la capacidad instalada y utilidades.

444. En esta etapa de la investigación, las importadoras Corporación de Productos, Litografía Gil y Fusión Gráfica argumentaron que sus importaciones de cartoncillo no causan daño ni amenazan a la producción nacional de cartoncillo, ya que:

- a. Sus importaciones son cartoncillos que se fabrican a partir de fibras vírgenes y procesos productivos diferentes, es decir, no son idénticos ni similares a los de fabricación nacional, por tanto, se destina a consumidores distintos de aquellos que utilizan cartoncillo con fibras recicladas.
- b. Las importaciones investigadas no son significativas y no afectaron a la rama de producción nacional, ya que: i) la producción nacional creció durante el periodo analizado y es cuatro veces mayor que las importaciones del producto objeto de investigación; y ii) dichas importaciones desplazaron a las importaciones de los demás orígenes. El CNA disminuyó en el periodo investigado, debido tanto a la caída de la producción como de las importaciones investigadas y totales.

445. La Secretaría determinó que el argumento de que las importaciones de las empresas Corporación de Productos, Litografía Gil y Fusión Gráfica no causan daño ni amenaza de daño, en virtud de que son cartoncillos fabricados con fibras vírgenes, no tiene sustento, debido a que, si bien, la producción nacional no fabrica cartoncillo a partir de dichos materiales, de acuerdo con el punto 359 de la presente Resolución, el cartoncillo de fabricación nacional es similar al originario de China, pues aun cuando el primero no está fabricado a partir de fibras vírgenes tienen características semejantes, se fabrican con insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales. Asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

446. Con el fin de evaluar los argumentos de las Solicitantes y las empresas señaladas en el punto 444 de la presente Resolución, al igual que en la etapa previa de la presente investigación, la Secretaría consideró los datos de los indicadores económicos y financieros de las Solicitantes —con base en sus estados de costos, ventas y utilidades resultantes de las ventas en el mercado interno y estados de costos y gastos a nivel unitario— correspondientes al producto similar de fabricación nacional, al ser las empresas que conforman la rama de producción nacional.

447. Para las variables flujo de caja, capacidad de reunir capital y el rendimiento sobre la inversión, en adelante ROA, por las siglas en inglés de *Return On Assets*, la Secretaría realizó su análisis con base en los estados financieros dictaminados de Productora de Papel y Cartones Ponderosa, correspondientes a 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como los de carácter interno para los periodos de enero a julio de 2023 y de 2024, pues consideran a la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.6 del Acuerdo *Antidumping* y 66 del RLCE.

448. La información correspondiente a los estados de costos, ventas y utilidades, así como la obtenida a partir de los estados financieros dictaminados y de carácter interno, se actualizó a través del método de cambios en el nivel general de precios con base en el índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

449. La información que obra en el expediente administrativo confirma que el mercado nacional de cartoncillo, medido a través del CNA, registró una tendencia creciente durante el periodo analizado. Aumentó del periodo 1 al periodo 3, pero mostró un descenso en el periodo 4 y en el periodo investigado creció 4%, de forma que este indicador observó una caída del periodo 3 al periodo investigado. La PNOMI observó el mismo comportamiento, aunque en el periodo investigado tuvo un desempeño negativo al disminuir 6%. En los puntos 373 y 374 de la presente Resolución, se describe el comportamiento de estos indicadores.

450. En este contexto, las ventas totales de la rama de producción nacional (al mercado interno y de exportación) registraron un incremento de 1% en el periodo analizado: crecieron 14% en el periodo 2 y 1% en el periodo 3, de forma que aumentaron 15% en la primera parte del periodo analizado. Sin embargo, registraron una caída de 12% en la segunda parte del periodo analizado, ya que disminuyeron 16% en el periodo 4 y aumentaron 4% en el periodo investigado.

451. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales se explica, tanto por el comportamiento que tuvieron las que se destinaron al mercado interno, como por las exportaciones:

- a. Las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentaron 1% en el periodo analizado: crecieron 15% en el periodo 2 y 0.04% en el periodo 3, de forma que aumentaron 15% en la primera parte del periodo analizado. Sin embargo, registraron una caída de 12% en la segunda parte del periodo analizado, ya que disminuyeron 14% en el periodo 4 y aumentaron 3% en el periodo investigado.
- b. Las exportaciones disminuyeron 0.2% en el periodo analizado: observaron un incremento de 10% en el periodo 2 y de 6% en el periodo 3, de manera que en la primera parte del periodo analizado aumentaron 17%. Sin embargo, registraron una caída de 15% del periodo 3 al periodo investigado, ya que disminuyeron 27% en el periodo 4 y crecieron 17% en el periodo investigado.
- c. En el periodo analizado, las exportaciones representaron 9% tanto de la producción como de las ventas totales, lo que indica que la rama de producción nacional depende del mercado interno, donde compite con las importaciones investigadas.

452. El desempeño de las ventas totales de la rama de producción nacional se reflejó en el comportamiento de su producción, ya que este último indicador aumentó 1% en el periodo analizado: creció 9% en el periodo 2 y 6% en el periodo 3, de forma que aumentaron 16% en la primera parte del periodo analizado. Sin embargo, observó una caída de 13% en la segunda parte del periodo analizado, ya que disminuyó 13% en el periodo 4 y 0.4% en el periodo investigado.

453. Asimismo, la Secretaría observó que, ante el desempeño del mercado, las importaciones investigadas se beneficiaron, pues incrementaron su participación en el CNA. Los resultados descritos en los puntos 111 y 112 de la Resolución de Inicio, y que se confirman en los puntos 390 a 392 de la presente Resolución, indican que la pérdida de mercado que la industria nacional registró del periodo 3 al periodo investigado, así como en el periodo investigado, está vinculada con el incremento de las importaciones investigadas. Estos resultados desvirtúan el argumento de las importadoras Corporación de Productos, Litografía Gil y Fusión Gráfica, en el sentido de que las importaciones investigadas desplazaron a las de otros orígenes, pero no a la producción nacional.

454. Al respecto, de acuerdo con el listado de ventas de las Solicitantes a sus clientes y el listado de importaciones del SIC-M, correspondiente a las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de investigación, la Secretaría constató que, en el periodo analizado, 27 clientes de la rama de producción nacional redujeron 23% sus compras nacionales, al pasar de 51,106 a 39,326 toneladas: disminuyeron 25% del periodo 3 al periodo investigado y 7% en el periodo investigado respecto del previo comparable. En contraste, los 27 clientes de las Solicitantes incrementaron sus adquisiciones de cartoncillo originario de China en el periodo analizado, del periodo 3 al periodo investigado y en el periodo investigado respecto del periodo 4: 82% —al pasar de 35,519 a 64,589 toneladas—, 151% —cuando pasaron de 25,759 a 64,589 toneladas—, y 58% —al pasar de 40,951 a 64,589 toneladas—, respectivamente. Estos resultados permiten presumir que volúmenes considerables de importaciones investigadas sustituyeron compras de la mercancía nacional similar.

455. La sustitución de volúmenes de ventas nacionales por las importaciones investigadas ocurrió en la segunda mitad del periodo analizado (en particular, en el periodo investigado) debido a que, conforme los resultados descritos en el punto 127 de la Resolución de Inicio y 412 de la presente Resolución, se registró un margen de subvaloración de 5%, aun cuando la rama de producción nacional disminuyó 11% sus precios en dicho periodo.

456. Este comportamiento confirma que la sustitución de importaciones está relacionada con el precio de las mismas y desvirtúa el argumento de las empresas importadoras Corporación de Productos, Litografía Gil y Fusión Gráfica, en el sentido de que el cartoncillo que importan no puede causar daño o amenazar con causar daño.

457. El desempeño de las ventas totales de la rama de producción nacional se reflejó en el comportamiento de sus inventarios. En efecto, en el periodo analizado los inventarios tuvieron una caída de 5%. Disminuyeron 30% en la primera mitad del periodo analizado, pero crecieron 36% en la segunda mitad de dicho periodo. En particular, crecieron 75% en el periodo investigado.

458. Por otra parte, las Solicitantes estimaron su capacidad instalada, que correspondería exclusivamente al cartoncillo similar al que es objeto de investigación, y explicaron la metodología que utilizaron para su cálculo. Este indicador creció 5% en el periodo analizado, decreció 4% del periodo 1 al periodo 3, pero aumentó 10% del periodo 3 al periodo investigado. En este último periodo registró un incremento de 12%.

459. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción de la rama de producción nacional, la utilización del primer indicador disminuyó 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 86% en el periodo 1 a 83% en el periodo investigado. Destaca que del periodo 3 al investigado disminuyó 22 puntos porcentuales, en tanto que en este último periodo registró un descenso de 10 puntos porcentuales respecto del periodo previo comparable.

460. En el periodo analizado, si bien, tanto la producción como las ventas totales de la rama de producción nacional registraron un incremento de 1%, el empleo tuvo un crecimiento de 24%: aumentó 12% del periodo 1 al periodo 3, y en la segunda parte del periodo analizado, a pesar de la caída en la producción y ventas de la rama de producción nacional, se incrementó 11% del periodo 3 al periodo investigado. En particular, en este último periodo creció 4%.

461. El desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se tradujo en un descenso de su productividad (medida como el cociente de estos indicadores) de 18% en el periodo analizado. Aumentó 4% del periodo 1 al periodo 3, pero se redujo 22% de este último periodo al periodo investigado. En el periodo investigado observó una caída de 4%.

462. Este comportamiento de la productividad, en particular del periodo 3 al periodo investigado refleja el comportamiento del empleo en dicho periodo —la producción cayó 13%, en tanto que el empleo creció 11%—, lo que desvirtúa el argumento que, en esta etapa de la investigación, presentaron las exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui al manifestar de que la caída de la productividad de 18% es incongruente.

463. Ante el incremento del empleo, la masa salarial aumentó 47% en el periodo analizado: 18% del periodo 1 al periodo 3 y 24% de este último periodo al periodo investigado. En este último periodo creció 14% respecto del anterior comparable.

464. Adicionalmente, las Solicitantes manifestaron que el incremento que las importaciones investigadas registraron durante el periodo analizado, así como las condiciones y los precios en que concurrieron al mercado nacional en el periodo investigado, propició tanto la caída de los volúmenes de las ventas al mercado interno como su utilidad operativa relativa a estas ventas.

465. A partir de los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar nacional que las Solicitantes presentaron, la Secretaría analizó los efectos de las importaciones en condiciones de *dumping* sobre las ventas de la mercancía similar destinadas al mercado interno.

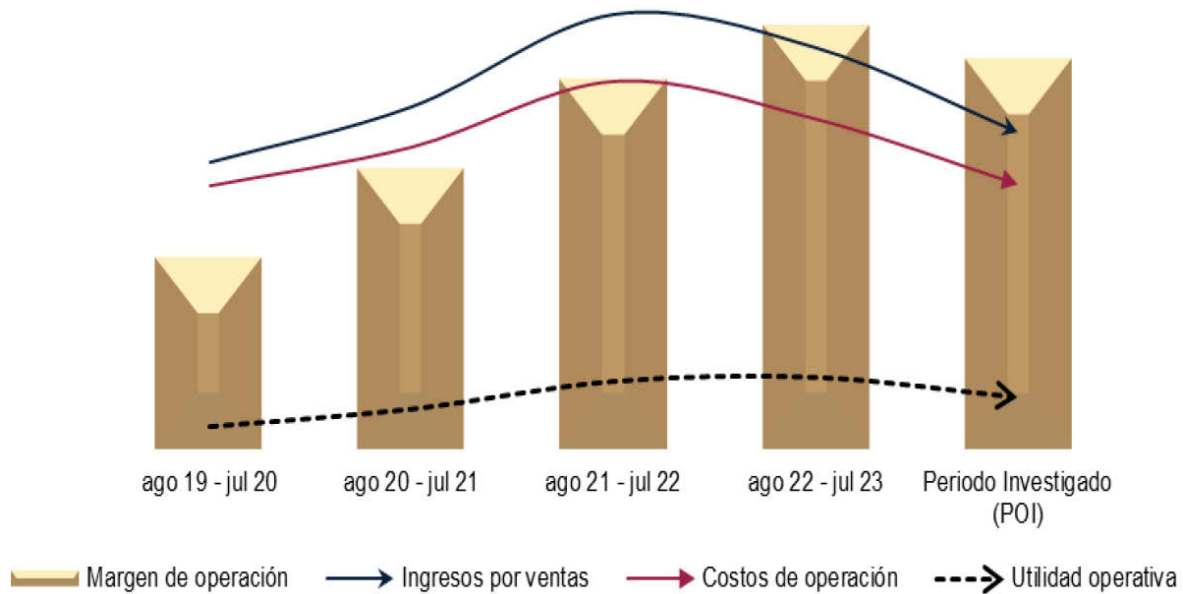
466. En cuanto a los ingresos por ventas del producto similar en el mercado interno, la Secretaría constató que crecieron 19.4% en el periodo 2 y 27% en el periodo 3, pero disminuyeron 7.7% en el periodo 4 y 21.1% en el periodo investigado, lo que reflejó un incremento de los ingresos por ventas de 11% en el periodo analizado.

467. Los costos de operación (calculados como la suma de los costos de venta más los gastos de operación) registraron un incremento de 14.6% en el periodo 2 y 21.6% en el periodo 3. Sin embargo, se redujeron 10.2% en el periodo 4 y 19.7% en el periodo investigado, de manera que aumentaron 1% en el periodo analizado.

468. A partir del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación de la mercancía similar destinada al mercado interno, la Secretaría observó que la utilidad operativa aumentó 74.6% en el periodo 2, 67% en el periodo 3, y 6% en el periodo 4. No obstante, en el periodo investigado el resultado operativo disminuyó 27%, debido principalmente a la disminución del precio nacional. De esta forma, los resultados operativos observaron un incremento de 124% durante el periodo analizado.

469. Por su parte, el margen operativo de la rama de producción nacional de cartoncillo registró el siguiente comportamiento: representó 8.1% en el periodo 1, 11.8% en el periodo 2, 15.6% en el periodo 3, 17.9% en el periodo 4 y 16.4% en el periodo investigado, de tal forma que en el periodo investigado disminuyó 1.5 puntos porcentuales, pero creció 8.3 puntos porcentuales en el periodo analizado, principalmente por el aumento de los ingresos por ventas en comparación con el incremento en los costos de operación, de 11% y 1%, respectivamente. La siguiente gráfica muestra la evolución de los resultados operativos de las Solicitantes.

Resultados operativos históricos de la rama de producción nacional



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información financiera presentada por las Solicitantes, que obra en el expediente administrativo.

470. En esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui, argumentaron que los resultados operativos de las Solicitantes se incrementaron en 124% durante el periodo analizado y cuestionaron de qué manera puede considerarse como evidencia de una amenaza de daño a la producción nacional.

471. En sus réplicas, las Solicitantes señalaron que el argumento sobre la referencia aislada del incremento de los resultados operativos y margen de utilidades en el periodo analizado, es improcedente debido a que en la segunda mitad del periodo investigado los precios descendieron y existió un desplazamiento del volumen de ventas en el mercado interno.

472. Al respecto, la Secretaría considera que, aunado a lo que las Solicitantes señalan, las exportadoras omiten indicar la baja en utilidades operativas registrada en el periodo investigado, debido principalmente a la disminución del precio nacional, elementos que sitúan a la rama de producción en condiciones de vulnerabilidad y, por tanto, son elementos que permiten presumir una evidencia de una amenaza de daño, ante el incremento probable de importaciones en el futuro próximo en condiciones de *dumping* y precios menores que el precio nacional.

473. En relación con los estados de costos y gastos unitarios en pesos constantes, es decir por kilogramo producido y vendido en condiciones que incluyen los efectos de la inflación, la Secretaría constató que los costos de operación a nivel unitario aumentaron 3% en el periodo 2 y 20.9% en el periodo 3. Sin embargo, disminuyeron 2% en el periodo 4 y 17.7% en el periodo investigado, de tal forma que en el periodo analizado no registraron cambios significativos.

474. En cuanto al precio nacional, en términos constantes en pesos por kilogramo, aumentó 2.6%, 28.6% y 6.2% en los periodos 1, 2 y 3, respectivamente, pero disminuyó 22.4% en el periodo investigado, de tal forma que aumentó 9% en el periodo analizado.

475. En cuanto al margen de utilidad unitario, es decir, la diferencia entre el precio nacional y el costo total unitario, representó 26% tanto en el periodo 1 como en el periodo 2, 30% en el periodo 3, 36% en el periodo 4 y 32% en el periodo investigado, de manera que aumentó 6 puntos porcentuales en el periodo analizado.

476. Las empresas exportadoras señaladas en el punto 470 de la presente Resolución argumentaron que la rama de producción nacional decidió mantener un margen alto de utilidad. Al respecto, la Secretaría considera que este argumento no tiene sustento, debido a que las empresas exportadoras no consideraron la baja de 4 puntos porcentuales en dicho margen de operación a nivel unitario registrado en el periodo analizado, como consecuencia de la disminución del precio nacional.

477. Por otra parte, como se indicó en el punto 164 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes manifestaron que, si bien, han realizado inversiones importantes durante el periodo analizado, no tienen proyectos de inversión en ejecución.

478. Respecto al ROA de la rama de producción nacional de cartoncillo —calculado a nivel operativo—, registró un incremento de 5.3 puntos porcentuales en el periodo comprendido de 2019 a 2023, en tanto que, en el periodo de enero a julio de 2024, respecto del mismo periodo de 2023, observó una baja de 6 puntos porcentuales. Los resultados de este indicador se muestran en la siguiente tabla:

Índice	2019	2020	2021	2022	2023	Enero a Junio de 2023	Enero a Junio de 2024
ROA	3.0%	4.0%	7.1%	11.1%	8.3%	9.2%	3.2%

Fuente: Cálculo de la Secretaría a partir de los estados financieros presentados por las Solicitantes, que obran en el expediente administrativo.

479. Al respecto, Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui argumentaron que la rama de producción nacional registró resultados más que positivos en el rendimiento de las inversiones y que la disminución registrada en el periodo de enero a julio de 2024, debe analizarse tomando en cuenta las inversiones realizadas por las empresas. Al respecto, las Solicitantes señalaron que el comportamiento del ROA es consecuencia de las dificultades para desplazar la producción nacional en el mercado, dada la distorsión de mercado ejercida por las importaciones investigadas en la segunda mitad del periodo analizado.

480. La Secretaría coincide con las Solicitantes y precisa que la rentabilidad de los activos refleja el comportamiento de las utilidades reportadas en el periodo analizado, dado que es posible observar un incremento de 5.3%. Sin embargo, en el periodo investigado registró una disminución en 3.2 puntos porcentuales, como resultado de la dificultad para desplazar la producción nacional en el mercado interno, lo que es congruente con el comportamiento a la baja de las utilidades operativas en 27%, debido principalmente a la disminución del precio nacional en el mismo periodo investigado.

481. Al igual que en la etapa previa de la investigación, a partir del estado de flujo de efectivo correspondiente al periodo comprendido de 2019 a 2023, incluido en los estados financieros dictaminados o internos de las Solicitantes, la Secretaría analizó el flujo de efectivo a nivel operativo y observó que este indicador, calculado a nivel operativo, fue positivo ya que aumentó 29% en dicho periodo, como resultado del incremento en las utilidades antes de impuestos. Sin embargo, en el periodo enero a julio de 2024 cayó 105% respecto del mismo periodo de 2023, principalmente por una mayor utilización del capital de trabajo.

482. En cuanto a la capacidad de reunir capital de la industria nacional, se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda, calculados con información de los estados financieros proporcionados por las Solicitantes. En la siguiente tabla se muestra un resumen del comportamiento de estos indicadores durante el periodo analizado:

Índice	2019	2020	2021	2022	2023	Enero a Julio de 2023	Enero a Julio de 2024
Razón de circulante (veces)	1.26	1.53	1.56	1.50	1.30	1.06	0.92
Prueba de ácido (veces)	0.78	1.08	1.06	0.96	0.91	0.71	0.64
Apalancamiento	109%	117%	97%	107%	142%	80%	121%
Deuda	52%	54%	49%	52%	59%	44%	55%

Fuente: Cálculo de la Secretaría a partir de los estados financieros presentados por las Solicitantes, que obran en el expediente administrativo.

483. En relación con la capacidad de reunir capital, considerando el comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda, en general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo se considera adecuada si guarda una relación de 1 a 1 o superior. Asimismo, se considera que una proporción del pasivo total respecto del capital contable o del pasivo total respecto del activo total es manejable si es menor a 100%. De los resultados que se muestran en la tabla del punto inmediato anterior de la presente Resolución, la Secretaría constató que:

- a. La razón de circulante es aceptable, excepto en el periodo enero a julio de 2024, ya que en este periodo es inferior a la unidad.
- b. La prueba de ácido, es decir, el activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo, es menor a 1 en todos los años y en los periodos enero a julio de 2023 y 2024, excepto en 2020 y 2021, lo que limita la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional de cartoncillo.

- c. En lo que refiere al índice de apalancamiento, salvo en 2021, este refleja niveles superiores a 100%, situación que también limita la capacidad para reunir capital de la rama de producción nacional de cartoncillo.
- d. Los niveles de deuda registran niveles manejables al encontrarse por debajo de 100%.

484. Las exportadoras referidas anteriormente argumentaron que los resultados de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda están influenciados por las decisiones de las Solicitantes de incrementar su capacidad instalada, al mismo tiempo que se incrementó el número de empleados. Pese a ello, los resultados en términos generales son más que aceptables.

485. En sus réplicas, las Solicitantes señalaron que estos indicadores reflejan también el ingreso por ventas, que fue afectado por la reducción de los precios de venta de la rama de producción nacional, causado por la subvaloración de los precios de las importaciones investigadas respecto del precio nacional, por lo que desplazaron los volúmenes de venta.

486. La Secretaría considera que la apreciación de las exportadoras en el sentido de que la producción nacional cuenta con indicadores aceptables no refleja con precisión la situación de la producción nacional, ya que, como se señaló en el punto 168 de la Resolución de Inicio, situación que se confirma en el punto 483 de la presente Resolución, la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional es limitada, debido a que la razón de circulante no fue aceptable en el periodo enero a julio de 2024, al igual que la prueba de ácido en los años 2019, 2020 y 2023, así como en los periodos de enero a julio de 2023 y 2024, debido a que en dichos periodo se reportaron niveles por debajo de la unidad, lo que indica que sus activos circulantes no permiten cubrir sus pasivos a corto plazo. En tanto, el apalancamiento en todo el periodo analizado excepto en 2021, reflejó niveles superiores a 100%, es decir el pasivo es superior al capital. En ambos casos el factor común fue el incremento en el pasivo a corto plazo, donde se encuentran los financiamientos para la operación.

487. Con base en los resultados descritos en los puntos 443 a 486 de la presente Resolución, la Secretaría confirma que, en el periodo analizado, los indicadores de la rama de producción nacional de cartoncillo, salvo la utilización de la capacidad instalada y productividad, observaron un crecimiento. Al mismo tiempo, las importaciones del producto objeto de investigación, en condiciones de discriminación de precios, crecieron significativamente y a una mayor tasa en la segunda mitad del periodo analizado. No obstante, indicadores como producción, producción orientada al mercado interno, utilización de capacidad instalada, productividad, así como ingresos por ventas al mercado interno y utilidades registraron un descenso, en tanto que el nivel de inventarios registró un crecimiento en el periodo investigado, periodo en el cual el precio de las importaciones investigadas se ubicó por debajo del precio nacional de venta al mercado interno. Asimismo, el desempeño negativo de dichos indicadores también se observó al considerar su desempeño del periodo 3 al periodo investigado.

488. La Secretaría constata que la afectación de las variables descritas en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, en particular en el periodo investigado y el observado entre el periodo 3 y el periodo investigado, por la concurrencia de las importaciones investigadas, contribuyó a no permitir a la rama de producción nacional que registrara un crecimiento, destacando que solo las importaciones originarias de China crecieron en términos absolutos y relativos a lo largo del periodo analizado.

489. Adicionalmente, en la etapa de inicio de la presente investigación, las Solicitantes argumentaron que la tendencia creciente del volumen de las importaciones de cartoncillo originarias de China en condiciones de discriminación de precios, y el nivel de precios al que han concurrido al mercado nacional en el periodo investigado, aunado al potencial exportable de dicho país, permiten prever que en ausencia de cuotas compensatorias continuarán aumentando en el mercado mexicano, en una magnitud que se agrave el daño a la rama de producción nacional del producto similar.

490. A fin de respaldar sus argumentos sobre la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional, debido al probable incremento de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, las Solicitantes presentaron proyecciones de la industria nacional y de sus indicadores económicos y financieros para el periodo proyectado. La metodología que utilizaron se describe en los puntos 173 al 175 de la Resolución de Inicio.

491. A partir de lo descrito en los puntos 177 al 180 de la Resolución de Inicio, al replicar la metodología que las Solicitantes consideraron para analizar las proyecciones de la rama de producción nacional, la Secretaría observó una afectación en sus indicadores económicos y financieros relevantes en el periodo proyectado, respecto de los niveles que registraron en el periodo investigado.

492. En esta etapa de la investigación, la empresa importadora Herpons Continental indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.8 del Acuerdo *Antidumping*, la obligación a cargo de la autoridad investigadora que exige un especial cuidado en los casos en que las importaciones objeto de *dumping* amenacen causar un daño, resulta aplicable no solo cuando se adopta la decisión definitiva de imponer cuotas compensatorias, sino también durante el proceso de investigación y determinación de la existencia de una amenaza de daño. Con base en ello, consideró que la Secretaría debe: i) basar su determinación en hechos y no en meras conjeturas o posibilidades remotas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.7 del Acuerdo *Antidumping* y 41 de la LCE; ii) examinar todos los elementos y factores de daño previstos en los artículos 3.2 y 3.4. del Acuerdo *Antidumping*; y iii) explicar cómo se tomó en cuenta el comportamiento positivo de factores e índices para formular una constatación de amenaza de daño.

493. Por su parte, las empresas exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui manifestaron que la rama producción nacional no presentó una disminución real en sus indicadores económicos durante los periodos tanto analizado como investigado, por lo que no se justifica una proyección de una supuesta amenaza de daño. Aunado a ello, señalaron que las proyecciones están sesgadas y los resultados contradicen lo que la razonabilidad económica indicaría, debido a: i) la elección de la segunda mitad del periodo analizado para realizar las proyecciones; y ii) la combinación de métodos de estimación para obtener cálculos negativos para la producción nacional. En este sentido, indicaron que:

- a. Al tomar solamente la segunda parte del periodo analizado, únicamente se refleja la corrección después del punto más alto de la pandemia, por una parte, y, por otra, puede llevar a un error de sobreajuste, más aún cuando las cifras de indicadores económicos de la rama de producción nacional muestran que el mercado regresó a los niveles observados previo a la pandemia.
- b. La producción nacional se proyectó como una simple resta, mientras que las otras variables que componen el CNA se estimaron con base en la tasa media de crecimiento anual. En el mismo sentido, la PNOMI se proyectó a partir de la diferencia del CNA y las importaciones totales.

494. Por ello, las empresas exportadoras solicitaron que la Secretaría reconsidere su determinación sobre la metodología que las Solicitantes utilizaron para sus proyecciones de las variables económicas y analice nuevamente la existencia de una amenaza de daño. En este sentido, indicaron que, en investigaciones *antidumping*, en el supuesto de amenaza de daño, la Secretaría "... ha solicitado que la producción nacional presente una simulación econométrica (o al menos, proyecciones económicas) que permitan deducir razonablemente cómo se encontraría la rama de producción nacional de un determinado producto en vista del posible incremento de las importaciones, las cuales deberán estar basadas sobre información ocurrida en el pasado".

495. Productora de Papel y Cartones Ponderosa presentaron los siguientes argumentos a fin de desvirtuar las consideraciones que las empresas exportadoras manifestaron:

- a. El periodo posterior a la pandemia de la COVID 19 —segunda mitad del periodo analizado—, justifica el análisis de la existencia de daño durante el periodo analizado, pues observa el crecimiento real de las importaciones investigadas, en condiciones desleales, y de sus precios, así como de sus efectos sobre el daño a los indicadores operativos y económicos de la rama de producción nacional fabricante de cartoncillo similar al investigado.
- b. La segunda mitad del periodo analizado constituye el periodo adecuado para establecer estimaciones razonables y confiables en el futuro inmediato del mercado, las importaciones investigadas y las determinaciones de causalidad del comportamiento de los indicadores operativos y económicos de la industria nacional.
- c. No es procedente el señalamiento aislado del incremento de los resultados operativos y margen de utilidades en el periodo analizado para sustentar ausencia de amenaza de daño, pues no permite apreciar el desempeño de estos indicadores de pérdidas que observaron en la segunda mitad del periodo analizado, debido al desempeño de las importaciones investigadas en las condiciones en que concurrieron al mercado nacional.
- d. Carece de sustento la afirmación de que la Secretaría, para demostrar la figura de amenaza de daño, observe como práctica administrativa requerir simulaciones econométricas.
- e. La estimación de la PNOMI es racional y económicamente pertinente, pues es un indicador dependiente del comportamiento esperado del CNA.

496. Por lo que se refiere a los argumentos de la importadora Herpons Continental, la Secretaría determinó que no son procedentes. En efecto, al igual que en la etapa de inicio, la Secretaría realiza el análisis de amenaza de daño, tomando en cuenta los indicadores y factores que los artículos 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo *Antidumping* indican.

497. Respecto de los argumentos de las empresas exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui, la Secretaría determinó que carecen de validez. Los siguientes elementos sustentan esta determinación:

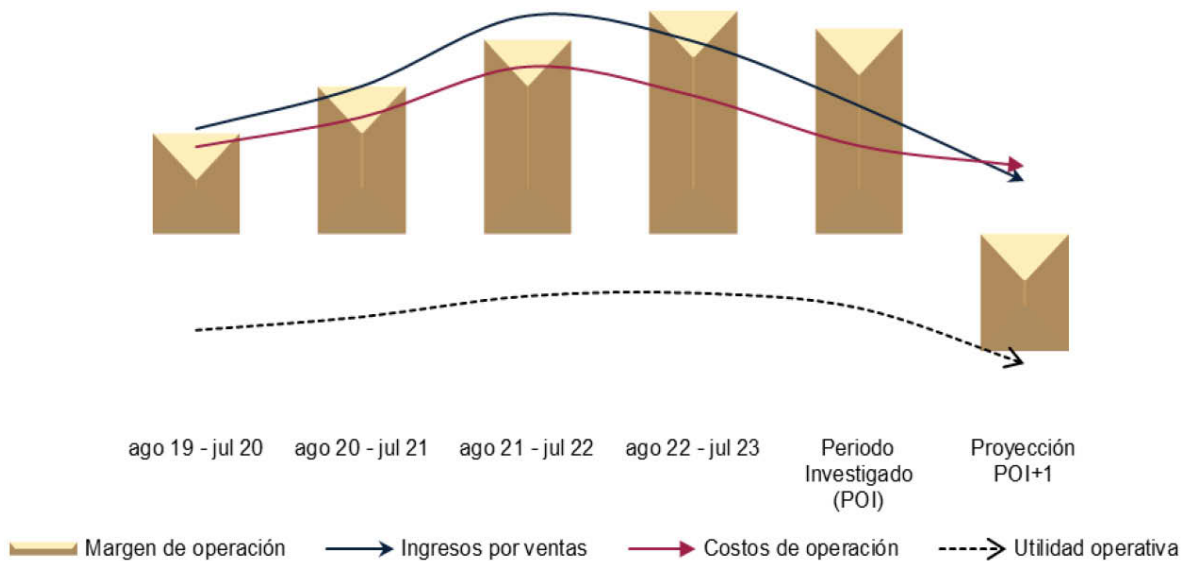
- a. La Secretaría concuerda con las Solicitantes, en el sentido de que la segunda mitad del periodo analizado es pertinente para realizar proyecciones, dado que en ella la demanda de mercado de cartoncillo se ajustó a la normalidad comercial; es decir, sin el efecto de la pandemia ocasionada por la COVID 19 sobre la demanda del mercado de cartoncillo en la primera parte del periodo analizado.
- b. En cuanto al señalamiento de ejercicios econométricos en el caso de amenaza de daño, la Secretaría precisa que carece de veracidad, pues no requiere este tipo de ejercicios estadísticos en su práctica en investigaciones *antidumping* como la que nos ocupa. Aunado a ello, aunque modelos estadísticos econométricos se utilizan para realizar proyecciones, estos no son la única herramienta para tal fin; de hecho, la legislación en la materia no prevé metodología alguna para realizar proyecciones.
- c. Por lo que se refiere al argumento de que la combinación de métodos para proyectar las variables económicas no es pertinente, la Secretaría considera que la razonabilidad y confiabilidad de una estimación se relaciona con la información y supuestos en que se base. Proyectar las variables económicas solamente a partir del desempeño durante el periodo que se considere, como parece que las empresas exportadoras sugieren, no toma en cuenta la relación que ocurre entre variables, y tampoco aquellas circunstancias que pueden ocurrir y que pueden afectar y, por tanto, modificar el comportamiento que tuvieron en el periodo considerado para su proyección.

498. Por otra parte, conforme lo descrito en los puntos 446 a 488 de la presente Resolución, si bien, en el periodo analizado indicadores económicos de la rama de producción nacional observan un desempeño positivo, también es cierto que del periodo 3 al investigado, y en este último, indicadores relevantes registraron un comportamiento negativo, justo cuando el volumen de las importaciones se incrementó considerablemente y su precio se ubicó por debajo del precio nacional de venta al mercado interno en el periodo investigado, condiciones que hacen vulnerable a la rama de producción nacional ante el incremento probable de dichas importaciones en el futuro próximo, situación que justifica realizar estimaciones del probable comportamiento de los indicadores económicos y financieros, lo que, en conjunto con el análisis que requiere la legislación en la materia, permitiría formular una constatación de amenaza de daño.

499. En consecuencia, la Secretaría confirma que las proyecciones que las Solicitantes presentaron sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional son aceptables, al estar calculadas a partir de una metodología razonable, que se sustenta en datos históricos de los indicadores del mercado nacional de cartoncillo, los cambios que mostraron sus indicadores económicos y financieros durante el periodo analizado, especialmente en el periodo investigado, así como en los volúmenes en que aumentarían las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, y el nivel de precios a que concurrirían al mercado nacional.

500. La Secretaría replicó la metodología que las Solicitantes utilizaron para sus proyecciones y constató una afectación en sus indicadores económicos y financieros en el periodo proyectado, con respecto a los niveles que registraron en el periodo investigado. Entre los indicadores que registrarían una afectación se encuentran los siguientes: producción (-12%), ventas al mercado interno (-12%), inventarios (1%), empleo (-12%), salarios (-7%), utilización de la capacidad instalada (-10 puntos porcentuales) y participación de mercado (-4 puntos porcentuales en el CNA).

501. Dada la disminución que registraría el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría constató que los resultados operativos se reducirían (-140%), debido a que los ingresos por ventas caerían 31%, mientras que los costos de operación se verían reducidos en 10%, lo que daría lugar a un deterioro del margen operativo de 25.8 puntos porcentuales, al pasar de un margen de 16.4% en el periodo investigado a -9.4% en el periodo proyectado, conforme se ilustra en la siguiente gráfica:

Resultados operativos proyectados de la rama de producción nacional

Fuente: Cálculo de la Secretaría a partir de los estados financieros presentados por las Solicitantes, que obran en el expediente administrativo.

502. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que existen elementos suficientes para sustentar que, aunado a los efectos negativos reales ya observados en los indicadores económicos y financieros en el periodo investigado, las importaciones de cartoncillo originarias de China continuarían ingresando al mercado nacional en condiciones de discriminación de precios, y dado los bajos niveles de precios a que concurrirían, causan una amenaza de daño a la rama de producción nacional de cartoncillo.

7. Mercado internacional y potencial exportador de China

a. Mercado internacional

503. En la etapa previa de la investigación, las Solicitantes indicaron que China es el principal productor del cartoncillo objeto de investigación. Asimismo, señalaron que este país ha registrado un ciclo de aumentos de su capacidad para producir cartoncillo, de forma que dispone de aproximadamente 40% de la capacidad instalada mundial. En cuanto al consumo mundial de cartoncillo, señalaron que China figura como el mayor consumidor, seguido del Continente Asiático, sin incluir China; Europa; Norte América, incluido México; y Latinoamérica. Asimismo, indicaron que Suecia es el principal exportador, en tanto que China, Finlandia y los Estados Unidos son exportadores importantes. Por su parte, los Estados Unidos, Alemania e Italia figuran como países importadores.

504. Para sustentarlo, proporcionaron la siguiente información: i) datos de consumo y capacidad instalada mundial de cartón de 2021, en donde se incluye el producto objeto de investigación, así como estimaciones de este último indicador para el periodo comprendido de 2022 a 2025, que se indican en el estudio realizado por la consultora AFRY México para Productora de Papel; y ii) las estadísticas de importaciones y exportaciones de Trade Map por las subpartidas 4810.13, 4810.29, 4810.32, 4810.39, 4810.92 y 4810.99, en las cuales se incluye el producto objeto de investigación. Al respecto, la Secretaría observó en la página de Internet <https://afry.com/en/offices/mexico>, que AFRY México es una empresa líder internacional en servicios de ingeniería, diseño y asesoramiento.

505. Con base en la información anterior y de acuerdo con los puntos 183 y 184 de la Resolución de Inicio, el comportamiento del consumo y de la capacidad instalada mundial de cartón, que incluye el producto objeto de investigación, se resume a continuación:

- a. En 2021, el consumo mundial de cartón, que incluye el producto objeto de investigación, alcanzó un volumen de 42.7 millones de toneladas. En el mismo año, China fue el mayor consumidor con 28% del consumo mundial, seguido del Continente Asiático, sin incluir China; Europa; Norte América, incluido México; y Latinoamérica, con 26%, 19%, 17% y 5%, respectivamente.

- b. La capacidad instalada mundial para la fabricación de cartón, en 2021 alcanzó un volumen de 55.2 millones de toneladas. China concentró la mayor capacidad instalada con 39%, seguida del Continente Asiático, sin incluir China; Europa; Norte América; y Latinoamérica, con 21%, 18%, 16% y 4%, respectivamente. De acuerdo con la información del estudio de AFRY México, referido en el punto 182 de la Resolución de Inicio, la capacidad instalada mundial se incrementaría: de 2021 a 2022 aumentaría 3.9 millones de toneladas, en tanto que de 2021 a 2025 crecería 8 millones de toneladas; China participaría con 77% y 68% de dichos incrementos, respectivamente.

506. Asimismo, conforme se indica en el punto 185 de la Resolución de Inicio, la Secretaría se allegó las estadísticas de importaciones y exportaciones de United Nations Commodity Trade Statistics Database, en adelante UN Comtrade, por las subpartidas 4810.13, 4810.29, 4810.32, 4810.39, 4810.92 y 4810.99, para el periodo analizado. Esta información refiere a Finlandia, Alemania y Suecia como los principales países exportadores durante el periodo analizado. Esta misma fuente señala a Alemania, los Estados Unidos, México, Polonia, Italia, Reino Unido y Francia como principales países importadores:

- a. En el periodo investigado, Suecia, Finlandia, Alemania y China concentraron de manera conjunta 72% de las exportaciones totales, seguidos de los Estados Unidos e India con 6% y 3%, respectivamente, de las exportaciones totales.
- b. En el mismo periodo, Alemania, los Estados Unidos, Italia, Polonia, Reino Unido, Turquía y México fueron los mayores países importadores, con 13%, 8%, 7%, 6%, 5%, 5% y 4%, respectivamente, de las importaciones totales.
- c. Los precios de las exportaciones de China, calculados a partir de sus valores y volúmenes, fueron en promedio 19% y 6% menores que el precio de las exportaciones de los demás países en el periodo investigado y en el periodo analizado, respectivamente.

507. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras y exportadoras comparecientes no presentaron información que contradijera los resultados sobre los principales productores, consumidores, exportadores e importadores del producto objeto de investigación.

508. En efecto, Herpons Continental manifestó que, no tiene información sobre el mercado internacional de cartoncillo. Sin embargo, presentó una serie de capturas de pantallas que contienen estadísticas de UN Comtrade de importaciones y exportaciones por la subpartida 4810.92, para 2019 a 2024. Indicó que esta subpartida corresponde a la fracción arancelaria 4810.92.01, por la cual realizó sus operaciones de importación. Con base en esta información indicó que Suecia, Finlandia, Alemania, Corea, Chile y China son los principales países exportadores, en tanto que Alemania, Polonia, Italia, los Estados Unidos, Francia y Rusia figuran como los mayores importadores.

509. Por su parte, Mirsa Distribuidora señaló a Indonesia, Corea, China, Alemania, los Estados Unidos, Chile y Brasil como principales países exportadores y productores; en cuanto a los principales países importadores y consumidores, destacan China, los Estados Unidos, Canadá, Brasil y México. Asimismo, indicó como flujos comerciales de cartón China-Europa, los Estados Unidos y Canadá, Latinoamérica, Indonesia-Europa, Brasil-Sudamérica, Alemania-Europa. Agregó que los ciclos económicos a que está sujeto el mercado internacional se presenta en el abastecimiento de celulosa y fibra secundaria. Lo anterior, lo sustentó con el artículo "Cartón: El papel del papel", de la Revista digital Corrugando 2023, que produce la Asociación de Corrugadores del Caribe, Centro y Sur de América, disponible en la página de Internet <https://corrugandodigital.acccsa.org/informe-especial/cart%C3%B3n-el-papel-del-papel> en el que se señala que la inestabilidad de los mercados mundiales genera impactos sensibles en la industria del cartón.

510. Corporación de Productos señaló que no cuenta con información sobre los principales países productores y consumidores de cartoncillo. Sin embargo, presentó estadísticas de Trade Map de importaciones y exportaciones por las subpartidas 4810.13, 4810.29, 4810.32, 4810.39, 4810.92 y 4810.99, para el periodo analizado. Con base en esta información indicó como principales países exportadores a China, Finlandia, Suecia, Alemania y a los Estados Unidos; como importadores y consumidores figuraron Alemania, los Estados Unidos, Francia, Polonia y Turquía. Consideró que los principales países importadores son también los principales países consumidores.

511. Por su parte, las empresas exportadoras Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui se limitaron en señalar a China, los Estados Unidos, Alemania y Reino Unido como principales países consumidores, así como a China, Finlandia, Suecia e Indonesia como mayores exportadores de cartón, aunque no presentaron sustento alguno. Asimismo, indicaron como principales fabricantes de cartón blanco a las empresas fuera de China: Metsa, Stora Enso y MM Group —de Finlandia, Suecia y Polonia—, así como a las empresas ITC Group y April Group de India e Indonesia, respectivamente.

512. En cuanto a los ciclos económicos, las exportadoras señalaron que a largo plazo se beneficia la tendencia de protección del medio ambiente y la mejora del consumo, por una parte, y, por otra, la demanda de mejora industrial en varios países mejorará el crecimiento de la demanda en el futuro. Sin embargo, a corto plazo, la industria del cartoncillo se verá afectada por la desaceleración de la economía, las fluctuaciones de los precios de las materias primas y la energía, así como por el impacto de la geopolítica en la cadena de suministro.

b. Potencial exportador de China

513. Conforme a lo establecido en los artículos 3.7 del Acuerdo *Antidumping*, 42, fracción II de la LCE, y 68, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la industria de China fabricante de cartoncillo, así como su potencial exportador.

514. Productora de Papel y Cartones Ponderosa manifestaron que existen elementos suficientes que sustentan que la industria de China fabricante de cartoncillo cuenta con una capacidad libremente disponible y potencial exportador considerables —indicadores que observaron un incremento durante el periodo analizado— en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano. Añadieron que dicho país mantiene una vocación exportadora.

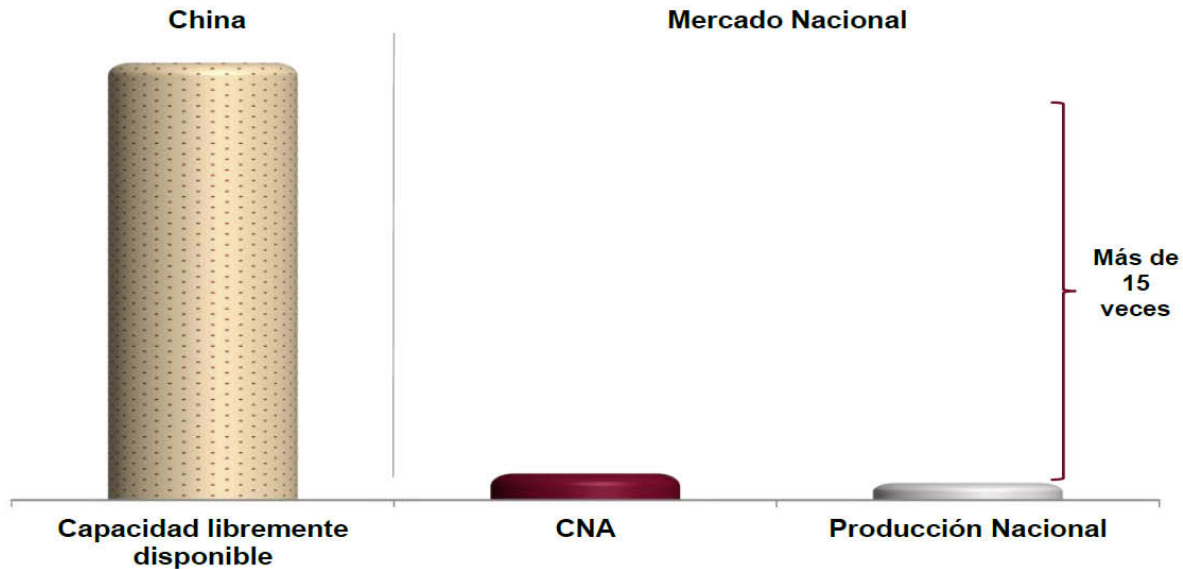
515. Para sustentarlo proporcionaron la siguiente información: i) datos de capacidad instalada —de cartón virgen y reciclado—, conforme al portal de la consultora Fastmarkets RISI para el periodo de 2019 a 2023; ii) consumo interno y exportaciones de la industria de China fabricante de cartoncillo para el mismo periodo, de la referida consultora; y iii) las estadísticas de importaciones y exportaciones de Trade Map que se indican en el punto 182 de la Resolución de Inicio, misma que se señalan en el punto 504 de la presente Resolución. A partir de esta información, estimaron estos indicadores y la producción para el periodo analizado. Para tal fin, utilizaron la metodología que se indica en el punto 188 de la referida Resolución de Inicio.

516. La Secretaría al replicar la metodología propuesta por las Solicitantes, confirma que las estimaciones son razonables, pues, por una parte, la capacidad instalada y las exportaciones totales de cartoncillo de China se basan en datos de la consultora Fastmarkets RISI, empresa que las Solicitantes indicaron reporta información de la industria y el mercado global de productos de celulosa y papel, lo que la hace pertinente, y, por otra, la producción se estima a partir de la utilización de la capacidad instalada que dicha empresa señala, en tanto que el consumo resulta de la diferencia de producción y exportaciones.

517. Por otra parte, a partir de las cifras de producción, capacidad instalada y consumo que las Solicitantes estimaron para los periodos 2, 3, 4 y el periodo investigado, la Secretaría observó que la producción de cartoncillo de China aumentó 9% del periodo 2 al investigado, al pasar de 30,839 a 33,475 miles de toneladas. En el mismo periodo, el consumo de este producto creció 5%, al pasar de 29,184 a 30,771 miles de toneladas, en tanto que la capacidad instalada de este país aumentó 27%, al pasar de 37,556 a 47,658 miles de toneladas. Con base en estos datos, la Secretaría confirmó lo siguiente:

- a. La capacidad libremente disponible de China, calculada como la capacidad instalada menos producción, observó un incremento de 111% del periodo 2 al periodo investigado, al pasar de 6,718 a 14,183 miles de toneladas. Este último volumen representa más de 24 veces la producción nacional del periodo investigado y más de 15 veces el tamaño del CNA del mismo periodo.
- b. El potencial exportador de China, calculado como capacidad instalada menos consumo, aumentó 102% del periodo 2 al periodo investigado, al pasar de 8,372 a 16,887 miles de toneladas. Este último volumen, en comparación con el tamaño de la producción nacional y del CNA del periodo investigado, es equivalente a más de 29 y 18 veces, respectivamente.

518. Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que China cuenta con capacidad libremente disponible, o bien, potencial exportador en una magnitud considerable en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado nacional de cartoncillo. Estas asimetrías aportan elementos suficientes que permiten determinar que la utilización de una parte de la capacidad libremente disponible de que dispone China, o bien, de su potencial exportador, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

Mercado nacional vs capacidad disponible de China (agosto de 2023-julio de 2024) Toneladas

Fuente: Elaboración de la Secretaría con información de las Solicitantes que obra en el expediente administrativo y del SIC-M.

519. Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que China cuenta con capacidad libremente disponible, o bien, potencial exportador en una magnitud considerable en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado nacional de cartoncillo. Estas asimetrías aportan elementos suficientes que permiten determinar que la utilización de una parte de la capacidad libremente disponible de que dispone China, o bien, de su potencial exportador, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

520. En esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui proporcionaron datos de su producción, capacidad instalada, ventas al mercado interno, inventarios y exportaciones, así como de la industria de China fabricante de cartoncillo objeto de investigación para el periodo analizado.

521. Sustentaron los indicadores de la industria china con la siguiente información: i) capacidad instalada, producción y consumo interno de cartón virgen, que reporta RISI Inc. para el periodo de 2019 a 2025; ii) exportaciones de China a México y a otros países que provienen de la aduana de China para el periodo de 2020 a 2024; iii) ventas internas, mismas que estimaron a partir de la suma de producción y existencias anteriores menos existencias actuales y exportaciones totales, para este último periodo; y iv) los inventarios que corresponden al total de existencias al cierre del ejercicio, es decir a final de cada año —2020 a 2024—.

522. La Secretaría calculó la capacidad instalada, producción, consumo e inventarios de la industria de China para los cinco periodos que comprenden el periodo analizado, es decir, para el periodo 1, periodo 2, periodo 3, periodo 4 y el periodo investigado, conforme la metodología que se indica en el punto 188 de la Resolución de Inicio.

523. A partir de los resultados que obtuvo, la Secretaría observó que la producción de cartoncillo de China aumentó 40% del periodo 1 al investigado, al pasar de 9,387 a 13,173 miles de toneladas. En el mismo periodo, el consumo de este producto creció 32%, al pasar de 8,540 a 11,308 miles de toneladas. Por su parte, la capacidad instalada de este país aumentó 58%, al pasar de 11,333 a 17,924 miles de toneladas. Los inventarios se incrementaron 130%, al pasar de 296 a 683 miles de toneladas. Con base en estos datos, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. La capacidad libremente disponible de China observó un incremento de 144% del periodo 1 al periodo investigado, al pasar de 1,946 a 4,750 miles de toneladas. Este último volumen representa más de 7 veces la producción nacional del periodo investigado y más de 4 veces el tamaño del CNA del mismo periodo.
- b. El potencial exportador del país investigado aumentó 137% del periodo 1 al periodo investigado, al pasar de 2,793 a 6,616 miles de toneladas. Este último volumen, en comparación con el tamaño de la producción nacional y del CNA del periodo investigado, es equivalente a más de 10 y 6 veces, respectivamente.

- c. Los inventarios crecieron 130% del periodo 1 al investigado, al pasar de 296 a 683 miles de toneladas. Este último volumen en comparación con el tamaño de la producción nacional y del CNA del periodo investigado, es equivalente a más de 0.2 veces el tamaño de la producción nacional.

524. Estos resultados confirman que China cuenta con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador superiores en relación con el mercado nacional y con la producción nacional del mercado nacional de cartoncillo. Asimismo, dispone de inventarios significativos en relación con la producción nacional.

525. En relación con el perfil exportador de China, la Secretaría se allegó la información estadística de UN Comtrade por las subpartidas 4810.13, 4810.29, 4810.32, 4810.39, 4810.92 y 4810.99 para el periodo analizado, que incluyen el producto objeto de investigación. Al respecto, observó que las exportaciones totales de China aumentaron 62% en el periodo analizado, al pasar de 2,431 a 3,935 miles de toneladas.

526. En el periodo analizado, los principales destinos de estas exportaciones fueron Vietnam, Emiratos Árabes, Turquía, Bangladesh y Rusia, con 11%, 7%, 6%, 6% y 5%, respectivamente. Las exportaciones a México aumentaron 88% en el periodo analizado, al pasar de 85 a 161 miles de toneladas, de forma que la participación de las exportaciones a México aumentó de 3% en el periodo 2 a 4% en el periodo investigado, lo que indica la importancia del mercado mexicano como destino de las ventas de exportación de China.

527. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que China tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador considerables en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar.

528. Lo anterior, aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas al mercado nacional en términos absolutos y relativos y sus bajos niveles de precios durante el periodo investigado, así como a las restricciones comerciales a las que se encuentran sujetas las exportaciones de cartón estucado de China en la Unión Europea, constituyen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que las importaciones originarias de China continúen incrementándose en el futuro inmediato y amenacen causar daño a la industria nacional.

8. Otros factores de daño

529. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo *Antidumping*, 39, último párrafo de la LCE, y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional de cartoncillo.

530. En la etapa previa de la investigación, Productora de Papel y Cartones Ponderosa manifestaron que no existen otros factores que pudieran romper el vínculo causal entre el daño que la industria nacional registró y las importaciones objeto de discriminación de precios. Los argumentos que manifestaron para sustentar su consideración se indican en el punto 197 de la Resolución de Inicio, mismos que se señalan a continuación:

- a. Durante el periodo analizado, las importaciones de origen distinto a China registraron una caída en cuanto a su precio. En el periodo investigado se observó una diferencia negativa respecto del precio de venta al mercado interno, por lo que estas importaciones no pudieron ser las causantes del daño alegado.
- b. La demanda nacional de cartoncillo, medida por el CNA, aumentó en el periodo analizado, pero registró un retroceso tanto en el periodo 4 como en el periodo investigado. A pesar de la contracción en la demanda en estos periodos, las importaciones originarias de China aumentaron, lo que se reflejó en el incremento de su participación en el CNA, en tanto que la producción nacional registró una pérdida de mercado.
- c. No tienen conocimiento de que durante el periodo analizado se hayan realizado prácticas comerciales restrictivas en el mercado mexicano. Tanto en la industria nacional como a nivel internacional, en el mismo periodo, no se presentó innovación tecnológica relevante para la producción de cartoncillo y durante el referido periodo, las exportaciones se redujeron 0.2%, su precio aumentó 33.7%, y representaron poco más de 9% de la producción nacional, lo que demuestra que la operación de la producción nacional depende de las ventas domésticas.

531. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil argumentaron que el supuesto daño no proviene de las importaciones objeto de investigación, pues el mercado se contrajo y la producción se redujo, mientras que las importaciones aumentaron, lo que indica que no hay una relación causal entre dichos indicadores. Por lo que, el supuesto daño se debió principalmente a cambios en el consumo tras la pandemia de la COVID 19.

532. La Secretaría analizó el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, los posibles efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de otros orígenes, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes al análisis del comportamiento de la rama de producción nacional y constató los resultados que se indican en los puntos subsecuentes.

533. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, aumentó en el periodo analizado. Creció 8% del periodo 1 al periodo 3, pero mostró un descenso de 9% del periodo 3 al periodo 4, y aumentó 4% de este último al periodo investigado, de forma que este indicador observó una caída de 6% del periodo 3 al investigado.

534. Ante el desempeño que tuvo el mercado, descrito en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, la Secretaría constató que fueron las importaciones del producto objeto de investigación las que se beneficiaron en detrimento de la rama de producción nacional, ya que estas tuvieron un incremento de 111% en el periodo analizado: aumentaron 5% del periodo 1 al periodo 3 y 101% de este último al periodo investigado. Este comportamiento les permitió incrementar su participación en el CNA en 5 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 5% en el periodo 1 a 10% en el periodo investigado: del periodo 1 al periodo 3 mantuvo prácticamente su participación y se incrementó 5 puntos porcentuales de este último al periodo investigado, a pesar de que el CNA registró una caída.

535. En contraste, la PNOMI incrementó su participación en el CNA en 1 punto porcentual en el periodo analizado, al pasar de 59% en el periodo 1 a 60% en el periodo investigado: aumentó 8 puntos porcentuales del periodo 1 al periodo 3, pero la redujo 7 puntos del periodo 3 al investigado.

536. Asimismo, si bien, el precio promedio de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios fue mayor que el precio de las ventas nacionales al mercado interno en los periodos 1, 2, 3 y 4, también es cierto que fue 5% menor en el periodo investigado.

537. En consecuencia, como se analizó en los puntos anteriores, la Secretaría confirma que, a pesar de que el mercado y la producción de cartoncillo presentaron una contracción en la segunda mitad del periodo analizado —periodo 3 al periodo investigado—, las importaciones originarias de China presentaron un comportamiento contrario, pues ante esta caída del mercado, se esperaba que las importaciones también cayeran. Sin embargo, registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos respecto a su participación en el mercado, lo cual se explica en virtud de que se realizaron en condiciones de discriminación de precios. Por ello, el argumento de las importadoras Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil carece de sustento, ya que la afectación a la rama de producción nacional, es consecuencia de dicho comportamiento de las importaciones y los bajos precios al que concurrieron al mercado nacional, pero no debido a la caída del mercado tras la pandemia de la COVID 19, como dichas empresas lo consideran.

538. El comportamiento de las importaciones investigadas y la participación que observaron en el CNA, así como el nivel de precios a que concurrieron en el periodo investigado, aunado a la capacidad libremente disponible de China, o bien, el potencial exportador que tiene la industria china, son factores que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones del producto objeto de investigación aumenten, en condiciones que amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

539. Por otra parte, la Secretaría no tuvo elementos que indiquen que las importaciones de otros orígenes pudieran causar la amenaza de daño a la rama de producción nacional, en virtud de lo siguiente:

- a. Estas disminuyeron 15% en el periodo analizado: decrecieron 16% del periodo 1 al periodo 3 y aumentaron 1% de este último periodo al investigado. Este desempeño se reflejó en una pérdida de participación en el mercado nacional de 6 puntos porcentuales en el periodo analizado: disminuyeron 8 puntos del periodo 1 al periodo 3 y tuvieron un incremento de 2 puntos de este último al periodo investigado.
- b. Aunado a este desempeño en el CNA, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes se ubicó por arriba del precio de las ventas nacionales al mercado interno a lo largo del periodo analizado, en porcentajes que oscilaron entre 54% en el periodo 1 y 20% en el periodo investigado. En relación con el precio de las importaciones investigadas, salvo en el periodo 3, fue mayor en porcentajes de entre 11% y 27% durante el periodo analizado.

540. El comportamiento de las importaciones de los demás orígenes en el CNA y los precios a los que concurrieron respecto al precio nacional no permite inferir que pudieran aumentar en el futuro próximo en niveles y precios que amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

541. En cuanto a las exportaciones de la rama de producción nacional, como se indica en los puntos 144 de la Resolución de Inicio y 451 de la presente Resolución, disminuyeron 0.2% en el periodo analizado y 15% del periodo 3 al periodo investigado, aunque en este último periodo aumentaron 17%. Sin embargo, solo representaron en promedio 9% de la producción de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional se orienta al mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios, de modo que no pudieron contribuir de manera fundamental en el desempeño de los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

542. Por otra parte, la Secretaría consideró que el comportamiento de la productividad, calculada como el cociente de su producción y empleo, no pudo causar amenaza de daño a la rama de producción nacional, pues si bien, este indicador observó un descenso de 18% en el periodo analizado, 22% del periodo 3 al investigado y 4% en este último periodo, también es cierto que su desempeño es resultado de la caída de la producción de la rama de producción nacional que se registró en la segunda mitad del periodo analizado como consecuencia del incremento de las importaciones investigadas, ya que el empleo tuvo un comportamiento positivo.

543. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución y debido a que, conforme la información que obra en el expediente administrativo, no se identificó la existencia de innovaciones tecnológicas, tampoco cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que no se identificaron factores distintos de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional de cartoncillo.

J. Conclusiones

544. Con base en el análisis integral del comportamiento y tendencia de los volúmenes y precios de las importaciones de cartoncillo originarias de China, la evaluación de los efectos negativos reales y potenciales de los factores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el periodo analizado y en el periodo proyectado, así como los indicadores del potencial exportador de la industria de China, la Secretaría concluye que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar, que durante el periodo investigado las importaciones del producto objeto de investigación se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron una amenaza de daño a la rama de la producción nacional. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con márgenes de discriminación de precios de 0.3702 dólares por kilogramo. En el periodo investigado, dichas importaciones representaron 25% de las importaciones totales.
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento de 111%: si bien, disminuyeron 61% en el periodo 2, aumentaron 172% en el periodo 3, 27% en el periodo 4 y 58% en el periodo investigado, lo que les permitió incrementar su participación en las importaciones totales, al pasar de una contribución de 12% en el periodo 1 a 25% en el periodo investigado. En relación con el CNA, pasaron de 5% a 10%, lo que significó un aumento de 5 puntos porcentuales en el periodo analizado —3 puntos porcentuales en el periodo investigado—.
- c. En el periodo investigado, el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó 5% por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional y respecto del precio promedio de las importaciones de otros orígenes fue 21% menor.
- d. La concurrencia de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios incidió negativamente en indicadores de la rama de producción nacional como producción, producción orientada al mercado interno, utilización de capacidad instalada, productividad, ingresos por ventas al mercado interno y utilidades en el periodo investigado.
- e. Existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que, en el futuro inmediato, las importaciones de cartoncillo originarias de China continúen incrementándose, en una magnitud tal que amenazan con causar daño a la rama de producción nacional.
- f. El bajo nivel de precios al que concurrieron las importaciones investigadas en el periodo investigado constituye un factor determinante que incentivará su incremento y participación en el mercado nacional. De hecho, de continuar el ingreso de dichas importaciones en tales niveles de precios, continuarían siendo menores que el precio nacional.

- g. La información disponible en el expediente administrativo indica que China cuenta con una capacidad libremente disponible, o bien, potencial exportador significativamente mayor en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, lo que indica que podría continuar orientando parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- h. Los resultados de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional para el periodo posterior al investigado, reflejaron afectaciones al mantenerse la presencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios en el mercado nacional. Entre los indicadores que registrarían una afectación se encuentran los siguientes: producción (-12%), producción orientada al mercado interno (-12%), ventas al mercado interno (-12%), inventarios (+1%), empleo (-12%), salarios (-7%), participación de mercado (-4 puntos porcentuales en el CNA), precio de venta al mercado interno (-27%), ingresos por ventas al mercado interno (-31%), resultados operativos (-140%) y margen operativo (-25.9 puntos porcentuales).
- i. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones de cartoncillo originarias de China en condiciones de *dumping*, que al mismo tiempo causen amenaza de daño a la rama de producción nacional.

K. Cuota compensatoria

545. Las empresas exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui, así como las empresas importadoras Corporación de Productos, Fusión Gráfica y Litografía Gil indicaron que, de conformidad con el Decreto TIGIE 2024, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 4810.39.99 de la TIGIE están sujetas al pago de un arancel temporal de 20% y las fracciones arancelarias 4810.13.07, 4810.29.99, 4810.32.01, 4810.92.01 y 4810.99.99 de la TIGIE a uno de 25%.

546. Estas empresas exportadoras señalaron que la entrada en vigor de este Decreto, tiene como consecuencia que el precio al que ingresarían las importaciones de cartoncillo, se afectaría por el incremento de los aranceles. De esta manera, en consideración de que el análisis de la amenaza de daño es prospectivo, se puede presumir que, en el futuro, la entrada en vigor del Decreto referido daría lugar a que no ocurran las condiciones para considerar que exista daño en la industria nacional de cartoncillo.

547. Por ello, la imposición de cuotas compensatorias, en adición de la aplicación de aranceles, de conformidad con lo que dicho Decreto establece para las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 4810.39.99, 4810.13.07, 4810.29.99, 4810.32.01, 4810.92.01 y 4810.99.99 de la TIGIE, daría lugar a una sobre protección a la rama de producción nacional fabricante de cartoncillo.

548. Al respecto la Secretaría considera que los argumentos de las empresas exportadoras Bofeng Group, Gold East, Guangxi Jingui, Jiangsu Bohui, Ningbo Asia y Shandong Bohui tendientes a sustentar que la aplicación de cuotas compensatorias daría lugar a una sobreprotección a las Solicitantes es incorrecto. En efecto, los aranceles y las cuotas compensatorias responden a propósitos distintos. Los aranceles, son impuestos establecidos mediante ley o decreto, los cuales deben cumplir con las características para ser imponibles, es decir, ser general en cuanto al sujeto, objeto, la base y la tasa o tarifa, mientras que las cuotas compensatorias, cuando se han cumplido los requisitos para su aplicación, tienen como fin corregir los efectos lesivos de las importaciones en condiciones desleales y restablecer las condiciones equitativas de competencia y no otros fines.

549. Asimismo, la Secretaría observó que, además de las empresas productoras nacionales de cartoncillo similar al investigado, conforme lo establecido en el punto 373 de la presente Resolución, durante el periodo analizado esta mercancía se importó de 41 países distintos del investigado. Por ello, la aplicación de cuotas compensatorias, independientemente de su cuantía, no se traduciría en una sobreprotección a la rama de producción nacional con una competencia de 41 fuentes de proveeduría internacional; tampoco esta última podría crear condiciones que fuesen en detrimento de los consumidores.

550. En razón de que se determinó que las importaciones de cartoncillo originarias de China se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron amenaza de daño a la rama de la producción nacional, y tomando en cuenta la vulnerabilidad de la industria nacional ante la concurrencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría determinó que la imposición de una cuota compensatoria provisional es necesaria para impedir que se cause daño a la rama de producción nacional durante la presente investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo *Antidumping*.

551. En consecuencia, la Secretaría en uso de su facultad prevista en los artículos 9.1 del Acuerdo *Antidumping*, y 62, párrafo primero de la LCE, determinó aplicar una cuota compensatoria provisional a las importaciones de cartoncillo originarias de China, equivalente al margen de discriminación de precios calculado en esta etapa de la investigación.

552. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo *Antidumping*, 57, fracción I, y 62, párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

553. Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se impone una cuota compensatoria provisional de 0.3702 dólares por kilogramo a las importaciones de cartoncillo originarias de China, independientemente del país de procedencia, incluidas las definitivas y temporales, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 4810.13.07, 4810.29.99, 4810.32.01, 4810.39.99, 4810.92.01 y 4810.99.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

554. Con fundamento en el artículo 7.4 del Acuerdo *Antidumping*, la vigencia de la cuota compensatoria provisional establecida en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, será de cuatro meses contados a partir del día que entre en vigor la presente Resolución.

555. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria provisional a que se refiere el punto 553 de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

556. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo *Antidumping* y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria provisional que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

557. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria provisional, no estarán obligados a su pago si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales" (antes "Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias"), publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio, todas de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio y 16 de octubre, ambas de 2008 y 4 de febrero de 2022.

558. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles para que las partes interesadas comparecientes en el presente procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y las pruebas complementarias que estimen pertinentes. El plazo de 20 días hábiles se contará a partir del día que entre en vigor la presente Resolución. De conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, y el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico upci@economia.gob.mx de 09:00 a 18:00 horas, o bien, en forma física de las 09:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

559. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

560. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas comparecientes.

561. Comuníquese la presente Resolución a la ANAM y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

562. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN de datos relacionados con la Solicitud de Declaración de Protección a la Indicación Geográfica “Muñeca Lele de Santiago Mexquititlán”.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Economía.- Secretaría de Economía.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

PUBLICACIÓN DE DATOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN A LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA “MUÑECA LELE DE SANTIAGO MEXQUITITLÁN”

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 275, 281 Y 297 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se efectúa la publicación de los datos a que se refiere el citado artículo 281 respecto de la Solicitud de Declaración de Protección a la Indicación Geográfica “Muñeca Lele de Santiago Mexquititlán”, presentada por Dominga Gutiérrez Flores en su calidad de representante de las artesanas de Santiago Mexquititlán mediante escrito recibido en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el 17 de julio de 2025, en los siguientes términos:

1.- El nombre de la persona solicitante.

Josefina Fernández Martínez, Martina Gutiérrez Flores, Elia González Rubio, Adela Silva Domínguez, M. Isidra Antonio Marcial, Fidencio Fernández Peña, Minca Fernández Robles, Patricia Valencia Hernández, Laura Martínez Montoya, Cristina Nicolas Santiago, Salvador Hilario Margarito, Cristina Mondragón Velásquez, Alfredo Hernández Aguilar, Martha Morales Martínez, Delfina Santiago Toribio, Sandra Lara Santiago, María Isabel Domínguez Villegas, Beatriz Miguel Valentín, Cesáreo Hernández Flores, Lourdes Nicolás Santiago, Elia González Rubio, Adela Silva Domínguez, Cristina Toribio Demetrio, Beatriz Juan Eleuterio, Emmanuel Bernal Ríos, Ma. Luisa Bonifacio Domingo, Francisco Luciano Sixto, Sirilo Alejo Hipólito, Catalina Prisciliano Julián, representadas por Dominga Gutiérrez Flores.

2.- El nombre de la Indicación Geográfica.

Muñeca Lele de Santiago Mexquititlán.

3.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará.

Se transcribe la parte conducente de la solicitud presentada por Dominga Gutiérrez Flores.

La muñeca artesanal lele que se elabora en la comunidad otomí de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco, Querétaro, es una muñeca de tela caracterizada por la forma circular de su cabeza -por lo que también se le conoce como “muñeca de bola”- lleva dos trenzas, un tocado de listones, y un vestido elaborado de diversas telas.

Existen dos tipos de muñeca lele: la tradicional y la que lleva el traje tradicional de Santiago Mexquititlán, el cual se confecciona con la blusa tradicional con tela de yakar, con tres o dos encajes, dependiendo del tamaño de la muñeca. La falda va plisada y se elabora con popelina blanca. Puede o no llevar una faja hecha en telar de cintura, y también puede o no llevar un quexquémitl de lana.

El tamaño de la muñeca es variable y se mide según el tamaño del molde que se utiliza durante el proceso de elaboración de la muñeca.

4.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, la delimitación de la zona geográfica.

Delimitación Geográfica

La comunidad hñöhñö -otomí- de Santiago Mexquititlán se encuentra en el municipio de Amealco de Bonfil, este se localiza al Sur del estado de Querétaro, entre las coordenadas 99° 55', 100° 19' longitud Oeste y 20° 00', 20° 22' latitud Norte con una altitud de entre 2100 y 3100 msnm. El municipio cuenta con 712 km² (71 299 ha) de superficie, ocupa el 6.08% del territorio estatal y el 0.03% de la superficie continental del país. Colinda al norte con los municipios de San Juan del Río y Huimilpan; al sur con los municipios de Acambay y Temascalcingo, del Estado de México; al este con el municipio de San Juan del Río (Querétaro) y Aculco (Estado de México) y; al oeste con el municipio de Epitacio Huerta (Michoacán de Ocampo).

Lugares de elaboración:

La muñeca lele se elabora en todo el territorio que abarca Santiago Mexquititlán.

5.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

El expediente se encuentra disponible para su consulta en el archivo de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ubicado en Arenal No. 550, Pueblo Santa María Tepepan, Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16020, con un horario de atención al público de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes y, en el mismo domicilio e idéntico horario, se recibirán los documentos relacionados con la solicitud a que se refiere la presente publicación.

II.- La presente publicación no prejuzga ni constituye un pronunciamiento del Instituto sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada y se efectúa para que cualquier tercero que justifique su interés, presente su oposición por escrito a ésta y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, acompañando las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, dentro de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 282 de la Ley en cita.

El presente se signa con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 4, 5, fracción I, 6, 8 y 281 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 1o., 2o., 3o., fracción II, 4o., 5o. y 6o. BIS del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., fracción II y 10 de su Estatuto Orgánico.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2025.- El Director General, **Santiago Nieto Castillo**.- Rúbrica.

(R.- 569098)

PUBLICACIÓN de datos relacionados con la Solicitud de Declaración de Protección a la Indicación Geográfica “Muñeca Dõnxu de San Idelfonso Tultepec”.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Economía.- Secretaría de Economía.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

PUBLICACIÓN DE DATOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN A LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA “MUÑECA DÕNXU DE SAN IDELFONSO TULTEPEC”

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 275 y 281 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se efectúa la publicación de los datos a que se refiere el citado artículo 281 respecto de la Solicitud de Declaración de Protección a la Indicación Geográfica “Muñeca Dõnxu de San Idelfonso Tultepec”, presentada por Maura Pascual Cayetano en su calidad de representante de las artesanas de San Idelfonso Tultepec mediante escrito recibido en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el 17 de julio de 2025, en los siguientes términos:

1.- El nombre del solicitante.

Carmen Pascual Rafael, María de la Luz Gregorio Pascual, Laura Gregorio Pascual, Josefina Pascual Cayetano, Angélica Gregorio Pascual, Juana Pérez Pascual, Anahí Julián Pascual, Jazmín Ventura Julián, Genoveva Pérez pascual, Hipólita Pérez de Jesús y Marcelina de Jesús Manuel, representadas por Maura Pascual Cayetano.

2.- El nombre de la Indicación Geográfica.

Muñeca Dõnxu de San Idelfonso Tultepec.

3.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará.

Se transcribe la parte conducente de la solicitud presentada por Maura Pascual Cayetano.

La muñeca artesanal Dõnxu elaborada en la comunidad otomí de San Idelfonso Tultepec, municipio de Amealco, Querétaro, es una muñeca de tela caracterizada por llevar un vestido compuesto de una blusa de manga larga, cuello alto, un bordado en el pecho y una falda corta, rematada con un encaje. También porta una falda amplia que rebasa la línea de los pies, rematada por un bordado realizado en varias técnicas, y un fondo elaborado de loneta que también rebasa la altura de los pies con el fin de sostener a la muñeca para que siempre este parada.

En el arreglo del cabello presenta dos trenzas con hilos de colores, pasados por la cabeza para trenzarlos hasta la punta de cada uno, y unirlos por la espalda. El cuello también va adornado con hilos de colores. El rostro lleva bordado los ojos, nariz y boca.

Existen dos tipos de muñeca Dõnxu: la tradicional o de rollito y la de molde, la primera realizada con la técnica de rollito y la segunda con molde y patrones.

4.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, la delimitación de la zona geográfica.

Delimitación Geográfica

La comunidad hñõhñõ -otomí- de San Idelfonso Tultepec se encuentra en el municipio de Amealco de Bonfil, este se localiza al Sur del estado de Querétaro, entre las coordenadas 99° 55', 100° 19' longitud Oeste y 20° 00', 20° 22' latitud Norte con una altitud de entre 2100 y 3100 msnm. El municipio cuenta con 712 km2 (71 299 ha) de superficie, ocupa el 6.08% del territorio estatal y el 0.03% de la superficie continental del país. Colinda al norte con los municipios de San Juan del Río y Huimilpan; al sur con los municipios de Acambay y Temascalcingo, del Estado de México; al este con el municipio de San Juan del Río (Querétaro) y Aculco (Estado de México) y; al oeste con el municipio de Epitacio Huerta (Michoacán de Ocampo).

Lugares de elaboración

La muñeca Dõnxu se elabora en todo el territorio que abarca San Idelfonso Tultepec.

5.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

El expediente se encuentra disponible para su consulta en el archivo de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ubicado en Arenal No. 550, Pueblo Santa María Tepepan, Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16020, con un horario de atención al público de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes y, en el mismo domicilio e idéntico horario, se recibirán los documentos relacionados con la solicitud a que se refiere la presente publicación.

II.- La presente publicación no prejuzga ni constituye un pronunciamiento del Instituto sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada y se efectúa para que cualquier tercero que justifique su interés, presente su oposición por escrito a ésta y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, acompañando las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, dentro de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 282 de la Ley en cita.

El presente se signa con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 4, 5, fracción I, 6, 8 y 281 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 1o., 2o., 3o., fracción II, 4o., 5o. y 6o. BIS del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., fracción II y 10 de su Estatuto Orgánico.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2025.- El Director General, **Santiago Nieto Castillo**.- Rúbrica.

(R.- 569093)

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal de la revisión integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.- Coordinación General de Conciliación Colectiva.- Dirección de Contratos-Ley.- Sección: Contrato Ley-Cintas y Listones.- Expediente: 12/212 / (72) / 6 LEGAJO 72.

ASUNTO: CONVOCATORIA PARA LA CONVENCION OBRERO PATRONAL DE LA REVISION INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LISTONES, ELÁSTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el expediente administrativo 12/212 / (72) / 6 LEGAJO 72, formado en la Dirección de Contratos Ley de la Coordinación General de Conciliación Colectiva de este Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con motivo de la solicitud de folio 162434/2025 presentada el uno de septiembre de dos mil veinticinco, a través del Sistema Nacional de Conciliación Laboral y ratificada respectivamente por los representantes de las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana; Sindicato Nacional "Mártires de San Ángel" de la Industria Textil, de la Confección, del Plástico y sus Derivados, Almacenes, Similares y Conexos de la República Mexicana; Sindicato Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México; Sindicato Industrial "7 de enero" de Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana y Sindicato Industrial CROM de Trabajadores y Empleados Textiles Similares del Estado de México, para que se convoque a los sindicatos de trabajadores y a los patrones a una Convención Obrero Patronal revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.– Que el Contrato Ley de esta rama de la industria se publicó en su integridad en el Diario Oficial de la Federación el uno de agosto de dos mil veinticuatro, cuyo proemio indica su vigencia del nueve de diciembre de dos mil veintitrés al ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO.– Que el Contrato Ley en mención se revisó en su aspecto salarial, por convenio de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil veinticinco.

TERCERO.– Que en relación con la organización sindical Sindicato Industrial CROM de Trabajadores y Empleados Textiles Similares del Estado de México, no se consideró para la integración de las mayorías en la revisión solicitada, debido a que las empresas donde laboran los trabajadores agremiados al sindicato pertenecen a otra rama industrial. Lo anterior, derivado de la información que obra en los registros de la entonces Dirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informado por la Coordinación General de Registro de Asociaciones de este Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, mediante el oficio CFCRL/CGRA-31/65/2025; por tal motivo se les da vista para que manifiesten su interés en la presente solicitud y de ser el caso, lo acrediten con la documentación pertinente a efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 419, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.– Que en atención a la solicitud de revisión integral del Contrato Ley de esta Rama Industrial, recibida el uno de septiembre de dos mil veinticinco por los sindicatos mencionados en el proemio de la presente convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, así como de la información proporcionada por la Coordinación General de Registro de Asociaciones de este Centro

Federal de Conciliación y Registro Laboral, mediante el oficio CFCRL/CGRA-31/65/2025 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se comprobó que las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana; Sindicato Nacional "Mártires de San Ángel" de la Industria Textil, de la Confección, del Plástico y sus Derivados, Almacenes, Similares y Conexos de la República Mexicana; Sindicato Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México y Sindicato Industrial "7 de enero" de Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana, sí satisfacen los requisitos de los artículos 419 fracciones I, II y III y 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO

- I. Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud de revisión en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, formulada por los trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se cumplen con todos los requisitos de la Ley.
- II. Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, a una Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de la propia industria.
- III. Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial antes mencionado deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, ante este Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con domicilio ubicado en **Carretera Picacho-Ajusco 714, Edificio A, Primer Piso, Torres de Padierna, C.P. 14209, Tlalpan, Ciudad de México**, o a través del correo conciliacion.colectiva@centrolaboral.gob.mx.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.
- IV. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el Titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, o por el representante que a efecto designe, instalará la Convención y se iniciarán labores de la misma, a las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO** en las instalaciones del Centro Federal, en el domicilio ubicado en el punto que antecede.
- V. En acatamiento al artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, se formulará un reglamento interior de labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.

PUBLÍQUESE este acuerdo por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó, el licenciado **Alfredo Domínguez Marrufo**, Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracción XX párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 411 de la Ley Federal del Trabajo, 9 fracción III, 22 fracción I, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; 15 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

El Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, **Alfredo Domínguez Marrufo**.- Rúbrica.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

CONVENIO de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2025, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Tlaxcala.

Al margen un logotipo, que dice: IMSS-BIENESTAR.- Servicios Públicos de Salud.

IB-CC-S200-FAM-2025-TLAX-29

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 "FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ ALEJANDRO AVALOS BRACHO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD, LA C. MARÍA DE JESÚS HERROS VÁZQUEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA DRA. LUZ ARLETTE SAAVEDRA ROMERO, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE UNIDADES DE PRIMER NIVEL, LA L.A.P. DIANA HILDA PÉREZ LEÓN, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, POR LA MTRA. EUNICE FARIAS MARTÍNEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS INHERENTES A LA COORDINACIÓN DE FINANZAS, EL DR. GABRIEL GUTIÉRREZ MORALES, COORDINADOR ESTATAL DE TLAXCALA Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P. DAVID ÁLVAREZ OCHOA, SECRETARIO DE FINANZAS Y POR EL DR. RIGOBERTO ZAMUDIO MENESES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD DE TLAXCALA, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

II. El artículo 7o, fracción II de la Ley General de Salud, en adelante "LGS", establece que corresponde a la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen, en el entendido de que tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis del referido ordenamiento, colaborará con "IMSS-BIENESTAR".

III. El 28 de febrero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación en adelante "DOF" el Acuerdo por el cual se emiten las Reglas de Operación del Programa S200, Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio 2025, mismas que fueron modificadas mediante nota aclaratoria publicada en el mencionado medio de difusión oficial, el 22 de mayo de 2025 en adelante "REGLAS" el cual se alinea directamente del Programa de Trabajo del Sector Salud 2024-2030, presentado el 05 de noviembre de 2024, establece las siguientes metas: 1) Priorizar la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la vacunación a lo largo de todo el ciclo de vida, 2) Aumentar la calidad de la atención médica y reducir los tiempos de espera, 3) Fortalecer al IMSS-BIENESTAR para atender a la población sin seguridad social, 4) Garantizar que todas las clínicas y hospitales cuenten con medicamentos, insumos y el equipamiento para atender a la población y 5) Modernizar e integrar al sector salud para que todas las personas puedan recibir atención en cualquier unidad del sector público.

IV. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, en el artículo 28 y en el Anexo 25 establece que "EL PROGRAMA" estará sujeto a Reglas de Operación.

V. Con "EL PROGRAMA" se da continuidad a la estrategia federal que inicia en 2007 como Programa Caravanas de la Salud, posteriormente cambia su denominación a Programa Unidades Médicas Móviles, en 2016, se fusiona con otro programa presupuestario, creándose así el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, el cual cuenta con presencia en las 32 Entidades Federativas y tiene como finalidad acercar de manera permanente los servicios de salud que otorga el IMSS-BIENESTAR, a la población sin seguridad social que habita en localidades o áreas con alto o muy alto grado de marginación, con dificultades de acceso geográfico y/o económico.

VI. "EL PROGRAMA" tiene como objetivo coadyuvar con las Entidades Federativas con la prestación de servicios de primer nivel de atención, mediante la transferencia de recursos presupuestarios federales y asignación de recursos humanos, para las personas sin seguridad social que habitan en localidades con 2,500 habitantes o menos, y/o en Zonas de Atención Prioritaria y/o que presentan dificultades de acceso geográfico a servicios de salud, contribuyendo a mejorar la salud de las personas.

DECLARACIONES

I. "IMSS-BIENESTAR" declara que:

- I.1 Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio en términos de los artículos 1o, párrafo tercero, 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35, párrafo primero de la LGS, cuyo objeto es brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna.
- I.2 De conformidad con el artículo 2 del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna. De igual forma, el IMSS-BIENESTAR brindará los servicios de salud a las personas en aquellas entidades federativas con las que celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.
- I.3 EL DR. JOSÉ ALEJANDRO AVALOS BRACHO, en su carácter de Titular de la Unidad de Atención a la Salud, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, considerando las atribuciones que se le confieren en los artículos 18, 23, fracción XI y 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- I.4 LA C. MARÍA DE JESÚS HERROS VÁZQUEZ, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, considerando las atribuciones que se le confieren en los artículos 18, 23 fracción XI y 35 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- I.5 LA DRA. LUZ ARLETTE SAAVEDRA ROMERO, en su carácter de Titular de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, considerando las atribuciones que se le confieren en los artículos 18, 24, y 26 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- I.6 LA L.A.P DIANA HILDA PÉREZ LEÓN, en su carácter de Titular de la Coordinación de Recursos Humanos, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, considerando las atribuciones que se le confieren en los artículos 18, 24, y 41 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- I.7 LA MTRA. EUNICE FARÍAS MARTÍNEZ, en su carácter de Encargada del Despacho de los Asuntos Inherentes a la Coordinación de Finanzas, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, considerando las atribuciones que se le confieren en los artículos 18, 24, y 38 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- I.8 DR. GABRIEL GUTIÉRREZ MORALES en su carácter de Coordinador Estatal de Tlaxcala cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, considerando las atribuciones que se le confieren en los artículos 61, 62 y 65 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

- I.9 Cuenta con atribuciones para proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría de Salud acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.10 Cuenta con recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.
- I.11 Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 54 de la Calle Gustavo E. Campa, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.
- II. EL "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" declara que:**
- II.1 El Estado de Tlaxcala forma parte de la Federación, es una entidad libre y soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 30, 57, 67 y 70 fracciones I, XXX, XXXV, XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con personalidad jurídica propia, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce la Gobernadora del Estado.
- II.2 EL C.P. DAVID ÁLVAREZ OCHOA, Secretario de Finanzas, está facultado para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 34 fracción III, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; así como los arábigos 5, 6 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- II.3 EL DR. RIGOBERTO ZAMUDIO MENESES, Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, participa en la Suscripción del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 11, 18, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 14, 30, 34 fracciones I, II, IV, VII, y XV de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; 1, 5, 6 fracciones IV y VI, 17 y 18 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala.
- II.4 Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud, así como de atención médica y odontológica a la población objetivo de las localidades del área de enfoque de "EL PROGRAMA", que se especifica en el Anexo 5 del presente instrumento jurídico.
- II.5 Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en calle Molinito de Moya No. 1 San Esteban Tizatlán, Tlaxcala, Tlax., C.P. 90100.
- III. "LAS PARTES" declaran que:**
- III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades jurídicas que ostentan para la celebración del presente Convenio de Colaboración.
- III.2 El presente instrumento jurídico que se suscribe no tiene cláusula alguna contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, y que para su celebración no media coacción alguna y, consecuentemente, carece de todo dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda afectar en todo o en parte, la validez del mismo.
- III.3 Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad en celebrar el presente instrumento jurídico.
- III.4 Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias y, en su caso de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que éstos se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las reglas de operación que se emitan para el ejercicio fiscal correspondiente, y que dichos subsidios y transferencias se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan y, asimismo considerando lo dispuesto por los artículos 40, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I y 7o, fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Salud; "LAS PARTES" celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por "LAS PARTES", forman parte integrante del mismo, tienen por objeto:

a. Transferir al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación de "EL PROGRAMA" en el Ejercicio Fiscal 2025, en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las unidades médicas móviles que fueron asignadas al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" para el desarrollo de "EL PROGRAMA".

b. Que "IMSS-BIENESTAR", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", con la contratación y asignación de (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las Brigadas de Salud de "EL PROGRAMA"; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción, en los casos aplicables el personal gerencial y los gestores interinstitucionales, en estos dos últimos casos, siempre y cuando sean para fortalecer la operación del Programa y se cuente con disponibilidad presupuestal para ello), en los términos previstos en las "REGLAS".

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen expresamente en sujetarse a lo previsto en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y 181 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como a lo estipulado en las "REGLAS" y en el presente Convenio de Colaboración.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, "IMSS-BIENESTAR" transferirá al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", en una ministración, un importe de hasta \$3,713,942.00 (Tres millones setecientos trece mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior serán transferidos por "IMSS-BIENESTAR" al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 2.

Para tal efecto, el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Finanzas procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio de Colaboración, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

La Unidad Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria productiva única y específica a nombre del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para recibir de la Secretaría de Finanzas del "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" los recursos señalados en este Convenio de Colaboración, lo que permitirá mantener los recursos plenamente identificados para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario; notificando por escrito a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, los datos de identificación de dicha cuenta.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción a Servicios Estatales de Salud que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio de Colaboración. La Unidad Ejecutora, deberá informar a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. A su vez, "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Atención a la Salud, dará aviso a la Unidad de Administración y Finanzas de esta transferencia.

La no ministración de los recursos presupuestarios a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo quinto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Finanzas, y la Unidad Ejecutora, deberán remitir a "IMSS-BIENESTAR", a través de Coordinación de Unidades de Primer Nivel, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta Cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos es el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente acordado, que la transferencia presupuestaria otorgada en el presente Convenio de Colaboración garantiza la operación anual de "EL PROGRAMA" y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que "IMSS-BIENESTAR" se compromete a transferir al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

I. "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel dentro del marco de sus atribuciones, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio de Colaboración, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con los Anexos 3, 3A y 7, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que "IMSS-BIENESTAR" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA", así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través del "GOBIERNO DE LA ENTIDAD".

III. "IMSS-BIENESTAR", a través de las Coordinaciones que designe la Unidad de Atención a la Salud, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá realizar visitas de supervisión de acuerdo al Modelo de Supervisión y formatos que establezca "IMSS-BIENESTAR" para este fin, conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 11, a efecto de verificar la correcta operación de "EL PROGRAMA", el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como el seguimiento del ejercicio de los recursos y la presentación de informes a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Atención a la Salud y la Unidad de Administración y Finanzas tales como: los informes de avances financieros, los informes de rendimientos financieros generados con motivo de los recursos presupuestarios federales transferidos, conforme al Anexo 9, relaciones de gasto, estados de cuenta bancaria y las conciliaciones bancarias.

En caso de que, "IMSS-BIENESTAR", por medio de cualquiera de sus Unidades o Coordinaciones detecte incumplimientos a los compromisos establecidos a cargo del "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", podrá informar a las instancias federales y locales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.

IV. "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, solicitará al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" la entrega del reporte de indicadores de desempeño de prestación de servicio.

V. "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Administración y Finanzas solicitará al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" la entrega trimestral de la certificación de gasto, conforme al formato que se incluye en el Anexo 4, mediante los cuales se detallan las erogaciones del gasto y por los que el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico. Para los efectos de verificación anteriormente referidos, el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" deberá exhibir la documentación soporte (original en su caso) y archivos electrónicos que así lo acrediten.

VI. "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Administración y Finanzas, podrá en todo momento verificar en coordinación con el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos. El ejercicio de los recursos deberá reflejarse en el formato de certificación de gasto, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del presente Convenio; la documentación soporte deberá adjuntarse en archivos electrónicos en el mecanismo que se determine para tal efecto.

CUARTA. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO. Los recursos presupuestarios federales que se transfieran al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", así como los recursos humanos que se le asignen para tal fin en los términos previstos en las "REGLAS" y el presente Convenio de Colaboración, tendrán los objetivos, metas e indicadores de desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Transferir recursos presupuestarios federales al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", así como asignar los recursos humanos necesarios para la operación de "EL PROGRAMA", para coadyuvar con la prestación de servicios de primer nivel de atención para las personas sin seguridad social que habitan en localidades con 2,500 habitantes o menos, y/o en Zonas de Atención Prioritaria y/o que presentan dificultades de acceso geográfico a servicios de salud, contribuyendo a mejorar la salud de las personas.

META: Atender a las localidades integradas en el Anexo 5 de este Convenio.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 6 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" que permitirán evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN. Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 3A para la operación de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal 2025; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán destinarse, previa autorización de "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, a "EL PROGRAMA" objeto del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 3A, así como las partidas estipuladas en el Anexo 7.

El "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" presentará los informes del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen; dicho informe deberá hacerse conforme con los Anexos 4 y 9.

Los remanentes de (i) los recursos presupuestarios federales transferidos al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", y (ii) de los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Unidad de Administración y Finanzas, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 3A y, en su caso, en el Anexo 7 del presente Convenio, deberán ser erogados por el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en que "IMSS-BIENESTAR", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, podrá asignar al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", la plantilla de personal que se detalla en el Anexo 8 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que la contratación del personal que se realice para ocupar la plantilla a que se hace mención en el párrafo anterior, será efectuada por "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 12 de este instrumento jurídico.

Para tal fin, "LAS PARTES" acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

A. "LAS PARTES" acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, correspondientes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las Brigadas de Salud de "EL PROGRAMA", y (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), así como en los casos aplicables, el personal gerencial y los gestores interinstitucionales estará vinculada de manera permanente e irrevocable al cumplimiento de los objetivos de "EL PROGRAMA".

B. Las plazas asignadas a la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, referentes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las Brigadas de Salud de "EL PROGRAMA"; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), así como en los casos aplicables, el personal gerencial y los gestores interinstitucionales, deberán estar comprendidas dentro de las categorías y cumplir con los perfiles de puestos establecidos en el numeral 11.10 de las "REGLAS".

C. La ocupación de las plazas que conforma la plantilla a que se refiera esta Cláusula se realizará, referentes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las Brigadas de Salud de "EL PROGRAMA", (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), así como en los casos aplicables, el personal gerencial y los gestores interinstitucionales se realizará de conformidad con lo establecido en los numerales 11.8, 11.9 y 11.10 de las "REGLAS".

En este tenor, las personas candidatas para ocupar las plazas que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, deberán cumplir con los criterios de selección siguientes:

a. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.

Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y su Reglamento; la Ley de Migración y su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.

b. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

c. Contar con Clave Única de Registro de Población.

d. Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme a lo señalado en el numeral 11.10 de las "REGLAS".

En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente a su cédula profesional, el certificado vigente expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.

e. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.

f. No tener otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

g. La demás información que determine "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos.

En ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas candidatas para la ocupación de alguna de las plazas que integran la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravedad para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.

D. Para efectos de la continuidad de la contratación del personal a que se refiere la presente cláusula, serán considerados los resultados de la evaluación de productividad del personal de conformidad con lo que establezca "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante la Coordinación de Recursos Humanos, así como los informes de asistencia e incidencias del personal a que se refiere el inciso E de la presente cláusula.

E. "LAS PARTES" convienen en que el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", a través del servidor público designado por este mismo en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, coadyuvará con el "IMSS-BIENESTAR" en la administración del personal que conforma la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, para lo cual deberá:

a. Establecer los mecanismos a que se sujetará el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia y conclusión de las jornadas de trabajo y rendir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante la Coordinación de Recursos Humanos los informes que ésta le requiera, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio le notifique.

b. Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante la Coordinación de Recursos Humanos los informes de asistencias e incidencias de la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dicha plantilla de personal.

c. Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante la Coordinación de Recursos Humanos para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del servidor público designado por el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico y con la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que dan lugar al levantamiento del acta.

"IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante la Coordinación de Recursos Humanos, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD".

OCTAVA. OBLIGACIONES DEL "GOBIERNO DE LA ENTIDAD". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" se obliga a:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, dando aviso a las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto, y conforme a lo establecido en las "REGLAS", por conducto de la Unidad Ejecutora, responsable ante "IMSS-BIENESTAR" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.

II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere el "PROGRAMA" y el presente Convenio de Colaboración.

IV. Remitir por conducto de la Secretaría de Finanzas a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración de recursos que se detalla en el Anexo 2 del presente Convenio de Colaboración, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha ministración, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere este párrafo deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Asimismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Finanzas, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

V. Mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "IMSS-BIENESTAR" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y/o de los órganos fiscalizadores competentes, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

VI. La Secretaría de Finanzas, deberá remitir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Finanzas, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Finanzas, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos del presente Convenio o que se mantengan ociosos.

VIII. Realizar con recursos propios del "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", el aseguramiento, emplacamiento, gestionar las tarjetas de circulación y realizar el pago de impuesto sobre la tenencia de los vehículos correspondientes a "EL PROGRAMA" asignados al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" para el desarrollo de "EL PROGRAMA". Para el caso de la póliza de aseguramiento de los vehículos deberá expedirse a favor del "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", según corresponda.

Dicho aseguramiento deberá comprender, adicionalmente, a los ocupantes y equipamiento de las referidas unidades médicas móviles, con cobertura amplia y para casos de desastres naturales, garantizando que quede cubierto el presente ejercicio fiscal. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la contratación del aseguramiento, el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" deberá enviar a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, copia de las pólizas respectivas.

IX. Realizar las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades médicas móviles. Por lo que "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" deberá remitir trimestralmente, a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al trimestre que se reporte, el informe correspondiente que acredite el mantenimiento preventivo y correctivo de dichas unidades, resguardando la documentación comprobatoria.

X. Informar de manera trimestral a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Administración y Finanzas, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al trimestre que se reporta, la aplicación y comprobación de los recursos transferidos, los rendimientos financieros, con base en los avances financieros, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo de este instrumento jurídico, conforme a los Anexos 4 y 9 del presente Convenio, debiendo adjuntar archivos electrónicos con la documentación soporte correspondiente.

XI. Estampar en la documentación comprobatoria, el sello con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales, para el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica del Ejercicio Fiscal 2025".

XII. La Unidad Ejecutora deberá informar trimestralmente a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño y el resultado de las acciones que lleve a cabo, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2025 y enero del siguiente año, de conformidad con este instrumento jurídico.

XIII. La Unidad Ejecutora deberá informar a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Administración y Finanzas, sobre el cierre del ejercicio presupuestario de los recursos federales asignados al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", mediante el formato descrito en el Anexo 10, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal vigente.

XIV. La Unidad Ejecutora deberá informar la cancelación de las cuentas abiertas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Administración y Finanzas, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal vigente.

XV. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en los resultados y supervisiones realizadas.

XVI. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al Órgano Técnico de Fiscalización de la legislatura local en el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", por conducto de la Secretaría de Salud y/o de la Unidad Ejecutora.

XVII. Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el Órgano de Difusión Oficial del "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", así como en su página de Internet, por conducto de la Secretaría de y de la Unidad Ejecutora.

XVIII. La Unidad Ejecutora deberá informar a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Acción Comunitaria, en apego al apartado 15 de las "REGLAS", la realización de las acciones necesarias para la promoción de la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con base en los documentos de Contraloría Social que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno autorice, así como en lo establecido en las "REGLAS" de "EL PROGRAMA" y en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

Al efecto, los mecanismos y acciones para impulsar y apoyar la implementación de la Contraloría Social que se utilizarán son:

- a. Difusión. Instancia Normativa y "GOBIERNO DE LA ENTIDAD".
- b. Capacitación y asesoría a servidores públicos. Instancia Normativa y "GOBIERNO DE LA ENTIDAD";
- c. Capacitación a integrantes de Comités. "GOBIERNO DE LA ENTIDAD".
- d. Recopilación de Informes y atención a quejas y denuncias. "GOBIERNO DE LA ENTIDAD".

XIX. Supervisar en todo momento, a través del servidor público designado por el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, que las personas que integran la plantilla de personal asignada para la operación de "EL PROGRAMA", cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

XX. Responder por la integración y veracidad de la información que recabe respecto de las personas que proponga para ocupar las plazas que se asignen a "EL PROGRAMA".

NOVENA. OBLIGACIONES DE "IMSS-BIENESTAR". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, "IMSS-BIENESTAR" se obliga a:

I. Transferir al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", a través de la Unidad de Administración y Finanzas, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio de Colaboración, conforme al periodo de ministración establecido en su Anexo 2.

II. Verificar, a través de la Unidad de Atención a la Salud, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o del "GOBIERNO DE LA ENTIDAD".

III. Practicar periódicamente, a través de las áreas que designe la Unidad de Atención a la Salud, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión de acuerdo con el calendario y planeación que para tal efecto se establezca con el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 11, con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos y el estado general que guarden los bienes con los que cuenta "EL PROGRAMA".

IV. Solicitar al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", a través de la Unidad de Atención a la Salud, mediante la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño Anexo 6 y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

V. Dar seguimiento, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante la Coordinación de Finanzas, al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros, con base en lo reportado en el Anexo 9, así como en el Anexo 4.

VI. Solicitar, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante la Coordinación de Finanzas, la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" debe presentar a "IMSS-BIENESTAR", en términos de lo estipulado en el presente Convenio.

VII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.

VIII. Dar seguimiento trimestral, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, en coordinación con el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel la verificación y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.

X. Verificar a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, de manera aleatoria, que las unidades médicas móviles estén cubriendo la totalidad de rutas previamente planeadas y avaladas, así como prestando los servicios establecidos en las "REGLAS".

XI. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.

XII. Difundir en la página de Internet de "IMSS-BIENESTAR", el presente instrumento jurídico en el que se señalan los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación "EL PROGRAMA", en los términos de las disposiciones aplicables.

XIII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.

XIV. Realizar, por conducto de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante la Coordinación de Recursos Humanos, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar la plantilla de personal que se asignará al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", para la operación de "EL PROGRAMA", en los términos previstos en las "REGLAS" y el presente Convenio de Colaboración.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO. La verificación y seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "IMSS-BIENESTAR" al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "IMSS-BIENESTAR" a través de la Unidad de Atención a la Salud, en los términos de las disposiciones aplicables y a lo establecido en el presente Convenio de Colaboración. Así como, lo que respecta a la contratación del personal que se asignará al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA".

Por lo que respecta al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", la verificación y seguimiento al correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "IMSS-BIENESTAR" al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", así como el seguimiento de las acciones que realice el personal que se asigne a esta última para la operación de "EL PROGRAMA", estará a cargo del COORDINADOR ESTATAL.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del Convenio de colaboración, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el Convenio de colaboración, o que el personal asignado al "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", realice acciones distintas a las previstas en las "REGLAS" y el presente instrumento jurídico, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. El presente Convenio de Colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha en que entre en vigor las Reglas de Operación del Programa S200, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2025.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio de Colaboración obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial del "GOBIERNO DE LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "IMSS-BIENESTAR".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio de Colaboración podrá rescindirse, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" convienen que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio de Colaboración serán resueltas por las mismas de común acuerdo. En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Estando enteradas "LAS PARTES" del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por septuplicado, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.- Por IMSS-BIENESTAR: Titular de la Unidad de Atención a la Salud, el Dr. **José Alejandro Avalos Bracho**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, la C. **María de Jesús Herros Vázquez**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, la Dra. **Luz Arlette Saavedra Romero**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Recursos Humanos, la L.A.P **Diana Hilda Pérez León**.- Rúbrica.- Encargada del Despacho de los Asuntos Inherentes a la Coordinación de Finanzas, Mtra. **Eunice Farías Martínez**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación Estatal de Tlaxcala, el Dr. **Gabriel Gutiérrez Morales**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Entidad: Secretario de Finanzas, el C.P. **David Álvarez Ochoa**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, el Dr. **Rigoberto Zamudio Meneses**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS**

CAPÍTULO Y PARTIDA DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	\$ 3,713,942.00
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."	
TOTAL	\$ 3,713,942.00

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo 2025.

**ANEXO 1A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA IMSS BIENESTAR
1000 "Servicios Personales" Médicos Residentes para Trabajo Social Comunitario Itinerante	\$7,682,148.00
1000 "Servicios Personales" Contratación de personal operativo (en los casos aplicables el personal gerencial y los gestores interinstitucionales)	\$13,352,632.88
TOTAL	\$21,034,780.88

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor con base en las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos, así como la normativa aplicable y la temporalidad laboral de cada plaza. El personal gerencial y los gestores interinstitucionales estará supeditado a que su actividad fortalezca el Programa S200 y sujeto a la disponibilidad presupuestal.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo 2025.

**ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
PERIODO PARA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

CONCEPTO	PERIODO:
Transferencia de recursos 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" 43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."	ENERO-JUNIO

CONCEPTO	PERIODO:
Asignación de personal 1000 "Servicios Personales" Médicos Residentes para Trabajo Social comunitario itinerante	A PARTIR DE ENERO
Contratación de personal operativo (en los casos aplicables el personal gerencial y los gestores interinstitucionales)	A PARTIR DE ENERO

* El personal gerencial y los gestores interinstitucionales estará supeditado a que su actividad fortalezca el Programa S200 y sujeto a la disponibilidad presupuestal.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo 2025.

**ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CONCEPTO Y PARTIDA DE GASTO
PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS A "LA ENTIDAD"**

GASTOS DE OPERACIÓN ANUALES PARA 12 UMM	TOTAL 2025
21101 MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA (***)	\$185,697.00
21401 MATERIALES Y ÚTILES CONSUMIBLES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS (***)	\$148,557.00
21601 MATERIAL DE LIMPIEZA (***)	\$37,140.00
25401 MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS (***)	\$185,697.00
25501 MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO (***)	\$185,697.00
26102 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	\$1,025,000.00
29501 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO (***)	\$70,000.00
29601 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	\$456,040.00
33604 "IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES" (*)	\$94,232.00
35501 MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	\$1,158,000.00
3700 "SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS"	\$167,882.00
TOTAL	\$3,713,942.00

* Los recursos presupuestarios transferidos para la partida presupuestal 33604, deberán ser ejercidos para cubrir los gastos de Difusión de la Operación y la imagen institucional del Programa.

*** Los recursos programados para estas partidas no podrán exceder del 5% del presupuesto del monto total autorizado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo 2025.

**ANEXO 3A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
GASTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA**

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso de las oficinas, tales como: papelería, formas, libretas, carpetas, y cualquier tipo de papel, vasos y servilletas desechables, limpiatipos, rollos fotográficos; útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras manuales, sacapuntas; artículos de dibujo, correspondencia y archivo; cestos de basura, y otros productos similares. Incluye la adquisición de artículos de envoltura, sacos y valijas, entre otros.
21401	MATERIALES Y ÚTILES CONSUMIBLES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de insumos utilizados en el procesamiento, grabación como son discos duros, dispositivos USB, disco compacto (CD y DVD) e impresión de datos, así como los materiales para la limpieza y protección de los equipos, tales como: medios ópticos y magnéticos, apuntadores, protectores de vídeo, fundas, solventes y otros.
21601	MATERIAL DE LIMPIEZA.	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene, tales como: escobas, jergas, detergentes, jabones y otros productos similares.
25401	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de materiales y suministros médicos que se requieran en hospitales, unidades sanitarias, consultorios, clínicas veterinarias, etc., tales como: jeringas, gasas, agujas, vendajes, material de sutura, espátulas, lentes, lancetas, hojas de bisturí, y prótesis en general, entre otros.
25501	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de materiales y suministros, tales como: cilindros graduados, matraces, probetas, mecheros, tanques de revelado, materiales para radiografía, electrocardiografía, medicina nuclear, y demás materiales y suministros utilizados en los laboratorios médicos, químicos, de investigación, fotográficos, cinematográficos, entre otros. Esta partida incluye animales para experimentación.
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de combustibles en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, así como de lubricantes y aditivos, requeridos para el funcionamiento de vehículos y equipo de transporte, terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, tales como: ambulancias, grúas, bomberos, patrullas, barredoras, recolectores de basura y desechos, autobuses, trolebuses, helicópteros, aviones, avionetas, lanchas barcos, entre otros, destinados a la prestación de servicios públicos y la operación de programas públicos, incluidas las labores en campo, de supervisión y las correspondientes a desastres naturales.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORAT	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, bocinas, auto estéreos, gatos hidráulicos o mecánicos
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el gasto por los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en contraloría social, formatos, cambio de imagen institucional de las UMM.

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de vehículos y equipo de transporte, terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, propiedad o al servicio de las dependencias y entidades.
37104	PASAJES AÉREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37201	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37203	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37204	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37501	VIÁTICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503	VIÁTICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504	VIÁTICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadía de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo de 2025.

**ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA.
FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2025 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"**

Entidad Federativa: 1

Concepto de Gasto de Aplicación: 3

Fecha de elaboración: 5

Monto por concepto de gasto: 2

Nombre del Concepto de Gasto: 4 12

6 No.	7 Partida Específica	8 Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	9 Número de CLUES	10 Número de Póliza del pago	11 Fecha de Transferencia Electrónica	13 Nombre Proveedor o Prestador de Servicios	14 Importe	15 Observaciones
TOTAL							16	0

Trimestre: 12

Mes: 21

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON, ENTRE OTRAS, LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 66, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO CON LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE AL PROGRAMA Y EL ORIGINAL DE LA MISMA SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE _____, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES, LA CUAL QUEDA A DISPOSICIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y/O DE LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN COMPETENTES.

17

Elaboró

18

19

Autorizó

Director Administrativo de los
Servicios de Salud (o equivalente)

20

Vo. Bo.

Secretario de Salud o
Director de los Servicios de Salud de
la entidad (o su equivalente)

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo 2025.

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL ANEXO 4 FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2025 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN" INSTRUCTIVO

Se deberá anotar lo siguiente:

1	Nombre completo de la Entidad Federativa.	12	Trimestre que se reporta.
2	Monto por concepto de gasto autorizado (conforme a la programación para las partidas del concepto 3700 y al Anexo 3 para las demás partidas).	13	Razón Social o Nombre completo del Proveedor o Prestador de Servicios.
3	Concepto de Gasto (de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la APF – 4 dígitos).	14	Importe del CFDI (incluye IVA).
4	Nombre del Concepto de Gasto (de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la APF).	15	Observaciones Generales.
5	Fecha de elaboración del certificado.	16	Total del gasto efectuado por partida específica del trimestre que se reporta.
6	Número de la fila correspondiente.	17	Nombre del Responsable de elaborar la comprobación.
7	Partida Específica de gasto autorizada.	18	Cargo del Responsable de elaborar la comprobación.
8	Número de Folio Fiscal Digital por Internet (CFDI).	19	Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud (o equivalente).
9	Número de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).	20	Titular de la Secretaría de Salud Estatal o Titular de los Servicios de Salud de la Entidad Federativa (o su equivalente).
10	Número de Póliza del pago efectuado.	21	Mes que se reporta del trimestre.
11	Fecha de la Transferencia Electrónica.		

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERÁ EMITIRSE UN FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO POR CADA PARTIDA ESPECÍFICA DE GASTO AUTORIZADA EN CADA TRIMESTRE, ASÍ COMO PARA EL CASO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO CON EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE "GOBIERNO DE LA ENTIDAD", ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). ASIMISMO, SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo 2025.

**ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
RUTAS 2025
TLAXCALA**

No. de unidades Beneficiadas: 12

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre	CLUES				Nombre	CLUES	Nombre	
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040003	San José Buenavista	SUBSEDE	266	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001965	C.S. Atltzayanca	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040006	La Garita	SUBSEDE	327	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001965	C.S. Atltzayanca	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040007	Lázaro Cárdenas	SUBSEDE	433	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001965	C.S. Atltzayanca	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040008	Mesa Redonda	SUBSEDE	274	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000290	C.S. Felipe Carrillo Puerto	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040009	Miahuapan El Bajo	SUBSEDE	124	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000145	C.S. Xaltitla	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040010	Nexnopala	SUBSEDE	727	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000116	C.S. Concepción de Hidalgo	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040019	San Juan Ocotitla	SUBSEDE	309	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000290	C.S. Felipe Carrillo Puerto	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040021	Santa María Las Cuevas	SUBSEDE	978	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000133	C.S. Santa María Pocitos	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040028	San José Pilancón	SUBSEDE	296	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000116	C.S. Concepción de Hidalgo	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040043	Xarero Xaltitla	SUBSEDE	65	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001965	C.S. Atltzayanca	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre localidad	Tipo localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040052	Colonia Nazareth	SUBSEDE	437	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000116	C.S. Concepción de Hidalgo	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001856	Unidad Médica Móvil Huamantla III	0, 2021	004	Atltzayanca	290040073	La Soledad Loma De Ocotla [Ranchería]	SUBSEDE	125	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000116	C.S. Concepción de Hidalgo	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
Subtotal	1	1	1	1	12	12	12	4,361	3	8	5	5	1	1
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	005	Apizaco	290050021	La Quebradora	SUBSEDE	65	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000186	C.S. Apizaco	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	006	Calpulalpan	290060038	La Venta	SUBSEDE	155	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000256	C.S. Santiago Cuauila	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	012	Españita	290120010	Miguel Aldama	SUBSEDE	324	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000611	C.S. San Diego Recova	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	012	Españita	290120014	San Agustín	SUBSEDE	58	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000442	C.S. Álvaro Obregón	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	014	Hueyotlipán	290140011	San Andrés Cuaximala	SUBSEDE	261	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000594	C.S. Hueyotlipán	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	021	Nanacamilpa de Mariano Arista	290210008	Miguel Lira y Ortega	SUBSEDE	906	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000804	C.S. San Felipe Hidalgo	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	034	Tlaxco	290340010	Los Capulines	SUBSEDE	110	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001200	C.S. San José Atotonilco	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	034	Tlaxco	290340013	La Ciénega	SUBSEDE	262	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001200	C.S. San José Atotonilco	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	034	Tlaxco	290340041	Las Mesas [Ranchería]	SUBSEDE	237	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001072	C.S. Capulac	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	034	Tlaxco	290340058	La Rosa	SUBSEDE	11	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001270	C.S. La Palma	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001861	Unidad Médica Móvil Apizaco III	0, 2021	034	Tlaxco	290340113	San Diego Quintanilla	SUBSEDE	82	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001311	C.S. La unión Tierra y Libertad	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
Subtotal	1	1	6	6	11	11	11	2,471	3	8	10	10	2	2

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre localidad	Tipo localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	004	Atltzayanca	290040049	Loma de Junguito	SUBSEDE	269	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000285	C.S. Cuapiaxtla	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	009	Cuaxomulco	290090004	Zacamolpa	SUBSEDE	372	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000326	C.S. San Miguel Buenavista	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	013	Huamantla	290130147	Fracción Santa Ana Ríos	SUBSEDE	50	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000565	C.S. San Jose Xicohtencatl	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	013	Huamantla	290300041	Los Pílares	SUBSEDE	161	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000553	C.S. Pílares	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	030	Terrenate	290300017	Cortesco	SUBSEDE	70	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001026	C.S. Terrenate	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	030	Terrenate	290300035	El Rincón [Ranchería]	SUBSEDE	98	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001026	C.S. Terrenate	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	030	Terrenate	290300063	La Mesa (La Cumbre) [Rancho]	SUBSEDE	59	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001026	C.S. Terrenate	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	030	Terrenate	290300073	Santa Ana [Rancho]	SUBSEDE	34	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001026	C.S. Terrenate	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	030	Terrenate	290300096	Rancho Guadalupe	SUBSEDE	15	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001026	C.S. Terrenate	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	046	Emiliano Zapata	290460002	Ahilitla	SUBSEDE	33	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001516	Col gustavo diaz ordaz	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	047	Lázaro Cárdenas	290470009	San José de la Laguna	SUBSEDE	392	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001521	C.S. Lázaro Cárdenas	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	052	San José Teacalco	290520001	San José Teacalco (La Mesa)	SUBSEDE	126	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001574	C.S. San José Teacalco	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001873	Unidad Médica Móvil Huamantla IV	0, 2021	052	San José Teacalco	290520006	El Encinal Dos De Mayo	SUBSEDE	134	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001574	C.S. San José Teacalco	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
Subtotal	1	1	7	7	13	13	13	1,813	3	8	8	8	2	2

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre localidad	Tipo localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TLIMB001885	Unidad Médica Móvil Tlaxcala II	0, 2021	006	Calpulalpan	290150036	La Soledad	SUBSEDE	269	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA002274	C.S. Ixtacuitlta de Mariano Matamoros	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB001885	Unidad Médica Móvil Tlaxcala II	0, 2021	015	Ixtacuitlta de Mariano Matamoros	290150007	Espíritu Santo	SUBSEDE	749	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA002274	C.S. Ixtacuitlta de Mariano Matamoros	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB001885	Unidad Médica Móvil Tlaxcala II	0, 2021	015	Ixtacuitlta de Mariano Matamoros	290150015	San Gabriel Popocatep	SUBSEDE	1505	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA002274	C.S. Ixtacuitlta de Mariano Matamoros	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB001885	Unidad Médica Móvil Tlaxcala II	0, 2021	019	Tepetitla de Lárdizabal	290190001	Tepetitla (El Arenal)	SUBSEDE	216	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001673	C.S. Tepetitla	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB001885	Unidad Médica Móvil Tlaxcala II	0, 2021	023	Nativitas	290230002	San Miguel Analco	SUBSEDE	1888	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001685	C.S Santo Tomás La Concordia	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB001885	Unidad Médica Móvil Tlaxcala II	0, 2021	023	Nativitas	290230003	San Bernabé Capula	SUBSEDE	1050	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000833	C.S. San Miguel del Milagro	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB001885	Unidad Médica Móvil Tlaxcala II	0, 2021	023	Nativitas	290230014	Santa Clara Atoyac	SUBSEDE	120	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001685	C.S Santo Tomás La Concordia	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB001885	Unidad Médica Móvil Tlaxcala II	0, 2021	041	Papalotla	29026n/d	Colonia San Marcos	SUBSEDE	150	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001690	C.S. San Miguel Contla	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
Subtotal	1	1	5	5	8	8	8	5,947	3	0	5	5	1	1
TLIMB001914	Unidad Médica Móvil Apizaco I	1, 2007	003	Atlangatepec	290030007	Colonia Agrícola San Luis	SUBSEDE	171	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000063	C.S. Atlangatepec	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001914	Unidad Médica Móvil Apizaco I	1, 2007	003	Atlangatepec	290030010	Santa Clara Ozumba	SUBSEDE	410	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000063	C.S. Atlangatepec	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001914	Unidad Médica Móvil Apizaco I	1, 2007	003	Atlangatepec	290030014	Colonia Benito Juárez (Tezoyo)	SUBSEDE	642	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000063	C.S. Atlangatepec	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001914	Unidad Médica Móvil Apizaco I	1, 2007	003	Atlangatepec	290030018	Santiago Villalta	SUBSEDE	435	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000092	C.S. Zumpango	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre localidad	Tipo localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TLIMB001914	Unidad Médica Móvil Apizaco I	1, 2007	003	Atlangatepec	290030031	Villa De Las Flores	SUBSEDE	413	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000080	C.S. La trasquila	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001914	Unidad Médica Móvil Apizaco I	1, 2007	005	Apizaco	290050023	Cuarta Manzana	SUBSEDE	131	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001096	C.S. San Francisco Atexcatzinco	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001914	Unidad Médica Móvil Apizaco I	1, 2007	038	Tzompantepec	290380005	San Mateo Inophil	SUBSEDE	304	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001393	C.S. San Juan Quetzalcoapan	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001914	Unidad Médica Móvil Apizaco I	1, 2007	038	Tzompantepec	290380006	Xaltianquisco	SUBSEDE	1046	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001364	C.S. Tzompantepec	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001914	Unidad Médica Móvil Apizaco I	1, 2007	039	Xaloztoc	290390005	Colonia Velazco	SUBSEDE	1015	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001755	C.S. Guadalupe Texmolac	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001914	Unidad Médica Móvil Apizaco I	1, 2007	040	Xaltocan	290400037	Colonia Puerto Arturo	SUBSEDE	197	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001410	C.S. Xaltocan	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
Subtotal	1	1	5	5	10	10	10	4,764	3	8	8	8	1	1
TLIMB001926	Unidad Médica Móvil Apizaco V	2, 2007	006	Calpulalpan	290060010	San Cristóbal Zacacalco	SUBSEDE	882	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000256	C.S. Santiago Cuauila	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan
TLIMB001926	Unidad Médica Móvil Apizaco V	2, 2007	006	Calpulalpan	290060016	San Mateo Aticpac	SUBSEDE	1133	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001743	C.S. San Marcos Guaquilpan	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan
TLIMB001926	Unidad Médica Móvil Apizaco V	2, 2007	006	Calpulalpan	290060019	La Soledad	SUBSEDE	1328	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000232	C.S. Calpulalpan	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan
TLIMB001926	Unidad Médica Móvil Apizaco V	2, 2007	006	Calpulalpan	290060024	Ncpe Gustavo Díaz Ordaz	SUBSEDE	646	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000775	C.S. General Francisco Villa	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan
TLIMB001926	Unidad Médica Móvil Apizaco V	2, 2007	012	Españita	290120005	La Constancia	SUBSEDE	486	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000430	C.S. Españita	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan
TLIMB001926	Unidad Médica Móvil Apizaco V	2, 2007	012	Españita	290120016	San Juan Mitepec	SUBSEDE	471	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000442	C.S. Álvaro Obregón	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre localidad	Tipo localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TLIMB001926	Unidad Médica Móvil Apizaco V	2, 2007	021	Españita	290120019	San Miguel Pipoyola	SUBSEDE	406	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000792	C.S Francisco I Madero	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan
TLIMB001926	Unidad Médica Móvil Apizaco V	2, 2007	021	Nanacamilpa de Mariano Arista	290210004	Domingo Arenas (La Calera)	SUBSEDE	560	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000244	C.S San Antonio Mazapa	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan
TLIMB001926	Unidad Médica Móvil Apizaco V	2, 2007	021	Nanacamilpa de Mariano Arista	290210017	Colonia Tepunte	SUBSEDE	261	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001603	C.S. San Lucas Tecopilco	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001926	Unidad Médica Móvil Apizaco V	2, 2007	040	Xaltocan	290400014	San José Texopa	SUBSEDE	497	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000466	C.S. San Francisco Miltepec	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
Subtotal	1	1	4	4	10	10	10	6,670	4	8	10	10	2	2
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130002	Colonia Altamira Guadalupe	SUBSEDE	486	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001731	C.S. Mariano Matamoros	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130018	Jose Maria Morelos	SUBSEDE	1444	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000775	C.S. General Francisco Villa	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130019	Lázaro Cárdenas	SUBSEDE	1549	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000524	C.S. Colonia Chapultepec	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130039	Ncp San José Teacalco	SUBSEDE	301	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000524	C.S. Colonia Chapultepec	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130042	Ranchería De Torres	SUBSEDE	355	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000500	C.S. Benito Juarez	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130046	Colonia El Valle	SUBSEDE	799	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000565	C.S. San Jose Xicohtencatl	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130071	La Lima [Ranchería]	SUBSEDE	249	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000500	C.S. Benito Juarez	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre	CLUES				Nombre	CLUES	Nombre	
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130076	Colonia Francisco I. Madero La Mesa	SUBSEDE	192	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000500	C.S. Benito Juárez	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130077	Colonia Francisco Villa Tecóac	SUBSEDE	1128	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000500	C.S. Benito Juárez	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130084	Colonia Acasillados San Martín Notario	SUBSEDE	461	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000570	C.S. General Francisco Villa	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290130129	San Diego Xalpatlahuaya	SUBSEDE	270	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000512	C.S. El carmen Xalpatlahuaya	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290370001	San Juan Bautista Mier	SUBSEDE	917	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001352	C.S. Zitlaltepec	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001931	Unidad Médica Móvil Huamantla I	2, 2007	013	Huamantla	290370002	Tlaxcalita de Juárez	SUBSEDE	363	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001352	C.S. Zitlaltepec	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
Subtotal	1	1	1	1	13	13	13	8,514	4	8	8	8	1	1
TLIMB001943	Unidad Médica Móvil Tlaxcala I	2, 2007	017	San Cosme Mazatecochco	290170002	Atlamaxac (3ra secc de Mazatecochco)	SUBSEDE	46	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000990	C.S. Mazatecochco	TLSSA001883	Hospital General de San Pablo del Monte
TLIMB001943	Unidad Médica Móvil Tlaxcala I	2, 2007	025	San Pablo del Monte	290250002	San Isidro Buen Suceso Apatenco (Tepetumayo)	SUBSEDE	1	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000956	C.S. San Isidro Buen Suceso	TLSSA001883	Hospital General de San Pablo del Monte
TLIMB001943	Unidad Médica Móvil Tlaxcala I	2, 2007	025	San Pablo del Monte	290250002	San Isidro Buen Suceso (Popozotzi)	SUBSEDE	67	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000956	C.S. San Isidro Buen Suceso	TLSSA001883	Hospital General de San Pablo del Monte
TLIMB001943	Unidad Médica Móvil Tlaxcala I	2, 2007	025	San Pablo del Monte	290250002	San Isidro Buen Suceso (Juquilita)	SUBSEDE	61	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000956	C.S. San Isidro Buen Suceso	TLSSA001883	Hospital General de San Pablo del Monte
TLIMB001943	Unidad Médica Móvil Tlaxcala I	2, 2007	025	San Pablo del Monte	290250041	San Isidro Buen Suceso (El Rancho)	SUBSEDE	90	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000956	C.S. San Isidro Buen Suceso	TLSSA001883	Hospital General de San Pablo del Monte

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre localidad	Tipo localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TLIMB001943	Unidad Médica Móvil Tlaxcala I	2, 2007	032	Tetlatlahuca	290320006	Santa Ana Portales	SUBSEDE	968	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001101	C.S. Tetlatlahuca	TLSSA017925	Hospital General de Nativitas
TLIMB001943	Unidad Médica Móvil Tlaxcala I	2, 2007	041	Papalotla de Xicohtencatl	290410001	Papalotla (San Buenaventura)	SUBSEDE	1066	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA002294	C.S. Panzacola	TLSSA001480	Hospital Comunitario de Zacatelco
TLIMB001943	Unidad Médica Móvil Tlaxcala I	2, 2007	041	Papalotla de Xicohtencatl	290410001	Papalotla (Los Reyes Tenantitla)	SUBSEDE	120	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA002294	C.S. Panzacola	TLSSA001480	Hospital Comunitario de Zacatelco
TLIMB001943	Unidad Médica Móvil Tlaxcala I	2, 2007	041	Papalotla de Xicohtencatl	290410001	La Cienega	SUBSEDE	765	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA002294	C.S. Panzacola	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
Subtotal	1	1	4	4	9	9	9	3,184	4	8	4	4	4	4
TLIMB001955	Unidad Médica Móvil Huamantla II	2, 2007	007	El Carmen Tequexquiltla	290070003	Ocotlán Temalacayucan	SUBSEDE	163	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000261	C.S. El Carmen Tequexquiltla	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001955	Unidad Médica Móvil Huamantla II	2, 2007	007	El Carmen Tequexquiltla	290070005	Colonia Vicente Guerrero	SUBSEDE	354	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000302	C.S. San Francisco Cuexcontzi	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001955	Unidad Médica Móvil Huamantla II	2, 2007	007	El Carmen Tequexquiltla	290070006	Barrio De Guadalupe	SUBSEDE	187	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000261	C.S. El Carmen Tequexquiltla	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001955	Unidad Médica Móvil Huamantla II	2, 2007	008	Cuapiaxtla	290080007	Colonia José María Morelos	SUBSEDE	697	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000273	C.S. Colonia La soledad	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001955	Unidad Médica Móvil Huamantla II	2, 2007	008	Cuapiaxtla	290080010	Colonia Manuel Ávila Camacho	SUBSEDE	397	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000285	C.S. Cuapiaxtla	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001955	Unidad Médica Móvil Huamantla II	2, 2007	008	Cuapiaxtla	290080011	Plan De Ayala	SUBSEDE	574	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000285	C.S. Cuapiaxtla	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001955	Unidad Médica Móvil Huamantla II	2, 2007	008	Cuapiaxtla	290080027	Colonia Loma Bonita	SUBSEDE	258	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000290	C.S. Ignacio Allende	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre localidad	Tipo localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TLIMB001955	Unidad Médica Móvil Huamantla II	2, 2007	008	Cuapiaxtla	290080029	Santa Beatriz La Nueva	SUBSEDE	358	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000290	C.S. Ignacio Allende	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001955	Unidad Médica Móvil Huamantla II	2, 2007	008	Cuapiaxtla	290080033	Colonia Del Valle	SUBSEDE	173	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000285	C.S. Cuapiaxtla	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
TLIMB001955	Unidad Médica Móvil Huamantla II	2, 2007	013	Huamantla	290130047	Ncp José María Morelos	SUBSEDE	528	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000285	C.S. Cuapiaxtla	TLSSA017983	Hospital General de Huamantla
Subtotal	1	1	3	3	10	10	10	3,689	4	8	5	5	1	1
TLIMB001972	Unidad Médica Móvil Apizaco VI	1, 2009	014	Hueyotlipan	290140026	El Carmen (Las Carrozas)	SUBSEDE	68	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000594	C.S. Hueyotlipan	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001972	Unidad Médica Móvil Apizaco VI	1, 2009	020	Sanctórum de Lázaro Cárdenas	290200055	Ncp Álvaro Obregón	SUBSEDE	864	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001492	C.S. Benito Juárez	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001972	Unidad Médica Móvil Apizaco VI	1, 2009	031	Tetla de la Solidaridad	290310018	Plan De Ayala	SUBSEDE	555	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA002233	C.S. San Bartolomé Matlalocan	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001972	Unidad Médica Móvil Apizaco VI	1, 2009	034	Tlaxco	290340009	Capilla De Tepeyahualco	SUBSEDE	220	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001200	C.S. San José Atotonilco	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001972	Unidad Médica Móvil Apizaco VI	1, 2009	034	Tlaxco	290340039	Comisión Federal De Electricidad-La Martinica	SUBSEDE	269	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001825	C.S. Máximo Rojas Xalocotoc	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001972	Unidad Médica Móvil Apizaco VI	1, 2009	034	Tlaxco	290340078	Santa Fe	SUBSEDE	72	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001825	C.S. Máximo Rojas Xalocotoc	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001972	Unidad Médica Móvil Apizaco VI	1, 2009	034	Tlaxco	290340080	Santa María Zotoluca	SUBSEDE	243	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA002233	C.S. San Bartolomé Matlalocan	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001972	Unidad Médica Móvil Apizaco VI	1, 2009	034	Tlaxco	290340084	Tecomalucan	SUBSEDE	693	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001200	C.S. San José Atotonilco	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre localidad	Tipo localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TLIMB001972	Unidad Médica Móvil Apizaco VI	1, 2009	034	Tlaxco	290340138	Titichilco	SUBSEDE	120	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001825	C.S. Máximo Rojas Xalocotc	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB001972	Unidad Médica Móvil Apizaco VI	1, 2009	034	Tlaxco	290340147	Ejido San José Atotonilco (Ampliación Zotoluca)	SUBSEDE	137	Personal médico, enfermería y promoción de la salud	8 horas	TLSSA002233	C.S. San Bartolomé Matlalocan	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
Subtotal	1	1	4	4	10	10	10	3,241	3	8	5	5	1	1
TLIMB002030	Unidad Médica Móvil Multirruta Tlaxcala IV	3, 2009	015	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	290150002	Alpotzonga de Lira y Ortega	SUBSEDE	1171	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001673	C.S VillaAlta	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB002030	Unidad Médica Móvil Multirruta Tlaxcala IV	3, 2009	015	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	290150025	San Marcos Jilotepec	SUBSEDE	558	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000635	c.s Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB002030	Unidad Médica Móvil Multirruta Tlaxcala IV	3, 2009	019	Tepetitla de Lardizabal	290190004	Guadalupe Victoria	SUBSEDE	510	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000746	C.S. San Jose Aztatla	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB002030	Unidad Médica Móvil Multirruta Tlaxcala IV	3, 2009	026	santa Cruz Tlaxcala	290260003	Jesús Huitznáhuac	SUBSEDE	1484	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000734	C.S San Felipe Cuahutenco	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB002030	Unidad Médica Móvil Multirruta Tlaxcala IV	3, 2009	044	Zacatelco	290440007	Domingo Arenas	SUBSEDE	106	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA002312	Hospital Comunitario de Zacatelco	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
TLIMB002030	Unidad Médica Móvil Multirruta Tlaxcala IV	3, 2009	048	La Magdalena Tlaltelulco	290480001	La Magdalena Tlaltelulco (Satelite)	SUBSEDE	93	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001533	C.S La Magdalena Tlaltelulco	TLSSA001142	Hospital General de Tlaxcala
Subtotal	1	1	5	5	6	6	6	3,922	4	8	6	6	1	1
TLIMB002042	Unidad Médica Móvil Apizaco II	3, 2009	011	Muñoz de Domingo Arenas	290110004	San Isidro Chipila	SUBSEDE	236	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000413	C.S. Muñoz de Domingo Arenas	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB002042	Unidad Médica Móvil Apizaco II	3, 2009	011	Muñoz de Domingo Arenas	290110011	Ejido Muñoz	SUBSEDE	79	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000413	C.S. Muñoz de Domingo Arenas	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta			Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo UMM y año	Municipio								Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre	CLUES				Nombre	CLUES	Nombre	
TLIMB002042	Unidad Médica Móvil Apizaco II	3, 2009	014	Hueyotlipan	290140017	San Lorenzo Techalote	SUBSEDE	413	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000594	C.S. Hueyotlipan	TLSSA017831	Hospital General Calpulalpan
TLIMB002042	Unidad Médica Móvil Apizaco II	3, 2009	014	Hueyotlipan	290140018	San Manuel Tlalpan	SUBSEDE	135	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000623	C.S. San Simeon Xipetzingo	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB002042	Unidad Médica Móvil Apizaco II	3, 2009	014	Hueyotlipan	290140035	Ncp San Antonio Techalote	SUBSEDE	407	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA000594	C.S. Hueyotlipan	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB002042	Unidad Médica Móvil Apizaco II	3, 2009	031	Tetla de la Solidaridad	290310020	San Isidro Piedras Negras	SUBSEDE	297	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001755	C.S. Guadalupe Texmolac	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB002042	Unidad Médica Móvil Apizaco II	3, 2009	034	Tlaxco	290340037	La Magdalena Soltepec	SUBSEDE	640	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001294	C.S. San Lorenzo Soltepec	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB002042	Unidad Médica Móvil Apizaco II	3, 2009	034	Tlaxco	290340044	Ranchería Ojo de Agua	SUBSEDE	337	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001200	C.S. San José Atotonilco	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB002042	Unidad Médica Móvil Apizaco II	3, 2009	034	Tlaxco	290340049	La Pedregosa	SUBSEDE	105	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001900	Hosp. Comunitario de Tlaxco	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
TLIMB002042	Unidad Médica Móvil Apizaco II	3, 2009	040	Xaltocan	290400006	Las Mesas [Colonia]	SUBSEDE	196	Personal médico, enfermería, odontología y promoción de la salud	8 horas	TLSSA001410	C.S. Xaltocan	TLSSA001376	Hospital General Regional Emilio Sanchez Piedras
Subtotal	1	1	5	5	10	10	10	2,845	4	8	8	8	2	2
Subtotal	12	12	33	33	119	119	119	51,421	42	8	70	70	7	7

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo de 2025.

ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2025

Entidad Federativa:

Trimestre:

Tabla 1. Pirámide poblacional (cobertura objetivo unidades médicas móviles)

Hombres	Rango de Edad	Mujeres	Hombres+Mujeres
	70 y más		
	65 a 69		
	60 a 64		
	55 a 59		
	50 a 54		
	45 a 49		
	40 a 44		
	35 a 39		
	30 a 34		
	25 a 29		
	20 a 24		
	15 a 19		
	10 a 14		
	5 a 9		
	2 a 4 años		
	1 año		
	< de 1 año		
	Total		

Cobertura Operativa por trimestre

1er

2do

3er

4to

Total

Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en IG* en el periodo

Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en DGIS*

Consultas subsecuentes reportadas en IG* en el periodo

Consultas subsecuentes reportadas en DGIS*

Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en IG* en el periodo

Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en DGIS*

Muertes maternas por lugar de origen en el periodo

Causa de diferencia entre cifras de IG* (Informe Gerencial) y plataforma de la DGIS* (Dirección General de Información en Salud)

Consultas de 1ra vez por diagnóstico o tratamiento

Consultas subsecuentes

Acciones al individuo y acciones a la comunidad

Fecha de la consulta en DGIS (ddmmaa):

Otros comentarios

Población de Anexo 5

Titular de la Jefatura de Oficina de Primer Nivel (estado concurrente) Supervisor (a) (estado no concurrente) nombre y firma

Responsable de Integración

Coordinador(a) Estatal IMSS-BIENESTAR (estado concurrente) Enlace del Programa (estado no concurrente nombre y firma

Responsable de Validación

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 “Fortalecimiento a la Atención Médica”, para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo 2025.

ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2025

Entidad Federativa:

Trimestre:

Fecha de revisión IMSS BIENESTAR

I. Control Nutricional

1.1	Porcentaje de niños con obesidad y sobrepeso
1.2	Porcentaje de niños con peso para la talla normal
1.3	Porcentaje de niños con desnutrición leve
1.4	Porcentaje de niños con desnutrición moderada
1.5	Porcentaje de niños con desnutrición grave
1.6	Porcentaje de niños con recuperados de desnutrición
1.7	Porcentaje de ingreso a control nutricional de niñas y niños 5 a 9 años

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

II. Enfermedades Diarreicas Agudas en menores de cinco años

2.1	Porcentaje de enfermedades diarreicas agudas de primera vez en menores de cinco años
2.2	Porcentaje de casos de enfermedades diarreicas agudas en menores de cinco años que requirieron plan A
2.3	Porcentaje madres capacitadas en enfermedades diarreicas agudas

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

III. Enfermedades Respiratoria Agudas en menores de cinco años

3.1	Porcentaje de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años
3.2	Porcentaje de casos de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años que requirieron antibiótico
3.3	Porcentaje madres capacitadas en infecciones respiratorias agudas

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

IV. Diabetes Mellitus

4.1	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus en tratamiento
4.2	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus controlados
4.3	Porcentaje de casos nuevos de Diabetes Mellitus
4.4	Porcentaje de detecciones para Diabetes Mellitus

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

V. Hipertensión Arterial Sistémica

[illegible]

VI. Obesidad

[illegible]

VII. Dislipidemias

[illegible]

VIII. Síndrome Metabólico

[illegible]

IX. Cáncer Cervicouterino

[illegible]

X. Cáncer de Mama

X. Cáncer de Mama		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO										
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre		4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)
10.1	Cobertura de tamizaje en mujeres de 25 a 39 años con exploración clínica de mama												
10.2	Cobertura de tamizaje en mujeres de + de 40 años con referencia para mastografía												

XI. Control Prenatal y Puerperio		REALIZADO											
ALCANZADO AL PERIODO		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
11.1	Porcentaje de detecciones de mujeres embarazadas en el primer trimestre de gestación												
11.2	Proporción de consultas a mujeres embarazadas												
11.3	Porcentaje de casos nuevos de Hipertensión Arterial Sistémica												
11.4	Porcentaje de mujeres con embarazo de alto riesgo de primera vez												
11.5	Proporción de consultas de seguimiento a púérperas												
XII. Prevención de defectos al nacimiento		REALIZADO											
ALCANZADO AL PERIODO		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
12.1	Porcentaje de mujeres en edad fértil que recibieron Ácido Fólico												
XIII. Planificación Familiar		REALIZADO											
ALCANZADO AL PERIODO		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
13.1	Porcentaje de usuarios activos de planificación familiar												
13.2	Porcentaje de púérperas aceptantes de planificación familiar												
XIV. Atención Odontológica		REALIZADO											
ALCANZADO AL PERIODO		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
14.1	Proporción del uso de consultorios dentales												
14.2	Porcentaje de acciones preventivas odontológicas												
14.3	Porcentaje de acciones curativas odontológicas												
XV. Vacunación		REALIZADO											
ALCANZADO AL PERIODO		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
15.1	Porcentaje de vacunación en embarazadas												
15.2	Porcentaje de vacunación en menores de 9 años												

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo 2025.

ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2025

		CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
I	1.1		
	1.2		
	1.3		
	1.4		
	1.5		
	1.6		
	1.7		
II	2.1		
	2.2		
	2.3		
III	3.1		
	3.2		
	3.3		
IV	4.1		
	4.2		
	4.3		
	4.4		
V	5.1		
	5.2		
	5.3		
	5.4		
VI	6.1		
	6.2		
	6.3		
	6.4		

		CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
VII	7.1		
	7.2		
	7.3		
	7.4		
VIII	8.1		
	8.2		
	8.3		
IX	9.1		
	9.2		
X	10.1		
	10.2		
XI	11.1		
	11.2		
	11.3		
	11.4		
	11.5		
XII	12.1		
XIII	13.1		
	13.2		
XIV	14.1		
	14.2		
	14.3		
XV	15.1		
	15.2		

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo 2025.

**ANEXO 7 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200
APLICACIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA**

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso de las oficinas, tales como: papelería, formas, libretas, carpetas, y cualquier tipo de papel, vasos y servilletas desechables, limpiatipos, rollos fotográficos; útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras manuales, sacapuntas; artículos de dibujo, correspondencia y archivo; cestos de basura, y otros productos similares. Incluye la adquisición de artículos de envoltura, sacos y valijas, entre otros.
21401	MATERIALES Y ÚTILES CONSUMIBLES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de insumos utilizados en el procesamiento, grabación como son discos duros, dispositivos USB, disco compacto (CD y DVD) e impresión de datos, así como los materiales para la limpieza y protección de los equipos, tales como: medios ópticos y magnéticos, apuntadores, protectores de video, fundas, solventes y otros.
21601	MATERIAL DE LIMPIEZA.	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene, tales como: escobas, jergas, detergentes, jabones y otros productos similares.
25101	PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de productos químicos básicos: petroquímicos como benceno, tolueno, xileno, etileno, propileno, estireno a partir del gas natural, del gas licuado del petróleo y de destilados y otras fracciones posteriores a la refinación del petróleo; reactivos, fluoruros, fosfatos, nitratos, óxidos, alquinos, marcadores genéticos, entre otros.
27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de prendas de vestir: de punto, ropa de tela, cuero y piel y a la fabricación de accesorios de vestir: camisas, pantalones, trajes, calzado; uniformes y sus accesorios: insignias, distintivos, emblemas, banderas, banderines, uniformes y ropa de trabajo, calzado.
27201	PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL.	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas especiales de protección personal, tales como: guantes, botas de hule y asbesto, de tela o materiales especiales, cascos, caretas, lentes, cinturones, y demás prendas distintas de las señaladas en la partida 28301 Prendas de protección para seguridad pública y nacional.
27501	BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.	Asignaciones destinadas a la adquisición todo tipo de blancos: batas, colchas, sábanas, fundas, almohadas, toallas, cobertores, colchones y colchonetas, entre otros.
29101	HERRAMIENTAS MENORES.	Asignaciones destinadas a la adquisición de herramientas auxiliares de trabajo, utilizadas en carpintería, silvicultura, horticultura, ganadería, agricultura y otras industrias, tales como: desarmadores, martillos, llaves para tuercas, carretillas de mano, cuchillos, navajas, tijeras de mano, sierras de mano, alicates, hojas para seguetas, micrómetros, cintas métricas, pinzas, prensas, berbiquies, garlopas, taladros, zapapicos, escaleras, detectores de metales manuales y demás bienes de consumo similares. Excluye las refacciones y accesorios señalados en este capítulo; así como herramientas y máquinas herramienta consideradas en el capítulo 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, bocinas, auto estéreos, gatos hidráulicos o mecánicos.
35301	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios que se contraten con terceros para el mantenimiento y conservación de bienes informáticos, tales como: computadoras, impresoras, dispositivos de seguridad, reguladores, fuentes de potencia ininterrumpida, entre otros, incluido el pago de deducibles de seguros.
35401	INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio.
53101*	EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos utilizados en hospitales, unidades sanitarias, consultorios, servicios veterinarios y en los laboratorios auxiliares de las ciencias médicas y de investigación científica, tales como: rayos X, ultrasonido, equipos de diálisis e inhaloterapia, máquinas esterilizadoras, sillas dentales, mesas operatorias, incubadoras, microscopios y toda clase de aparatos necesarios para equipar salas de rehabilitación, de emergencia, de hospitalización y de operación médica.
53201*	INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a la adquisición de instrumentos utilizados en la ciencia médica, tales como: estetoscopios, máscaras para oxígeno, bisturís, tijeras, pinzas, separadores, y en general todo tipo de instrumentos médicos necesarios para operaciones quirúrgicas, dentales, y oftalmológicas, entre otros. Incluye el instrumental utilizado en los laboratorios de investigación científica e instrumental de medición.

* Para el ejercicio de estas partidas, es requisito necesario contar con el registro en cartera tramitado por los Servicios Estatales de Salud.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo 2025.

**ANEXO 8 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
PLANTILLA DE PERSONAL**

<u>*COORDINADOR</u>	<u>**SUPERVISOR</u>	<u>TOTAL, DE PERSONAL GERENCIAL ***</u>
0	0	0

<u>TIPO DE UMM</u>	<u>NÚMERO DE UMM</u>	<u>MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE</u>	<u>ENFERMERA GENERAL</u>	<u>PROMOTOR EN SALUD</u>	<u>CIRUJANO DENTISTA</u>	<u>TOTAL</u>
<u>0</u>	4	4	4	3	0	11
<u>1</u>	2	2	2	2	0	6
<u>2</u>	4	4	4	4	4	16
<u>3</u>	2	2	2	2	2	8
<u>TOTAL</u>	12	12	12	11	6	41

(*) () APLICA LA PARTE GERENCIAL PARA ESTADOS NO CONCURRENTES**

(*)** * El personal gerencial y los gestores interinstitucionales estará supeditado a que su actividad fortalezca el Programa S200 y sujeto a la disponibilidad presupuestal.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 “Fortalecimiento a la Atención Médica”, para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo de 2025.

ANEXO 9 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS 2025

ENTIDAD FEDERATIVA:		TRIMESTRE:	
MES:	SECRETARÍA DE FINANZAS	SERVICIOS DE SALUD	TOTAL
	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		
	No. CUENTA BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TRIMESTRAL	\$ -	\$ -	\$ -
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$ -	\$ -	\$ -

*ENVIAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS
SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 “Fortalecimiento a la Atención Médica”, para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala el día 23 de mayo de 2025.

**ANEXO 10 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2025**

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Reintegro TESOFE (1)
2000				
3000				
Total				

No. Cuenta Bancaria	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total			

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS
SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (tramitada ante IMSS-BIENESTAR) del reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (PEC – tramitada por el área financiera de la entidad) de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 “Fortalecimiento a la Atención Médica”, para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo de 2025.

**ANEXO 11 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2025

De conformidad con el Modelo de Supervisión se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas Tercera fracciones I, III y V y Novena fracción, III del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de “TLAXCALA” con el propósito de verificar la operación y el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter de subsidios por la cantidad de \$3,713,942.00 (Tres millones setecientos trece mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), así como el estado general que guarden los bienes dados en comodato y/o en donación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades del “GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA” se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 “Fortalecimiento a la Atención Médica”, para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo de 2025.

**ANEXO 12 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
TABULADOR DE LA PLANTILLA LABORAL**

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	BECA MÉDICOS RESIDENTES	COMPENSACIÓN A MÉDICOS RESIDENTES	TOTAL BRUTO MENSUAL
		12301	13411	
CPSMMR0001	MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE	19,416.00	21,179.00	40,595.00

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
POR DEFINIR	*GESTOR INTERINSTITUCIONAL				
CPSAAA0004	**DIRECTOR DE ÁREA (COORDINADOR)	27,249.00	15,962.00	13,237.00	56,448.00
CPSAAA0005	***SUBDIRECTOR DE ÁREA (SUPERVISOR)	18,828.00	12,601.00	7,863.00	39,292.00

ZONA 2

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	11,324.00	6,093.00	2,395.00	19,812.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	18,646.00	10,311.00	9,532.00	38,489.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	12,477.00	7,854.00	5,047.00	25,378.00

ZONA 3

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	12,511.00	6,597.00	2,619.00	21,727.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	20,566.00	11,301.00	10,588.00	42,455.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	13,759.00	9,160.00	5,582.00	28,501.00

(*) APLICARÁ PARA LOS ESTADOS CONCURRENTES SÓLO EN CASO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL.

(**) (***) APLICA LA PARTE GERENCIAL PARA ESTADOS NO CONCURRENTES. El personal gerencial y los gestores interinstitucionales estará supeditado a que su actividad fortalezca el Programa S200 y sujeto a la disponibilidad presupuestal

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo de 2025.

Firmas de los anexos 1, 1A, 2, 3, 3A, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 "Fortalecimiento a la Atención Médica", para el ejercicio fiscal 2025, que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día 23 de mayo de 2025.

Por IMSS-BIENESTAR: Titular de la Unidad de Atención a la Salud, el Dr. **José Alejandro Avalos Bracho**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, la C. **María de Jesús Herros Vazquez**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, la Dra. **Luz Arlette Saavedra Romero**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Recursos Humanos, la L.A.P **Diana Hilda Perez León**.- Rúbrica.- Encargada del Despacho de los Asuntos Inherentes a la Coordinación de Finanzas, Mtra. **Eunice Farias Martínez**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación Estatal de Tlaxcala, el Dr. **Gabriel Gutiérrez Morales**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Entidad: Secretario de Finanzas, el C.P. **David Álvarez Ochoa**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado de Salud de Tlaxcala, el Dr. **Rigoberto Zamudio Meneses**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.3830 M.N. (dieciocho pesos con tres mil ochocientos treinta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 9 de octubre de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Mariel González Olivo**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruíz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 7.7712%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 7.8209%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 7.8936%.

Ciudad de México, a 9 de octubre de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Mariel González Olivo**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruíz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 7.51 por ciento.

Ciudad de México, a 8 de octubre de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Mariel González Olivo**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruíz**.- Rúbrica.

CIRCULAR 8/2025 dirigida a las instituciones de crédito, relativa al Retiro de la circulación de los billetes de 20 pesos tipo F.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

CIRCULAR 8/2025

ASUNTO: RETIRO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS BILLETES DE 20 PESOS TIPO F

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO:

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 3o., fracción I, 4o., 24, párrafos primero y segundo, y 25 de la Ley del Banco de México, 48 y 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, 1o., 4o., párrafos primero y cuarto, 8o., párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 16 Bis, fracción II, y 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, así como Segundo, fracciones III y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto retirar de la circulación los billetes de la denominación de 20 pesos tipo F.

A partir de esta fecha, las instituciones de crédito del país tendrán la obligación de abstenerse de poner a disposición del público los billetes arriba indicados, y proceder a depositarlos en este Banco Central o en sus corresponsales, clasificándolos como "Billetes en Proceso de Retiro y/o Desmonetizados" de acuerdo con lo establecido en los artículos 60, 63, 68 y 69 de la Circular 3/2025 relativa a las Disposiciones en materia de operaciones de caja, corresponsalía y manejo de piezas presuntamente falsas o alteradas.

Sin perjuicio de lo anterior, los billetes de la denominación de veinte pesos, tipo F (clave 308) conservarán su poder liberatorio conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberán ser aceptados invariablemente por las instituciones de crédito.

Cabe mencionar que con fundamento en la 13, fracción III, de las "Políticas para la consulta pública de las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México", las disposiciones a que se refiere la presente circular fueron exceptuadas del proceso de consulta pública.

Finalmente, las disposiciones a que se refiere la presente comunicación entran en vigor el 10 de octubre de 2025.

Atentamente,

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Directora de Programación y Distribución de Efectivo, **Isabel Morales Pasantes**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 11 al 25 de octubre de 2025.

FECHA	Valor (Pesos)
11-octubre-2025	8.560781
12-octubre-2025	8.560906
13-octubre-2025	8.561032
14-octubre-2025	8.561157
15-octubre-2025	8.561282
16-octubre-2025	8.561408
17-octubre-2025	8.561533
18-octubre-2025	8.561658
19-octubre-2025	8.561784
20-octubre-2025	8.561909
21-octubre-2025	8.562034
22-octubre-2025	8.562160
23-octubre-2025	8.562285
24-octubre-2025	8.562410
25-octubre-2025	8.562536

Ciudad de México, a 9 de octubre de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Director de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, Dr. **Josué Fernando Cortés Espada**.- Rúbrica.- Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Maríel González Olivo**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**ÍNDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2025 es 141.197. Esta cifra representa una variación de 0.23 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de agosto de 2025, que fue de 140.867.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de septiembre de 2025 fueron, al alza: Vivienda propia; Primaria; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Universidad; Chile serrano; Tomate verde; Carne de res; Cebolla; Cerveza; y Otras frutas. Así como a la baja: Servicios profesionales; Huevo; Aguacate; Papa y otros tubérculos; Naranja; Lechuga y col; Transporte aéreo; Plátanos; Gas doméstico LP y Tequila.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2025, es de 141.212. Este número representa una variación de 0.02 por ciento respecto al índice de la primera quincena de septiembre de 2025, que fue de 141.181.

Ciudad de México, a 9 de octubre de 2025.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se realiza la asignación de candidaturas que resultaron electas para los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y se emiten las constancias de mayoría, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes de juicios de inconformidad SUP-JIN-534/2025 y acumulados, SUP-JIN-357/2025 y acumulados y SUP-JIN-668/2025 y acumulado, relacionados con el promedio de nueve puntos o su equivalente de especialidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1114/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS PARA LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES DE JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS, SUP-JIN-357/2025 Y ACUMULADOS Y SUP-JIN-668/2025 Y ACUMULADO, RELACIONADOS CON EL PROMEDIO DE NUEVE PUNTOS O SU EQUIVALENTE DE ESPECIALIDAD

GLOSARIO

Consejo General/CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Instituto/INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEEPJF 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional del PJF.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto que modificó la CPEUM, en materia de elección del PJF, cuya entrada en vigor fue al día siguiente de la publicación. Dicha reforma se centró en que todas las personas juzgadoras del país se elijan por el voto de la ciudadanía.
- II. **Reforma y adición al reglamento de sesiones del Consejo General.** El 19 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General fue aprobado el Acuerdo INE/CG2239/2024, por el que se reformó y adicionó su reglamento de sesiones, toda vez que el artículo segundo transitorio del Decreto aludido en el antecedente anterior estableció que las consejerías del Poder Legislativo y las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, no podrían participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el PEEPJF 2024-2025.
- III. **Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, de 23 de septiembre del 2024 se emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se eligieron los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se definió la Integración e Instalación de los Consejos Locales.
- IV. **Expediente SUP-AG-209/2024.** El 4 de octubre de 2024, el INE solicitó vía acción declarativa, a la Sala Superior del TEPJF, emitiera pronunciamiento tendiente a garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo del Instituto, en atención a las resoluciones de suspensión dictadas por diversos juzgadores federales.

- V. **Inviabilidad de suspensión.** El 23 de octubre el pleno de la Sala Superior declaró que era constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo del INE.
- VI. **Insaculación de cargos del PJF.** El 12 de octubre de 2024, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos del PJF que fueron elegibles mediante voto popular en la Jornada Electoral de 2025.
- VII. **Reforma a la LGIPE.** El 14 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF, el cual entró en vigor el 15 de octubre del mismo año.
- Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.
- VIII. **Publicación de la Convocatoria en el DOF.** El 15 de octubre de 2024 se publicó en el DOF la CONVOCATORIA PÚBLICA para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparían los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del PJF, aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores.
- IX. **Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión.** Los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del PEEPJF 2024-2025.
- El 29 de octubre de 2024, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva para la instalación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- El 31 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación”.
- Ese mismo día se publicó en el DOF el “Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, inciso a), segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
- X. **Expedición de las convocatorias para participar en los procesos de selección.** El 4 de noviembre de 2024 se publicaron en el DOF las convocatorias de los tres Poderes de la Unión para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- XI. **Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumulados 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.** El 5 de noviembre de 2024 el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumulados en contra del Decreto de la reforma constitucional en materia del PJF donde, al no contar con una mayoría calificada, resultó procedente desestimar los conceptos de invalidez, quedando en la totalidad de sus términos la reforma a la CPEUM relativa a la elección de diversos cargos jurisdiccionales del PJF.
- XII. **Resolución del SUP-AG-632/2024 y acumulados, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 y sus acumulados.** El 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF resolvió los expedientes SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados, por mayoría de votos determinó constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el INE y

otras autoridades competentes respecto del PEEPJF 2024-2025; resolvió que el Senado de la República, el INE y las demás autoridades competentes deben continuar con las etapas del PEEPJF, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la CPEUM, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas, y vinculó a las autoridades, poderes u órgano del Estado con los efectos de dicha sentencia.

- XIII. Marco Geográfico Electoral para el PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG2362/2024 el 21 de noviembre de 2024 este Consejo General aprobó dicho marco.
- XIV. Adecuaciones al Marco Geográfico.** Posteriormente, el 10 de febrero de 2025, mediante Acuerdo INE/CG62/2025, este Consejo General determinó ajustar dicho Marco Geográfico Electoral, y se declaró su definitividad.
- XV. Publicación de las listas de aspirantes.** El 15 de diciembre de 2024 los Comités de evaluación publicaron las listas de aspirantes de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que cumplieran con los requisitos de elegibilidad para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. El Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicó su lista el 16 de septiembre de 2024.
- XVI. Acuerdos de suspensión del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.** Los días 7 y 9 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del PJF acordó suspender la selección de candidaturas por parte de dicha autoridad, en atención a lo decidido en los cuadernos incidentales de sendos juicios de amparo.
- XVII. Resolución del TEPJF para la continuidad de los trabajos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.** El 22 de enero de 2025 el TEPJF mandató en el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados revocar los acuerdos del 7 y 9 de enero de 2025 emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por los que suspendió, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del PEEPJF 2024-2025, dejando sin efectos todos los actos y determinaciones que deriven de los señalados acuerdos.
- XVIII. Posicionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento al juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados.** El 23 de enero de 2025, el Comité determinó encontrarse imposibilitado para dar cumplimiento a la sentencia toda vez que se encuentra en estado de acatamiento a las interlocutorias de suspensión emitidas por los Juzgados Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en el incidente de suspensión 1074/2024 y Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el incidente de suspensión 1285/2024-V, que vinculan a ese Comité a paralizar cualquier acto de ejecución del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma al Poder Judicial.
- XIX. Incidente de incumplimiento por el que se determina sustituir las actividades del Comité de Evaluación del PJF.** El 27 de enero de 2025 a través del Incidente de la Sala Superior 22/2025 por el que se tuvo por incumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC8/2025 y acumulados, se vinculó a la Mesa Directiva del Senado de la República para que diera continuidad al proceso de selección de personas elegibles, se llevara a cabo la insaculación pública correspondiente, entre la lista de aspirantes que el Comité de Evaluación del PJF estimó que cumplieron los requisitos, y los que la Sala Superior ordenó incluir en la lista, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, a fin de que se sometieran a consideración del Pleno de la SCJN.
- XX. Renuncia de personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial.** El 27 de enero de 2025, las cinco personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial, presentaron ante la SCJN la renuncia con carácter inmediato e irrevocable al Comité de Evaluación, atendiendo a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso encomendado.
- XXI. Insaculación pública de la lista de aspirantes por el Senado de la República.** El 30 de enero de 2025 la Mesa Directiva del Senado de la República, en cumplimiento al Incidente 22/2025, llevó a cabo la insaculación de las candidaturas de las personas juzgadoras inscritas en el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para remisión del Pleno de la SCJN.

De manera que el 2 de febrero de 2025 se publicó en el DOF la lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva del Senado, ajustada al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, así como los nombres de las personas de aquellos cargos en los que no existió el número de aspirantes necesarios para las ternas o duplas correspondientes y que no se sometieron al procedimiento de insaculación pública, para determinar las candidaturas del Poder Judicial de la Federación en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

XXII. Acuerdo INE/CG65/2025, por el que se aprueban criterios de paridad. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de febrero de 2025, mediante el referido acuerdo, se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEEPJF 2024-2025.

XXIII. Recepción de listados de candidaturas del PEEPJF 2024-2025. El 12 de febrero de 2025, se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto el acto de recepción de los listados de candidaturas del PEEPJF 2024-2025, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 96, fracción III de la Constitución, que entregó la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

XXIV. Actividades emprendidas por el Instituto Nacional Electoral respecto de los Listados de postulación de candidaturas. El 12 de febrero de 2025, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas al Senado de la República, específicamente en lo que hace a la postulación de candidaturas del Poder Judicial Federal, ese órgano legislativo entregó al INE los Listados mediante los cuales las personas candidatas se encontraban postuladas a cargo de elección popular del PJF.

Derivado de esa entrega recepción de listados, el proceso electoral extraordinario entró en la fase de preparación de la elección concernida con la impresión de boletas electorales. Sin embargo, previo a ello, y derivado de la recepción en el INE de escritos y/o promociones de personas postuladas a cargos del PJF, el INE emprendió diversas acciones institucionales y operativos en campo que tuvieron como fin allegarse de la totalidad de los datos que son fundamentales para colmar los requisitos de postulación de candidaturas. Así, el INE diseñó e instrumentó campañas de difusión a través de los canales institucionales de comunicación social mediante las cuales llamó a las personas a acudir a las oficinas del INE a lo largo y ancho del territorio del país a efecto de que aportaran datos, información, y/o promovieran las acciones que estimarán necesarias alineadas a sus intereses respecto de este proceso electoral. Asimismo, el órgano máximo de dirección del Instituto emitió los Acuerdos necesarios encaminados a transparentar y publicar de manera preliminar los Listados de postulación de candidaturas con el fin de que la ciudadanía interesada se acercara al instituto a aportar información.

XXV. Resolución de la Suprema Corte de la SCJN. El 13 de febrero de 2025 el Pleno de la SCJN discutió las solicitudes de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del PJF 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025.

En dicha sesión hubo diversos pronunciamientos respecto a los alcances de las órdenes de suspensión de juzgadores de amparo con las que se buscó paralizar el PEEPJF, determinándose fundamentalmente en los puntos resolutivos:

1. La procedencia de las solicitudes,

2. Se declara que las sentencias SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y SUP-JDC 8/2025, de la Sala Superior del TEPJF son opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo y

3. Se ordena a las personas juzgadoras de distrito que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la reforma judicial, que revisen de oficio sus autos de suspensión, en atención a las consideraciones de la sentencia, particularmente a las expresadas en los párrafos 179 a 183, en un plazo de veinticuatro horas.

XXVI. Informe de Recepción de listados de candidaturas. En sesión extraordinaria del 17 de febrero de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG78/2025 por el que se tuvo por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del PEEPJF 2024-2025.

- XXVII. Publicación preliminar de listados.** El 6 de marzo del 2025, este Consejo General emitió el acuerdo INE/CG209/2025, por el que se instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales del TEPJF; Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; y Juezas y Jueces de Distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.
- XXVIII. Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del PEEPJF 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral.** El 6 de marzo de 2025, el CG del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG210/2025, los lineamientos relativos a la preparación y desarrollo de los cómputos del PEEPJF 2024-2025.
- XXIX. Publicación y difusión de listados.** Mediante acuerdo INE/CG227/2025, del 21 de marzo de 2025, se ordenó la publicación y difusión del listado definitivo de personas candidatas para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito del PEEPJF 2024-2025.
- XXX. Resolución del TEPJF sobre la vinculación al CG para que emita los criterios aplicables al escrutinio y cómputo de la votación.** El 21 de febrero de 2025, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, en la que por mayoría de votos determinó, entre otros resolutivos, vincular al CG a efecto de que emitiera los criterios aplicables al escrutinio y cómputo de la votación, en los que se determinara con total claridad lo concerniente a la validez o nulidad de los votos.
- XXXI. Criterio 8 de 8.** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de abril de 2025, a través del Acuerdo INE/CG382/2025, se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargos en el PEEPJF 2024-2025, no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.
- XXXII. Sistema de cómputos distritales.** El 9 de mayo de 2025, la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobó mediante acuerdo INE/CTPEEPJF/008/2025, la información que arrojará el sistema de cómputos, así como las pantallas que se proyectarán al público en general, en atención al artículo 384, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XXXIII. Jornada electoral.** Con fecha 01 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diversos cargos, entre ellos, el de Magistradas y Magistrados de Circuito.
- XXXIV. Cómputos distritales.** Con fecha 01 de junio de 2025, en punto de las 18:00 horas, dio inicio la sesión permanente de cómputos distritales para la elección de diversos cargos, entre ellos, el de Magistradas y Magistrados de Circuito.
- XXXV. Presentación de informe de posibles hallazgos con perspectiva de género.** Con fecha 05 de junio de 2025, en sesión extraordinaria de este Consejo General, fue presentado el Informe de posibles hallazgos con perspectiva de género, correspondiente al primer corte de información, en términos de lo instruido por este órgano, conforme al Acuerdo INE/CG382/2025, en el marco del PEEPJF 2024-2025.
- XXXVI. Solicitud de sumatoria total de votos y listados definitivos.** Mediante oficio INE/DEAJ/13075/2025 de fecha 11 de junio de 2025, fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la sumatoria total de votos de la elección, así como los listados definitivos de candidaturas que resultaron electas en el marco del PEEPJF 2024-2025.
- XXXVII. Cómputos de entidad federativa.** Con fecha 12 de junio de 2025, dio inicio el proceso de cómputo de la votación obtenida en los 32 Consejos Locales de este Instituto, entre ellos los de Magistradas y Magistrados de Circuito.
- XXXVIII. Anteproyecto de resolución al tenor de los resultados de la revisión efectuada.** Con fecha 14 de junio de 2025, fue presentado ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación el Anteproyecto de resolución formulado en atención a los resultados del informe de posibles hallazgos con perspectiva de género presentado referido en el antecedente previo, una vez realizada la verificación correspondiente, y tomando en consideración la información que con fecha posterior al corte del citado informe se presentó.

- XXXIX. Resolución emitida al tenor de los resultados de la revisión efectuada.** Con fecha 15 de junio de 2025, fue presentado ante Consejo General el proyecto de resolución descrito en el antecedente anterior.
- XL. Resultados de los cómputos finales realizados por la DEOE.** Mediante el correo electrónico, recibidos el 15 de junio de 2025, el primero a la 13:21 horas, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el desglose total de los cómputos nacionales, total de los votos inviables, el resultado de restar los votos no cómputos al total de los cómputos nacionales, así como los listados definitivos de candidaturas que resultaron electas en el marco del PEEPJF 2024-2025.
- XLI. Emisión de la sumatoria Nacional de la Elección de Personas Juzgadoras se realizó la asignación de personas que obtuvieron el mayor número de votos.** El 15 de junio de 2025 dio inicio la sesión extraordinaria del CG del INE reanudada el 26 de junio de 2025 en donde se aprobó el Acuerdo INE/CG571/2025, por el que se emite la sumatoria Nacional de la elección de personas Magistradas y Magistrados de Circuito y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito, en el Marco del PEEPJF 2024-2025.
- XLII. Emisión de la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito.** El 15 de junio de 2025 dio inicio la sesión extraordinaria del CG del INE reanudada el 26 de junio de 2025 en donde se aprobó el acuerdo INE/CG572/2025 por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito y las Constancias de Mayoría a las Candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de ese órgano judicial, en el Marco del PEEPJF 2024-2025.
- XLIII. Medios de Impugnación ante la Sala Superior del TEPJF.** Inconformes con los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, diversas personas que ostentaron el carácter de candidatas interpusieron sendos juicios de inconformidad, mismos que, una vez seguido el trámite de Ley, fueron radicados, y en su oportunidad, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran los siguientes:

No.	Expediente	Parte Actora	Efectos
1	SUP-JIN-534/2025 y acumulados	Araceli del Socorro Lobera Medina y otros	1. Se revoca el acuerdo INE/CG571/2025, mediante el cual el Consejo General del INE determinó que Maricela Velázquez Sánchez resultó inelegible por no contar con una calificación de 9 puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló. 2. Se revoca el acuerdo INE/CG572/2025, por el cual el Consejo General del INE determinó dejar vacante el cargo de Magistrada en materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito Judicial en el Distrito Judicial 2 de Morelos. 3. Se vincula al Consejo General del INE a entregar a la parte actora la constancia de mayoría correspondiente a Maricela Velázquez Sánchez.
2	SUP-JIN-357/2025 Y ACUMULADOS	Janet Guerra Sánchez y otras	1. Se revocan el acuerdo INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por lo que hace a la declaratoria de inelegibilidad de Janet Guerra Sánchez, candidata electa a magistrada en la materia civil en el DJE 2 en el Cuarto Circuito en Nuevo León, así como la determinación de la vacancia del referido cargo. 2. Se vincula al Consejo General del INE a entregar a la parte actora la constancia de mayoría correspondiente. 3. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la asignación que realizó el INE para el DJE 3 en el estado de Nuevo León.

No.	Expediente	Parte Actora	Efectos
3	SUP-JIN-668/2025 Y ACUMULADO	Luis Antonio Beltrán Pineda y otra	• Se revoca el acuerdo INE/CG571/2025, en lo que es objeto de controversia, mediante el cual el CG del INE determinó que la parte actora Luis Antonio Beltrán Pineda es inelegible por carecer de un promedio 9 puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las asignaturas relacionadas con el cargo al que se postuló. • Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG572/2025, por el cual el CG del INE declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las personas que resultaron ganadoras. • Se vincula al CG del INE a entregar a la parte actora Luis Antonio Beltrán Pineda la constancia de mayoría correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia

1. De conformidad con los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II y XVI; 532, numeral 2, 533, numerales 1 y 2 de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del RIINE; el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, en correlación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General es competente para realizar la asignación de candidaturas que resultaron electas para los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito correspondientes al PEEPJF 2024-2025, y se emiten las constancias de mayoría, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF, en los expedientes de juicios de inconformidad SUP-JIN-534/2025 y acumulados, SUP-JIN-357/2025 y acumulados y SUP-JIN-668/2025 y acumulado.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Marco normativo general

2. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a) de la CPEUM en correlación con los artículos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley; que tiene facultades y atribuciones en los procesos electorales federales y en los locales, máxime cuando estos son concurrentes. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), c), d), e), f) y h) de la LGIPE establece como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

4. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, se considera que el CG, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

5. **Integración del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM y 36, numeral 1 de la LGIPE, el CG será su órgano superior de dirección y se integrará por una consejera o consejero Presidente, diez consejeras y/o consejeros electorales, las consejeras y/o consejeros del Poder Legislativo, las personas representantes de los partidos políticos y una o un Secretario Ejecutivo.

No obstante, lo anterior, el artículo transitorio segundo, párrafo quinto de la reforma constitucional en materia del PJF publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024, estableció que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante este CG no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al PEEPJF 2024-2025.

Por lo que, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, se reformó y adicionó en el Reglamento de Sesiones en el artículo 4, numeral 1, tercer párrafo estableció que exclusivamente en las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del PJF, el CG se integrará únicamente por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, con derecho de voz y voto, y una Secretaría Ejecutiva, con derecho de voz.

6. **Atribuciones del Consejo General.** 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II y XVI, 533, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del RIINE; en correlación a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, mencionan, entre otras atribuciones las de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; emitir y aprobar los lineamientos o acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del PEEPJF 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; una vez que se realice la sumatoria final, asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicar los resultados de la elección; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

Marco normativo específico

De la elección de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito

7. El artículo 96 de la CPEUM, dispone que las Magistradas y Magistrados de Circuito, entre otros, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.
8. El Decreto de Reforma a que hace alusión el primer antecedente de este Acuerdo, en su artículo transitorio segundo, primer párrafo dispone entre otros aspectos, que en la elección del PEEPJF 2024-2025, se elegirán la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito.
9. En ese tenor, el párrafo sexto del artículo transitorio segundo ya referido, entre otras cuestiones estableció que se garantizará que las y los votantes asienten en la boleta la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

De este modo, para el PEEPJF 2024-2025 la ciudadanía estuvo en posibilidad de contar con una boleta, en la que tuvieron la oportunidad de elegir hasta diez candidaturas conforme al Circuito Judicial Electoral y/o Distrito Judicial Electoral que corresponda.

De la aplicación del principio constitucional de paridad de género

10. En el ámbito nacional, el artículo 1° de la CPEUM, establece la obligación para todas las autoridades de garantizar el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
11. Asimismo, el referido ordenamiento señala en su artículo 35, fracción II de la CPEUM, que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.
12. El artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, establece que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
13. Paralelo a lo anterior, el artículo 498, numeral 6 de la LGIPE, señala que la etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

En relación con lo anterior, el segundo transitorio, párrafos primero y sexto, inciso e) del Decreto de reforma Constitucional en materia de renovación de cargos del Poder Judicial de la Federación, establece que en 2025 se elegirán, entre otros cargos, la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito, por lo que las boletas electorales deberán garantizar que las y los votantes asienten la candidatura de su elección, pudiendo elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

14. En ese tenor, adicionalmente al parámetro constitucional y legal para hacer efectivo el principio de paridad en la asignación de cargos del PJJ, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, en el que se establecieron esquemas para la asignación de candidaturas en consonancia con el principio constitucional de paridad de género.

En dicho Acuerdo, de manera específica para los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito, se establecieron los siguientes criterios:

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. *Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.*
2. *La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.*
3. *En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.*
4. *Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.*

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Criterio 3: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgadores de distrito de circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante serán aplicables los siguientes criterios:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En las dos especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.

5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Criterio 4: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgadores de distrito de circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante serán aplicables los siguientes criterios:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En las tres especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que en estos cargos se asigne exclusivamente a hombres. De ser el caso, al menos, uno de estos espacios será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.

5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

15. Es conveniente mencionar que dicho Acuerdo fue analizado y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en autos del expediente SUP-JDC-1284/2025 y Acumulados.

De los requisitos de elegibilidad

16. A manera de preámbulo, conviene precisar que el artículo 37, inciso C) de la CPEUM, la ciudadanía mexicana se pierde en los siguientes casos:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

17. Es de señalar que el artículo 38 de la CPEUM, dispone que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana se suspende por las siguientes razones:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Lo anterior es relevante, tomando en consideración que, para el actual proceso electivo, dichos requisitos son vigentes para las candidaturas que puedan ser susceptibles de asignación de cargo por haber obtenido mayoría de votos, o bien, derivado de ajustes resultado de la aplicación del principio constitucional de paridad. Sin pasar por desapercibido, que las candidaturas deberán cumplir adicionalmente con los requisitos dispuestos por el Poder Reformador de la Constitución.

18. El artículo 97 de la CPEUM dispone que, para ser Magistrada y Magistrado de Circuito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

De la asignación de candidaturas

19. La fracción IV, del artículo 96 de la CPEUM, dispone que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.
20. De manera que el artículo 503, numeral 1, de la LGIPE, señala que el Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y en el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.
21. El artículo 498, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, dispone que, para los efectos de la misma, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende, entre otras, la etapa de cómputos y sumatoria.
22. Así, el artículo 498, numeral 5, de la LGIPE, dispone que la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

23. En ese tenor, el artículo 498 numerales 1, inciso e), y 6 de la LGIPE, señala que para los efectos de esa Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del PJJ comprenderá entre otros, la etapa de *asignación de cargos*, misma que iniciará con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.
24. El artículo 531 de la LGIPE, prevé que los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.
25. El artículo 532, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Siendo que una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán a este Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.
26. Es de resaltar que en el subnumeral “1.1 Conclusión de los cómputos distritales” del numeral “1. Acciones Previas” del inciso D. Cómputos Nacionales, de los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*, se prevé que a la conclusión de los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, las Presidencias de los Consejos Locales remitirán los expedientes digitales de las seis elecciones al Consejo General.
27. Así, en el numeral “2. Cómputos Nacionales”, del apartado D de los *Lineamientos* referidos, se estableció que el cómputo nacional de las elecciones se determinaría a partir de los resultados obtenidos durante los cómputos distritales realizados por los 300 Consejos Distritales y, en su caso, los resultados que se agregaran durante los cómputos de los 32 Consejos Locales.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral coadyuvó con la Secretaría Ejecutiva en la obtención de la sumatoria total de votos emitidos por las candidaturas de cada elección, a partir de la información contenida en el Sistema de Cómputos Distritales del PEEPJJF 2024-2025.

Los cómputos nacionales se sujetaron a las siguientes reglas:

“...

a) *La Secretaría del Consejo General informará a este órgano colegiado sobre la conclusión de las sesiones de cómputos en los 300 Consejos Distritales y 32 Consejos Locales.*

b) *La suma de esos resultados constituirá el cómputo nacional de la votación total emitida.*

c) *Conforme la votación obtenida, se pondrá a consideración del CG lo siguiente:*

i. Acuerdo del CG por el que se efectúa el cómputo nacional, se declara la validez de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito de los 32 Circuitos Judiciales, y se asignan las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

...”

28. El artículo 533, numeral 1, de la misma LGIPE, dispone que una vez que el CG realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

Tercero. Acceso territorial a la justicia, elementos creados por el Consejo de la Judicatura Federal en el marco del PEEPJJF 2024-2025.

29. En términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado B de la CPEUM, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, en los términos que establecen la misma Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

30. Para lo anterior, en el marco del actual proceso electivo, resultó relevante lo dispuesto por el Legislador Ordinario en el artículo 511, numeral 1 de la LGIPE, en el que se establece que en el mes de diciembre del año previo al de la elección, el órgano de administración judicial remitiría al Instituto la división del territorio nacional por circuito judicial o circunscripción plurinominal, indicando la entidad o las entidades federativas que abarcan, así como el número y materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación o Juzgados de Distrito que tengan residencia en cada circuito judicial, y la sede de las salas regionales del Tribunal Electoral.

De manera que fue previsto que en caso de que el órgano de administración judicial no remitiera dicha información, el Instituto determinaría lo conducente con la información pública que dispusiera.

31. Adicionalmente, el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de dicha Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos y regiones que mediante acuerdos generales determinará el Órgano de Administración Judicial.

En cada uno de los circuitos el Órgano de Administración Judicial establecerá mediante acuerdos generales, el número de Tribunales Colegiados de Circuito, Colegiados de Apelación y de Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales. En cada región funcionará un pleno regional con jurisdicción sobre los circuitos que le correspondan.

32. Por su parte, el artículo 211 de esa misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo 210 referido, comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

33. Por lo anterior, es relevante mencionar que en el contexto del desarrollo del PEEPJF 2024-2025, el Consejo de la Judicatura Federal no emitió pronunciamiento respecto a las definiciones adoptadas por este Consejo General relacionadas con el Marco Geográfico Electoral a través del diverso INE/CG63/2025, descrito en el antecedente XII del presente instrumento.

34. Así, en congruencia con los principios de legalidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función electoral, es que este Consejo General, en ejercicio de las atribuciones delegadas en la CPEUM y LGIPE para la organización del proceso electivo, determinó viable la aplicación de la configuración vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, prevista en el Acuerdo General 3/2013¹ del Pleno del referido Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

De lo anterior, se tiene que la instrumentación del PEEPJF 2024-2025 teniendo como base el número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal guarda congruencia con el derecho constitucional de la ciudadanía mexicana a votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, con las cualidades que establezca la ley.

Además, lo descrito en el párrafo que antecede, guarda estrecha vinculación con los principios de objetividad y certeza, rectores en la función electoral, mismos que disponen la obligación de que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

35. Por lo anterior, es claro para este Consejo General que la información pública existente definida en el referido Acuerdo General 3/2013, tuvo como resultado generar certeza y el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales de la ciudadanía, tanto en su derecho de voto activo como de voto pasivo, esto es, que la ciudadanía ejerciera su derecho al voto según su visión de democracia para la integración del Poder Judicial y, por otro lado, que las personas candidatas tuvieran certeza respecto al electorado ante el cual, tuviera que posicionarse.

36. Corolario lo anterior, sobre la base de la distribución y al número de la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Juzgados de Distrito de emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, dichos aspectos constituyeron un insumo determinante para la organización y puesta en marcha del PEEPJF 2024-2025.

¹ Consultable en: apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2013-3-0-AC_V217.html

Cuarto. Motivos que sustentan la determinación

Del proceso de elección de personas juzgadoras

37. En el marco del PEEPJF 2024-2025, este Consejo General tuvo a bien considerar necesario establecer aspectos sustantivos concretos en virtud de lo novedoso del proceso electivo referido, mismos que tuvieron como finalidad, robustecer los principios de certeza y objetividad en las acciones de este Instituto.

En ese tenor, dichos aspectos sustantivos, son los siguientes:

A) Del Marco Geográfico Electoral

38. Con el objetivo de implementar el PEEPJF 2024-2025, se establecieron los elementos necesarios para definir el marco de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral, y en particular a la revisión y análisis de alternativas para la armonización de la geografía que utiliza el PJF y el Marco Geográfico Electoral que utiliza el Instituto en la organización de los Procesos Electorales Federales y Procesos Electorales Locales para la elección de cargos.
39. En este sentido, dentro de las acciones que realizó este Instituto para la correcta organización del PEEPJF 2024-2025, se encuentra la definición del Marco Geográfico Electoral a fin de poder determinar el ámbito territorial en que se distribuiría a la ciudadanía para su participación en las elecciones extraordinarias del domingo 1° de junio de 2025, buscando en todo momento que se votara en igualdad de circunstancias entre todo el electorado, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
40. El CG emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividen los Circuitos Judiciales de los Estados de México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas, para obtener un mayor equilibrio de electores al interior de esas unidades geográficas.

Dichas precisiones resultaron relevantes para que los órganos delegaciones y subdelegacionales contaran con certeza respecto al marco geográfico que sería utilizado para la organización del PEEPJF 2024-2025, así como todos los trabajos que derivaran de este.

B) Del proceso de cómputos

Respecto de los Consejos Locales y Consejos Distritales

41. En ese mismo sentido, en el contexto del PEEPJF 2024-2025, y de conformidad con las facultades propias de este Instituto mandatadas en la LGIPE, el Consejo General determinó, mediante el Acuerdo INE/CG2240/2024, las directrices para la integración de los Consejos Locales para dicho proceso, ratificando aquellas que fueron designadas para el proceso anterior de 2023-2024, a través del Acuerdo INE/CG540/2023.
42. En obediencia a los mandatos judiciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF (SUP-AG-632/2024 Y SUP-AG760/2024 Y SUP-AG-764/2024 ACUMULADOS), este Instituto estuvo en aptitudes de dar continuidad al proceso electoral vigente.
43. Las resoluciones antes citadas disponían que era constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo de las autoridades electorales, puesto el mandado constitucional les imponía la atribución de ejecutarlo. Asimismo, la Sala enfatizó que *ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades inherentes al proceso electivo señalado*.
44. Al umbral de lo anterior, este Consejo General aprobó diversas disposiciones relacionadas con dicho proceso, destacando la aprobación del Acuerdo INE/CG2360/2024, por el que determinó la fecha de instalación de los Consejos Locales y Distritales de este Instituto para el PEEPJF 2024-2025, quedando de la siguiente manera:

Instalación de los Consejos Locales, **2 de diciembre de 2024**.

Instalación de los Consejos Distritales, **16 de diciembre de 2024**.

45. Así, una vez que se determinaron las fechas de las instalaciones de los Consejos Locales, el Consejo General del Instituto, el 13 de diciembre de 2024, a través del Acuerdo INE/CG2469/2024, determinó la instalación de 43 oficinas municipales distribuidos en 17 entidades federativas y 32 distritos electorales federales, para el PEEPJF 2024-2025.
46. En ese tenor, una vez llevada a cabo la conformación de los Consejos Locales, Distritales, y en su caso, Municipales, cuya labor es total para desahogar a buen puerto los cómputos que deriven del PEEPJF 2024-2025, conviene precisar que, en el marco del PEEPJF 2024-2025, este Consejo General estableció el marco aplicable de conformidad con los mandatos Constitucional y legal, así como la reglamentación y acuerdos emitidos, que debieron observarse desde la generación de resultados distritales por ámbito electivo hasta la emisión de la declaración formal de validez de las elecciones y la entrega de constancias mayoría.
47. Al respecto, una vez integrados los órganos desconcentrados de este Instituto para el PEEPJF 2024-2025 fueron previstas las directrices y los procedimientos técnico-operativos aplicables para el desarrollo, ejecución y coordinación que garantice el correcto funcionamiento de las actividades relacionadas con la generación de resultados de los cómputos, la definición y asignación de cargos jurisdiccionales.

Respecto a las funciones de las áreas del Instituto en los cómputos

48. Acorde al ámbito competencial de cada una de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que intervinieron en la generación de los resultados de los cómputos de la elección de los diversos cargos del PJF, así como en la definición y asignación de las personas electas, la declaración de validez de las elecciones, la emisión y entrega de las constancias de mayoría, en el marco del PEEPJF 2024-2025. Se precisa lo siguiente:

Del desarrollo de los cómputos

49. El Consejo General del INE estableció las disposiciones relativas a la generación de los resultados distritales correspondientes a los seis cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, mismos que consisten en la sumatoria de los votos asentados en las Actas de Cómputo Distrital de las casillas seccionales, así como, en su caso, los correspondientes a la modalidad de Voto Anticipado.
50. En ese contexto, es relevante precisar que este Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG210/2025, determinó la aprobación de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
51. En ese tenor, en los referidos lineamientos se establecieron directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los cómputos distritales, de entidad federativa, de circunscripción y nacionales que, en lo posible, armonizan sus procedimientos con las disposiciones para el desarrollo de los cómputos de las elecciones federales contenidas en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones.

De los cómputos distritales

52. En ese sentido, respecto a los cómputos distritales, el proceso de planeación para el desarrollo de estos inició en el mes de marzo del año de la elección, y tuvo el objetivo primordial de prever todos los recursos necesarios en las sedes de los Consejos Distritales del Instituto para el desarrollo del escrutinio y cómputo de votos emitidos en las casillas seccionales.
53. Para la planeación de los cómputos distritales, se consideraron dos escenarios:

Uno ordinario en el que se consideró la ubicación de espacios en los que funcionarán cinco Grupos de Trabajo con ocho Puntos de Escrutinio y Cómputo cada uno, los cuales se integrarán con, al menos, 25 personas, sumando un total de 125 participantes.

El segundo escenario, de carácter extraordinario, consideró la posibilidad de instalación de siete Grupos de Trabajo, con diez Puntos de Escrutinio y Cómputo cada uno, como medida extrema en caso de presentarse un retraso que ponga en riesgo alto la conclusión oportuna de la sesión de cómputos distritales.

54. En ese tenor, para la instalación de un Grupo de Trabajo se consideró el siguiente personal:
1. Presidencia del Grupo de Trabajo (Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional).
 2. Consejería Electoral
 3. 8 a 10 puntos de escrutinio y cómputo, integrados por una pareja de personas: una Auxiliar de Escrutinio y una Auxiliar de Captura y Verificación
 4. 3 Auxiliares de Traslado
 5. 3 Auxiliares de Documentación
 6. Un Auxiliar de Control
55. La determinación del personal que participaría durante los cómputos distritales del PEEPJF 2024-2025, se realizó conforme la siguiente distribución:
- a) Para el inicio de la sesión de cómputos, el 1 de junio de 2025, se previó necesario la presencia en el Pleno de 3 de las consejerías que integran el Consejo Distrital, así como de su Presidencia y Secretaría, además de al menos, 3 personas auxiliares, una de Traslado, una de Documentación y una de Captura y Verificación, para llevar a cabo el cómputo de los votos obtenidos mediante la modalidad del Voto Anticipado.
 - b) Para los Grupos de Trabajo que se integraron los días **1 y 2 de junio de 2025**, se requirió la presencia del siguiente personal, en virtud de que cada grupo tendrá 10 Puntos de Escrutinio y Cómputo bajo su coordinación:
 1. 3 consejerías electorales.
 2. 3 Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional
 3. 30 Auxiliares de Escrutinio
 4. 30 Auxiliares de Captura y Verificación
 5. 6 Auxiliares de Traslado
 6. 6 Auxiliares de Documentación
 7. 3 Auxiliares de Control
56. En ese tenor, a partir del martes 3 de junio de 2025 se dispuso del siguiente personal para atender los Grupos de Trabajo, que ahora se integrarían de 8 Puntos de Escrutinio y Cómputo cada uno:
1. 5 consejerías electorales
 2. 5 Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional
 3. 40 Auxiliares de Escrutinio
 4. 40 Auxiliares de Captura y Verificación
 5. 15 Auxiliares de Traslado
 6. 15 Auxiliares de Documentación
 7. 5 Auxiliares de Control
57. Además del personal asignado a los Grupos de Trabajos, también se consideraría la presencia del siguiente personal, para tareas de apoyo, seguimiento y coordinación del avance de los trabajos:
1. Presidencia del Consejo Distrital
 2. Consejería Electoral
 3. Un Auxiliar de Seguimiento
 4. 7 Auxiliares Generales
 5. 5 Auxiliares de Bodega Electoral
58. Precisado lo anterior, es pertinente mencionar que, dada la relevancia de los cómputos distritales, se consideró necesaria la participación de las seis consejerías distritales propietarias en las labores de coordinación y vigilancia. Al respecto, éstas podrían rotarse de actividades entre ellas, conforme lo acuerden con la Presidencia del Consejo Distrital de forma previa a la sesión de seguimiento a la Jornada Electoral.

59. De manera que a fin de prever una posible ausencia de las personas que fungieran como Secretarías de los Consejos Distritales, o de las titulares de las Vocalías de Organización Electoral, Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Vocalía del Registro Federal de Electorales distritales durante el desarrollo de los cómputos respectivos, los Consejos Locales y Distritales autorizaron mediante Acuerdo a todas las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritas a las juntas ejecutivas para que puedan participar en las sesiones de cómputos distritales, con el fin de que, de resultar necesario, sustituirían a la secretaría de algún Consejo o presidan un Grupo de Trabajo. Esta designación se aprobaría por los Consejos Locales y Distritales en las sesiones celebradas en el mes de abril de 2025.
60. En ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 498, numeral 5 y 531, numeral 1 de la LGIPE, la sesión de cómputos distritales inició el día de la jornada electoral, a partir de los resultados que se obtengan en los Consejos Distritales de la votación recibida a través de la modalidad de Voto Anticipado para el PEEPJF 2024-2025, así como con el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales que se recibieron en el Consejo Distrital.
61. Acorde con lo señalado en el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Elecciones, las sesiones de cómputos distritales fueron públicas siempre que se guardara el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión. En caso de no disponerse de espacios suficientes en la sede del Consejo Distrital, se privilegiaría la seguridad de la documentación electoral, por lo que se delimitarían los espacios destinados para personas observadoras.
62. Adicionalmente, para garantizar la máxima publicidad, las Presidencias de los Consejos Distritales procuraron que las sesiones fueran transmitidas a través de internet, para consulta de la ciudadanía. La Junta Local Ejecutiva correspondiente ofreció el apoyo necesario para garantizar que los Consejos Distritales contaran con las herramientas o asesoría técnica para este fin.
63. En los Consejos Distritales se realizó el escrutinio y cómputo de votos de las seis elecciones del PJJF, conforme el siguiente orden:
- Ministras y Ministros de la SCJN
 - Magistraturas del TDJ
 - Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
 - Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF
 - Magistraturas de Circuitos Judiciales por Distrito Judicial Electoral
 - Jueces y juezas de Distrito, por Distrito Judicial Electoral
64. En tal virtud, fue previsto que en punto de las 18:00 horas del domingo 1 de junio de 2025, la Presidencia del Consejo Distrital solicitaría a la Secretaría del Consejo que verifique la existencia de quórum legal.
- Para considerar la existencia de quórum para iniciar la sesión de cómputos distritales, deberían estar presentes la mayoría de las personas que integren el Pleno del Consejo, entre las que deberán encontrarse la Presidencia del Consejo y al menos tres de las y los consejeros distritales, de manera que la Presidencia cuidaría que las y los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.
65. Posteriormente, fue previsto que la Presidencia del Consejo Distrital explicara la definición de validez o nulidad de los votos a quienes integran el colegiado, conforme lo establecido en el artículo 529 de la LGIPE:
- Voto válido:** Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.
 - Voto nulo:** Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna que no permita identificar el sentido de un voto.
 - Boletas con recuadros no utilizados:** esta clasificación considera aquellas boletas en las que el electorado no realizó marcas o éstas no permiten identificar el sentido de, al menos, un voto.

4. **Recuadros no utilizados:** esta clasificación se otorgará a los espacios dispuestos para el registro numérico de las candidaturas seleccionadas por el electorado para otorgarles su voto, siempre y cuando no existan asientos o registros en otro espacio de la boleta que permitan identificar con claridad la determinación de la persona electora y no rebasen el número máximo de marcas para candidaturas de un mismo género.

De los cómputos de entidad federativa

66. Los Consejos Locales tomaron las previsiones necesarias para verificar los expedientes digitales del cómputo distrital de las elecciones integrados por los Consejos Distritales de la entidad.
67. Una vez que se validaran las actas de cómputo distrital de las elecciones a computarse en el ámbito local, la Presidencia de los Consejos Locales pondrían a disposición de las consejerías del Consejo Local una copia digital de las mismas.
68. En ese sentido, fue previsto que el cómputo de Entidad Federativa de las elecciones de personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electorales y de los Circuitos Judiciales se determinaría a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda.
69. El 12 de junio de 2025, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa sesionaron en punto de las 9:00 horas para realizar el cómputo de la votación obtenida para las elecciones del Circuito Judicial que corresponda.
70. Así, entre otros aspectos, en este cómputo se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de cada elección, realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan.
71. De manera que su orden de desarrollo sería de conformidad a lo siguiente:
 1. Ministras y Ministros de la SCJN
 2. Magistraturas del TDJ
 3. Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
 4. Magistraturas de Circuitos Judiciales por Distrito Judicial Electoral
 5. Jueces y juezas de Distrito, por Distrito Judicial Electoral
72. La suma de esos resultados constituyó el cómputo de la votación total emitida en el Circuito Judicial correspondiente, por lo que generó el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integre el Circuito Judicial.

Que, los Consejos Locales verificarán la integración progresiva de los expedientes digitales de los cómputos distritales y pondrán a disposición de las consejerías locales copia digital de los mismos, salvo en los casos de Magistraturas de Salas Regionales del TEPJF, en cuyo caso la verificación corresponderá al Consejo Local cabecera de circunscripción electoral.

De los cómputos nacionales

73. Al respecto, se precisa que a la conclusión de los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, las Presidencias de los Consejos Locales remitirían los expedientes digitales de las seis elecciones al CG.
74. Así, fue previsto que el cómputo nacional de las elecciones se determinaría a partir de los resultados obtenidos durante los cómputos distritales realizados por los 300 Consejos Distritales y, en su caso, los resultados que se agreguen durante los cómputos de los 32 Consejos Locales.
75. De manera que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, fue la instancia que coadyuvó con la Secretaría Ejecutiva en la obtención de la sumatoria total de votos emitidos por las candidaturas de cada elección, a partir de la información contenida en el Sistema de Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacional.
76. En tal virtud, fue previsto que, una vez concluidos los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, este CG sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida para los siguientes cargos:

- a) Ministras y Ministros de la SCJN
- b) Magistraturas del TDJ
- c) Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
- d) Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF
- e) Magistraturas de Circuitos Judiciales por Distrito Judicial Electoral
- f) Jueces y juezas de Distrito, por Distrito Judicial Electoral

Además, para el desarrollo de los cómputos nacionales, fue dispuesto entre otros aspectos, lo siguiente:

Que la Secretaría del Consejo informaría al CG sobre la conclusión de las sesiones de cómputos en los 300 Consejos Distritales y 32 Consejos Locales.

Que la suma de esos resultados constituirá el cómputo nacional de la votación total emitida.

C) Inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios que se detectaron con inconsistencias.

77. Durante el PEEPJF 2024-2025 y al término de la jornada electoral del primero de junio de 2025, el INE dispuso lo necesario para ajustar su actuación a lo establecido en los artículos 530, numeral 1 y 531, numeral 1, de la LGIPE, pues una vez que terminó la elección, los Consejos Distritales iniciaron los cómputos de las elecciones del PJF a partir de la llegada del primer paquete, actividad que concluyó el 9 de junio del año en cita. Conforme lo ordenado en ley, los cómputos se dieron en el siguiente orden:

- a) Ministras y Ministros de la SCJN
- b) Magistradas y Magistrados del TDJ
- c) Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del TEPJF
- d) Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales del TEPJF
- e) Magistradas y Magistrados de Circuito Judicial
- f) Juezas y Jueces de Distrito

Luego de los resultados de los cómputos, se advirtieron posibles conductas antijurídicas y hallazgos diversos, pues en los cómputos distritales de los cargos para integrar la SCJN, el Tribunal de Disciplina Judicial, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales Colegiados y de Apelación de Circuito y los Juzgados de Distrito, se encontraron situaciones atípicas e ilegales que se apartan de los extremos establecidos por las normas electorales. De manera agregada, los siguientes casos que se analizan se relacionan con la verificación de los supuestos abajo listados:

1. Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación.

Corresponde al listado de casillas en las que se registró el 100% o más de participación ciudadana, excluyendo a las casillas que recibieron votantes de secciones en las que no se instaló casilla, o por tratarse de casillas especiales.

2. Casillas seccionales donde se hubiera identificado “boletas sin dobleces”.

Corresponde al listado de las casillas registradas en el Sistema de Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacional, con el distintivo de “boletas sin marcas de dobleces”, para la elección de Tribunales Colegiados.

Durante el desarrollo de los cómputos distritales, al identificarse boletas que no mostraban marcas de haber sido dobladas para su depósito en las urnas; se capturaba una marca para la casilla correspondiente, asignándole el distintivo de “boletas sin dobleces” en el Sistema de Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacional, como parte del procedimiento, el resultado de dicho registro corresponde al listado

3. Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura con diversas agravantes “Casillas Zapato”, aunado a que estos casos no contengan los listados nominales.

Corresponde al listado de las casillas en las que se identificó que todos los votos fueron emitidos a favor de una candidatura.

Adicionalmente, de estas casillas se identificó si se encontraban en alguno de los siguientes supuestos:

- Tener registro de incidentes en el SIJE relacionados con el “acarreo” y compra de votos.
- Casillas en las que las juntas ejecutivas identificaron votos con marcas con la misma caligrafía.
- Casillas en las que las juntas ejecutivas no recuperaron los cuadernillos del Listado Nominal.

4. Casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el SIJE que, de haber sido advertida la presencia de personas empleando “acordeones”, su disuasión para cesar esa conducta no ha sido eficaz.

Corresponde al listado de casillas con algún tipo de incidente relacionado con el uso o distribución de acordeones que no fueron resueltos (13 casos).

5. Casillas seccionales con participación superior al 50% y en cuya votación se presume la imposibilidad temporal de dicha participación.

78. Los casos que se refieren en este punto, dan cuenta de la comisión de conductas apartadas de la norma y de los principios de la función electoral, y que, al existir estas irregularidades graves detectadas en la etapa de cómputos, llevan a esta autoridad a formarse la firme convicción respecto de la inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios que se han detectado precisamente con estas inconsistencias, pues su carácter viciado y antijurídico **impide a este órgano garante su consideración en la agregación de los resultados producto de la sumatoria nacional.**

79. Con ello, esta autoridad electoral buscar atajar los efectos de estas conductas y, más aún, que estas tengan un impacto en los resultados, pues por su carácter viciado, es inviable sumarlos al cómputo nacional.

**SUMA DE LA VOTACIÓN DE SUFRAGIOS CON INCONSISTENCIAS DE LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

<i>Supuesto</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>
CASILLAS POR SUPUESTO	12	569	0	13	328
TOTAL, CASILLAS	878				
TOTAL, VOTACIÓN INVIALE	3,209,146				

Nota: 834 casillas presentan 1 supuesto y 44 casillas presentan 2 supuestos

80. Debido al cúmulo de argumentos antes descritos, y los supuestos referidos en la tabla previa, fue que este CG sostuvo la inviabilidad de sumar al cómputo nacional los votos de las casillas consignadas en cada uno de los cinco supuestos anteriores para la elección de magistradas y magistrados que integrarán los Tribunales Colegiados de Circuito.
81. En suma, se estimó que las conductas verificadas comprometieron de forma sustantiva el derecho al sufragio, así como los principios de legalidad, equidad, autenticidad y certeza electoral, toda vez que con éstas se acreditó la existencia de incidentes graves y dolosos, en los cuales se presentaron acciones para inducir, alterar o sustituir la voluntad del electorado y con los que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales, de manera que, esta autoridad cuenta con elementos de prueba claros y objetivos para determinar inviable la suma de estos sufragios a la sumatoria nacional de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito.

**VOTOS OBTENIDOS”, “VOTOS INVIABLES” Y “VOTOS OBTENIDOS DESPUÉS DE
DESCONTAR LOS VOTOS INVIABLES”**

Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
107,833,943	3,209,146	104,624,797

82. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, numeral IV, de la Constitución, 495, numeral 1; 498, numeral 1; inciso d), y 5; 503, numeral 1; 504, numeral 2; 511, numeral 2; 529; 530; numeral 1, inciso a), 531, numeral 1 y 532 de la LGIPE, garantizando la debida ejecución de las actividades en el marco del PEEPJF 2024-2025.

D) Revisión de requisitos de elegibilidad y procedimiento “8 de 8”.

83. El Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones y conforme al artículo 97 de la CPEUM, verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras a Magistradas y Magistrados de Circuito en el PEEPJF 2024-2025. La revisión se realizó previa a la aprobación del Acuerdo INE/CG573/2025.

Esta verificación se sustentó en la documentación oficial de cada persona candidata y en la metodología definida por el Instituto, en congruencia con criterios previos de la Sala Superior. El TEPJF, en sentencias como SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1852/2025, confirmó que el INE es competente para realizar dicha revisión al momento de la asignación y antes de declarar la validez, aun cuando los Comités de Evaluación ya hubiesen intervenido en la etapa previa.

El trabajo de verificación incluyó la verificación de requisitos constitucionales y legales sobre aspectos como nacionalidad, edad, antigüedad profesional, experiencia jurisdiccional, trayectoria académica, no pertenencia a estado eclesiástico, no inhabilitación para el servicio público, así como otros requisitos específicos previstos en la convocatoria emitida por el Senado de la República. A la par, se evaluó el cumplimiento de las reglas de paridad, conforme a los criterios detallados en el Acuerdo INE/CG65/2025, con un análisis pormenorizado por circuito, distrito judicial y especialidad.

84. Asimismo, el INE, mediante el procedimiento aprobado en el Acuerdo INE/CG382/2025 y a través de un Grupo Interdisciplinario (GI) coordinado por la Secretaría Ejecutiva e integrado por diversas áreas centrales y órganos desconcentrados, llevó a cabo la verificación integral de que las candidaturas electas a juzgadoras del PEEPJF 2024-2025 no se ubicaran en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la CPEUM, ni incurrieran en las infracciones contempladas en los artículos 442 Bis y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.

Para ello, el INE analizó información proveniente de autoridades competentes, ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y de la documentación oficial entregada por las propias candidaturas, incluyendo cartas bajo protesta de decir verdad, constancias académicas y profesionales, así como certificaciones emitidas por registros y tribunales. Con base en la compulsas y valoración técnica de la información, se concluyó que las personas electas cumplían con los requisitos de elegibilidad, con excepción de dos casos cuya resolución quedó pendiente por no contarse aún con todos los elementos requeridos.

85. En ese sentido, el INE no solo cumplió con su deber legal de garantizar que las personas electas cumplieran con todos los requisitos constitucionales y legales, sino que lo hizo mediante un procedimiento sistemático, documentado y transparente. Esta actuación permitió asegurar, que el proceso de asignación y declaratoria de validez se llevara a cabo con plena certeza jurídica, equidad en la contienda y respeto absoluto a los principios rectores de la función electoral.

Quinto. Sentencias de la Sala Superior del TEPJF.

86. En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General debe acatar las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF porque la ley electoral establece que su cumplimiento es obligatorio, so pena de obtener sanción, además, al ser resoluciones definitivas e inatacables, salvo casos excepcionales, se refuerza su autoridad y se garantiza que el proceso electoral se mantenga bajo reglas claras, firmes y respetadas por todos los actores.

87. Al respecto, es claro para este Consejo General que la Sala Superior del TEPJF en sendos medios de impugnación, razonó y resolvió respecto a diversas temáticas en particular, entre ellas, respecto a la **valoración de promedio relacionado con la especialidad**.
88. En ese sentido, por cuanto hace a los juicios de inconformidad relacionados con la declaración de vacancias de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, luego de determinar la inelegibilidad de las personas candidatas que, conforme a la metodología dispuesta por este Consejo General, no contaban con el requisito del promedio mínimo de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, se tiene que son los siguientes:

Expedientes que versan sobre la valoración de promedio de especialidad y cargos con los que se relacionan

No.	Expediente	Parte actora	Cargo con el que se relaciona
1	SUP-JIN-534/2025 y acumulados	Araceli del Socorro Lobera Medina y otros	Magistratura en Materia del Trabajo en el Décimo Octavo Circuito Judicial Electoral, correspondiente al Estado de Morelos, Distrito Judicial Electoral 02
2	SUP-JIN-668/2025	Luis Antonio Beltrán Pineda	Magistratura en Materia Administrativa en el Primer Circuito Judicial Electoral, correspondiente a la Ciudad de México, Distrito Judicial Electoral 06
3	SUP-JIN-357/2025 Y ACUMULADOS.	Janet Guerra Sánchez	Magistratura en Materia Civil en el Cuarto Circuito Judicial Electoral, correspondiente al Estado de Nuevo León, Distrito Judicial 02

En los juicios de inconformidad referidos, se tiene que estos fueron promovidos por diversas personas a fin de controvertir la declaratoria de vacancia de los cargos por los cuales fueron electas, bajo el argumento de que el Consejo General del INE las consideró inelegibles por no alcanzar el promedio mínimo requerido de nueve puntos o su equivalente en materias afines a la especialidad, juicios en los que la Sala Superior estimó que les asistía la razón bajo consideraciones que, de manera genérica y análoga, se señalan a continuación:

“...

En diversos precedentes, la Sala Superior ha razonado que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

...

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

...

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.

Sin embargo, esta facultad del INE no es absoluta, pues como se viene explicando, la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada por el Órgano Reformador de la Constitución a un órgano técnico.

En el caso, los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: 1) legalidad de reserva de ley -artículos 14 y 16 constitucionales- que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y 2) el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

...

Esto se evidencia de la revisión del acuerdo que determinó la inelegibilidad de la parte promovente, en el cual la responsable indica que “no existía una metodología previa”, razón por la cual consideró necesario diseñar reglas nuevas.

Lo anterior, en un ejercicio de una facultad que no le confirió el Órgano Reformador de la Constitución, pues este señaló expresamente en el artículo 96 que la valoración de los elementos técnicos les corresponde a los comités de evaluación.

Así, al aplicar esos criterios ex post, el INE analizó un requisito ya acreditado, reemplazó la valoración experta de los comités y excluyó, sin fundamento, a candidaturas que habían resultado electas en las urnas.

...

Permitir que una autoridad administrativa sustituya unilateralmente la determinación de un órgano técnico, rompe con la lógica del proceso de selección de candidaturas del Poder Judicial, pues este se compuso de un proceso complejo en el que intervinieron diversos órganos y, en concreto, los comités de evaluación en ejercicio de una facultad constitucionalmente reconocida valoraron los perfiles técnicos de las candidaturas en ejercicio de una facultad discrecional.

Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los comités de evaluación, el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable...

Así, la conclusión de inelegibilidad carece de sustento: se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio Órgano Reformador de la Constitución reservó a los comités de evaluación.

...”

Ahora bien, como parte de los **efectos** de las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF, se tiene que, en similitud de condiciones, consistieron en lo siguiente:

- a) Revocar los acuerdos en los que se determinó la inelegibilidad de las personas candidatas promoventes de los juicios de inconformidad materia del presente acuerdo por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.
- b) Revocar los acuerdos en los que se determinó dejar vacantes los cargos con motivo de la inelegibilidad de las personas candidatas bajo el supuesto antes referido.
- c) Vincular al Consejo General a entregar a diversas personas candidatas demandantes, la constancia de mayoría correspondiente.

Por tanto, como puntos **resolutivos** de las ejecutorias, se desprende que el TEPJF, esencialmente, estimó:

1. Acumular aquellos juicios en los que existiera identidad de las personas promoventes de los juicios materia del presente acuerdo, en los actos impugnados y la autoridad señalada como responsable;
 2. Desechar, en su caso, las demandas en las que se actualizaron causales de improcedencia por diversas cuestiones.
 3. Revocar los acuerdos controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación para los efectos precisados en cada ejecutoria.
89. Por lo anterior, resulta conveniente señalar que esta autoridad, en atención al acatamiento de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referidas en el antecedente XLI y en el considerando inmediato anterior, procede a realizar la asignación de las candidaturas ganadoras a los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito, conforme a lo mandatado en las ejecutorias de mérito.

Sexto. Acciones para el cumplimiento de las determinaciones emitidas por la Sala Superior del TEPJF

90. Al tenor de lo anteriormente señalado, es claro para este Consejo General que la Sala Superior del TEPJF, razonó y concluyó que los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes, por lo que a su consideración, este Instituto carecía de competencia para realizar algún tipo de análisis cualitativo que tuviera como fin realizar un segundo análisis al cumplimiento de este requisito.
91. No se omite precisar que la misma Sala Superior del TEPJF una vez que estableció la imposibilidad del Instituto Nacional Electoral de establecer un procedimiento de verificación del requisito consistente en promedio de especialidad, esto dio lugar a la revocación de la declaración de vacancias por incumplimiento al referido requisito ordenadas mediante el Acuerdo INE/CG571/2025, y ordenó la entrega de constancias correspondientes a las personas concretas que ostentaron el carácter de candidatas y que obtuvieron mayoría de votos.
92. Por lo anterior, en cumplimiento a lo mandatado por el Alto Tribunal Electoral, este Consejo General, derivado del análisis de las sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, este CG identificó casos en los que la autoridad jurisdiccional ordenó la asignación directa de candidaturas previamente declaradas inelegibles por el INE, con motivo del promedio obtenido en la especialidad en materias afines al cargo. Dicha sala determinó que cumplían con los requisitos constitucionales y legales, instruyendo su incorporación inmediata en las listas finales y la expedición de las constancias respectivas.
93. Este tipo de determinaciones se sustentaron principalmente en el reconocimiento pleno de la validez de la elección y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, a partir de los elementos probatorios obrantes en autos y sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento de verificación.
94. Cabe destacar que, en estos supuestos, la asignación directa se dispuso como medida de restitución efectiva de derechos político-electorales, garantizando no solo el acceso al cargo, sino también el respeto a los principios de certeza, legalidad y máxima protección de derechos.

Séptimo. Asignación de las personas Magistradas y Magistrados de Circuito, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

95. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la CPEUM y en observancia de lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, este CG del INE realiza la asignación de las candidaturas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ocupar los cargos de Magistradas de Circuito, conforme a lo determinado por la autoridad jurisdiccional.
96. Con base en lo anterior, se presenta la relación de las personas asignadas, de acuerdo con los efectos establecidos en las sentencias correspondientes:

Tabla de asignación

No.	Expediente Judicial	Circuito Judicial Electoral	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo
1	SUP-JIN-668/2025	01 Ciudad de México	06	Administrativa	Luis Antonio Beltrán Pineda	M
2	SUP-JIN-357/2025 Y ACUMULADOS.	04 Nuevo León	02	Civil	Janet Guerra Sánchez	F
3	SUP-JIN-534/2025 y acumulados	18 Morelos	02	Trabajo	Maricela Velázquez Sánchez	M

Noveno. Emisión de la constancia de mayoría a las personas ganadoras como Magistradas de Circuito, en acatamiento a diversas sentencias del TEPJF

97. Al respecto, este Consejo General estima necesario precisar que, en su debida oportunidad, a través del Acuerdo INE/CG572/2025, fue emitida la declaración de validez de la elección para los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito, por lo que, a través del presente instrumento, derivado de los efectos a los que fue vinculado este Instituto por la Sala Superior del TEPJF, lo procedente es realizar la entrega de constancias.
98. Vale señalar que no resulta menor la entrega de la constancia de mayoría a los cargos referentes a la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, pues más allá de un documento público emitido por este Consejo General del INE en el ámbito de sus atribuciones, dicha entrega representa el resultado de la voluntad de la ciudadanía expresada las urnas en el contexto del actual PEEPJF 2024-2025, y es un medio con el que se constata que determinada candidatura ha obtenido la mayor cantidad de votos necesarios para ocupar un cargo público dentro del Poder Judicial Federal vacante, en una contienda apegada al marco constitucional y legal.
99. De esta manera, la entrega de constancias a las candidaturas ganadoras en el marco del PEEPJF 2024-2025, tiene una connotación inédita para este colegiado, al ser las primeras elecciones para elegir a las personas que integrarán el Poder Judicial de la Federación, como el órgano que garantizará la impartición de la justicia federal en México. De manera que las personas referidas, detentarán un cargo de elección popular producto del modelo de democracia directa vigente.
100. En ese sentido, la entrega de constancias a las candidaturas con mayor número de votos obtenidos para los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito en el PEEPJF 2024-2025, es una muestra de que la actuación de este Instituto con estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, como autoridad en su carácter de árbitro electoral, y ente encargado de la preparación, organización y desarrollo de cada una de las actividades, en el que queda plenamente acreditado que cuenta con la capacidad técnica y operativa para llevar a buen puerto el primer proceso electoral en su naturaleza.
101. Desde una perspectiva formal, se trata del documento con el que se acredita un hecho jurídico, esto en virtud de que se crean derechos y obligaciones como consecuencia de una serie de pasos o actividades concatenadas. Además, representa el medio de prueba con el que se demuestra la validez del proceso electoral, en el que, como ha quedado demostrado, cada una de sus etapas se han realizado en cumplimiento al marco legal vigente bajo los principios de objetividad, certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad, máxima publicidad, y paridad de género.
102. Las Constancias de Mayoría que se entregan a las candidaturas ganadoras de las elecciones de Magistradas y Magistrados de Circuito del PEEPJF 2024-2025 contienen en el anverso la fecha de la sesión de este Consejo General en la que son entregadas, fundamentando su emisión en los artículos 41, 94, 96, 97, de la Constitución y los artículos del 494 al 534 de la LGIPE, así como los artículos transitorios Segundo, Tercero y Octavo del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

Precisándose en ellas, el nombre y el número de votos que obtuvieron en la elección celebrada el 1 de junio de 2025 en el marco del PEEPJF 2024-2025, así como el cargo para el que resultaron electos y el periodo para tal efecto.

Con esta constancia se da por sentada, la actuación de la autoridad electoral en acatamiento a la sentencia y la aceptación, compromiso y obligación de las personas de hacer cumplir el mandato para el que fueron elegidas por voto de la ciudadanía en ejercicio de su soberanía.

103. Bajo tal consideración, en el caso concreto, una vez que la Sala Superior del TEPJF ha determinado que cumplen con los requisitos formales para acceder al cargo de Magistradas y Magistrados de Circuito, la entrega de las constancias de mayoría se ajusta a la regularidad constitucional y legal, así como a los principios rectores de la función electoral.
104. En tal virtud, conforme a los artículos 41, 94, 96 y 97 de la CPEUM, 494 al 534 de la LGIPE, los artículos transitorios Segundo, Tercero y Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación e 15 de septiembre del 2024, este Consejo General estima procedente llevar a cabo la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en el PEEPJF 2024-2025, **en cumplimiento de las diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF objeto del presente acuerdo.**

Décimo. Efectos y operación de la entrega de las constancias de mayoría a las personas ganadoras.

105. Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de brindar cumplimiento pleno a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, este Consejo General ha previsto los actos necesarios, para que a través de las diversas áreas, se instrumente el procedimiento para llevar a cabo la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas referidas en las sentencias que por esta vía se acatan, por lo que el acto protocolario tendrá lugar una vez aprobado el presente instrumento jurídico.
106. Al respecto, la entrega de constancias de mayoría tiene como efecto fundamental ocupar los cargos para el que fueron asignados por la autoridad jurisdiccional.
107. En conclusión, la entrega de las constancias de mayoría es una etapa crucial en el proceso electoral, ya que formaliza la elección y permite a las y los electos asumir sus responsabilidades constitucionales y legales. Este acto es fundamental para la democracia, ya que asegura que los cargos sean ocupados por personas que han sido elegidas legítimamente por el voto ciudadano emitido en urnas el pasado 1º de junio de 2025.
108. Como acto constitucionalmente fundamentado, una vez se hayan resuelto todas las impugnaciones en contra de los resultados, las personas a las que se le haya otorgado la constancia mencionada con antelación, toman protesta ante el Senado de la República en la primera sesión ordinaria respecto al periodo de elección.
109. Lo anterior conforme al artículo 97, párrafo séptimo de la CPEUM, en relación con el artículo 535, numeral 1 de la LGIPE.

EFFECTOS

110. Por lo expuesto, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procede a emitir las constancias de mayoría, conforme a lo siguiente:
111. La Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral deberá imprimir las constancias de mayoría de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF.
112. Este Consejo General procederá a realizar la entrega de las constancias de mayoría a las personas candidatas, en términos de lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, en la ceremonia protocolaria que se llevará a cabo en las instalaciones de este órgano, en los términos del numeral 105 del presente acuerdo, de conformidad a las asignaciones de los cargos de personas Magistradas de Circuito.
113. Para tal efecto, la Dirección del Secretariado en ejercicio de la Función Electoral, deberá levantar el Acta Circunstanciada del acto protocolario por el que se hace entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en cumplimiento de las sentencias dictadas por el TEPJF, a fin de dar fe y legalidad del cumplimiento de las facultades que tiene encomendadas este Instituto Nacional Electoral, previstas en los artículos 96, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 533, numeral 2 y 534, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 114.** Una vez realizada la entrega de las constancias de mayoría, en los términos señalados por la Sala Superior del TEPJF, procederá la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Nacional Electoral a enviar a dicha Sala Superior del del TEPJF en términos de lo previsto por los diversos Juicios de Inconformidad materia del presente instrumento.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 97 de la CPEUM, y de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la asignación del cargo de Magistradas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el I Circuito Judicial Electoral, con sede en la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

No.	Circuito Judicial Electoral	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Expediente
1	01	06	Administrativa	Luis Antonio Beltrán Pineda	H	SUP-JIN-668/2025

SEGUNDO. Se aprueba la asignación del cargo de Magistradas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el IV Circuito Judicial Electoral, con sede en el estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

No.	Circuito Judicial Electoral	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Expediente
1	04	02	Civil	Janet Guerra Sánchez	M	SUP-JIN-357/2025 Y ACUMULADOS.

TERCERO. Se aprueba la asignación del cargo de Magistradas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el XVIII Circuito Judicial Electoral, con sede en el estado de Morelos, conforme a lo siguiente:

No.	Circuito Judicial Electoral	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Expediente
1	18	02	Trabajo	Maricela Velázquez Sánchez.	M	SUP-JIN-534/2025 y acumulados

CUARTO. Se emiten las constancias de mayoría, conforme a los puntos de acuerdo primero a tercero de la presente determinación, en acatamiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, en los expedientes de Juicios de Inconformidad SUP-JIN-534/2025 y acumulados, SUP-JIN-357/2025 y acumulados y SUP-JIN-668/2025 y acumulado.

QUINTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los titulares de los Poderes de la Unión, y a las candidaturas que son asignadas a través del presente Acuerdo, conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que informe el cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes de Juicios de Inconformidad objeto del presente acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Publíquense el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 340/1993, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Gto.

JUICIO AGRARIO: 340/1993
POBLADO: PUROAGUA
MUNICIPIO: JERÉCUARO
ESTADO: GUANAJUATO
ACCIÓN: AMPLIACIÓN DE EJIDO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIO: LIC. JORGE GUILLERMO GRADILLA MARTÍNEZ

V I S T O S para resolver el juicio agrario número 340/1993, que corresponde al expediente administrativo agrario número 3263 del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; y,

RESULTANDO:

1. Mediante Resolución Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, ejecutada el treinta y uno de marzo del mismo año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre siguiente, se concedió al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación una superficie de 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas, de diferentes calidades, en beneficio de 172 –ciento setenta y dos– sujetos de derecho agrario.

PRIMERA INSTANCIA:

2. **Solicitud de dotación.** Mediante solicitud de diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho, un grupo de campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, solicitó ampliación de ejido, sin embargo, por resolución presidencial de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, se les negó por existir parcelas vacantes dentro de la superficie concedida por concepto de dotación de tierras.

3. **División de ejido.** Por Resolución Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de mil novecientos sesenta y dos, se dividió el ejido de referencia de la siguiente manera:

Al poblado Puroagua, le correspondió una superficie de 1,766-26-00 –mil setecientas sesenta y seis hectáreas, veintiséis áreas–, para cincuenta y cuatro ejidatarios.

A los poblados “Ojo Seco”, “Las Pilas”, “La Cueva” y “El Agostadero”, anexos del ejido Puroagua, les correspondió una superficie de 2,385-74-00 –dos mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas–, para ochenta ejidatarios.

Cabe destacar que dicha resolución presidencial no se ha ejecutado, pues en autos no obra constancia que así lo acredite, siendo conducente invocar como un **hecho notorio** de conformidad a lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de lo dispuesto en sus artículos 2 y 167, la información que se encuentra publicada en la página digital del Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA) del Registro Agrario Nacional¹, la cual por formar parte del

¹ <https://phina.ran.gob.mx/index.php>

Hecho notorio, que encuentra sustento en la jurisprudencia que sustenta el Poder Judicial de la Federación cuyos datos de localización, rubro y contenido es el siguiente:

Registro digital: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; Tipo: Jurisprudencia.

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de

conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial deviene conducente invocarla, del contenido de dicha información se conoce que dicha división no se ha materializado pues indica que está sin ejecutar, como se ilustra enseguida.

Acciones

Acción Agraria	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha de Escritura	Fecha Res. Pres. Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiarios	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada	Promovente	Incluida en procede	Clasificación	Observaciones
CAMBIO DE DESTINO, DE USO COMÚN A ASIENT. HUMANO	-	07-12-2006	-	-	3.041322	0	-	27-10-2009	3.040567	NINGUNA	-	NINGUNO	-
DOTACION	05-11-1938	-	-	26-01-1938	4152.000000	172	31-03-1938	03-12-1987	4152.000000	NINGUNA	-	NINGUNO	-
DIVISION RESTA	20-04-1962	-	-	27-10-1961	2385.740000	77	-	-	0.000000	NINGUNA	-	RES. PRES. SIN EJECUTAR	-
AMPLIACION	18-10-2010	-	-	17-08-2010	478.822000	47	-	-	0.000000	NINGUNA	-	EJECUCION PENDIENTE DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	-
PROCEDE	-	10-12-2004	-	-	0.000000	0	-	27-12-2004	0.000000	NINGUNA	-	NINGUNO	-

Totales

Acciones	Sup. Actual del Núcleo	Sup. del Plano General	Sup. Actual Parcelada	Sup. Actual de Uso Común	Sup. Actual de Reserva de Crecimiento	Sup. Actual de A. H. Delimitada al Interior	Sup. Actual de A. H. Sin Delimitar al Interior	Sup. Actual de Explotación Colectiva
4	4,314,443,078	4,152,000,000	1,327,951,218	2,986,491,860	0,000,000	12,552,618	0,000,000	0,000,000

sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

De la aludida consulta también se aprecia que el ejido fue regularizado con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, de conformidad con el Acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de diez de diciembre de dos mil cuatro, inscrita el veintisiete de diciembre del mismo año, con el que se certificaron 4,326-99-56.96 –cuatro mil trescientas veintiséis hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y seis punto noventa y seis centiáreas–, quedando 1,327-95-12.18 –mil trescientas veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, doce punto dieciocho centiáreas–, como superficie parcelada; 09-51-20.51 –nueve hectáreas, cincuenta y una áreas, veinte punto cincuenta y una centiáreas–, como superficie de asentamientos humanos; y 2,989-53-24.27 –dos mil noventa y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinticuatro punto veintisiete centiáreas–, como uso común, como se ve en la siguiente imagen.

Entidad : GUANAJUATO ▼	Tipo Núcleo : EJIDO ▼
Municipio : JERECUARO ▼	Núcleo Agrario : PUROAGUA ▼

Ficha Técnica

Datos Generales

Clave Única :	1114109621787687
Estado :	GUANAJUATO
Municipio :	JERECUARO
Tipo de Núcleo :	EJIDO
Nombre Actual :	PUROAGUA
Otros Nombres :	(PURUAGUA)
Clasificación :	--NINGUNA--
Clave :	11 019 030
Folio Ejidos y Comunidades :	11019029105111938R

Datos de Certificación

Folio Matriz :	11TM00001364	Fecha de Inscripción :	27-12-2004
Sup. Plano Interno :	4,326.995696	Sup. Achurada:	0.000000
Grandes Áreas :	4,326.995696	Sup. sin regularizar por medición parcial :	0.000000

Totales

Acciones :	4
Sup. Total del Núcleo :	4,314.443078

Beneficiados

Ejidatarios o Comuneros :	121	Posesionarios :	105
Avecindados :	3		

4. Segunda solicitud de ampliación de tierras. Por escrito de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, vecinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, solicitaron nuevamente al Gobernador de la propia entidad federativa, ampliación de ejido, señalando como de probable afectación terrenos de la exhacienda Puroagua, propiedad de Dolores Gómez de Parada.

5. Instauración del expediente. La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, bajo el número 3263.

6. Comité Particular Ejecutivo. Por oficios números 2375, 2376 y 2377, de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos respectivos a los miembros del comité particular ejecutivo, el que quedó integrado por Estanislao Ortega, Lorenzo Guerrero y Juan Olvera Padilla, con el carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

7. Acreditación de aprovechamiento de tierras dotadas. Por oficio número 974, de dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Antonio Escárcega A., realizara una inspección ocular sobre el aprovechamiento de los terrenos dotados al poblado de Puroagua", de acuerdo con el artículo 232 del entonces vigente Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo en lo conducente del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El citado comisionado, rindió su informe el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en el que hizo constar que se comprobó la existencia de algunas parcelas sin cultivar, debido a que la resolución presidencial antes citada dotó al poblado de que se trata, de una superficie para formar ciento setenta y tres parcelas de 8-00-00 —ocho hectáreas—, cada una y que, al momento de inspeccionarse los citados terrenos, se encontraron trabajando noventa y cinco parcelas.

Posteriormente mediante acta de aprovechamiento de las tierras ejidales, levantada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el técnico agrario Carlos Guzmán Luna, consta que los terrenos concedidos por dotación al poblado de referencia se encontraron debidamente aprovechados, destinándose a la siembra de maíz y a la ganadería.

8. Orden de trabajos técnicos informativos. Por oficio número 1413, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Ricardo Robles Torres, para que elaborara la diligencia censal agraria, así como los trabajos técnicos informativos; el comisionado aludido rindió sus informes relativos el treinta de julio y once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, de cuyo contenido se desprenden substancialmente los resultados siguientes:

En el primero de sus informes de fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y tres el comisionado manifestó que el comisariado ejidal del poblado de que se trata, le informó que los solicitantes de la ampliación de ejido, son los aparceros de los terrenos de la exhacienda de Puroagua, pero que son ajenos al ejido del mismo nombre, por lo que no quisieron colaborar en la realización de la investigación relativa al aprovechamiento de las tierras dotadas, ni para el levantamiento de la diligencia de verificación censal ordenada; por lo que se avocó a hacer el levantamiento del censo de los solicitantes de la ampliación, resultando un total de ciento cuarenta y un habitantes, treinta y cuatro jefes de familia; habiendo resultado un total de cuarenta y dos campesinos capacitados.

En su segundo informe, de once de agosto de mil novecientos sesenta y tres el comisionado consignó haber investigado ciento cincuenta y dos predios particulares que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, todos estos provenientes de la exhacienda de Puroagua, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, los que se encontraron en posesión y usufructo de cada uno de sus propietarios, sin exceder los límites fijados para la pequeña propiedad; por lo tanto, el comisionado concluyó que no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

9. Dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Se formuló el once de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que propuso negar la acción intentada, tanto por la existencia de parcelas vacantes dentro de las tierras dotadas al ejido de que se trata, así como por la inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

10. Mandamiento Gubernamental. El Gobernador del Estado de Guanajuato, pronunció su mandamiento en sentido negativo el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

11. El delgado agrario del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, formuló su informe reglamentario y opinión en el expediente de que se trata, el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que debía confirmarse el mandamiento del Gobernador del Estado.

12. Por oficio número 156000, de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco, la entonces Subsecretaría de Asuntos Agrarios, comisionó al ingeniero Manuel Jaquez Manduján para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el que confirma los resultados obtenidos por el comisionado ingeniero Ricardo Robles Torres; además relacionó las afectaciones que han sufrido los terrenos que constituían la ex hacienda de Puroagua, siendo las siguientes:

Mediante resolución presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, se dotó al poblado de Puroagua, con una superficie de 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–.

Por resolución presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y nueve, se dotó al poblado “Las Canoas”, con una superficie de 2,400-00-00 –dos mil cuatrocientas hectáreas–.

Mediante resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, se dotó de tierras al poblado “Santa Isabel”, con una superficie de 568-00-00 –quinientas sesenta y ocho hectáreas–.

Por resolución presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos veinticinco, se dotó de tierras al poblado “Puroaguita”, con una superficie de 512-00-00 –quinientas doce hectáreas–. Al mismo poblado se le concedió por concepto de ampliación de ejido una superficie de 144-00-00 –ciento cuarenta y cuatro hectáreas–.

Por último, mediante resolución presidencial de nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, se dotó de tierras al poblado “Paso de Ovejas”, con una superficie de 1,853-50-00 –mil ochocientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta áreas–.

13. Por oficio número 4931, de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Dirección General para la Investigación Agraria comisionó al técnico agrario Jesús Julián Centeno Salazar para realizar una investigación tendente a demostrar la existencia de acumulación de provecho en favor de una sola persona en los predios denominados “El Hospital”, “Potrero del Bordo”, “El Caserío”, “El Varal”, “El Sauz” y “El Potrerillo”; el comisionado rindió su informe el veinte de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Que el predio “Potrero del Bordo”, se encuentra fraccionado en veintiún lotes a nombre de diversos propietarios, cuyas superficies en diecinueve de sus fracciones fluctúan entre 2-00-00 –dos hectáreas– la menor a 15-00-00 –quince hectáreas– la mayor, los cuales se encuentran sembrados en su totalidad con cultivos de maíz; las dos fracciones restantes, una se compone de 33-16-54 –treinta y tres hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas–, que es propiedad de Teresa Gómez de Parada, se encontró sembrada con cultivos de maíz por conducto de aparceros, la otra fracción se constituye por 144-15-00 –ciento cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas–, propiedad de la sucesión de Jorge Gómez de Parada, de dicha superficie se asentó que 136-15-00 –ciento treinta y seis hectáreas, quince áreas– fueron donadas por su propietario a favor de la Presidencia Municipal de la localidad para la creación de la zona urbana, en la que se localizaron sesenta casas-habitación, y las 8-00-00 –ocho hectáreas– restantes se encuentran ocupadas por sus propietarios y sembradas con cultivo de maíz.

2. En el predio “El Sauz”, se localizaron tres fracciones con 7-12-50 –siete hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas–, 4-57-50 –cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas– y 21-90-00 –veintiuna hectáreas, noventa áreas–, respectivamente, a nombre de diversos propietarios, sembradas con maíz.

3. El predio “Potrero del Hospital”, se encontró dividido en tres fracciones de 1-30-00 –una hectárea, treinta áreas–, 2-69-50 –dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas– y 15-05-00 –quince hectáreas, cinco áreas–, explotadas con cultivos de maíz, propiedad de Juan Linares, Eusebio Beltrán Ruiz y Javiera Gómez de Parada, respectivamente, esta última explotada por Leopoldo Valencia, Jesús Moreno, María Salud Heredia y Rafael Ortega, de quienes se dijo son aparceros.

4. Predio “El Potrerillo o Predio Número Tres”, con superficie de 15-69-50 –quince hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas–, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, se encontró explotado con cultivos de maíz por aparceros, que cuentan con contrato de promesa de venta, siendo los siguientes Leopoldo Valencia, Jesús Moreno, Porfirio Barrera, María Salud Heredia, Apolonio Valencia, Isabel Monroy, Alberto Barrera C. y Perfecto Barrera.

5. Predio “El Varal”, propiedad de la sucesión de Miguel Gómez de Parada con 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas–, de las cuales 228-82-00 –doscientas veintiocho hectáreas, ochenta y dos áreas– son de agostadero cerril y 95-88-00 –noventa y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas– son de temporal y se encuentran en manos de aparceros desde hace veinte años, la superficie de temporal se encuentra sembrada de maíz; cuenta con instalaciones consistentes en doce casas-habitación.

6. Predio “El Caserío”, con 192-80-00 –ciento noventa y dos hectáreas, ochenta áreas– de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de la sucesión de Dolores Gómez de Parada, con 20-50-00 –veinte hectáreas, cincuenta áreas– de terrenos de temporal, sembradas de maíz y el resto consideradas como zona urbana, se localizaron trescientas casas habitación.

El comisionado concluyó su informe con la opinión que se transcribe:

“...existe una situación tensa en este poblado por la razón de que los campesinos se encuentran en posesión de 272-00-00 Has., de fracciones de los predios Potrero El Sauz, El Potrerillo y El Hospital, que se encuentran amparados con acta de posesión de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho efectuada en la plaza de Jerécuaro por el Presidente de la Comisión Agraria y el Comisariado Ejidal en ese entonces y además que muchas de las personas que se dicen ser propietarios no poseen escrituras...”

El propio comisionado anexó a su informe el acta relativa a la inspección ocular de los predios investigados, levantada el dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en la que constan los resultados que arrojó dicha diligencia.

14. Por oficio número 4271, de trece de junio de mil novecientos setenta y ocho, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Cirenio Torres Rosales, a fin de que practicara nuevos trabajos técnicos informativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, 241 y 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; el citado profesionista rindió su informe el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve –que obra en autos a fojas 4 a la 38 del legajo número IX–, que contiene una investigación exhaustiva del radio de siete kilómetros, describiendo los predios localizados y consignando los nombres de los propietarios y/o poseedores que los explotan, así como su extensión y calidad de las tierras. Este informe concuerda en su parte fundamental con los diversos informes rendidos por otros comisionados.

En cuanto a la situación de los predios señalados como de probable afectación, denominados “El Varal”, “El Sauz”, “El Caserío”, “El Potrerillo”, “El Hospital” y “Potrero del Bordo”, el comisionado consignó que no existían mojoneras entre los predios, pero que existen linderos naturales como callejones y arroyos, y en algunas partes cercas de piedra que fueron hechas desde los tiempos de la hacienda; también indicó que éstos cuentan con certificado de inafectabilidad expedidos con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación; que tales inmuebles, aun cuando no cuentan con mojoneras, éstos tienen colindancias naturales, tales como arroyos y callejones, y en algunas partes cuentan con cercas de piedra. El comisionado manifestó que la calidad de las tierras de las fincas investigadas es la siguiente:

“El Varal” y “El Sauz”, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin, con superficie de 520-90-70 (quinientas veinte hectáreas, noventa áreas, setenta centiáreas) de terrenos de temporal con un treinta por ciento de agostadero.

“El Caserío”, que dicho predio se encuentra ocupado por el caserío del poblado “Puroagua”.

“El Potrerillo”, con superficie de 150-96-00 –ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas– de temporal, propiedad de Javiera Gómez de Parada.

“El Hospital”, con superficie de 92-13-33 –noventa y dos hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiárea– de temporal, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano.

“Potrero del Bordo”, propiedad de María Teresa Gómez de Parada, con superficie de 106-40-00 –ciento seis hectáreas, cuarenta áreas– de temporal.

“Potrero del Bordo”, propiedad de Jorge Gómez de Parada, con superficie de 241-13-89 –doscientas cuarenta y una hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas– de temporal con veinte por ciento de agostadero.

El comisionado anexó a su informe, el acta de inspección ocular correspondiente, levantada el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, suscrita por el mismo, así como los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante, el delegado municipal y un representante de la Central Campesina Independiente, acta que consigna los nombres de los campesinos que explotan los predios antes citados.

15. Obra en autos fotocopia simple de la documental que reza: “Acta de posesión y deslinde de la ampliación de ejido al poblado de Puroagua”, de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, que se encuentra en parte ilegible, constando en el margen superior derecho el emblema del “Departamento Agrario”, y en la última de sus tres páginas, al margen izquierdo un sello del “comisariado ejidal” de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, firmada por Alberto M. Gutiérrez, quién se ostentó con el carácter de representante de la Comisión Agraria Mixta, siendo su contenido del tenor que se transcribe:

“En el pueblo de Puroagua municipio de Jerécuaro, del Estado de Guanajuato... se reunieron en la plaza pública del lugar, el ingeniero Alberto M. Gutiérrez, jefe de la brigada agraria en la zona y representante de la Comisión Agraria Mixta; Francisco Ávila, Graciano Mora y Nicasio Ávila, como presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado; así como la mayoría de los campesinos con derecho a esta ampliación, con el objeto de proceder a dar cumplimiento al mandamiento gubernamental, respectivo, el que dice en su punto resolutivo.

Segundo. Es de dotarse y se dota en ampliación al mencionado núcleo de población con una superficie total de 272-00-00 doscientas setenta y dos hectáreas, de tierra,...que se tomarán íntegramente de la Hacienda de Puroagua, de la sucesión del señor Jorge Parada...se dio principio a la diligencia dando lectura al mandamiento mencionado, y enseguida el ingeniero en unión de los presentes, teniendo a la vista el plano aprobado, se dirigió a identificar la susodicha superficie de 272-00-00 Has., recorriendo en lo posible los terrenos afectados”.

16. Por oficio número 199193, de trece de junio de mil novecientos setenta y nueve, la entonces Dirección General de Tierras y Aguas ordenó al ingeniero Roberto Rubio Ayón, levantar un plano que repusiera el de la primera ampliación de ejido del poblado Puroagua, que contaba con acta de posesión y deslinde provisional de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho; que asimismo debía realizar una inspección ocular para constatar la posesión de los terrenos por parte de los campesinos solicitantes de tierras, que ampara el acta de posesión y deslinde; el comisionado rindió su informe el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, siendo su contenido del tenor siguiente:

“se hizo la inspección ocular al terreno, indicando los campesinos que hasta la fecha no han tenido problemas para estarlo sembrando, de los ejidos colindantes, nada más el de Santa Isabel mostró sus papeles que ampara a su ejido ya que el Comisariado de Puroaguita, dijo que no tenía las facultades de firmar la notificación y que no podía prestar los papeles a cualquiera y que le habían prohibido firmar dicha notificación... el Sr. Orvañanos, nunca se presentó a firmar las notificaciones... al terminar dicho levantamiento y después de haber hecho los cálculos respectivos se encontró que tienen un sobrante de 24-64-57.04 hectáreas, más de las 272-00-00 hectáreas, que ampara dicha acta. Ya que al tratar de comenzar el levantamiento en base al acta no pudieron darme un punto base para comenzar el trabajo y al tratar de ver un punto en el acta decían que no era ese, y que ellos me indicarían por donde creían que iban sus linderos y basándome en ellos se realizó el trabajo.

Después de haber terminado con dicho trabajo los campesinos me dijeron que por órdenes del Subdirector General, arquitecto Ramón Sotres Núñez, le dijo que el Técnico que fuera les hiciera el levantamiento de unos terrenos que tienen en posesión desde 1947, y que lo han Estadotrabajando pacíficamente hasta la fecha, así como los que tienen en el Acta, debido a que eso no iba indicado en mi oficio, hablé con el arquitecto al primer problema que tuviera le hablara y terminé con el trabajo sin ningún problema, encontrando una superficie de 252-65-57.20 Has., toda estas ubicadas en el predio El Varal.

Toda esta superficie que tienen en posesión, se encuentra dentro de los predios 1.) ‘El Potrerillo’, 2.) ‘Potrero del Bordo’, 3.) Predio ‘Patejé’ y 4.) Predio ‘El Varal’.

Los campesinos de dicho poblado solicitan a la Secretaría de la Reforma Agraria, que se les entreguen dichas superficies que tienen en posesión, ya que hasta la fecha no han tenido problema alguno en estarla trabajando desde mil novecientos cuarenta y siete”.

El comisionado anexó a su informe el acta relativa a la inspección ocular efectuada a los predios de que se trata, de treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve.

17. **Trabajos Censales.** Por oficio número 5281, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios a efecto de determinar el número de campesinos que se encuentran en posesión desde mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos cuarenta y siete, de las superficies de 296-64-57 –doscientas noventa y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas– y 252-65-57 –doscientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas–, según el levantamiento topográfico realizado el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el ingeniero Roberto Rubio Ayón; asimismo se le ordenó recabar constancias de posesión respecto de los predios señalados, así como constancias de abandono de los mismos por parte de sus propietarios; el comisionado rindió su informe el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, haciendo constar lo siguiente:

“asistiendo únicamente el presidente del consejo de vigilancia, ya que los integrantes del comisariado se niegan a cooperar, para cualquier intento de ampliación del ejido que nos ocupa. Al día siguiente llevamos a cabo el recorrido del polígono que compone los predios denominados Patejé y Potrerillo, con una superficie de 296-64-57 Has., en seguida se continuó con el siguiente polígono que lo compone el predio denominado El Varal con una superficie de 252-65-57 Has., según levantamiento topográfico del profesionista ingeniero Roberto Rubio Ayón...comprobandose que efectivamente se encuentran en explotación los terrenos de los predios denominados Patejé, Potrerillo y El Varal todos del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, por las personas que en el acta relativa se levantó... se comprobó la relación de personas que se acompañan al acta, manifestando la mayoría de los solicitantes que ellos han sido los promoventes del expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado en cuestión, asimismo se encontró en los expedientes que obran en la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, planificación de las superficies a que me ordenan investigar, es por eso que no llevé a cabo el levantamiento topográfico, ya que al realizar el recorrido de los terrenos, se comprobó que la localización de dicha superficie está debidamente ubicada”.

18. En el acta de inspección ocular de los predios investigados, elaborada el nueve de junio de mil novecientos ochenta, se hace constar que los terrenos recorridos se encuentran en posesión y explotación de cincuenta y un campesinos, cuyos nombres son los siguientes:

1. Martín Vega Vega. 2. Agustín Guerrero Barrera. 3. Gabriel Castro Ruiz. 4. Alberto Barrera Pichardo. 5. Rafael Castro Rodríguez. 6. Román Barrera Dámaso. 7. Francisco Barrera M. 8. Antonio Barrera Dámaso. 9. Abraham Martínez R. 10. Ismael Martínez Rodríguez. 11. Abel Barrera Pichardo. 12. José Castro Rodríguez. 13. Simeón Aguilar Palacio. 14. Demetrio Olvera Padilla. 15. María Belén Barrera. 16. Donato Barrera Onofre. 17. Pablo Olvera Castro. 18. Valente Granados Noguéz. 19. Antonio Barrera Martínez. 20. Manuel Arreola Tovar. 21. Ma. Esther Arreola Rosales. 22. Ma. Cirila Onofre Garnica. 23. Cipriano Arreola Rosales. 24. Manuel Arreola Rosales. 25. Gabino Rodríguez Aguilar. 26. Gabino Beltrán Padilla. 27. Juan Garnica Elizondo. 28. Rubén Mondragón Noguéz. 29. Gonzalo Noguéz Noguéz. 30. Nicasio Noguéz. 31. Francisco Rodríguez Hernández. 32. Juan Barrera Onofre. 33. Guadalupe Barrera Orrala. 34. Abel Barrera Galindo. 35. Raúl Barrera Galindo. 36. Sabino Barrera Dámaso. 37. José Aguilar Rosales. 38. Emiliano Barrera Montoya. 39. Juan Peña Olvera. 40. Felipe Barrera Onofre. 41. Eusebio Pozos Martínez. 42. Marcelino Barrera Palomar. 43. Ignacio Valencia Ledezma. 44. Apolonio Valencia Castro. 45. Petronilo Martínez Alcantar. 46. Ma. Del Carmen Peña Olvera. 47. Perfecto Tovar Arreola. 48. Francisco Piña García. 49. Ignacio Orrala Garnica. 50. Eustacio Mendoza G. y 51. Gorgonio Nicasio.

19. Por acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad, que protegen a los predios investigados, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que los protegen, siendo los siguientes:

Números 97593, 91507, 97594 y 107731, respectivamente, expedidos a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, según acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que amparan la fracción del lote número III, fracción II, fracción del lote I y fracción III todas de la exhacienda de Puroagua, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, con superficies de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas) y 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero y temporal, actual propiedad de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; Guadalupe Perea Linares y Magdalena Orvañanos de Quijano; lo anterior por haberse considerado que los predios señalados, se dejaron de explotar por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, de acuerdo con los diversos trabajos técnicos informativos realizados.

20. Por el motivo antes indicado, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de nulidad de los acuerdos de inafectabilidad que protegen a los predios señalados, así como la cancelación de los certificados respectivos; ordenándose la notificación correspondiente a los propietarios, mediante los oficios y edictos que corren agregados a fojas 40 a la 78 y 168 a la 171 del legajo número XIV del expediente de que se trata.

21. Por oficios números 417716 y 2392, de tres y veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Tenencia de la Tierra comisionó a Alberto Noyola Vázquez e ingeniero Juan Manuel Castillo Segura, a fin de investigar la capacidad agraria del núcleo promovente, de conformidad con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quienes rindieron su informe el veintinueve de julio del mismo año, consignando en el acta relativa a la investigación censal de los solicitantes de tierras, de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos capacitados, que se encontraban en posesión y usufructo de las tierras solicitadas en ampliación.

22. **Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.** Por su parte el Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en sentido positivo, en el que propuso dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad que protegen a los predios ante señalados, así como la cancelación de los certificados de Inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594 y 107731, respectivamente, expedidos a favor de la extinta Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano; por consiguiente, propuso se dotara al poblado que nos ocupa, en la vía de ampliación de ejido, con una superficie de 701-22-68 (setecientas una hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas), provenientes de la fracción del lote número III, fracción II, fracción del lote I y la fracción III de la "Exhacienda de Puroagua".

23. **Acuerdos de cancelación de certificados de inafectabilidad.** Mediante oficio número 5629, de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó a los ingenieros Bernardo Araiza González y Cirenio Torres Rosales, para que realizaran el levantamiento topográfico de los predios señalados como afectables en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos; los comisionados rindieron su informe el once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en el que expresaron substancialmente lo siguiente:

"Fracción del lote no. 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de la sucesión de Javiera Gómez De Parada: Temporal con 10% de agostadero. 132-64-87 hectáreas.

Fracción de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin De Gómez De Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa Del Carmen De León Mendoza De Orvañanos y Teodoro García Hernández.

Temporal con 10% de agostadero. . . 155-37-36 hectáreas.

Fracción del lote No. 1 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de J. Guadalupe Perea Linares.

Temporal con 10% de agostadero. . . 321-74-50 hectáreas.

Fracción del lote número 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos De Quijano.

Temporal con 10% de agostadero. . . 51-86-23 hectáreas.

Total cuatro afectaciones. . . 661-62-96 hectáreas.

Como puede apreciarse hay diferencias en superficie entre lo que ordena proyectar el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y la superficie real de los predios que se proponen para afectar, siendo la diferencia mayor de la fracción de lote número 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos De Quijano, como también la calidad de los terrenos en los cuatro predios citados son todos de temporal con un 10% de agostadero".

24. Consta en autos el acuerdo suscrito el dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual resolvió dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad correspondientes que amparan y protegen a los diversos predios señalados como de probable afectación en la acción agraria que nos ocupa, por considerarse que estos dejaron de cultivarse, por un período mayor de dos años consecutivos, sin causa justificada; siendo los siguientes:

1. Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593 en favor de Javiera Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote número III de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), actual propiedad de la sucesión de Javiera Gómez de Parada.

2. Acuerdo Presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 91507, en favor de José Ramírez Ortiz, que ampara la fracción II de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), actual propiedad de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

3. Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del Lote I de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas), actual propiedad de Guadalupe Perea Linares.

4. Acuerdo Presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 107731, en favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción III de la exhacienda de Puroagua", con superficie de 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas).

25. Segundo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario. Se formuló nuevo dictamen el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que modificó su diverso dictamen de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, únicamente por lo que se refiere a la superficie propuesta como afectable, ya que conforme a los trabajos realizados por los ingenieros Bernardo Araiza González y Silverio Torres Rosales, y de su informe rendido el once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se desprende que la superficie real propuesta para su afectación, resultó ser de 661-62-96 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de temporal y agostadero, por lo que estimó que dicha superficie es la que debía tomarse como base para la acción agraria intentada.

26. Tercer Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario. Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló nuevo dictamen el quince de noviembre de mil novecientos noventa, en el que propuso dejar sin efectos jurídicos en forma parcial los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, que protegen a los predios propuestos como afectables, así como la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad que emanaron de estos, que amparan las diversas fracciones de terreno; en tales condiciones, propuso se dotara al núcleo solicitante de tierras, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 661-62-96 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de diversas calidades, que se tomarían de la exhacienda de Puroagua, para beneficiar a cuarenta y cinco campesinos capacitados; en dicho dictamen se dejaron sin efectos jurídicos los diversos dictámenes de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, así como los planos proyecto de localización autorizados anteriormente; luego, por considerar debidamente integrado el expediente relativo al procedimiento de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, lo remitió a este Tribunal Superior para su resolución definitiva.

27. Radicación del expediente en el Tribunal Superior Agrario. Por acuerdo dictado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario recibió el expediente número 3263 de ampliación de ejido relativo al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, remitido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; se registró en el libro de gobierno bajo el número 340/93 y se ordenó notificar a los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante, así como a la sucesión a bienes de Javiera Gómez de Parada, J. Guadalupe Perea Linares, Magdalena Orvañanos de Quijano; Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Rosa del Carmen de León, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, Salvador Hernández Muñoz y Teodoro García Hernández; Jorge Gómez de Parada; María Teresa Gómez de Parada; y María Dolores Gómez de Parada, propietarios respectivamente de la fracción del lote 3; fracción del lote 1; fracción del lote 3, fracción 2, VI, V y II, de la exhacienda de Puroagua, ubicada en el municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; y mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Al presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo se les notificó el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, el oficio dirigido a la Procuraduría Agraria se entregó el veintidós del mismo mes y año; a Roberto Rivera Padilla y J. Guadalupe Perea Linares, se le notificó el diecisiete de abril de la misma anualidad; mientras que a la sucesión a bienes de Javiera Gómez de Parada; Magdalena Orvañanos de Quijano; Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada; Rosa del Carmen de León, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz y Teodoro García Hernández; Jorge Gómez de Parada; María Teresa Gómez de Parada; y María Dolores Gómez de Parada, se les notificó mediante edictos por ignorar su domicilio fijo, así como el lugar donde se encontraban.

28. Primera sentencia del Tribunal Superior Agrario. El Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, negando la acción intentada por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

29. Inconformes con la sentencia, los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante, mediante escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, promovieron juicio de amparo, habiéndose radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 2495/94, y previos los trámites de ley, se pronunció ejecutoria el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, para los efectos precisados en la parte considerativa de dicha ejecutoria, que se transcribe en la parte que interesa:

“En virtud de lo antes expuesto, la sentencia reclamada resulta violatoria de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que amerita otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada, recabe el original de la aludida prueba documental, consistente en el acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, y, hecho lo anterior, emita nueva resolución conforme a derecho proceda; pero, siguiendo los lineamientos marcados en esta ejecutoria.

En las relacionadas condiciones, al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, lo que procede es otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto indicado”.

30. En cumplimiento a la citada ejecutoria este Tribunal Superior, mediante acuerdo de quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dejó insubsistente la sentencia reclamada a fin de reponer el procedimiento del juicio agrario conforme a los lineamientos que se precisan en dicha ejecutoria.

31. Segunda sentencia del Tribunal Superior Agrario. Se dictó nueva sentencia el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, atendiendo los lineamientos de la ejecutoria antes referida, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“Primero. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, veintitrés de abril y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594 y 107731.

Segundo. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato.

Tercero. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia, con una superficie de 661-62-96 (seiscientas sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 132-64-87 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número III de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada; 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) correspondientes a la fracción II de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 321-74-50 (trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número I de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Guadalupe Perea Linares y 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número III de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Cuarto. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato del veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro”.

32. Juicio de Amparo de propietarios afectados. Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior, Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, promovieron juicio de amparo que se tramitó bajo el número D.A.1945/99, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que se resolvió el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en los términos siguientes:

“Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a Magdalena Orvañanos De Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos De Arrangoiz, María Del Socorro Gómez De Parada Braniff De Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff De Gómez De Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez De Parada Braniff De Prevoissin y Miguel Gómez De Parada Braniff; Rosa Del Carmen De León Mendoza De Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, contra la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente agrario número 340/93, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución”.

33. En este tenor, de los autos se advierte que mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Miguel Caballero Jiménez, también promovió demanda de amparo en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pidiendo que no se le privara de la posesión que detentaba respecto del predio que dijo, adquirió de su causante Guadalupe Perea Linares, mismo que estaba incluido dentro de la fracción del lote I de la Exhacienda de Puroagua, la cual estaba amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594 expedido a favor de Miguel Gómez de Parada, y tenía una superficie de 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas–.

Del mencionado juicio de garantías también conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el número D.A.1935/99, y resolvió mediante ejecutoria de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sobreseer el juicio de amparo, dada la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI y último párrafo, de la Ley de Amparo, pues los efectos de la sentencia reclamada habían cesado ante la concesión del amparo 1945/99, donde se reclamó la misma sentencia.

34. Para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 1945/99, por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil, este Tribunal Superior dejó insubsistente parcialmente la sentencia de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente por lo que respecta a la superficie defendida por cada uno de los quejosos y ordenó dar garantía de audiencia a los propietarios de las diversas fracciones de terreno, que corresponden a los lotes I, II y III de la ex hacienda de Puroagua, que fueron señalados como de probable afectación, siendo: Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y Miguel Gómez de Parada Braniff.

Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada; Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares; así como a los solicitantes de tierras por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, pusiera a la vista, los trabajos relativos a la diligencia censal y verificación de capacidad en materia agraria, efectuados los primeros por el comisionado Ricardo Gómez Torres de acuerdo a su informe de treinta de julio y once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, que obran en autos a fojas 52, 63 y siguientes y 125, del legajo XI y los segundos realizados por los comisionados ingeniero Juan Manuel Castillo y licenciado Alberto Noyola Vázquez, según consta en su informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, que obran agregados en autos a fojas 18 y siguientes, del legajo número III.

35. Tercera sentencia del Tribunal Superior Agrario. Se emitió nueva sentencia en el juicio agrario de que se trata, el seis de marzo de dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A.1945/99, conforme a los puntos resolutivos que se transcriben:

“Primero. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre y veintinueve de octubre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507 y 107731. Asimismo ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad expedido el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del mismo año, por el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, a favor de Miguel Gómez de Parada; así como la cancelación de los certificados referidos, en los términos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia.

Segundo. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

Tercero. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el punto anterior, con una superficie de 600-56-39 (seiscientas hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán de las fracciones de terreno provenientes de la “Exhacienda de Puroagua”, ubicada en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, en la forma siguiente: del lote III, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas); del lote de la fracción II de la “Exhacienda de Puroagua”, 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; de la fracción del lote I, propiedad de Guadalupe Perea Linares, una superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas); de la fracción III, una superficie de 51-56-23 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano; que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasara en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...”

36. Contra la sentencia anterior, Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho; Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos; Jorge Hernández Muñoz; Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada y Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares, respectivamente, promovieron demanda de garantías, mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil uno, en la oficialía de partes de este Tribunal Superior.

De este juicio de amparo, conoció el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número D.A.1181/2001, que fue resuelto por ejecutoria de trece de noviembre de dos mil dos, en los términos siguientes:

En su primer punto resolutivo se sobreseyó el citado juicio de amparo, por lo que respecta a los diversos quejosos Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Linares; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff.

En cuanto a los restantes quejosos, en el punto resolutivo segundo, se les negó la Protección Constitucional a Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, en su carácter de causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada.

Respecto del quejoso Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Linares, se sobreseyó el juicio de amparo porque en la demanda no obraba su firma; y en cuanto a María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff, les sobreseyó el juicio de garantías, por considerar que éstos carecían de legitimación procesal activa para acudir al juicio de amparo.

Respecto de los restantes quejosos, se determinó que los conceptos de violación que hicieron valer no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, razón por la que se les negó el amparo y protección de la Justicia Federal, negativa que también se hizo extensiva a los actos de ejecución reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

37. Juicio de amparo de aspirantes al reconocimiento de beneficiados en ampliación del ejido. De autos se desprende que mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil tres, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Camerino Martínez Osorio, Javier Castro Peñaloza, Lorenzo Guerrero, Porfirio Barrera Hernández, Fortino Nava Castro, Jacobo Pichardo Barrera, Luis Aguilar García, Maximino Aguilar García, Tomas Aguilar García, Jovita Castro Heredia, Roberto Rivera Padilla, Eduardo Castro Caballero, Ricardo Jiménez Ortega, Silvestre Martínez León, Refugio Castro Peñaloza, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega y Alberto Zurita Ruiz, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el seis de marzo de dos mil uno, dentro del juicio agrario número 340/93.

Los impetrantes del juicio de garantías, en sus conceptos de violación argumentaron substancialmente que la sentencia reclamada les conculca sus garantías constitucionales porque a pesar de que siempre han estado en posesión de terrenos de la ex hacienda de Puroagua, y de que fueron censados durante la substanciación del procedimiento agrario de ampliación, como se asentó en el informe rendido por el comisionado Roberto Hernández Luna, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, no fueron considerados, ni reconocidos como beneficiados en el fallo reclamado.

De la demanda de amparo conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número **D.A.174/2003**, quien resolvió por ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil tres, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que este Tribunal Superior dejara insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción se ocupara de analizar el acta de siete de septiembre de dos mil, levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos e inspección ocular realizados por el actuario ejecutor y el perito topógrafo y, en caso de existir el informe de comisión rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna, fechado el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, también fuera valorado conforme a derecho.

Por lo que se refiere a los efectos y alcances de la protección Constitucional concedida a los quejosos, para una mejor ilustración, se transcribe en lo conducente el Considerando Séptimo de la ejecutoria que nos ocupa, siendo del tenor siguiente:

“Por lo que hace al argumento sintetizado con el número 1, en el que se alega que en la sentencia combatida se omitió considerar y valorar todas las constancias que existen en el procedimiento agrario de que se trata, en específico la consistente en el informe de comisión de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos suscrito por Comisionado Agrario Roberto Hernández Luna, es fundado pero inoperante.

En efecto, tal documental no fue valorada en la sentencia combatida, tan es así que, la responsable se pronunció respecto de diversas documentales, entre las que no se incluyó el informe aludido.

Sin embargo, del análisis exhaustivo del expediente del juicio agrario que nos ocupa, se desprende que tal documental no se encuentra agregada al mismo, motivo por el cual el tribunal responsable no estuvo en aptitud de valorarla, por lo que ante tal circunstancia no se puede afirmar que existió violación a la garantía de seguridad jurídica a que se refiere la parte quejosa, de ahí la inoperancia del argumento hecho valer.

Ahora bien, se presume la existencia de dicha documental toda vez que la parte quejosa la exhibió -en copia al carbón con firma autógrafa-, junto con su escrito inicial de demanda, y como se trata de un oficio mediante el cual un Comisionado Agrario rinde informe de comisión relativo a la ampliación del ejido, el cual, en su caso, puede afectar de manera considerable el sentido del fallo que se dicte con motivo de dicha ampliación del ejido, este órgano resolutor justifica la posible relación que se haga de él en la sentencia definitiva y la investigación por parte de la responsable del paradero del original de tal documental.

De este modo se ordena a la autoridad responsable que en la medida de sus facultades proceda a la localización del paradero del original del Informe de Comisión suscrito por el Comisionado Agrario Ingeniero Roberto Hernández Luna de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y en su caso de existir, se agregue a los autos del juicio agrario y se valore en el momento procesal oportuno.

En esas condiciones procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Camerino Martínez Osornio, Javier Castro Peñaloza, Lorenzo Guerrero, Porfirio Barrera Hernández, Fortino Nava Castro, Jacobo Pichardo Barrera, Luis Aguilar García, Maximino Aguilar García, Tomás Aguilar García, Jovita Castro Heredia, Eduardo Castro Caballero, Ricardo Jiménez Ortega, Silvestre Martínez León, Refugio Castro Peñaloza, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega y Alberto Zurita Ruíz, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción se ocupe de analizar el acta de siete de septiembre de dos mil, levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos e inspección ocular realizados por el actuario ejecutor y el perito topógrafo y, en caso de existir el informe de comisión rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, también sea valorado conforme a derecho.

En las relatadas condiciones resulta innecesario el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte quejosa debido a que en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria...”

Por acuerdo dictado el nueve de octubre de dos mil tres, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dejó insubsistente la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, dictada en el juicio agrario número 340/93 y ordenó turnar al magistrado ponente copia certificada del acuerdo y de la ejecutoria, así como el expediente del juicio agrario y administrativo para que en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

38. El uno de diciembre de dos mil tres, se dictó un acuerdo para mejor proveer en el juicio agrario, ordenando lo siguiente:

“Con copia íntegra del presente acuerdo, gírese atento oficio a la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, adscrita a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como al Registro Agrario Nacional, en su carácter de órgano descentralizado de la misma dependencia del Ejecutivo Federal, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, remitan a la brevedad posible, el original de la copia certificada del informe de comisión rendido por el comisionado Roberto Hernández Luna, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, quien al parecer fuera comisionado por la entonces delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, mediante oficio número 4919, de dos de octubre del mismo año, para efectuar una investigación censal dentro del expediente del juicio agrario de que se trata, relativo a la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; lo anterior en virtud de que no obra glosada en autos, y en el caso de que exista, sea valorada conforme a derecho en los términos de los lineamientos establecidos en la mencionada ejecutoria; o en su caso, señalar los motivos, razones y circunstancias por las cuales no se pueda desahogar el presente requerimiento”.

Por oficio número SJR/051/2004, de dos de febrero de dos mil cuatro, el director de lo contencioso adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, remitió copia certificada del informe de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, rendido por el ingeniero Roberto Hernández Luna, de cuyo contenido se desprende que éste relacionó a un total de treinta y ocho personas, de las que expresó acreditaron su capacidad en materia agraria, quién además señaló, que estas son vecinas y originarias del poblado de Puroagua, pero que por problemas con el grupo solicitante de tierras, no habían sido tomadas en consideración en las diligencias censales que se habían efectuado en dicho poblado; también expresó que estas personas se encontraban en posesión de varias fracciones del predio de la ex hacienda Puroagua, formulando su opinión en el sentido de que estas debían ser tomados en cuenta al resolverse el expediente de ampliación de ejido, siendo sus nombres los siguientes:

1. Porfirio Barrera Hernández. 2. J. Jesús Castro Maya. 3. Fortino Nava Castro. 4. Roberto Castro Ledezma. 5. Tomás Aguilar García. 6. Luis Aguilar García. 7. Maximino Aguilar García. 8. Manuel Castro Garduño. 9. Jovita Castro Heredia. 10. Eduardo Castro Caballero. 11. Emma Castro Peñaloza. 12. Refugio Castro Peñaloza. 13. Carmen Barrera de Pichardo. 14. Margarita Hernández Delgado. 15. Javier Castro Peñaloza. 16. Magdalena Castro Peñaloza. 17. Inés Almaraz Morales. 18. Eduardo Castro Almaraz. 19. Silvestre Martínez León. 20. Camerino Martínez Osornio. 21. Magdalena Martínez Osornio. 22. Teodora Martínez Osornio. 23. Marcelino Martínez Osornio. 24.

Carlota Martínez Osornio. 25. Cándida Martínez Osornio. 26. Francisco Martínez Osornio. 27. Florencio García Aguilar. 28. Lorenzo Castro Meléndez. 29. Auxilio Castro Meléndez. 30. Carlos Jiménez Ortega. 31. José Jiménez Ortega. 32. Ricardo Jiménez Ortega. 33. Roberto Rivera Padilla. 34. Alberto Zurita Ruíz. 35. Luis Rodríguez González. 36. Abel Garnica Guerrero. 37. Paula Olvera Castro. 38. María Guadalupe Hernández Camacho

El Tribunal Superior Agrario, para estar en posibilidad de poder determinar si las treinta y ocho personas que alegaban tener capacidad individual dentro del juicio agrario, y pudieran ser considerados como beneficiados en la acción de ampliación, ordenó una verificación censal, tendente a comprobar si estos reúnen los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así, por acuerdo de quince de abril de dos mil cuatro, se ordenó girar despacho al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que comisionara al actuario adscrito a efecto de convocar a una asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras dentro del expediente del juicio agrario 340/93, del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato, con la finalidad de desahogar la diligencia de verificación censal, tendiente a investigar si los solicitantes de tierras antes relacionados, en un número de treinta y ocho reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria, previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que debía notificárseles previamente a su celebración por conducto de su representante común, así como al resto de los solicitante de tierras que aparecen censados en la diligencia efectuada el veintiocho de julio de dos mil uno, por conducto de su comité particular ejecutivo, para que concurrieran a la celebración de la citada asamblea, en la fecha que fuera señalada para su realización.

Por otra parte, también se ordenó el desahogo de la prueba testimonial, con la finalidad de verificar si los solicitantes de tierras, que quedaron sujetos a la diligencia de verificación censal, se encontraban en posesión de algunas fracciones de terreno, que forman parte de los predios señalados como de posible afectación, para la acción agraria que nos ocupa; por esa razón, se facultó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, proveyera lo necesario para la preparación y desahogo de dicha probanza.

39. Consta en autos que al estarse desahogando las diligencias y pruebas referidas, por escrito presentado el treinta de julio de dos mil cuatro, ante la oficina de correspondencia común, de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Miguel Caballero Jiménez, por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el seis de marzo de dos mil uno, así como en contra del acuerdo de quince de abril de dos mil cuatro, por no habersele dado intervención durante su substanciación.

De autos se conoce que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, por oficio número 1123/2004, de nueve de agosto de dos mil cuatro, remitió a este Tribunal las constancias relativas al acuerdo para mejor proveer de quince de abril de dos mil cuatro, recibidas mediante proveído de trece de agosto del mismo año.

En relación con lo anterior, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil cuatro, se ordenó decretar la suspensión del dictado de la sentencia en el juicio agrario hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo promovido por Miguel Caballero Jiménez, que se radicó con el número 622/2004, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato.

El juicio de amparo referido, se resolvió el ocho de febrero de dos mil cinco, sobreseyendo respecto del acto reclamado consistente en la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil uno, pues dicho acto ya lo había reclamado en diverso juicio de amparo A.D. 1181/2001; y por otra concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos precisados en el considerando sexto de la ejecutoria de amparo, que se transcribe en la parte que interesa:

***“...Para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta resolución, el magistrado ponente o instructor del Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria (sic) esta resolución adicione un párrafo al acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro, en el sentido de que se gire Despacho al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que además ordene notificar personalmente al quejoso Miguel Caballero Jiménez dicho proveído, para el efecto de que si lo estima pertinente, comparezca a la Asamblea General Extraordinaria a la que serán convocados los solicitantes de tierras dentro del expediente del Juicio Agrario 340/93 del Poblado denominado “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato, en la cual se investigará si las personas que se relacionan en el punto cuarto del capítulo de Antecedentes de dicho acuerdo, reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria previstos en el artículo 200 de la Ley de la Federal de Reforma Agraria.*”**

Y para el caso de haberse celebrado ya dicha asamblea, se deje insubsistente la misma y se vuelva a convocar a otra a la cual deberá ser citado personalmente el quejoso, a quien además deberá dársele la oportunidad de repreguntar a aquellos testigos que se presenten y que vayan a declarar en relación al inmueble de su propiedad, pudiendo inclusive ofrecer pruebas y formular alegatos, todo lo cual para que sea tomando en consideración tanto en el proyecto de sentencia, como en la sentencia misma que se dicte en su oportunidad el Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal...Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, reclamados al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de Guanajuato, por no reclamar los vicios propios en la ejecución del acto reclamado consistente en el auto de fecha quince de abril de dos mil cuatro; y en consecuencia, será esta autoridad la que deberá dar cumplimiento al Despacho que el Magistrado Ponente o Instructor le girará, debidamente adicionado, en los términos indicados en el párrafo que antecede.”

Tal resolución causó ejecutoria el diecisiete de mayo de dos mil cinco, al decretarse el sobreseimiento del recurso de revisión número 121/2005, derivado del juicio de amparo 622/2004, promovido por el quejoso Miguel Caballero Jiménez.

Conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo, este Tribunal Superior, por acuerdo de quince de junio de dos mil cinco, dejó insubsistentes las diligencias desahogadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, relativas a la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras en el juicio agrario número 340/93 y ordenó de nueva cuenta su realización.

40. No debe perderse de vista que al estar substanciando las diligencias citadas, ofrecidas por las partes, mediante escrito presentado ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, el once de mayo de dos mil seis, Plácido Castro Maya demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, quien señaló como actos reclamados entre otros, la sentencia emitida por este Tribunal Superior el seis de marzo de dos mil uno, así como los actos de ejecución.

Conforme a los antecedentes expuestos, mediante acuerdo de este Tribunal Superior, de dieciséis de junio de dos mil seis, se ordenó suspender el dictado de la sentencia en el juicio agrario 340/93, hasta en tanto se resolviera la demanda de amparo aludida.

Del juicio de amparo conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el número 478/2006, que se resolvió el nueve de abril de dos mil ocho, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Plácido Castro Maya, para los efectos que se precisan en el considerando quinto del citado fallo, que se transcribe en la parte que interesa para mayor ilustración:

“Quinto. Son fundados los conceptos de violación por la parte quejosa, por lo que es procedente concederle el amparo y protección constitucional que solicita.

[...]

En esas condiciones, la ausencia de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento resulta violatorio de la garantía de audiencia, lo cual genera una violación manifiesta de la ley que propicia indefensión.

De acuerdo a lo expuesto, la autoridad responsable no demostró que el ahora quejoso fue escuchado en defensa de sus derechos en el juicio agrario 340/1993, con relación al predio denominado Potrero del Sauz, ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas, lo cual evidencia vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del demandante constitucional.

En este orden de ideas, lo procedente es concederle el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta resolución, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, no prive al quejoso en el juicio agrario 340/1993, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio, del predio Potrero del Sauz, ubicado en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas.”

La sentencia referida causó ejecutoria, el veintinueve de abril de dos mil ocho.

En cumplimiento de ejecutoria se ordenó notificar personalmente a Plácido Castro Maya, para que estuviera en oportunidad de comparecer e intervenir en el juicio agrario, a fin de deducir sus derechos en relación al predio denominado “Potrero del Sauz”, con superficie de 6-00-00 –seis hectáreas–, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Con independencia de lo anterior, el once de julio de dos mil ocho, el magistrado instructor, dictó un nuevo acuerdo en el que ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, que designara un actuario para que emplazara personalmente a Plácido Castro Maya, con el objeto de que compareciera a deducir sus derechos en el juicio agrario de mérito, ofreciera pruebas y en su caso, formulara alegatos, en relación con el predio "Potrero del Sauz" concediéndole con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación de dicho proveído.

Consta en autos, que mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio número 008378, de veinte de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, con el que remite un escrito y anexos presentados en esa oficina por Plácido Castro Maya, el diecisiete del mismo mes y año, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, en torno al predio que defiende, y objetando las diversas diligencias y trabajos que se han ordenado durante la substanciación del juicio agrario 340/93; en el acuerdo de mérito se hizo de su conocimiento, que las diversas diligencias y trabajos que obraban en autos, no le paraban perjuicio alguno, toda vez que todos estos quedaron insubsistentes con motivo de la concesión de los amparos D.A.174/2003 y 622/2004, así como el promovido por éste, con el número 478/2006, respectivamente.

En cuanto a sus pruebas aportadas, se le admitieron diversas documentales, la inspección ocular sobre los terrenos dotados al poblado solicitante, prevista por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que se comprobara si tales terrenos se encuentran explotados en su totalidad; también se le admitió la diligencia relativa a la verificación censal de los campesinos solicitantes de tierras, que exige el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, así como la inspección ocular del predio que defiende como de su propiedad, denominado "Patejé", ubicado en el municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato, con superficie de 6-00-00 (seis hectáreas), a fin de acreditar que se encuentra en explotación y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad.

41. Conforme a los actos procesales referidos, este órgano jurisdiccional, en estricto cumplimiento a las ejecutorias dictadas tanto en el juicio de amparo directo D.A.174/2003, de veintitrés de septiembre de dos mil tres, como en los juicios de amparo indirectos 622/2004, de ocho de febrero de dos mil cinco, y 478/2006, de nueve de abril de dos mil ocho, respectivamente, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve, resolvió lo siguiente:

"Primero. Se deja insubsistente la diligencia de verificación censal llevada a cabo el primero de marzo de dos mil seis, por conducto de la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y Estadode Guanajuato, relativa a la asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras, celebrada en el poblado denominado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, de la citada entidad federativa, dentro del juicio agrario número 340/93, relativo a la ampliación de ejido gestionada por un grupo de campesinos del poblado señalado.

Segundo. Gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario de Distrito 11, con sede en la ciudad y Estadode Guanajuato, para el efecto de que comisione a la brigada de ejecución de resoluciones de su adscripción, para que reponga tales diligencias, en los términos y para los efectos precisados en los acuerdos para mejor proveer de quince de abril de dos mil cuatro y quince de junio de dos mil cinco, respectivamente; en la inteligencia de que la asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras, deberá realizarse con intervención de todos los solicitantes de tierras que se relacionan en el considerando tercero del presente acuerdo, y desahogarse conforme a las formalidades y requisitos exigibles por los artículos 29, 31, 32, 33 y 35, en correlación con los artículos 287 fracción I y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tercero. Notifíquese personalmente a las partes el presente acuerdo, con copia íntegra del mismo en los términos siguientes: a Plácido Castro Maya, en el domicilio procesal que señaló sito en la calle de Alfonso Reyes número 57, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal; a las partes restantes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a Miguel Caballero Jiménez, en el predio de su propiedad identificado como lote 3 de la fracción I de la antigua hacienda de "Puroagua", y a los dos grupos de solicitantes de tierras, por conducto de su Comité Particular Ejecutivo y su representante común, respectivamente, con domicilio conocido en el poblado de "Puroagua", municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato.

Cuarto. Para dar debido cumplimiento a los trabajos y diligencias sujetas a reposición, remítase copia simple de los acuerdos para mejor proveer, de quince de abril de dos mil cuatro y quince de junio de dos mil cinco, que sirvan de apoyo y una mayor ilustración para su desahogo.

Quinto. *Se previene a las partes en el presente juicio agrario, para que dentro de los diez días posteriores al en que surta efecto la notificación de presente proveído, designen domicilio procesal en la ciudad y Estadode Guanajuato, para el efecto de que se les notifique en tiempo y forma el día y hora en que tendrán verificativo la diligencia censal, así como la prueba de inspección ocular, ordenadas en los términos precisados en el considerando tercero de este acuerdo. En el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales, se practicarán en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, aplicado por analogía.*

Sexto. *Una vez realizadas las diligencias y trabajos señalados, deberán ponerse a la vista de los interesados, por un término de diez días posteriores al en que rinda su informe correspondiente la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; transcurrido dicho término, éstos deberán ser remitidos a este Tribunal Superior Agrario, para estar en aptitud de emitir la sentencia definitiva dentro del juicio agrario de que se trata.*

Séptimo. *Con copia íntegra certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil tres, en el juicio de amparo directo D.A.174/2003.*

En los mismos términos, notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estadode Guanajuato, para acreditar el cumplimiento que se está dando a sus resoluciones emitidas el ocho de febrero de dos mil cinco y nueve de abril de dos mil ocho, en los juicios de amparo indirecto números 622/2004 y 478/2006, respectivamente.”

Sobre el particular, cabe mencionar que las diligencias y trabajos que se indican en párrafos precedentes, como son la diligencia censal de los solicitantes de tierras, la inspección ocular de los predios propiedad de los amparistas Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, una vez que fueron realizados, se remitieron a este Tribunal Superior, por conducto del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, por oficio número 2372/09, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, mismos que se recibieron por acuerdo de veintiuno de octubre del mismo año, acordándose que estos serían analizados, para verificar si se desahogaron conforme a las instrucciones contenidas en los acuerdos que ordenaron su desahogo.

42. Cuarta sentencia del Tribunal Superior Agrario. El diecisiete de agosto de dos mil diez, se dictó nueva sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. *Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola emitidos el veintitrés de abril, trece de febrero y veintitrés de abril, todos del año de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, en base a los cuales se expidieron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 97593, 91507 y 97594, a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz y Miguel Gómez de Parada, respectivamente, propiedad actual de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández, respectivamente, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas) fracción del lote 3; 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas) de la fracción 2 y una superficie de 202-95-81 (doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), que corresponden a la fracción del lote 1, provenientes de la ex hacienda de “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato. Así mismo, ha lugar a dejar sin efectos jurídicos, el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola emitido el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107731, a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción del lote 3 de la ex hacienda de “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato, con superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas).*

Segundo. *Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “Puroagua”, Municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato.*

Tercero. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el punto anterior, con una superficie total de 478-82-20 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas); del lote de la fracción 2, una superficie de 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; de la fracción del lote 1, una superficie de 202-95-81 (doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), propiedad de Guadalupe Perea Linares; así como la fracción del lote 3, propiedad de la sucesión Magdalena Orvañanos de Quijano, una superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas); todas estas fracciones provenientes de la ex hacienda de "Puroagua", municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; las que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore, y pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 47 (cuarenta y siete) campesinos beneficiados, relacionados en el Considerando Sexto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Cuarto. Se declaran inafectables para la presente acción agraria las fracciones de terreno provenientes de la fracción 2 y fracción del lote 1, provenientes de la ex hacienda de "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, propiedad de Plácido Castro Maya y Miguel Caballero Jiménez, con superficies analítica de 5-54-04 (cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) y 25-11-40 (veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas), respectivamente, por encontrarse dentro del supuesto que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Quinto. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Sexto. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables.

Séptimo. Notifíquese a los interesados; comuníquese Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número D.A. 174/2003, de veintitrés de septiembre de dos mil tres, así como al Quinto Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas en los juicios de amparo números 622/2004 y 478/2006. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

43. Inconforme con dicha determinación Antonio Pichardo Barrera promovió el juicio de amparo indirecto 909/2010; por su parte, Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, promovió el juicio de amparo indirecto número 1009/2010; mientras que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, promovió el juicio de amparo indirecto 1025/2010, todos del índice del Juzgado Quinto de Distrito, una vez acumulados los medios de impugnación, se dictó sentencia el diez de junio de dos mil once, en el sentido siguiente:

Se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso Antonio Pichardo Barrera, en el juicio 909/2010, a efecto de no privarlo en el juicio agrario 340/93, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio.

Se sobreseyó en el juicio de amparo 1025/2010, bajo el argumento de que Magdalena Orvañanos de Quijano, sí compareció al juicio agrario del que derivan los actos reclamados, tan es así que promovió demanda de amparo directo contra la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, aduciendo afectaciones al predio que ahora el albacea de la sucesión de dicha persona defiende. Demanda de garantías que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo administrativo 1181/2001, en el cual se dictó sentencia el trece de noviembre de dos mil dos, en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Circunstancia de comparecencia al juicio de origen, que se corroboró con lo manifestado por el albacea de la sucesión, en la demanda de amparo. Además, era un hecho notorio la existencia del juicio de amparo 478/2006 del índice del mismo Juzgado, que se tuvo a la vista al resolver, promovido por Plácido Castro Maya, contra actos del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades, consistentes en todo lo actuado en el juicio agrario 340/93. Juicio de garantías en el que Magdalena Orvañanos Quijano fue reconocida como tercera perjudicada, ante su comparecencia por escrito a dicho juicio.

Por lo anterior, el Juez de amparo consideró que si Magdalena Orvañanos Quijano, comparecía al juicio de origen y se ostentó como parte demandada, con ello se desvirtuaba el carácter de persona extraña al procedimiento del albacea de tal sucesión, quedando en posibilidad de defenderse dentro del propio juicio, de ahí que se determinó sobreseer en el juicio de amparo.

Por otra parte, en el juicio de amparo 1025/2010, promovido por Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, se sobreseyó por haber cesados los efectos del acto reclamado, pues ante la concesión del amparo en el juicio 909/2010, el Juez estimó innecesario analizar los conceptos de violación aducidos.

44. En desacuerdo con la resolución anterior, Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, interpusieron el recurso de revisión número 545/2011, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, quien resolvió por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, modificar la sentencia del Juez de Distrito, bajo los siguientes efectos:

Efectos del amparo.

Consecuentemente, procede conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene reponer el procedimiento a fin de que:

1. Ordene al magistrado instructor provea la conducente a fin de recabar la prueba superveniente ofrecida por Camerino Martínez Osornio, consistente en el documento de treinta y uno de junio de dos mil nueve, que los integrantes del comité particular ejecutivo agrario, dirigieron a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafin Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares.

2. Otorgue a la sucesión a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Hecho lo anterior y puesto el expediente en estado de resolución, el Tribunal Superior Agrario, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 184 y 192 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

Primero. No es materia del recurso la concesión del amparo otorgada a Antonio Pichardo Barrera, quejoso en el juicio de amparo indirecto 909/2010 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en contra de los actos reclamados que hizo consistir en la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en el procedimiento agrario 340/1993 de su índice, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto del fallo sujeto a revisión; toda vez que esa determinación no es controvertida por la parte a quien perjudica, es decir, por el comité particular ejecutivo del núcleo solicitante.

Segundo. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia dictada el diez de junio de dos mil once, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 10252010, de su índice.

Tercero. La justicia de la unión ampara y protege a Camerino Martínez Osornio (1), por sí y como representante común de Porfirio Barrera Hernández (2), Roberto Castro Ledezma (3), Tomás Aguilar García (4), Luis Aguilar García (5), Jovita Castro (6), Refugio Castro Peñaloza (7), Margarita Hernández Delgado (8), Javier Castro Peñaloza (9), Silvestre Martínez León (10), Teodora Martínez Osornio (11), Carlota Martínez Osornio (12), Francisco Martínez Osornio (13), Lorenzo Castro Meléndez (14), Carlos Jiménez Ortega (15), Ricardo Jiménez Ortega (16), Magdalena Castro Peñaloza (17) y María Guadalupe Hernández Camacho (18), quejosos en el juicio de amparo indirecto 1009/2010; así como a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 1025/2010, en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en el procedimiento agrario 340/1993. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III, del punto Vigésimo Primero del acuerdo general conjunto 2/2009, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados Víctor Manuel Estado Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Jesús de Ávila Huerta, siendo ponente el segundo de los nombrados, quien conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firma con el Presidente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. ---- magistrado presidente. ----- Víctor Manuel Estado Jungo. --- magistrado ponente. --- Ariel Alberto Rojas Caballero. --- secretario de acuerdos. --- Saúl Silvestre Ángel Godínez. --- rúbricas.

45. Por acuerdo plenario dictado el nueve de febrero de dos mil doce, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente parcialmente la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada en el juicio agrario 340/93, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos y se ordenó turnar el expediente al magistrado instructor para que en su oportunidad emitiera la sentencia que en derecho correspondiera.

46. Mediante proveído de tres de abril de dos mil doce, el magistrado instructor acordó lo siguiente:

“Primero. Se deja insubsistente el proveído de siete de julio de dos mil diez, emitido por esta magistratura de instrucción, que obra en autos del juicio agrario 340/93, a fojas 2889, del tomo V, mediante el cual se desechó la solicitud presentada por Camerino Martínez Osornio, para que se recabara copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, que suscribió el comité particular ejecutivo del poblado solicitante, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, que ofreció como prueba superveniente.

Segundo. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, ordene el desahogo de las notificaciones y diligencias que se indican a continuación:

1. Se solicite al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, se sirva obsequiar copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por los integrantes del comité particular ejecutivo de los solicitantes de tierras del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que dirigieron a Francisco Heredia Olvera y otros, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto número 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice de ese Juzgado de Distrito; lo anterior para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a la ejecutoria del Primer Tribunal colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, emitida el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión 545/dos mil once

2. Con copia certificada del presente acuerdo, así como del auto de radicación del expediente integrado con motivo del juicio agrario número 340/93, relativo a la ampliación del ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado de que se trata, por conducto del actuario de su adscripción, emplace legalmente a Antonio Pichardo Barrera para que comparezca a deducir sus derechos en el juicio agrario 340/mil novecientos noventa y tres, toda vez que el predio de su propiedad denominado Potrero de Patejé, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), provenientes de la fracción del lote 3, de la ex hacienda de Puroagua, ubicada en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, fue propuesto como de probable afectación, por encontrarse en el supuesto de explotación que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por el motivo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le concede un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que comparezca al juicio agrario, ofrezca las pruebas de su intención, objete las de su contraparte y formule sus alegatos respectivos.

Para los efectos precisados, se le ponen a la vista las constancias que integran el expediente del juicio agrario 340/93, que corresponde al expediente administrativo de ampliación de ejido, para que se imponga de ellos, dentro del plazo concedido, entre las que se encuentra la diligencia censal de los solicitantes de tierras, que se verificó mediante acta de asamblea general de los solicitantes de tierras, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, en los términos de los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria formule sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes.

4. Notifíquese en forma personal, con copia certificada íntegra del presente acuerdo, a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, propietaria del predio identificado como lote 3 de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie total de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), que se le ponen a la vista las constancias relativas a la diligencia censal que se desahogó en asamblea general de solicitantes de tierras en el poblado de que se trata, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria (que obran en autos a fojas de la 2420 a 2603, Tomo IV, del juicio agrario 340/93), para que en términos de lo establecido por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dentro del término de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se imponga de las mismas, para que formule sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes, constancias que se encuentran a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario.

Tercero. Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo, en el boletín judicial agrario.

Cuarto. Una vez desahogadas tales diligencias en términos de ley, deberán remitirse tales actuaciones a este Tribunal Superior Agrario, para la continuación del trámite del procedimiento agrario respectivo.

Quinto. Notifíquese personalmente a los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con copia íntegra del presente acuerdo; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada del presente acuerdo, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, a fin de acreditar el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, y en el toca en revisión 545/2011, respectivamente, del índice del Primer Tribunal colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito”.

47. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil doce, el magistrado instructor señaló:

“Primero. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, ordene al actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, notifique de manera personal a Camerino Martínez Osornio, junto con el presente proveído, el acuerdo para mejor proveer, de tres de abril del presente año, con copia íntegra del mismo; lo anterior para acreditar el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 545/2011.

Segundo. Notifíquese por estrados a las partes, para los efectos legales a que haya lugar; así como al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, para acreditar el cumplimiento que se está dando a la sentencia emitida en el juicio de amparo 909/2010, y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010 y la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 0545/2011 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, de fecha quince de diciembre del mismo año”.

48. Mediante proveído dictado el veintinueve de junio de dos mil doce, se tuvo a Antonio Pichardo Barrera, apersonándose al juicio agrario, en consecuencia, se le admitieron pruebas, de entre las que destacan documentales consistentes en certificado de inafectabilidad agrícola número 778489, convenio de reconocimiento de adeudo, dación en pago y donación, testimonial e inspección judicial; asimismo, se recibieron los alegatos de su intención.

49. El dos de julio de dos mil doce, se certificó que el término de cuarenta y cinco días naturales otorgado a Antonio Pichardo Barrera corrió del diecinueve de mayo al dos de julio de dos mil doce, lo que se hacía constar para todos los efectos a que hubiera lugar.

50. En acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, se indicó que por diverso acuerdo de tres de abril de dos mil del mismo año, se había ordenado notificar personalmente a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, sin que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, hubiera informado el estado procesal de dicha notificación o en su caso la imposibilidad legal para llevarla a cabo, por lo que se giró oficio a efecto de que informara lo conducente.

Las diligencias citadas, se recibieron mediante acuerdo dictado por el magistrado instructor el seis de septiembre de dos mil doce, indicando que se glosaran a los autos.

51. A través del oficio número 2162/2012 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, informó que en esa fecha emitió un acuerdo en el que indicó que mediante oficio le había solicitado al Juez Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por los integrantes del comité particular ejecutivo, informándole el Secretario del Juzgado que no existía dentro de los autos del juicio de amparo 643/09 el escrito referido, sin embargo, sí existía el escrito de treinta y uno de julio del mismo año, y remitió copia certificada.

Con el escrito de referencia, el Tribunal Unitario Agrario, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, sin que nada hubieran manifestado al respecto, por lo que ordenó la remisión de dicho escrito a este Tribunal Superior Agrario, quien lo recibió por acuerdo dictado el dos de octubre de dos mil doce.

52. Mediante oficio 2267/2012 de fecha ocho de octubre de dos mil doce, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió la constancia de notificación practicada a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, respecto del acuerdo de tres de abril del mismo año, dictado por el Tribunal Superior Agrario.

53. El veintidós de noviembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, un escrito signado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, por el que promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto de la notificación practicada por la actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

Dicho incidente se admitió a trámite por acuerdo dictado por el presidente del Tribunal Superior Agrario el cuatro de diciembre de dos mil doce, y se ordenó turnar al magistrado instructor a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a consideración del Pleno.

La resolución incidental se dictó el treinta de enero de dos mil trece, declarando fundado el incidente; en consecuencia, se dejó insubsistente la notificación practicada por instructivo el cinco de octubre de dos mil doce, por la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, y se ordenó notificar personalmente a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, en el domicilio procesal señalado en autos, ubicado en calle Alfonso Reyes, número 57, colonia “Condesa”

o “La Condesa” (sic), en México, Distrito Federal, por conducto del actuario adscrito a este Tribunal Superior Agrario, haciéndole de conocimiento que se le ponían a la vista las constancias relativas a la diligencia censal de los solicitantes de tierras del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que se verificó el diez de julio de dos mil nueve.

Lo anterior, a efecto de que estuviera en posibilidades de formular objeciones contra dicha diligencia, así como de ofrecer pruebas y formular alegatos en contra de lo asentado en dicha actuación, para lo cual se le concedió un plazo de diez días naturales contados a partir de que surtiera efectos la notificación de los citados proveídos.

La notificación correspondiente se practicó a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, el seis de febrero de dos mil trece, por instructivo que se dejó en el domicilio citado; entendiendo la diligencia con María Angélica Rodríguez Dávila, recepcionista del despacho; cabe destacar que en la misma fecha se notificó también al comité particular ejecutivo en su domicilio procesal, ubicado en calle Mariano Azuela número 121, segundo piso, colonia Santa María la Rivera, México, Distrito Federal (sede la Confederación Nacional Campesina), entendiendo la diligencia con Inocencia de la Cruz Malpica, quien dijo ser recepcionista del lugar y autorizada para recibir.

54. El quince de febrero de dos mil trece, este Tribunal Superior Agrario recibió un escrito signado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, por el que presentó objeciones respecto de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como respecto de la capacidad agraria de los solicitantes; así también ofreció pruebas documentales, consistentes en el escrito por el que solicitó a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, copia certificada de la constancia de inscripción o registro del padrón de productores de cabeza de ganado en el estado de Guanajuato, así como tres actas de defunción en copia certificada y dos en copia simple.

55. Por acuerdo plenario de dieciséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario recibió el oficio 6506, remitido por la Secretaría de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, relativo al juicio de amparo directo 429/2012 de su índice, al que adjuntó copia certificada de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, que concedió protección de la Justicia Federal a Rosa del Carmen de León Mendoza, en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diecisiete de agosto de dos mil diez, dictada en cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparo 622/2004 y 478/2006.

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región consideró, en lo que aquí destaca, lo siguiente:

“[...] Para la celebración de la audiencia censal, que se realizó el diez de julio de dos mil nueve, la autoridad responsable únicamente ordenó citar a los propietarios antes mencionados, pero no a la quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, no obstante que data su calidad de parte procesal y propietaria de una fracción de terreno susceptible de afectación, en términos del artículo 288 de la Ley en consulta, debió dar vista con los trabajos censales, para que en el término de diez días formulara sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes; de ahí que se actualice una violación procesal análoga, en términos del artículo 159, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que la omisión de dar vista a la quejosa con la diligencia de diez de julio de dos mil diez, restringió el derecho de la peticionaria del amparo para desvirtuar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación del ejido.

Son aplicables al caso, las razones que sustentan la tesis que dispone:

“AGRARIO. DEPURACIÓN CENSAL. PUEDE SER ANULADA LA QUE ADOLECE DE DEFECTOS LEGALES Y ORDENARSE OTRA...” (La transcribe).

Asimismo, se alega que el tribunal responsable omitió notificar y citar a la quejosa a la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya.

Es fundado el aserto.

La prueba de inspección en cuestión, fue ofrecida por el pequeño propietario Plácido Castro Maya, quien fue emplazado al procedimiento agrario para que compareciera a defender sus derechos respecto del predio denominado “Patejé”, con una superficie de seis hectáreas, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria amparadora emitida en el juicio de amparo indirecto 478/2006, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, la cual fue admitida por auto de diez de noviembre de dos mil ocho, en los términos siguientes:

“...Por otra parte, se le admiten al ocurso las pruebas ofrecidas en el orden siguiente: la inspección ocular que deriva del contenido del artículo 241 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, consistente en la investigación de terrenos concedidos al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, a fin de comprobar si tales terrenos se encuentran explotados en su totalidad; lo anterior por ser un requisito de procedibilidad que requiere comprobación previa para la prosecución de la acción agraria intentada...”

A su vez, el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone:

“Artículo 241...” (Lo transcribe).

Ahora, como no existe disposición expresa que prohíba asistir a los demás propietarios de predios afectables por la solicitud de ampliación de ejido a la práctica de una inspección ocular ofrecida para demostrar la explotación o falta de explotación de las tierras ejidales y, por el contrario, se concluye que es fundada la violación procesal alegada, porque el tribunal responsable violó el derecho de audiencia de la hoy quejosa, al omitir notificar y citar a la peticionaria del amparo a la práctica de la citada inspección ocular.

Consecuentemente, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable persista en dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento a fin de que otorgue a Rosa del Carmen de León Mendoza, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como para que deje insubsistente la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya, y otorgue a la quejosa la oportunidad de intervenir en ella, y hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia conforme a derecho corresponda.

Dados los efectos de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los restante conceptos de queja, en los cuales se alegan violaciones formales y de fondo cometidas en la sentencia reclamada, pues la sentencia queda sin efectos por virtud de la concesión de un amparo tanto en el diverso juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, como en el que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a Rosa del Carmen de León Mendoza, contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado por el Tribunal Superior Agrario, al resolver el juicio agrario de ampliación de ejido 340/1993, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. (...)

En cumplimiento a la ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario reiteró dejar parcialmente insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario 340/93, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa.

Asimismo, ordenó turnar a la magistratura correspondiente el acuerdo, la copia certificada de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario 340/93 y administrativo 3263, para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución correspondiente.

56. El catorce de agosto de dos mil quince, se recibió un escrito en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, signado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, por medio del cual desahogó la vista otorgada con el auto de diez de julio del mismo año, diciendo en síntesis que la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete no debió dejarse sin efectos de manera parcial sino total, por lo que se reservaba el derecho para ejercerlo ante la instancia constitucional.

A dicho escrito recayó acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil catorce, en el que se indicó que se tenían hechas las manifestaciones vertidas y que las mismas debían tomarse en consideración al momento de dictar la sentencia correspondiente.

57. Por oficio número 6650 de veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Director General de Asuntos Jurídicos, informó a la magistrada instructora que mediante diverso oficio 10200 de veintiocho de septiembre del mismo año, la actuario judicial del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, notificó a este Tribunal Superior Agrario el acuerdo plenario que desechó por notoriamente improcedente el “incidente de inejecución de sentencia” promovido por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, quien se ostentó como tercero extraño en el juicio de

amparo directo número D.A. 429/2012 promovido por Rosa del Carmen de León Mendoza, interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez; en razón de que, para esa fecha aún no existía determinación en el sentido de que la ejecutoria hubiera quedado cumplida; así también, la autoridad de amparo indicó que no se encontraba en el supuesto de tramitar el recurso de inconformidad, pues el Tribunal Superior Agrario estaba realizando las gestiones necesarias para dar el debido cumplimiento.

58. Por acuerdo dictado el diez de diciembre de dos mil quince, se recibió un convenio conciliatorio con el que las partes pretendían resolver la problemática planteada; en consecuencia, se ordenó girar oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con el original del referido convenio –previa copia certificada que del mismo se dejara en autos–, efecto de que requiriera tanto a los propietarios de los predios presuntamente afectables o sus representantes legales, como a los integrantes del comité particular ejecutivo, así como al grupo representado por Camerino Martínez Osornio, la ratificación de dicho convenio.

En la inteligencia de que hasta en tanto no estuviera ratificado se estaría en condiciones de resolver lo que en derecho correspondiera.

59. Mediante oficio 404/2016 de once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 remitió las constancias de ratificación del convenio de las que se advierte que Camerino Martínez Osornio; Raúl Barrera Galindo y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de presidente y vocal del comité particular ejecutivo; Javier Agustín Quijano Orvañanos², albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; Luis Orvañanos de León, quien se ostentó como apoderado de Rosa del Carmen de León Mendoza; Silvestre Martínez, quien dijo ser integrante del grupo solicitante de ampliación; y J. Román Barrera Dámaso, en su carácter de secretario del comité particular ejecutivo.

60. Por auto dictado el siete de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron las constancias de ratificación del citado convenio, por lo que se turnaron los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para los efectos a que hubiera lugar.

No obstante lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la magistrada instructora indicó, que del convenio conciliatorio se advertía que las partes involucraban la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con el objeto de que el presente asunto ingresada al programa COSOMER (Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural) a efecto de que se indemnizara a los propietarios de los predios afectables respecto de una superficie de 280-00-00 doscientas ochenta hectáreas, que tenían en posesión los solicitantes; en consecuencia, se ordenó dar vista a la referida Secretaría de Estado para que dentro del término otorgado manifestara lo que a su derecho correspondiera.

61. Por oficio I.110/B/B/33751/2016 de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, manifestó su oposición a la celebración del convenio de mérito, bajo el argumento de que se le pretendía imponer una obligación jurídica como resultado de la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional donde no intervino.

Además, indicó que en la opinión del director de audiencia y concertación de dicha Secretaría, el asunto no podía ser atendido por el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural.

62. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el pleno de este Tribunal Superior Agrario emitió pronunciamiento respecto del convenio conciliatorio presentado por las partes, donde consideró y resolvió:

“RESUELVE

Primero. En los términos de la parte considerativa no ha lugar a aprobar y a elevar al carácter de sentencia ejecutoriada el convenio conciliatorio suscrito a) por Javier Agustín Quijano Orvañanos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, así como de la sucesión a bienes de Lorenza Braniff Lascuráin, y también como representante legal de Guadalupe Orvañanos Gómez de Parada Arrangoiz, b) por Luis Orvañanos de León en representación de Rosa del Carmen de León Mendoza, y por otra parte, los solicitantes del segundo intento de ampliación de ejidos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, representados por Raúl Barrera Galindo, Gabriel Castro Ruiz y Román Barrera Dámaso, en su carácter de presidente, vocal y secretario, respectivamente del comité particular ejecutivo, así como por Camerino Martínez Osornio en representación de un grupo de campesinos.

Segundo. Al no surtir efectos legales el convenio propuesto procede continuar con la reposición del procedimiento, para que una vez que se ponga en estado de resolución se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

² Además, se ostentó como apoderado de Guadalupe Orvañanos Arrangoiz y como representante legal de Lorenza Braniff Lascuráin.

Tercero. Gírese oficio recordatorio al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, para que informe los avances existentes en los despachos D.A.15/2015 de tres de agosto de dos mil quince y D.A.30/2015 de veintisiete de octubre del mismo año, relacionado con este procedimiento a fin de estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda.

Cuarto. Notifíquese a los interesados e infórmese con copia certificada de esta resolución al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el catorce de mayo de dos mil quince, en el amparo directo 429/2012; así como el Juez de Distrito en el estado de Guanajuato, del cumplimiento que se está dando al amparo indirecto 949/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010.

63. Los trabajos realizados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, del nueve al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, son del tenor literal siguiente:

“Informe de trabajos técnicos

El que suscribe ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, comisionado mediante oficio número DE/2465/2016, del 6 de septiembre de 2016, en el cual se me comisionó para dar cumplimiento a los acuerdos de fechas 15 de agosto y 5 de septiembre de 2016, dictados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 114, en el juicio agrario 340/93, en los que se señala que se deberá de realizar el levantamiento topográfico de los siguientes predios:

a) Lote tres denominado “Potrero de Patejé”, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola 778489.

b) Fracción del lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas de la ex hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

c) Fracción B del lote 2, con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex hacienda de Jerécuaro, Guanajuato.

Por lo que, siguiendo los lineamientos de los acuerdos antes señalados, me permito rendir el siguiente informe:

INFORME

Estando constituidos el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez y el que suscribe, ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, actuario e ingeniero agrario, en el poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, así como los integrantes del comité particular ejecutivo y el Presidente del comisariado ejidal, ambos del poblado “Puroagua”, se iniciaron los trabajos técnicos de campo el día 9 de septiembre del año en curso, con la medición o deslinde de los predios señalados en los acuerdos antes indicados, teniendo como resultado lo siguiente:

Del levantamiento topográfico realizado en el predio Lote Tres denominado “Potrero del Patejé”, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, resultó una superficie total analítica de 2-01-64.91 hectáreas, en lugar de las 5-00-00 hectáreas que se señalan en los acuerdos indicados anteriormente, haciendo la aclaración que dicho predio está circulado en su totalidad con alambre de púas de 2 hilos sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Carlos Castillo Barrera.

Al sur: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé.

Al este: Colinda con Marcelino Carrillo y Ricardo Jiménez Ortega.

Al oeste: Colinda con José Jiménez.

Dicha superficie de 2-01-64.91 hectáreas, se dibuja en color rojo en el plano anexo 1 y sus rumbos y distancias, así como la superficie analítica que resultó de dicho predio, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color rojo en el mismo plano anexo 1. Es importante aclarar que la superficie del predio “Potrero de Patejé”, se encuentra dentro de la superficie total de predio Fracción B del lote 2, de la ex hacienda de Puroagua, lo antes indicado se puede observar con toda claridad en el multicitado plano anexo 1.

Del levantamiento topográfico realizado en el predio Fracción del Lote 3, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, resultó una superficie de 51-32-22.15 hectáreas, esto debido a que no están delimitadas físicamente por elemento físico alguno, ya sean cercas de alambre, de piedra o mojoneras, la superficie que se señala en los acuerdos dictadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato. Teniendo que la superficie de 51-32-22.15 hectáreas, que resultó del deslinde, sólo en algunas partes del lado norte y oeste, está delimitada con alambre de púas, el resto de la superficie no tiene elementos físicos que la delimiten, y dicha superficie tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con el ejido de Puroaguita.

Al sur: Colinda con Fracción Lote III de Javiera Gómez de Parada.

Al este: Colinda con Fracción Lote II.

Al oeste: Colinda con propietarios de Puroaguita.

Dicha superficie de 51-32-22.15 hectáreas, se dibuja en color magenta en el plano anexo 1 y sus rumbos y distancia, así como su superficie analítica que resultó de dicho predio, se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color magenta en el mismo plano anexo 1.

Del levantamiento topográfico realizado en el predio Fracción B del lote 2, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, resultó una superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, esto debido a que se levantó el total del predio de la Fracción 2, de la ex hacienda de Puroagua, ya que las 86-00-00 hectáreas a que se refieren los acuerdos dictados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, no están delimitados físicamente por ningún elemento, ya sean cercas de alambre, de piedra o mojoneras. Teniendo que la superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, en parte está cercada con alambre de púas, otros son linderos naturales como son los arroyos “El Guayabo” y “Las Adjuntas” o “La Estancia”; y dicha superficie tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Fracción Lote I de Guadalupe Perea Linares, arroyo “El Guayabo” y zanjón de por medio.

Al sur: Colinda con Fracción Lote III de Javiera López de Parada, arroyo “Las Adjuntas” o “La Estancia” de por medio.

Al este: Colinda con zona urbana de Puroagua, camino de terracería de por medio.

Al oeste: Colinda con propiedades particulares y fracción del Lote III, de la ex hacienda de Puroagua.

Dicha superficie de 156-70-84.81 hectáreas, se dibuja en color azul en el plano anexo 1 y sus rumbos y distancia, así como su superficie analítica que resultó de dicho predio, se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color azul en el mismo plano anexo 1.

Para la realización de estos trabajos, se tomaron como referencia el plano proyecto elaborado por el Tribunal Superior Agrario el 17 de abril de 2001, así como trabajos técnicos realizados con anterioridad en el poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato. Ya que no existen documentos que señalen con claridad las superficies a que se refieren los multicitados acuerdos dictados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 114, con sede en Guanajuato.

Los trabajos técnicos de campo, consistieron en la localización física de las superficies antes señaladas, durante los trabajos de campo fuimos acompañados por el Presidente, Secretario y Vocal del comité particular ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, así como el Presidente del comisariado ejidal del mismo poblado Puroagua y un grupo de solicitantes de la ampliación, los vértices localizados físicamente de las superficies deslindadas fueron posicionados geodésicamente por medio de un geoposicionador satelital (G.P.S.) marca Topcon, modelo GMS-2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.

Una vez obtenidos los datos técnicos de campo de las superficies deslindadas, se procedió a generar el plano que se anexa al informe elaborándose este por medio de programas de cómputo denominados AutoCad y CivilCad y se dibujó con equipo de cómputo denominado Plotter.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo solicitado, en los acuerdos dictados el 15 de agosto y 5 de septiembre del año en curso, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente

El comisionado

Ing. Edmundo Pichardo Hernández

Anexo:

1) Plano informativo de conjunto, dibujado sobre la carta topográfica fl4c85 Jerécuaro (Guanajuato y Michoacán), elaborada por el INEGI, escala 1:20,000.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2016”.

64. Por oficio 2766/2016 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió el acta de inspección judicial desahogada el diecinueve de septiembre del mismo año, así como el anexo donde detalla los nombres de los posesionarios, superficie y estado actual de las fracciones que detentan cada uno de ellos.

El acta de inspección elaborada por el actuario es del tenor literal siguiente:

“Acta de inspección judicial

En el poblado denominado Puroagua, ejido del mismo nombre, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, siendo las diez horas del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el suscrito licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, habilitado como actuario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente y en compañía del ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior Agrario, en el poblado en comento para el efecto de llevar a cabo inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas quince de agosto y cinco de septiembre del año en curso, ambos dictados por este Tribunal Unitario. Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente Ley Agraria en vigor.

Se hace constar la comparecencia de Gaspar Martínez Rodríguez, en su carácter de Presidente del comisariado ejidal del poblado en que se actúa y quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254036276616, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acompañados de ejidatarios del lugar.

Se hace constar la comparecencia de Raúl Barrera Galindo, J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruíz, en su carácter de integrantes del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 1254068514836, 1254088769338 y 1254047345717, expedidos por el Instituto Federal Electoral los dos primeros de ellos y por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, acompañados de solicitantes y/o posesionarios del lugar.

Acto continuo y una vez que los aquí presentes fueron enterados del motivo de la comparecencia del suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario, se procedió a constituirnos en el predio identificado como fracción “B” del Lote 2, con superficie de 86-00-00 hectáreas de la ex hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, haciéndose constar que en dicho predio se llevaron a cabo los trabajos técnicos tendientes a determinar medidas y colindancias del mismo, datos que serán aportados posteriormente por el ingeniero comisionado al informe que se rendirá por separado, así como el plano respectivo resultado del levantamiento topográfico que se entregue al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 en los autos del juicio citado al rubro.

Se hace constar y da fe que la superficie de 86-00-00 hectáreas, se encuentra dividida en su interior en fracciones de diferentes proporciones o superficies, las cuales se encuentran delimitadas por cercos de alambre de púas, potreros de piedra, tela borreguera o malla ciclónica y en algunos casos por caminos o callejones, zanjas o sequías, burdos de tierra e hileras de árboles (pirules, huizaches, nopales, mezquites, etc.), que sirven de linderos entre ellas y que según los aquí presentes corresponden a la superficie que tienen en posesión diferentes solicitantes de la acción agraria de ampliación de ejido, así como terceros, haciendo constar que en un informe detallado que se rendirá por separado a la presente acta, se especificará la superficie aproximada que tiene cada uno de ellos, así como el cultivo respectivo.

Se hace constar y da fe que encontrándonos en el lugar conocido como “Potrero de Patejé” a un lado del arroyo del Guayabo y siendo las doce horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa se apersonan al lugar Camerino Martínez Osornio acompañado de los licenciados Gonzalo Jaime Rosales y Saúl Núñez Ramírez identificándose el primero de ellos con credencial de elector folio número: 1254000343302, expedida por el Instituto Nacional Electoral y licencia de conducir número: 001729948, expedida por el Gobierno del estado de Guanajuato, el segundo de los mencionados y el último de ellos no se identifica por no tener documento alguno al momento de la presente diligencia, manifestando los licenciados ser los representantes legales de Camerino Martínez Osornio y su grupo de solicitantes y autorizado legal de los pequeños propietarios Antonio Pichardo Barrera, sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos y de Rosa del Carmen de León Mendoza, respectivamente y quienes se encuentran identificados y acreditados en autos según su dicho.

Acto continuo, se procedió a seguir con el desahogo de la presente diligencia.

Se hace constar y da fe que a 60 metros aproximadamente de esta porción y fuera de la superficie de 86-00-00 hectáreas, se localizó un rebaño de 80 borregas y a 300 metros aproximadamente uno de 100 cabezas de ganado vacuno y que a dicho de los presentes son propiedad de Manuel Arreola Rosales y Gelasio Herrera, respectivamente y que dichos rebaños o ganado entra y sale a esta fracción (86-00-00 hectáreas) a pastar en las parcelas que no están sembradas, ya que no existe cerco o potrero alguno que lo impida en esta parte de superficie.

Se hace constar y da fe que después de haber realizado el caminamiento en la superficie de 86-00-00 hectáreas se determina que dentro de las mismas se localiza la superficie de 5-00-00 hectáreas, que reclama Antonio Pichardo Barrera, predio que se denomina como “Potrero de Patejé”, superficie que de igual manera con informe por separado, se determinará con precisión su superficie, medidas y colindancias.

Se hace constar y da fe que siendo las dieciocho horas de la fecha en que se actúa, se suspende la presente diligencia para continuar el día de mañana diez de septiembre del año en curso a las ocho horas, teniendo como punto de reunión la Plaza del Cardón del poblado en comento, para dar inicio a dichos trabajos en la fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

Se hace constar y da fe que siendo las ocho horas del día diez de septiembre del presente año, se continúa con el caminamiento en la fracción antes mencionada, haciéndose constar que parte de dicha superficie se observa circulada con alambre de púas en sus colindancias; de igual manera, se hace constar que en dicho predio se llevaron a cabo los trabajos técnicos tendientes a determinar medidas y colindancias del mismo, datos que serán aportados posteriormente por el ingeniero comisionado al informe que se rendirá por separado, así como el plano respectivo resultado del levantamiento topográfico que se entregue al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, en los autos del juicio citado al rubro.

Se hace constar y da fe que siendo las once horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa, se apersona al lugar el licenciado Gonzalo Jaime Rosales en compañía de Camerino Martínez Osornio y Juan Castro García, encontrándose identificados los dos primeros de ellos

en la presente acta y el último de ellos se identifica con credencial de elector folio: 1254103789283, expedida por el Instituto Federal Electoral y quien dice ser apoderado legal del pequeño propietario Plácido Castro Maya.

Se hace constar y da fe que esta zona o superficie de 51-86-23 hectáreas, se encuentra dividida en su interior en fracciones de diferentes proporciones o superficies, las cuales se encuentran delimitadas por cercos de alambre de púas, potreros de piedra, tela borreguera o malla ciclónica y en algunos casos por caminos o callejones, zanjas o sequías, bordos de tierra e hileras de árboles (pirules, huizaches, nopales, mezquites, etc.), que sirven de linderos entre ellas y que según los aquí presentes corresponden a la superficie que tienen en posesión diferentes solicitantes de la acción agraria de ampliación de ejido, así como terceros, haciendo constar que en un informe detallado que se rendirá por separado a la presente acta, se especificará la superficie aproximada que tiene cada uno de ellos, así como el tipo de siembra o cultivo.

Se hace constar y da fe que en la superficie en que se actúa y en forma general durante la presente inspección ocular se observó que la mayor parte de la superficie son tierras dedicadas a la agricultura, encontrándose una pequeña porción sin haber sido sembradas o cultivadas en el presente ciclo agrícola, observándose que se encuentran enzacatadas y con restos de maíz (bunigas) y zurcadas y que a dicho de los posesionarios algunas de ellas no las trabajaron debido a que se emplagaron (plaga de gallina ciega), otras porque sus posesionarios las dedican al pastoreo de ganado y además de que en últimas fechas han sido perjudicados con el robo de animales, entre ellos sus mulas o caballos que utilizan como tiro de arado (tronco) para sembrar. Se hace constar y da fe que a dicho del licenciado Gonzalo Jaime Rosales las superficies que se encuentran sin cultivo actual tienen por lo menos 5 años sin sembrar. Asimismo manifiesta que las tierras que tienen en posesión los señores Barrera Dámaso son a partir del año 1978, ya que anteriormente en el transcurso de dicho año fueron objeto de despojo la propietaria Rosa del Carmen de León Mendoza, por el cual se prosigue la causa penal número 199/1978, tiempo en el cual las referidas personas vienen poseyéndolas.

Se hace constar y da fe que en dichas superficies descritas anteriormente se encontraron rebaños de ganado vacuno, cabras o chivas y borregas en las cantidades y lugares que se especificaran en un informe detallado que se rendirá por separado a la presente acta.

Se hace constar y da fe que en dichas superficies descritas anteriormente se localizaron construcciones (casa-habitación, negocios, invernaderos e infraestructura en general), mismas que se detallarán en el informe que por separado se rendirá y anexará a la presente diligencia.

Se hace constar y da fe que dentro de las superficies motivo de la presente diligencia, se localizaron bordos de tierra o abrevaderos para ganado, mismos que se detallarán en el anexo respectivo.

Se hace constar y da fe que durante el desahogo de la presente diligencia se tomaron fotografías por el suscrito actuario, mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.

Se hace constar y da fe que la mayoría de las tierras inspeccionadas son tierras de temporal.

En este acto solicita el uso de la voz el señor Gaspar Martínez Rodríguez, en su carácter de Presidente del comisariado ejidal del ejido citado al rubro y manifiesta lo siguiente: “cuando se comenzó la presente diligencia solicitamos se respete la posesión de la tierra que cada quien trabaja en los predios a investigar; asimismo, en relación a lo manifestado por el licenciado Gonzalo Jaime Rosales respecto al despojo que menciona, se le hace saber al actuante que dicho juicio a causa penal ya se resolvió, además de que no tiene nada que ver con la presente actuación judicial”.

No habiendo asunto más que tratar y habiendo sido desahogados los puntos a desahogar en la presente inspección judicial, se da por concluida la misma, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo. Conste. Doy fe.

Anexos de la inspección judicial

Se hace constar y da fe que en estos anexos se señalan de manera detallada el nombre del poseionario, superficie aproximada y el estado actual que guardan las fracciones que detentan cada uno de ellos; información proporcionada por ellos mismos, en el recorrido hecho por el suscrito actuario habilitado en dichos predios.

C) Fracción B del Lote 2 con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex-hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

NOMBRE DEL POSESIONARIO	SUPERFICIE APROXIMADA QUE POSEE	OBSERVACIONES
Ismael Martínez Aguilar	00-75-00 hectáreas	Tiene el letrero en la puerta denominado "Granja El Milagro". Superficie circulada totalmente con tela o malla borreguera, se aprecia una finca y corrales para ganado (borregas), se contaron 60 borregas entre grandes y chicas.
Gaspar Martínez Rodríguez	01-00-00 hectáreas	Parcela sin circular, sembrada de maíz con jilote gordo.
Sabino Barrera Dámaso	01-00-00 hectáreas	Parcela sin circular, sembrada de maíz con jilote gordo.
Roberto Rivera Padilla	05-00-00 hectáreas	Parcela sembrada 01-50-00 hectáreas aproximadamente de maíz con jilote gordo.
Raúl Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	Superficie circulada y existen en su interior 9 construcciones tipo casa-habitación, además de patio y corrales, 2 de ellas en obra negra (sin techos, puertas y ventanas), propiedad de la señora Elía. Las demás construcciones son habitadas por las siguientes personas: 1.- Aurelio Barrera Hernández y familia; 2.- David Barrera Hernández y familia; 3.- Donato Barrera Hernández y familia; 4.- Gloria Rodríguez Alaníz y familia; 5.- Manuela Chávez Zepeda y familia; 6.- Sabino (hijo de Manuela Chávez Zepeda) y familia; y 7.- Gerardo Castro Linares y familia. Estas viviendas cuentan con servicio de luz eléctrica y agua potable.
Raúl Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	Superficie circulada y en su interior se localizan 4 construcciones tipo casa-habitación, además de patio y corrales, habitadas por las siguientes personas: 1.- Juan Barrera Rodríguez y familia; 2.- Ángel Barrera Rodríguez y familia; 3.- Luis Romero Castrejón y familia; y 4.- Artemio Ángeles y familia. Estas fincas cuentan con servicio de luz eléctrica y agua potable.
Prisciliano Barrera	01-00-00 hectáreas	Superficie circulada y en su interior existen 3 viviendas con patio y corrales, habitadas por las siguientes personas: 1.- Prisciliano Barrera y familia; 2.- Eustaquia Barrera Sánchez y familia; y 3.- Paula Sánchez
Julio Barrera	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz con jilote grueso.
Antonio Pichardo Barrera	02-50-00 hectáreas	Superficie sembrada de maíz casi listo para cosechar.

Carlos Barrera	02-00-00 hectáreas	Parcela sin cerco y sin sembrar en el presente ciclo agrícola. Existen en su interior una pila de concreto de 4 x 8 metros x 1.5 metros de altura sin agua; una pila de concreto de 2 x 3 metros x 1 metro de altura sin agua; y comederos de concreto para ganado en mal estado.
Abel Barrera Pichardo	03-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz (02-50-00 hectáreas), frijol y calabazas (00-50-00 hectáreas), listos para cosechar.
Antonio Barrera Dámaso	01-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, apreciándose solamente en su interior restos de surcos y maíz (bunigas), además de 2 rebaños: uno de 200 chivas propiedad de Samuel Argueta y el otro de 15 chivas propiedad de Donato Barrera, según su propio dicho.
Luis Barrera Montoya	03-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, apreciándose en su interior solamente restos de surcos y maíz (bunigas), así como bordo de tierra o abrevadero con agua para ganado de 25 x 45 metros aproximadamente.
Roberto Rivera Padilla	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Dolores Guerrero Linares	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, encontrándose solamente restos de surcos y maíz (bunigas).
Perfecto Barrera	00-25-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, encontrándose en su interior 8 vacas propiedad de Emma Montoya Castro, según su propio dicho.
Gloria Noguez Esquivel	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar en el presente ciclo agrícola.
Sergio Castro Guerrero	00-25-00 hectáreas	Construcción de 40 x 60 metros x 3 metros de altura, bardeada totalmente con castillos de concreto y barda de ladrillo; 4 bodegas con puertas metálicas tipo cortina y un cuarto en la parte alta. Finca que se ubica a pie de carretera que comunica el municipio de Jerécuaro – Puroagua (a 2 kilómetros aproximadamente del poblado Puroagua). Construcción que se usa como recicladora de plásticos, según el dicho de los presentes.
Román Barrera Dámaso	01-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, apreciándose restos de surcos y maíz (bunigas).
Gerardo Elizondo Garduño	03-50-00 hectáreas	Parcela circulada con postes metálicos y 4 y 5 hilos de alambre de púas. Dicha superficie se encuentra sin cultivar.
Gelasio Elizondo Garduño	01-50-00 hectáreas	Fracción circulada, con una construcción tipo vivienda, habitada por Gelasio Elizondo Garduño y familia, además patio, jardín y corrales para ganado con 12 borregas en su interior. También existe otra construcción (negocio de comida) denominada “Restaurant Los Arcos”, a pie de carretera a 1.5 kilómetros aproximadamente del poblado Puroagua, cuenta con servicio de agua potable.
J. Guadalupe Tinajero Maldonado	01-50-00 hectáreas	Parcela no circulada sembrada de maíz y frijol.
Rubén Tinajero Vega	02-50-00 hectáreas	Superficie circulada totalmente con malla o tela borreguera y postes de madera y 2 hilos de alambre de púas. En su interior se localiza 01-00-00 hectáreas sembrada de maíz; 01-00-00 hectáreas de terreno preparado o surcado para plantar jitomate a campo abierto y 00-50-00 hectáreas de invernadero con jitomate en plena producción. En dicha superficie se localiza pozo de riego equipado de bomba y sistema de riego por goteo. Cuenta con energía eléctrica. Se observa un tractor con arado y diversas herramientas de campo. También existe un carril de 380 varas con división de carriles de tubulares, cajones y puertas denominado “Carril Los Amigos”, según el dicho de los presentes.

Guillermo Galindo	04-50-00 hectáreas	Se encuentra circulado con malla ciclónica de 2 metros de altura aproximadamente y cimienta de piedra y concreto. Tiene una superficie de 01-00-00 hectáreas, sembrada de maíz; una construcción de block de 8 x 12 metros con biodigestor en funciones. Existen montones de piedra, arena y grava y áreas verdes que a dicho de su posesionario servirán para en un futuro ofrecer los servicios de equinoterapia. Se encontraron 3 caballos y un burro en dicho lugar, propiedad de Guillermo Galindo.
Gregorio García Martínez	18-00-00 hectáreas	Propiedad denominada "Rancho Los Amigos", es una superficie circulada con alambre de púas y tela borreguera. En su interior se localizan construcciones tipo vivienda habitada por Gabriel García Martínez y familia, además de contar con pozo equipado con bomba; una noria; marraneras y corrales para ganado; una construcción de tabique de 10 x 15 metros (bodega); una palapa de madera; 03-00-00 hectáreas sembradas de maíz; así como 60 borregas; 5 yeguas; 60 puercos; 10 becerros; 50 gallinas; un tractor con implementos agrícolas y diversas herramientas de campo.
Alejandro Barrera Dámaso	04-00-00 hectáreas	Esta parcela se encuentra barbechada o rompida (sic) (preparada para sembrar).
Eusebio Pozos Martínez	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz, sin circular.
Marcelina Martínez Rodríguez	02-50-00 hectáreas	
Plácido Castro Maya	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, se observan restos de surcos y maíz (bunigas).
Antonio Barrera Dámaso	03-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
Juan Núñez	02-00-00 hectáreas	Parcela circulada y sin sembrar.
Marcelino Barrera	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
J. Román Barrera Dámaso	04-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz listo para cosechar.
Edmundo Canedo Guerrero	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Gaspar Martínez	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Manantial "Patejé"	00-25-00 hectáreas	Ojo de Agua circulado (barda de concreto de 1.60 metros de altura), con diámetro de 35 metros aproximadamente.
Gonzalo Noguez	03-00-00 hectáreas	Superficie sembrada de maíz.
Ricardo Jiménez Ortega	02-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
José Aguilar Rosales	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
Alberto Barrera	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y circulada con postes y alambre de púas.

Plácido Castro	06-00-00 hectáreas	En su interior se encontraron 20 vacas, 6 caballos y existen 5 construcciones tipo casa-habitación, además de patio y corrales, las cuales son habitadas por las siguientes personas: 1.- Manuel Castro García y familia; 2.- Pablo Castro Vilches y familia; 3.- Omar Castro Castro y familia; 4.- José Manuel Castro Vilches y familia; y 5.- Ricardo Castro García y familia. Estas viviendas cuentan con servicio de energía eléctrica y agua potable y se encuentran circuladas con postes de madera y alambre de púas.
Fernando Rodríguez Ortega	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar y sin circular.
Ricardo Jiménez Ortega	03-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar y sin circular.
Modesto Garnica Carrillo	00-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Margarita Pozos Peña causahabiente de Jesús Castro Maya	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar y en ella se encontraron 9 caballos pastando.
Ignacio Pichardo	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Alberto Barrera Pichardo	03-00-00 hectáreas	Parcela trabajada (barbechada, rompida (sic) o volteada lista para rastrear)
Juan Barrera Onofre	03-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
Alejandro Barrera Dámaso	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
Raúl Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Guadalupe Barrera Montoya	02-00-00 hectáreas	Parcela circulada, sembrada de maíz y también existe una construcción (vivienda) habitada por Guadalupe Barrera Montoya, cuenta con luz eléctrica y agua potable. Se apreciaron 6 vacas en su interior.
Gregorio García Martínez	02-00-00 hectáreas	Parcela circulada y sembrada de maíz.
Ricardo Hernández Camacho	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Ricardo Hernández Camacho	04-00-00 hectáreas	Superficie circulada denominada "Rancho El Potrillo", que según el dicho de su propietario pertenecía a la fracción 2, propiedad de Lorenza Braniff. Existen en su interior 3 construcciones casa-habitación habitadas por sus propietarios siguientes: 1.- Jorge López Rivera (construcción de una planta); 2.- Ezequiel Cruz (construcción de 2 plantas); 3.- Ricardo Hernández Camacho (construcción de 10 metros x 20 metros de 2 plantas). Dichas viviendas se observan que cuentan con servicio de agua potable.

		<i>También existen comederos para ganado (15 metros de ancho x 30 metros de largo); caballerizas (construcción de ladrillo de 4 metros x 6 metros); bodega para almacenar grano o pastura y diversos implementos agrícolas (4 arados para tronco; carretillas, collares, palotes, trocillos, palas, picos, etc.). Se encontraron pastando 4 caballos, 15 vacas y 1 semental "ANGUS".</i>
<i>Ricardo Hernández Camacho</i>	<i>08-00-00 hectáreas</i>	<i>Parcela circulada con 03-00-00 hectáreas, sembradas de maíz y 05-00-00 hectáreas, preparadas o trabajadas para sembrar.</i>
<i>José Francisco Hernández Camacho</i>	<i>03-00-00 hectáreas</i>	<i>Parcela circulada sembrada de maíz.</i>
<i>Ricardo Hernández Camacho</i>	<i>01-00-00 hectáreas</i>	<i>Parcela circulada sembrada de maíz.</i>
<i>María Guadalupe Hernández Camacho</i>	<i>01-00-00 hectáreas</i>	<i>Superficie circulada y en su interior existen 2 construcciones tipo casa-habitación son habitadas por sus propietarios siguientes: 1.- Paulín Castro Aguilar; y 2.- María Guadalupe Hernández Camacho. Dichas viviendas cuentan con servicio de agua potable.</i>
<i>Juan Valdez</i>	<i>02-50-00 hectáreas</i>	<i>Superficie circulada con malla ciclónica y alambre de púas. Es una porción boscosa (llena de árboles) y en su interior se aprecia una construcción tipo casa habitación habitada por su propietario Juan Valdez.</i>
<i>José Guerrero</i>	<i>00-25-00 hectáreas</i>	<i>Existe en su interior una construcción tipo vivienda habitada por su propietario. Dicha finca cuenta con servicio de energía eléctrica.</i>
<i>Cirilo Castro Lara</i>	<i>00-40-00 hectáreas</i>	<i>Parcela circulada y sembrada de maíz.</i>

B) Fracción del Lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas de la ex-hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

NOMBRE DEL POSESIONARIO	SUPERFICIE APROXIMADA QUE POSEE	OBSERVACIONES
<i>Cirila Onofre</i>	<i>01-25-00 hectáreas</i>	<i>Parcela sin circular con 01-00-00 hectáreas sembradas de maíz y 00-25-00 hectáreas sin sembrar.</i>
	<i>02-00-00 hectáreas</i>	<i>Superficie destinada para uso común (enzacatadas).</i>
<i>Francisco Barrera Martínez</i>	<i>00-75-00 hectáreas y 01-50-00 hectáreas</i>	<i>Parcelas sembradas de maíz y sin circular.</i>
		<i>Presa "El Varal" (con agua para ganado) de 300 metros de ancho x 400 metros de largo.</i>
	<i>03-00-00 hectáreas</i>	<i>Superficie de uso común ubicada a un costado de la presa "El Varal". Se encontraron 8 vacas propiedad de Alejandro Barrera Dámaso.</i>
<i>Manuel Arreola Rosales</i>	<i>01-50-00 hectáreas</i>	<i>Parcela sembrada de maíz y sin circular.</i>

J. Guadalupe Barrera	00-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Sabino Barrera Dámaso	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar (enzacatada) y sin circular.
Alejandro Barrera Dámaso	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz (01-00-00 hectáreas) y sin sembrar (00-50-00 hectáreas) y sin circular.
Alfredo Argueta Barrera	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Luis Barrera Montoya	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Benjamín Almaraz Delgado	01-25-00 hectáreas y 01-75-00 hectáreas	Parcelas sembradas de maíz y sin circular.
José Luis Barrera Neri	00-20-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Gonzalo Noguez	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
José Castro García	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, apreciándose únicamente restos de surcos y maíz (buñigas), no está circulada.
Porfirio Barrera Hernández	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz sin circular
Antonio Barrera Dámaso	00-75-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Alberto Pichardo Barrera	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Jaime Delgado Núñez	01-25-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Alejandro Canedo Aguilar	00-75-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Gabriel Castro Ruiz	05-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Daniel Barrera Montoya	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Rafael González Palomar	01-65-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz (01-50-00 hectáreas) y alfalfa (00-15-00 hectáreas), tiene un estanque con agua con diámetro de 40 metros aproximadamente y se encuentra sin circular.
Francisco Heredia	00-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y restos (buñigas) de maíz. No está circulada.
Arturo Castro Ruiz	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y enzacatada, no está circulada.
Benjamín Almaraz Delgado	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Eduardo Canedo Guerrero	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Carolina Linares Correa	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Agustín Canedo Heredia	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.

Francisco Heredia	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Santiago Olvera Moreno	00-75-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y maíz (buñigas). No está circulada.
Guadalupe Barrera	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con surcos y restos de maíz (buñigas). No está circulada.
Genaro Servín Peña	01-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y sin circular.
Arturo Castro Ruiz	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y maíz (buñigas). No está circulada y en su interior se localizó pastando un rebaño de 79 chivas propiedad de Lázaro Castro Maya.
Néstor Soto	03-00-00 hectáreas	Superficie de agostadero (enzacatada, con mezquites, nopales y huizaches de 2 metros de altura aproximada), circulada con 4 hilos de alambre y postes metálicos. En su interior se localizaron 7 vacas.
J. Guadalupe Heredia Olvera	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Juan González	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
José Valencia Ledezma	00-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Fernando Valencia Ledezma	03-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
José Valencia Ledezma	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Antonio Valencia Ledezma	03-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Alejo Valencia García	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Ignacio Valencia López	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Ignacio Valencia Ledezma	01-25-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Apolonio Valencia Ledezma	02-00-00 hectáreas y 01-00-00 hectáreas	Parcelas sembradas de maíz. No están circuladas.
Fernando Valencia Ledezma	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de alfalfa. No está circulada.
María Esther Arreola Rosales	01-25-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Antonio González	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Apolonio Valencia Ledezma	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Antonio González Sánchez	04-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.

Leonor Sierra	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Antonio González Sánchez	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Agustín Cañedo Heredía	06-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de sorgo y maíz. No está circulada.
Cirila Onofre Garnica	04-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Román Barrera Dámaso	03-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar. No está circulada y se encontró un rebaño de 20 chivas propiedad de Erick Tovar Patiño.
Gelasio Herrera Orala	01-50-00 hectáreas; 01-50-00 hectáreas y 01-50-00 hectáreas	Superficie de uso común o agostadero.
Cirila Onofre Garnica	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Manuel Arreola Rosales	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Alberto Barrera Pichardo	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Abel Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar. No está circulada.
Jaime Delgado Núñez	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
J. Guadalupe Delgado	00-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, con restos de surcos y maíz (buiñigas). No está circulada.
Silvestre Martínez León	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar. No está circulada.
Abel Barrera Pichardo	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Lucio Zamora López	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Alejandro Canedo Aguilar	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.

A) Lote 3 denominado “Potrero de Patejé”, de la ex-hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Se hace constar y da fe que según el dicho de los presentes, el Lote 3 denominado “Potrero de Patejé”, se ubica dentro del predio o fracción B del Lote 2, con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex-hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato y después de las mediciones realizadas por el ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, la superficie real del “Potrero de Patejé” es de 2-01-64.91 hectáreas y tiene las siguientes colindancias:

Norte: Colinda con parcela de Carlos Castillo Barrera existiendo zanja de por medio.

Sur: Colinda con camino de terracería que conduce al Ojo de Agua de Patejé. Se encuentra circulado con 2 hilos de alambre de púas y postes de madera.

Este: Colinda con parcela de Marcelino Carrillo y Ricardo Jiménez Ortega, existiendo cerco de alambre.

Oeste: Colinda con parcela de José Jiménez y existe cerco de piedra y alambre de púas.

Se hace constar y da fe que todas las parcelas descritas anteriormente y que se encuentran sin sembrar, se encuentran enzacatadas y las parcelas que se encuentran sembradas de maíz y sorgo, casi están listas para su cosecha.

Se hace constar y da fe que la información aquí plasmada por el suscrito actuario habilitado, fue proporcionada por los poseedores de dichas tierras.

Se hace constar y da fe que las superficies de las parcelas, plasmada en la presente acta, fueron proporcionadas por los asistentes a la presente inspección judicial.

Se hace constar y da fe que la carretera que comunica el municipio de Jerécuaro, Guanajuato con el ejido Puroagua, atraviesa los predios identificados como fracción B del Lote 2 con superficie de 86-00-00 hectáreas y Fracción del Lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas de la ex-hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato en un tramo o distancia de 1 a 2 kilómetros aproximadamente.

El actuario habilitado

Lic. Miguel Ángel Ávila Sánchez

La inspección ocular realizada el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en los terrenos de la dotación del ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, es del tenor siguiente:

Acta de inspección judicial

En el poblado denominado Puroagua, ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, siendo las diez horas del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, el suscrito licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, habilitado como actuario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente y en compañía del ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en el poblado en comento para el efecto de llevar a cabo inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictados por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este unitario, en los terrenos de la dotación del ejido en que se actúa, con superficie de 4,152-00-00 hectáreas. Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente Ley Agraria en vigor.

Se hace constar la comparecencia de Raúl Barrera Galindo y J. Román Barrera Dámaso, en su carácter de presidente y secretario respectivamente, del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 1254068514836, 1254088769338, expedidas por el Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Se hace constar la comparecencia de Camerino Martínez Osornio por su propio derecho y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), acompañado de su asesor jurídico licenciado Gonzalo Jaime Rosales y quienes se identificaron con credenciales de elector folio número: 1254000343302, expedida por el Instituto Nacional Electoral y licencia de conducir número: 001729948, expedida por el Gobierno del estado de Guanajuato, respectivamente.

Se hace constar la comparecencia de Antonio Barrera Pichardo, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1255028842130, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se hace constar la comparecencia de Plácido Castro Maya por conducto de su apoderado legal José Castro García, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254016135839, expedida por el Instituto Nacional Electoral y quien se encuentra acreditado en autos.

Se hace constar la comparecencia de Rufino Pizaña Carrillo, Angelina Castro Ceciliano y José Jiménez Ortega, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del ejido en que se actúa, identificándose el último de ellos con credencial de elector folio número: 1254035483470, expedida por Instituto Federal Electoral y los dos primeros no se identifican por no tener documento alguno al momento de la presente diligencia, sin embargo en este acto son identificados por los aquí presentes por quienes dicen ser y con el cargo que tienen actualmente.

Además de así manifestarlo el tesorero aquí presente (comisariado ejidal del ejido en comento).

Se hace constar la incomparecencia de Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de vocal del comité particular ejecutivo, ni persona alguna que legalmente lo represente.

No obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia, según constancias procesales.

Se hace constar la incomparecencia de Miguel Caballero Jiménez, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia judicial, según constancias de autos.

Se hace constar la incomparecencia de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia, según constancias de autos.

Acto continuo y una vez que los aquí presentes fueron enterados del motivo de la presencia del suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario y no obstante hacerles del conocimiento que el punto de reunión señalado para dar inicio a la presente diligencia judicial fueron las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, sito en carretera Guanajuato-Juventino Rosas, kilómetro 506 Colonia Burócratas (frente a la Nissan y a un costado de tienda de Vitropisos denominada "GARO"), en la ciudad de Guanajuato, según acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, dictado por el Tribunal Superior Agrario, lo cierto es que el presente despacho que ordena las presentes diligencias, se recibió en este Tribunal Unitario, Distrito 11, el día siete de febrero del año que transcurre, motivo por el cual nos constituimos en esta hora y lugar y previas notificaciones de las partes involucradas, para dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictados por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este Unitario.

En virtud del requerimiento hecho a los integrantes del comisariado ejidal del ejido en que se actúa, en el sentido de permitir el acceso a la superficie que les fue entregada por concepto de dotación de ejido, con superficie de 4,152-00-00 hectáreas, al suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario, en estos momentos manifiestan su conformidad y mediante escrito comisionan a Gaspar Martínez Rodríguez, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254036276616, expedida por el Instituto Nacional Electoral, para que acompañe en el recorrido, localización y ubicación de los terrenos motivos de la presente inspección ocular, toda vez que manifiestan tener compromisos agendados en otras dependencias (FONATUR Y Procuraduría Agraria) y no poder acompañarnos en el recorrido (se anexa copia simple de dicha autorización).

Se hace constar y da fe que por parte de los integrantes del comité particular ejecutivo, el presidente de dicho núcleo solicitante, en este acto manifiesta al suscrito actuario habilitado no poder acompañarnos a realizar el recorrido, por motivos de salud.

La presente diligencia judicial (inspección judicial) según lo ordenado en auto de fecha diez de julio de dos mil quince, dictado por el Tribunal Superior Agrario, consiste en recorrer e inspeccionar una superficie de 4,152-00-00 hectáreas (dotación del ejido), tendente a comprobar si dichas tierras se encuentran explotadas, haciéndose constar el tipo de explotación a que se destinan y demás circunstancias materiales que se observen, que permitan determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras (artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Acto seguido, se procedió a dar inicio en el recorrido en los terrenos de la dotación del ejido en que se actúa (superficie de 4,152-00-00 hectáreas), haciéndose constar lo siguiente:

- *Se hace constar y da fe que la superficie agrícola o tierras abiertas al cultivo se componen de una superficie total de 1,500-00-00 hectáreas en su gran mayoría de temporal y una pequeña fracción de riego (parajes de "La Purísima Chica" y "La Purísima Grande"), de las cuales actualmente 800-00-00 hectáreas, se encuentran trabajadas, observándose que algunas están barbechadas, otras aún están con la cosecha sin cortar (maíz), algunas con la cosecha*

amontonada en su interior (toros de maíz) y algunas más ya están sembradas de garbanzo. También dentro de estas parcelas hay otras que se encuentran con la cosecha levantada y sin barbechar, apreciándose vacas, burros, caballos, chivas y borregos pastando en su interior y en otras solamente evidencias (excremento fresco y seco) de que entra ganado a pastar.

- *Se hace constar y da fe que de las 800-00-00 hectáreas trabajadas actualmente, 50-00-00 hectáreas se localizan en la zona boscosa o área de uso común (en la parte alta o zona cerril de las tierras concedidas al ejido), mismas que se ubican en los parajes denominados “La Joya”, “El Agostadero”, “Las Huertitas” y “Vuelta de Puroagua” y se componen de varias fracciones de poca superficie.*
- *Se hace constar y da fe que dentro de las 800-00-00 hectáreas de tierras agrícolas que son trabajadas actualmente, se apreciaron 02-00-00 hectáreas con plantación de nopal (descuidadas, ya que a pesar de estar circuladas con potrero de piedra y alambre de púas en otras partes, se observaron las plantas de nopal ruñidas o pencas comidas por el ganado, además de tener una altura máxima de 50 centímetros (predio San Jorge).*
- *Se hace constar y da fe que de las 1,500-00-00 hectáreas abiertas al cultivo o tierras agrícolas, 700-00-00 hectáreas se encuentran sin trabajar, incluso algunas tener más tiempo, ya que se observa en su interior arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura aproximada (predio o paraje denominado “San Jorge”).*
- *Se hacer constar y da fe que dentro de la superficie de 700-00-00 hectáreas, se localiza el panteón municipal del lugar, abarcando una superficie de 03-00-00 hectáreas, misma que se encuentra totalmente circulada o bardeada (paraje o predio “San Jorge”); asimismo, existen dos casas-habitación, depósito o pila de agua potable y la casa o salón ejidal en este mismo lugar (predio “San Jorge”).*
- *Se hace constar y da fe que dentro de las 700-00-00 hectáreas abiertas al cultivo o sin trabajo reciente, se observa una superficie de 02-00-00 hectáreas con muy pocas plantas de agaves descuidadas, mismas que son de poca altura, teniendo a lo mucho 50 centímetros de altura.*
- *Se hace constar y da fe que las parcelas abiertas al cultivo o tierras agrícolas que se encuentran sin trabajar o cultivo alguno (700-00-00 hectáreas), en su interior se observó en algunas de ellas excremento de ganado (vacas, burros, caballos, chivas y borregas), sin apreciarse semovientes.*
- *Se hace constar y da fe que dentro de las 4,152-00-00 hectáreas, que corresponden a la dotación del ejido Puroagua, según el plano definitivo, 2,652-00-00 hectáreas corresponden a tierras de uso común, correspondiendo en su gran mayoría a terreno cerril y boscoso, teniendo como vegetación principal arbustos de encinos, pinos madroños y en algunas partes tejocotes.*
- *Se hace constar y da fe que dentro de la superficie de uso común se localizaron 08-30-00 hectáreas de pinos o área semillera, con un letrero de SEMARNAT que textualmente dice: “CONAFOR”, “Unidad Productora de Germoplasma Forestal Rodal Semillero (UPGFI-RS) de pinus teocote SCHLTDL. Año de establecimiento 2014” y pinos marcados con una numeración progresiva.*
- *Se hace constar y da fe que dentro de la superficie de 2,652-00-00 hectáreas (uso común o zona boscosa), se localizaron áreas de reforestación (pinos de 1.5 y 2 metros de altura), así como otras áreas de tala o explotación de madera (con pinos marcados) y otra área donde se observaron huellas de la explotación de carbón tiempo atrás, así como un cocedor.*
- *Se hace constar y da fe que dentro de la superficie dotada el ejido Puroagua, se localizaron los siguientes asentamientos humanos.*

1. Purísima Chica.- Aquí se observaron 6 casas-habitación con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado y que a dicho de los presentes son habitadas por las familias Malagón.

2. Purísima Grande.- Aquí se distinguieron 12 casas-habitación con patio, tejabanos o bodega y corrales para ganado y que a dicho de los presentes son habitadas por las familias Pizaña y Rivera.

3. Cueva de Abajo.- Aquí se apreciaron 60 casas-habitación, algunas con patio y tejabanos o bodegas y corrales para ganado, además de contar con iglesia o capilla, escuela primaria y pre-escolar. En este poblado se ubica un vivero con 3,500 plantas de pino, además de contar con bordo o tanque de agua y mangueras de riego, una pila de agua y tres tinacos de almacenamiento de agua y casa-habitación del encargado del lugar, propiedad del ejido en que se actúa, según el dicho de los presentes.

4. Ojo Seco.- Aquí se contabilizaron 50 casas-habitación, algunas de ellas con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado, además de contar con capilla o iglesia, escuela primaria, pre-escolar y telesecundaria.

5. El Puertecito.- Aquí se observaron 5 casas-habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado, además de contar con escuela primaria y pre-escolar.

6. El Agostadero.- Aquí se contaron 25 casas-habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado, además de contar con escuela primaria y pre-escolar.

7. La Joya.- Aquí se distinguieron 8 casas-habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado.

- Se hace constar y da fe que todos los asentamientos humanos mencionados anteriormente cuentan con servicios de energía eléctrica y agua potable, incluso algunos con alumbrado público (camino a Ojo Seco), a excepción del poblado de El Agostadero que cuenta con algunas plantas solares (celdas fotovoltaicas).
- Se hace constar y da fe que dentro de las 4,152-00-00 hectáreas se contaron un total de 608 semovientes, mismos que se detallan de la forma siguiente:

Burros	2
Mulas	2
Caballos	48
Vacas	192
Chivas	26
Borregas	338
Total	608

- Se hace constar y da fe que los animales o semovientes descritos anteriormente se localizaron regados en toda la superficie de la dotación, los burros, caballos, mulas y vacas principalmente en las tierras agrícolas y zonas urbanas o asentamientos humanos de la Cueva, Ojo Seco y predios de San Jorge, La Purísima Chica y La Purísima Grande o cerca de ellos, mientras que las chivas y borregas se localizaron principalmente en las tierras de uso común o superficie boscosa.

- Se hace constar y da fe que en la superficie de la dotación del ejido en que se actúa, se localizaron 10 bordos de abrevadero o almacenamiento de agua pluvial, algunos en las tierras o superficies abiertas al cultivo y otros en el área de uso común.

- Se hace constar y da fe que dentro de la superficie o área de uso común se observaron pequeñas plantaciones o hileras de maguey (predio o Rancho El Agostadero) y que según el dicho de los presentes son aprovechados (extracción de agua mil y pulque).

- Se hace constar y da fe que durante el desarrollo de la presente diligencia, se tomaron impresiones fotográficas, mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.

- Se hace constar y da fe que el suscrito actuario habilitado licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez fui auxiliado por el ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, en la ubicación y localización de las 4,152-00-00 hectáreas, de acuerdo al plano definitivo de la dotación del ejido en comento, así como en el cálculo de las superficies, mismas que son aproximadas y que se mencionan en el cuerpo de la presente acta de inspección judicial.

- Se hace constar y da fe que en la redacción de la presente acta, el suscrito actuario habilitado me auxilié en una laptop de mi propiedad, para su agilización.

No habiendo asunto más que tratar y habiéndose asentado en la presente acta lo que se pudo apreciar a través de los sentidos por el suscrito actuario habilitado, se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día once de febrero de dos mil diecisiete, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.- Conste. Doy fe.

Ingeniero Agrario
(Firma)
Edmundo Pichardo Hernández

J. Román Barrera Dámaso
(Firma)

Secretario del C.P.E. Apoderado legal de Plácido Castro Maya

Camerino Martínez Osornio
(Firma)

Representante Común de 16 campesinos solicitantes

Lic. Gonzalo Jaime Rosales
(Firma)

**Asesor Legal del grupo representado
por Camerino Martínez Osornio**

Gaspar Martínez Rodríguez
(Firma)

Comisionado por el comisariado ejidal

El Actuario Habilitado
(Firma)

Lic. Miguel Ángel Ávila Sánchez

José Castro García
(Firma)

La inspección ocular realizada el trece de febrero de dos mil diecisiete, en los predios de posible afectación es del tenor siguiente:

“Acta de inspección judicial

En el poblado denominado Puroagua, ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, siendo las nueve horas del día trece de febrero de dos mil diecisiete, el suscrito licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, habilitado como actuario, adscrito al Tribunal Unitario Distrito 11, hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente y en compañía del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en el poblado en comento para el efecto de llevar a cabo inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictados por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este Unitario, en los predios siguientes:

- A) Lote tres denominado “Potrero de Patejé”, de la ex hacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.**
- B) Fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.**
- C) Fracción B del lote dos, con superficie de 86-00-00 hectáreas, proveniente de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.**

Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente Ley Agraria en vigor.

Se hace constar la comparecencia de Raúl Barrera Galindo, J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente, del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 125406814836, 1254088769338 y 1254047345717, expedidas por el Instituto Federal Electoral los dos primeros de ellos y por el Instituto Nacional Electoral, el último de los mencionados, acompañados por un grupo de campesinos solicitantes.

Se hace constar la comparecencia de Camerino Martínez Osornio por su propio derecho y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254000343302, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acompañado por un grupo de campesinos solicitantes del grupo que representa.

Se hace constar la comparecencia de Antonio Barrera Pichardo, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1255028842130, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se hace constar la comparecencia de Plácido Castro Maya por conducto de su apoderado legal José Castro García, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254016135839, expedida por el Instituto Nacional Electoral y quien se encuentra acreditado en autos.

Se hace constar la comparecencia de José Jiménez Ortega, identificándose con credencial de elector folio número: 1254035483470, expedida por el Instituto Federal Electoral (como parte del grupo representado por Camerino).

Se hace constar la comparecencia de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, acompañado de su asesor jurídico licenciado Saúl Núñez Ramírez y quienes se identifican con licencia de conducir número: R10136927, expedida por el Gobierno del Distrito Federal y credencial de elector folio número: 0456013944589, expedida por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

Se hace constar la incomparecencia de Miguel Caballero Jiménez, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia judicial, según constancias de autos.

Acto continuo y una vez que los aquí presentes fueron enterados del motivo de la presencia del suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario y no obstante hacerles del conocimiento que el punto de reunión señalado para dar inicio a la presente diligencia judicial fueron las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, sito en carretera Guanajuato-Juventino Rosas, kilómetro 5.6, colonia Burócratas (frente a la Nissan y aun costado de tienda de vitropisos denominada "Garó"), en la ciudad de Guanajuato, según acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, dictado por el Tribunal Superior Agrario, lo cierto es que el presente despacho que ordena las presentes diligencias, se recibió en este Tribunal Unitario Distrito 11, el día siete de febrero del año que transcurre, motivo por el cual nos constituimos en esta hora y lugar y previas notificaciones de las partes involucradas, para dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictadas por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este Unitario y una vez que ha sido diligenciada la inspección judicial en los terrenos de la dotación del ejido en que se actúa, con superficie de 4,152-00-00 hectáreas, ordenadas por estos mismos proveídos mencionados anteriormente.

Acto seguido, se procedió a dar inicio en el recorrido del lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la ex hacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expido por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que en estos momentos es ubicado y localizado por Antonio Pichardo Barrera, quien dice ser propietario y que según su propio dicho se ubican en el potrero de Patejé, ya que según información proporcionada al suscrito por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, dicho predio no se localizó en el plano del radio de siete kilómetros, así como en el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, haciéndose constar lo siguiente:

- Se hace constar y da fe de la existencia física de una superficie aproximada de 02-50-00 hectáreas, misma que se encuentra trabajada (superficie surcada con buñigas de maíz) con siete semovientes vacunos pastando en el lugar, además de existir excremento regado en el lugar, de dicho ganado.
 - Se hace constar y da fe que dicha superficie se encuentra delimitada de sus colindantes con potrero o barda de piedra y cerco de alambre de púas sostenido con postes de madera.
 - Se hace constar y da fe que a dicho de Antonio Pichardo Barrera, tiene dos fracciones de terreno, ubicados de la forma siguiente:
- 1) Superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicadas en el paraje denominado Potrero de la Puerta o Calle Potrero de la Puerta, misma que se encuentra barbechada y delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera en algunas partes y en otras con zanja, bordo de tierra e hilera de arbustos (pirules, nopales y eucaliptos, principalmente); y
 - 2) Superficie aproximada de 00-38-00 hectáreas, ubicadas en la calle del Rodeo o Potrero del Rodeo, mismas que se encuentran trabajadas (surcadas con buñigas de maíz, corral con rastrojo almacenado o amontonado y construcción en obra negra (techo y paredes) de aproximadamente 13 x 18 metros cuadrados, delimitadas con barda de concreto y alambre de púas y postes de madera.
- Se hace constar y da fe de que estas tres fracciones de terreno, se encuentran separadas y que según el dicho del ingeniero, estos dos últimos polígonos, se encuentran fuera de las superficies motivo de la presente diligencia.

Acto continuo, se procedió a realizar el caminamiento en la fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, haciéndose constar lo siguiente:

- Se hace constar y da fe que a dicho de Plácido Castro Maya, por conducto de su apoderado legal José Castro García, en esta fracción de 51-86-23 hectáreas, tiene en posesión un área aproximada de 02-00-00 hectáreas, mismas que según su propio dicho no las sembró el ciclo agrícola anterior (surcadas y enzacatadas).
 - Se hace constar y da fe que a dicho de los aquí presentes, la sucesión de Porfirio Barrera Hernández tiene una superficie aproximada de 02-38-00 hectáreas, dividida por la carretera en dos fracciones de la forma siguiente:
- 1) Superficie aproximada de 00-24-00 hectáreas.- Se hace constar y da fe que esta área se encuentra sin trabajar, delimitada con bordos, zanjas e hilera de arbustos.
 - 2) Superficie aproximada de 02-14-00 hectáreas.- Se hace constar y da fe que esta porción de terreno se encuentra trabajada (surcos con buñigas de maíz) y se encuentra delimitada con zanja regadora e hilera de arbustos de pirules y se observa en su interior excremento de ganado vacuno y equino.
- Se hace constar y da fe que estas superficies descritas anteriormente propiedad o en posesión de Plácido Castro Maya y sucesión de Porfirio Barrera Hernández, después de cotejar el ingeniero, el plano del radio de siete kilómetros, así como el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, me hace del conocimiento que dichos predios o superficies, se encuentran fuera de la fracción B del lote dos, con superficie de 86-00-00 hectáreas y del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.
 - Se hace constar y da fe que de acuerdo a la información proporcionada anteriormente por el ingeniero, toda la superficie de 51-86-23 hectáreas está en conflicto o posesión de los solicitantes del grupo reconocido o integrado por el comité particular ejecutivo de la ampliación, predio que se encuentra dividido en áreas o fracciones de poca superficie y que se encuentran debidamente delimitados unos de otros ya sea con potreros o montes de piedra, cerco de alambre, zanjas o bordos de tierra, caminos, callejones o brechas, arroyos o hierbas de arbustos de pirules, nopales o magueyes y que en inspección de nueve y diez de septiembre del año próximo pasado, ya fueron inspeccionados y cuyos datos obtenidos (superficies aproximadas, nombre del poseionario y demás características particulares), se encuentran plasmados en dicha acta.

Inmediatamente después, el suscrito actuario, ingeniero y los presentes, nos constituimos en el predio o fracción "B" del lote 2 de la exhacienda de Puroagua, con superficie de 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa del Carmen de León Mendoza, y tomando en consideración para su ubicación y localización la escritura pública número 20 de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada, la fracción "B" de la exhacienda de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 86-00-00 hectáreas, así como el plano del radio de siete kilómetros y el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, para su localización y ubicación, haciéndose constar que una vez que se realizó el caminamiento en dicha fracción de 86-00-00 hectáreas y se cotejaron los datos obtenidos por el ingeniero con los planos y escritura mencionada líneas arriba, se arribó a la conclusión por dicho ingeniero, que solamente los lotes o fracciones de terreno que se mencionan en el cuadro siguiente y que son propiedad o están en posesión de las personas que se nombran en dicho cuadro, se ubican dentro de las 86-00-00 hectáreas, motivo por el cual se hace constar y da fe del estado actual que guardan, de la siguiente forma:

SUPERFICIE APROXIMADA	PROPIETARIO O POSESIONARIO	OBSERVACIONES
01-50-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (propietario) (sic)	<i>Circulada con potrero de piedra y alambre de púas con postes de madera. Existen 2 casas-habitación una de 2 plantas y ambas bardeadas, caballerizas y buñigas de excremento de ganado vacuno y equino</i>
03-00-00 hectáreas	Ricardo Hernández Muñoz (propietario) (sic)	<i>Circulada con alambre de púas y postes de madera. Existe una casa-habitación de 2 plantas, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, 4 caballos y 15 vacas y superficie con excremento de animales descritos.</i>
08-70-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (propietario) (sic)	<i>Delimitada con potrero de piedra, alambre de púas y postes de madera y tela borreguera, una superficie surcada con buñigas de maíz y pastura molida encostalada y otra barbechada y 00-50-00 hectáreas sin trabajar con excremento de ganado vacuno.</i>
02-00-00 hectáreas	Manuel Castro Garduño (propietario) (sic)	<i>Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera e hilera de nopales, se encontraron 3 caballos y 1 burro, existe un corral de tubulares, pila con agua y bodega, ¼ parte surcada y buñigas de maíz y ¾ partes sin cultivas y enzacatadas.</i>
01-00-00 hectáreas	M. Guadalupe Hernández Camacho (propietario) (sic)	<i>Delimitada con cerco de alambre en mal estado y tela borreguera, existe una casa-habitación de 2 plantas y barbeada. En el resto de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura.</i>
05-00-00 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (propietario) (sic)	<i>Delimitada con alambre de púas y postes ¼ parte y ¾ partes sin circular, delimitada con arroyo y zanja. 01-00-00 hectárea trabajada (surcada con buñigas de maíz) y 04-00-00 hectáreas sin trabajar (enzacatadas). Se localizó un caballo y restos de excremento de ganado vacuno, equino y bovino.</i>
12-00-00 hectáreas	Gregorio García (propietario) (sic)	<i>Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera, trabajadas con surcos y buñigas de maíz, existe una construcción tipo tejaban.</i>

03-00-00 hectáreas	Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)	Delimitada con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes. Sin trabajar, enzacatadas y con excremento regado en el lugar de ganado vacuno y equino o asnal.
06-00-00 hectáreas	Plácido Castro Maya (propietario) (sic)	Delimitada con potrero de piedra y cerco de alambre de púas y postes, en una superficie de 01-50-00 hectáreas, existen 5 casas, una de ellas en obra negra y las otras 4 se observan habitadas y con servicios de luz eléctrica y agua potable. Cuenta con patio, bodega, pesebres para ganado, cina de pacas de rastrojo (1000 pacas aprox.), y se observaron 2 gallinas, 3 chivas, 6 caballos y 18 vacas y un semental vacuno. Superficie de 01-25-00 hectáreas trabajadas (surcadas con buñigas de maíz y el resto de superficie circulada con excremento de ganado descrito anteriormente y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, lo utiliza como potrero o agostadero de su ganado.
03-00-00 hectáreas	Sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)	Delimitada con camino, zanja, arroyo con huizaches y nopales e hilera de arbustos de pirules y nopales. Sin trabajar, se observa excremento en el lugar de ganado vacuno, equino o asnal y bobino.
00-20-00 hectáreas	Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)	Delimitada con arroyo, bordo de tierra e hilera de arbustos de pirules y magueyes y cerco de alambre en mal estado. Se observa trabajada con surcos, buñigas y cañas de maíz.
02-00-00 hectáreas	Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)	Delimitada con potrero de piedra, postería con alambre de púas y arroyo. Superficie aproximadamente 00-20-00 hectáreas barbechadas y el resto surcada con buñigas de maíz.
02-00-00 hectáreas	Plácido Castro Maya (Propietario) (sic)	Delimitada con potrero de piedra y zanja. Superficie sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas) y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, no se trabajó el pasado ciclo agrícola para darles descanso.
03-00-00 hectáreas	Sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)	Delimitada con montón de piedras, alambre de púas y postes de concreto. Sin trabajar (enzacatadas) y con excremento en el lugar de ganado vacuno.

- **Se hace constar y da fe que Javier Agustín Quijano Orvañanos, manifiesta ser propietario y tener en posesión una superficie de 02-00-00 hectáreas, mismas que se ubican a un costado del Ojo de Agua denominado “Potrero de Patejé” y que se encuentran delimitadas con potrero de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces, encontrándose trabajadas aproximadamente la mitad de ellas (zurcadas con buñigas de maíz), manifestando además ser propietario del terreno o superficie que comprende el Ojo de Agua mencionado, puesto que paga la contribución o impuestos y se encarga de darle mantenimiento al lugar.**

- *Se hace constar y da fe que existe un Ojo de Agua o Manantial circulado con barda de adobe con emplaste de 2.5 metros de altura aproximada y puerta metálica, con un diámetro de 40 metros aproximadamente (barda). Dicho Ojo de Agua tiene un estanque de 4 x 6 metros y 1.60 metros aproximadamente de profundidad y en el área donde emerge o mana el agua existiendo además siete sabinos dentro de esta superficie.*

Se hace constar y da fe que según el dicho de Camerino Osornio Martínez (sic) y el grupo que lo acompaña, Ricardo Jiménez Ortega, tiene en posesión una superficie aproximada de 03-00-00 hectáreas, mismas que se encuentran delimitadas con postes y alambre de púas, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino, mismas que se encuentran sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas). Se observa en el lugar excremento de ganado, bovino, equino y/o asnal.

Se hace constar y da fe que de acuerdo a los planos y escritura pública multicitados, estas dos superficies, así como el Ojo de Agua mencionado a supra líneas, se encuentra fuera del predio de 86-00-00 hectáreas, según los cotejos hechos por el ingeniero.

Se hace constar y da fe que de acuerdo a la información proporcionada anteriormente por el ingeniero, la superficie restante de las 86-00-00 hectáreas que no se menciona en la tabla o cuadro anterior, se encuentra en posesión del grupo de campesinos solicitantes del comité particular ejecutivo de la ampliación y están fraccionadas o divididas en áreas o fracciones de poca superficie y se encuentran debidamente delimitadas unas de otras, ya sea con potreros o montones de piedra, cerco de alambre, zanjas o bordos de tierra, caminos, callejones o brechas, arroyos o hileras de arbustos de pirules, nopales o magueyes y que en inspección de nueve y diez de septiembre del año próximo pasado, ya fueron inspeccionados, y cuyos datos obtenidos (superficies aproximadas, nombre del posesionario y demás características particulares del estado que guardan), se encuentran detallados en dicha acta.

Se hace constar y da fe que en relación a las medidas y colindancias de los predios descritos anteriormente y que son motivo de la presente actuación judicial (05-00-00 hectáreas; 51-86-23 hectáreas; y 86-00-00 hectáreas), dicha información se plasmará de manera individualizada en el informe que por separado rendirá el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

Se hace constar y da fe que durante el desarrollo de la presente diligencia, se tomaron impresiones fotográficas, mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.

Se hace constar y da fe que el suscrito actuario habilitado licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, fui auxiliado por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, en la ubicación y localización de los tres predios motivo de la presente diligencia, de acuerdo o tomando en cuenta la escritura pública número 20 de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenzo Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada, la fracción "B" de la exhacienda de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 86-00-00 hectáreas, así como el plano del radio de siete kilómetros y el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, así como en el cálculo de las superficies, mismas que son aproximadas y que se mencionan en el cuerpo de la presente acta de inspección judicial.

Se hace constar y da fe que además de las personas mencionadas al inicio de la presente diligencia, durante el desahogo de la misma, estuvieron presentes como partes interesadas Ricardo y Francisco José Hernández Camacho, identificándose el primero de ellos con credencial de elector folio número: 1255035483419, expedida por el Instituto Federal Electoral, quienes permitieron el acceso para ingresar a sus terrenos que tienen en posesión y facilitaron la información solicitada.

Se hace constar y da fe que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, estuvo presente en el recorrido de las tres fracciones o lotes motivo de la presente actuación judicial (lunes y martes), sin embargo, por motivos personales o de trabajo, no estuvo presente en la redacción de la presente acta de inspección ocular.

Se hace constar y da fe en la redacción de la presente acta, el suscrito actuario habilitado me auxilié en una laptop de mi propiedad, para su agilización.

Con lo anterior, se dan por cumplimentados los acuerdos que ordenan la presente diligencia judicial, no habiendo asunto más que tratar y habiéndose asentado en la presente acta lo que se pudo apreciar a través de los sentidos por el suscrito actuario habilitado, se da por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.- Conste.-Doy fe.

Ingeniero Agrario
(Firma)

Edmundo Pichardo Hernández

El Actuario Habilitado
(Firma)

Lic. Miguel Ángel Ávila Sánchez

Raúl Barrera Galindo
Presidente del C.P.E.

J. Román Barrera Dámaso
Secretario del C.P.E.

Gabriel Castro Ruiz
Vocal del C.P.E.

Camerino Martínez Osornio
(Firma)

José Castro García
(Firma)

Representante Común de 16
campesinos solicitantes

Apoderado de Plácido Castro Maya

Lic. Saúl Núñez Ramírez
Asesor Jurídico de Javier Agustín
Quijano Orvañanos".

Con las actas de inspección referidas, se dio vista a las partes para que dentro del término otorgado manifestaran lo que a sui derecho correspondiera.

65. El ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, presentó sus trabajos técnicos el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mismo que obra en los autos del juicio agrario que nos ocupa, visible a fojas 4268 a 4305; con dichos trabajos este Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo dictado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, y con los mismos dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus derechos correspondiera.

66. Por acuerdo dictado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la magistrada instructora recibió las manifestaciones y objeciones realizadas por Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y el de sus representados, respecto de las actas de inspección de ocho y trece de febrero de dos mil diecisiete.

67. Mediante proveído dictado el tres de abril de dos mil diecisiete, se recibieron las manifestaciones y objeciones de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; Luis Orvañanos de León, en su carácter de representante de Rosa del Carmen de León Mendoza; y Camerino Martínez Osornio, respecto de los trabajos técnicos rendidos por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

68. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se acordó, que derivado del análisis realizado al juicio agrario 340/1993, y toda vez que se elaboró el proyecto de sentencia, mismo que fue sometido a consideración del pleno en sesión de esa misma fecha³, quienes después de su discusión acordaron e instruyeron trabajos técnicos en alcance a los ya realizados para que se precisaran las condiciones físicas que guarda la superficie de 700-00-00 –setecientas hectáreas– que el ingeniero indicó en su dictamen de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se encontraban sin trabajar.

Lo anterior fue así, porque se consideró que del informe rendido no se advertía con claridad si las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, estaban totalmente explotadas, pues pese a que el comisionado indicó que al interior se encontraba el panteón en 3-00-00 –tres hectáreas–, un depósito de agua, dos casas habitación, el salón ejidal, plantas de agave, de nopal y excremento de ganado, nada se dijo en cuanto a la cantidad de tierra que se encontraba explotada y tampoco refirió cuánta era la que estaba sin trabajar, pues en su informe dijo:

³ Como se advierte de la orden del día y de la versión estenográfica de dicha sesión, que se invocan como hechos notorios de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

“...así mismo el resto de las 1,500-00-00 hectáreas, esto es 700-00-00 hectáreas, se encuentran sin trabajar o sin cultivo alguno, incluso en algunas parcelas que se localizan dentro del predio denominado San Jorge, se observó en su interior arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura aproximadamente, de igual manera dentro del predio San Jorge se localiza el panteón municipal del lugar, tendiendo una superficie aproximada de 3-00-00 hectáreas, el cual está totalmente bardeado, también en este predio San Jorge, se ubica la casa o salón ejidal del ejido “Puroagua”.

Derivado de lo anterior el Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario consideró que era necesario para la resolución a verdad sabida la precisión sobre dicha superficie.

En ese orden de ideas, la magistrada instructora, a efecto de emitir una sentencia a verdad sabida, de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el numeral 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó realizar nuevos trabajos técnicos y de inspección en las 700-00-00 – setecientas hectáreas– que tanto el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, como el actuario Miguel Ángel Ávila Sánchez, refirieron que se encontraban sin trabajar.

69. Por acuerdo dictado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio 1954/2017, signado por el Secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, por el que remitió el original del acuerdo de dieciséis de junio del presente año; copia certificada del acuerdo de ocho del mismo mes y año; diversas constancias de notificación; informe rendido por el actuario, licenciado José David Zavala Vargas; y acta de inspección ocular de trece de junio de la misma anualidad.

Con el acta de inspección se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término otorgado manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que de ser omisas se les tendría perdido el derecho para ejercerlo, conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

70. El contenido de la inspección realizada el trece de junio de dos mil diecisiete, es de es del tenor literal siguiente:

“Acta de inspección judicial.

En la ciudad y estado de Guanajuato, siendo las diez horas del día trece de junio de dos mil diecisiete, el suscrito actuario licenciado José David Zavala Vargas adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, hago constar y doy fe que constituido física y legalmente en compañía del ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior Agrario, en las instalaciones de este Tribunal Unitario Agrario Distrito Once ubicadas en carretera Guanajuato-Juventino Rosas kilómetro 5.6, colonia Burócrata, de esta Ciudad, (boulevard Euquerio Guerrero) punto de reunión señalado para el efecto de llevar a cabo la inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas treinta y uno de mayo, y seis de junio de dos mil diecisiete, emitidos por el Tribunal Superior Agrario, y acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dictado por el tribunal de mi adscripción.

Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente ley agraria en vigor.

Después de esperar un tiempo prudente de treinta minutos el suscrito actuario hago constar que no se presentó ninguna de las partes a pesar de estar debidamente notificados del punto de reunión y de la presente diligencia según se desprende de constancias de autos, acto continuo el suscrito en compañía del ingeniero agrario procedimos a trasladarnos al poblado de Puroagua, ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, lugar donde se encuentran las tierras materia de la presente diligencia, ya constituidos en el poblado siendo las trece horas, en específico en la plaza que se encuentra frente a la hacienda, el suscrito hago constar que se encuentran presentes en el lugar:

El tesorero del comisariado ejidal del poblado citado al rubro José Jiménez Ortega, quien se identifica con credencial para votar folio 1254035483470, expedida por el Instituto Federal Electoral, no encontrándose presentes J. Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Seciliano, presidente y secretario del comisariado ejidal del poblado citado al rubro, a pesar de estar debidamente notificados de la presente diligencia según se desprende de autos.

También se encuentra presente Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos De Quijano y representante de Rosa Del Carmen De León Mendoza De Orvañanos, quien se identifica con credencial para votar folio 0759043659212, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acompañado por su asesor jurídico el licenciado Saúl Núñez Ramírez, quien se identifica con credencial para votar folio 0456013944589, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

También se encuentra presente Camerino Martínez Osornio por su propio derecho y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), quien se identifica con credencial para votar folio 1254000343302, expedida por el instituto nacional electoral.

También se encuentran presentes J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruíz, en su carácter de secretario y vocal del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 1254088769338 y 1254047345717, expedidas, la primera por el Instituto Federal Electoral, y la segunda por el Instituto Nacional Electoral, no encontrándose presente Raúl Barrera Galindo, presidente del comité particular ejecutivo, a pesar de estar debidamente notificado de la presente diligencia según se desprende de autos.

También se encuentra presente José Castro García apoderado legal de Placido Castro Maya, quien se identifica con credencial para votar folio 1254016135839, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

No se encuentra presente Antonio Pichardo Barrera y Miguel Barrera Caballero, ni nadie quien los represente a pesar de estar debidamente notificados de la presente diligencia según se desprende de autos.

La presente diligencia judicial (inspección judicial) según lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Superior Agrario y acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por el tribunal de mi adscripción, consiste en que el suscrito actuario y el ingeniero agrario nos constituyamos en las referidas 700-00-00 setecientas hectáreas, y el ingeniero realice nuevos trabajos técnicos que vienen descritos en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario antes mencionado, y una vez realizados por el ingeniero agrario rendirá su informe respectivo por separado, y el suscrito con apoyo del mismo haga constar en el acta circunstanciada que al efecto instrumente, si están explotadas, de ser así, deberé indicar el tipo de explotación, ya sea agrícola, ganadera o agropecuaria, precisando de ser el caso, el tipo de cultivo o la especie de vegetación existente; si se dedican a la ganadería, deberé indicar la clase de ganado, así como el número de cabezas; si se dedican al pastoreo, deberé indicar la superficie ocupada, del mismo modo, deberé dar fe de la infraestructura o construcciones que advierta, así como sus superficies, medidas y colindancias e indicar si están bardeadas o delimitadas; si hay o no terrenos o predios delimitados; así también, deberé indicar cualquier otra circunstancia que aprecie con los sentidos, que permita determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras.

Acto continuo, se procedió a dar inicio al recorrido de las 700-00-00 hectáreas, iniciando con las superficies relativas que ocupan la casa ejidal, dos parcelas, depósito del agua, panteón municipal y dos casas habitaciones, las cuales se encuentran dentro de las setecientas hectáreas y que vienen señaladas en el acuerdo de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Superior Agrario, hago constar que el secretario y el vocal del comité particular manifestaron que no van acompañarnos durante el recorrido.

- Primeramente nos constituimos en la casa ejidal, haciendo constar que tiene una superficie aproximada de mil metros cuadrados según me manifiesta el ingeniero y colinda con parcelas del ejido en que se actúa, ubicada en el paraje denominado San Jorge, la cual se localiza en calle rodeo y camino Puroagua-Las Pilas, encontrándose presentes en este lugar J. Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Siciliano, presidente y secretaria del comisariado ejidal del poblado en que se actúa, quienes se identifican con credenciales para votar folio 1259029426437 y 1255072335284, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, también se encuentra presente el licenciado Gonzalo Jaime Rosales asesor jurídico de Camerino Martínez Osornio por sí y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), quien se identifica con licencia de conducir folio gli908362756, expedida por el gobierno del estado de Guanajuato, en este momento los integrantes del comisariado ejidal de este poblado nos permiten el acceso a la casa ejidal, tan es así que el propio tesorero del comisariado nos abrió las puertas de acceso de dicha casa ejidal, la cual esta bardeada en su totalidad de barda de piedra con cemento y malla con postes metálicos y portón de acceso de herrería, en su interior se observa una construcción de bloc con cemento y techo de lámina galvanizada detenida con estructura metálica, y portón de acceso de herrería, haciendo constar el suscrito que llegaron al lugar el secretario y el vocal del comité particular ejecutivo, quienes estuvieron unos minutos y se retiraron de este lugar.

- **Acto continuo procedemos a trasladarnos a una parcela con superficie aproximada de cuatro hectáreas, colinda con parcelas del ejido que nos ocupa, y se encuentra ubicada en el paraje denominado San Jorge, localizada en camino Puroagua-Las Pilas, la cual está circulada con barda de piedra sobrepuesta de un metro de altura aproximadamente, en la cual se observan veinte plantas de agave dispersas en la parcela en muy malas condiciones, dicha parcela la cual esta cultivada pero no cosechada, en la misma se observa excremento seco y fresco de ganado (vacas, burros y caballos), apreciándose solamente cuatro caballos, un burro y una vaca, los cuales se encuentran deambulando por toda la zona aledaña a la parcela, manifestando los presentes que son de los vecinos y que dicha parcela la tiene en posesión Santos Camacho Guerrero.**
- **Acto continuo procedemos a trasladarnos a la otra parcela con superficie aproximada de una hectárea y media, colinda con parcelas del ejido Puroagua, y se encuentra ubicada en el paraje denominado San Jorge, la cual esta circulada casi en su totalidad con barda de piedras y postes de madera con hilo de alambre de púas oxidado en algunas partes y malla de alambre, la cual contiene plantación de nopal en muy malas condiciones las cuales se observan ruñidas o pencas comidas por el ganado a pesar de estar cercado, manifestando los presentes que el nopal tiene plaga y que dicha parcela la tiene en posesión Alejandro Jiménez Monroy.**
- **Acto continuo procedemos a trasladarnos al depósito, pila de agua o pozo, el cual fue construido por el gobierno del estado de Guanajuato y es administrado por un comité del poblado que nos ocupa, el cual cuenta con una superficie aproximada de trescientos metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, ubicado en el paraje denominado san Jorge, y localizado en el camino Puroagua-La Pila, el cual se encuentra circulado en su totalidad con malla ciclónica sostenida con postes tubulares, y puerta de acceso de malla, se observa una pila construida con piedra con cemento, dos postes de cemento con dos trasformadores, tubería, dos cuartos contruidos de ladrillo y cemento con loza de cemento, haciendo constar que las parcelas que colindan a los lados se encuentran sin cultivar.**
- **Acto continuo procedemos a trasladarnos al panteón de Puroagua, municipio de Jerécuaro, el cual cuenta con una superficie aproximada de tres hectáreas, colinda con parcelas del ejido Puroagua, se ubica en el paraje denominado San Jorge, y se localiza en camino a las canoas, bardeado en su totalidad en tres lados con piedra y tabique con cemento de aproximadamente dos metro de altura, y en uno de sus lados con postes de madera y metálicos con ocho hilos de alambre de púas, cuenta con dos puertas de acceso una de herrería y la otra de malla ciclónica con estructura metálica, en las parcelas colindantes no se observa cultivo alguno solamente excremento seco de ganado (vacas, burros, caballos, chivas y borregas), sin observar a dicho ganado en el momento de la inspección.**
- **Acto continuo procedemos a trasladarnos a una casa-habitación, con superficie aproximada de doscientos cincuenta metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, se ubica en el paraje denominado San Jorge, se localiza en camino empedrado a la pila de Puroagua, construida de adobe con enjarre de cemento, tiene dos entradas de acceso, con techo de tejas de barro rojo y de cemento y lámina galvanizada, dicha casa está deshabitada, y en sus lados no se observa cultivo alguno, se observa excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), se observan dos caballos deambulando, manifestando los presentes que son de los vecinos, y la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala, según el dicho de los presentes.**
- **Acto continuo procedemos a trasladarnos a otra casa-habitación, con superficie aproximada de cien metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, se ubica en el paraje denominado San Jorge, localizándose en camino empedrado de Puroagua a la pila, construida de adobe con enjarre de cemento, tiene una puerta de acceso de herrería y ventanas de herrería, con techo de tejas de cemento, dicha casa está deshabitada, y en sus lados no se observa cultivo, se observa excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), se observan un caballo deambulando, manifestando los presentes que es de los vecinos, y que la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala.**
- **Acto continuo procedimos a localizar y recorrer el resto de las 700-00-00 hectáreas que no están en explotación y las cuales se encuentran dispersas en las 1500-00-00 hectáreas que están señaladas en planos como superficie de temporal o agrícola, tomando en consideración lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el tribunal superior agrario.**

- *Haciendo constar que dichas áreas se encuentran sin explotar o cultivar, apreciándose únicamente vegetación típica de la región como son matorrales de huizaches, palo bobo, pasto y en algunas partes arbustos de una altura aproximada de metro y medio a dos metros de altura.*
- *Estas 700-00-00 hectáreas que se encuentran dispersas dentro de las 1500-00-00 hectáreas, serán señaladas con precisión por el ingeniero agrario en el informe respectivo que presentara por separado.*
- *Siendo todo lo que se observó con los sentidos en la superficie de 700-00-00 hectáreas, las cuales como ya se señaló, se encuentran inmersas en las 1500-00-00 hectáreas, que vienen señaladas en planos como de temporal o agrícola, siendo acompañado en todo momento por el ingeniero agrario comisionado.*
- *Hago constar y doy fe que durante el desarrollo de la presente diligencia, se tomaron impresiones fotográficas tomadas por el suscrito mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.*

Por así solicitarlo se le concede el uso de la voz al licenciado Gonzalo Jaime Rosales asesor jurídico de Camerino Martínez Osornio por sí y en representación de Porfirio Barrera Hernández y otros, manifiesta:

“Que en uso de la voz estoy solicitando al ciudadano actuario que preside esta diligencia certifique que en el transcurso de la inspección ocular que nos ocupó despachada en los aludidos días mi asesoramiento por mi conducto al unísono de asociarnos con usted y el perito topógrafo procedí a tomar placas fotográficas a cada uno de los predios a que se hace mención que exhibiré a usted previo a la remisión al tribunal de los autos para que forme parte integrante del acta circunstanciada que usted levante y que de hecho en este uso de voz tengo ya físicamente, es todo”.

Por así solicitarlo se le concede el uso de la voz al vocal del comité particular ejecutivo Gabriel Castro Ruiz, quien manifiesta que no está de acuerdo en los trabajos que se realizaron en la dotación del ejido porque cree que no tienen relación con la ampliación que están solicitando, es todo.

Por así solicitarlo se le concede el uso de la voz al señor Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, quien manifiesta:

“Reiterar el acuerdo de nuestra parte de la disposición de las tierras contra el pago de las mismas con la finalidad de evitar un conflicto social mayor al ya existente, que tiene más de cuarenta años, es todo”.

No habiendo asunto más que tratar y habiendo sido desahogados los puntos señalados en el acuerdo del treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Superior Agrario, con la presente inspección judicial, se da por concluida la misma, siendo las dieciocho horas del día catorce de junio de dos mil diecisiete, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.- conste.- - doy fe”.

71. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se recibió el informe del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, mismos que es del tenor literal siguiente:

“El que suscribe Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, comisionado mediante oficio número DE/1376/2017, del 6 de junio del año en curso, en el cual se me comisiona para dar cumplimiento al acuerdo de recha 31 de mayo de 2017, dictado por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario al rubro citado, en el que se señala en su punto primero, que se deberá ilustrar en un plano cromático las 1,766-26-00 hectáreas, que le quedaron al poblado Puroagua luego de la división de ejido autorizada por resolución presidencial de 27 de octubre de 1961, que obra a fojas 15 a 18 del legajo 10 del expediente administrativo; del mismo modo, deberá ubicar las 700-00-00 hectáreas que aparentemente están sin trabajar; haciendo una descripción precisa de lo que hay dentro de ella y en qué medida superficial. Así mismo, en su punto segundo señala, que el actuario e ingeniero, deberán de constituirse en las referidas 700-00-00 hectáreas, y haga constar en el acta circunstanciada que al efecto instrumente, si están explotadas, de ser así,

deberá de indicar el tipo de explotación, ya sea agrícola, ganadera o agropecuaria, precisando de ser el caso, el tipo de cultivo o la especie de vegetación existente; si se dedican a la ganadería, deberá de indicar la clase de ganado, así como el número de cabezas; si se dedican al pastoreo, deberá indicar la superficie ocupada; del mismo modo, dará fe de la infraestructura o construcciones que advierta, así como sus superficies, medidas y colindancias e indicar si están bardeadas o delimitadas; si hay o no terrenos o predios delimitados; así también, deberá de indicar cualquier otra circunstancia que aprecie por los sentidos, que permita determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras; por lo que siguiendo los lineamientos del acuerdo antes señalado, me permito rendir el siguiente informe:

Informe

Estando constituidos el licenciado José David Zavala Vargas y el que suscribe, ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, actuario e ingeniero agrario, el día 13 de junio del año en curso en el poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, específicamente en la Plaza que se encuentra frente a la Hacienda del poblado Puroagua, así como el señor José Jiménez Ortega, tesorero del comisariado ejidal del poblado "Puroagua", no así J. Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Seciliano, Presidente y Secretaria, respectivamente, del ejido Puroagua a pesar de haber estado debidamente notificados, así mismo se encuentra J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de Secretario y Vocal del comité particular ejecutivo del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado "Puroagua", no así Raúl Barrera Galindo, Presidente del citado comité particular, a pesar de haber estado debidamente notificado, de igual manera estuvieron presentes Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, acompañado de su asesor jurídico licenciado Saúl Núñez Ramírez; también está presente Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y como representante común de Porfirio Barrera Hernández y otros, acompañado de su asesor jurídico licenciado Gonzalo Jaime Rosales, así como José Castro García apoderado legal de Plácido Castro Maya. Una vez enteradas las personas antes señaladas de los trabajos encomendados a los comisionados, se dio inicio a los trabajos técnicos de campo, haciendo la observación que estando constituidos en la casa ejidal del poblado Puroagua, se hicieron presentes Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Seciliano, presidente y secretaria del comisariado ejidal del poblado Puroagua.

Ahora bien, con respecto a lo que ordena el punto segundo del acuerdo emitido el 31 de mayo de 2017, en el que se indica que el ingeniero deberá de ilustrar en un plano cromático las 1,766-26-00 hectáreas, que le quedaron al poblado Puroagua, luego de la división de ejido autorizada por Resolución Presidencial de 27 de octubre de 1961, es importante manifestarle a su señoría, que es imposible para el suscrito, realizar o llevar a cabo la división de ejido que señala el punto segundo del acuerdo antes indicado, esto debido a que dicha resolución presidencial hasta el momento no se ha materializado físicamente (no se ha ejecutado), por consecuencia el suscrito está imposibilitado a realizar lo solicitado, aunado a que el ejido de Puroagua, ya fue certificado mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y aprobado mediante asamblea de ejidatarios celebrada el día 7 de diciembre de 2004, siendo que la certificación de dicho ejido fue por el total de la superficie que le fue concedida como dotación al poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, mediante Resolución Presidencial del 26 de enero de 1938, tal como se pudo comprobar con las constancias que obran en el Registro Agrario Nacional de la Delegación de Guanajuato, Guanajuato, documentos que consisten en los planos internos del ejido y acta de asamblea de 7 de diciembre de 2004; además durante los trabajos de campo, se pudo observar que las 1,500-00-00 hectáreas aproximadas consideradas como tierras agrícolas o abiertas al cultivo y que en su mayoría son de temporal, se encuentran debidamente parceladas y delimitadas unas de otras con cercas de alambre de púas, sostenidos con postes de madera de la región, en algunos casos en mal estado y en otros con cercos de piedras sobrepuestas.

Ahora bien, con respecto a lo que se solicita en el punto tercero, del acuerdo de mérito, en el que se señala, se constituyan el actuario e ingeniero en las referidas 700-00-00 hectáreas, que aparentemente están sin trabajar, se tiene lo siguiente: primeramente se hace la aclaración que la superficie aproximada de 700-00-00 hectáreas que se hicieron mención en el informe

del 16 de marzo de 2017 que están sin cultivar dentro de las 1,500-00-00 hectáreas aproximadamente que se consideran como tierras agrícolas o abiertas al cultivo y que en su mayoría son de temporal, se encuentran dispersas en toda la superficie de las 1,500-00-00 hectáreas ya referidas, y dicha superficie como ya se mencionó, se encuentra debidamente parcelada, delimitadas dichas parcelas unas de otras con cercas de alambre de púas sostenidos con postes de madera de la región, en algunos casos en mal estado y en otros con cercos de piedras sobrepuestas, tal como se puede observar en las fotografías que se anexan al presente informe.

Con respecto a lo que se menciona en el multicitado acuerdo, referente a que dentro de las 700-00-00 hectáreas se encontraban en su interior el panteón, un depósito de agua, dos casas habitación, el salón ejidal, plantas de agave, de nopal y excremento de ganado; al respecto se informa, que según el dicho de los integrantes del comisariado ejidal, estos nos manifestaron que dichas instalaciones se localizan dentro de la fracción de superficie denominada predio "San Jorge", al igual que las parcelas que tienen el agave y el nopal, las cuales comprenden las siguientes superficies y tienen las siguientes características:

Casa ejidal. Dichas instalaciones comprenden una superficie de 902.38 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido de Puroagua, casa ejidal que se localiza en la calle de Rodeo y camino Puroagua-Las Pilas, dicha superficie está delimitada en su totalidad con barda de piedra y cemento y malla sostenida con postes metálicos y cuenta con portón de acceso de herrería, en su interior existe una construcción de block con cemento y techo de lámina galvanizada sostenida con estructura metálica y portón de acceso de herrería. Haciendo la aclaración que la parcela que está a su alrededor, está sin cultivar, tal como se puede apreciar en las fotografías que se anexan al presente informe.

Parcela con plantas de agave. Esta parcela comprende una superficie de 3-97-70.26 hectáreas, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido de Puroagua, localizada a un costado del camino Puroagua-Las Pilas, dicha superficie está circulada con barda de piedras sobrepuesta de un metro de altura aproximadamente, en esta parcela se encontraron veinte plantas de agave en muy malas condiciones, dispersas en toda la superficie de la misma, la cual se observa que en algún momento estuvo cultivada, sin embargo al momento de la inspección, se observó que no existe cosecha, así mismo se encontró excremento seco y fresco de ganado como son de vacas, burros y caballos. De igual manera, dentro de la parcela se observaron cuatro caballos, un burro y una vaca, los cuales se encontraban deambulando por la superficie y parcelas aledañas, manifestando los presentes que pertenecen a los vecinos y no al posesionario de la parcela inspeccionada.

Parcela con plantación de nopal. Esta parcela comprende una superficie de 1-16-53.36 hectáreas, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que se encuentra parcelada del ejido Puroagua, dicha superficie esta circulada casi en su totalidad con barda de piedras sobrepuestas y alambre de púas en malas condiciones, sostenido con postes de madera de la región y en otros tramos con malla de alambre ya oxidada; en esta parcela se encontró plantación de nopal en pésimas condiciones, observándose las pencas de éstas, ruñidas o comidas por el ganado, esto a pesar de estar cercada la parcela, manifestando los presentes que ya desde hace tiempo les cayó una plaga.

Depósito de agua o pozo de agua.- Dicha instalación comprende una superficie de 317.36 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, pozo de agua que se localiza a un costado del camino Puroagua-Las Pilas y que según el dicho de los ejidatarios, éste fue construido por el Gobierno del estado de Guanajuato y es administrado por un comité del poblado que nos ocupa, dicha superficie esta circulada en su totalidad con maya ciclónica sostenida con postes tubulares y puerta de acceso de maya ciclónica, dentro de la cual se observa una pila construida de piedra y cemento, dos postes de cemento que sostienen los transformadores de energía eléctrica, tubería, dos cuartos contruidos de ladrillo y cemento, con loza de concreto, en los que se encuentran las bombas de agua y colinda con parcelas del ejido Puroagua, las cuales se encuentran sin cultivar.

Panteón del poblado Puroagua. Dicha instalación comprende una superficie de 1-78-37.24 hectáreas, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, panteón que se localiza en el camino a Las Canoas, y esta bardeado en tres de sus lados con tabique, piedra y cemento, con una altura aproximada de dos metros y en otro de sus lados con alambre de púas de ocho hilos, sostenidos con postes de madera y metálicos, cuenta con dos puertas de acceso, una de herrería y la otra de maya ciclónica con estructura metálica, en las parcelas colindantes a este, no se observa cultivo alguno, solamente excremento de ganado seco de vacas, caballos y burros, sin observarse dicho ganado en el momento de la inspección.

Casa habitación 1. Dicha casa comprende una superficie de 268.06 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, casa habitación que se localiza cerca del camino empedrado a la Pila de Puroagua, y está construida de adobe con enjarre de cemento y techo de lámina galvanizada, dicha casa se encuentra deshabitada y a los lados de esta no se observa cultivo alguno, encontrándose en dicha parcela excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros, en dicho lugar se encontraron dos caballos deambulando, manifestando las personas que nos acompañan que estos pertenecen a los vecinos.

Casa habitación 2.- Dicha casa comprende una superficie de 84.86 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, casa habitación que se localiza cerca del camino empedrado a la pila de Puroagua, y está construida de adobe con enjarre de cemento y techo de tejas de cemento, tiene una puerta de acceso y ventanas de herrería, dicha casa se encuentra deshabitada y a los lados de ésta no se observa cultivo alguno, observándose en dicha parcela excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros, en dicho lugar se encontró un caballo deambulando, manifestando las personas que nos acompañan que éste pertenece a los vecinos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, las 700-00-00 hectáreas aproximadamente que se habían indicado en el informe del 16 de marzo de 2017 que estaban sin cultivar dentro de las aproximadas 1,500-00-00 hectáreas que se consideran como tierras agrícolas o abiertas al cultivo y que en su mayoría son de temporal; se encuentran dispersas en toda la superficie de las ya referidas 1,500-00-00 hectáreas, dibujadas en color verde en el plano anexo 2, y dicha superficie se encuentra debidamente parcelada, delimitadas dichas parcelas unas de otras con cercas de alambre de púas sostenidos con postes de madera de la región, en algunos casos en mal estado y en otros con cercos de piedras sobrepuestas. Teniéndose como resultado, que la superficie que se había señalado sin cultivar de aproximadamente 700-00-00 hectáreas, después de realizar los trabajos de campo, se obtuvo una superficie de 510-51-25.87 hectáreas, localizadas en once polígonos, los cuales están conformados de la siguiente manera: (polígono 1) 161-85-47.22 hectáreas; (polígono 2) 225-60-57.79 hectáreas; (polígono 3) 37-33-46.88 hectáreas; (polígono 4) 20-14-40.53 hectáreas; (polígono 5) 16-45-92.39 hectáreas; (polígono 6) 3-57-36.32 hectáreas; (polígono 7) 11-90-24.73 hectáreas; (polígono 8) 4-85-67.12 hectáreas; (polígono 9) 6-08-77.03 hectáreas; (polígono 10) 5-93-06.50 hectáreas y (polígono 11) 16-76-29.36 hectáreas, dibujándose dichos polígonos en color magenta en el plano anexo 2, observándose en dicha superficie, como ya se mencionó anteriormente áreas sin cultivar y en algunas pequeñas porciones vegetación típica de la región, como son matorrales de huizaches, palo bobo, pasto y en pocas zonas se observan diseminados arbustos de una altura aproximada de metro y medio y dos metros de altura, tal como se puede observar en las fotografías que se anexan al presente informe.

Cabe mencionar, que según el dicho de los presentes, muchos de los ejidatarios no han sembrado las parcelas recientemente, debido a que como son tierras de temporal, están sujetos a las lluvias, y últimamente los que han sembrado debido a la falta de éstas, han perdido la cosecha y lo invertido; sin embargo en ciclos anteriores las lluvias eran más constantes, y sembraban sin riesgo a perder la cosecha y por consecuencia la inversión realizada. (Énfasis añadido)

Los detalles de lo antes señalado se determinan en el acta de inspección judicial anexo 4, levantada por el licenciado José David Zavala Vargas, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, fechada el 13 de junio del 2017 y misma que se anexa en copia al presente informe.

Los trabajos técnicos de campo consistieron en localizar en forma general la superficie que se encuentra sin cultivar dentro de las 1.500-00-00 hectáreas que se consideran como tierras agrícolas o abiertas al cultivo, y que en su mayoría son de temporal, dichos trabajos, fueron realizados con un geoposicionador satelital (G.P.S.), marca Topcon, modelo GMS-2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.

Una vez obtenidos los datos técnicos de campo, se procedió a generar los planos que se anexan al informe, elaborándose éstos por medio de programas de cómputo denominados AutoCad y CivilCad y se dibujó con equipo de cómputo denominado Plotter.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado, en el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario de fecha 31 de mayo de 2017, que corresponde al juicio agrario 340/93, poblado Puroagua, municipio Jerécuaro, estado de Guanajuato, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

*Atentamente
El Comisionado*

Ing. Edmundo Pichardo Hernández

Anexo:

- 1) Plano informativo, dibujado a escala 1:10,000.*
- 2) Plano informativo, dibujado a escala 1:10,000.*
- 3) Plano informativo de conjunto, dibujado a escala 1:20,000.*
- 4) Copia del acta de inspección judicial del 13 de junio de 2017.*
- 5) 34 fotografías tomadas en las superficies en estudio.*

Ciudad de México, a 28 de junio de 2017.

Con dicho informe se dio vista a las partes para dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación manifestaran lo que a su derecho conviniera.

72. Quinta sentencia del Tribunal Superior Agrario. Habiéndose agotado el procedimiento correspondiente, este Tribunal dictó sentencia el **ocho de agosto de dos mil diecisiete**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, del Primer Circuito, la sentencia que atendió además de lo previsto en el precitado juicio de amparo lo resuelto en los tres juicios de amparo indirectos, radicados con los números 909/2010, 1009/2010 y 1025/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, mismos que fueron acumulados para resolverlos conjuntamente.

“PRIMERO. *Se declaran parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola emitidos el veintitrés de abril, trece de febrero y veintitrés de abril, todos del año de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507 y 97594, a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz y Miguel Gómez de Parada, respectivamente, propiedad actual de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff de Gómez de Parada y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández, respectivamente, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas– fracción del lote 3; 56-08-76.87 –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y siete centiáreas– de la fracción 2; y una superficie de 202-95-81 –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, que corresponden a la fracción del lote 1, provenientes de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.*

Asimismo, se deja sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola emitido el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción del lote 3 de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato, con superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–

SEGUNDO. *Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato.*

TERCERO. *Es de dotarse por concepto de ampliación al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato, con una superficie total de 440-69-80.87 –cuatrocientas cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta punto ochenta y siete centiáreas–, de temporal y agostadero, que se tomarán de la forma siguiente:*

Del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas–.

Del lote de la fracción 2, una superficie de 62-19-60 –sesenta y dos hectáreas, diecinueve áreas, sesenta centiáreas–, propiedad actual de Lorenza Braniff y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

De la fracción del lote 1, una superficie de 202-95-81 –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, propiedad de Guadalupe Perea Linares.

De la fracción del lote 3, propiedad de la sucesión Magdalena Orvañanos de Quijano, una superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–.

Todas estas fracciones provenientes de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore, y pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 –cuarenta y cinco– campesinos beneficiados, relacionados en el considerando 7 de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. *Se declaran inafectables para la presente acción agraria las fracciones de terreno provenientes de la fracción 2 y fracción del lote 1, provenientes de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato, propiedad de Plácido Castro Maya y Miguel Caballero Jiménez, con superficies analítica de 5-99-00.87 –cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero punto ochenta y siete centiáreas– y 25-11-40 –veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas–, respectivamente, por encontrarse dentro del supuesto que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.*

En cuanto al predio defendido por Antonio Pichardo Barrera, éste se encuentra fuera del radio legal de afectación, de conformidad con los trabajos técnicos presentados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, presentados en oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

QUINTO. *Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estadode Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.*

SEXTO. *Los propietarios afectados tienen expedito el derecho para acudir ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano a gestionar el pago correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.*

SÉPTIMO. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estadode Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables.*

OCTAVO. *Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito; así como al Quinto Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, en el amparo en revisión 545/2011 derivado del juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, del índice del referido Juzgado. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.*

73. Inconforme con la sentencia de mérito, **la sucesión testamentaria a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano**, presentó demanda de amparo directo la cual se radicó con el número de Amparo Directo Administrativo **42/2023**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, resolviéndose en sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en la que determino:

“En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada-

Efectos de la protección federal.

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2.- Dicte otra en su lugar, en la que atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva sí en el caso se encuentra satisfecha la capacidad colectiva del grupo solicitante de la ampliación de ejido, o, en su caso, razone la falta de necesidad de acreditar ese extremo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, y 34, 36, 47 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:

***ÚNICO.* La justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión testamentaria a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, en contra de la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario 340/1993, el amparo se concede por vicios de forma, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.**

74. En el considerando séptimo de ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se precisa:

***“SÉPTIMO. Estudio.* Parte de los conceptos de violación son **fundados** y suficientes para otorgar la protección federal a la parte quejosa.**

Previamente a evidenciar ese aserto se precisa que en el de la quejosa no opera la suplencia de la queja en su favor, en términos del artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que la impetrante sucesión a bienes de la extinta Magdalena Orvañanos de Quijano, en el juicio de origen intervino en defensa del predio de su propiedad (como pequeña propietaria); de ahí que al no tener la calidad de ejidataria, comunera, avecindada ni aspirante a alguna de esas calidades, entonces, el estudio de los conceptos de violación se realizara en estricto apego a lo esgrimido en su demanda de amparo.

Lo que se sustenta en las tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

***Registro digital:* 2010289; *Instancia:* Segunda Sala; *Décima Época;* *Materias(s):* Común, Administrativa; *Tesis:* 2a. CXIX/2015 (10a.); *Fuente:* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2097, Tipo: Aislada.**

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS”.* (Se transcribe)**

***Registro digital:* 238999; *Instancia:* Segunda Sala; *Séptima Época;* *Materias(s):* Administrativa; *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación. Volumen 24, Tercera Parte, página 38; Tipo: Jurisprudencia**

“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS”. (se transcribe)

Acotado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación.

Congruencia y exhaustividad en la sentencia agraria

Requisitos de procedibilidad de la acción agraria de ampliación (capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación).

En el concepto de violación identificado con el número 2, la solicitante de la tutela federal aduce que la responsable omitió estudiar y resolver otros requisitos de procedibilidad de la acción agraria, establecidos en los artículos 197, fracciones I y III y 241, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria; no obstante que en el quinto considerando de la sentencia expresó el Pleno del Tribunal Superior Agrario proceder a ocuparse de su estudio, el cual, finalmente no realizó.

Arguye, que la omisión reclamada consiste en que la responsable no se ocupó de analizar si obran en actuaciones del expediente administrativo agrario número 3´263 o en el diverso natural 340/1993, prueba alguna que permita conocer a verdad sabida y buena fe guardada que el grupo de personas que suscribieron la solicitud de ampliación de tierras ejidales en el año 1961 presentada al Gobernador del estado de Guanajuato, sean miembros ejidatarios del núcleo de población ejidal beneficiados con la dotación de tierras ejidales concedidas el veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho por resolución de la Presidencia de la República Mexicana, puesto los artículos 197, fracciones I y III y 241 de la Ley Federal Reforma Agraria, así se los impone.

Así, dice, la juzgadora omitió valorar que ni los campesinos promoventes de la acción agraria, ni los beneficiarios de la sentencia reclamada, aportaron prueba alguna que permita comprobar en el expediente natural ser ejidatarios del núcleo de población ejidal de la comunidad rural denominada "Puroagua", del municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; siendo que de conformidad a los artículos 197, fracciones I y II y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para poder aspirar al dictado de la sentencia es menester que probarán que los suscriptores de la solicitud de ampliación de ejido son ejidatarios.

Que consta el informe de comisión de treinta de julio de mil novecientos sesenta y tres el cual el comisionado Ricardo Robles Torres rindió a la Comisión Agraria Mixta, en la que puntualizó, que el Comisariado Ejidal de la comunidad rural de Puroagua, le informó que los promoventes suscriptores de la solicitud de ampliación de tierras ejidales de Puroagua, son personas ajenas al ejido, y aparceros de las tierras que en aquella solicitud señalan como de probable afectación, y tal constancia probatoria recogida en la sentencia reclamada, el Pleno del Tribunal Superior Agrario responsable no la valoró, ni indicó, por qué no es conducente para probar a verdad sabida y buena fe guardada el requisito de procedibilidad referido, atinente a la condición de comprobación de la calidad de ejidatarios de los suscriptores de la solicitud de ampliación de tierras ejidales, dado que tal estudio y resolución es de inclusión preferencial en el dictado de toda sentencia, por ser condición sine quo non para que al grupo solicitante de tierras por ampliación se le pueda dotar y al tribunal, para adentrarse al estudio del fondo de la acción agraria.

Claramente la juzgadora desatendió el análisis oficioso del diverso requisito de comprobación preferente a determinar si los censados en la depuración censal del día 10 diez de julio de 2009, comprobaron con prueba alguna documental desde la solicitud de la ampliación accionada ser miembros del núcleo de población accionante, pues tal comprobación se los impone los artículos 97 del Código Agrario de 1942 y su correlativo el 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en la fecha de instauración de los expedientes 3263 administrativo, subyace del diverso 340/1993 natural, de actuaciones, que son las legislaciones vigentes en la fecha de radicación y sustanciación de ambos expedientes imponen a la solicitud original de ampliación de tierras, el cual, entre otros requisitos de procedibilidad de la acción, no fue preferentemente estudiado por la autoridad responsable.

*Esos motivos de disenso, como se adelantó, son **fundados**.*

Para sustentar ese aserto, debe tenerse en Cuenta que, en términos generales, el principio de congruencia implica que el juzgador, al dictar sentencia en un determinado asunto sometido a su potestad, se pronuncie en torno a lo solicitado por las partes; mientras que el principio de exhaustividad se traduce en la obligación que tiene de resolver sobre todas aquellas prestaciones y excepciones hechas valer por los contendientes.

El principio de congruencia mencionado posee dos aspectos fundamentales que debe contemplar todo juzgador al momento de emitir la sentencia en la que decidirá el controvertido sujeto a su conocimiento:

a) El primer aspecto es denominado "congruencia externa" y consiste en que la resolución debe dictarse en concordancia con las prestaciones deducidas en la demanda y con las excepciones o en su caso, reconvención, esgrimidas en su contestación, formuladas por las partes actora y demandada respectivamente, es decir, que debe sujetarse a la litis que en el caso particular se fije.

b) Mientras que el segundo denominado "congruencia interna" se refiere a que la sentencia no puede contener decisiones o afirmaciones contradictorias entre sí, lo que se logra cuando las consideraciones son coherentes en su desarrollo y su resolución.

Por cuanto ve a la materia agraria, los aludidos principios están contenidos en los artículos 186 a 189 de la Ley Agraria:

Artículo 186 (se transcribe)

Artículo 187 (se transcribe)

Artículo 188 (se transcribe)

Artículo 189 (se transcribe)

De la interpretación de los preceptos transcritos, en específico, de los numerales 186 y 189, se obtiene que las sentencias de los tribunales agrarios, deben dictarse a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos a conciencia, como fundando y motivando sus resoluciones.

Ello significa que las sentencias se deben dictar conforme a la litis efectivamente planteada, fijada con las prestaciones deducidas en la demanda y las excepciones opuestas en la contestación, así como en términos del derecho que el juzgador estime aplicable al caso concreto por constituir éste la verdad jurídica, cuya aplicación es inexcusable para el órgano resolutor; aunque para obtener tales deducciones legales se allegue de la información vía ampliación o perfeccionamiento de las diligencias previstas en ley, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos.

Dichos principios son aplicables al presente caso en el cual el acto reclamado es la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el procedimiento de ampliación de ejido solicitado por un grupo de campesinos en términos de los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, adaptable conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de la Ley Agraria, que preceptúa: "La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales."

Caso concreto.

Antes de verificar, si, como lo/duce la quejosa, el pleno del Tribunal responsable fue omiso en analizar la capacidad colectiva del grupo de campesinos solicitantes de la ampliación de ejido, conforme lo establecen los artículos 197, 200 y 241, inclusive, de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta pertinente tener en cuenta lo previsto en dichos numerales.

Artículo 197 (se transcribe)

Artículo 200 (se transcribe)

Artículo 241 (se transcribe)

*Como se observa de los citados numerales, establecen la capacidad individual y colectiva que deben satisfacer los solicitantes de la **ampliación de ejidos**, tanto en lo individual, como en lo colectivo*

*Ahora, en la especie, se tiene que el Tribunal Superior Agrario al dictar la sentencia aquí reclamada, en la parte que aduce la quejosa, relativa al estudio de la capacidad colectiva de los solicitantes de la ampliación de ejido, resolvió: **(se inserta, en síntesis: punto 5 y 6, en transcripción punto 7, folios 183 a 201 de sentencia de ocho de agosto de dos mil diecisiete).***

Como se observa en la parte conducente de la sentencia transcrita, el Pleno del Tribunal responsable no se pronunció expresamente en torno a la capacidad colectiva del núcleo de población que conforma el ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro en el estado de Guanajuato, para solicitar la ampliación de dicho ejido.

Esto es, se observa que fue omiso en establecer que los solicitantes de la ampliación son ejidatarios del/ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro en el estado de Guanajuato y que por ello tengan la capacidad colectiva para solicitar la ampliación.

Tampoco se observa que la tribuna juzgadora razonara o justificara que no es necesario acreditar dicha calidad de ejidatarios para solicitar la ampliación del ejido.

Dicho pronunciamiento se considera necesario, pues en la Ley Federal de Reforma Agraria se establecen diversas modalidades para redistribuir la propiedad agraria, a saber restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, ampliación de ejidos o creación de un nuevo centro de población

*En ese sentido, se tiene que, si en el caso los campesinos solicitantes promovieron la **ampliación del ejido** Puroagua, municipio de Jerécuaro en el estado de Guanajuato, el Pleno del Tribunal responsable debió, a efecto de declarar su procedencia, tener por demostrada su calidad de ejidatarios, o en su caso, razonar el por qué, aun cuando se trate de procedimiento de ampliación de ejido, es innecesario que se demuestre dicha calidad.*

Lo que en la especie, se observa, no realizó dicho ejercicio de ponderación a efecto de tener por demostrado ese extremo, o en su caso, justificar la falta de necesidad de que ese requisito quedara acreditado.

En ese orden de ideas, al no haber expuesto las razones referidas, el tribunal responsable contravino los principios de exhaustividad y congruencia que todo juzgador debe observar en el dictado de las sentencias, pues dicho análisis, al constituir uno de los elementos de procedencia de la citada ampliación de ejido, debió realizarse de oficio y en forma expresa, con el objetivo de justificar el sentido de su fallo.

Cabe destacar, que en el caso no es factible que este tribunal Colegiado aborde de primera mano la problemática jurídica planteada y no atendida por la autoridad responsable, debido a que este órgano Constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; amén que los tópicos controvertidos están abiertos a una pluralidad de opciones interpretativas.

En ese sentido es ilustrativa la tesis 1a. I/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la foja 377, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se lee:

AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD (se transcribe)

Resta precisar que, ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación, en tanto que la quejosa no obtendría un mayor beneficio al que ya obtuvo.

*En esas condiciones, ante lo **fundado** del concepto de violación, lo procedente es **conceder** la protección constitucional solicitada.*

Efectos de la protección federal.

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dicte otra en su lugar, en la que, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva sí en el caso se encuentra satisfecha la capacidad colectiva del grupo solicitante de la ampliación de ejido, o, en su caso, razone la falta de necesidad de acreditar ese extremo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, y 34, 36, 47 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a la sucesión testamentaria a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano**, en contra de la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario 340/1993. El amparo se concede **por vicios de forma**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. La sustanciación del procedimiento de ampliación de ejido se ajustó a las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el Considerando Primero de esta sentencia.

3. Asimismo, en tal procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de las partes.

4. Resulta fundamental precisar que el expediente en el que se emite la presente sentencia en cumplimiento de ejecutoria, es de los denominados de rezago agrario⁴, competencia transitoria de este Órgano Jurisdiccional, el cual, durante su tramitación en la esfera administrativa estuvo regulado de conformidad con el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, al haber iniciado con la solicitud de dotación de tierras presentada el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y, posteriormente con las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria⁵, en tanto que dicha ley en su artículo Primero Transitorio, determinó la derogación del referido Código Agrario, señalando en el diverso Cuarto Transitorio que todos aquellos asuntos en trámite a la fecha de su expedición -cualquiera que fuere su estado-, continuarían su tramitación de conformidad a ésta⁶, hipótesis en la que se sitúa el presente asunto.

5. En ese tenor, la Ley Federal de Reforma Agraria -aplicable acorde al artículo Tercero Transitorio⁷ del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional⁸-, como requisito de procedibilidad de la acción de dotación, establecía lo relativo a la capacidad tanto individual como colectiva del grupo solicitante, por lo que podían ser beneficiarios de tierras, acorde a lo señalado en el Título Segundo, Capítulos I y II de la referida norma, las personas y grupos que se encontraran en los supuestos siguientes:

CAPACIDAD INDIVIDUAL	
Fundamento legal:	Requisitos:
Artículo 200	I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes; III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola, o cualquiera otro estupefaciente; y VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

⁴ "(...) conforman el rezago los expedientes que al momento de modificarse el Art. 27 en el año de 1992, se encontraban en trámite por no haberse dictado resolución definitiva con base en la legislación anterior y que substanciados debidamente se debían remitir a los tribunales agrarios competentes para su sentencia".

Cfr. *Glosario de Términos jurídico-agrarios*, Procuraduría Agraria, México, 2006, p. 133.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, la cual entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos setenta y uno, acorde a su artículo 7 transitorio.

⁶ "Art. 4º.- Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, a partir de la fecha en que entre en vigor."

⁷ "Artículo Tercero.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

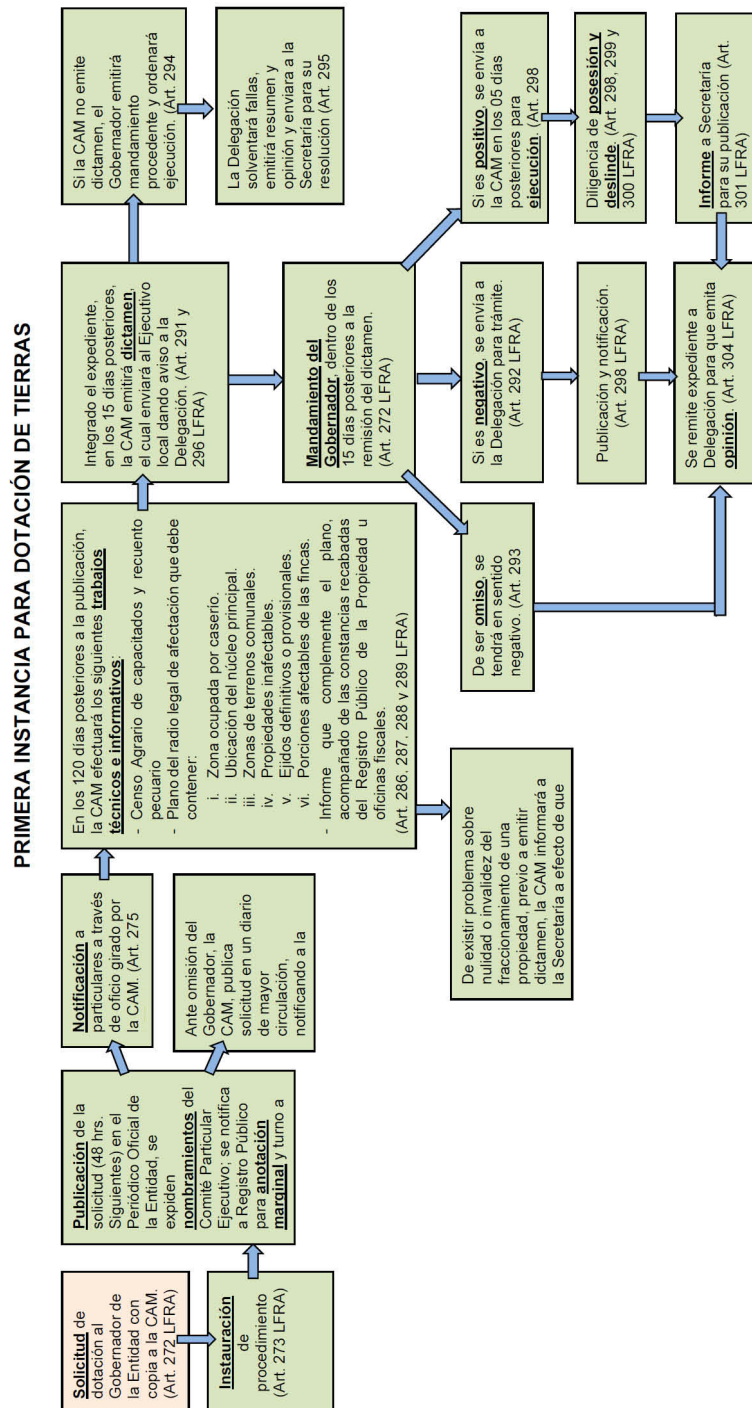
Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva."

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1992.

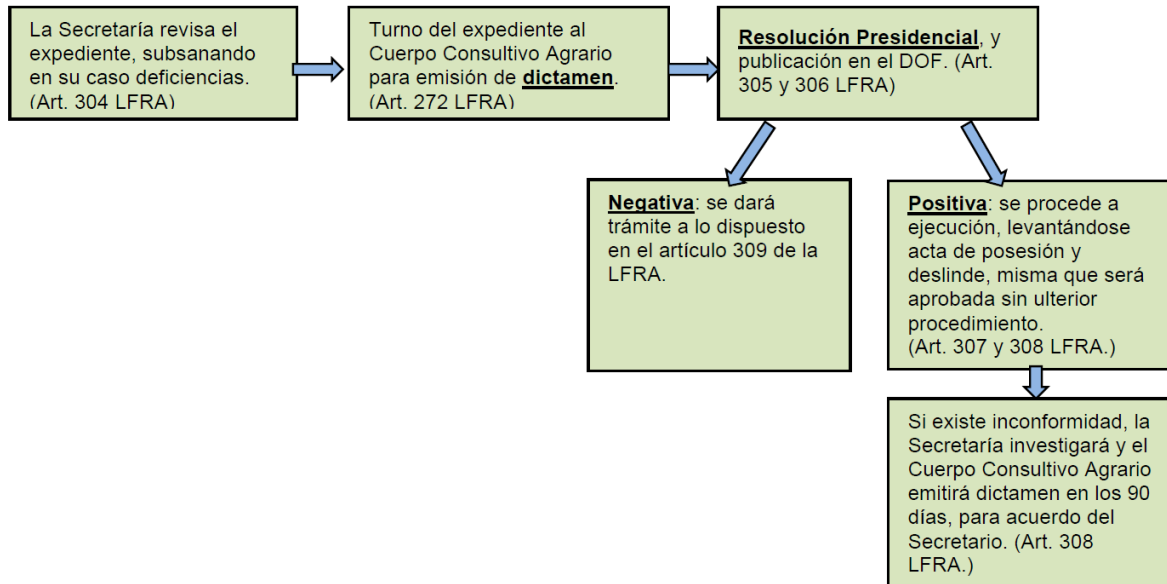
CAPACIDAD COLECTIVA	
Fundamento legal:	Requisitos:
Artículo 197	Núcleos de población que carezcan de las mismas o que no las tengan en cantidad suficiente para la satisfacción de sus necesidades.
Artículo 197 fracción II.	Núcleos de población compruebe que tiene un numero mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual

6 En lo que atañe al procedimiento establecido en la referida Ley para la acción de dotación de tierras, tanto para la primera y segunda instancia, éste se ilustra en los siguientes esquemas:



7. En lo que respecta a la segunda instancia, cabe precisar que acorde al referido artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional de mil novecientos noventa y dos, en relación con el diverso Cuarto Transitorio⁹, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se determinó que en tratándose de los asuntos relativos a las acciones agrarias, como es el caso de solicitudes de dotación, que a esa fecha no hubiesen sido resueltos, serían puestos a consideración del Tribunal Superior Agrario, por lo que en el referido tipo de procedimientos este Órgano Jurisdiccional actúa en su carácter de autoridad sustituta del Presidente de la República, a quien con anterioridad a dicha reforma Constitucional, correspondía decidir en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de las acciones de dotación de tierras.

SEGUNDA INSTANCIA PARA DOTACIÓN DE TIERRAS



8. **Principio de relatividad de las sentencias.** Por otra parte, debe precisarse que en el asunto que nos ocupa, al tratarse del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismo que dispone de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)”

9. **Materia de estudio de la presente sentencia.** En ese tenor, se tiene que el Tribunal de Amparo concedió la protección constitucional a la **sucesión testamentaria a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano**, para que en la presente sentencia, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva sí en el caso se encuentra satisfecha la capacidad colectiva del grupo solicitante de la ampliación de ejido, o, en su caso, razone la falta de necesidad de acreditar ese extremo, por lo que atendiendo al principio de relatividad de las sentencias¹⁰ que impera en materia de amparo, este Tribunal Superior Agrario procede a ocuparse en determinar y resolver en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito en cita.

10. **Capacidad Individual y colectiva del grupo solicitante de tierras.** Si bien como fue señalado con anterioridad, la Ley Federal de Reforma Agraria dentro de sus artículos 200, 195 y 196, fracción II, establecía como requisitos de procedencia de la acción de dotación de tierras la acreditación de capacidad tanto individual como colectiva del núcleo solicitante.

⁹ “CUARTO.- En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez: (...) II.-Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.”

¹⁰ También conocido por la doctrina como *Cláusula Otero*, la cual refiere que los efectos de la concesión de amparo únicamente beneficiarán a la parte promovente del mismo.

11. De conformidad con el marco jurídico previamente expuesto, la capacidad agraria individual de los solicitantes, así como la colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 200¹¹ y 197, fracción II¹² de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estudia a la luz de los informes rendidos por los comisionados, con los censos agrarios y las investigaciones realizadas durante el procedimiento, en los términos que se precisan a continuación.

12. Consta en autos el informe rendido el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, por los comisionados de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Juan Manuel Castillo Segura y Alberto Noyola Vázquez, quienes informaron sobre la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos con derecho a recibir tierras, según se desprende del informe de mérito, así como del acta relativa a la asamblea general de solicitantes de tierras, celebrada el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno –que obran en autos a fojas de la 18 a la 33, del legajo III y de la 434 a 440 del legajo XXII–, constancias que se valoraron de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, pruebas estas que una vez justipreciadas permitieron tener por demostrado la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos que acreditaron su capacidad individual y colectiva en materia agraria, siendo sus nombres los siguientes:

1. Martín Vega Vega. 2. Agustín Guerrero Barrera. 3. Gabriel Castro Ruiz. 4. Alberto Barrera Pichardo. 5. Rafael Castro Rodríguez. 6. Román Barrera Dámaso. 7. Francisco Barrera Martínez. 8. Antonio Barrera Dámaso. 9. Abraham Martínez Rodríguez. 10. Ismael Martínez Rodríguez. 11. Abel Barrera Pichardo. 12. José Castro Rodríguez. 13. Simeón Aguilar Palacios. 14. Demetrio Olvera Padilla. 15. María Belém Barrera Onofre. 16. Donato Barrera Onofre. 17. Valente Granados Noguéz. 18. Antonio Barrera Martínez. 19. Manuel Arreola Tovar. 20. María Esther Arreola Rosales. 21. María Cirila Onofre Garnica. 22. Cipriano Arreola Rosales. 23. Manuel Arreola Rosales. 24. Gabino Rodríguez Aguilar. 25. Gabino Beltrán Padilla. 26. Juan Garnica Elizondo. 27. Rubén Mondragón Noguéz. 28. Gonzalo Noguéz Noguéz. 29. Francisco Rodríguez Hernández. 30. Juan Barrera Onofre. 31. Guadalupe Barrera Orrala. 32. Abel Barrera Galindo. 33. Raúl Barrera Galindo. 34. Sabino Barrera Dámaso. 35. José Aguilar Rosales. 36. Emiliano Barrera Montoya. 37. Juan Peña Olvera. 38. Felipe Barrera Onofre. 39. Eusebio Pozos Martínez. 40. Marcelino Barrera Palomar. 41. Ignacio Valencia Ledezma. 42. Apolonio Valencia Castro. 43. Petronilo Martínez Alcantar. 44. Bonifacio Aguilar Morales. 45. Perfecto Tovar Arreola.

13. Los 45 cuarenta y cinco campesinos fueron incluidos como beneficiarios de la acción de ampliación, según consta en la sentencia de este Tribunal Superior Agrario de seis de marzo del dos mil uno.

14. No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que Camerino Martínez Osornio y un grupo de 16 dieciséis personas más que se ostentaron con el carácter de solicitantes de tierras, promovieron demanda de garantías en contra de la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil uno, porque no se les reconoció esa calidad dentro del juicio agrario número 340/93.

15. El citado **juicio de amparo** se radicó ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número **174/2003**, habiéndose resuelto mediante ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil tres, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos:

1. Camerino Martínez Osornio. 2. Javier Castro Peñaloza. 3. Lorenzo Guerrero. 4. Porfirio Barrera Hernández. 5. Fortino Nava Castro. 6. Jacobo Pichardo Barrera. 7. Luis Aguilar García. 8. Maximino Aguilar García. 9. Tomás Aguilar García. 10. Jovita Castro Heredia. 11. Eduardo Castro Caballero. 12. Ricardo Jiménez Ortega. 13. Silvestre Martínez León. 14. Refugio Castro Peñaloza. 15. Lorenzo Castro Meléndez. 16. Carlos Jiménez Ortega y. 17. Alberto Zurita Ruíz.

¹¹ Artículo 200. Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

¹² Artículo 197. Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

...

III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

16. Para el efecto de que este Tribunal Superior, es su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción se ocupara de analizar el acta de siete de septiembre de dos mil, levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos e inspección ocular realizados por el actuario ejecutor y el perito topógrafo y, en caso de existir el informe de comisión rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, también fuera valorado conforme a derecho.

17. Lo anterior, para estar en posibilidad de analizar si los mencionados quejosos reunían los requisitos de capacidad individual y colectiva en materia agraria, previstos por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

18. Consta en autos que en estricto cumplimiento a la ejecutoria, este órgano jurisdiccional se avocó al estudio y valoración de las documentales aludidas, siendo que de su contenido y análisis no se desprendía ningún elemento de prueba favorable a los quejosos, tendente a la acreditación de los requisitos de capacidad individual en materia agraria, que hace exigible el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la procedencia de la acción agraria intentada, relativa a la ampliación de ejido.

19. Por el motivo anterior, con la finalidad de contar con los medios de prueba idóneos, tendientes a verificar si los quejosos en el juicio de amparo 174/2003, reunían el requisito previsto en el numeral antes invocado, este Tribunal Superior ordenó la realización de una asamblea general de los solicitantes de tierra, concretamente para verificar si los citados quejosos satisfacían los requerimientos establecidos por el numeral 200 citado, y de encontrarse en este supuesto, pudieran ser considerados con capacidad agraria para recibir tierras, por concepto de ampliación de ejido.

20. En relación con este tema, no se soslaya el hecho de que al estarse realizando la referida diligencia, relativa a la verificación censal de los solicitantes de tierras, Miguel Caballero Jiménez, con el carácter de propietario de un lote de terreno, proveniente de los predios propuestos como afectables, por escrito de treinta de julio de dos mil cuatro, y en su calidad de tercero extraño en el juicio agrario 340/93, promovió el juicio de amparo indirecto 622/2004, del que conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, resolviéndose el ocho de febrero de dos mil cinco, concediéndose la protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que una vez que causara ejecutoria dicha resolución, el magistrado instructor del Tribunal Superior, adicionara un párrafo a su acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro, para que girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y ordenara notificar personalmente dicho proveído a Miguel Caballero Jiménez, a fin de que si lo estimaba pertinente, compareciera a la asamblea general extraordinaria a la que serían convocados los solicitantes de tierras dentro del expediente del juicio agrario 340/93.

21. En dicha asamblea se investigaría si las personas relacionadas en el punto cuarto del capítulo de antecedentes del acuerdo referido (quince de abril de dos mil cuatro), reunían los requisitos de capacidad individual en materia agraria previstas en el artículo 200 de la Ley de la Federal de Reforma Agraria; y para el caso de haberse celebrado ya dicha asamblea, se dejara insubsistente tal diligencia, a fin de que se volviera a convocar a otra a la cual fuera citado personalmente el quejoso, a quien además debía dársele la oportunidad de repreguntar a aquellos testigos que se presentaran y que fueran a declarar en relación al inmueble de su propiedad, pudiendo inclusive ofrecer pruebas y formular alegatos, todo lo cual para que fuera tomando en consideración en la sentencia que en su oportunidad dictara el Tribunal Superior Agrario; concesión que se hizo extensiva a los actos de ejecución, reclamados al Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad y Estado de Guanajuato.

22. Tomando en consideración los lineamientos que se desprenden de la ejecutoria de amparo, este Tribunal Superior, por acuerdo de quince de junio de dos mil cinco, dejó insubsistentes las diligencias desahogadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, de fechas seis y trece de julio de dos mil cuatro, que corresponden a la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, quejosos en el juicio de amparo 174/2003.

23. Lo anterior, al quedar evidenciado en autos, que tales diligencias se desahogaron con fecha anterior a la emisión de la resolución recaída en el juicio de amparo 622/2004 que se comenta, ya que las constancias relativas fueron remitidas a este órgano jurisdiccional, por oficio de nueve de octubre de dos mil cuatro, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

24. Así, en el punto resolutivo segundo del citado acuerdo de quince de junio de dos mil cinco, se ordenó la reposición de tales diligencias, para que se le notificara al quejoso Miguel Caballero Jiménez, y se le diera intervención para su desahogo, quién se ostentó como propietario de una fracción del predio propuesto como afectable, proveniente del lote 3, fracción I, de la exhacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato, con superficie de 21-48-99 –veintiuna hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas–, a quien se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que ofreciera pruebas y formulara alegatos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

25. La reposición de tales diligencias estuvo a cargo de la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, las que una vez realizadas en fechas quince de febrero y primero de marzo, ambos del dos mil seis, se remitieron a este órgano jurisdiccional por oficio número 368/2006, de trece de marzo de dos mil seis, de las que se acordó que serían analizadas en su oportunidad para determinar si se encontraban ajustadas a lo ordenado en el acuerdo de origen.

26. De autos se desprende que, al estarse reponiendo tales diligencias, Plácido Castro Maya, en su carácter de tercero extraño en el juicio agrario 340/93, promovió juicio de amparo indirecto, en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil uno. De dicha demanda conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el número 478/2006, que se resolvió el nueve de abril de dos mil ocho, concediendo la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que una vez que causara ejecutoria esa resolución, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, no privara al quejoso en el juicio agrario 340/1993, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio, respecto del predio denominado “Potrero del Sauz”, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, con una superficie total de 6-00-00 –seis hectáreas–.

27. Lo anterior por considerar que el quejoso Plácido Castro Maya adquirió el predio denominado “Potrero del Sauz”, por compraventa que hizo a Lorenza Braniff; que dicho predio está amparado con certificado de inafectabilidad agrícola expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en mil novecientos noventa y uno, e inscrito en ese mismo año en el Registro Agrario Nacional; que los derechos de propiedad y posesión respecto al predio mencionado son anteriores al juicio agrario 340/1993; que de acuerdo a lo expuesto, la autoridad responsable no demostró que Plácido Castro Maya hubiera sido escuchado en defensa de sus derechos en el juicio agrario 340/1993, lo que evidenciaba una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. La sentencia antes citada, causó ejecutoria por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil ocho.

29. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve, se dejó insubsistente la diligencia censal llevada a cabo el primero de marzo de dos mil seis. En el segundo punto del referido acuerdo, se ordenó la reposición de tales diligencias en las que se les dieran intervención a los quejosos en los diversos juicios de amparo.

30. De tal suerte que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintitrés de septiembre de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 174/2003, así como a la resolución recaída en los juicios de amparo indirectos 622/2004, y 478/2006, este órgano jurisdiccional, ordenó la reposición de tales diligencias, a fin de que se les diera intervención en su realización a los diversos quejosos, restituyéndolos de esta manera en el goce de la garantía individual violada.

31. Por oficio número 2372/09, de catorce de octubre de dos mil nueve, el secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias correspondientes que derivaron de los despachos números DA/42/08, DA/01/09 y DA/06/09, relativas a las cédulas de notificación dirigidas a los diversos quejosos Camerino Martínez Osornio y otros, Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, respectivamente, en los juicios de amparo señalados en el párrafo que antecede, así como las convocatorias y el acta relativa de la asamblea general de solicitantes de tierras, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, con el objeto de verificar si los peticionarios de tierras reunían los requisitos de procedencia de la acción de ampliación de ejido, previstos por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

32. Precisado lo anterior, se procede entrar al análisis y valoración de tales constancias, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, en correlación con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de las que, en su orden, se desprende substancialmente lo siguiente:

Actuación y fecha	Síntesis
Primera convocatoria de diecinueve de junio de dos mil nueve.	Dirigida tanto a los solicitantes de tierras de primera ampliación de ejido, como a los propietarios Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, para que concurrieran a la asamblea general de solicitantes de tierras, con la finalidad de levantar el censo general agrario, para verificar si los peticionarios reunían los requisitos de capacidad en materia agraria previstos en los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalándose el tres de julio de dos mil nueve para su celebración

Acta circunstanciada de tres de julio de dos mil nueve.	Acta elaborada por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, en la que expresa que no fue posible llevar a cabo la diligencia de mérito, toda vez que no se reunió la mitad más uno de los solicitantes de tierras convocados, que fue del orden de 85 personas al integrarse a Jacobo Barrera Pichardo y Lorenzo Guerrero por ser del grupo de quejosos beneficiarios pero que no aparecen en listado relacionado en el acuerdo para mejor proveer de veintinueve de enero de dos mil nueve, que obra en autos, asentando en su razón, que al pasar lista de asistencia de ese número de personas, se percató que únicamente asistieron a esa diligencia 22 –veintidós– solicitantes.

33. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lanzó una segunda convocatoria, señalando las once horas del diez de julio del dos mil nueve, para que tuviera verificativo la citada diligencia.

34. En ese orden de ideas, consta en autos el original del acta circunstanciada relativa a la asamblea general de solicitantes de tierras, efectuada el diez de julio de dos mil nueve –foja 2422, tomo IV–, de cuyo contenido se conoce que nuevamente fueron convocados los solicitantes de tierras, para verificar si estos reunían los requisitos exigibles por los artículos 197, facción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los convocados:

Convocados, de conformidad con el listado de trabajos de 28/julio/1981, total de 45:

1. Martín Vega Vega. 2. Agustín Guerrero Barrera. 3. Gabriel Castro Ruiz. 4. Alberto Barrera Pichardo. 5. Rafael Castro Rodríguez. 6. Román Barrera Dámaso. 7. Francisco Barrera Martínez. 8. Antonio Barrera Dámaso. 9. Abraham Martínez Rodríguez. 10. Ismael Martínez Rodríguez. 11. Abel Barrera Pichardo. 12. José Castro Rodríguez. 13. Simeón Aguilar Palacios. 14. Demetrio Olvera Padilla. 15. María Belém Barrera Onofre. 16. Donato Barrera Onofre. 17. Valente Granados Noguéz. 18. Antonio Barrera Martínez. 19. Manuel Arreola Tovar. 20. María Esther Arreola Rosales. 21. María Cirila Onofre Garnica. 22. Cipriano Arreola Rosales. 23. Manuel Arreola Rosales. 24. Gabino Rodríguez Aguilar. 25. Gabino Beltrán Padilla. 26. Juan Garnica Elizondo. 27. Rubén Mondragón Noguéz. 28. Gonzalo Noguéz Noguéz. 29. Francisco Rodríguez Hernández. 30. Juan Barrera Onofre. 31. Guadalupe Barrera Orrala. 32. Abel Barrera Galindo. 33. Raúl Barrera Galindo. 34. Sabino Barrera Dámaso. 35. José Aguilar Rosales. 36. Emiliano Barrera Montoya. 37. Juan Peña Olvera. 38. Felipe Barrera Onofre. 39. Eusebio Pozos Martínez. 40. Marcelino Barrera Palomar. 41. Ignacio Valencia Ledezma. 42. Apolonio Valencia Castro. 43. Petronilo Martínez Alcantar. 44. Bonifacio Aguilar Morales. 45. Perfecto Tovar Arreola.

Convocados, que derivaron de los Trabajos de 20/10/1982, total de 38:

1. Porfirio Barrera Hernández. 2. J. Jesús Castro Maya. 3. Fortino Nava Castro. 4. Roberto Castro Ledezma. 5. Tomás Aguilar García. 6. Luis Aguilar García. 7. Maximino Aguilar García. 8. Manuel Castro Garduño. 9. Jovita Castro Heredia. 10. Eduardo Castro Caballero. 11. Emma Castro Peñaloza. 12. Refugio Castro Peñaloza. 13. Carmen Barrera de Pichardo. 14. Margarita Hernández Delgado. 15. Javier Castro Peñaloza. 16. Magdalena Castro Peñaloza. 17. Inés Almaraz Morales. 18. Eduardo Castro Almaraz. 19. Silvestre Martínez León. 20. Camerino Martínez Osornio. 21. Magdaleno Martínez Osornio. 22. Teodora Martínez Osornio. 23. Marcelino Martínez Osornio. 24. Carlota Martínez Osornio. 25. Cándida Martínez Osornio. 26. Francisco Martínez Osornio. 27. Florencio García Aguilar. 28. Lorenzo Castro Meléndez. 29. Auxilio Castro Meléndez. 30. Carlos Jiménez Ortega. 31. José Jiménez Ortega. 32. Ricardo Jiménez Ortega. 33. Roberto Rivera Padilla. 34. Alberto Zurita Ruiz. 35. Luis Rodríguez González. 36. Abel Garnica Guerrero. 37. Paula Olvera Castro. 38. María Guadalupe Hernández Camacho.

Jacobo Barrera Pichardo y Lorenzo Guerrero, toda vez que dentro de la relación de solicitantes de tierras, se encuentran 15 quince de los 17 diecisiete quejosos en el juicio de amparo 174/2003, por lo que se incluyen a la investigación censal.

35. Del acta circunstanciada respectiva, se desprende que el actuario procedió al levantamiento del censo general tendente a verificar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación de ejido, desprendiéndose del contenido de los formatos utilizados para el desahogo de tal diligencia, **que al acto comparecieron 54 –cincuenta y cuatro–** sedicentes campesinos solicitantes de tierras, quienes manifestaron ser mayores de edad, de nacionalidad mexicana, su Estado civil, el tiempo de residencia en el poblado de Puroagua, quienes también expresaron tener como ocupación habitual las labores del campo, en su mayoría expresaron tener en posesión diversas superficies de terreno que forman parte de los predios señalados como de probable afectación, dieciséis refirieron en su carácter de aparceros y otros en virtud de una entrega provisional que les hizo el Gobierno del Estado, según manifestaron, así como ser propietarios de un número mínimo de semovientes como son ganado bovino, caballar, asnal, lanar, porcino y aves de corral; siendo que los peticionarios firmaron de conformidad para constancia, siendo sus nombres los siguientes:

1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Fortino Nava Castro, 3. Roberto Castro Ledezma, 4. Tomás Aguilar García, 5. Luis Aguilar García, 6. Maximino Aguilar García, 7. Manuel Castro Garduño, 8. Jovita Castro Heredia, 9. Refugio Castro Peñaloza, 10. Carmen Barrera de Pichardo, 11. Margarita Hernández Delgado, 12. Javier Castro Peñaloza, 13. Magdalena Castro Peñaloza, 14. Inés Álvarez Morales, 15. Eduardo Castro Almaraz, 16. Silvestre Martínez León, 17. Camerino Martínez Osornio, 18. Teodora Martínez Osornio, 19. Marcelina Martínez Osornio, 20. Carlota Martínez Osornio, 21. Francisco Martínez Osornio, 22. Lorenzo Castro Meléndez, 23. Carlos Jiménez Ortega, 24. José Jiménez Ortega, 25. Ricardo Jiménez Ortega, 26. Roberto Rivera Padilla, 27. Abel Garnica Guerrero, 28. María Guadalupe Hernández Camacho, 29. Agustín Guerrero Barrera, 30. Gabriel Castro Ruiz, 31. Alberto Barrera Pichardo, 32. Rafael Castro Rodríguez, 33. Román Barrera Dámaso, 34. Francisco Barrera Martínez, 35. Antonio Barrera Dámaso, 36. Abraham Martínez Rodríguez, 37. Abel Barrera Pichardo, 38. María Belén Barrera Onofre, 39. Donato Barrera Onofre, 40. María Esther Arreola Rosales, 41. María Cirila Onofre Garnica, 42. Cipriano Arreola Rosales, 43. Manuel Arreola Rosales, 44. Gonzalo Noguéz, 45. J. Guadalupe Barrera, 46. Raúl Barrera Galindo, 47. Sabino Barrera Dámaso, 48. José Aguilar Rosales, 49. Emiliano Barrera Montoya, 50. Eusebio Pozos Martínez, 51. Marcelino Barrera Palomar, 52. Ignacio Valencia Ledezma, 53. Apolonio Valencia Castro, y 54. Jacobo Pichardo Barrera.

36. Cabe destacar que en el rubro de observaciones que se contiene en el formato del censo general agrario levantado, se consigna que algunos de los campesinos censados manifestaron que fueron aparceros de las fracciones de terreno que detentan en posesión, tal es el caso de los campesinos que se relacionan con los números: 1, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 54, siendo los de nombres:

1. Porfirio Barrera Hernández, 9. Refugio Castro Peñaloza, 11. Margarita Hernández Delgado, 12. Javier Castro Peñaloza, 13. Magdalena Castro Peñaloza, 14. Inés Álvarez Morales, 15. Eduardo Castro Almaraz, 16. Silvestre Martínez León, 17. Camerino Martínez Osornio, 22. Lorenzo Castro Meléndez, 23. Carlos Jiménez Ortega, 24. José Jiménez Ortega, 25. Ricardo Jiménez Ortega, 26. Roberto Rivera Padilla, 28. María Guadalupe Hernández Camacho y 54. Jacobo Pichardo Barrera.

37. Respecto de los relacionados como 2. Fortino Nava Castro y 7. Manuel Castro Garduño, quienes refirieron al similar de los diversos listados que tienen como ocupación la agricultura, terrenos en posesión y un número mínimo de semovientes, en el capítulo de observaciones se señaló como si fueran propietarios de la superficie que poseen, sin que en ningún caso hayan aportado las pruebas idóneas para acreditar la propiedad como se hiciera referencia.

38. Así mismo, en el reverso de la última hoja censal, consta la observación formulada por Camerino Martínez Osornio, quien refiere que sólo para el efecto de que conste en autos, la posesión que refieren los campesinos censados con los números 5, 6, 7, 8, 11, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 28, 31, 33, 34, 36, 40, 41 y 42, deriva de un contrato de aparcería que celebraron en años anteriores con los propietarios de tales predios, que son los señalados como posiblemente afectables, así como de terceras personas, firmando para constancia el actuario.

39. Por otra parte, el actuario comisionado, en la misma fecha instrumentó razón actuarial en la que hizo constar que algunos de los campesinos solicitantes de tierras, que aparecen relacionados en el acuerdo para mejor proveer de este Tribunal Superior, de veintinueve de enero de dos mil nueve, y que debían ser considerados en el desahogo del censo agrario, ya fallecieron, según información proporcionada por algunos de los campesinos quienes proporcionaron los nombres de aquellos, siendo los siguientes:

1. J. Jesús Castro Maya, 2. Eduardo Castro Caballero, 3. Magdaleno Martínez Osorio, 4. Cándida Martínez Osorio, 5. Florencio García Aguilar, 6. Auxilio Castro Meléndez, 7. Alberto Zurita Ruiz, 8. Paula Olvera Castro, 9. Lorenzo Guerrero, 10. Ismael Martínez Rodríguez, 11. José Castro Rodríguez, 12. Simeón Aguilar Palacios, 13. Demetrio Olvera Padilla, 14. Antonio Barrera Martínez, 15. Manuel Arreola Tovar, 16. Gabino Beltrán Padilla, 17. Francisco Rodríguez Hernández, 18. Juan Peña Olvera, 19. Felipe Barrera Onofre, 20. Petronilo Martínez Alcántara y 21. Perfecto Tovar Arreola.

40. El comisionado también refirió que derivado de las defunciones, comparecieron ante él algunos familiares de las personas fallecidas para que se les reconociera el derecho que tenían los solicitantes.

41. Tampoco se soslaya el hecho de que al desahogar la diligencia censal, algunas de las personas censadas manifestaron ser propietarias de las fracciones de terreno que señalaron tener en posesión, tal es el caso de los relacionados con los números y nombres siguientes: 2. Fortino Nava Castro, 7. Manuel Castro Garduño y 11. Carmen Barrera de Pichardo; ante tales circunstancias, dichas personas no pueden formar parte de los campesinos con capacidad en materia agraria, por no reunir los requisitos previstos por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

42. La determinación anterior también les resulta aplicables a los campesinos que se enlistan con los números y nombres siguientes: 24. José Jiménez, 26. Roberto Rivera, 27. Abel Garnica y 35. Antonio Barrera, ya que en los trabajos técnicos informativos respecto de los predios señalados como de probable afectación, aparecen como propietarios de diversas fracciones de terreno, provenientes de aquellos.

43. No pasa inadvertido que, al desahogar la diligencia censal, se presentó:

Nombre.	Domicilio conforme credencial de elector.
Aurora Sierra Salazar, quien dijo ser esposa de Petronilo Martínez Alcántara	C. Justo Sierra 116, loc. Puroaguita 38570, Jerecuaro, Guanajuato.
Elena Patiño Vargas, quien dijo ser esposa de Perfecto Tovar Arreola	C. Niños Héroes 134, loc. Puroaguita 38580, Jerecuaro, Guanajuato.
Margarita Pozos Peña, quien dijo ser esposa de J. Jesús Castro Maya	C. Del Varal S/N, 38570, Jerecuaro, Guanajuato.
Jorge Martínez Olvera, quien dijo ser hijo de Magdaleno Martínez Osornio	C. Sabino 70, col. El Trabajo 56250, Texcoco, México.

44. Sin embargo, a dichas personas no se les reconoce capacidad agraria de conformidad con lo previsto en el artículo 200, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues de acuerdo a los documentos presentados, específicamente de la credencial para votar con fotografía, se aprecia que su domicilio es fuera del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

45. En el mismo orden de ideas, de autos se aprecia que el licenciado Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, presentó diversas actas de defunción, entre ellas de: 1. Rafael Castro Rodríguez; y 2. J. Agustín Guerrero Barrera; por lo que dichos solicitantes quedan fuera de la lista de capacitados.

46. En este tenor, de una operación matemática, se tiene que de los 54 cincuenta y cuatro campesino comparecientes a la diligencia censal no reúnen los requisitos para considerarse como capacitados:

Propietarios de la fracción que tienen en posesión.	1. Fortino Castro Nava 2. Manuel Castro Garduño 3. Carmen Barrera de Pichardo
Propietarios de predios de probable afectación	4. José Jimenez 5. Roberto Rivera 6. Abel Garnica 7. Antonio Barrera
Finados	8. Rafael Castro Rodríguez 9. J. Agustín Guerrero Barrera.

47. A las constancias censales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con los artículos 32, 35, 286, fracción I, 287 y 288 de Ley Federal de Reforma Agraria, que resultan aplicables en lo conducente, para tener por demostrados los requisitos de capacidad individual y colectiva de los solicitantes de tierra en materia agraria, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

48. En este orden de ideas, quedó probado en autos la existencia de un total de 45 –cuarenta y cinco– campesinos con derecho a recibir tierras, que tienen como ocupación habitual las labores del campo y/o el trabajo de la tierra; inclusive, señalaron en su mayoría, que tienen en posesión diversas fracciones de terreno, que forman parte de los predios propuestos como afectables para la acción de ampliación de ejido.

49. No se soslaya el hecho de que Plácido Castro Maya, con el fin de desvirtuar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes aportó entre otros medios de prueba en original, diversos contratos privados de aparcería, celebrados el diez de octubre de mil novecientos cuarenta, entre los propietarios de diversas fracciones de terreno provenientes de la hacienda de Puroagua, que se identifican como Señores Gómez de Parada Hermanos, y varias personas que se dicen campesinos, en su carácter de aparceros, cuyos nombres son los siguientes:

1. Alberto Barrera, 2. Román Barrera, 3. Francisco Barrera, 4. Antonio Barrera, 5. Donato Barrera, 6. Gabino Beltrán, 7. Juan Barrera, 8. Juan Olvera, 9. Marcelino Barrera, 10. Dionisio Castro, 11. Alejo Castro, 12. Donato Onofre y 13. Juan Castro.

50. Siendo objeto de los contratos de aparcería, diversas fracciones de terreno, cuyas superficies oscilan entre 2-98-00 –dos hectáreas, noventa y ocho áreas– la menor, y 3-60-00 –tres hectáreas, sesenta áreas–, la mayor; en el texto de los documentos de mérito, se precisa que la duración del contrato es por un año a partir de la fecha que se indica, es decir, por el ciclo agrícola mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y uno, habiendo terminado su vigencia.

51. Sin que conste en autos algún medio de prueba que se relacione con el hecho que se pretende demostrar y con el que se pueda concluir si se cumplió o no con el objeto del contrato; si se otorgó o no la posesión de los inmuebles a los aparceros señalados; tampoco se conoce si los propietarios realizaron algún trámite de carácter legal tendente a recuperar el dominio y la posesión de esos terrenos, en el caso de que los contratos se haya perfeccionado, o hayan controvertido ante la autoridad judicial competente la posesión derivada de dichos actos contractuales; todo lo cual impide emitir un pronunciamiento en torno a la validez y alcances legales de tales documentales.

52. No obstante, la conclusión alcanzada, en el caso que nos ocupa, resulta ilustrativo señalar que los artículos 202 y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria disponen lo siguiente:

“Artículo 202. Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo 200. Para el efecto serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras estatuidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales, expresamente autorizadas por la Federación para el efecto.

Artículo 220. Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma”.

(...)”

53. En esta tesitura, conviene igualmente precisar por tener igualdad jurídica sustancial lo que se disponía en el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, en el que se establecía:

ARTICULO 164.- Los peones o trabajadores de las haciendas, tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo anterior; para el efecto, serán incluidos en los censos que se levanten, en los expedientes agrarios que se instauren a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población que se hallen dentro del radio de afectación de que se trate, en cuyo caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en los excedentes de las tierras restituidas a un núcleo de población y a obtener unidad normal de dotación gratuitamente en los centros de población que constituyan las Instituciones Federales y Estatales, expresamente autorizadas por la Federación para el efecto.

54. De la interpretación gramatical y teleológica de los preceptos legales transcritos se colige con meridiana claridad que aún y cuando llegara a demostrarse que alguno de los campesinos solicitantes de tierras haya tenido el carácter de aparcerero, dicha calidad no es obstáculo legal para que los campesinos formen parte de los solicitantes de tierras, puesto que la propia ley les permite concurrir entre los capacitados a que se refiere el numeral 200 transcrito.

55. Del mismo modo, Plácido Castro Maya exhibió en original cuatro contratos privados de aparcería, celebrados el primero, el uno de marzo de mil novecientos veintidós; los dos siguientes el uno de marzo de mil novecientos veinticinco, y el último el uno de marzo de mil novecientos veintiséis, entre José Valencia, Felipe Barrera y Francisco Barragán, en su carácter de aparceros, y como propietaria, se expresa a la testamentaria de la familia Gómez de Parada; sin señalar cual es la superficie objeto del contrato, la identidad del predio, ni ubicación, ni vigencia.

56. No obstante lo anterior, de tales documentos se aprecia que existen seis nombres y el primer apellido que coinciden con el de igual número de personas que aparecen relacionadas en el censo general agropecuario levantado el diez de julio de dos mil nueve, que constan con los números: 31, 33, 34, 35, 39 y 51, respectivamente; sin embargo no se puede corroborar que se trate de las mismas personas, puesto que como ya se dijo, en los contratos únicamente aparece el nombre y el primer apellido de los aparceros contratantes, mientras que en la diligencia censal se expresaron el nombre y ambos apellidos de los solicitantes de tierras, todo lo cual hace imposible corroborar si el nombre de los contratantes corresponde al de las personas censadas.

57. Además, tomando en consideración el año en que se llevaron a cabo tales contratos, en relación con la edad que manifestaron tener las personas censadas en el momento en que se desahogó la audiencia relativa, cuyos nombres y primer apellido coincide con el de los contratantes, quienes en el orden que se indica, indicaron tener la edad de 58, 62, 88, 65, 88 y 57, respectivamente; realizando un simple cálculo aritmético se puede concluir que los campesinos que aparecen relacionados en el censo con los números 31, 33, 35 y 51, aún no habían nacido en el año en que fueron celebrados los contratos de aparcería antes referidos; en cuanto a los listados con los números 34 y 39 en el censo agrario, tenían la edad de 18 años, sin embargo, como ya quedo expuesto, no existe medio de prueba alguno que permita establecer sin lugar a dudas que se trate de las mismas personas censadas y las que intervinieron en las operaciones contractuales que se indica.

58. No se omite indicar que Plácido Castro Maya, también aportó diversos documentos privados en original y fotocopia simple, con la finalidad de desvirtuar los requisitos de capacidad agraria de los solicitantes de tierra, consistentes en diversas relaciones de año 1941, 1942, 1962, 1964, que contienen nombres de personas de quienes se expresa en el texto, son jornaleros de la hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; en esos documentos también consta la relación de diversas cifras, al parecer, cantidades de dinero, ya que no contienen el signo de pesos, al parecer cubiertas a esos campesinos, documentación que debe enfatizarse es parcialmente legible, hecho que no queda demostrado con esa probanza; no obstante, se advierte que los nombres de las personas ahí enlistadas, no se relacionan con los nombres de los solicitantes de tierras; de ahí que se estime que tal probanza no se encuentra relacionada con los hechos que se pretenden demostrar.

59. De tal suerte que, en el presente caso, ha quedado demostrado que la diligencia censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, arrojó como resultado la existencia de un total de **45 –cuarenta y cinco– capacitados**, cuyos nombres son los siguientes:

1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Roberto Castro Ledezma, 3. Tomás Aguilar García, 4. Luis Aguilar García, 5. Maximino Aguilar García, 6. Jovita Castro Heredia, 7. Refugio Castro Peñaloza, 8. Margarita Hernández Delgado, 9. Javier Castro Peñaloza, 10. Magdalena Castro Peñaloza, 11. Inés Álvarez Morales, 12. Eduardo Castro Almaraz, 13. Silvestre Martínez León, 14. Camerino Martínez Osornio, 15. Teodora Martínez Osornio, 16. Marcelina Martínez Osornio, 17. Carlota Martínez Osornio, 18. Francisco Martínez Osornio, 19. Lorenzo Castro Meléndez, 20. Carlos Jiménez Ortega,

21. Ricardo Jiménez Ortega, 22. María Guadalupe Hernández Camacho, 23. Gabriel Castro Ruiz, 24. Alberto Barrera Pichardo, 25. Román Barrera Dámaso, 26. Francisco Barrera Martínez, 27. Abraham Martínez Rodríguez, 28. Abel Barrera Pichardo, 29. María Belén Barrera Onofre, 30. Donato Barrera Onofre, 31. María Esther Arreola Rosales, 32. María Cirila Onofre Garnica, 33. Cipriano Arreola Rosales, 34. Manuel Arreola Rosales, 35. Gonzalo Noguéz, 36. J. Guadalupe Barrera, 37. Raúl Barrera Galindo, 38. Sabino Barrera Dámaso, 39. José Aguilar Rosales, 40. Emiliano Barrera Montoya, 41. Eusebio Pozos Martínez, 42. Marcelino Barrera Palomar, 43. Ignacio Valencia Ledezma, 44. Apolonio Valencia Castro, y 45. Jacobo Pichardo Barrera.

60. Por consiguiente, los citados campesinos deberán considerarse con capacidad en materia agraria, en la acción de ampliación de ejido que corresponde al juicio agrario 340/93, de que se trata.

61. No pasan inadvertidas las objeciones hechas valer por el licenciado Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, respecto del acta levantada en la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, pues considera entre otras cosas, que la capacidad de los solicitantes no está acreditada porque los comisionados no razonaron por qué se considera capacitados a los listados; además de que afirma, no está demostrado que hayan residido en el poblado cuando menos seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud de ampliación, es decir, antes de mil novecientos sesenta y uno.

62. Sin embargo, son **infundadas dichas objeciones**, en razón de que los **45 - cuarenta y cinco**-campesinos censados acreditaron cumplir con los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues para tal efecto exhibieron comprobantes de domicilio y actas de nacimiento; y si bien es verdad, que aportaron entre otros documentos, copia fotostática de la credencial para votar; recibos de luz, agua y teléfono, así como constancias de residencia expedidas por el entonces delegado municipal, de los que se advierte que todos radican en la localidad de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato; también lo es dicha afirmación no fue desvirtuada con algún medio de prueba aportado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; de ahí que se estime que los censados tienen capacidad agraria.

63. En el mismo orden, también resultan **infundadas las objeciones** realizadas por Antonio Pichardo Barrera, respecto de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, pues pese a que indica, entre otras cosas, que los censados no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no aporta algún medio de prueba con el que acredite su dicho; conforme a lo previsto por lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

64. En efecto, es de explorado derecho que no basta objetar la capacidad de los censados y pretender que por ese sólo hecho carezcan de ella, pues para que las objeciones sean fundadas deben basarse en pruebas; por lo que si Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y Antonio Pichardo Barrera, objetaron la capacidad individual de los censados, y no presentaron pruebas para demostrar su afirmación, es incuestionable que son infundadas dichas manifestaciones.

65. En el mismo orden de ideas, no pasa inadvertido que por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión número 545/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Camerino Martínez Osomio, por sí y en representación de un grupo de personas, para el efecto de que se recabara la prueba superveniente consistente en el escrito de treinta y uno de julio de dos mil nueve, que los integrantes del comité particular ejecutivo le dirigieron a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares.

66. En cumplimiento a dicha ejecutoria se recabo el escrito de referencia y con el mismo se otorgó vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho importara, sin que nada hubieran manifestado al respecto, según lo informado por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

67. El contenido del escrito es del tenor literal:

“Puroagua, Mpio. (sic) de Jerécuaro, Gto., a 31 de julio de 2009.

C. Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado y Marcelina Martínez Rodríguez, a sus inquietudes formuladas a este comité particular ejecutivo de solicitantes de tierras del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato, carácter reconocido en el juicio agrario 340/93 por medio del presente les manifestamos.

Que las tierras que poseen desde antes de la instalación del procedimiento de afectación están consideradas dentro del polígono de afectación conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha 6 de marzo del 2001.

Lo que damos contestación con esta fecha.

Comité particular ejecutivo”.

68. Ahora bien, de dicha documental se advierte:

i. Que Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, no forman parte del ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, Estadode Guanajuato –no son ejidatarios ni forman parte del poblado solicitante de la ampliación que surgió del mencionado ejido.

ii. Que en el citado documento se habla de “tierras”, pero no se identifican ni precisan.

iii. Que no se dice desde cuando ocurre la posesión a que se alude en dicho documento ni la causa generadora de ésta.

69. Aunado a lo anterior, debe decirse que de conformidad con las constancias que integran los autos del presente juicio agrario, no se acredita detenten posesión en las tierras susceptibles de ampliación, que contrario a ello están en posesión de los solicitantes representados por el comité particular ejecutivo.

70. En las anotadas condiciones, es factible concluir que dicho documento no es suficiente para reconocerle capacidad agraria a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, pues para ello, era necesario que acreditaran la posesión que dicen tener, asimismo no sólo no acreditaron la posesión que dicen tener, sino que tampoco precisaron la superficie y ubicación de las tierras que dicen poseer, ni la causa generadora que refirieron, sin acreditarlo, tienen en posesión en superficie de tierras susceptibles de afectación.

71. Al no hacerlo, no es factible afirmar que sean titulares de un derecho subjetivo que deba respetarse en el presente juicio agrario.

72. A mayor abundamiento, aun cuando existiera alguna investigación agraria o trabajo técnico que mencionara a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, como posesionarios de tierras, dentro del polígono de afectación, de cualquier manera tales elementos serían insuficientes para tener por acreditada la capacidad agraria, porque su pretensión es que sean incluidos en la sentencia de ampliación de ejido, pero para que esto sucediera, primeramente deben acreditar ser parte de los solicitantes iniciales de la ampliación de ejido, o bien, que fueron incorporados al poblado solicitante en las diligencias censales de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos o en diversas que se señalaron como insubsistentes, lo cual no ocurrió.

73. Por otro lado, no se pierde de vista que uno de los efectos de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, fue que se diera vista a Rosa del Carmen de León Mendoza, con la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, y pese a que ésta se le otorgó, nada manifestó al respecto, como se advierte en autos.

74. Atendiendo a los argumentos que preceden, y de conformidad con el alcance y valor probatorio de las constancias por las que se ha determinado la capacidad de los **45 –cuarenta y cinco– capacitados**, toda vez que en los términos que están previamente descritos los mismos devienen de los trabajos que se llevaron a cabo en actas de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno y veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos y asamblea del diez de julio del dos mil nueve, habida cuenta que la capacidad agraria individual se define en función del cumplimiento, por parte de cada campesino, de los requisitos que prescribía

el artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 287 y 288, del mismo ordenamiento; en esta tesitura, la capacidad agraria individual de quienes suscriben una solicitud de ampliación, sólo puede determinarse mediante la realización de las diligencias censales a que se refieren los citados artículos 287 y 288, ya que es en tales diligencias, en las que pueden comprobarse los extremos señalados por el artículo 200 de la Ley Agraria que se viene invocando. Esto es, la capacidad individual en materia agraria, no se puede determinar por la suscripción que se haga de la solicitud que da inicio al procedimiento relativo, sino a partir de la información que resulte de los trabajos censales.

75. Habida cuenta, que en la las hipótesis en que se actualiza un abandono del trámite del expediente por parte de los relacionados en los trabajos censales, es un supuesto jurídicamente irrelevante, que tampoco desvirtúa la validez ni los resultados de las diligencias censales respectivas, ni la capacidad individual en materia agraria, de los campesinos que así fueron considerados en la multicitada junta censal; además, los procedimientos agrarios en los que se tramitaba una solicitud de tierras, se seguían de oficio, por lo que no se requería necesariamente la intervención activa de los solicitantes, aun cuando ésta no se excluía, ya que para eso se nombraban los Comités Particulares Ejecutivos. Y de cualquier manera, la falta de actividad procesal de los solicitantes, no constituía una causal de pérdida de los derechos generados en su favor por el hecho de haberse probado legalmente en el procedimiento relativo, su capacidad agraria individual para ser considerados como beneficiados en la resolución que pusiera fin a dicho procedimiento.

76. Precisado lo anterior, y en atención a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta se efectúa de manera pormenorizada el estudio de los capacitados conforme los elementos que permitan dilucidar de manera inconcusa la capacidad individual y colectiva, conforme lo previsto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPACIDAD INDIVIDUAL	
Fundamento legal:	Requisitos:
Artículo 200	I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes; III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquiera otro estupefaciente; y VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

CAPACIDAD COLECTIVA	
Fundamento legal:	Requisitos:
Artículo 197	Núcleos de población que carezcan de las mismas o que no las tengan en cantidad suficiente para la satisfacción de sus necesidades.
Artículo 197 fracción II.	Núcleos de población compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual

77. En virtud de la información que precede, se desprende lo siguiente:

Conforme los trabajos que derivan en acta veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, se tiene un total de 45 solicitantes.	Conforme los trabajos que derivan en acta veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se tiene un total de 38 solicitantes.	Asamblea del diez de julio del dos mil nueve, comparecieron un total de 54 solicitantes.	Conforme lo resuelto en la presente sentencia se tiene un total de 45 beneficiados.
1. Martín Vega Vega, 2. Agustín Guerrero Barrera, 3. Gabriel Castro Ruiz, 4. Alberto Barrera Pichardo, 5. Rafael Castro Rodríguez, 6. Román Barrera Dámaso, 7. Francisco Barrera Martínez, 8. Antonio Barrera Dámaso, 9. Abraham Martínez Rodríguez, 10. Ismael Martínez Rodríguez, 11. Abel Barrera Pichardo, 12. José Castro Rodríguez, 13. Simeón Aguilar Palacios, 14. Demetrio Olvera Padilla, 15. María Belém Barrera Onofre, 16. Donato Barrera Onofre, 17. Valente Granados Noguéz, 18. Antonio Barrera Martínez, 19. Manuel Arreola Tovar, 20. María Esther Arreola Rosales, 21. María Cirila Onofre Garnica, 22. Cipriano Arreola Rosales, 23. Manuel Arreola Rosales, 24. Gabino Rodríguez Aguilar, 25. Gabino Beltrán Padilla, 26. Juan Garnica Elizondo, 27. Rubén Mondragón Noguéz, 28. Gonzalo Noguéz Noguéz, 29. Francisco Rodríguez Hernández, 30. Juan Barrera Onofre, 31. Guadalupe Barrera Orrala, 32. Abel Barrera Galindo, 33. Raúl Barrera Galindo, 34. Sabino Barrera Dámaso, 35. José Aguilar Rosales, 36. Emiliano Barrera Montoya, 37. Juan Peña Olvera, 38. Felipe Barrera Onofre, 39. Eusebio Pozos Martínez, 40. Marcelino Barrera Palomar, 41. Ignacio Valencia Ledezma, 42. Apolonio Valencia Castro, 43. Petronilo Martínez Alcantar, 44. Bonifacio Aguilar Morales, 45. Perfecto Tovar Arreola.	1. Porfirio Barrera Hernández, 2. J. Jesús Castro Maya, 3. Fortino Nava Castro, 4. Roberto Castro Ledezma, 5. Tomás Aguilar García, 6. Luis Aguilar García, 7. Maximino Aguilar García, 8. Manuel Castro Garduño, 9. Jovita Castro Heredia, 10. Eduardo Castro Caballero, 11. Emma Castro Peñaloza, 12. Refugio Castro Peñaloza, 13. Carmen Barrera de Pichardo, 14. Margarita Hernández Delgado, 15. Javier Castro Peñaloza, 16. Magdalena Castro Peñaloza, 17. Inés Almaraz Morales, 18. Eduardo Castro Almaraz, 19. Silvestre Martínez León, 20. Camerino Martínez Osornio, 21. Magdaleno Martínez Osornio, 22. Teodora Martínez Osornio, 23. Marcelino Martínez Osornio, 24. Carlota Martínez Osornio, 25. Cándida Martínez Osornio, 26. Francisco Martínez Osornio, 27. Florencio García Aguilar, 28. Lorenzo Castro Meléndez, 29. Auxilio Castro Meléndez, 30. Carlos Jiménez Ortega, 31. José Jiménez Ortega, 32. Ricardo Jiménez Ortega, 33. Roberto Rivera Padilla, 34. Alberto Zurita Ruiz, 35. Luis Rodríguez González, 36. Abel Garnica Guerrero, 37. Paula Olvera Castro, 38. María Guadalupe Hernández Camacho.	1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Fortino Nava Castro, 3. Roberto Castro Ledezma, 4. Tomás Aguilar García, 5. Luis Aguilar García, 6. Maximino Aguilar García, 7. Manuel Castro Garduño, 8. Jovita Castro Heredia, 9. Refugio Castro Peñaloza, 10. Carmen Barrera de Pichardo, 11. Margarita Hernández Delgado, 12. Javier Castro Peñaloza, 13. Magdalena Castro Peñaloza, 14. Inés Álvarez Morales, 15. Eduardo Castro Almaraz, 16. Silvestre Martínez León, 17. Camerino Martínez Osornio, 18. Teodora Martínez Osornio, 19. Marcelina Martínez Osornio, 20. Carlota Martínez Osornio, 21. Francisco Martínez Osornio, 22. Lorenzo Castro Meléndez, 23. Carlos Jiménez Ortega, 24. José Jiménez Ortega, 25. Ricardo Jiménez Ortega, 26. Roberto Rivera Padilla, 27. Abel Garnica Guerrero, 28. María Guadalupe Hernández Camacho, 29. Agustín Guerrero Barrera, 30. Gabriel Castro Ruiz, 31. Alberto Barrera Pichardo, 32. Rafael Castro Rodríguez, 33. Román Barrera Dámaso, 34. Francisco Barrera Martínez, 35. Antonio Barrera Dámaso, 36. Abraham Martínez Rodríguez, 37. Abel Barrera Pichardo, 38. María Belén Barrera Onofre, 39. Donato Barrera Onofre, 40. María Esther Arreola Rosales, 41. María Cirila Onofre Garnica, 42. Cipriano Arreola Rosales, 43. Manuel Arreola Rosales, 44. Gonzalo Noguéz, 45. J. Guadalupe Barrera, 46. Raúl Barrera Galindo, 47. Sabino Barrera Dámaso, 48. José Aguilar Rosales, 49. Emiliano Barrera Montoya, 50. Eusebio Pozos Martínez, 51. Marcelino Barrera Palomar, 52. Ignacio Valencia Ledezma, 53. Apolonio Valencia Castro, y 54. Jacobo Pichardo Barrera.	1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Roberto Castro Ledezma, 3. Tomás Aguilar García, 4. Luis Aguilar García, 5. Maximino Aguilar García, 6. Jovita Castro Heredia, 7. Refugio Castro Peñaloza, 8. Margarita Hernández Delgado, 9. Javier Castro Peñaloza, 10. Magdalena Castro Peñaloza, 11. Inés Álvarez Morales, 12. Eduardo Castro Almaraz, 13. Silvestre Martínez León, 14. Camerino Martínez Osornio, 15. Teodora Martínez Osornio, 16. Marcelina Martínez Osornio, 17. Carlota Martínez Osornio, 18. Francisco Martínez Osornio, 19. Lorenzo Castro Meléndez, 20. Carlos Jiménez Ortega, 21. Ricardo Jiménez Ortega, 22. María Guadalupe Hernández Camacho, 23. Gabriel Castro Ruiz, 24. Alberto Barrera Pichardo, 25. Román Barrera Dámaso, 26. Francisco Barrera Martínez, 27. Abraham Martínez Rodríguez, 28. Abel Barrera Pichardo, 29. María Belén Barrera Onofre, 30. Donato Barrera Onofre, 31. María Esther Arreola Rosales, 32. María Cirila Onofre Garnica, 33. Cipriano Arreola Rosales, 34. Manuel Arreola Rosales, 35. Gonzalo Noguéz, 36. J. Guadalupe Barrera, 37. Raúl Barrera Galindo, 38. Sabino Barrera Dámaso, 39. José Aguilar Rosales, 40. Emiliano Barrera Montoya, 41. Eusebio Pozos Martínez, 42. Marcelino Barrera Palomar, 43. Ignacio Valencia Ledezma, 44. Apolonio Valencia Castro, y 45. Jacobo Pichardo Barrera.

78. Con la información que antecede, y habiéndose realizado el comparativo respectivo, se determinó que 22 de los solicitantes se encuentran censados de conformidad con los trabajos de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, diversos 22 conforme los trabajos de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en tanto que 1 es de conformidad con la protección de la justicia federal concedida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número **D.A.174/2003**, mediante ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil tres y que se encuentra censado conforme el acta de asamblea de diez de julio del dos mil nueve, cuyo listado se desprende a continuación:

Conforme los trabajos que derivan en acta veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, 22 solicitantes	Conforme los trabajos que derivan en acta veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se tiene un total de 22 solicitantes	Asamblea del diez de julio del dos mil nueve, comparecieron 45 ; habida cuenta que el 45. Jacobo Pichardo Barrera, conforme al juicio de amparo D.A. 174/2003	Conforme lo resuelto en la presente sentencia se tiene un total de 45 beneficiados .
1. Gabriel Castro Ruiz; 2. Alberto Barrera Pichardo; 3. Román Barrera Dámaso; 4. Francisco Barrera Martínez; 5. Abraham Martínez Rodríguez; 6. Abel Barrera Pichardo; 7. María Belén Barrera Onofre; 8. Donato Barrera Onofre; 9. María Esther Arreola Rosales; 10. María Cirila Onofre Garnica; 11. Cipriano Arreola Rosales; 12. Manuel Arreola Rosales; 13. Gonzalo Noguéz; 14. J. Guadalupe Barrera; 15. Raúl Barrera Galindo; 16. Sabino Barrera Dámaso; 17. José Aguilar Rosales; 18. Emiliano Barrera Montoya; 19. Eusebio Pozos Martínez; 20. Marcelino Barrera Palomar; 21. Ignacio Valencia Ledezma; 22. Apolonio Valencia Castro.	1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Roberto Castro Ledezma, 3. Tomás Aguilar García, 4. Luis Aguilar García, 5. Maximino Aguilar García, 6. Jovita Castro Heredia, 7. Refugio Castro Peñaloza, 8. Margarita Hernández Delgado, 9. Javier Castro Peñaloza, 10. Magdalena Castro Peñaloza, 11. Inés Álvarez Morales, 12. Eduardo Castro Almaraz, 13. Silvestre Martínez León, 14. Camerino Martínez Osornio, 15. Teodora Martínez Osornio, 16. Marcelina Martínez Osornio, 17. Carlota Martínez Osornio, 18. Francisco Martínez Osornio, 19. Lorenzo Castro Meléndez, 20. Carlos Jiménez Ortega, 21. Ricardo Jiménez Ortega, 22. María Guadalupe Hernández Camacho, 23. Gabriel Castro Ruiz, 24. Alberto Barrera Pichardo, 25. Román Barrera Dámaso, 26. Francisco Barrera Martínez, 27. Abraham Martínez Rodríguez, 28. Abel Barrera Pichardo, 29. María Belén Barrera Onofre, 30. Donato Barrera Onofre, 31. María Esther Arreola Rosales, 32. María Cirila Onofre Garnica, 33. Cipriano Arreola Rosales, 34. Manuel Arreola Rosales, 35. Gonzalo Noguéz, 36. J. Guadalupe Barrera, 37. Raúl Barrera Galindo, 38. Sabino Barrera Dámaso, 39. José Aguilar Rosales, 40. Emiliano Barrera Montoya, 41. Eusebio Pozos Martínez, 42. Marcelino Barrera Palomar, 43. Ignacio Valencia Ledezma, 44. Apolonio Valencia Castro, y 45. Jacobo Pichardo Barrera.	1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Roberto Castro Ledezma, 3. Tomás Aguilar García, 4. Luis Aguilar García, 5. Maximino Aguilar García, 6. Jovita Castro Heredia, 7. Refugio Castro Peñaloza, 8. Margarita Hernández Delgado, 9. Javier Castro Peñaloza, 10. Magdalena Castro Peñaloza, 11. Inés Álvarez Morales, 12. Eduardo Castro Almaraz, 13. Silvestre Martínez León, 14. Camerino Martínez Osornio, 15. Teodora Martínez Osornio, 16. Marcelina Martínez Osornio, 17. Carlota Martínez Osornio, 18. Francisco Martínez Osornio, 19. Lorenzo Castro Meléndez, 20. Carlos Jiménez Ortega, 21. Ricardo Jiménez Ortega, 22. María Guadalupe Hernández Camacho, 23. Gabriel Castro Ruiz, 24. Alberto Barrera Pichardo, 25. Román Barrera Dámaso, 26. Francisco Barrera Martínez, 27. Abraham Martínez Rodríguez, 28. Abel Barrera Pichardo, 29. María Belén Barrera Onofre, 30. Donato Barrera Onofre, 31. María Esther Arreola Rosales, 32. María Cirila Onofre Garnica, 33. Cipriano Arreola Rosales, 34. Manuel Arreola Rosales, 35. Gonzalo Noguéz, 36. J. Guadalupe Barrera, 37. Raúl Barrera Galindo, 38. Sabino Barrera Dámaso, 39. José Aguilar Rosales, 40. Emiliano Barrera Montoya, 41. Eusebio Pozos Martínez, 42. Marcelino Barrera Palomar, 43. Ignacio Valencia Ledezma, 44. Apolonio Valencia Castro, y 45. Jacobo Pichardo Barrera.	1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Roberto Castro Ledezma, 3. Tomás Aguilar García, 4. Luis Aguilar García, 5. Maximino Aguilar García, 6. Jovita Castro Heredia, 7. Refugio Castro Peñaloza, 8. Margarita Hernández Delgado, 9. Javier Castro Peñaloza, 10. Magdalena Castro Peñaloza, 11. Inés Álvarez Morales, 12. Eduardo Castro Almaraz, 13. Silvestre Martínez León, 14. Camerino Martínez Osornio, 15. Teodora Martínez Osornio, 16. Marcelina Martínez Osornio, 17. Carlota Martínez Osornio, 18. Francisco Martínez Osornio, 19. Lorenzo Castro Meléndez, 20. Carlos Jiménez Ortega, 21. Ricardo Jiménez Ortega, 22. María Guadalupe Hernández Camacho, 23. Gabriel Castro Ruiz, 24. Alberto Barrera Pichardo, 25. Román Barrera Dámaso, 26. Francisco Barrera Martínez, 27. Abraham Martínez Rodríguez, 28. Abel Barrera Pichardo, 29. María Belén Barrera Onofre, 30. Donato Barrera Onofre, 31. María Esther Arreola Rosales, 32. María Cirila Onofre Garnica, 33. Cipriano Arreola Rosales, 34. Manuel Arreola Rosales, 35. Gonzalo Noguéz, 36. J. Guadalupe Barrera, 37. Raúl Barrera Galindo, 38. Sabino Barrera Dámaso, 39. José Aguilar Rosales, 40. Emiliano Barrera Montoya, 41. Eusebio Pozos Martínez, 42. Marcelino Barrera Palomar, 43. Ignacio Valencia Ledezma, 44. Apolonio Valencia Castro, y 45. Jacobo Pichardo Barrera.

79. De la información que antecede, se obtienen los 45 solicitantes que se encuentran censados desde los trabajos realizados el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y asamblea de diez de julio de dos mil nueve, y que mediante la presente sentencia se encuentran beneficiados, pues los 45 beneficiados conforme lo resuelto en la presente sentencia, tienen la nacionalidad mexicana, mayores de edad, con una residencia en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses previos a las diligencias, toda vez que de acuerdo con los trabajos precitados quien en su oportunidad tenía un menor tiempo de residir era por diecisiete años, trabajando la tierra como ocupación, sin que se advierta se actualice una hipótesis de impedimento conforme las previstas en las fracciones IV, V y VI, del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

80. En este tenor, los 45 cuarenta y cinco solicitantes que se encuentran censados desde los trabajos realizados el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y asamblea de diez de julio de dos mil nueve, que conforman el total de los sujetos con capacidad individual conforme se ha dispuesto en párrafos precedentes de esta sentencia, no detentan la calidad de ejidatarios; y en este tenor, es menester precisar que los previsto por la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria¹³ se debe aplicar de manera congruente con lo previsto por la fracción VII del artículo 200 de la Ley en cita, pues en el presente asunto se demuestra que en el poblado donde se pretende la ampliación, son mayor de diez sujetos carentes de unidad de dotación individual y que los mismos no se encuentran detentando la calidad agraria de ejidatarios, en virtud de lo cual, no se encuentra fuera del marco legal aplicable, determinar que no obstante, no detentar dicha calidad agraria, los campesinos promoventes sí devienen susceptibles de ser beneficiados por la ampliación del ejido **“Puroagua”**, municipio de **Jerécuaro**, Estado de **Guanajuato**.

81. Lo anterior, al considerar que los campesinos que han acreditado tener nacionalidad mexicana por nacimiento conforme se desprende de sus respectivas actas de nacimientos expedidas por las Direcciones de las Oficialías del Registro Civil correspondientes, y que se concatena con las copias relativas a las credenciales de elector, una residencia en el poblado que nos ocupa de por lo menos 6 meses antes de la tramitación de su procedimiento de petición de ampliación, tener como ocupación habitual el trabajo personal de la tierra, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, no poseer capital individual en la industria o comercio mayor a 10 mil pesos, o un capital agrícola excedente a los 20 mil y no haber sido condenado por siembra, cultivo o cosecha de algún estupefaciente, deviene inconcuso que el campesino es un aspirante a ser sujeto beneficiado con la ampliación del ejido, pues detentan un derecho preferente para convertirse en tales, convirtiéndolos en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros.

82. Resolver diverso a lo aquí planteado, considerando en estricto derecho que para el caso de la ampliación de ejido pretendida, los solicitantes deban detentar la calidad de ejidatarios legalmente reconocidos, contravendría los elementos existenciales para los núcleos de población; esto es, que tiene que ser satisfechos antes de la constitución del ejido, pues para el caso en concreto la capacidad agraria tiene una implicación y alcance global, en la que no se entiende la individual sin la colectiva y viceversa. La existencia de una sin la otra no permite proceder con la constitución y la conformación de la ampliación del ejido pretendida, y por ende, el ejercicio de los derechos agrarios que de ellos se derivan.

83. Por lo hasta aquí expuesto, los 45 -cuarenta y cinco- campesinos a saber: 1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Roberto Castro Ledezma, 3. Tomás Aguilar García, 4. Luis Aguilar García, 5. Maximino Aguilar García, 6. Jovita Castro Heredia, 7. Refugio Castro Peñaloza, 8. Margarita Hernández Delgado, 9. Javier Castro Peñaloza, 10. Magdalena Castro Peñaloza, 11. Inés Álvarez Morales, 12. Eduardo Castro Almaraz, 13. Silvestre Martínez León, 14. Camerino Martínez Osornio, 15. Teodora Martínez Osornio, 16. Marcelina Martínez Osornio, 17. Carlota Martínez Osornio, 18. Francisco Martínez Osornio, 19. Lorenzo Castro Meléndez, 20. Carlos Jiménez Ortega, 21. Ricardo Jiménez Ortega, 22. María Guadalupe Hernández Camacho, 23. Gabriel Castro Ruiz, 24. Alberto Barrera Pichardo, 25. Román Barrera Dámaso, 26. Francisco Barrera Martínez, 27. Abraham Martínez Rodríguez, 28. Abel Barrera Pichardo, 29. María Belén Barrera Onofre, 30. Donato Barrera Onofre, 31. María Esther Arreola Rosales, 32. María Cirila Onofre Garnica,

¹³ **Ley Federal de Reforma Agraria.**

<197>.- Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

[...]

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y [...].

<200>.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: [...]

y VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

33. Cipriano Arreola Rosales, 34. Manuel Arreola Rosales, 35. Gonzalo Noguéz, 36. J. Guadalupe Barrera, 37. Raúl Barrera Galindo, 38. Sabino Barrera Dámaso, 39. José Aguilar Rosales, 40. Emiliano Barrera Montoya, 41. Eusebio Pozos Martínez, 42. Marcelino Barrera Palomar, 43. Ignacio Valencia Ledezma, 44. Apolonio Valencia Castro, y 45. Jacobo Pichardo Barrera, deberán considerarse con capacidad en materia agraria en la acción de ampliación que se dilucida en los presentes autos del juicio agrario **340/1993**.

84. Habiéndose acreditado y actualizado la **capacidad individual y colectiva** respecto de la pretendida **solicitud de ampliación del ejido “Puroagua”**, Municipio de **Jerécuaro**, Estado de **Guanajuato**, en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo A.D.A. 42/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado Administrativo del Décimo Sexto Circuito de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, y toda vez que la misma no controvierte a la sentencia dictada por este órgano colegiado, se **reiteran las consideraciones** dictadas en la sentencia de **ocho de agosto de dos mil diecisiete** dictada por este Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio agrario **340/1993** en cuanto a la afectabilidad de las tierras, que son del tenor literal siguiente:

85. Se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción agraria que nos ocupa relativa a la segunda solicitud de ampliación de ejido, puesta en ejercicio por un grupo de campesinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

86. En cuanto al primero de estos, que corresponde al de procedibilidad exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria¹⁴, relativo a verificar la explotación por parte del núcleo solicitante de las tierras con que ha sido dotado, está acreditado, y ello se afirma por lo siguiente:

87. Al dictar la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, se tomó en consideración el acta de **inspección** de nueve de julio de dos mil nueve; sin embargo, dicha diligencia se dejó insubsistente por acuerdo dictado el diez de julio de dos mil quince, dada la protección de la Justicia de la Unión otorgada a Rosa del Carmen de León Mendoza, en la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo número 429/2012, por lo que se ordenó practicar una nueva, que se realizó el **ocho de febrero de dos mil diecisiete**.

88. De esta inspección practicada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, y el ingeniero adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, aprecia que:

- a) El comisariado ejidal del núcleo agrario Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, permitió el acceso a la superficie de 4,152-00-00, cuatro mil, ciento cincuenta y dos hectáreas–, otorgadas en concepto de dotación y para realizar el recorrido comisionó a Gaspar Martínez Rodríguez a efecto de que auxiliara en la localización y ubicación de los terrenos.
- b) El recorrido se inició en los terrenos de dotación y se hizo constar que la superficie agrícola o abierta al cultivo era de 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, de las cuales 800-00-00 –ochocientas hectáreas–están trabajadas, y 700-00-00 –setecientas hectáreas–, están sin trabajar, habiendo dentro de ella arbustos de 1.5 y 2 metros de altura, también está el panteón del lugar; zonas bardeadas; dos casas habitación; un depósito de agua potable; el salón ejidal; plantas de agave de poca altura; excremento de ganado –de vacas, burros, caballos, chivas y borregas–, sin que al momento de la diligencia se apreciaran semovientes dentro.
- c) Las restantes 2,652-00-00 –dos mil, seiscientas cincuenta y dos hectáreas– corresponden a tierras de uso común, siendo en su gran mayoría terreno cerril y boscoso, teniendo como vegetación principal arbustos de encino, pinos, madroño y en algunas partes tejocotes.

Dentro de esta superficie, se localizó una zona de pinos o área semillera, con un letrero que dice “CONAFOR” *“Unidad productora de germoplasma forestal rodal semillero UPGFI-RS de pinus teocote schltl, año de establecimiento 2014”* y pinos marcados con una numeración progresiva.

Así también, se observaron áreas de reforestación, así como zonas de tala o explotación de madera, con pinos marcados, y otra área donde se observan huellas de explotación de carbón, así como un ceceder.

¹⁴ Artículo 241. Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona. Cuando el núcleo de población adquiera terrenos en los casos señalados por este Artículo y en asamblea general acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad, al Delegado Agrario de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos del Artículo 304 de esta ley, en lo que fuere aplicable. Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal.

d) Dentro de la superficie dotada se localizaron los siguientes asentamientos humanos

1. “Purísima chica”, se observaron seis casas habitación, con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado.
2. “Purísima grande”, se advirtieron doce casas habitación, con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado.
3. “Cueva de abajo”, se apreciaron sesenta casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una iglesia; una escuela primería; un preescolar; un vivero de pino; un tanque de agua; mangueras de riego; una pila para agua; tres tinacos de almacenamiento de agua; y una casa del encargado del vivero.
4. “Ojo seco”, se contabilizaron cincuenta casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una capilla; una escuela primaria; un preescolar y una telesecundaria.
5. “El Puertecito”, se observaron cinco casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una escuela primaria y un preescolar.
6. “El Agostadero”, se contabilizaron veinticinco casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una escuela primaria y un preescolar.
7. “La Joya”, se distinguieron ocho casas habitación, con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado.

Se hizo constar que todos los asentamientos humanos cuentan con servicios de energía eléctrica y agua potable e incluso algunos con alumbrado público, a excepción del asentamiento denominado “El Agostadero”, que sólo cuenta con algunas plantas solares o celdas fotovoltaicas.

Dentro de las 4,152-00-00 –cuatro mil, ciento cincuenta y dos hectáreas–, se contaron seiscientos ocho semovientes: 2 burros; 2 mulas; 48 caballos; 192 vacas; 26 chivas y 338 borregos; regados en toda la superficie de dotación.

Al interior de la referida superficie se localizaron diez bordos de abrevadero o almacenamiento pluvial en las tierras abiertas al cultivo y otros en la zona de uso común.

En el uso común se apreciaron pequeñas plantaciones o hileras de maguey que son aprovechados para la extracción de agua mil y pulque.

El actuario dejó constancia de que en el recorrido de las 4,152-00-00 –cuatro mil, ciento cincuenta y dos hectáreas–, fue auxiliado por el ingeniero comisionado a efecto de la ubicación y localización de la superficie de acuerdo con el plano definitivo de la dotación, así como en el cálculo de las superficies.

Es importante destacar que a dicha diligencia comparecieron: el presidente y secretario del comité particular ejecutivo; Camerino Martínez Osornio, por sí y en representación de un grupo de campesinos, asistido legalmente; Antonio Pichardo Barrera; Plácido Castro Maya; y los integrantes del comisariado ejidal de Puroagua; no así el vocal del comité particular ejecutivo; Miguel Caballero Jiménez; y Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, a pesar de estar debidamente notificados.

89. No obstante, lo anterior, por acuerdo de treinta y uno mayo de dos mil diecisiete se ordenó practicar una **nueva inspección** en las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, que los comisionados refirieron se encontraban “sin trabajar”.

90. De dicha **inspección complementaria** se aprecia que el **trece de junio de dos mil diecisiete**, el actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 y el ingeniero adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, se constituyeron en el poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, acompañados del tesorero del comisariado ejidal; de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza, y su asesor jurídico, licenciado Saúl Núñez Ramírez; de Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y como representante de un grupo diverso de solicitantes; del secretario y vocal del comité particular ejecutivo; y de José Castro García apoderado legal de Plácido Castro Maya.

91. La diligencia inició en la superficie que ocupa la casa ejidal, misma que tiene una superficie aproximada de mil metros cuadrados, colinda con parcelas, está ubicada en el paraje denominado “San Jorge”; ubicada en la calle rodeo y camino Puroagua-Las Pilas.

92. En dicho lugar se encontró al presidente y secretaria del comisariado ejidal, así como el licenciado Gonzalo Jaime Rosales, asesor jurídico de Camerino Martínez Osornio. Se hizo constar que la casa ejidal está bardeada en su totalidad con cercado de cemento y malla, postes metálicos y portón de herrería, en su interior se observó una construcción con block, cemento y techo de lámina galvanizada con estructura metálica.

93. Posteriormente se trasladaron a una parcela con superficie aproximada cuatro hectáreas, colinda con otras parcelas del ejido, está ubicada en el paraje conocido como “San Jorge”, localizada en el camino Puroagua-Las Pilas, está circulada con barda de piedra sobrepuesta de un metro de altura aproximadamente, se observaron veinte plantas de agave dispersas en la parcela en muy malas condiciones. Dicha parcela está cultivada pero no cosechada, en la misma se observa excremento seco y fresco de ganado –vacas, burros y caballos–, apreciándose cuatro caballos, un burro y una vaca, dicha parcela la tiene en posesión Santos Camacho Guerrero.

94. Enseguida se trasladaron a otra parcela con superficie aproximada de una hectárea y media; colinda con parcelas del ejido Puroagua; ubicada en el paraje denominado “San Jorge”; está circulada con barda de piedras y postes de madera con alambre de púas oxidado en algunas partes y malla de alambre; tiene plantación de nopal en muy malas condiciones, las pencas se observan ruñidas o comidas por el ganado; la tiene en posesión Alejandro Jiménez Monroy.

95. Después se trasladaron al depósito, pila de agua o pozo, construido por el Gobierno del estado de Guanajuato, es administrado por un comité del poblado; tiene una superficie aproximada de trescientos metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, ubicado en el paraje denominado “San Jorge”, y localizado en el camino Puroagua-La Pila; está circulado con malla ciclónica sostenida con postes tubulares, y puerta de acceso de malla; se observó una pila construida con piedra y cemento, dos postes de cemento con dos transformadores, tubería, dos cuartos construidos de ladrillo, con loza de cemento, se hizo constar que las parcelas que colindan a los lados estaban sin cultivar.

96. Acto continuo, se trasladaron al panteón de Puroagua, el cual cuenta con superficie aproximada de tres hectáreas; colinda con parcelas del ejido, se ubica en el paraje denominado “San Jorge”; se localiza en camino a las canoas; está bardeado en su totalidad en tres lados con piedra y tabique con cemento de aproximadamente dos metro de altura, y en el otro lado con postes de madera y metálicos con ocho hilos de alambre de púas; tiene dos puertas de acceso una de herrería y la otra de malla ciclónica con estructura metálica, en las parcelas colindantes no se observa cultivo alguno solamente excremento seco de ganado– vacas, burros, caballos, chivas y borregas–, sin observar a dicho ganado en el momento de la inspección.

97. Después, se trasladaron a una casa-habitación, con superficie aproximada de doscientos cincuenta metros cuadrados; colinda con parcelas del ejido Puroagua; se ubica en el paraje denominado San Jorge; se localiza en el camino que va de La Pila a Puroagua; está construida de adobe con enjarre de cemento; tiene techo de tejas de barro, cemento y lámina galvanizada; está deshabitada; en las parcelas colindantes no se observan cultivos; se observa excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), se observan dos caballos deambulando; la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala, según lo dicho por quienes estaban presentes en la diligencia.

98. Enseguida, se trasladaron a otra casa-habitación, con superficie aproximada de cien metros cuadrados; colinda con parcelas del ejido Puroagua; se ubica en el paraje denominado “San Jorge”; está en el camino que va de la Pila a Puroagua; está construida de adobe con enjarre de cemento; tiene puerta y ventanas de herrería, con techo de tejas de cemento; está deshabitada; en sus colindancias no se observó cultivo, pero sí se observó excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), y un caballo; los asistentes a la diligencia manifestaron que la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala.

99. Finalmente, el comisionado hizo constar que el resto de las 700-00-00 _setecientas hectáreas–, se encontraban sin explotar o cultivar, apreciándose únicamente vegetación típica de la región como matorrales de huizaches, palo bobo, pasto y en algunas partes arbustos de una altura aproximada de metro y medio a dos metros de altura.

100. Las inspecciones practicadas por el actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, están robustecidas con los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, el dieciséis de marzo y trece de junio, de dos mil diecisiete.

101. De los trabajos técnicos presentados el **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, se advierte:

Que de las 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–, concedidas en dotación y representadas en el plano con el que se dio la posesión definitiva al poblado Puroagua, elaborado por el entonces Departamento Agrario y aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 22 de agosto de 1950, 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas– aproximadamente se consideraron tierras agrícolas o **abiertas al cultivo, las que en su gran mayoría son de temporal** y una pequeña fracción de riego, dicha fracción de riego, se localiza en los parajes denominados “La Purísima Chica” y “La Purísima Grande”.

Que de las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, consideradas como agrícolas o abiertas al cultivo, aproximadamente 800-00-00 –ochocientas hectáreas–estaban trabajadas, algunas parcelas estaban barbechadas, otras con cosecha (maíz), algunas sembradas de garbanzo y otras con la cosecha levantada y sin barbechar.

Que en una parte de la referida superficie se observaron animales pastando, como vacas, burros, caballos, chivas y borregos, y en otra, sólo se observó excremento de animales.

Que de las 800-00-00 –ochocientas hectáreas–, 50-00-00 –cincuenta hectáreas–, se localizan en la zona boscosa o área de uso común y dentro de los parajes denominados “La Joya”, “El Agostadero”, “Las Huertitas”, “La Lobera” y “Vuelta de Puroagua”.

Que el resto de las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, es decir 700-00-00 –setecientas hectáreas– se encontraron sin trabajar o sin cultivo alguno, incluso en algunas parcelas que se localizan en el predio denominado San Jorge, hay arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura, aproximadamente.

Que dentro del predio “San Jorge” está el panteón municipal con superficie aproximada de 3-00-00 –tres hectáreas–, totalmente bardeado, y la casa ejidal.

Que, según lo dicho por el comisariado ejidal, el ejido Puroagua, ya estaba regularizado con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales.

Que de las 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–, dotadas, 2,652-00-00 –dos mil seiscientos cincuenta y dos hectáreas– aproximadamente, son de uso común, siendo en su gran mayoría zona boscosa y terreno cerril, teniendo como vegetación principal arbustos de encinos, pinos, madroños y algunos tejocotes; de dicha superficie, hay 8-30-00 –ocho hectáreas, treinta áreas– de pinos o también conocida como área sembrera, donde hay un letrero que dice SEMARNAT (CONAFOR), algunos pinos marcados con numeración progresiva y otras áreas de reforestación con pinos de 1.5 y 2 metros de altura aproximadamente; dentro de esta superficie se localizan los poblados “Rancho El Agostadero” y “Rancho La Joya”.

Que dentro de la superficie dotada al ejido hay siete asentamientos humanos, denominados: Purísima Chica; Purísima Grande; Cueva de abajo; Ojo Seco; El Puertecito; El Agostadero; y La Joya, en todos hay casas habitación y corrales para ganado; tienen servicio de energía eléctrica y agua potable.

Que dentro de superficie dotada, se encontraron diversos semovientes, como burros, mulas, caballos, vacas, chivas y borregos.

102. De los trabajos complementarios practicados el trece de junio de dos mil diecisiete, se tiene:

Que el ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, ya está regularizado con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales.

Que **las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas– están debidamente parceladas, delimitadas unas con otras con cercas de alambre de púas, sostenidos con postes de madera de la región y otras con bardas de piedra; y son en su mayoría, de temporal.**

Que las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, que se refirieron en trabajos previos, que estaban sin cultivar, en realidad sólo son 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas– y que están dispersas en las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas– consideradas abiertas al cultivo.

Que la casa ejidal están en el predio denominado San Jorge y tiene una superficie de 902.38 metros cuadrados, está totalmente bardeada; la parcela con plantas de agave tiene una superficie de 3-97-70.26 –tres hectáreas, noventa y siete áreas, setenta punto veintiséis centiáreas–, está localizada en la zona parcelada del ejido, circulada con barda de piedra, se observó que en algún momento estuvo cultivada, pero no al momento de la inspección, así también se observó excremento fresco y seco de ganado, como vacas, burros y caballos, se observaron cuatro caballos, un burro y una vaca.

Que la parcela con plantación de nopal tiene una superficie de 1-16-53.36 –una hectárea, dieciséis áreas, cincuenta y tres punto treinta y seis centiáreas–; está localizada en la zona parcelada del ejido, circulada con barda de piedra sobrepuesta, alambre de púas y postes de madera, se observó plantación de nopal en pésimas condiciones, pues las pencas están ruñidas por el ganado.

Que el depósito de agua tiene una superficie de 317.36 metros cuadrados, está en la zona parcelada del ejido, circulado con maya ciclónica y colinda con parcelas que están sin cultivar.

Que el panteón tiene una superficie de 1-78-37.24 –una hectárea, setenta y ocho áreas, treinta y siete punto veinticuatro áreas–, está en la zona parcelada del ejido, bardeado en su totalidad, colinda con parcelas que están sin cultivar, pero se observó excremento de ganado fresco y seco.

Que la casa habitación 1, tiene una superficie de 268.06 metros cuadrados, está en la zona parcelada del ejido, en sus colindancias no se observó algún cultivo pero sí excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros; se observaron dos caballos.

Que la casa habitación 2, tiene una superficie de 84.86 metros cuadrados, está en la zona parcelada, en sus colindancias no se observó algún cultivo, pero sí excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros; además se observó un caballo.

Que después de realizar los trabajos de campo, resultó que no son 700-00-00 –setecientas hectáreas– las que están sin cultivar, sino sólo 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas–, localizadas en once polígonos conformados de la siguiente manera:

Polígono 1: 161-85-47.22 –ciento sesenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y siete punto veintidós centiáreas–; polígono 2: 225-60-57.79 –doscientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y siete punto setenta y nueve centiáreas–; polígono 3: 37-33-46.88 –treinta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis punto ochenta y ocho centiáreas–; polígono 4: 20-14-40.53 –veinte hectáreas, catorce áreas, cuarenta punto cincuenta y tres centiáreas–; polígono 5: 16-45-92.39 –dieciséis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, noventa y dos punto treinta y nueve centiáreas–; polígono 6: 3-57-36.32 –tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y seis punto treinta y dos centiáreas–; polígono 7: 11-90-24.73 –once hectáreas, noventa áreas, veinticuatro punto setenta y tres centiáreas–; polígono 8: 4-85-67.12 –cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y siete punto doce centiáreas–; polígono 9: 6-08-77.03 –seis hectáreas, ocho áreas, setenta y siete punto tres centiáreas–; polígono 10: 5-93-06.50 –cinco hectáreas, noventa y tres áreas, seis punto cincuenta centiáreas; y polígono 11: 16-76-29.36 –dieciséis hectáreas, setenta y seis áreas, veintinueve punto treinta y seis centiáreas–.

103. Las referidas diligencias tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, toda vez que fueron practicadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con motivo de una orden emitida por una autoridad jurisdiccional, como lo es este Tribunal Superior Agrario; y generan convicción plena para concluir que los terrenos dotados al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, se encuentran explotados, actualizándose en la especie el supuesto previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

104. En efecto, lo anterior es así, habida cuenta que la mayor parte de la superficie dotada al poblado de que se trata, se conforma con terrenos de agostadero y de tipo cerril –boscoso–, y en menor en menor proporción de tierra abierta al cultivo.

105. Cabe destacar que el agostadero de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁵, es el lugar donde agosta el ganado; y según el concepto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, son terrenos en los que se práctica la ganadería extensiva; producen plantas alimenticias, medicinales, industrializables, de construcción y sobre todo, forrajeras –alimento de animales en pastoreo–, que son la base de dicha actividad de campo.

106. Por otro lado, estas superficies terrestres contienen recursos minerales. Son igualmente hábitat de muchos animales de la fauna silvestre y una fuente de recarga de los acuíferos. A nivel mundial, los agostaderos representan el recurso terrestre más extensivo, al ocupar alrededor del cincuenta por ciento de la superficie de la tierra¹⁶.

107. Por su parte, las tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, proviene directa y exclusivamente de la precipitación pluvial¹⁷.

108. La agricultura de temporal es un sistema de producción que depende del comportamiento de las lluvias durante el ciclo de producción y de la capacidad del suelo para captar el agua y conservar la humedad. Estas particularidades le confieren incertidumbre en sus resultados.¹⁸ Normalmente los cultivos de temporal se ven afectados por escasez y/o retraso de las lluvias y en ocasiones por exceso de agua.

¹⁵ *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española, Vigésimotercera edición. 2014. Página 62.

¹⁶ <http://www.gob.mx/sagarpa/articulos/como-se-rehabilitan-los-agostaderos-de-zonas-aridas/>

¹⁷ TIERRAS DE HUMEDAD Y TIERRAS DE TEMPORAL. De acuerdo con los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 76 del Código Agrario, se consideran como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia de riego y de las lluvias, y tierras de temporal, aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, proviene directa y exclusivamente de la precipitación pluvial. Por tanto, si se toma en cuenta que los peritos nombrados sostuvieron que la humedad de las tierras en cuestión proviene de precipitaciones pluviales, dado que en la región donde se encuentran llueve la mayor parte del año, es de concluirse que tales tierras, en los términos de dicho precepto legal, no tienen la calidad de humedad, sino de temporal. *Sexta Época. Registro: 268680. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen X, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 87.*

¹⁸ <http://eleconomista.com.mx/columnas/agro-negocios/2011/08/04/agricultura-temporal-cambio-climatico>

109. En el caso, de acuerdo al informe del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, de las 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–concedidas en dotación al ejido Puroagua, representadas en el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, aproximadamente se consideraron como tierras abiertas al cultivo en su mayoría de temporal.

110. De esas 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas–aproximadamente, se observaron sin cultivo en el momento de las inspecciones y trabajos técnicos; no obstante, se observó que están parceladas y debidamente delimitadas unas con otras, con cercas de alambre de púas y postes de madera, así como con bardas de piedra sobrepuestas.

111. En dichas parcelas se observó excremento de ganado fresco y seco, de vacas, burros, caballos y borregos, lo que significa que el ejido las ocupa para pastar el ganado, pues al ser tierras de temporal y estar a expensas de las lluvias muchas veces no pueden cultivarse de manera consecutiva, pues es mayor la pérdida que la ganancia en la siembra, sin embargo, ello no significa que por no cultivarse sean ociosas, pues se explotan de otra manera, como por ejemplo, como potrero para pastar el ganado.

112. Ahora, el hecho de que las parcelas no estuvieran cultivadas al momento de las inspecciones, no significa necesariamente que nunca se hubieran cultivado, pues al existir plantas de nopal y agave aún en malas condiciones, se concluye válidamente que en algún momento lo estuvieron; lo que se robustece con lo indicado por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, cuando señaló:

“Cabe mencionar, que según el dicho de los presentes, muchos de los ejidatarios no han sembrado las parcelas recientemente, debido a que como son de tierras de temporal, están sujetos a lluvias, y últimamente los que han sembrado debido a la falta de éstas, han perdido la cosecha y lo invertido; sin embargo en ciclos anteriores las lluvias eran más constantes, y sembraban sin riego a perder la cosecha y por consecuencia la inversión realizada”. (Énfasis añadido)

113. Por lo anterior, considerando que de la fecha de la resolución presidencial de dotación –veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho– a la fecha en que se desahogaron las últimas inspecciones –trece de febrero y trece de junio de dos mil diecisiete–, han transcurrido más de setenta y cinco años, se concluye que es lógica y jurídicamente válido pensar que las condiciones de las tierras han cambiado y por ende en algunos ciclos agrícolas las tierras si se han sembrado y en otros no, como en el actual.

114. A mayor abundamiento, cabe destacar que la superficie abierta al cultivo está parcelada y debidamente delimitadas con cercas tanto de alambre de púas y postes de madera, así como con bardas de piedra, por lo que se genera la convicción plena de que los ejidatarios que tienen asignadas dichas parcelas han estado pendientes de sus tierras, con independencia de que este ciclo agrícola no hayan sembrado.

115. Por lo anterior, resultan **infundadas las objeciones** hechas valer tanto por Camerino Martínez Osornio, como por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; Rosa del Carmen de León Mendoza, por conducto de su representante Luis Orvañanos de León; y José Castro García, en representación de Plácido Castro Maya, pues contrario a lo afirmado en sus escritos, la superficie de 700-00-00 –setecientas hectáreas–, que en realidad son 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas–, según lo refirió el ingeniero comisionado, si es aprovechada por los pobladores del núcleo agrario, pues pese a que no estaban sembradas en el momento de la diligencia, se advierte que son parcelas, que están debidamente delimitadas con cercas, y que en ellas pastorea el ganado, aunado a que está el panteón del lugar, un depósito de agua, dos casas habitación, el salón ejidal, plantas de agave y excremento de ganado fresco y seco, lo que significa que no son ociosas.

116. Máxime que en otros ciclos agrícolas han sido sembradas por los ejidatarios tal como se lo refirieron los presentes en la diligencia a los comisionados y si bien es cierto que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, objetó el dicho del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, pues indicó que las funciones y atribuciones de perito no llegan al extremo de dar fe de cuestiones que son exclusivas del actuario, también lo es que dicho experto estuvo presente en la diligencia y por ende su función era la de informar todo cuanto ocurriera en ella, con independencia de los trabajos técnicos que debía realizar.

117. Y si bien es cierto que lo **manifestado por el experto** no es una cuestión técnica, también lo es que a tal afirmación no se le está dando valor probatorio pleno, sino de indicio que al ser **concatenado con el resto del caudal probatorio**, como lo es **el acta de aprovechamiento de las tierras dotadas levantada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve**, por el técnico agrario Carlos Guzmán Luna, donde se hizo constar que los terrenos dotados estaban debidamente aprovechados destinados a la siembra

de maíz y a la ganadería, documento que no ha sido cuestionado; **así como con las diligencias de inspección de ocho y trece de febrero y diecisiete de junio, todas de dos mil diecisiete**, instrumentadas por el actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, **generan convicción plena de que las tierras sí han sido aprovechadas por los ejidatarios en algunos ciclos agrícolas y en otros no**, pues al ser tierras de temporal dichas tierras están a expensas de las lluvias; y si bien es cierto, en ocasiones no las siembran, más cierto es que las explotan de otra manera, como por ejemplo para pastar el ganado, pues ha quedado demostrado, con los trabajos técnicos e informativos, la existencia de excremento fresco y seco de animales como burros, caballos, borregos, vacas, etcétera, al interior de las tierras, de ahí que se considere que están explotadas.

118. Del mismo modo, resulta **infundado** el argumento de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, relativo a que con el acta de nueve de julio de dos mil nueve, se demuestra que la superficie investigada está inexplorada desde esa fecha, pues pierde de vista que dicha diligencia quedó insubsistente dada la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión a Rosa del Carmen de León Mendoza, en el juicio de amparo directo 429/2012¹⁹, del índice del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito, ejecutoria que es la que se cumplimenta en esta sentencia.

119. También es **infundado** lo alegado en el sentido de que no es verdad que la superficie inspeccionada está delimitada, destinada y asignada a ejidatarios, pues contrario a ello, de la consulta practicada a la página web del Padrón e Historial de Núcleos Agrarios²⁰ –PHINA–, del Registro Agrario Nacional, se conoce que las tierras otorgadas en dotación al ejido se regularizaron con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, lo que se concatena con las manifestaciones del actuario al realizar la inspección y con los trabajos técnicos del ingeniero comisionado, para llegar a la convicción plena de que la superficie investigada esta parcelada.

120. En el mismo contexto resulta **infundado** lo alegado por José Castro García, en representación de Plácido Castro Maya, cuando dice que con los trabajos técnicos y de inspección de trece de junio de dos mil diecisiete, se demostró que de las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, 690-00-00 –seiscientos noventa hectáreas–, siguen sin explotarse; habida cuenta que lo referido por el ingeniero fue que son 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas– las que no se han sembrado; empero como se lleva dicho, el que no estuvieran sembradas o cultivadas en el momento de la diligencia no significa necesariamente que los ejidatarios no las exploten, pues quedó comprobado que tanto en la diligencia de inspección de trece de febrero, como en la del trece de junio, ambas de dos mil diecisiete, se advirtió excremento fresco y seco de ganado, de ahí que se consideren explotadas para el pastoreo.

121. La capacidad agraria individual de los solicitantes, así como la colectiva del grupo promoviente, conforme a lo dispuesto por los artículos 200²¹ y 197, fracción II²² de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada de acuerdo con las consideraciones resueltas en la presente sentencia en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo A.D.A. 42/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado Administrativo del Décimo Sexto Circuito de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,

122. En cuanto a los predios señalados como de probable afectación, para la acción de ampliación de ejido de que se trata, conviene traer a colación que del estudio y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios desahogados durante la substanciación del procedimiento, así como de las demás constancias relativas y las pruebas que obran en autos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, correlacionados con los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, para determinar su valor probatorio alcances, se desprende substancialmente lo siguiente:

¹⁹ Amparo interno 976/2014 del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

²⁰ <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/phina>

²¹ Artículo 200. Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

²² Artículo 197. Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

...

III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

123. Consta en autos el informe rendido por el comisionado ingeniero Ricardo Robles Torres, el once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, del que se conoce que en su origen investigó un total ciento cincuenta y dos predios de propiedad particular, que se localizaron dentro del radio de siete kilómetros del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, los que informó, se encontraron en posesión y usufructo de sus respectivos propietarios.

124. Por lo anterior, emitió su opinión en el sentido de que estos se encontraban en el supuesto previsto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en la especie se trata de pequeñas propiedades inafectables.

125. Tales trabajos sirvieron de base a la Comisión Agraria Mixta, para la emisión de su dictamen de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en el que propuso negar la acción intentada, por falta de fincas afectables; en el mismo sentido se pronunció el Gobernador del estado de Guanajuato, en su mandamiento emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando de esta manera el dictamen del citado cuerpo colegiado. Por su parte el Delegado Agrario en el Estado, formuló su estudio y opinión en el mismo tenor.

126. Posteriormente, en segunda instancia se ordenaron trabajos técnicos informativos complementarios tendentes a verificar la existencia de fincas afectables para la acción agraria que nos ocupa relativa a la ampliación de ejido; al respecto, por oficio número 4931 de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, se ordenó al técnico agrario Jesús Julián Centeno Salazar, la investigación de los predios señalados como de posible afectación, para verificar la posible existencia de un fraccionamiento simulado en cuanto a los predios denominados “El Hospital”, “Potrero del Bordo”, “El Caserío”, “El Varal”, “El Sauz” y “El Potrerillo”, quien rindió su informe el veintiuno de octubre del año en cita, consignado que algunos de los predios investigados se encontraron en posesión de diversos aparceros desde hace varios años, siendo el caso del predio “El Varal”, propiedad de la sucesión Miguel Gómez de Parada, que consta de una superficie de 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas–, siendo su calidad de terrenos cerriles y 95-88-00 –noventa y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas– de temporal, de la cual los aparceros detentan la posesión de una fracción de tales terrenos.

127. El mismo comisionado en su informe señaló que existe una situación tensa respecto de los terrenos investigados, argumentando que los solicitantes de tierras se encuentran en posesión de una superficie aproximada de 272-00-00 –doscientas setenta y dos hectáreas–, proveniente de diversas fracciones de los predios denominados “Potrero del Sauz”, “El Potrerillo” y “El Hospital”, cuya posesión deriva del acta de posesión y deslinde de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

128. Siguiendo este orden de ideas, con fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, ordenó trabajos técnicos informativos complementarios a los ingenieros Gerardo Ramos España, Jorge Mesa Rivadeneyra, así como el licenciado Jesús Rodríguez Bustillos, en los predios antes señalados, tendentes a comprobar si efectivamente los campesinos solicitantes de tierras a través de contratos de aparcería, se encontraban en posesión de diversas fracciones de terreno provenientes de terrenos señalados.

129. Los comisionados rindieron su informe el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en el que consignaron que efectuaron la inspección ocular y recorrido de los predios denominados “Potrero del Bordo”, “El Hospital”, “El Potrerillo”, “El Sauz” y “El Varal”, expresando que estos se encontraron en posesión de sesenta y cinco campesinos que detentan diversas superficies que van de 1-00-0 –una hectárea–, la menor, y 8-00-00 –ocho hectáreas–, la mayor, conformando una superficie de 252-65-57 –doscientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas–, de acuerdo a su levantamiento topográfico efectuado el trece de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por el comisionado ingeniero Roberto Rubio Ayón.

130. Por acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, iniciara el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad, que protegen a los predios investigados, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que los protegen, siendo los siguientes:

131. Certificados de inafectabilidad números 97593, 91507, 97594 y 107731, respectivamente, expedidos a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, según acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que amparan la fracción del lote 3, fracción 2, fracción del lote 1 y fracción 3,

respectivamente, provenientes de la exhacienda de Puroagua, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficies de 150-96-66—ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas—, 157-36-00 —ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas—, 324-70-00 —trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas— y 92-63-33 —noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas— de terrenos de agostadero y temporal, actual propiedad de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; Guadalupe Perea Linares y Magdalena Orvañanos de Quijano.

132. Lo anterior, por haberse considerado que los predios señalados, se dejaron de explotar por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, sin causa justificada, de acuerdo con los diversos trabajos técnicos informativos realizados, terrenos que se dijo, se encontraban ocupados por diversos aparceros contratados por sus propietarios, hecho que no quedó acreditado, puesto que, de su inspección ocular, estos se encontraron en posesión de diversos campesinos solicitantes de tierras.

133. Por el motivo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de nulidad de los acuerdos de inafectabilidad que protegen a los predios señalados, así como la cancelación de los certificados respectivos; ordenándose la notificación correspondiente a los propietarios, mediante los oficios y edictos que corren agregados a fojas 40 a la 78 y 168 a la 171 del legajo número XIV del expediente de que se trata.

134. Consta en autos que, al procedimiento referido, comparecieron los diversos propietarios Luis y Magdalena Orvañanos, Lorenza Braniff y Rosa del Carmen de León Mendoza, respectivamente, mediante escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos respectivos, tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se le atribuyó a sus predios rústicos.

135. El procedimiento relativo culminó con el dictamen emitido el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en el que se propuso la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad agrícola, así como la cancelación de los certificados de Inafectabilidad derivados de aquellos, siendo los siguientes:

Certificado número 97594, expedido mediante acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del mismo año, que ampara la fracción del lote 1, de la exhacienda de Puroagua, con superficie de 324-70-00 —trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas—, expedido a favor de Miguel Gómez de Parada, propiedad actual de J. Guadalupe Perea Linares.

Certificado número 97593, expedido a favor de Javiera Gómez de Parada, mediante Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, que ampara la fracción del lote III de la exhacienda de Puroagua, con superficie de 150-96-66 —ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas—.

136. La nulidad y cancelación parcial de los acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola números 107731 y 91507 expedidos a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano y José Ramírez Ortiz, respectivamente, conforme a los acuerdos presidenciales de siete de mayo y trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que amparan las fracciones III y II de la exhacienda de Puroagua, el primero en la parte correspondiente a Magdalena Orvañanos de Quijano cuya superficie es de 88-47-30 —ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas— y el segundo en la parte correspondiente a Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, Teodoro García Hernández, Rosa del Carmen de León M. de Orvañanos y Lorenza Braniff de Gómez Parada así como Salvador Hernández Muñoz.

137. Se hace hincapié que en cuanto al procedimiento de nulidad y cancelación antes referido, consta en autos que al mismo comparecieron los diversos propietarios, ofreciendo diversas pruebas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, como son escrituras públicas de propiedad con las que acreditan ser propietarios de su lotes de terreno, el tiempo en que los adquirieron y el interés jurídico; contratos de aparcería celebrados en distintas fechas del año de mil novecientos setenta y siete en Jerécuaro, Guanajuato, entre los propietarios y diversos aparceros; sin embargo, del análisis de los nombres de tales personas, que se dijo son aparceros, confrontados con los nombres de los campesinos solicitantes de tierras que se encontraron en posesión de las diversas fracciones de terreno que se estudian, se advierte con meridiana claridad que no se trata de las mismas personas.

138. También ofrecieron fotocopias simples de manifestaciones anuales, relativas al pago del impuesto al ingreso global de las empresas, correspondientes al giro agrícola, con las que acreditan tal hecho; fotocopias de oficios de veinticuatro de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el primero signado por el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato y el segundo, signado por el Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, relacionadas con la causa penal número 199/978, de la que se conoce que se dictó sentencia absolutoria en contra de diversos campesinos solicitantes de tierras, por no haberse comprobado el delito de despojo, denunciado por los diversos propietarios de predios provenientes de la exhacienda de Puroagua, misma que fue confirmada en segunda instancia, en el toca número 244/980, mediante resolución de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Guanajuato, en la que se absuelve a Gaspar Martínez Rodríguez, Roberto Martínez Rodríguez, Román Barrera Dámaso, Demetrio Olvera Padilla, Raúl Barrera Galindo y Alberto Barrera Chávez, de la acusación que les hizo, ya que no se demostró el delito de despojo en perjuicio de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, Ignacio Orvañanos y Gómez de Parada, Magdalena Orvañanos de Quijano y Rosa del Carmen de León Orvañanos.

139. Al respecto, no pasa inadvertido que los campesinos sujetos a la causa penal señalada de nombres Román Barrera Dámaso y Raúl Barrera Galindo, aparecen en el último censo levantado el diez de junio de dos mil nueve.

140. Los propietarios también ofrecieron dentro del procedimiento de nulidad y cancelación, las documentales relativas a las certificaciones expedidas por el presidente municipal de Puroagua, en las que hace constar la explotación ininterrumpida de los predios por parte de sus propietarios, prueba ésta que carece de eficacia probatoria para acreditar la explotación ininterrumpida en materia agraria, toda vez que se trata de una certificación expedida por autoridad que les es ajena a sus funciones.²³

141. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por los propietarios en el procedimiento de nulidad y cancelación, en cuyos alegatos se duelen de que la causa que les impidió la explotación personal de sus predios, fue debido a los despojos de que fueron víctimas a partir del año de mil novecientos setenta y ocho, por parte de sus aparceros, argumentando que éstos se posesionaron ilegalmente de sus predios impidiéndoles dicha explotación, quedaron desvirtuados al resolverse la causa penal número 199/978, antes señalada, así como los trabajos técnicos informativos complementarios llevado a cabo el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, al haberse demostrado que tales terrenos se encuentran trabajados por campesinos solicitantes de tierras, de los que no se demostró tener la calidad de aparceros contratados por los propietarios de los predios; por lo anterior se adujo que tal causa de traduce en una inexplotación por parte de tales propietarios.

142. Tales antecedentes sirvieron de apoyo a este Tribunal Superior Agrario, al dictar su sentencia el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declaró procedente la acción agraria intentada relativa a la ampliación de ejido, concediendo en la vía de ampliación de ejido una superficie total de 661-62-96 –seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas–, que se tomaron de la forma siguiente: 132-64-87 –ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas–, correspondientes a la fracción del lote número 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada; 155-37-36 –ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas– correspondientes a la fracción 2 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 321-74-50 –trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas–, correspondientes a la fracción del lote número 1 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Guadalupe Perea Linares; y 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, correspondientes a la fracción del lote número III de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, respectivamente.

143. Habiéndose afectado las precitadas fracciones de terreno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, por haberse considerado que los propietarios no desvirtuaron la causal de afectación atribuida a sus predios, como lo es la inexplotación de sus predios por más de dos años consecutivos, puesto que no acreditaron la causa de fuerza mayor que les haya impedido transitoriamente su explotación, haya sido en forma parcial o total.

²³ Sirve de apoyo el criterio: AGRARIO. POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un presidente municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones. Época: Séptima Época. Registro: 237639. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 119

144. En correlación con lo anterior, cabe señalar que previo a la afectación de los predios referidos se dejaron parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad expedidos el veintitrés de abril, trece de febrero, veintitrés de abril y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, de los cuales derivan los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594 y 107731; y que como consecuencia de lo anterior, también fueron cancelados parcialmente.

145. En este orden de ideas, a la postre, la sentencia referida, se dejó insubsistente con motivo de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 1945/99, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, promovida por Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, en su carácter de propietarios de los predios afectados en dicha resolución, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior, dejara insubsistente la sentencia reclamada, y dictara las ordenes necesarias para poner a la vista de los quejosos las diligencias censales de los solicitantes de tierras, elaboradas el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno y el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, y para que se repusiera el acta de inspección ocular de los terrenos afectados, hecho lo cual, dictara la resolución que en derecho corresponda.

146. En estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, mediante acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de dos mil, el magistrado instructor ordenó poner a la vista de los propietarios amparistas, las diligencias censales de las fechas que se indican; también ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que en auxilio de la labores de este órgano jurisdiccional, comisionara la brigada de ejecuciones adscrita al citado Tribunal a fin de que se avocara a la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios propiedad de los quejosos, provenientes de las diversas fracciones de terreno, provenientes de los lotes I, II y III de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; precisándose que previamente a la realización de tales trabajos, se debía notificar a los propietarios señalados, así como al comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras, para que comparecieran a deducir sus derechos, a fin de no dejarlos inauditos en la substanciación del juicio agrario de que se trata.

147. En ese tenor, una vez desahogados los trabajos técnicos aludidos, tendientes a la localización de los terrenos propuestos como afectables, se remitieron a este órgano jurisdiccional, los que se tuvieron por recibidos por auto de trece de octubre de dos mil, acordándose que tal documentación sería analizada para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

148. En cuanto a los trabajos que se indican, a estos se anexaron las notificaciones dirigidas a los propietarios de los predios sujetos a investigación, de ocho y nueve de junio, y de cinco de septiembre de dos mil, en la primera y tercera consta la notificación a Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, y en la segunda la notificación dirigida a Miguel Caballero Jiménez; el acta relativa a la inspección ocular de siete de septiembre del mismo año, relativa a los predios inspeccionados, así como el plano informativo levantado, construido en papel milimétrico, en el que se identifican y describen las superficies de que constan las fracciones I, II y III de la ex hacienda de Puroagua, que defienden los quejosos, en el que se contienen las carteras de campo, cuadro de construcción, etcétera.

149. Respecto de la inspección ocular de las fracciones de terreno que se indican, consta en autos el acta circunstanciada elaborada el siete de septiembre de dos mil, por los comisionados para su desahogo, licenciado Carlos Ruiz Becerra e ingeniero Miguel Ángel A. Regalado Acuña, siendo importante transcribir textualmente en la parte que interesa su contenido, para una mayor ilustración, en la forma siguiente:

***“1. Iniciamos el recorrido de la fracción lote III de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada, con superficie de 132-64-87 hectáreas; este predio se encuentra parcialmente en posesión del grupo solicitante, teniendo una superficie en posesión de 129-79-00 hectáreas, ya que dentro de esta fracción se encuentra Gerardo Beltrán con una propiedad de 2-85-87 hectáreas, dentro de esta superficie se encuentra una construcción; la superficie que está en posesión el grupo solicitante está sembrada de maíz blanco, dividido internamente por callejones, delimitado: en su colindancia norte, con arroyo la estancia; en su colindancia sur, con diversos propietarios; en su colindancia oriente, con zona urbana de Puroagua; en su colindancia poniente, con fracción lote 3, superficie de temporal en su totalidad, siendo el grupo de solicitantes quien explota el predio.*”**

2. Iniciamos el recorrido de la fracción II de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin De Gómez De Parada y otros, con superficie de 155-37-36 hectáreas; dentro de este predio se encuentran catorce propietarios:

Prisciliano Barrera, con 1-90-43 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Barrera con 3-75-14 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 0-49-17 has., sembradas de maíz blanco.

José Jiménez con 2-46-84 has., sembradas de maíz blanco.

Gregorio Jiménez con 1-47-09 has., sembradas de maíz blanco.

Plácido Castro con 7-14-54 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 1-47-89 has., sembradas de maíz blanco.

Abel Garnica con 2-99-00 has., sembradas de maíz blanco.

Plácido Castro con 1-98-22 has., sembradas de maíz blanco.

Gregorio Jiménez con 2-83-77 has., sembradas de maíz blanco.

Jesús Castro con 2-68-72 has., sembradas de maíz blanco.

Roberto Rivera con 4-93-19 has., sembradas de maíz blanco.

Salvador Hernández con 23-79-20 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Carreón con 2-93-00 has., sembradas de maíz blanco.

En total de suma, la superficie que tienen los propietarios en posesión es de 60-86-20 has., toda la superficie es de temporal, todos los terrenos de los propietarios se encuentran bien delimitados con callejones y caminos vecinales, ocupando una superficie de 94-51-16 has., los solicitantes, siendo esta superficie la restante de la fracción que nos ocupa, se delimita esta fracción II de la siguiente manera:

Norte. Arroyo el guayabo

Sur. Arroyo la estancia

Oriente.- Con zona urbana de Puroagua

Poniente. Con pequeñas propiedades de Puroagua

3. Iniciamos el recorrido de la fracción lote I de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de J. Guadalupe Perea, con superficie de 321-74-50 has.; de esta superficie Noel Martínez Hernández, tiene en posesión una extensión de terreno de 93-67-29 has., delimitada con cerca de postes de madera de la región y alambre de púas de cuatro hilos, terrenos de temporal que se encontraron sin sembrar, encontrándose dentro de este predio dos bodegas, corrales para ganado mayor, se delimita esta propiedad de la siguiente manera, al norte con arroyo el varal; al sur con arroyo el guayabo; al oriente con camino de terracería; al poniente con el bordo el varal; en una extensión de 129-93-94 has., de esta fracción son terrenos de agostadero, en la cual tanto los propietarios, solicitantes y personas del poblado de Puroagua pastan su ganado; la superficie que resta de esta fracción 98-13-27 has., se encuentra en posesión del grupo solicitante, teniendo 129-79-00 has., la superficie en posesión el grupo solicitante está sembrada de maíz blanco, dividido internamente por callejones, delimitado: en su colindancia norte, terrenos del ejido Santa Isabel; en su colindancia sur, con arroyo seco; en su colindancia oriente, con terrenos del mismo predio; en su colindancia poniente, con terrenos del ejido Santa Isabel; superficie de temporal y agostadero cerril, siendo el grupo de solicitantes quien explota el predio, dentro de esta superficie se encuentra un bordo denominado el varal el cual lo tienen en posesión y hacer uso del agua que se retiene en el mismo.

4. Iniciamos el recorrido de la fracción III de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos De Quijano, con superficie de 51-56-23 has.; este predio se encuentra totalmente en posesión del grupo solicitante; la superficie que está en posesión el grupo solicitante está sembrada de maíz blanco, dividido internamente por callejones, delimitado; en su colindancia norte, con terrenos del ejido Puroaguita; en su colindancia sur, con diversos propietarios de Puroaguita; en su colindancia oriente, con terrenos en posesión del mismo grupo solicitante; en su colindancia poniente, con terrenos del ejido Puroaguita, superficie de

temporal en su totalidad, siendo el grupo de solicitantes quien explota el predio. se aclara que los solicitantes detentan la posesión de los terrenos mencionados en las fracciones, desde el año de 1980; se aclara que las personas que se ostentaron como propietarios durante los trabajos ninguno presentó documentación que los acreditara como tales, aún de requerírseles, manifestando que la presentarían en su momento, durante el proceso, se anexa plano informativo escala 1:1000, con carteras de campo cuadro de construcción cálculo de la orientación astronómica; con lo anteriormente expuesto damos por cumplimentada la comisión conferida”.

150. En relación a lo anterior, aun cuando quedó precisado en párrafos precedentes, que los propietarios de los predios aludidos quedaron debidamente notificados de las diligencias y trabajos ordenados, para el efecto de que sí así lo estimaran conveniente asistieran a su desahogo; sin embargo, también quedó probado que ellos no comparecieron, ya que únicamente consta en autos el escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil, suscrito por Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho; Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin, Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada, mediante el cual formulan sus alegatos correspondientes, y anuncian las pruebas de su intención; teniéndose por admitidos sus alegatos, mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, en cuanto a las pruebas documentales que refirieron, se resalta, se acordó que no había lugar acordar su admisión y posterior desahogo, ya que no fueron exhibidas por los oferentes en el escrito presentado.

151. Como alegatos manifestaron que en relación con el acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de dos mil²⁴, que no se les dio la oportunidad procesal de cuestionar y desvirtuar con pruebas lo asentado por diversos comisionados que participaron en las diversas etapas del procedimiento, desde la solicitud de ampliación de ejido, trabajos censales, trabajos técnicos informativos, dictámenes, mandamientos y opiniones.

152. Que en fecha trece de junio de mil novecientos treinta y ocho, Manuel Jaquez Mandujo y Ricardo Robles Torres, comisionados por las autoridades agrarias, asentaron en sus informes respectivos, que los predios se estaban explotando por aparceros, como se puede apreciar en el texto de dicho informe que obra en la página 11 de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado; que en el informe rendido el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, por el comisionado Cirenio Torres, se asentó que los campesinos solicitantes y aparceros estaban en posesión y explotaban 272-00-00 –doscientas setenta y dos hectáreas–, más 24-64-57 –veinticuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas–, por lo que en esas fechas sus predios se encontraban en explotación, y por ende no incurrían en violación a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues estaba probado que si bien era cierto no explotaban la totalidad de sus inmuebles, también lo era que sus tierras se encontraban trabajadas por aparceros y campesinos solicitantes, lo que a todas luces demostraba la causa de fuerza mayor que les impedía trabajar la totalidad de los mismos.

153. Aseguraron que una parte de sus tierras la trabajaban los aparceros y la otra, los campesinos que mencionaron; y que con ello acreditaban la causa de fuerza mayor que les impedía trabajar la totalidad de sus terrenos.

154. También refirieron que, hasta ese momento, existían aparceros y solicitantes de tierras que se metieron a sus terrenos en virtud de un mandamiento gubernamental emitido en el año de mil novecientos treinta y ocho.

155. Los propietarios concluyeron diciendo que no incurrieron en ninguna causal de afectación previstas por la Ley Federal de Reforma Agraria, ni en el artículo 27 Constitucional, agregando que sus predios estaban ocupados por campesinos solicitantes de tierras y por cuarenta y seis aparceros, respecto de los cuales anexaban cuarenta y seis contratos de aparcería, que celebraron con duración de cinco años, señalando sus nombres.

156. Respecto de los citados alegatos, se concluye que los mismos no son suficientes para desvirtuar la causal de afectación, pues como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los propietarios no aportaron ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar la falta de explotación de sus predios; además, como ya se dijo, tampoco concurrieron al desahogo de la inspección ocular, y estar en aptitud de objetar dicha probanza.

²⁴ Dictado para cumplir con la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 1945/99.

157. Ahora bien, del análisis y valoración de dicha inspección ocular, se advierte que su resultado fue contrario a los intereses de los propietarios referidos, puesto que la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el acta circunstanciada levantada el siete de septiembre de dos mil, la que de acuerdo con su contenido, se desprende que los comisionados fueron categóricos en expresar quienes detentaban la posesión de los terrenos investigados, las condiciones en que se observaron al momento de ser inspeccionados, el uso a que se destinan y quienes los explotan, inclusive, se menciona a un número de catorce personas que dijeron ser propietarios de diversas fracciones de terreno, quienes se aprecia son distintos a los propietarios quejosos en el juicio de amparo número D.A. 1945/99, tal es el caso de los diversos lotes provenientes de la fracción II, de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff de Lascuráin de Gómez de Parada, y fracción del Lote 1, propiedad de Guadalupe Perea Linares, razón por la cual y por ser ajenos al núcleo solicitante de tierras, dichas superficies de terrenos deberán excluirse de la presente afectación.

158. De tal suerte que ante la ausencia de las pruebas anunciadas por los citados propietarios en su escrito de dieciocho de octubre de dos mil, en el proveído de veintitrés del mismo mes y año, se acordó que no había lugar a su admisión, en virtud de que no fueron presentadas por los oferentes en su escrito de cuenta; de ahí que los propietarios no hayan logrado desvirtuar la falta de explotación de sus predios por causa de fuerza mayor; por consiguiente, con apoyo en estos últimos trabajos técnicos informativos que se precisan, este órgano jurisdiccional emitió sentencia definitiva en el juicio agrario que nos ocupa, el seis de marzo de dos mil uno, declarando afectables diversas fracciones de los terrenos investigados, para fincar en estos la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

159. En este punto, es importante destacar, que los propietarios de los predios afectados, promovieron demanda de amparo en contra de la referida sentencia, de la que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 1881/2001, que se resolvió mediante ejecutoria de trece de noviembre de dos mil dos, en la que en su primer punto resolutive sobreseyó el juicio en cuanto a Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Perea Linares, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff.

160. En el segundo punto resolutive de la ejecutoria señalada, el Tribunal federal resolvió en el sentido de que **la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía** a Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho; Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada.

161. En la parte considerativa de la ejecutoria de mérito, se funda y motiva la negativa de la protección constitucional al determinarse lo siguiente:

“... como puede verse de la transcripción anterior, y contrario a lo aducido por los quejosos, sí quedó probado en autos que los predios que defienden se encontraban inexplorados, además de que contrario a lo aseverado el tribunal responsable sí funda y motiva la causa de afectación, sin que se haya demostrado durante la secuela del procedimiento, que por causa de fuerza mayor se les impidió la explotación de sus predios, con las pruebas que aportaron para acreditar que fueron despojados por sus aparceros resultaron inconducentes para tal fin, pues no se acreditó fehacientemente el delito de despojo por parte de los hoy terceros perjudicados. (Énfasis añadido)

En virtud de todo lo antes expuesto y toda vez que los quejosos no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, debe decirse que el cuarto y último concepto de violación, en el que alegan: que les causa agravio la sentencia impugnada, ya que no se debieron dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales por los cuales les expidieron sus certificados agrícola, en virtud de que nunca habían dejado de usufructuar por más de dos años consecutivos los terrenos que defienden y si eso se ha llevado a cabo es por causa de fuerza mayor, ya que los campesinos levantaron la posesión de las mismas ilícitamente; deviene ineficaces sus manifestaciones, pues las mismas son la reiteración de sus conceptos de violación analizados y que fueron desestimados.

En ese orden de ideas, al haber resultado ineficaces los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados, negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a las autoridades señaladas como responsables Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en Guanajuato, Guanajuato, actuario executor y perito topógrafo, adscritos al citado tribunal...”

162. No se pierde de vista que la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el seis de marzo de dos mil uno, también fue recurrida por un grupo de campesinos solicitantes de tierras, con el argumento de que no fueron incluidos como beneficiados en la acción de ampliación, pese a que tienen capacidad para ello. El juicio de amparo quedó registrado con el número **D.A. 174/2003**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió mediante ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil tres, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Camerino Martínez Osornio y otros, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, se verificara la capacidad agraria de los quejosos, y se valorara el informe rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna, en el caso de existir, pues dicho informe tenía relación con dicha capacidad agraria.

163. Se destaca que los aspectos referentes al tema de la diligencia censal, tendentes a verificar si los campesinos solicitantes de tierras, acreditaban los requisitos de capacidad agraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 197, Fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron motivo de estudio y valoración en el considerando 7 de la presente sentencia; sin embargo, conviene reiterar que una vez que se recabó el informe del comisionado agrario Roberto Hernández Luna, se estimó que no constituía un elemento de prueba suficiente para demostrar que las treinta y ocho personas relacionadas en el informe de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, reunían los requisitos legales de capacidad, ya que sólo obraba la diligencia censal de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno que refería que sólo cuarenta y cinco campesinos acreditaron su capacidad tanto individual como colectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

164. Por lo anterior, para estar en posibilidad de determinar si las treinta y ocho personas que alegaban tener capacidad individual dentro del juicio agrario pudieran ser considerados como beneficiados en la acción de ampliación, se ordenó una verificación censal, tendente a comprobar si estos reunían los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

165. La nueva diligencia censal se llevó a cabo el diez de julio de dos mil nueve –foja 2422, tomo IV–, de cuyo contenido se conoce que fueron convocados ochenta y cinco campesinos, incluidos los treinta y ocho que refirió el comisionado Roberto Hernández Luna, sin embargo, algunos de los convocados no acudieron a la diligencia, otros dijeron ser propietarios y otros aparceros, resultando como se indicó en el considerando 7, que de los ochenta y cinco campesinos únicamente cuarenta y cinco tenían capacidad agraria.

166. Por otra parte, en relación con los juicios de amparo indirectos que promovieron Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, radicados con los números 622/2004 y 478/2005, de los cuales conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, quien los resolvió el ocho de febrero de dos mil cinco y nueve de abril de dos mil ocho, respectivamente, concediendo la protección constitucional a los citados quejosos, para el efecto de que no fueran privados de sus tierras sin haber sido previamente oídos y vencidos en el juicio agrario 340/1993, es decir, para que se les otorgara la garantía de audiencia, y se ordenara la verificación censal de los solicitantes de tierras, dándoles intervención a los quejosos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, incluso para que ofrecieran pruebas y alegatos de su intención, para que fueran tomados en consideración al emitir sentencia.

167. En cuanto al tema de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, se reitera que la diligencia censal fue motivo de estudio y valoración en el considerando 7 de la presente sentencia; en la inteligencia de que para el desahogo de la diligencia respectiva se les dio intervención a los quejosos, constando en autos su notificación personal.

168. Por cuanto se refiere a las pruebas ofrecidas por los quejosos señalados, estos ofrecieron la prueba de inspección ocular y/o judicial de los predios que defienden como de su propiedad, con el objeto de demostrar que los mismos se encuentran en posesión de sus propietarios y en explotación por parte de éstos.

169. En cuanto al análisis y valoración del acta circunstanciada relativa al desahogo de esta probanza, se desprende lo siguiente:

170. Que la inspección ocular del predio propiedad de Miguel Caballero Jiménez, se llevó a cabo el veintinueve de mayo de dos mil nueve, desprendiéndose de su contenido que los comisionados para su desahogo, fueron el licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, en su calidad de actuario, así como el ingeniero César Hernández Aranda, en su carácter de perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11; que estos se constituyeron en el predio motivo de inspección, identificado como lote 3 de la fracción I de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, estando presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como el propietario Miguel Caballero Jiménez, quienes fueron identificados a plenitud, procediendo a su recorrido e inspección ocular, del que expresaron textualmente lo siguiente:

“Acto seguido se procede al desahogo de la prueba de inspección ocular y/o judicial para lo cual deberá levantar el acta circunstanciada respectiva en la que se haga constar las condiciones en la que se encuentran actualmente los lotes del terreno por investigar, debiendo señalar en su caso el uso a que se destinan tales inmuebles, el tipo de explotación ya sea agrícola o ganadera o ambas, precisando en todo caso, el tipo de cultivo existentes, tipo de vegetación, si se destinan a la ganadería, el número de cabezas de ganado, el tipo de construcciones y demás obras existentes dentro de los predios, y si estos se encuentran delimitados, señalando sus superficies, medidas y colindancias para lo cual el ingeniero integrante de la brigada de ejecución de resoluciones deberá elaborar el levantamiento topográfico de tales terrenos y plasmarlo en el plano informativo correspondiente.

El suscrito actuario da fe que el lote 3 de la fracción I de la exhacienda de Puroagua, se encuentran en las siguientes condiciones: un 95% del terreno, se encuentra demostrado, emparejado y nivelado sin rastros de surcos, ni de sembradíos como puede ser frijol, maíz, sorgo, etc., su uso es de tipo agrícola (sólo por su lado oriente, se observa una pequeña cerca construida de postes de madera y cerca de piedra, no se observa ningún tipo de ganado, se observa una motoconformadora tratando de nivelar terrenos.

Su tipo de explotación es agrícola, (se observa un 5% del terreno con monte como es nopal, huizache, mezquite, y maleza de la región), no se observa ningún tipo de ganado, se anexa croquis de localización, se menciona que es agrícola porque por el lado oriente se observan dos hectáreas aproximadamente de terreno barbechado y el resto del terreno se encuentra desmontado, emparejado y nivelado, dentro de este predio se encuentra un pozo sin funcionar; un cuarto de 4 x 3 metros, construido de tabicón, sin puerta (cuarto de máquinas), postes de luz, con transformador desconectado; por el lado Sur poniente, se observa un vaso de una presa sin agua; se encuentra delimitado por su lado oriente con 36 postes de fierro y de concreto, sin alambre de púas. Por su lado Norte se encuentra circulado con cerca de piedra de aproximadamente un metro de altura y de árboles de la región de diversa altura como lo es nopal, huizache, mezquite y palo bobo. Del lado Poniente, se encuentra circulado con la cortina de la presa, y por el lado sur no está destinado; respecto a la superficie, medidas y colindancias, se anexa plano topográfico con estos datos, la presa tiene un 5% de agua.

Manifiestan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que los trabajos realizados en este predio son recientes, y los postes son recientes los pusieron hace poco.

Manifiesta el C. Miguel Caballero que presentará 10 fotografías.”

171. Del contenido de la inspección ocular realizada en el predio propiedad de Plácido Castro Maya, de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada levantada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, se desprende textualmente lo siguiente:

“...Acto seguido se procede al desahogo de la prueba de inspección judicial y/o ocular para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada respectiva en la que se haga constar las condiciones en las que se encuentran actualmente los lotes del terreno a investigar, debiendo señalar en su caso el uso a que se destinan, tales inmuebles, el tipo de explotación ya sea agrícola o ganadera o ambas, precisando en todo caso, el tipo de cultivo existentes, tipo de vegetación, si se destinan a la ganadería, el número de cabezas de ganado, el tipo de construcciones y demás obras existentes dentro del predio, si este se encuentra delimitado, señalando su superficie, medidas y colindancias para lo cual el ingeniero integrante de la brigada de ejecución de resoluciones deberá elaborar el levantamiento topográfico de tales terrenos y plasmarlo en el plano informativo correspondiente.

El suscrito actuario da fe que el predio Potrero del Sauz, proviene de la fracción II de la exhacienda de Puroagua, se encuentra en las siguientes condiciones: superficie completamente desmontada con rastros de surco, sin ningún tipo de trabajo agrícola (barbechado) y sin siembra.

Por los rastros de los surcos se destina a la agricultura y además se observa pastando dentro del predio, 14 vacas y dos caballos, se observan las siguientes construcciones: 1. una casa-habitación de aproximadamente 20 x 15 metros (habitada) de tabique, se dice adobe y techo de teja; 2. una casa de aproximadamente 30 x 20 construido de tabique y loza en construcción, 3. una bodega construida de adobe y techo de teja de aproximadamente 15 x 20

metros y un corral de aproximadamente 20 x 15 metros construido de alambre de púas y poste de madera, y además por el lado poniente se observa aproximadamente una hectárea y media, sembrada de maíz (5 centímetros de altura), se encuentra circulada en su totalidad con postes de madera y concreto, alambre de púas de 5 hilos de, lado Sur y por sus lados norte y poniente con cerca de piedra de aproximadamente 2 metros y postes de madera y 3 hilos de alambre de púas.

Respecto de las colindancias, medidas y superficie se anexa plano topográfico con los datos anteriores.

Manifiesta el C. Plácido Castro Maya, que el terreno es de agricultura y después de cosechado se usa para pastar ganado.”

172. Respecto al levantamiento topográfico de los predios investigados, que son propiedad de Miguel Caballero Jiménez se conforma por una superficie de 25-11-40 –veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas–, que proviene del lote 3 de la fracción I de la ex hacienda de Puroagua; en cuanto al lote de terreno propiedad de Plácido Castro Maya, denominado Potrero del Sauz, arrojó una superficie analítica de 5-99-00.87 –cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero punto ochenta y siete centiáreas–, de acuerdo a los nuevos trabajos realizados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

173. Los citados propietarios, a fin de acreditar la titularidad de sus respectivos predios ofrecieron las documentales que se indican:

174. Copia certificada de la escritura pública número 3,120, en la que consta el contrato de compraventa celebrado el trece de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada ante notario público, con residencia en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, donde consta que José Guadalupe Perea Linares vendió a Miguel Caballero Jiménez, por conducto de sus padres, el bien inmueble identificado como fracción del lote 1, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que consta de una superficie de 21-48-73 –veintiuna hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas–, amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido con base en el acuerdo de inafectabilidad, de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a favor de Miguel Gómez de Parada, propiedad actual de Guadalupe Perea Linares.

175. Contrato de compraventa celebrado el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, celebrado por un lado como vendedora Lorenza Braniff de Gómez de Parada, por conducto de su apoderado Luis Orvañanos Gómez de Parada, y por el otro, como comprador Plácido Castro Maya, siendo objeto del contrato un lote de terreno proveniente de la fracción 2, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, denominado “Potrero del Sauz”, con superficie de 6-02-50 –seis hectáreas, dos áreas, cincuenta centiáreas– amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 91507, expedido a favor de José Ramírez Ortiz, con base en el acuerdo de inafectabilidad agrícola, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de octubre del mismo año, propiedad actual de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muños, Salvador Hernández Muñoz, Roza del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

176. En este orden de ideas, del análisis y valoración de tales constancias, en término de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, se conoce que los terrenos que fueron investigados, provienen de la fracción II y fracción del lote 1, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los que de acuerdo a su inspección ocular, se encontraron desmontados y nivelados para próximos cultivos, aun cuando se localizaron algunas pequeñas fracciones de terreno sembradas de maíz, y en otras se observaron diversas cabezas de ganado pastando dentro del terreno; también se observaron diversas construcciones que corresponden a los dueños de esos ranchos.

177. Ahora bien, tomando en consideración la superficie de que se componen, la calidad de las tierras, el uso a que se destinan, producen convicción para establecer que estas fracciones de terrenos resultan inafectables para la presente acción agraria, las que, en el presente caso, deberán excluirse o segregarse de los predios de que provienen que se estiman afectables para la presente acción agraria.

178. En otro orden de ideas, en relación con el juicio de amparo que promovió Antonio Pichardo Barrera, radicado con el número 909/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, mismo que se resolvió por sentencia dictada el diez de junio de dos mil once, en la que se concedió la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que no fuera privado de sus tierras sin haber sido previamente oído y vencido en el juicio agrario 340/1993, respecto del predio que defiende, otorgándole la garantía de audiencia, dándole intervención a para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

179. Al respecto, el Tribunal Superior Agrario ordenó su emplazamiento a efecto de que se apersonara a juicio, otorgándole un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de la legal notificación para que ofreciera pruebas, objetara las de sus contrarios y formulara los alegatos de su intención.

180. El emplazamiento lo práctico el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, el diecisiete de mayo de dos mil doce, concluyendo el termino de cuarenta y cinco días naturales el dos de julio del mismo año.

181. Antonio Pichardo Barrera, se apersonó a juicio mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el veintinueve de junio de dos mil doce, y manifestó, entre otras cosas:

- ✓ Que su predio no lo ha dejado de trabajar por más de dos años consecutivos, pues cada ciclo agrícola lo siembra y en la zona de agostadero tiene ganado.
- ✓ Que las personas censadas no reúnen las condiciones previstas en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- ✓ Que su predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 778489, expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra vigente.
- ✓ Que de la inspección practicada el nueve de julio de dos mil nueve, se advierte que la superficie dotada el ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, no está totalmente trabajada, y por ende no procede la ampliación.

182. Ofreció compruebas de su parte: 1. Documental pública consistente en el acta de inspección judicial de nueve de julio de dos mil nueve; 2. Documental pública consistente en el certificado de inafectabilidad agrícola número 778489; 3. Inspección ocular a practicarse en el predio que defiende; 4. Testimonial a cargo de Baltazar Camacho y Francisco Hernández Camacho.

183. Respecto de la documental pública consistente en el acta de inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve, dicha diligencia quedó insubsistente en razón de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado juicio de amparo directo 429/2012, concedido a Rosa del Carmen de León Mendoza.

184. De la inspección ocular practicada en el predio de Antonio Pichardo Barrera, el trece de febrero de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:

- Que el predio fue ubicado por Antonio Pichardo Barrera, en el predio denominado "Potrero de Patejé".
- Que dicho predio no se localizó en el plano del radio de siete kilómetros, ni en el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido, según información proporcionada por el ingeniero Edmundo Pichardo Barrera.
- Que una superficie aproximada de 2-50-00 –dos hectáreas, cincuenta áreas– está trabajada y tiene ganado vacuno pastando en el lugar, además de se aprecia excremento de ganado. Dicha superficie está delimitada con barda de piedra y cerco de alambre de púas, sostenido con postes de madera.
- Que una superficie aproximada de 1-00-00 –una hectárea–, está barbechada y delimitada con alambre de púas y postes de madera.
- Que una superficie aproximada de 00-38-00 –treinta y ocho áreas– está trabajada, zurcada con buñigas de maíz, corral con rastrojo amontonado y una constricción en obra negra. Está delimitada con barda de concreto y alambre de púas.

185. Con el levantamiento topográfico realizado por el ingeniero comisionado en el predio investigado, que es propiedad de Antonio Pichardo Barrera, se acredita que tiene una superficie de 5-00-00 –cinco hectáreas–.

186. Con la copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola, se demuestra que el predio denominado "Potrero de Patejé", ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, en posesión de Antonio Pichardo Barrera, tiene las siguientes colindancias: al norte con Antonio Barrea; al sur con Gonzalo Noguéz; al este con José Castro; y al oeste con Gregorio Jiménez; y que ampara 5-00-00 –cinco hectáreas–, de agostadero de buena calidad.

187. Respecto de la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera, a cargo de Baltazar Camacho y Francisco Hernández Camacho, se destaca que se declaró desierta por falta de interés, habida cuenta que el oferente no acudió a la audiencia programada para tal efecto, ni sus testigos, situación que se analiza de conformidad con lo previsto por los artículos 187 de la Ley Agraria, que refiere que la carga de la prueba la tienen las partes.

188. En las relatadas condiciones, del análisis y valoración de tales constancias, en término de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, se conoce que el terreno investigado no se localizó en el plano del radio de siete kilómetros, ni en el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido, según información proporcionada por el ingeniero Edmundo Pichardo Barrera, por lo que dicha superficie resulta inafectable para la presente acción agraria, misma que en el presente caso, deberá excluirse o segregarse de los predios de que proviene que se estima afectable para la presente acción agraria.

189. Por otro lado, es importante destacar que por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión número 545/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, para el efecto de que se le diera vista con la diligencia relativa a la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, a efecto de que formulara objeciones y, de ser el caso, ofreciera pruebas.

190. Lo anterior, por estar demostrado que Magdalena Orvañanos de Quijano es propietaria de un predio identificado como lote 3 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas y veintitrés centiáreas–.

191. Para dar cumplimiento a la ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario puso a vista de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, para que dentro del plazo otorgado se impusiera de la misma y formulara objeciones.

192. El catorce de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario recibió un escrito por el que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, desahogó la vista otorgada.

193. Ahora bien, del escrito presentado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, se advierte que objetó la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve argumentando lo siguiente:

- ✓ Que el comisionado omitió razonar por qué se consideran capacitados a los censados, pues no indicó si éstos residen en el poblado Puroagua por los menos desde seis meses antes de la presentación de solicitud de ampliación, es decir, antes del dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.
- ✓ Que con los documentos aportados por los censados –recibos de luz, de teléfono, pasaporte, credenciales de elector y constancias de vecindad– no se demuestra su capacidad, pues son documentos que no constituyen prueba alguna.
- ✓ Que las constancias de residencia que presentó Alberto Pichardo Barrera, Ma. Belem Barrera Onofre, Manuel Arreola Rosales, José Aguilar Rosales, Emiliano Barrera Montoya, Magdaleno Martínez Osornio, Perfecto Tovar Arreola y Ma. Del Socorro Rosales Sánchez, no prueban que dichas personas cuenten con capacidad agraria, pues no demuestran que están domiciliados en Puroagua, ni que dicho domicilio lo tengan desde seis meses antes de la solicitud de ampliación.
- ✓ Que con las copias de las credenciales de elector a nombres de Abel Barrera Pichardo, Ma. Belem o Belén Barrera, Donato Barrera Onofre, Apolonio Valencia Castro o Apolonio José Valencia Castro, Perfecto Tovar Arreola, se evidenciaba que no vivían en la localidad de Puroagua, por ende no tenían capacidad agraria.
- ✓ Que el actuario omitió indicar como se cercioró que los censados están posesión de los terrenos.
- ✓ Que los censados no se dedican a la producción de cabezas de ganado, ni a actividades análogas.
- ✓ Que sólo ocho de las cincuenta y cuatro personas censadas cumplen con los requisitos de capacidad.
- ✓ Que en el juicio de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009 el Juez sobreseyó con el argumento de que los quejosos Francisco Heredia Olvera; J. Guadalupe Heredia Olvera; Serafín Tovar Caballero; Carina Guerrero Barrera; Ma. Dolores Martínez Ochoa; Miguel Agustín Canedo Heredia; Julio Martínez Delgado; y Marcelina Martínez Osornio, no justificaron interés jurídico para reconocerles capacidad agraria.
- ✓ Que han fallecido diversas personas censadas y para demostrar su dicho agrega copia certificada de tres actas de defunción y copias simple de dos, a nombres de Rafael Castro Rodríguez, Magdaleno Martínez Osornio; J. Apolonio Valencia; J. Agustín Guerrero Barrera; y Eduardo Castro Caballero.

194. Atento a lo manifestado, son **infundadas las objeciones** vertidas por las siguientes razones:

195. Como se indicó en el considerando 7, son infundadas las objeciones en cuanto a que no se demostró la capacidad de los censados, pues pese a que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, indicó que con los documentos presentados –copia fotostática de las credenciales para votar con fotografía, recibos de luz, agua y teléfono, así como constancias de vecindad expedidas por el delegado municipal de Puroagua–, no se demostraba que los solicitantes residieran en el poblado, no aportó algún medio de prueba que demostrara lo contrario, de ahí que se estime infundada su aseveración.

196. En cuanto a lo indicado en el sentido de que en el juicio de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Guanajuato, se desconoció el carácter de capacitado a Francisco Heredia Olvera; J. Guadalupe Heredia Olvera; Serafín Tovar Caballero; Carina Guerrero Barrera; Ma. Dolores Martínez Ochoa; Miguel Agustín Canedo Heredia; Julio Martínez Delgado; y Marcelina Martínez Osornio, porque no justificaron su interés jurídico, se destaca que dichas personas están fuera del censo, es decir, no están consideradas como capacitadas.

197. En lo relativo a que han fallecido diversas personas censadas como Rafael Castro Rodríguez, Magdaleno Martínez Osornio; J. Apolonio Valencia; J. Agustín Guerrero Barrera; y Eduardo Castro Caballero; cabe señalar que dichas personas no están consideradas como beneficiadas.

198. Por lo que se refiere al argumento de que los censados no se dedican a la producción de cabezas de ganado, ni a actividades análogas, es infundado, pues el que los censados no se dediquen exclusivamente a dicha actividad, no significa necesariamente que no exploten la superficie que detentan, pues pueden dedicarla a cualquier actividad lícita, como a la agricultura, utilizarla para pastar ganado, etcétera.

199. En lo tocante a que el actuario no indicó como se cercioró de que los censados están en posesión de la superficie que refirieron, es menester señalar que es cierto que el actuario no refirió cómo se cercioró de que los censados están en posesión de la superficie que describieron, no obstante, también lo es que el objetante no desvirtuó esa afirmación con algún medio de prueba, pues quien afirma está obligado a probar.²⁵

200. Luego, de la inspección ocular practicada a la superficie defendida por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, que es de 51-86-23 –cincuenta y una hectárea, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, se obtuvo lo siguiente:

- a) Que la totalidad de la superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, está en posesión de los solicitantes representados por el comité particular ejecutivo.
- b) Que la referida superficie está dividida en fracciones de poca superficie debidamente delimitadas unas con otras.
- c) Que Plácido Castro Maya y la sucesión de Porfirio Barrera Hernández manifestaron que tienen en posesión dos predios que corresponden a la fracción del lote 3, de la ex hacienda de Puroagua; sin embargo, el ingeniero comisionado determinó que dichos predios están fuera de las 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–.

201. En las relatadas condiciones, se estima afectable dicha superficie de conformidad con lo previsto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

202. Por otro lado, en cuanto a la superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, defendida por Rosa del Carmen de León Mendoza, en el amparo 429/2012²⁶, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito, a efecto de conocer sus características y situación se ordenó desahogar una inspección ocular, misma que se llevó a cabo el trece de febrero de dos mil diecisiete, de la que se advierte lo siguiente:

- a) Que el predio que defiende Rosa del Carmen de León Mendoza, es la fracción B" del lote 2 de la ex hacienda de Puroagua, con superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–.
- b) Que para localizar dicho predio se tomó en cuenta la escritura pública número 20, de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la compra que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, hizo a Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada, respecto de la fracción "B" de la ex hacienda de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro y texto siguientes: PRUEBAS. El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. Quinta Época. Registro: 284238. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV. Materia(s): Común. Tesis: Página: 107

²⁶ Resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014.

c) Que también se tomó en cuenta el plano del radio legal de siete kilómetros y el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata.

d) Que se realizó el caminamiento en dicha fracción y se cotejaron los datos obtenidos por el ingeniero con los planos y escritura mencionados, y dicho experto arribó a la conclusión de que las fracciones de terreno que se mencionan en el cuadro siguiente se ubican dentro de las 86-00-00—ochenta y seis hectáreas—, mismos que están en posesión de las personas que ahí se nombran.

SUPERFICIE APROXIMADA	PROPIETARIO O POSESIONARIO	OBSERVACIONES
01-50-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con potrero de piedra y alambre de púas con postes de madera. Existen 2 casas-habitación una de 2 plantas y ambas bardeadas, caballerizas y buñigas de excremento de ganado vacuno y equino
03-00-00 hectáreas	Ricardo Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con alambre de púas y postes de madera. Existe una casa-habitación de 2 plantas, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, 4 caballos y 15 vacas y superficie con excremento de animales descritos.
08-70-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, alambre de púas y postes de madera y tela borreguera, una superficie surcada con buñigas de maíz y pastura molida encostada y otra barbechada y 00-50-00 hectáreas sin trabajar con excremento de ganado vacuno.
02-00-00 hectáreas	Manuel Castro Garduño (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera e hilera de nopales, se encontraron 3 caballos y 1 burro, existe un corral de tubulares, pila con agua y bodega, $\frac{1}{4}$ parte surcada y buñigas de maíz y $\frac{3}{4}$ partes sin cultivas y enzacatadas.
01-00-00 hectáreas	M. Guadalupe Hernández Camacho (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre en mal estado y tela borreguera, existe una casa-habitación de 2 plantas y barbeada. En el resto de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura.
05-00-00 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (poseedor)	Delimitada con alambre de púas y postes $\frac{1}{4}$ parte y $\frac{3}{4}$ partes sin circular, delimitada con arroyo y zanja. 01-00-00 hectárea trabajada (surcada con buñigas de maíz) y 04-00-00 hectáreas sin trabajar (enzacatadas). Se localizó un caballo y restos de excremento de ganado vacuno, equino y bovino.}
12-00-00 hectáreas	Gregorio García (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera, trabajadas con surcos y buñigas de maíz, existe una construcción tipo tejaban.
03-00-00 hectáreas	Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes. Sin trabajar, enzacatadas y con excremento regado en el lugar de ganado vacuno y equino o asnal.
5-99-00.87 hectáreas	Plácido Castro Maya (propietario)	Delimitada con potrero de piedra y cerco de alambre de púas y postes, en una superficie de 01-50-00 hectáreas, existen 5 casas, una de ellas en obra negra y las otras 4 se observan habitadas y con servicios de luz eléctrica y agua potable. Cuenta con patio, bodega, pesebres para ganado, cina de pacas de rastrojo (1000 pacas aprox.), y se observaron 2 gallinas, 3 chivas, 6 caballos y 18 vacas y un semental vacuno. Superficie de 01-25-00 hectáreas trabajadas (surcadas con buñigas de maíz y el resto de superficie circulada con excremento de ganado descrito anteriormente y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, lo utiliza como potrero o agostadero de su ganado.

03-00-00 hectáreas	Sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con camino, zanja, arroyo con huizaches y nopales e hilera de arbustos de pirules y nopales. Sin trabajar, de observa excremento en el lugar de ganado vacuno, equino o asnal y bobino.
00-20-00 hectáreas	Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con arroyo, bordo de tierra e hilera de arbustos de pirules y magueyes y cerco de alambre en mal estado. Se observa trabajada con surcos, buñigas y cañas de maíz.
02-00-00 hectáreas	Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, postería con alambre de púas y arroyo. Superficie aproximadamente 00-20-00 hectáreas barbechadas y el resto surcada con buñigas de maíz.
02-00-00 hectáreas	Plácido Castro Maya (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra y zanja. Superficie sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas) y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, no se trabajó el pasado ciclo agrícola para darles descanso.
03-00-00 hectáreas	Sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con montón de piedras, alambre de púas y postes de concreto. Sin trabajar (enzacatadas) y con excremento en el lugar de ganado vacuno.

e) Que Javier Agustín Quijano Orvañanos, manifiesto ser propietario y tener en posesión una superficie de 2-00-00 –dos hectáreas–, ubicada a un costado del ojo de agua denominado “Potrero de Patejé”.

f) Que existe un ojo de agua circulado con barda de adobe, que tiene un estanque de cuatro por seis metros y 1.60 metros de profundidad, aproximadamente.

g) Que a dicho de Camerino Martínez Osornio, Ricardo Jiménez Ortega, tiene en posesión una superficie aproximada de 03-00-00 –tres hectáreas–, que están delimitadas.

h) Que, de acuerdo con los planos y la escritura presentada, las superficies referidas en párrafos anteriores, así como el ojo de agua, están fuera del predio de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–.

i) Que, de acuerdo con la información proporcionada por el ingeniero comisionado, la superficie restante de las 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, que no se menciona en el cuadro, se encuentra en posesión del grupo de campesinos representado por el comité particular ejecutivo, quienes la están explotando.

203. En las relatadas circunstancias, una vez analizadas y valoradas las pruebas allegadas al sumario, valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 133, 197, 202, 203 y 212 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, en correlación con el numeral 189 de la ley que rige a la materia, mismas que generan convicción a este órgano jurisdiccional, para arribar a la conclusión de que en la especie se actualiza la causal de afectación de los predios propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano; Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos y Teodoro García Hernández; J. Guadalupe Perea Linares y Javiera Gómez de Parada, respectivamente, prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal; esto es, quedó suficientemente probado en autos la in explotación de los predios por parte de sus propietarios, ya que tampoco acreditaron la causa de fuerza mayor que les haya impedido explotarlos parcial o totalmente.

204. En este punto, conviene traer a colación a manera de antecedente, que los propietarios señalados, promovieron juicio de amparo directo del que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, conoció el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.1181/2001, que se resolvió mediante ejecutoria de trece de noviembre de dos mil dos, en el que se les negó el amparo y protección de la justicia de la Unión a los quejosos, precisamente por haberse considerado en esa ejecutoria, que los predios que defienden se encontraban inexplorados, y que este Tribunal Superior sí fundó y motivó la causa de afectación, sin haber demostrado durante la secuela del procedimiento, la causa de fuerza mayor que les impidió la explotación de sus predios, con las pruebas que aportaron para acreditar que fueron despojados por sus aparceros, por haber sido inconducentes.

205. Para mayor referencia, en el siguiente cuadro pueden apreciarse los amparos promovidos por los propietarios:

Fracción de la ex hacienda Puroagua propuesta como afectable	Nombre	Superficie	Afectación	Amparo	Efectos
Fracción del Lote 3	Certificado de inafectabilidad 97593 Expedido a nombre de Javiera Gómez de Parada. Se considera propiedad actual de: Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz (Javiera le vendió).	El certificado ampara 150-96-66 hectáreas. Según el informe de 7 de septiembre de 2000 físicamente tiene 132-64-87 hectáreas.	Sólo 129-79-00 hectáreas, que tiene el grupo solicitante. Las 2-85-87 hectáreas, restantes las tiene Gerardo Beltrán, quien dijo es propietario.	D.A. 1181/2001 <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001	Negó a: Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz. Porque los conceptos de violación no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, negativa que se hizo extensiva a los actos de ejecución.
Fracción 2	Certificado de inafectabilidad 91507 Expedido a nombre de José Ramírez Ortiz. En todas las sentencias se ha considerado propiedad de: Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada; Roberto Rivera Padilla; Jorge Hernández Muñoz; Salvador Hernández Muñoz; Rosa del Carmen de León Mendoza; y Teodoro García Hernández. De autos se advierte que Lorenza Braniff vendió 86-00-00 hectáreas, a Rosa del Carmen y el resto a Roberto Rivera; Jorge y Salvador Hernández; y Teodoro García.	El certificado ampara 157-36-00 hectáreas. Según los trabajos del 13 de febrero de 2017, físicamente tiene 156-70-84.81 hectáreas.	Sólo se afectan: 56-08-76.86 hectáreas, que tiene el grupo solicitante. Las 100-62-07.95 hectáreas restantes las tienen 27 personas que dijeron son propietarios.	D.A. 1181/2001 <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001	Sobreseyó por lo que respecta a: María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff. Los 3 son hijos de Lorenza Braniff y de Miguel Gómez de Parada. Sobreseyó por carecer de legitimación procesal activa, ya que si bien María del Socorro presentó el acta donde se le designó como albacea, no acreditó que hubiera aceptado el cargo; del mismo modo, si bien es verdad que sus hermanos Lorenza y Miguel le dieron un poder, también lo es que fue otorgado después de presentado el amparo. Negó a: ■ Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos. ■ Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla. Porque los conceptos de violación que hicieron valer no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, negativa que también se hizo extensiva a los actos de ejecución.
	Respecto de esta fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, acudió al amparo indirecto Plácido Castro Maya, como tercero extraño defendiendo 6-00-00 hectáreas, que dijo adquirió de Lorenza Braniff.			Amparo indirecto 478/2006 promovido por Plácido Castro Maya <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001	Concedido para el efecto de que: "...una vez que cause ejecutoria esta resolución, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, no prive al quejoso en el juicio agrario 340/1993, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio, del predio Potrero del Sauz, ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas."

	Respecto de esta fracción 2 de la ex hacienda, y pese a tener ya un amparo negado, Rosa del Carmen de León Mendoza , promovió nuevo amparo directo pero ahora en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2010, defendiendo sólo 86-00-00 hectáreas, ubicadas dentro de las 156-70-84.81 hectáreas, que físicamente tiene la referida fracción.			Amparo directo promovido por Rosa Del Carmen D.A. 429/2012 Amparo Interno 976/2014 del Centro Auxiliar. Acto reclamado: Sentencia de 17 de agosto de 2010 NOTA: A esta ejecutoria es a la que se está dando cumplimiento.	Concedido para el efecto de que: <i>"...la autoridad responsable persista en dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento a fin de que otorgue a Rosa del Carmen de León Mendoza, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como para que deje insubsistente la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya, y otorgue a la quejosa la oportunidad de intervenir en ella, y hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia conforme a derecho corresponda".</i>
Fracción del lote 1	Certificado de inafectabilidad 97594 Expedido a nombre de Miguel Gómez de Parada. Propiedad actual de Guadalupe Perea Linares. Respecto de esta fracción I Miguel Caballero promovió amparo indirecto defendiendo 25-11-40 hectáreas, localizadas en esta fracción de la ex hacienda.	El certificado ampara 324-70-00 hectáreas. Según el informe de 7 de septiembre de 2000, físicamente tiene 321-74-50 hectáreas.	Sólo se afectan: 202-95-81 hectáreas, que tiene el grupo solicitante. El resto que son 118-78-69 hectáreas, están explotadas por propietarios a saber: 93-67-29 de Noel Martínez Hernández y 25-11-40 de Miguel Caballero Jiménez.	D.A. 1181/2001 <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001 Amparo indirecto promovido por Miguel Caballero 622/2004 <u>Sobreseyó</u> por una parte y concedió por otra. <u>Acto reclamado:</u> Acuerdo de 15 de abril de 2004 y la sentencia de 6 de marzo de 2001 A.R. 121/2005 (Sobreseyó)	Sobreseyó por lo que respecta a: Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Pera Linares, porque no firmó la demanda de amparo. Concedido para el efecto de que: "...una vez que cause ejecutoria esta resolución, el magistrado ponente o instructor del Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria esta resolución adicione un párrafo al acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro, en el sentido de que se gire Despacho al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, para que además ordene notificar personalmente al quejoso Miguel Caballero Jiménez dicho proveído, para el efecto de que si lo estima pertinente, comparezca a la asamblea general extraordinaria a la que serán convocados los solicitantes de tierras dentro del expediente del Juicio Agrario 340/93 del Poblado denominado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, en la cual se investigará si las personas que se relacionan en el punto cuarto del capítulo de Antecedentes de dicho acuerdo,

					reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria previstos en el artículo 200 de la Ley de la Federal de Reforma Agraria. Y para el caso de haberse celebrado ya dicha asamblea, se deje insubsistente la misma y se vuelva a convocar a otra a la cual deberá ser citado personalmente el quejoso, a quien además deberá dársele la oportunidad de repreguntar a aquellos testigos que se presenten y que vayan a declarar en relación al inmueble de su propiedad, pudiendo inclusive ofrecer pruebas y formular alegatos, todo lo cual para que sea tomando en consideración tanto en el proyecto de sentencia, como en la sentencia misma que se dicte en su oportunidad el Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal... Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, reclamados al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de Guanajuato, por no reclamar los vicios propios en la ejecución del acto reclamado consistente en el auto de fecha quince de abril de dos mil cuatro; y en consecuencia, será esta autoridad la que deberá dar cumplimiento al Despacho que el Magistrado Ponente o Instructor le girará, debidamente adicionado, en los términos indicados en el párrafo que antecede.” <u>Sobreseyó</u> respecto del acto reclamado consistente en la sentencia de 6 de marzo de 2001. Porque la sentencia ya estaba sin efecto.
Fracción 3	Certificado de inafectabilidad 107731 Expedido a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano. Propiedad actual de: Magdalena Orvañanos de Quijano.	El certificado ampara 92-63-33 hectáreas. Según el informe de 7 de septiembre de 2000 físicamente tiene 51-86-23 hectáreas.	Se afectan las 51-86-23 hectáreas, que tiene el grupo solicitante.	D.A. 1181/2001 Acto reclamado: Sentencia 6 de marzo de 2001	Negó a: ▪ <u>Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho.</u> Se negó porque los conceptos de violación no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, negativa que también se hizo extensiva a los actos de ejecución.
	<u>Posteriormente la sucesión de Magdalena Orvañanos promovió amparo indirecto</u> pero ahora en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2010			909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010. Acto reclamado: Sentencia de 17 de agosto de 2010. <u>Amparo indirecto promovido por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y otros.</u>	<u>Sobreseyó</u> por cuanto a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano.

				A.R. 545/2011 Promovido por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano. Modificó la sentencia del Juez y CONCEDIO el amparo a los recurrentes.	Recurso de revisión: El Tribunal Colegiado modificó la sentencia del Juez y CONCEDIO el amparo al recurrente para el efecto de: <i>“...que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene reponer el procedimiento a fin de que: (...)</i> <i>2. Otorque a la sucesión a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Hecho lo anterior y puesto el expediente en estado de resolución, el Tribunal Superior Agrario, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho corresponda”.</i>

206. Como puede advertirse, a los propietarios ya les fue negado el amparo y la protección de la Justicia de la Unión por cuanto a su afectación; y si bien es verdad que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y Rosa del Carmen de León Mendoza, nuevamente promovieron juicios de amparo, pero ahora en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, también lo es que la protección de la Justicia de la Unión se les otorgó para los efectos de que:

207. Al primero²⁷, se le diera la oportunidad de formular objeciones en contra de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación.

208. A la segunda²⁸, para que se le diera la oportunidad de formular objeciones en contra de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación; y además se dejara sin efecto la inspección practicada el nueve de julio de dos mil nueve ofrecida por Plácido Castro Maya, en la superficie dotada al ejido, y se le dé la oportunidad de intervenir.

209. Por lo anterior, se estima que en el juicio agrario que nos ocupa, se actualiza la causal de afectación de las distintas fracciones de terreno, que provienen de la ex hacienda de Puroagua, así como la causa que dio origen al procedimiento de nulidad y cancelación de los acuerdos y certificados de Inafectabilidad agrícola que los protegen, siendo los siguientes:

- Fracción del lote 3, de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada, con una superficie analítica de 132-64-87 –ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593, expedido por acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año.
- Lote de la fracción 2, de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos y Teodoro García Hernández, con superficie analítica de 156-70-84.82 –ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, ochenta y cuatro punto ochenta y dos centiáreas—²⁹, de temporal con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 91507, expedido a nombre de José Ramírez Ortiz, según acuerdo presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre del mismo año.

²⁷ Amparo en revisión 545/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto 1025/2010 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Guanajuato.

²⁸ Ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito.

²⁹ De acuerdo con el resultado de los trabajos técnicos del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, realizados el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

- Fracción del lote 1, propiedad de Guadalupe Perea Linares, con superficie de 321-74-50 –trescientas veintiuno hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta áreas–, amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido en favor de Miguel Gómez de Parada, según acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del mismo año.
- Fracción del lote 3, propiedad de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, con superficie a de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas– de temporal, con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, expedido por acuerdo presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

210. En esa tesitura, ha quedado debidamente probado en autos, que las referidas fracciones de terreno resultan afectables para la acción de ampliación de ejido del poblado de que se trata con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418, fracción II, del mismo ordenamiento legal; por consiguiente, también procede dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad que derivan de aquellos, a saber:

- a. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593, expedido a favor de Javiera Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad actual de la sucesión de Javiera Gómez de Parada.
- b. Acuerdo presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que generó el certificado de inafectabilidad número 91507, expedido a favor de José Ramírez Ortiz, que ampara la fracción 2 de la exhacienda de Puroagua, actual propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.
- c. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote 1 de la exhacienda de Puroagua, propiedad actual de Guadalupe Perea Linares.
- d. Acuerdo Presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción 3 de la exhacienda de Puroagua.

211. En la inteligencia de que deben dejarse parcialmente insubsistentes los acuerdos y certificados de inafectabilidad, como a continuación se indica:

- a) Acuerdo presidencial que protege a la fracción del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad número 97593, respecto de una superficie total de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas– que resulta afectable por permanecer inexplorada por parte de su propietaria.

Debiendo respetarse como inafectable la superficie restante del predio, es decir, 2-85-87 –dos hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas–, que se encuentra ocupada por una construcción de propiedad particular de Gerardo Beltrán.

- b) Acuerdo presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 91507, en favor de José Ramírez Ortiz, que ampara un lote de la fracción 2 de la exhacienda de Puroagua, actualmente propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad, respecto de una superficie de 56-08-76.86 –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y seis centiáreas–, que resulta afectable por permanecer inexplorada por parte de su propietaria.

Debiendo respetarse como inafectable la superficie restante del predio, es decir, 100-62-07.95 –cien hectáreas, sesenta y dos áreas, siete punto noventa y cinco centiáreas–, que se encuentra ocupadas y explotadas por dos propietarios y veinticinco poseedores.

212. Esta fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, tiene una superficie de 156-70-84.81 –ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, ochenta y cuatro punto ochenta y una centiáreas–, según el levantamiento realizado por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; sin embargo, en los trabajos técnicos del siete de septiembre del año dos mil, se determinó que dentro de las 155-37-36 –ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas–³⁰, que resultaron en ese entonces, existían 60-86-20 –sesenta hectáreas, ochenta y seis áreas, veinte centiáreas–, en posesión de catorce propietarios, como se ve enseguida.

“Prisciliano Barrera, con 1-90-43 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Barrera con 3-75-14 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 0-49-17 has., sembradas de maíz blanco.

José Jiménez con 2-46-84 has., sembradas de maíz blanco.

Gregorio Jiménez con 1-47-09 has., sembradas de maíz blanco.

Plácido Castro con 7-14-54 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 1-47-89 has., sembradas de maíz blanco.

Abel Garnica con 2-99-00 has., sembradas de maíz blanco.

Plácido Castro con 1-98-22 has., sembradas de maíz blanco.

Gregorio Jiménez con 2-83-77 has., sembradas de maíz blanco.

Jesús Castro con 2-68-72 has., sembradas de maíz blanco.

Roberto Rivera con 4-93-19 has., sembradas de maíz blanco.

Salvador Hernández con 23-79-20 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Carreón con 2-93-00 has., sembradas de maíz blanco”.

213. No obstante, al atender la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del Índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, donde actuó como quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, este órgano jurisdiccional ordenó practicar una inspección ocular en la superficie defendida por la quejosa que es de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, la que se desahogó el trece de febrero de dos mil diecisiete; destacando que estas 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, forman parte de las 156-70-84.81 –ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, ochenta y cuatro punto ochenta y una centiáreas–, pues así lo determinó el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

214. Luego, al practicar la inspección ocular en las 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas– se advirtió que en su interior existe un grupo de personas que detentan una superficie de 50-64-95.90 –cincuenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y cinco punto noventa centiáreas–, en la cual tienen siembra, ganado y construcciones, como se ve enseguida.

“Por último, se continuó con los trabajos de campo en la fracción “B” del lote 2 (II) con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, superficie que se dibuja en color rojo en el plano anexo 2 y se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color ojo, así mismo sus rumbos y distancias se determinan de igual manera en el mismo cuadro de construcción que se dibuja en color rojo en el plano anexo 2, predio o superficie que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, es importante aclarar que dicha superficie de 86-00-00 hectáreas, su ubicación y localización se determinó tomando en consideración la escritura pública número 20 de fecha 13 de noviembre de 1975, con la que Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada la fracción “B” de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, una superficie de 86-00-00 hectáreas; dicho predio o superficie se localiza dentro de la superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, dibujadas en color azul en el plano anexo 2, que resultaron del levantamiento topográfico del predio Fracción del lote dos (II), de la ex hacienda de Puroagua, superficie que se localiza en plano de radio de 7 kilómetros, así como dentro del plano proyecto de localización de ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los cuales obran en autos del juicio agrario en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, y la superficie de 86-00-00 hectáreas está delimitada con las siguientes colindancias:

³⁰ Superficie que en ese momento determinó el comisionado, como de la fracción del lote III de la ex hacienda de Puroagua.

Al norte: Colinda con Fracción lote I de Guadalupe Perea Linares.

Al sur: Colinda con el arroyo Las Adjuntas o La Estancia, teniendo del otro lado del arroyo la Fracción 3 de Javiera Gómez de Parada.

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona Urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Fracción lote II de la exhacienda de Puroagua.

Ahora bien, dentro de esta superficie de 86-00-00 hectáreas, se localizaron las siguientes fracciones o predios que a continuación se enlistan:

Predio de Jorge Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-33-21.42 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay 2 casas habitación, bardeadas, caballerizas y encontrándose excremento de ganado vacuno y equino y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y en otra con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Ricardo Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 3-11-76.83 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una casa habitación, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, caballos y vacas y excremento de los animales antes descritos y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Jorge Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 8-63-72.23 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio se encontraron buñigas de maíz y pastura molida en costales y una parte barbechada y se encontró excremento de ganado vacuno y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con tela borreguera y en una más con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Manuel Castro Garduño (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-14-69.40 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio se encontraron caballos y un burro, un corral de tubulares, pila de agua y bodega, en una parte se encontraron surcos con buñigas de maíz y otra parte está sin cultivar y enzacatada y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con hilera de nopales y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Juan Valdez Munguía (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-93-30.07 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está delimitado con potrero de piedra y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de M. Guadalupe Hernández Camacho (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 00-98-94.60 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una casa habitación y en la mayor parte de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura y está delimitado con alambre de púas en mal estado y tela borreguera y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Roberto Rivera Padilla (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 4-98-75.22 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio esta trabajado en una parte surcado con buñigas de maíz y en otra parte esta enzacatada y se observó un caballo y excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, otra parte sin circular y otra más delimitada con arroyo y zanja y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Gregorio García (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 12-35-29.81 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una construcción y surcos con buñigas de maíz y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 3-34-52.52 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio no se observó trabajado, está enzacatado y con excremento de ganado vacuno y equino y está delimitado con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Plácido Castro Maya (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 5-99-00.87 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio existen cinco casas habitación, una de ellas en obra negra y las otras cuatro habitadas y cuentan con servicio de energía eléctrica, agua potable, con patio, pesebres para ganado, bodega, hay pacas de rastrojo, gallinas, chivas, caballos y vacas, trabajadas en una parte existiendo surcos de buñigas de maíz y en otra parte se encontró excremento del ganado descrito y está delimitado en una parte con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenido con postes de madera de la región y en otra parte con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Creo conveniente mencionar, que en el acuerdo del 10 de julio de 2015, se señala que en la sentencia del 17 de agosto de 2010 se declararon dos predios inafectables entre ellos el de Plácido Castro Maya, con superficie de 5-54-04 hectáreas, sin embargo del levantamiento topográfico realizado por el suscrito en dicho predio, resultó una superficie total analítica de 5-99-00.87 hectáreas, tal como lo señalo anteriormente y aunado a esto el señor José Castro García desde un principio manifestó que la propiedad de su padre (Plácido Castro Maya) tiene una superficie de 6-00-00 hectáreas y no las 5-54-04 hectáreas que se declararon inafectables en la sentencia antes señalada.

Predio de los sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-79-17.65 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio se encontró sin trabajar y en el mismo existe excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado con camino, zanja, arroyo, huizaches, nopales e hilera de arbustos de pirules y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 00-25-18.09 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está trabajado con surcos de buñigas de maíz y está delimitado con cerco de alambre de púas en mal estado, arroyo, bordo de tierra, hilera de arbustos de pirules y magueyes y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-83-15.93 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está surcado con buñigas de maíz y está delimitado con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, arroyo y potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que de las 1-83-15.93 hectáreas que tiene en total el predio de Ignacio Pichardo Barrera, únicamente 1-49-94.63 hectáreas dibujadas en color negro en el plano anexo 2, se localizaron dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2, el resto de la superficie, esto es 00-33-21.30 hectáreas (3,321.30 metros cuadrados) dibujadas en color café, están fuera de dicha superficie de 86-00-00 hectáreas.

Predio de Ricardo Jiménez Ortega (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-55-17.97 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar con restos de surcos enzacatados, observándose en el terreno excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino de terracería y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que de las 2-55-17.97 hectáreas que tiene en total el predio de Ricardo Jiménez Ortega, únicamente 1-22-42.56 hectáreas dibujadas en color negro en el plano anexo 2, se localizan dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2, el resto de la superficie, esto es 1-32-75.41 hectáreas dibujadas en color café, están fuera de dicha superficie de 86-00-00 hectáreas.

Predio de Plácido Castro Maya (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-99-99.80 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar se observaron restos de surcos enzacatados y está delimitado en unos tramos con potrero de piedra y en otros con zanja y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-99-99.80 hectáreas que tiene en total el predio de Plácido Castro Maya, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Martínez Osornio) del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-87-23.76 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar enzacatado y se observó excremento de ganado vacuno en el lugar y está delimitado en una parte con montón de piedras y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de concreto y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-87-23.76 hectáreas que tiene en total el predio de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de Roberto Rivera Padilla (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-42-79.76 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos en mal estado y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-42-79.76 hectáreas que tiene en total el predio de Roberto Rivera Padilla, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de Javier Agustín Quijano Orvañanos (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-73-36.02 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, de dicho predio se observó trabajado aproximadamente la mitad del mismo surcadas con buñigas de maíz y está delimitado con potrero de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-73-36.02 hectáreas que tiene en total el predio de Javier Agustín Quijano, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Ahora bien, después de todo lo antes señalado, se tiene que dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, 50-64-95.90 hectáreas, conformadas en 14 predios o fracciones están en posesión de propietarios y campesinos representados por Camerino Martínez Osornio, el resto, esto es 35-35-04.10 hectáreas están en posesión del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

215. Ahora bien, de las inspecciones referidas se advierte que en realidad son dos predios que están en posesión de particulares y veinticinco que tienen poseedores, pues algunos de los referidos en los trabajos de siete de septiembre de dos mil, son los mismos que se refirieron en la de trece de febrero de dos mil diecisiete, en tal virtud los predios de los particulares y poseedores que deben quedar fuera de la afectación son:

	SUPERFICIE	PROPIETARIO O POSESIONARIO	OBSERVACIONES
1	1-33-21.42 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con potrero de piedra y alambre de púas con postes de madera. Existen 2 casas-habitación una de 2 plantas y ambas bardeadas, caballerizas y buñigas de excremento de ganado vacuno y equino
2	3-11-76.83 hectáreas	Ricardo Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con alambre de púas y postes de madera. Existe una casa-habitación de 2 plantas, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, 4 caballos y 15 vacas y superficie con excremento de animales descritos.
3	8-63-72.23 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, alambre de púas y postes de madera y tela borreguera, una superficie surcada con buñigas de maíz y pastura molida encostada y otra barbechada y 00-50-00 hectáreas sin trabajar con excremento de ganado vacuno.
4	2-14-69.40 hectáreas	Manuel Castro Garduño (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera e hilera de nopales, se encontraron 3 caballos y 1 burro, existe un corral de tubulares, pila con agua y bodega, $\frac{1}{4}$ parte surcada y buñigas de maíz y $\frac{3}{4}$ partes sin cultivas y enzacasadas.
5	01-98-30.07 hectáreas	Juan Valdez Munguía (poseedor)	Delimitado con potrero de piedra y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenido con postes de madera de la región.
6	00-98-94.60 hectáreas	M. Guadalupe Hernández Camacho (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre en mal estado y tela borreguera, existe una casa-habitación de 2 plantas y barbeada. En el resto de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura.
7	4-98-75.22 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (poseedor)	Delimitada con alambre de púas y postes $\frac{1}{4}$ parte y $\frac{3}{4}$ partes sin circular, delimitada con arroyo y zanja. 01-00-00 hectárea trabajada (surcada con buñigas de maíz) y 04-00-00 hectáreas sin trabajar (enzacasadas). Se localizó un caballo y restos de excremento de ganado vacuno, equino y bovino.
8	12-35-29.81 hectáreas	Gregorio García (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera, trabajadas con surcos y buñigas de maíz, existe una construcción tipo tejaban.
9	3-34-52.52 hectáreas	Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes. Sin trabajar, enzacasadas y con excremento regado en el lugar de ganado vacuno y equino o asnal.
10	5-99-00.87 hectáreas	Plácido Castro Maya (propietario)	Delimitada con potrero de piedra y cerco de alambre de púas y postes, en una superficie de 01-50-00 hectáreas, existen 5 casas, una de ellas en obra negra y las otras 4 se observan habitadas y con servicios de luz eléctrica y agua potable. Cuenta con patio, bodega, pesebres para ganado, cina de pacas de rastrojo (1000 pacas aprox.), y se observaron 2 gallinas, 3 chivas, 6 caballos y 18 vacas y un semental vacuno. Superficie de 01-25-00 hectáreas trabajadas (surcadas con buñigas de maíz y el resto de superficie circulada con excremento de ganado descrito anteriormente y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, lo utiliza como potrero o agostadero de su ganado.
11	2-79-17.65 hectáreas	Sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con camino, zanja, arroyo con huizaches y nopales e hilera de arbustos de pirules y nopales. Sin trabajar, de observa excremento en el lugar de ganado vacuno, equino o asnal y bobino.

12	00-25-18.09 hectáreas	Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con arroyo, bordo de tierra e hilera de arbustos de pirules y magueyes y cerco de alambre en mal estado. Se observa trabajada con surcos, buñigas y cañas de maíz.
13	1-83-15.93 hectáreas	Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, postería con alambre de púas y arroyo. Superficie aproximadamente 00-20-00 hectáreas barbechadas y el resto surcada con buñigas de maíz.
14	2-55-17.97	Ricardo Jiménez Ortega (poseedor)	Con restos de surco enzacatado, con excremento de ganado vacuno, equino y bovino. Delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenido con postes de madera de la región, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino de terracería.
15	1-99-99.80 hectáreas	Plácido Castro Maya (en este predio es poseedor, y en el marcado con el número 10 es propietario porque tiene escritura)	Delimitada con potrero de piedra y zanja. Superficie sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas) y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, no se trabajó el pasado ciclo agrícola para darles descanso.
16	1-87-23.76 hectáreas	Sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con montón de piedras, alambre de púas y postes de concreto. Sin trabajar (enzacatadas) y con excremento en el lugar de ganado vacuno.
17	1-42-79.76 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (poseedor)	Delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos en mal estado.
18	1-73-36.02 hectáreas	Javier Agustín Quijano Orvañanos (propietario)	Trabajado la mitad, con buñigas de maíz, está delimitado con potreros de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces.
19	01-90-43 hectáreas	Prisciliano Barrera (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
20	03-75-14 hectáreas	Antonio Barrera (poseedor)	Sembradas de maíz blanco.
21	00-49-17 hectáreas	Marcelino Carrillo (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
22	02-46-84 hectáreas	José Jiménez (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
23	01-47-09 hectáreas	Gregorio Jiménez (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
24	01-47-89 hectáreas	Marcelino Carrillo (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
25	02-99-00 hectáreas	Abel Garnica (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
26	23-79-20 hectáreas	Salvador Hernández (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
27	2-93-00 hectáreas	Antonio Carreón (poseedor)	Sembradas de maíz blanco

216. Lo anterior es así, habida cuenta que 100-62-07.95 –cien hectáreas, sesenta y dos áreas, siete punto noventa y cinco centiáreas–, están ocupadas y explotadas por dos particulares y veinticinco poseedores.

217. Es importante destacar que a los referidos poseedores se les debe respetar la superficie que detentan porque tanto en la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, como en la de diecisiete de agosto de dos mil diez, así se ordenó y pese a que dichas resoluciones quedaron sin efectos por la concesión de diversos juicios de amparo, el respeto a esa posesión no fue combatido por los solicitantes, de ahí que se concluya que tal posesión fue consentida.

218. Esto es, si bien es cierto que las referidas sentencias quedaron parcialmente sin efectos, también lo es que fue por motivos diversos y no por la posesión de quienes se encontraron explotando la superficie, como para considerar que esa detentación hubiera sido cuestionada.

219. Aunado a lo anterior y aplicando la sana crítica³¹ de quienes resuelven, se considera que afectar en esta resolución dichos predios, cuando en las anteriores sentencias no se ordenó, generaría una disputa entre los beneficiados y los poseedores, perturbando gravemente la paz social en el poblado.

220. Conviene precisar, que la paz es considerada un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos son titulares, pues todos tienen derecho a vivir en paz; a una paz justa, sostenible y duradera³², y este órgano jurisdiccional debe velar por la tranquilidad social, misma que depende de la existencia y suficiencia de satisfactores, del más diverso carácter, como lo es la tierra, su tenencia y su aprovechamiento.

221. La tierra como satisfactor agita conciencias y mueve muchedumbres, y es por ello que para velar por la tranquilidad del poblado y evitar generar un conflicto social debe respetarse la superficie de los poseedores de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 14 constitucionales³³, pues está comprobado que los veinticinco poseedores detentan materialmente diversos predios.

222. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía en lo conducente, el siguiente criterio:

POSESION, DEBE ACREDITARSE LA, CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO ALEGANDO SER TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO COMUN. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de Jurisprudencia número 213, publicada en la página 624, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, estableció el criterio en el sentido de que, demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si es de buena o mala fe, y en la segunda tesis relacionada con dicha jurisprudencia el propio alto Tribunal sostuvo que el único elemento que debe exigirse para la comprobación de la posesión en el juicio de amparo es el relativo a la tenencia material de la cosa o bien cuestionado; tales criterios no llevan a concluir que toda ocupación material de

³¹ Que no es más que una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas.

³² http://www.unesco.org/archives/multimedia/?pg=33&s=films_details&id=2800

³³ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

una cosa sea protegible mediante el artículo 14 constitucional, ya que de aceptar esto como correcto, se llegaría al extremo de que podrían promoverse tantos juicios de amparo como miembros tuviera la familia de quien se ostenta poseedor de la finca, debiendo otorgarse la protección constitucional en cada caso, en la medida en que se justificara que materialmente se ocupaba el inmueble que se tratara, lo que, evidentemente, no es conveniente ni jurídico. En consecuencia, aun cuando de los elementos de prueba que obran en autos se pudiera desprender que la recurrente ocupa la finca de referencia, ello no es suficiente para estimar que acreditó tener la posesión, ni que los actos reclamados son violatorios del artículo 14 constitucional.³⁴

223. A mayor abundamiento, se resalta que la sociedad en paz estimula la confianza y desarrollo en un país, promoviendo el avance progresivo que persigue todo pueblo respetando sus deberes y derechos para llegar hacer un estado sostenible que supere sus adversidades por medio de la paz y no de la fuerza.

224. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del Lote 1 de la exhacienda de Puroagua, respecto de una superficie de 202-95-81 –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, propiedad actual de Guadalupe Perea Linares.

225. En la inteligencia de que debe respetarse como inafectable la superficie restante del predio en mención, que es de 118-78-69 –ciento dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas–, por haberse encontrado en explotación por parte de sus respectivos propietarios, a saber: 93-67-29 –noventa y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, veintinueve centiáreas–, de Noel Martínez Hernández, que se encontró debidamente delimitada con cercas de poste de madera de la región y cerca de alambre de púas de cuatro hilos, también se observaron dos bodegas, corrales de manejo para ganado, y 25-11-40 –veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas–, propiedad de Miguel Caballero Jiménez, que se encontraron desmontadas, niveladas y preparada para próximo cultivos.

226. Acuerdo presidencial de inafectabilidad, de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, expedido en favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción del lote 3 de la exhacienda de Puroagua, respecto de la totalidad de la superficie que protegen, siendo de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, por haberse encontrado inexplorado en su totalidad, por parte de sus propietarios.

227. No es inadvertido el hecho de que Antonio Pichardo Barrera, defienda una superficie de 5-00-00 –cinco hectáreas–; sin embargo, dicha superficie está fuera del radio legal de afectación, de conformidad con los trabajos técnicos del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández presentados en oficialía de partes el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

228. En razón de lo expuesto, se estima procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; por consiguiente, se concede al poblado de que se trata, una superficie total de 440-69-80.87 –cuatrocientas cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta punto ochenta y siete centiáreas–, que se tomarán de la forma siguiente:

³⁴ Octava Época. Registro: 215584. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: Página: 516.

Del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de **129-79-00** –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas–; **del lote de la fracción 2, una superficie de 56-08-76.87** –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y siete centiáreas–, propiedad actual de Lorenza Braniff Lascuráin, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; **de la fracción del lote 1, una superficie de 202-95-81** –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, propiedad de Guadalupe Perea Linares; así como la totalidad **de la fracción del lote 3**, propiedad de la sucesión Magdalena Orvañanos de Quijano, una superficie de **51-86-23** cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–; todas estas fracciones provenientes de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria³⁵.

229. La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasara en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 –cuarenta y cinco– campesinos beneficiados, relacionados en el considerando 7 de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

230. Por lo anteriormente expuesto, se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del estado de Guanajuato, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

231. Los propietarios afectados tienen expedito el derecho para acudir ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano a gestionar el pago correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone:

Artículo 219. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida. Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas. Igualmente, los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.

232. Robustece lo anterior el siguiente criterio:

INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGARLA. Del contenido de las diversas fracciones del numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se pone de relieve que no corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer

³⁵ Artículo 251. Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este Artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

Artículo 418. Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

(...)

II. El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor.

de cuestiones relativas a la indemnización a que tienen derecho los afectados con dotación de tierras a ejidos, pues todas las fracciones se refieren a cuestiones relacionadas con la tenencia, uso de la tierra y derechos ejidales o comunales, o controversias entre pequeños propietarios con ejidos o de nulidades de resoluciones agrarias, sin que la indemnización esté en alguna de las hipótesis mencionadas, pues si bien deriva de un procedimiento dotatorio en materia agraria, corresponde otorgarla al Gobierno Federal, según lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, siendo el trámite de la gestión relativa una cuestión extraprocedimental, según se advierte del propio precepto, por lo que es ante la Secretaría de la Reforma Agraria donde debe gestionarse dicho pago, previo estudio y opinión realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tal como lo establece el artículo 12, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, por ser ésta la encargada de estudiar y emitir opinión técnica sobre expedientes relativos a indemnización por afectación agraria, por lo que es evidente que al referirse el artículo 219 aludido al Gobierno Federal, debe entenderse que se refiere a la dependencia que tramitó el procedimiento correspondiente, como lo es la secretaría de Estado mencionada, según los artículos 304 a 317 de la propia legislación en cita, quien, incluso debe formar -a través de la dirección jurídica citada- un expediente relativo a la indemnización, según lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIV, del reglamento apuntado. De otra forma, si la intención del legislador hubiere sido que la indemnización se gestionara en un procedimiento seguido en forma de juicio, hubiera determinado que para la indemnización en casos de afectación se acudiera ante la Comisión Agraria Mixta, que era la encargada de dirimir los conflictos agrarios y que fue sustituida por los Tribunales Unitarios Agrarios, siendo que el precepto 219 multicitado es claro en señalar que la indemnización relativa a afectación de tierras debe tramitarse ante el Gobierno Federal.³⁶”.

233. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este pleno del Tribunal Superior Agrario;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado **Puroagua**, municipio de **Jerécuaro**, estado de **Guanajuato**.

SEGUNDO. Ha quedado legal y debidamente acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante de la ampliación del poblado **Puroagua**, Municipio de **Jerécuaro**, Estado de **Guanajuato**, conformado por un grupo total de **45 -cuarenta y cinco-** beneficiados, siendo: 1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Roberto Castro Ledezma, 3. Tomás Aguilar García, 4. Luis Aguilar García, 5. Maximino Aguilar García, 6. Jovita Castro Heredia, 7. Refugio Castro Peñaloza, 8. Margarita Hernández Delgado, 9. Javier Castro Peñaloza, 10. Magdalena Castro Peñaloza, 11. Inés Álvarez Morales, 12. Eduardo Castro Almaraz, 13. Silvestre Martínez León, 14. Camerino Martínez Osornio, 15. Teodora Martínez Osornio, 16. Marcelina Martínez Osornio, 17. Carlota Martínez Osornio, 18. Francisco Martínez Osornio, 19. Lorenzo Castro Meléndez, 20. Carlos Jiménez Ortega, 21. Ricardo Jiménez Ortega, 22. María Guadalupe Hernández Camacho, 23. Gabriel Castro Ruiz, 24. Alberto Barrera Pichardo, 25. Román Barrera Dámaso, 26. Francisco Barrera Martínez, 27. Abraham Martínez Rodríguez, 28. Abel Barrera Pichardo, 29. María Belén Barrera Onofre, 30. Donato Barrera Onofre, 31. María Esther Arreola Rosales, 32. María Cirila Onofre Garnica, 33. Cipriano Arreola Rosales, 34. Manuel Arreola Rosales, 35. Gonzalo Noguéz, 36. J. Guadalupe Barrera, 37.

³⁶ Novena Época. Registro: 194837. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o.25 A. Página: 863.

Raúl Barrera Galindo, 38. Sabino Barrera Dámaso, 39. José Aguilar Rosales, 40. Emiliano Barrera Montoya, 41. Eusebio Pozos Martínez, 42. Marcelino Barrera Palomar, 43. Ignacio Valencia Ledezma, 44. Apolonio Valencia Castro, y 45. Jacobo Pichardo Barrera.

TERCERO.- Se declaran parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola emitidos el veintitrés de abril, trece de febrero y veintitrés de abril, todos del año de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507 y 97594, a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz y Miguel Gómez de Parada, respectivamente, propiedad actual de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff de Gómez de Parada y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández, respectivamente, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas– fracción del lote 3; 56-08-76.87 –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y siete centiáreas– de la fracción 2; y una superficie de 202-95-81 –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, que corresponden a la fracción del lote 1, provenientes de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Asimismo, se deja sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola emitido el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción del lote 3 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–.

CUARTO. Es de dotarse por concepto de ampliación al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con una superficie total de 440-69-80.87 –cuatrocientas cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta punto ochenta y siete centiáreas–, de temporal y agostadero, que se tomarán de la forma siguiente:

Del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas–.

Del lote de la fracción 2, una superficie de 62-19-60 –sesenta y dos hectáreas, diecinueve áreas, sesenta centiáreas–, propiedad actual de Lorenza Braniff y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

De la fracción del lote 1, una superficie de 202-95-81 –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, propiedad de Guadalupe Perea Linares.

De la fracción del lote 3, propiedad de la sucesión Magdalena Orvañanos de Quijano, una superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–.

Todas estas fracciones provenientes de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore, y pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 –cuarenta y cinco– campesinos beneficiados,

relacionados en el considerando 7 de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se declaran inafectables para la presente acción agraria las fracciones de terreno provenientes de la fracción 2 y fracción del lote 1, provenientes de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, propiedad de Plácido Castro Maya y Miguel Caballero Jiménez, con superficies analítica de 5-99-00.87 –cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero punto ochenta y siete centiáreas– y 25-11-40 –veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas–, respectivamente, por encontrarse dentro del supuesto que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al predio defendido por Antonio Pichardo Barrera, éste se encuentra fuera del radio legal de afectación, de conformidad con los trabajos técnicos presentados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, presentados en oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SEXTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

SÉPTIMO. Los propietarios afectados tienen expedito el derecho para acudir ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano a gestionar el pago correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables.

NOVENO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado Administrativo del Décimo Sexto Circuito el cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo A.D.A. 42/2023 de su índice. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman las Magistradas Numerarias, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara; los Magistrados Numerarios, Maestro en Derecho Alberto Pérez Gasca, Doctor Guadalupe Espinoza Saucedo y la Magistrada Numeraria, Maestra Larisa Ortiz Quintero; ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Marco Antonio Olallo Lima, quien autoriza y da fe.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.- Magistrada Presidenta, Lic. **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.- Magistradas y Magistrados: Lic. **Maribel Concepción Méndez de Lara**.- Mtro. en D. **Alberto Pérez Gasca**.- Dr. **Guadalupe Espinoza Saucedo**.- Mtra. **Larisa Ortiz Quintero**.- Rúbricas.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Marco Antonio Olallo Lima**.- Rúbrica.

NOTA: El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar que esta foja ciento setenta y cinco (175) de firmas, corresponde al Juicio Agrario **340/1993** correspondiente a la **ampliación del poblado “Puroagua”**, municipio de **Jerécuaro, Estado de Guanajuato**; que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Toluca, Estado de México
EDICTO.

Emplazamiento.

Al margen sello con Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

Víctor Manuel Sanabria Muciño y Octavio Zanabria Muciño, también conocido como Octavio Sanabria Muciño, **en su carácter de terceros interesados**, se les hace de su conocimiento que Oscar Pastor Siles González, por su propio derecho, ha promovido juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 23/2025; quienes deberán presentarse dentro del término de **treinta días**, contados del siguiente al de la última publicación de los edictos, para la defensa de sus derechos, a través de su apoderado y/o representante legal; apercibidos que si pasado ese plazo no comparecen se seguirá el juicio, haciéndoles las posteriores notificaciones, incluso las de carácter personal, por medio de la lista electrónica que se publica diariamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en la inteligencia de que las copias simples de la demanda de amparo quedan a su disposición en el local que ocupa este propio tribunal para serles entregadas.

Atentamente

Toluca, Estado de México, a 26 de agosto de 2025.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Licenciada Reyna Ileana Vela Alemán

Rúbrica.

(R.- 568506)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco,
con sede en Zapopan
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, Zapopan.**

En acatamiento al acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de amparo 820/2024-IV, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, promovido por Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Anónima de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, División Fiduciaria, contra actos del **Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y otras**, de quien reclamó entre otros actos, la calificación registral e inscripción practicada en el Folio Real número 2130059, de fecha 08 de diciembre de 2021, juicio de amparo en el cual la persona de nombre Luis Fernando López Cabrera, fue señalado como tercero interesado y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersone a dicho juicio y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se le informa que debe presentarse dentro del término de **treinta días**, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente

Zapopan, Jalisco, 22 de agosto 2025.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Waldo Hidalgo Bravo

Rúbrica.

(R.- 568645)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO

AMPARO DIRECTO CIVIL 437/2025

En amparo directo civil 437/2025, promovido por Grupo Altozano, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, a través de su apoderado legal Julián Manuel Romandía Marín, contra el acto de la Jueza Primero Oral de lo Mercantil "B", con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, dictada en el expediente 134/2023, al desconocerse el domicilio de la persona tercera interesada José Luis Fernando Dessens Serna, se ordena emplazarla a juicio por medio de la publicación de edictos, los cuales se deberán publicar por tres veces, de tres en tres días, en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, fíjese en la puerta de este órgano jurisdiccional, una copia íntegra del edicto respectivo por todo el tiempo del emplazamiento; haciéndosele saber a la persona tercera interesada que deberá presentarse ante este tribunal colegiado por conducto de su representante legal, dentro de un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de hacer valer lo que a sus intereses convenga; además, se le requiere para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista con fundamento en el artículo 29 de la legislación de la materia.

Para ser publicado tres veces de tres en tres días en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 12 de agosto de 2025.

Secretaria de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Lic. Claudia Alicia Barrera Pérez

Rúbrica.

(R.- 568867)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
“2025, Año de la Mujer Indígena”

EDICTO PARA PUBLICIDAD DE SENTENCIA QUE DECLARA EL
CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE CONCILIACIÓN.

En los autos del concurso mercantil **3805/2025-VI**, solicitado por Diseños Roca, sociedad anónima de capital variable y Armando Alcocer de Anda, mediante **sentencia de declaración de concurso mercantil, de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**, se declaró en concurso mercantil a **comerciante BT Recycling Solutions**, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, se ordenó **la apertura de la etapa de conciliación por un periodo de ciento ochenta y cinco días naturales**, se señaló como **fecha de retroacción en el concurso mercantil el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**. Se tuvo por designado como **conciliador a Juan Carlos Chacón Valles**, con domicilio para el cumplimiento de obligaciones a su cargo en Maurice Baring 104, Jardines Vallarta, código postal 45027, Zapopan, Estado de Jalisco, haciendo del conocimiento de los **acreedores residentes dentro de la República y en el extranjero que pueden presentar solicitudes de reconocimiento de crédito** al conciliador, en el domicilio indicado. Se ordena al comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que surta efectos esta sentencia; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de sus actividades, incluido cualquier crédito indispensable para mantener su operación ordinaria y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de declaración de concurso mercantil, de **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**.

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticinco.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana

Silvia Danae Pérez Segovia

Rúbrica.

(R.- 569027)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Primera notificación a juicio al tercero interesado Edgardo Torres Leos.

En el Juicio de Amparo 3479/2024, promovido por Leonardo Campos Mendoza, se ordenó la primera notificación a juicio del tercero interesado Edgardo Torres Leos, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 28 de agosto de 2025.

Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
Vannea Renee Jines Pesqueira

Rúbrica.

(R.- 568629)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Emplazamiento al tercero interesado **Alberto Iván Fragoso López.**

En el juicio de amparo número 1372/2024, promovido por Aníbal Alejandro Pedrero Loaiza, contra actos del Ayuntamiento de Tijuana y de otras autoridades; se ordenó emplazar al tercero interesado **Alberto Iván Fragoso López**, por edictos, haciéndole saber que podrá comparecer personalmente o por conducto de apoderado dentro de **treinta días** hábiles contados al siguiente de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones aun las personales se le practicaran por lista. Asimismo, se le informa que queda a su disposición en este juzgado, copia de la demanda.

Atentamente

Tijuana, B.C., a 22 de septiembre de 2025.

Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja California

José Alejandro Ortiz Monroy

Rúbrica.

(R.- 569072)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTO

TERCERO INTERESADO: JOSE FRANCISCO ROSALES MORALES
DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1961/2023, PROMOVIDO POR ORLANDO MARTÍNEZ JUÁREZ,
CONTRA ACTOS DEL JUEZ SEGUNDO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTES DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES, EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO
EN EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 109/2023 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO
SEGUNDO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL
EMPLAZAMIENTO; LA ORDEN DE EMBARGO, REMATE, ADJUDICACIÓN Y DESPOSESIÓN; MEDIANTE
AUTO DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE ADMITIÓ LA DEMANDA DE AMPARO
Y SE LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO A JOSÉ FRANCISCO ROSALES
MORALES; MEDIANTE AUTO DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SE ORDENÓ
EMPLAZAR MEDIANTE EDICTOS AL TERCERO INTERESADO DE REFERENCIA, QUE DEBERÁN
PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA, HACIÉNDOSE SABER A LA BUSCADA QUE DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ÉSTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y DEL AUTO ADMISORIO, Y QUE DEBERÁ PRESENTARSE A DEFENDER SUS DERECHOS Y A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDA QUE EN CASO DE NO HACERLO EN DICHO TÉRMINO, SE CONTINUARÁ EL JUICIO, Y POR SU INCOMPARECENCIA, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES SE LES HARÁN POR LISTA DE ACUERDOS QUE SE PUBLICA EN ESTE JUZGADO DE DISTRITO, ADEMÁS SE HACE DE CONOCIMIENTO, QUE SE SEÑALARON LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.”

Monterrey, N.L. a 30 de junio de 2025.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León

Juan Claudio Bonilla Juárez

Rúbrica.

(R.- 569091)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California,

con residencia en Tijuana

EDICTO

Emplazamiento al tercero interesado:

Norberto Montiel Montijo

En este juzgado se encuentra radicado el amparo 4441/2024-H, promovido por Rosa María Reyes Herrera, contra actos del Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Playas de Rosarito, Baja California, en el que sustancialmente reclama la privación de la propiedad, posesión y derechos que dice le corresponden respecto de los inmuebles identificados como lotes 12 y 13, manzana 125, colonia Ex Ejido Mazatlán, en Playas de Rosarito, Baja California; juicio en el cual se ordenó emplazar por EDICTOS al tercero interesado Norberto Montiel Montijo, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente

Tijuana, Baja California, 2 de julio de 2025.

Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California,

con residencia en Tijuana

Delcia Gabriela Valencia Flores

Rúbrica.

(R.- 569083)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Unidad de Combate a la Impunidad

Dirección General de Seguimiento Patrimonial

Dirección de Investigación, Análisis, Evolución y Verificación Patrimonial “A”

Expediente Administrativo VP/008/2024

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

C. Guillermo Cesar Calderón León.

En cumplimiento al acuerdo del 18 de agosto del 2025, emitido en el expediente **VP/008/2024** en el cual se tuvo por no localizado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I y IV, 3, fracciones II, X, XXI Bis, XXIII y XXIV, 4, fracciones I y II, 6, 8, 9, fracción I, 36, 37, primer párrafo, 38, 39, 41, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la mencionada Ley General, publicado en

el citado medio de difusión oficial el 02 de enero de 2025; 1, 2, apartado A, fracción III, inciso a), 42, fracción V y 43, fracción I, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; así como en los artículos 1, 2, 3, fracción III y 23, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para los procedimientos de verificación aleatoria, de investigación en materia de evolución patrimonial y verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 06 de junio de 2024, 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles se notifica al **C. Guillermo Cesar Calderón León** que cuenta con un **plazo de veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la última publicación del presente edicto, a efecto de que formule las aclaraciones que considere pertinentes sobre el presunto incremento en su patrimonio, que no es explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, detectado en el Análisis de Evolución Patrimonial del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; dichas aclaraciones deberán redactarse en forma clara, haciendo referencia a cada una de las operaciones e importes que conforman el incremento detectado en el Análisis antes mencionado, acompañando los elementos que considere necesarios, vinculando cada uno de ellos al incremento cuyo origen pretenda justificar o explicar y, en caso de tratarse de documentos, deberá presentarlos en original o copia certificada completa y foliada. El Análisis de Evolución Patrimonial en comento se deja a su disposición en copia certificada en las oficinas que ocupa la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en días y horas hábiles, ubicadas en Av. Insurgentes Sur # 1735, Tercer Piso, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México. Asimismo, el expediente en cuestión se encuentra a su disposición para consulta, en días y horas hábiles, en el domicilio señalado. Finalmente, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le harán por oficio que se fijará en el rotulón de esta Dirección.

Ciudad de México, a 21 agosto de 2025.

Director de Investigación, Análisis, Evolución y Verificación Patrimonial "A"

Lic. Daniel Isaac Pérez Martínez

Rúbrica.

(R.- 568647)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Unidad de Combate a la Impunidad

Dirección General de Seguimiento Patrimonial

Dirección de Investigación, Análisis, Evolución y Verificación Patrimonial "A"

Expediente Administrativo VP/028/2023

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

C. Julio César Rodríguez Alpizar

En cumplimiento al acuerdo del 11 de agosto del 2025, emitido en el expediente **VP/028/2023** en el cual se tuvo por no localizado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I y IV, 3, fracciones II, X, XXI Bis, XXIII y XXIV, 4, fracciones I y II, 6, 8, 9, fracción I, 36, 37, primer párrafo, 38, 39, 41, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la mencionada Ley General, publicado en el citado medio de difusión oficial el 02 de enero de 2025; 1, 2, apartado A, fracción III, inciso a), 42, fracción V, 43, fracción I, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; así como en los artículos 1, 2, 3, fracción III y 23, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para los procedimientos de verificación aleatoria, de investigación en materia de evolución patrimonial y verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal, publicado en el mencionado medio de difusión el 06 de junio de 2024, 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se notifica al **C. Julio César Rodríguez Alpizar** que cuenta con un **plazo de veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la última publicación del presente edicto, a efecto de que formule las aclaraciones que considere pertinentes sobre el presunto incremento en su patrimonio que no es explicable o justificable en virtud de su remuneración, detectado en el Análisis de Evolución Patrimonial del veintidós de junio de dos mil veinticinco; dichas aclaraciones deberán redactarse en forma clara, haciendo referencia a cada una de las operaciones e importes que conforman el incremento detectado en el Análisis antes mencionado, acompañando los elementos que considere necesarios, vinculando cada uno de ellos al incremento cuyo

origen pretenda justificar o explicar y, en caso de tratarse de documentos, deberá presentarlos en original o copia certificada completa y foliada. El Análisis de Evolución Patrimonial en comento se deja a su disposición en copia certificada en las oficinas que ocupa la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en días y horas hábiles, ubicadas en Av. Insurgentes Sur # 1735, Tercer Piso, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México. Asimismo, el expediente en cuestión se encuentra a su disposición para consulta, en días y horas hábiles, en el domicilio señalado. Finalmente, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le harán por oficio que se fijará en el rotulón de esta Dirección.

Ciudad de México, a 21 agosto de 2025.
Director de Investigación, Análisis, Evolución y Verificación Patrimonial "A"
Lic. Daniel Isaac Pérez Martínez
Rúbrica.

(R.- 568648)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Coordinación Departamental de Cumplimiento de Ejecutorias
Enrique Fernando Barrera Betancourt
Vs.
El Economista Grupo Editorial, S.A. de C.V. y
Periódico Especializado en Economía y Finanzas, S.A. de C.V.
Exped.: I.M.C. 1161/2020(I-56)12914
Folio: 020111
El Economista Grupo Editorial, S.A. de C.V. y
Periódico Especializado en Economía y Finanzas, S.A. de C.V.
NOTIFICACION POR EDICTOS

Mediante escrito y anexos ingresados en la oficialía de partes de esta Dirección el 20 de agosto de 2020, con el folio de entrada 12914; por Ricardo Ernesto Larrea Soltero, en representación de ENRIQUE FERNANDO BARRERA BETANCOURT, solicitó la declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a EL ECONOMISTA GRUPO EDITORIAL, S.A DE C.V. y PERIÓDICO ESPECIALIZADO EN ECONOMÍA Y FINANZAS, S.A. DE C.V., el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y presente dentro del mismo término, su escrito de contestación manifestando lo que a su derecho convenga; apercibidas que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente
27 de junio de 2025.
La Coordinadora Departamental de Cumplimiento de Ejecutorias
Rocío Hernández Severiano
Rúbrica.

(R.- 569082)

Compañía Nacional de Gas, S.A. de C. V.
(CONAGAS)

Al público en general y a los usuarios de la Compañía Nacional de Gas, S.A. de C. V.

Considerando que el artículo 90 del Reglamento de Gas Natural establece los componentes del Precio de Venta al Usuario Final quedando establecido que el precio final que los distribuidores de gas natural cobren a los usuarios finales estará integrado por:

- I. El precio de Adquisición del gas
- II. La tarifa de transporte;
- III. La tarifa de almacenamiento, y
- IV. La tarifa de distribución.

En cumplimiento con lo dispuesto por la disposición 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el traslado de precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, que con fecha 9 de Mayo del 2024, la Comisión Reguladora de Energía emitió la Res/562/2024, por la que se determinó el Requerimiento de Ingreso y aprueba la lista de tarifas máximas para el quinto período de cinco años a **Compañía Nacional de Gas, S.A. de C. V. (CONAGAS)** con domicilio en Morelos Sur 511, Piedras Negras, Coahuila, México, código postal 26000, hace del conocimiento general y de sus usuarios a los que les distribuye gas natural bajo el Permiso número G/011/DIS/97 otorgado el 20 de marzo de 1997 por la Comisión Reguladora de Energía, que la Lista de Tarifas máximas que a continuación se publica entrará en vigor a partir del día primero de julio del 2024 para su aplicación en la zona geográfica del Permisionario **Compañía Nacional de Gas, S. A. de C. V. (CONAGAS)**.

Como es requerido por Ley, el permisionario CONAGAS desglosará en sus facturaciones los diferentes componentes del precio de venta al usuario final y de los servicios proporcionados a cada usuario, separando el precio de adquisición, el de transporte cuando sea aplicable, el de almacenamiento cuando proceda, la tarifa de distribución, y en su caso los servicios aplicados a cada clase de usuarios.

Las tarifas de distribución y de otros servicios son las siguientes:

PLIEGO TARIFARIO

Tarifas actualizadas a aplicar a pesos de Marzo 2024

Cargos tarifarios	Cargo por servicio	Tarifa de Distribución con Comercialización ¹	Tarifa de Distribución Simple	
			Cargo por capacidad	Cargo por Uso
Sector Residencial				
	pesos/mes	pesos / GJ	pesos / GJ	pesos / GJ
De 0-25 m3/mes	83.2144	158.5530	79.2765	79.2765
Más de 25 a 75 m3/mes	109.7749	150.9785	75.4893	75.4893
Más de 75 m3/mes	162.7570	148.4538	74.2269	74.2269
Comercial y Pequeña Industria				
	pesos/mes	pesos / GJ	pesos / GJ	pesos / GJ
De 0-500 m3/mes	195.2080	119.9721	59.9861	59.9861
501 a 1000 m3/mes	242.7890	114.2654	57.1327	57.1327
1,001 a 2,500 m3/mes	291.8887	111.3941	55.6971	55.6971
2,501 a 10,027 m3/mes	421.3432	98.2867	49.1433	49.1433
Usuario de Alto Consumo				
	pesos/mes	pesos / GJ	pesos / GJ	pesos / GJ
De 10,028 a 100,000 m3/mes	945.8056	0.0000	4.9983	4.9983
Más de100.000 m3/mes	944.2484	0.0000	2.4985	2.4985

¹ / El cargo de distribución con comercialización aplica únicamente a usuarios con consumo de hasta 5,000.00 Gigajoules anuales.

Otros cargos regulados aprobados- pesos de marzo de 2024

Grupo Tarifario Rangos de consumo (Metros Cúbicos/mes)	Unidades	Comercial y		
		Residencial 0.00-Infinito	Pequeño Industrial 0.00-10,027.00	Usuario de Alto Consumo 10,028.00-Infinito
Conexión estandar ²	Pesos/Acto	4,624.0376	43,879.9915	140,668.7589
Conexión no estándar	Pesos/Metro	415.4029	411.6444	722.2234
Desconexión y Reconexión	Pesos/Acto	295.5521	645.9835	1,076.6271

²/Corresponde a la tubería, Válvula, accesorios y medidor Para la conducción de energía con una longitud de hasta 30 metros.

La Resolución por la cual se otorgó el permiso G/011/DIS/97, el propio Título de permiso y las Tarifas que se publiquen podrán ser consultadas en las Oficinas De la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía.

La lista de Tarifas, las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio y las metodologías vigentes aprobadas para la Compañía Nacional de Gas, S. A. de C.V. Podrán ser consultadas en las Oficinas de CONAGAS.

Atentamente
Piedras Negras, Coahuila, a 15 de mayo 2024.
Gerente Administrativo
C.P. Jose Juan Wah Ayala
Rúbrica.

(R.- 569128)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Laboratories Expanscience
Vs.
Consorcio de Especialistas en Negocios S.A. de C.V.
M. 1550234 IANO
Exped.: P.C. 507/2025(C-171)6222
Folio: 022936
Consorcio de Especialistas en Negocios S.A. de C.V.
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el 21 de marzo de 2025 con folio 006222, **Alejandro Gabriel González Rossi**, apoderado de **LABORATORIES EXPANSIENCE.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro de marca citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **CONSORCIO DE ESPECIALISTAS EN NEGOCIOS S.A. DE C.V.**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este

Instituto emitirá la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

21 de julio de 2025.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Roberto Díaz Ramírez

Rúbrica.

(R.- 569110)

MBIA México, S.A. de C.V.

(Subsidiaria de MBIA Insurance Corp.)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN

30 DE JUNIO DE 2025

Cifras en miles de pesos mexicanos

	2025		2025
Activo		Pasivo	
Efectivo y equivalente de efectivo		Acreedores	
Caja y Bancos	\$ 23,290		
Deudores		Diversos	\$4,531
Otros	805	Otros Pasivos	
Otros Activos		Otras Obligaciones	786
Diversos	<u>1,247</u>	Suma del Pasivo	<u>\$ 5,317</u>
		Capital Contable	
		Capital Contribuido	
		Capital o fondo Social Pagado	
		(-) Capital o fondo no suscrito	<u>33,111</u>
			<u>33,111</u>
		Capital Ganado	
		Reserva	
		Legal	3,069
		Resultados Acumulados	<u>(16,155)</u>
		Suma del capital contable	20,025
Suma del activo	<u>\$25,342</u>	Suma del Pasivo y capital contable	<u>25,342</u>
Cuentas de orden 2025			
Perdida Fiscal por Amortizar	111,513		

Ciudad de México, Fecha de expedición 30 de junio del 2025.

Director General

Carlos Mendoza Rangel

Rúbrica.

Auditora Interna

Susana Martinez Castillo

Rúbrica.

(R.- 569063)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Substanciación "A"
Expedientes No. DGSUB"A"/A.2/1584/06/2025, DGSUB"A"/A.2/1761/09/2025,
DGSUB"A"/A.2/1612/07/2025 y DGSUB"A"/A.2/1564/06/2025
EDICTO

En los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, con números de expediente **DGSUB"A"/A.2/1584/06/2025**, **DGSUB"A"/A.2/1761/09/2025**, **DGSUB"A"/A.2/1612/07/2025** y **DGSUB"A"/A.2/1564/06/2025**, iniciados por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, por la presunta comisión de faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados con estas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su diverso 118, se ordenó, emplazar por medio de edictos a diversos presuntos responsables para que comparezcan a las Audiencias Iniciales, en las siguientes fechas y horarios:

Presunta(o) Responsable	Procedimiento	Falta Administrativa	Día	Hora
HUGAME CONSTRUCCIONES Y ASESORES, S.A. DE C.V.	DGSUB"A"/A.2/1584/06/2025	Utilización de información falsa (artículo 69)	Dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)	Once horas con cero minutos (11:00)
CONSTRUKINO, S.A. DE C.V.	DGSUB"A"/A.2/1761/09/2025	Utilización de información falsa (artículo 69)	Dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)	Doce horas con cero minutos (12:00)
COMERCIALIZADORA FUTUREK, S.A. DE C.V.	DGSUB"A"/A.2/1612/07/2025	Uso indebido de recursos públicos (artículo 71)	Tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)	Once horas con cero minutos (11:00)
OCTAVIO SALVADOR SOTO MOGUEL	DGSUB"A"/A.2/1564/06/2025	Abuso de funciones (artículo 57)	Tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)	Doce horas con cero minutos (12:00)

Audiencias que se celebrarán en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, ubicadas en el sexto piso del edificio "A" situado en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, para que rindan su declaración por escrito o verbalmente y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias para su defensa; asimismo se les informa el derecho que tienen de no declarar en contra de sí mismos o de su representada, ni declararse culpables, así como su derecho a defenderse personalmente, o a través de su representante legal y de ser asistidos por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, en caso de solicitarlo, les será nombrado uno de oficio. De igual forma, se pone a su disposición las copias de traslado, además de que podrán acudir a consultar las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, en el domicilio antes señalado, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se les hace saber que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibidos que de no hacerlo, las que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación. Si pasado el termino referido, no comparecen a la audiencia inicial, se seguirá el procedimiento, haciéndoseles las ulteriores notificaciones por rotulón, las cuales contendrán, en síntesis, la determinación que ha de notificarse. Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticinco, el Licenciado **Isaid Rodríguez Esquivel**, Director de Substanciación "A.2" de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica.

(R.- 568785)

11 de Octubre

Aniversario de la muerte de Gertrudis Bocanegra, en 1817

María Gertrudis Bocanegra Mendoza nació el 11 de abril de 1765 en Pátzcuaro, antigua alcaldía mayor del actual Michoacán. Sus padres fueron el comerciante español Pedro Xavier Bocanegra y María Feliciano de Mendoza. A los 18 años conoció a Pedro Advíncula de la Vega y Lazo, con quien contrajo matrimonio en 1784, a pesar del rechazo de su padre debido a la diferencia étnica y social entre ambos. En una sociedad tan profundamente desigual como la novohispana, aquella unión era una franca rebelión contra las estructuras socioeconómicas habitualmente respetadas.

En 1810, al estallar el movimiento insurgente encabezado por Miguel Hidalgo y Costilla, Gertrudis Bocanegra y su familia tomaron partido por la insurrección. Ella alentó a su marido y a su hijo, de aproximadamente 17 años, a unirse a las filas del insurgente Manuel Muñiz, quien se apoderó de la ciudad de Pátzcuaro.

Gertrudis participó como correo de los insurgentes proporcionándoles información sobre las fuerzas realistas, tanto en Pátzcuaro como en Tacámbaro; también los apoyó enviándoles dinero y alimento. En 1811 mientras se encontraba trabajando por la causa independentista, recibió la trágica noticia de las muertes de su hijo y su esposo en la batalla del Puente de Calderón, el 17 de enero de 1811. No obstante su pérdida, Gertrudis continuó participando con los insurgentes, esta vez acompañando a su yerno mientras estuvo activo y en campaña, durante aproximadamente tres años.

A la llegada de Xavier Mina, Gertrudis residía en Pátzcuaro con la misión de informar a los insurgentes sobre la situación de la ciudad y para conseguir adeptos, incluso entre la tropa realista, con el objetivo de organizar un levantamiento en dicha ciudad a favor de Mina y la independencia, hasta que fue descubierta junto con otras personas cuando trataban de robar el parque de la guarnición.

Los realistas la sometieron a un interrogatorio, durante el cual demostró su fortaleza. Prueba de esto es que al no delatar los proyectos ni a las personas involucradas fue sometida a juicio y condenada a muerte, por los delitos de sedición y conspiración contra el gobierno español.

El militar español Matías Martín y Aguirre fue el encargado de autorizar su fusilamiento, el cual se llevó a cabo el 11 de octubre de 1817, al pie de un fresno, en la Plaza de San Agustín, Pátzcuaro. Antes de ser silenciada, Gertrudis Bocanegra, de 52 años, arengó al pueblo para que continuara luchando por la independencia y la libertad. Sus restos fueron sepultados en la iglesia de la Compañía de Jesús, de esa ciudad que la vio nacer y convertirse en “la Heroína de Pátzcuaro”, conocida así en las páginas de la historia por su valerosa e inquebrantable labor en la lucha por la Independencia de México.

El caso de Gertrudis es el de cientos de mujeres que no sobrevivieron a la gesta armada para ver a su nación libre. Sin embargo, todas sus acciones fueron igualmente valiosas para el posterior triunfo de la Independencia de México.

Día de luto y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México

11 de Octubre

Aniversario de la muerte de Rita Cetina Gutiérrez, en 1908

Rita Cetina Gutiérrez nació el 22 de mayo de 1846 en Mérida, Yucatán, en el seno de una familia de la élite yucateca. Sus padres fueron Pedro Cetina y Jacoba Gutiérrez. Estudió en pequeñas escuelas particulares y se distinguió por su inteligencia y por haber aprendido a leer sorprendentemente rápido. Pero la superioridad de la instrucción de Rita se debió a su protector Domingo Laureano Paz, quien se hizo cargo de ella tras la muerte de su padre y la educó de forma privada con el apoyo de su biblioteca. También recibió instrucción de Félix Ramos Duarte, un profesor cubano, quien le impartió asignaturas de educación superior que la ayudaron a obtener el título de profesora de enseñanza primaria y superior mediante examen ante el Consejo de Instrucción del Estado.

El 4 de junio de 1870, Rita fundó junto con otras mujeres meridenses la sociedad literaria y de beneficencia “La Siempreviva”. A través de este proyecto se editó una revista con el mismo nombre “escrita por mujeres y para mujeres”. Rita Cetina participó en *La Siempreviva* como gestora, editora y redactora. A pesar de ser la primera publicación que dirigió, en ella mostró la experiencia previa como escritora que había desarrollado años antes. Rita había participado con textos diversos, principalmente poemas y ensayos cortos, en revistas para mujeres de circulación local, entre ellas: *Revista de Mérida*, *El Recreo del Hogar* y *La Guirnalda*.

Rita Cetina comenzó su labor magisterial en 1871 en la escuela primaria gratuita para niñas de escasos recursos, “La Siempreviva”. Esta escuela fue la culminación de la sociedad y la revista del mismo nombre. En ella, Rita fungió como directora y maestra durante dos periodos, el primero entre 1871-1877 y el segundo entre 1879-1886. El principal fin de esta escuela era brindar educación básica de calidad a niñas meridenses.

En 1877 el gobierno estatal la nombró directora del entonces recién fundado Instituto Literario de Niñas, que fue la primera escuela Normal de la ciudad, cargo que desempeñó durante 18 años divididos en dos periodos: entre 1877 y 1879 y de 1886 y 1902, respectivamente. En esta institución, impulsó la profesionalización de las alumnas por medio de exámenes que las acreditaran con el grado de profesoras.

El 11 de octubre de 1908 Rita Cetina Gutiérrez murió en su ciudad natal.

Día de luto y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México

12 de Octubre

Día de La Raza y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492

Como parte del proceso de expansión comercial y marítima de Europa a finales del siglo XV y principios del XVI, los reyes católicos de España, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla financiaron el viaje ultramarino de Cristóbal Colón, para buscar rutas alternas con el lejano oriente, ya que el paso terrestre y marítimo hacia los mercados de China e India por el mar Mediterráneo estaba controlado por los musulmanes otomanos, quienes impedían el tránsito a los europeos.

El 17 de abril de 1492, los reyes católicos nombraron a Colón almirante, virrey y gobernador de las tierras que descubriera en su travesía, con el derecho a recibir el diezmo de las rentas que produjeran.

La expedición compuesta por la nao Santa María, al mando de Cristóbal Colón, y las carabelas La Pinta, capitaneada por Martín Alonso Pinzón, y La Niña, dirigida por Vicente Yáñez Pinzón, zarparon del Puerto de Palos, el 3 de agosto de 1492. Fueron 70 días de viaje hasta que Rodrigo de Triana, vigía de La Pinta, divisó tierra, y una partida desembarcó en tierras insulares la mañana del 12 de octubre. Colón y su tripulación llegaron a la isla de Guanahaní, en el archipiélago de Las Bahamas, denominada como San Salvador.

Colón no tuvo certeza de haber llegado a un Nuevo Mundo, pues creyó que había arribado a algún lugar del continente asiático. Los viajes posteriores incluirían ya en los mapas occidentales al continente americano, bautizado así en memoria del cosmógrafo florentino Américo Vespucio.

Las acciones de los descubridores y conquistadores europeos dejaron claroscuros en la historia del continente; significaron la eliminación de la mayoría de los pueblos nativos de las Antillas o la alianza guerrera, así como el sometimiento de los pueblos originarios y la explotación de los recursos naturales, en particular de las tierras, aguas, bosques y minas de metales preciosos. En 2021 se conmemoró el V Centenario de la caída de México-Tenochtitlán, así como el inicio de un proceso, no lineal pero inextinguible de resistencias, protestas y rebeliones indígenas que llegan a la actualidad.

Desde otra perspectiva, la fecha se relaciona con el concepto de identidad hispanoamericana, a partir de la lengua, la historia y la cultura. El 12 de octubre se conmemoró por primera vez en 1913, en Argentina. A su vez, en México, por iniciativa del presidente Venustiano Carranza, la fecha se denominó "Día de la Raza" en 1917 y se formalizó en 1929, durante la presidencia de Emilio Portes Gil.

En 1925, José Vasconcelos publicó *La raza cósmica* para destacar el valor del mestizaje americano. En la actualidad, la rememoración del proceso iniciado en 1492 y el concepto de raza han sido valorados críticamente, e incluso desestimados, por visiones alternativas de la historia, que destacan el proceso civilizatorio de la Edad moderna, sin dejar de lado los claroscuros del violento expansionismo moderno occidental y resignifican la fecha como una oportunidad para reflexionar sobre la resistencia cultural indígena y cuestionar la narrativa dominante de la conquista española.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México

Diario Oficial de la Federación

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Directorio

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos

Claudia Sheinbaum Pardo

Secretaria de Gobernación

Rosa Icela Rodríguez Velázquez

Subsecretario de Gobernación

César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera

Titular de la Unidad de Gobierno

Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara

Coordinador del Diario Oficial de la Federación

Alejandro López González

Cuotas por derecho de publicación:

1/8 de plana.....	\$ 2,739.00
4/8 plana	\$ 10,956.00
1 plana	\$ 21,912.00

Oficinas ubicadas en:

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios.

Página web: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 308 páginas



Gobierno de
México

Gobernación

Secretaría de Gobernación